

Fuentes para el estudio de la Colonia

PROTOSCOLOS DE LOS ESCRIBANOS DE SANTIAGO

PRIMEROS FRAGMENTOS, 1559 y 1564-1566

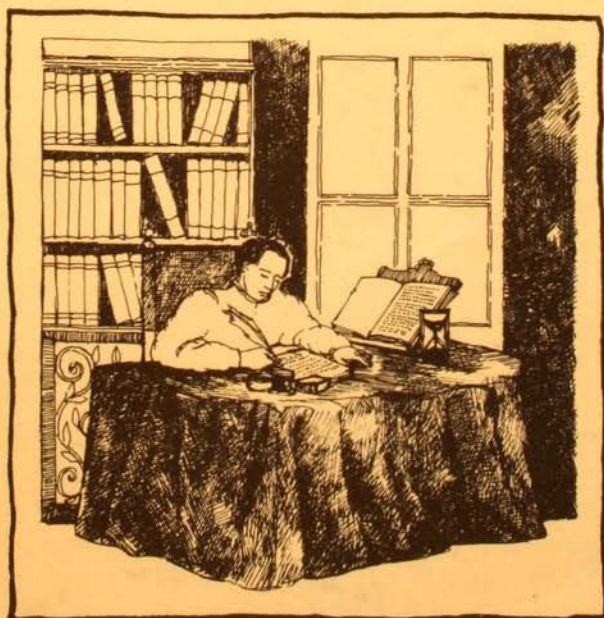
Transcripción paleográfica
ÁLVARO JARA Y ROLANDO MELLAFE

Presentación
ÁLVARO JARA

Tomo I

Legajo 1
1559

Legajo 2
1564-1565



PROTOCOLOS DE LOS ESCRIBANOS DE SANTIAGO
PRIMEROS FRAGMENTOS 1559 Y 1564-1566

Tomo I

Legajo 1
1559

Legajo 2
1564-1565

Fuentes para el estudio de la Colonia

© DIRECCIÓN DE BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS, 1996
Inscripción N° 83.067
ISBN 956-244-050-8
ISBN 956-244-049-4

Derechos exclusivos reservados para todos los países

Directora de Bibliotecas, Archivos y Museos y
Representante Legal
Sra. Marta Cruz-Coke Madrid

Director del Centro de Investigaciones Diego Barros Arana y
Director Responsable
Sr. Alfonso Calderón Squadritto

Coordinadora del Centro de Investigaciones Diego Barros Arana
Sra. Orietta Ojeda Berger

Producción Editorial
Sr. Marcelo Rojas Vásquez

Índices Onomástico y Toponímico
Sr. Iván Inostroza Córdova

Ilustración Portada
Sr. Benigno Verdugo

Ediciones de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos
Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 651
Teléfono 6338957. Fax 6381975
Santiago de Chile

IMPRESO EN CHILE / PRINTED IN CHILE

Fuentes para el estudio de la Colonia

PROTOCOLOS DE LOS ESCRIBANOS DE SANTIAGO

PRIMEROS FRAGMENTOS, 1559 y 1564-1566

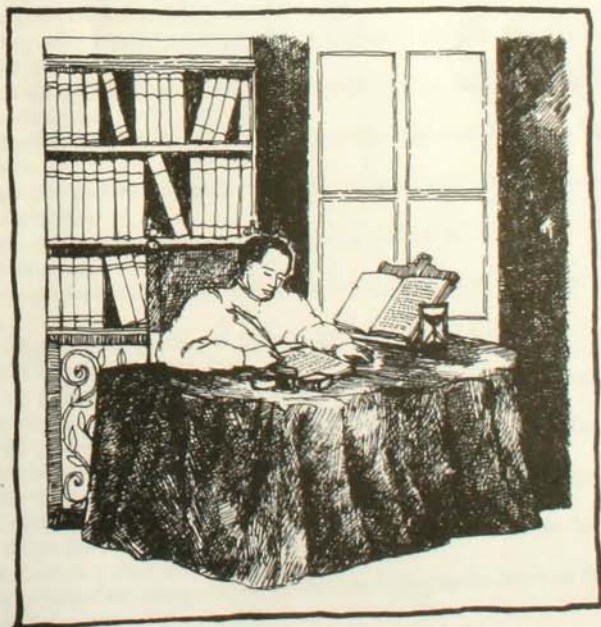
Transcripción paleográfica
ÁLVARO JARA Y ROLANDO MELLAPE

Presentación
ÁLVARO JARA

Tomo I

Legajo 1
1559

Legajo 2
1564-1565



INDICE DEL TOMO I

<i>Expresión de auspicio de la Asociación de Notarios</i>	17
<i>Presentación, Álvaro Jara</i>	19
DOCUMENTOS LEGAJO 1 - 1559	25
1 Carta de venta de una chacara en la Concepción otorgada por Diego García de Cáceres en favor de Rodrigo Volante.	27
2 Carta de obligación constituida por Juan Godínez en favor de Juan de Mendieta y Gaspar de Segura.	28
3 Finiquito sobre la herencia de Barbola de Flores otorgado por Francisco de Urbina a Bartolomé Flores.	30
4 Carta de poder otorgada por Antona Hernández en favor de Diego de Frías.	30
5 Carta de venta de una chacra situada en la Serena otorgada por Gonzalo de los Ríos en favor de Antonio de Quiroz.	31
6 Carta de obligación constituida por Arias Pardo Maldonado en favor de Francisco Pérez de Valenzuela.	33
7 Carta de poder otorgada por Leonor Galiano en favor de Alonso Galiano el viejo, para cobrar una yegua y un potro.	34
8 Carta de poder y traspaso otorgada mutuamente por Antonio Cardoso y Tristán Sánchez.	35
9 Carta de obligación constituida por Francisco Martínez en favor de Pedro de Miranda.	38
10 Carta de obligación otorgada por Francisco de Gálvez en favor de la Real Hacienda.	39
11 Carta de obligación otorgada por Gregorio de Castañeda en favor de Pedro de Castro.	40
12 Carta de obligación otorgada por Alonso Escudero en favor de Alonso Navarro.	41
13 Carta de poder otorgada por Pedro de Salcedo en favor de Joaquín de Rueda.	42
14 Carta de poder otorgada por Pero Gómez de Don Benito en favor de Juan de Carmona el viejo.	43
15 Carta de obligación otorgada por Rodrigo de Quiroga en favor de Alonso de Escobar y Guillamas de Mendoza.	45
16 Carta de poder otorgada por el contador Arnao Segarra en favor de Andrés de Barahona.	46
17 Carta de traspaso otorgada por Hernán Ruiz Arce en favor de Bartolomé Ruiz Destrada.	48
18 Carta de poder otorgada por Diego García de Cáceres en favor de Pedro de Pantoja y Antonio Lozano.	49
19 Carta de obligación otorgada por Grabiél de Villagrán en favor de Francisco de Salamanca.	50

20	Carta de obligación otorgada por Vicente de Castañaga en favor de Juan Pérez.	51
21	Carta de obligación otorgada por Diego García de Cáceres en favor de Joan Pérez.	52
22	Carta de poder otorgada por Rafael Guillamas de Mendoza en favor de Juan Martín Gil.	53
23	Carta de obligación otorgada por Diego Nieto de Gaete en favor de Alonso Ruiz Cerrato.	54
24	Carta de obligación otorgada por Juan de Cuevas en favor de Juan Pérez.	55
25	Carta de obligación otorgada por Francisco Moreno en favor de Juan Pérez.	56
26	Carta de venta de una viña de Hernán Páez, otorgada en su nombre por Alonso Escudero, en favor de Jorge de Rodas y Antón Zamorano.	57
27	Carta de poder otorgada por Francisco Moreno en favor de Juan de Molinez.	62
28	Carta de obligación otorgada por el licenciado las Peñas en favor del cabildo de Santiago.	64
29	Carta de poder y traspaso otorgada por Francisco Moreno en favor de Juan de Molinez y Francisco Pérez de Valenzuela.	65
30	Carta de poder otorgada por Guillamas de Mendoza en favor de Diego de Frías.	67
31	Carta de obligación otorgada por Diego García de Cáceres en favor de Francisco de Salamanca.	68
32	Carta de obligación otorgada por Pedro de Salinas en favor de Diego Rodríguez Fragoso.	69
33	Carta de poder otorgado por Francisco Pérez de Valenzuela en favor de Diego de Carmona.	70
34	Carta de venta de una casa y una chacra otorgada por Francisco Moreno en favor de Joan de Molinez.	71
35	Fragmento de carta de venta de media casa y medio solar.	72
36	Carta de obligación otorgada por Diego García de Ronda en favor de Andrés de Zamudio.	74
37	Carta de obligación otorgada por Bartolomé Flores en favor de Juan Pérez.	75
38	Escritura por la que Bartolomé Flóres se obliga a pagar a Juan Pérez, mercader, la cantidad de cien pesos de oro, que a éste debía el escribano Pedro de Salcedo. Santiago de Chile, 21 de abril de 1559.	76
39	Toma de posesión de unas casas vendidas por Andrés de Zamudio a Diego García de Ronda.	77
40	Toma de posesión de una viña vendida por Alonso Escudero, en nombre de Hernán Paz, a Jorge de Rodas y Antón Zamorano.	78
41	Carta de pago, lasto y poder en causa propia otorgada por Diego de Herrera en favor de Andrés de Zamudio.	79
42	Carta de obligación otorgada por Rodrigo de Quiroga en favor de Andrés de Zamudio, en nombre de Miguel de Velasco y Avendaño.	81
43	Carta de poder y traspaso otorgada por Andrés de Zamudio en favor de Rodrigo de Quiroga.	82
44	Carta de poder otorgada por Francisco Pérez de Valenzuela en favor de Francisco Hernández.	83
45	Carta de pago otorgada por Blas Álvarez, en nombre de Juan de Trémino, en favor de Antonio de Bobadilla.	84

46	Carta poder otorgada por Antonio de Bobadilla en favor de Francisco Gómez.	86
47	Carta de obligación otorgada por Francisco de León en favor de Alonso de Escobar y Guillermo de Niza.	87
48	Carta de poder otorgada por Diego de Sotomayor en favor de Antonio Enal.	89
49	Carta de venta de unas casas otorgada por Grabiél de Villagra, en nombre de Pedro de Villagra, en favor de Gregorio Blas.	90
50	Carta de obligación otorgada por Hernando de Aguirre en favor de Diego de Herrera.	93
51	Carta de obligación otorgada por Garci Hernández en favor de Juan Pérez.	94
52	Carta de venta de un trozo de chacara otorgada por Francisco de León en favor de Diego Hernández Corral.	95
53	Carta de venta de una chacara y viña otorgada por Pero Gómez de Don Benito en favor de Frutos García.	98
54	Carta de obligación otorgada por Frutos García en favor de Antonio de Bobadilla.	99
55	Carta de pago e lasto otorgada por Bartolomé Rodríguez, en nombre de Antón Yáñez, en favor de Hernán Paz.	101
56	Carta de obligación otorgada por Alonso Escudero en favor de Nicolao Griego y Pablos Márquez.	103
57	Carta de obligación otorgada por Gonzalo de los Ríos en favor de Gregorio de Layzola.	104
58	Carta de poder otorgada por Francisco Pérez de Valenzuela en favor de Diego de Herrera, mercader.	105
DOCUMENTOS LEGAJOS 2 - 1564		107
59	Venta de una esclava negra.	109
60	Venta de un esclavo negro de Jorge Díaz a Francisco de Salamanca.	110
61	Venta de un solar de Ruy Díaz de Vargas a Pedro de Llanos.	111
62	Venta de un esclavo negro de Juana Gutiérrez a Sebastián Hernández.	112
63	Venta de un esclavo negro del obispo Rodrigo González Marmolejo a Antonio González	114
64	Venta de una chacara de Francisco Moreno a Sebastián Ruiz.	115
65	Venta de una esclava negra de Guillermo de Niza a Alonso Videla.	117
66	Venta de un esclavo negro de Guillermo de Niza al general Juan Jufre y a Francisco Ruiz.	118
67	Venta de un molino de Pedro de Miranda a Cristóbal Varela.	120
68	Venta de un esclavo negro de ... [ilegible] de Bilbao a Luis Pérez.	124
69	Venta de una esclava negra de Agustín Briseño a Lázaro García.	125
70	Venta de una casa del licenciado Juan Descobedo e Antonio Hernández.	126
71	Venta de un pedazo de tierras de Juan de Morales al licenciado Juan Descobedo.	128
72	Venta de una esclava negra de Gonzalo de los Ríos a Marcos Gómez.	131
73	Venta de un negro y una negra de Francisco Paredes a Juan Delgado.	133
74	Venta de un solar de Jorge de León, yanacona de Pedro de León, a Francisco de León, yanacona del mismo.	134

75	Venta de unas casas de Diego de Frías a Pero González.	135
76	Venta de cien cabras de Nicolás de Aguirre a Joan Martín Gil.	137
77	Venta de un esclavo negro de Agustín Briseño a Bautista Serra.	139
78	Venta de tierras de Bautista Serra e Inés de la Torre, su mujer, al capitán Alonso de Reinoso.	142
79	Venta de un esclavo negro de Juan de Villegas a Juan Rolón.	144
80	Venta de una esclava negra hecha por Alonso Calvo en nombre de Gonzalo de Palma a Juan Lorenzo de León.	145
81	Venta de un esclavo negro de Andrés Pérez a Jorge de Rodas.	146
82	Venta de ovejas y cabras de Francisca de Alarcón, mujer de Diego Jufré, a Diego Delgado.	148
83	Venta de una esclava negra de Alonso de Escobar a Nicolás de Gárnica.	149
84	Venta de un macho de Juan Lorenzo de León al padre Francisco de Herrera.	151
85	Venta de un esclavo negro de Juan de Lezana a Joanes de Mortejo.	152
86	Venta de un macho de Francisco de Lugo al padre Francisco de Herrera.	153
87	Venta de un caballo de Juan Álvarez de Cepeda a Sancho de Sojo para Agustín Briseño.	155
88	Venta de una esclava negra de Alonso Díaz de Gibrleón, vendida en su nombre por Andrés Pérez a Jorge de Rodas.	156
89	Venta de dos esclavos negros de Gonzalo de los Ríos a Andrés de Valdenebro.	157
90	Venta de un sitio del licenciado Alonso Riveros, provisor y vicario general del obispado de Santiago, a [falta en el original].	159
91	Fragmento de poder otorgado por Lázaro García.	160
92	Poder otorgado por Lázaro García, mercader, a Francisco de Ortega, mercader.	162
93	Poder de Elvira Ortiz de Araya, con consentimiento de su marido Bartolomé Azay, dado a Juan de Soria Bohórquez.	164
94	Poder de Dionisio González a Lázaro García [?].	166
95	Obligación constituida por Antonio Zapata a Juan Cuadrado sobre la suma de trescientos cincuenta pesos de oro.	167
96	Carta de obligación constituida por Diego García de Cáceres en favor de Bartolomé de Arenas y de Cristóbal de Lebrija.	169
97	Poder otorgado por Joan Lorenzo de León, mercader, a Lázaro García, mercader, y a Hernando de Balmaceda.	170
98	Poder otorgado por Bartolomé de Arenas a Guillermo de Niza y a Nicolás Griego, mercaderes.	173
99	Carta de obligación constituida por Rodrigo de Quiroga en favor de Joan Batallon y Pero Francisco, mercaderes, por valor de 326 pesos de oro recibidos en mercaderías.	175
100	Poder otorgado por Jorge de Rodas a maese Vicencio Pascual y Alonso Morón, mercaderes.	176
101	Carta de obligación constituida por Diego Mazo de Alderete en favor de Joan Catalán, de 78 pesos de oro.	178
102	Poder otorgado por ...[ilegible] Lozano y Martín de EL...[ilegible]ra, a Baltasar Pinto.	179
103	Poder otorgado por el capitán Diego de Carranza a Joan Lorenzo de León, mercader.	180

104	Carta de pago otorgada por Alonso de Escobar en nombre de Francisco Pérez de Valenzuela a favor de Guillermo de Niza.	182
105	Poder otorgado por Francisco Pérez de Valenzuela a Francisco de Urbina y a Alonso de Escobar.	183
106	Carta de poder y traspaso otorgada por Diego Mazo de Alderete a Andrés de Zamudio.	185
107	Poder otorgado por Fray Juan de Zamora, en nombre de los frailes del convento de la Merced de la Concepción, a Juan de Soria Bohórquez.	186
108	Carta de poder otorgado por Hernando de la Cueva, presbítero, a Francisco Pérez Moreno.	188
109	Carta de obligación constituida por Garci Hernández en favor de Dimitre Hernández.	190
110	Carta de obligación otorgada por Francisco de Riberos a Alonso de Escobar.	191
111	Venta de trigo hecha por Pedro de Miranda a los oficiales reales.	193
112	Carta de obligación constituida por Juan de Barros y Diego Suárez en favor de Alonso de Escobar.	194
113	Carta de donación de un molino hecha por Cristóbal Varela a Baltasara Jufré.	196
114	Carta de poder otorgado por Guillermo Ponce a Andrés Hernández, Antonio Martínez y Jácome Vedo.	199
115	Venta de trigo y maíz hecha por Diego García de Cáceres a los oficiales reales.	200
116	Carta de poder otorgada por Martín de Ygorobi a Nicolás de Aguirre y a Gaspar de Lemos.	201
117	Testamento de Inés González, india del Perú.	202
118	Carta de obligación constituida por Francisco de Riberos en favor de Alonso de Escobar.	207
119	Carta de obligación constituida por Diego de Velasco y Diego Jufré en favor de Diego Ruiz de Oliver.	209
120	Codicilo de Inés González.	210
121	Concierto de trabajo celebrado entre Alonso Hernández y Gonzalo de los Ríos.	212
122	Carta de obligación constituida por Juan de Soria Bohórquez en favor de Hernando Díaz Puebla.	213
123	Carta de obligación constituida por doña Esperanza de Rueda, esposa del difunto adelantado Jerónimo de Alderete, en favor de Pedro de Llanos, platero.	214
124	Poder otorgado por Antón de Niza a Martín Pérez de Marcotegui y a Francisco de Urbina.	215
125	Codicilo de doña Inés González.	217
126	Carta de obligación constituida por Juan Martín Gil en favor de Juan Moreno.	217
127	Poder otorgado por el capitán Juan de Viedma a Pero Ordóñez Delgadillo, a Cristóbal Ruiz de la Ribera, a Pero Gutiérrez Altamirano y a Lope de Montoya.	218
128	Carta de obligación constituida por el gobernador Pedro de Villagra en favor de maese Vicencio Pascual.	219
129	Poder otorgado por Juan Ramírez a Martín de Igorobi.	221

130	Poder otorgado por Francisco Moreno a Juan Lorenzo de León y a Cosme Ramírez.	222
131	Poder otorgado por el maestro Paredes, arcediano de la catedral, y Francisco Jiménez, canónigo, al licenciado Alonso Pérez.	223
132	Fianza constituida por Pedro Navarro en favor de Ruy Díaz de Vargas, tesorero de la Real Hacienda.	224
133	Testamento de Pedro Moreno.	225
134	Concierto de trabajo de Cristóbal Rodríguez para servir a Gonzalo de los Ríos.	227
135	Poder otorgado por Gonzalo de los Ríos a Cristóbal Rodríguez.	228
136	Carta de obligación constituida por Alonso Morón en favor de Francisco de Herrera.	229
137	Carta de poder otorgada por Alonso de Campofrío de Carvajal a Gonzalo de los Ríos y a Antonio Chacón.	231
138	Carta de obligación constituida por Sebastián Vázquez y Bartolomé de Flores en favor del secretario Diego Ruiz de Oliver.	233
139	Poder otorgado por Sebastián Vázquez a Bartolomé de Flores.	234
140	Petición presentada al justicia mayor de Santiago por doña Juana de la Cueva, y poder otorgado a Elmo Gallegos, Francisco Gómez de las Montañas y Andrés Barahona.	235
141	Venta de 300 fanegas de trigo hecha por Juan de Barros a los oficiales reales.	237
142	Carta de pago otorgada por Pedro Estacio a Andrés Pérez.	238
143	Carta de poder otorgado por Francisco de Herrera, clérigo, a Jorge de Rodas y Alonso Morón.	239
144	Poder otorgado por Jorge Polo a Jorge de Rodas y a Juan de Rodas.	240
145	Carta de pago dada por Juana Gutiérrez, mujer de Ambrosio Justiniano, a Jorge Polo.	242
146	Poder otorgado por Hernando Alonso a Juan de Salazar, mercader.	244
147	Obligación constituida por Jorge de Rodas en favor de Andrés Pérez.	245
148	Venta de un esclavo negro de Dimitre Hernández a Gonzalo de los Ríos.	247
149	Carta de obligación por el valor de un esclavo negro comprado por Gonzalo de los Ríos a Dimitre Hernández.	250
150	Poder, cesión y traspaso otorgado por Andrés Pérez en favor de Gaspar de Maya.	252
151	Fianza dada por Gonzalo de los Ríos, Lope de la Peña, Juan de Villegas y Antonio Chacón en favor del chantre Luis Bonifacio.	253
152	Poder otorgado por Francisco de Buiza a María de Soler, su mujer.	255
153	Obligación constituida por Pedro de Llanos, platero, en favor de Gonzalo Gutiérrez de Segura.	256
154	Poder otorgado por Rodrigo de los Ríos a Lorenzo Genovés.	257
155	Constitución de fianza por Pedro Navarro en favor de Ruy Díaz de Vargas, para ocupar el cargo de tesorero.	259
156	Carta de obligación constituida por Juan Moreno y Ana de Agüero en favor de Vicente Martín.	261
157	Carta de obligación constituida por Benito de Olmedo en favor de Bartolomé de Arenas.	263
158	Carta de obligación constituida por Lorenzo Payo y Sebastián Hernández en favor de Alonso de Escobar.	264

159	Carta de poder, cesión y traspaso del chantre Luis Bonifacio a Gonzalo de los Ríos.	266
160	Carta de poder, cesión y traspaso hecha por Luis Bonifacio en favor de Alonso del Castillo.	267
161	Carta de obligación constituida por Antonio González en favor de Juan de la Peña.	269
162	Carta de obligación constituida por Gonzalo de los Ríos y su mujer María de Encio, en favor de Francisco de Lugo, mercader.	271
163	Carta de arrendamiento de unas casas del menor Cristóbal de Gálvez, otorgada en su nombre por Gonzalo de los Ríos, a Pero González.	273
164	Carta de obligación otorgada por Gonzalo de los Ríos y su mujer María de Encio en favor de Dimitre Hernández.	274
165	Carta de poder otorgada por Juan Fernández a Juan de Barros, Pero Martín y Andrés Barahona.	276
166	Reconocimiento de deuda hecho por Diego Aparicio en favor de Gonzalo de los Ríos.	278
167	Carta de obligación constituida por Juan Fernández e Inés de Lara, su mujer, en favor de Juan Lorenzo de León y Vicencio Pascual.	278
168	Carta de obligación constituida por doña Esperanza de Rueda, en favor de los indios de su encomienda de Tango.	280
169	Rectificación de carta de poder otorgado por doña María de Encio.	282
170	Carta de poder otorgada por Lope de la Peña a Hernando Díaz Puebla.	282
171	Carta de pago de Rodrigo de Escobar a Andrés Pérez.	283
172	Carta de obligación constituida por Jorge Polo y Pedro de Arauz en favor de Joan Lorenzo de León.	284
173	Carta de poder otorgada por Juan Lorenzo de León en favor de Juan Rodríguez, Juan del Puerto, Pedro de Carrión y Jorge Polo.	288
174	Contrato de compañía para vender madera celebrado entre doña María de Encio, por poder de su marido Gonzalo de los Ríos, y Francisco Morales.	289
175	Carta de poder otorgada por Sancho de Sojo en favor de Joan Rodríguez.	291
176	Carta de pago otorgada por Andrés Pérez a Francisco de Buiza.	292
177	Carta de poder otorgada por Gaspar de Amaya a Andrés Pérez y a Diego Báez.	292
178	Poder para testar otorgado por Gaspar de Amaya a Andrés Pérez y a Diego Báez.	293
179	Asiento de trabajo de Alonso, negro horro, con Hernando Díaz Puebla.	297
180	Carta de pago otorgada por Ambrosio Justiniano en nombre de Alonso Díaz de Gibrleón, en favor de Andrés Pérez.	297
181	Carta de obligación constituida por Pedro de Llanos en favor de Francisco Ortega y de Lázaro García.	299
182	Carta de obligación constituida por Francisco de Salamanca y Jorge Díaz en favor de Francisco de Ortega y Lázaro García.	302
183	Compañía establecida entre Jorge Díaz y Francico de Salamanca.	303
184	Carta de poder otorgado por Francisco Pérez de Valenzuela a Ambrosio Justiniano.	306
185	Carta de pago otorgada por Francisco Pérez de Valenzuela en favor de Alonso de Escobar.	308

186	Carta de pago otorgada por Francisco Páez de la Serna, en nombre de Francisco Antonio de Campos, en favor de Francisco Riberos.	308
187	Carta de traspaso de deuda otorgada por los oficiales reales en favor de Pedro de Miranda.	313
188	Carta de poder otorgada por Alonso de Herrera en favor de Juan Ambrosio Descalaferna y Diego Hernández.	314
189	Carta de obligación otorgada por Pedro de Llanos en favor de Jorge Díaz.	315
190	Carta de poder, cesión y traspaso otorgada por Alonso de Herrera en favor de Juan Ambrosio Descalaferny.	317
191	Carta de poder otorgada por el factor Rodrigo de Vega Sarmiento en favor de Pero Alonso.	318
192	Carta de poder otorgada por Hernando de la Cueva, clérigo presbítero, en favor de Francisco Pérez.	319
193	Poder otorgado por Juan Álvarez de Luna a Diego de Izaguirre.	321
194	Poder otorgado por Martín de Guzmán a Bernabé Rodríguez, Elmo de Gallegos y a Juan Vizcaíno.	322
195	Carta de obligación constituida por Pero González en favor de Alonso Morón.	324
196	Carta de venta otorgada por Pedro de Llanos en nombre de Juan Velázquez.	326
197	Carta de libertad otorgada por Alonso de Carrión en favor de Ana, negra.	326
198	Carta de poder otorgada por Gonzalo de los Ríos en favor de Pedro de Miranda.	328
199	Carta de pago otorgada por doña Juana de la Cueva a Ambrosio Justiniano.	329
200	Carta de venta de una esclava negra de Francisco de Salamanca a Antona Hernández.	330
201	Carta de compañía entre Francisco de Salamanca y Jorge Díaz.	331
202	Carta de venta de una esclava negra otorgada por Pedro de Llanos en nombre de Juan Velázquez en favor de Alonso Morón.	332
203	Carta de poder otorgada por fray Juan de Torralba, fray Francisco de Torrija, y demás frailes del convento de San Francisco, a Joanes de Mortedo.	334
204	Carta de poder otorgada por los frailes del convento de San Francisco a Joanes de Mortedo.	335
205	Asiento de trabajo de Hernando, indio, para servir a Lorenzo Martín.	336
206	Carta de poder otorgada por Francisco de Lugo a Esteban Serafín.	337
207	Fragmento de carta de venta otorgada por Martín de Guzmán y su mujer Juana de la Cueva.	338
208	Carta de obligación constituida por Martín de Guzmán, Juana de la Cueva y Juan de la Peña en favor de Pero González y Bartolomé de M ^a .	339
209	Carta de poder y comisión otorgada por Rodrigo de Quiroga a Carlos de Molina.	341
210	Asiento de trabajo de Francisco, indio, para servir a Martín de Guzmán.	344
211	Carta de poder y comisión otorgada por Rodrigo de Quiroga a Carlos de Molina para entender en la mayordomía de la construcción de la iglesia catedral de Santiago.	344

212	Carta de fianza constituida por Agustín Briseño en favor de Gaspar de Anaya, por la devolución de dos indios yanaconas.	348
213	Carta de arrendamiento de una casa de Nicolás de Gárnica a Antonio Cardoso.	350
214	Carta de obligación constituida por Antonio Cardoso en favor de Guillermo de Niza.	351
215	Carta de obligación constituida por Diego Santos en favor de Nicolás Griego y Diego Ruiz Cerrato.	352
216	Carta de obligación constituida por Pedro de Armenta en favor de Nicolás Griego y Diego Ramírez Cerrato.	353
217	Agustín Briseño se constituye en depositario de ciertas ovejas de los sesmos de los indios de su encomienda.	355
218	Carta de venta de un esclavo negro del convento de San Francisco hecha por Juan de Mortedo a Juan de Céspedes.	456
219	Finiquito de demanda y satisfacción proporcionada por Diego Jufré a su hermano Juan Jufré.	357
220	Carta de obligación otorgada por Pedro de Llanos en favor de Andrés Camacho.	359
221	Carta de poder otorgada por Jacobo de Pastene en favor de Antonio Chacón y Sancho de Medrano.	360
222	Sustitución de poder dado originalmente por Jerónimo Montesino a Nicolás Griego en favor de maese Vicencio Pascual.	362
223	Carta de poder otorgada por Nicolás Griego en favor de Alonso Calvo.	363
224	Carta de obligación constituida por el capitán Diego de Caravajal en favor de Andrés de Vega.	364
225	Carta de poder otorgada por el capitán Juan de Alvarado en favor del capitán Juan de Matienzo y Nicolás de Gárnica.	366
226	Carta de poder otorgada por el capitán Diego de Barahona en favor de Pedro Barahona, Francisco Polanco Bustamante, Juan de Tardajos y Pedro de Miranda.	367
227	Carta de obligación otorgada por Pedro de Miranda en favor de Juan de Mesa.	369
228	Carta de poder otorgada por Hernán González de Bonilla en favor de Alonso de Gallegos.	370
229	Carta de poder otorgada por Pedro González en favor de Gonzalo Ronquillo de Peñalosa y Pedro de Salazar.	371
230	Carta de obligación otorgada por Juan de Céspedes en favor de Pedro González.	374
231	Carta de poder en causa propia otorgada por Melchor de Ecija en favor de Diego Santos.	376
232	Carta de poder otorgada por doña [ilegible] de Agamenón a su marido Gaspar Díaz.	377
233	Carta de poder otorgada por Pedro de Miranda en favor de Francisco Fajardo, Diego de Herrera, Nicolás de Gárnica y Antonio de Melo.	380
234	Carta de obligación otorgada por Pedro Navarro en favor de Esteban Serafin.	381
235	Carta de obligación otorgada por Hernán González de Bonilla en favor de Anae de Gallegos.	382

236	Carta de poder otorgada por Pedro González de Andicomo en favor de Andrés de Vega.	383
237	Carta de venta de un esclavo negro de Pedro de Miranda a Antonio Bernal Benavente.	385
238	Carta de poder otorgada por Andrés de Zamudio en favor de Ruy Díaz de Vargas, Luisa Núñez y Diego de Frias.	386
239	Carta de obligación otorgada por el capitán Diego de Barahona en favor de Pedro de Miranda.	387
240	Carta de poder y traspaso de poder otorgada por Juan de Madrid en favor de Bartolomé de Medina.	389
241	Carta de poder otorgada por Diego Juárez de Platas en favor de Pedro González, Bartolomé de Medina y Juan Hernando.	390
242	Carta de poder otorgada por Bartolomé de Arenas en favor de Juan Lorenzo de León y Lázaro García.	392
243	Carta de poder otorgada por los oficiales reales a Lorenzo Bernal de Mercado.	394
244	Carta de poder otorgada por Juan Lorenzo de León en favor de Andrés Hernández, Bartolomé de Arenas y Pero González.	395
245	Concierto de trabajo de 28 indios de Aconcagua hecho por su cacique Tomás con Francisco de Riberos y Juan Núñez.	397
246	Constitución de fianza por Andrés Hernández en favor de Juan de Lorenzo de León por ciertos derechos de almojarifazgo.	397
247	Contrato de compañía para traer mercaderías del Perú celebrado entre Juan Hurtado y Alonso de Villadiego.	398
248	Carta de poder otorgada por Antonio Bernal Benavente en favor de Bartolomé de Medina.	400
249	Carta de poder otorgada por Pedro de Miranda en favor de Diego de Herrera y Antonio de Melo.	402
250	Recibo otorgado por Juan Lorenzo de León de dos tejuelos de oro que le fueron entregados por Jacobe de Jáurigui.	403
251	Carta de poder otorgada por Manuel García en favor de Pedro Navarro.	404
252	Carta de poder otorgada por Hernando Díaz Puebla en favor de Cristóbal Rodríguez.	405
253	Carta de obligación otorgada por Bartolomé de Medina, en favor de Tomás Obres, trompeta.	406
254	Testamento otorgado por Mari González Bindia.	407
255	Testamento de doña María de Vergara.	411
256	Carta de arrendamiento de una casa para tienda otorgada por Francisco Martínez en favor de Francisco de Ortega.	415
257	Carta de venta de un esclavo negro otorgada por Gonzalo de los Ríos en favor de Dimitre Hernández.	415
258	Carta de testamento otorgada por el fraile novicio fray Diego Díaz al hacer profesión en el convento de San Francisco.	417
259	Carta de poder en causa propia otorgado por fray Diego Díaz en favor de Gonzalo García.	418
	Índice Onomástico	421
	Índice Toponímico	431

EXPRESIÓN DE AUSPICIO DE LA ASOCIACIÓN DE NOTARIOS

A la manera del notarialista español don Rafael Núñez Lagos, que en cierta oportunidad se refería con amargura a la falta de interés por los estudios relativos a nuestra función profesional, nos permitimos, para el caso particular nuestro, repetir su queja:

“Hay que alentar la investigación sobre el derecho notarial; hay que estudiar y hacer estudiar; escribir y hacer escribir. Bien sé cual es la dificultad del derecho notarial científico: los que lo pueden hacer (catedráticos, científicos) no lo saben ver; y los que pueden ver (notarios prácticos) no lo saben hacer (salvo excepciones). Pero con constancia y esfuerzo el Notariado puede y debe superar la dificultad”.

La ausencia de incentivos aleja esas posibilidades, como lo es el hecho real que este segmento de la labor jurídica, difícilmente, llega a estrados judiciales y, consecuentemente, a los repertorios de jurisprudencia. Al derecho le preocupa más la situación de contienda, de enfermedad, que la vida normal de las relaciones jurídicas. El Notario ejerce una magistratura de paz jurídica, una justicia “reguladora” frente a la justicia “reparadora” que acuerdan los jueces.

Como respuesta a nuestra inquietud, surge, fuera de nuestro ámbito, este trabajo que la Asociación de Notarios y Conservadores de Chile tiene el honor de presentar, preparado por el Archivo Nacional y editado por el Centro de Investigaciones Diego Barros Arana de la Biblioteca Nacional, esto es, la transcripción de los primeros protocolos de los notarios de Chile, señores: Juan de la Peña, Francisco García, Nicolás de Gárnica, Pedro de Salcedo y Alonso del Castillo, realizadas por los profesores, don Álvaro Jara y don Rolando Mellafe, ambos Premios Nacionales de Historia, con lo cual se difunde la documentación más antigua de esta índole conservada en el Archivo Nacional.

El sustantivo aporte que entrega esta obra permite, desde ahora, el pensar con las cosas, como exige Ortega y Gasset, y obliga a relacionar la trascendencia de los hechos con un conjunto armónico de conceptos jurídicos, dentro de los cuales adquieren categoría e importancia.

Para avanzar en la investigación científica es menester el examen directo de fuentes fieles, es decir, de los efectos conocibles de hechos producidos en el pasado; la historia del notariado y de sus instrumentos la inicia esta obra que otros esforzados entusiastas han de complementar, porque contemplar y desentrañar modos de ser del pasado, para el observador del futuro, demandarán ingentes habilidades e intuiciones, a fin de insertarlos en nuestro presente.

Creemos que la versión paleográfica de estos documentos notariales del siglo xvi constituye un aporte notable por la laboriosa acuciosidad con que ellos han sido transcritos.

Los documentos, que son esencialmente jurídicos, por su contenido y la formalidad de su otorgamiento, recogen los más variados tipos de declaraciones, con todas las expre-

siones del consentimiento y sus efectos, actos y negocios, contratos, testamentos, poderes, etc. Poseen, además, la virtud de revelar el dominio intelectual en que se desarrolló la autonomía de la voluntad y la libertad contractual, acomodándose, con no poca originalidad, a los usos existentes.

Luego de conocer el contenido de este trabajo, fácilmente se comprende que los archivos notariales constituyen una de las fuentes documentales más ricas e importantes para la reconstrucción histórica de una época.

El valor los documentos de los escribanos es consecuencia lógica de la tradición española del derecho privado, una tradición que mandaba que los escribanos públicos prepararan y conservaran los originales de todos los actos y declaraciones de voluntad suscritos por los particulares, mandato que ha permitido que ellos perduren, no obstante las convulsiones civiles y los cambios políticos. Por eso, es excepcional su valor e importancia para el estudio del Derecho Notarial y para la reconstrucción ideal y abstracta, de lo que fue, el vital universo social de una época de nuestra historia nacional.

La presencia del Notario en las tierras americanas se inicia el 12 de octubre de 1492 cuando los escribanos señores Rodrigo de Escovedo y Rodrigo Sánchez de Segovia, certificaron la solemne toma de posesión que hizo don Cristóbal Colón de las tierras descubiertas.

Este mismo acto se repite el 24 de octubre de 1540 cuando don Pedro de Valdivia toma posesión del Valle de Copiapó ante el primer notario que actuó en Chile, don Juan Pinel.

En tales empresas hay tres funcionarios infaltables: un capitán, un clérigo y un escribano. Con ellos se hacen presentes por primera vez en el Nuevo Mundo tres instituciones fundamentales del Viejo Mundo: la Monarquía, la Iglesia y el Derecho.

La función notarial de tipo latino justifica su dilatada historia de prestigio por las ventajas comparativas insustituibles, pues su eficacia y eficiencia otorgan seguridad y certeza al derecho privado de las naciones que lo adoptan. Chile fue una de ellas y de ahí que la obra que presentamos resulte esencial para conocer su desarrollo y progreso en el devenir de la Institución dentro del contexto de nuestro orden jurídico.

ASOCIACIÓN DE NOTARIOS Y
CONSERVADORES DE CHILE

PRESENTACIÓN

Esta transcripción paleográfica tiene su propia y particular pequeña historia. En 1956 habíamos terminado de organizar y preparar para el Fondo Histórico y Bibliográfico José Toribio Medina seis gruesos volúmenes de documentación del siglo XVI, para culminar la publicación relativa a esa centuria, de la cual Medina había editado treinta tomos, bajo el título de *Colección de Documentos Inéditos para la Historia de Chile*. Los seis volúmenes que recopilamos para las prensas son conocidos a partir de entonces como la *Segunda Serie* de la *Colección* mencionada. La diferencia con los anteriores treinta, que se podría llamar la *Primera Serie*, descansa en el hecho de que inventariamos e integramos los documentos de parecido contenido que estaban dispersos en diferentes depósitos de reproducciones de papeles de la época, traídos de archivos españoles por otros historiadores antecedentes, además, de José Toribio Medina. Estas referencias están consignadas allí al comienzo de cada documento.

A la hora de recibir este nuevo encargo de los protocolos notariales, los recursos del Fondo Medina para financiar publicaciones ya se estaban debilitando sensiblemente. Sin embargo, en septiembre de 1956, fuimos comisionados para emprender el trabajo y transcribir sólo los fragmentos más antiguos de los escribanos que se habían salvado de los azares del tiempo. Con ello quedaría más completa la presencia del siglo XVI, a la espera de mejor oportunidad para los legajos que continuarían inéditos.

Estos primeros fragmentos de los escribanos de Santiago se conservaban en el Archivo Nacional, dentro de una caja fuerte, junto a otros valiosos manuscritos del patrimonio nacional.

La transcripción de los dos fragmentos nos empleó —en forma aproximada— un año calendario de trabajo diario. Por fortuna, en cada jornada tuvimos a la vista el original del manuscrito. Esta circunstancia nos permitió ejecutar una labor muy cuidadosa, que permitía dirimir las numerosas dudas que se presentaban de continuo. Era posible, por ejemplo, mirar los folios a contraluz, resolver los problemas de las manchas de tinta que traspasaban con frecuencia el papel, para determinar si los trazos poco claros correspondían al anverso o al reverso de las páginas. En lo personal, sigo prefiriendo esa forma de trabajo cuando estoy en los archivos. Además, el contacto con el papel original ayuda, ayuda desde la yema de los dedos —como un efluviio— hasta el resto de nuestros sentidos, a percibir el pasado como una realidad tangible. Es una sensación difícil de expresar, algo muy personal. Ese pasado se siente más próximo, a nuestro alcance, se nos transmite sensorialmente, en la materia y en la conciencia. Nos acerca al hombre y a su actuación en su propio tiempo. Su presencia revive y nos permite comprenderlo mejor. Los avances de la técnica y el cuidado por la preservación de los documentos frente a los malos hábitos de muchos irresponsables, ya están privando a los historiadores de este contacto físico con la documentación. Probablemente, no existe otra alternativa.

A mi juicio, no se trata tanto de *tocar* los documentos, sino más bien de experimentar su originalidad a través de un suave roce directo y respetuoso, lleno de afecto. Como

remembranza personal, hace muchos años estuve durante horas con el mestizo peruano Felipe Huamán Poma de Ayala, dando vuelta lentamente y una por una, las páginas de su legendaria *Nueva Corónica y Buen Gobierno*, contemplando los detalles de sus dibujos, los colores y matices de la tinta, esos delicados matices que las numerosas ediciones de su obra no han conseguido reproducir. Es más. Alguno de los editores de las impresiones más recientes me ha confesado que nunca vieron el viejo y singular volumen que se custodia en la Biblioteca Real de Copenhague, donde yo estuve toda esa mañana nórdica otoñal de mi juventud. Debo añadir que existe, al parecer, una edición danesa que no conozco y que podría ser –desde el punto de vista gráfico y de impresión– la más cercana a la belleza del manuscrito. Es un hermoso y emocionante recuerdo que he conservado a lo largo de toda mi vida. No es la primera vez que consigno este hecho. Muchos años después, he contemplado algunos antiguos papeles mexicanos, con dibujos pintados en sencillas hojas de amate, en la Newberry Library en Chicago, que me causaron una impresión semejante. Son los museos de la Historia con los dibujos y la escritura testimonial de la mano del hombre, que sostuvo ese mismo trozo de papel, lo dibujó o lo escribió, para que viésemos y leyéramos su mensaje siglos más tarde.

Retomando la narración de la tarea que se nos había encomendado, decidí que realizar la transcripción poniendo a la máquina sólo un original y su correspondiente copia mediante papel carbónico, único sistema existente en esa época, era ilógico y bien riesgoso. En consecuencia, para cada página agregué dos más de papel carbón y así resguardarnos cada uno con un juego completo de la documentación. Esta prudente y previsora precaución es la que hoy permite realizar la presente edición. Efectivamente, los dos ejemplares completos que entregamos a la Comisión Administradora del Fondo Medina se extraviaron de manera inexplicable. De paso, no hay que olvidar que en ese tiempo no había llegado todavía al país el sistema Xerox de fotocopias. Ha sido, pues, por la cautela previsora que se ha reconstituido el trabajo ejecutado hace casi cuarenta años.

El material documental que compone estos dos presentes volúmenes cubre una parte del primer legajo del Archivo de Escribanos de Santiago y el segundo completo. El contrato con el Fondo Medina estipulaba solamente la transcripción del primer fragmento, correspondiente al escribano Pedro de Salcedo, datado en 1559, y no los pertenecientes a Alonso del Castillo, por su fecha posterior, de 1578, 1579, 1580 y 1594. El segundo legajo de la serie de los escribanos, único de Juan de la Peña, que comprende los años 1564, 1565 y 1566, fue transcrito en su integridad. Este último es el que conforma el grueso de la publicación, que agrupa un total de 453 escrituras, repartidas en las casi ochocientas páginas de estos dos tomos. Quince legajos más redondean en el Archivo Nacional los papeles del siglo xvi que se salvaron del tiempo, los cuales han sido muy poco utilizados por los historiadores nacionales. Personalmente, en años posteriores y para mis propias investigaciones, tuve la oportunidad de efectuar su revisión total, pero en función de mi temática personal de esos años.

Hasta el momento no existe un catálogo minucioso, documento por documento, del Archivo de Escribanos de Santiago. Tomás Thayer Ojeda dio a la luz, en tres tomos, una *Guía para facilitar la consulta del Archivo de Escribanos*, aparecidos en 1914, 1927 y 1930. Infortunadamente, esa *Guía* está inspirada más en la genealogía que en la historia, aunque de todos modos resulta de gran utilidad en los ángulos de la sociedad y de la eco-

nomía. En otro lugar he tratado de llamar la atención de la riqueza de esta fuente histórica, tan plurifacética*, y no tendría razón volver aquí sobre esos conceptos. Menciona Thayer Ojeda cuatro escribanías creadas antes de 1600. Aparte de los fragmentos que ya hemos mencionado, sólo de dos de estas cuatro, la de Ginés de Toro Mazote y la de Miguel Jerónimo Venegas, se han conservado registros de protocolos de manera continua, la primera desde 1585 y la segunda desde 1595. La pérdida para la primera época fundacional es muy sensible y esta circunstancia aumenta el valor de lo escaso existente. En cambio, para las dos centurias siguientes, la masa documental es inmensa, más de novecientos cincuenta volúmenes, repartidos entre ambas con una ligera ventaja en cantidad para el siglo XVIII. Volviendo a los protocolos del siglo XVI, un cálculo sólo aproximativo permitiría fijar la pérdida de documentación en no menos que el 75% del total.

Quisiera profitar de esta ocasión para señalar una modalidad de los Escribanos de Santiago, que al parecer, si es que no se ha presentado en otras partes de la América española, de lo cual me permito dudar, pero que por lo menos parece no haber llamado la atención de los investigadores, hasta donde llega mi información al respecto. Además, no he trabajado con los escribanos coloniales sino de algunos lugares del continente.

Esta modalidad tiene relación con fenómenos más de fondo que tienen lugar en el siglo XVI. La utilización de los nuevos inventos y de los avances de la tecnología tiende a provocar una aceleración de la Historia, a cambiar las costumbres imperantes, a agilizar y a uniformar estilos de trabajo. Me refiero a la influencia de la imprenta, que presentó un crecimiento explosivo y contribuyó a la difusión y al auge de las novelas de caballería, como lo ha demostrado en forma brillante Irving Leonard en *Los libros del Conquistador*, paralela con la creación de una noción mítica en los actores del movimiento expansivo en América. La imprenta contribuye también en forma semejante a la elaboración de una conciencia europea maravillada con el surgimiento del Nuevo Mundo. Mi constatación con algunos documentos de los incluidos ahora en estos dos volúmenes es mucho más humilde, pero ellos atestiguan la introducción de la imprenta con fines absolutamente utilitarios.

La centuria del XVI devino, gracias a la ampliación ultramarina de los negocios, un poderoso estímulo para la vida económica del viejo continente. Las transacciones se multiplicaron al mismo tiempo y ritmo que los requerimientos a todos los involucrados en el área mercantil. No es raro, pues, que los escribanos formularan sus propias exigencias a la multitud de impresores que ejercían sus actividades en los centros del comercio, que como Sevilla, tenían sus ventanas abiertas a toda innovación que les facilitara la rapidez y eficiencia de sus tratos. Por estas razones no he podido resistir a la legítima tentación de incluir en estos volúmenes algunos facsímiles que ilustran los usos de los escribanos en este nuevo orden de la aceleración y de la premura, que serán características naturales de la recién inaugurada y novel época, prolongada y agitada cada vez más hasta el presente.

Con la utilización de los formularios impresos el escribano se anticipaba a los deseos y necesidades de sus clientes, ganaba tiempo al igual que sus apremiados parroquia-

* Álvaro Jara, "Historia económica y archivos notariales", *Trabajo y Salario Indígena. Siglo XVI*, Santiago, Ed. Universitaria, 1987, págs. 11-20.

nos. Sin embargo, las prisas sevillanas, que tenían que ver con los despachos de navíos y flotas, no serían las mismas, en el largo plazo, que las de los habitantes de una colonia marginal, con un empuje económico débil, como Santiago. Es probable que los pocos ejemplares de facsímiles contractuales que fueron traídos acá resultasen más una precaución que una necesidad. Es probable también que esta constatación hiciera ver a los escribanos la falta de necesidad de renovar las provisiones de los citados facsímiles impresos.

En todo caso, resulta de interés mostrar a los investigadores los facsímiles aludidos.

Las láminas 1 y 2, que corresponden al documento 67, transcrito en págs. 121-122, se refieren a la venta de un molino, datada el 4 de septiembre de 1564.

Las láminas 3 y 4, que contienen la venta de un pedazo de tierras, de fecha muy cercana a la escritura anterior, es el documento 71, págs. 129-130. En ambas, el formulario impreso debió ser complementado a mano, en anotaciones marginales.

En cambio, las láminas 5 y 6, documento 76, págs. 138-140, sirvió a los efectos sin ninguna complicación. Más que venta, consiste en el trueque de cien cabras por un caballo.

En el formulario impreso, en el cual se observan algunos blancos, dejados expresamente por el impresor para ser llenados a mano en la ocasión, se pueden apreciar correctos tipos de letra gótica, además de la calidad de la estampa. Digna de señalar es la «S» capital que los encabeza, detalle que ennoblece el documento.

Las láminas 7 y 8 no pertenecen a los escribanos de Santiago, sino a los escribanos del Archivo General de la Nación de Buenos Aires. Forman parte de una extensa compraventa de esclavos negros efectuada allí para ser traídos a Santiago, de data más tardía, 1622, pero que hemos incluido por su singularidad y simbolismo. Cada dibujo puesto en el margen izquierdo es copia de la marca a fuego que identificaba al esclavo portador de ella. Como lo indica el texto, las marcas se realizaban con hierro al rojo en los brazos o en el pecho, con indicación del nombre correspondiente en la escritura y del lugar del cuerpo donde iba. Van en las págs. 248-249.

Las láminas 9 y 10 corresponden a un Contrato de Trabajo de Alonso Díaz Pardo, como mayordomo, con Inés Suárez, ya casada con Rodrigo de Quiroga, documento 340, Tomo II, páginas 622 y 623. El de y el doña son adiciones muy posteriores.

Para el conocimiento de los investigadores a cuyas manos deben llegar estos volúmenes, es preciso explicar las reglas de transcripción paleográfica que nos fijó la Comisión Administradora del Fondo José Toribio Medina. Serían las que el propio Medina había utilizado en sus publicaciones documentales, vale decir, modernizar la ortografía, pero conservando el sonido original, para mantener el sabor arcaico. En consecuencia, esta publicación no es útil para los filólogos, salvo en lo que respecta a saber el lugar en que está ubicado el documento. Es una advertencia que debe ser tenida en cuenta.

No podría poner término a las escasas páginas de esta presentación sin dejar establecido el conjunto de instituciones y personas que han contribuido a esta segunda resurrección de los protocolos notariales de Santiago, que ya parecían condenados al eterno olvido.

Nuestros agradecimientos a la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, a su directora, Marta Cruz-Coke, quien posibilitó esta impresión a través del Centro de Investigaciones Diego Barros Arana de la Biblioteca Nacional, el cual ha tenido la responsabilidad de la edición de los *Protocolos de los escribanos*, que formarán parte de la colección

Fuentes para el estudio de la Colonia en su volumen III. A la coordinadora de dicho Centro, Orietta Ojeda, por su decisivo apoyo a la empresa; a Magaly Morales, por su colaboración entusiasta, y a Marcelo Rojas, responsable de la presente edición.

Con mucho placer y reconocimiento mencionamos igualmente el interés y el esfuerzo del Archivo Nacional por ver realizada la impresión de esta joya documental. Su conservadora, María Eugenia Barrientos, y, el jefe de la Sección Histórica, Mario Monsalve, se preocuparon que personal especializado, María del Carmen Montaner, Solange Muñoz, Mario Monsalve y nuestro antiguo alumno Iván Inostroza prepararan el manuscrito para la imprenta, además de la paciente tarea de confeccionar los varios índices que completan la obra. Pesado y tedioso trabajo, sólo superable por verdaderos archivistas.

Nuestras gracias también a la profesora Sonia Pinto, que tuvo la gentileza por propia iniciativa, de ocuparse de la corrección de las pruebas de imprenta de ambos volúmenes. Buena conocedora del siglo XVI, no me cabe duda de los méritos que ha agregado al libro. Las eventuales faltas que puedan subsistir son, sin embargo, de mi responsabilidad.

Hasta aquí las instituciones y sus técnicos. Pero hay que decirlo, las instituciones en América Latina no suelen ver acompañadas sus excelentes intenciones con recursos presupuestarios acordes. La resurrección de los escribanos no hubiese sido posible sin el concurso generoso de los sucesores actuales de Pedro de Salcedo, Nicolás de Gárnica y Juan de la Peña. Efectivamente, todo se hubiese venido abajo sin el desinteresado y generoso concurso de la Asociación de Notarios y Conservadores de Chile, que ha permitido en gran medida sufragar los costos de la edición. Para los notarios de hoy, nuestros agradecimientos más cumplidos y rubricados.

Sólo unas últimas líneas para subrayar una vez más la riqueza temática de la fuente documental que entregamos a los investigadores. Sin fuentes primarias no es posible la creación histórica, el planteamiento de nuevos problemas, en particular aquellos desdeñados por la Historia tradicional, pues su temática poseía otras orientaciones y buscaba otras respuestas. Algunas de esas fuentes primarias constituyen para la Nueva Historia, canteras llenas de riquezas reveladoras y altamente indispensables a una ciencia que ha cambiado sus objetivos y que ha desarrollado nuevas técnicas, aptas para el tratamiento de sus materiales y de su documentación.

A la Historia tradicional le cuesta reconocer estos cambios y aceptar que cada época tiene su modo propio de enfocar el pasado, como también el que para ello la Nueva Historia debe elegir la documentación que le resulta más adecuada a sus objetivos, entre los que tienen prioridad precisar y medir los fenómenos, establecer rangos y estructuras, reconstruir las dimensiones del pasado. Para usar las palabras de Jacques Le Goff, hacer la Historia que se necesita hoy y así, sus cultivadores devienen, frente a los desconocidos territorios y a las técnicas que deben crear durante su labor, desbrozadores plenos de audacia.

Los protocolos de escribanos, tratados y elaborados bajo nuevos prismas que son el producto de este viraje de la Historia, que busca más ahora el estudio de lo colectivo, de la sociedad, los mecanismos y las estructuras de la economía, las facetas de la vida espiritual, el devenir como también las permanencias de la masa social en sus partes y en su conjunto, repetimos, estos protocolos ofrecen posibilidades abiertas e insospecha-

das para los que desean entregarse a su examen con paciencia e imaginación. Digamos al mismo tiempo, que sin estos dos últimos elementos, como divisa, resulta difícil entregar nuevos aportes a nuestro oficio.

ÁLVARO JARA

Depto. Estudios Humanísticos,
Fac. Cs. Físicas y Matemáticas,
Universidad de Chile

LEGAJO 1

1559

1

[Foja 1]

11 de abril de 1559

Carta de venta de una chacara en la Concepción otorgada por Diego García de Cáceres en favor de Rodrigo Volante.

En xi de abril Diego García [falta en el original] Ca [falta en el original] a Rodrigo Volante, vecino de la [falta en el original] que hobo e compró de [falta en el original] m d [falta en el original] alinda de la una parte con chacara [falta en el original] por des [falta en el original] difunto y de, [testado] por la una cabezada el río [falta en el original] lien y el camino real o como mejor alindara por precio [falta en el original] de doscientos y setenta e cinco pesos de oro, de que se dio por contento en forma. Fecho. Venta. [Margen superior izquierdo].

Sepan cuantos esta carta de venta vieren como yo Diego García de Cáceres, vecino desta cibdad de Santiago, del Nuevo Extremo, provincias de Chile, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo e doy en venta real para agora e para siempre jamás, a vos Rodrigo Volante, vecino de la cibdad de la Concepción, questáis presente, para vos e para vuestros herederos e sucesores e para quien de vos o dellos hobiere títulos e causa en cualquier manera, conviene a saber una chacara e tierras que yo he y tengo en términos de la cibdad de dicha cibdad [sic] de la Concepción, que yo hobe e compré de Gaspar de Vergara, vecino de la dicha cibdad, que alinda de la una parte con chacara que era de Gaspar de las Casas, difunto, e por la una cabezada el río de Andalién y el camino real o como mejor alindan, con sus entradas e salidas, con todo lo que le pertenece de hecho e de derecho, por libre de hipoteca e prisión por justo convenible precio conviene a saber, por contia de doscientos y setenta e cinco pesos de buen oro fundido, de valor cada un pesos de a cuatrocientos e cincuenta maravedís que por compra della me distes e pagastes e yo de vos recibí e pasaron a mi poder realmente e con efeto, sobre que renuncio en razón de la entrega las leyes de la prueba e las demás en forma, como en ellas se contiene e si la dicha estancia e tierras que vos así vendo agora o en tiempo alguno más vale o puede valer de los dichos doscientos e setenta e cinco pesos que [por] su compra della me distes de la tal demasía e más valor vos fago gracia e donación, sobre que renuncio las leyes de los quinientos sueldos e insinuación dellos e la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares por el rey don Alonso que fabla en razón de las cosas que se compran e [ven] dan por más o por menos de la mitad del justo precio e las demás leyes que cerca desto fablan en forma, como en ellas se contiene e desde hoy día e hora questa carta es fecha e por mí otorgada en adelante para siempre jamás, me desapodero e desisto e abro mano de todo el derecho e aución útil e direto que yo había e tenía a la dicha estancia e tierras aquí declaradas e lo doy, cedo, renuncio e traspaso en vos el dicho Rodrigo Volante, para que como cosa vuestra ques lo podáis vender, dar, donar y enajenar e facer dello como quisiéredes e vos doy poder cumplido cual se requiere, para que vos e quien con [falta en el original] [derecho] hobiere e de la forma que vos pareciere sin mi licencia ni de [o, testado] justicia [falta en el original] [ni de] otra persona alguna podáis entrar e tomar e aprehender la posesión de todo ello, que cual posesión entráredes e tomáredes vos por vos o quien qui-

siéredes, tal prometo de la haber por firme [falta en el original] [y] entretanto que no la tomáis me constituyo por vuesto depo [falta en el original]

[Foja 1 vta.]

[falta en el original] vos la dar cuando me fuere [falta en el original] saneamiento della me obligo en forma [falta en el original] manera que si alguna persona o personas [falta en el original] demandando, embargando e querellando todo e parte [falta en el original] e [falta en el original] diciendo pertenecerles o tener algún derecho por cualesquier [falta en el original] a e manera que os obligar se pueda e pleito e demanda vos fuere puesto e movido, que yo sea obligado e me obligo de tomar en mí por vos la voz e autoría e defensión del tal pleito e demanda dentro de quinto día de como en cualquier manera lo supiere e lo seguiré e feneceré a mi propia costa hasta tanto que quedéis libre e desembargadamente sin daño alguno con la dicha estancia e tierras e si no quisiere e no [p, testado] udier e facer lo que dicho es, que sea obligado e me obligo de vos volver, e restituir los dichos doscientos e setenta e cinco pesos de oro que de vos recibí, con más las costas e gastos que sobrella se vos siguieren e recrecieren [sin testado] e con más los mejoramientos que en ella estuvieren fechos e mejorados todo bien e complidamente, con más las costas del doblo, la cual dicha pena del doblo, pagada o no, questa carta e lo en ella contenido vala para siempre jamás e para lo así cumplir, obligo mi persona e bienes habidos e por haber e doy poder cumplido a cualesquier justicias de Su Majestad de cualquier jurisdicción que sean, para que así me lo hagan cumplir como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio [la, testado] todas e cualesquier leyes, fueros e derechos que sean en mi favor e mi propio fuero e jurisdicción e domicilio e la ley sid convenerid de jurisdicione e asimismo la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué esta carta antel presente escribano e testigos yuso escriptos, que fue fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago a once días del mes de abril, año del señor de mil e quinientos e cincuenta e nueve años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Joan de Rueda e García Fernández e Rodrigo de Ulloa, vecino y estantes en esta dicha cibdad y el dicho otorgante, a quien yo el presente escribano doy fe que conozco, lo firmó de su nombre aquí. *Diego García de Cáceres*. Pasó ante mí, *Pedro de Salcedo*, escribano público.

2

[Foja 2]

12 de abril de 1559

Carta de obligación constituida por Juan Godínez en favor de Juan de Mendieta y Gaspar de Segura.

En xii de abril se obligó Joan Gudínez, vecino, a Joan de Mendieta, mercader, presente e a Gaspar de Segura, su compañero, ausente, in solidund, por trescientos y treinta e tres pesos y

dos tomines de buen oro, por razón de mercaderías que de su tienda compró [plazo, testado] 4 varas y tercia de paño, 24., un quintal de hierro e 18 varas de manteles e 1 vara media de terciopelo pardo e otras mercaderías de que se dio por contento, plazo a tres meses. Obligación. Fecho. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de obligación vieren como yo Joan Gudínez, vecino desta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincias de Chile, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos Joan de Mendieta, mercader, questáis presente, e a Gaspar de Segura, su compañero, questá ausente, como si fuese presente, a ambos dos juntamente e a cada uno de vos por sí in solidum, sin quel uno tenga poder del otro ni el otro del otro e a quien poder de vos e de cualquier de vos hobiere y esta carta por vos mostrare e los hobiere de haber e de recaudar en cualquier manera, trescientos e treinta e tres pesos y dos tomines de oro fundido e marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís, los cuales vos debo y son por razón de cuatro varas e tercia de paño veinte e cuatreno e de un quintal de hierro e de diez y ocho varas de manteles e una vara e media de terciopelo pardo e de otras mercaderías que de vuestra tienda compré e recibí en el dicho precio, que montó e valió la dicha contía, las cuales dichas mercaderías pasaron de vuestro poder al mío realmente e con efeto compré fiadas en justos e moderados precios, de que me doy por contento e satisfecho a mi voluntad e renuncio que no pueda [ilegible] decir ni alegar que lo susodicho no fue nin pasó así e si lo dijere o alegare que no me vala en esta razón en juicio ni fuera del en tiempo alguno ni por alguna manera y especialmente renuncio las leyes de la innumerata pecunia e leyes de la prueba e paga e las demás en forma como en ellas se contiene, los cuales dichos trescientos y treinta e tres pesos e dos tomines de oro del dicho valor desta dicha deuda prometo de vos los dar e pagar en la dicha cibdad de Santiago o en otra cualquier parte que me los pidiéredes e demandáredes, para desde hoy día de la fecha desta carta en tres meses cumplidos primeros siguientes, bien e cumplidamente, so pena del doblo e costas, para lo cual así cumplir e pagar obligo mi persona e bienes habidos e por haber e doy poder cumplido a cualesquier justicias e jueces de Su Majestad de cualquier jurisdicción que sean, a la jurisdicción e fuero de las cuales e de cada una dellas [q, testado] me someto con mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero e jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sid convenerid de jurisdicione para que las dichas justicias e cualquier dellas me compelan e apremien por todo rigor de derecho e vía ejecutiva a lo así cumplir, pagar e haber por firme como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos que sean en mi favor que no me valan en ninguna razón en juicio ni fuera del y la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha no vala, que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de Santiago a doce días del mes de abril de mil e quinientos e cincuenta e nueve [años], testigos que fueron presentes a lo que dicho es Bartolomé de Arenas e Joachim de Rueda e Rodrigo de Ulloa, estantes en esta cibdad y el dicho otorgante, a quien yo el presente escribano doy fe que conozco, lo firmó de su signo.

Joan Godínez. Pasó ante mí, Pedro de Salcedo, escribano público.

3

[Foja 2 vuelta]

13 de abril de 1559

Finiquito sobre la herencia de Barbola de Flores otorgado por Francisco de Urbina a Bartolomé Flores.

[Foja testada por dos líneas cruzadas]. No pasó. [Margen inferior].

En Santiago a XIII abril de IV. DLIX años Francisco de Orbina dice que por cuanto él fue casado con Barbola de Flores, difunta, de la cual fue heredero Bartolomé Flores, su padre, questá presente, el cual en ausencia del dicho Francisco de Orbina tomó en sí todos los bienes muebles y raíces que de la dicha Barbola Flores quedaron e agora han hecho y averiguado cuenta entre ellos y han cabido al dicho Francisco de Urbina de aprovechamientos y multiplicos de la [dicha Barb, testado] hacienda de la dicha Barbola Flores doscientas cabezas de lechones de diez meses, machos y hembras, y catorce crías de yeguas grandes, de año y medio y otras cosas de cama que le pertenecen conforme derecho y más dos potros y dos yeguas paridas que le mandó en su testamento, con una saya y un manto de paño, todo lo cual él ha recibido realmente y con efeto del dicho Bartolomé Flores, con otras cosas que le pertenecían y han hecho y averiguado todas las demás cuentas de deudas quel dicho Francisco de Orbina hizo, de las cuales se han pagado todas eceto ciento y tantos pesos que se deben a Joan Martínez de Olavarría, que han de pagar entrambos de por medio y el dicho Francisco de Orbina confiesa que si algunas deudas al presente debe son deudas que él ha hecho y no son ni pertenecen a cargo de la dicha Barbola Flores su mujer ni del dicho Flores su padre y heredero y se obliga de las pagar él por su persona y bienes, agora y en todo tiempo y da por libre y quito al dicho Bartolomé Flores y sus bienes y el dicho Bartolomé Flores, como heredero de la dicha su hija, da por libre y quito al dicho Francisco de Orbina de todo aquello que en su poder tuvo de la dicha Barbola Flores, así de caballos como ropas, yeguas, preseas y joyas y otras cosas, por cuanto como dicho es se han averiguado y el uno al otro y el otro se dan por libres y quitos para agora y siempre jamás, finiquito en forma cuan bastante fuere necesario... [se interrumpe el texto].

Henríquez [Firma de letra de época posterior, aparentemente siglo XVIII].

4

[Foja 3]

13 de abril de 1559

Carta de poder otorgada por Antona Hernández en favor de Diego de Frías.

En Santiago a 13 de abril de 1559 años, Antona Hernández da su poder cumplido a Diego de Frías, presente, para pleitos y causas y parecer en juicios y sustituir. Poder. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Antona Hernández, estante en esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, provincias de Chile, otorgo e conozco por

esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, cuan bastante de derecho se requiere e más debe valer, a vos Diego de Frías, questáis presente [para que, testado], generalmente para en todos mis pleitos e causas e negocios ceviles e criminales, movidos e por mover que yo he y tengo con cualesquier personas e sus bienes e las tales y otras cualesquier los hayan e tengan contra mí e contra los míos, demandando e defendiendo e para que sobre razón de los dichos mis pleitos o de cualquier dellos podáis parecer e parezcáis ante cualesquier justicias e jueces de Su Majestad de cualquier jurisdicción que sean e antellos e cualquier dellos facer y poner todas las demandas, pedimientos, requerimientos, citaciones, protestaciones, emplazamientos, embargos, secrestos, prendas, premios, prisiones, ejecuciones, ventas, remates de bienes, presentaciones e probanzas, escritos y escrituras e toda otra manera de pruebas, sacar cualesquier escrituras a mí tocantes de la parte e lugar que estuvieren e las presentar e usar dellas en lo que a mí conviniere, ver, presentar, jurar e conocer los testigos e probanzas por las otras partes presentados e los en mí favor abonar y los de contrario tachar e contradecir, como bien visto vos sea e recusar jueces y escribanos, jurar las tales recusaciones e concluir e pedir e oír sentencias e las en mí favor consentir y de las de contrario o de otro cualquier agravio apelar e suplicar e seguir la tal apelación y suplicación hasta la final conclusión e facer los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan de se facer e que yo faría e facer podría presente siendo, aunque para ello se requiera mi presencia personal, porque cuan cumplido e bastante poder como yo tengo, tal lo doy a vos el dicho Diego de Frías, con sus incidencias e dependencias e con libre e general administración e con facultad de lo poder sustituir e vos relieve en forma de derecho e a vuestros sustitutos e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes e renuncio [que, testado] las leyes de los emperadores e la Nueva constitución de Toro, que fue fecha en la dicha cibdad de Santiago, a trece días del mes de abril de mil e quinientos e cincuenta e nueve, testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Joan Gómez de Yévenes y Vicente Álvarez y Pedro López, estantes en la dicha cibdad y porque la dicha otorgante, no supo firmar, rogó a un testigo lo firmase por ella de su nombre en este registro.

Por testigo, *Joan Gómez de Yévenes*. Pasó ante mí, *Pedro de Salcedo*, escribano público.

5

[Foja 3 vta.]

13 de abril de 1559

Carta de venta de una chacra situada en la Serena otorgada por Gonzalo de los Ríos en favor de Antonio de Quiroz.

En xiii de abril vende Gonzalo de los Ríos a Antonio de Quiroz, residente en la cibdad de la Serena, una chacara e tierras que compró de Ortega, yerno de Luis Ternerero, vecino de la dicha cibdad de la Serena, que se la concedió e hizo merced el cabildo desta la dicha cibdad, que linda por la una parte cabezada del capitán Francisco de Aguirre y por la otra parte chacara del gobernador Valdivia junto al río de Coquimbo, términos de la dicha cibdad e por la otra

parte chacara de Pedro Cisternas, por contía de xxx pesos que recibió de Manuel Rodríguez en el dicho nombre. Venta. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de venta vieren como yo Gonzalo de los Ríos, [y es, testado] vecino desta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincias de Chile, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo e doy en venta real para agora e para siempre jamás, a vos Antonio de Quiroz, residente en la cibdad de la Serena destas provincias, questáis ausente, como si fuédeses presente, para vos e para vuestros herederos e subcesores después de vos e para aquel o aquellos que de vos o dellos hobiere título e causa en cualquier manera, conviene [a] saber una chacara e tierras que yo hobe y compré de Ortega, yerno de Luis Ternero, vecino de la dicha cibdad de la Serena, la cual hobo por concesión e merced que della le hizo el cabildo de la dicha cibdad al dicho Ortega, la cual dicha chacara y tierras son en los términos de la dicha cibdad, junto al río della, que alindan de la una parte con chacara del gobernador don Pedro de Valdivia, que haya gloria, e por las otra parte [sic] con cabezadas de chacara y tierras del capitán Francisco de Aguirre e por la otra parte con chacara de Pedro Cisternas, vecino de la dicha cibdad o como mejor alindan, con sus entradas, la cual vos vendo, vendida, buena, sana, justa e derecha, sin contradicción alguna, por justo e conveniente precio, conviene a saber por cuantía de treinta pesos de buen oro fundido e marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís, que por compra dellas me distes e pagastes e yo recibí de Manuel Rodríguez en nombre de vos el dicho Antonio de Quiroz e pasaron a mi poder realmente e con efeto e renuncio que no pueda decir ni alegar que lo susodicho no fue ni pasó así e si lo dijere [me, testado] o alegare [me, testado] que no me vala en esta razón en juicio ni fuera del en tiempo alguno ni por alguna manera y especialmente renuncio las leyes de la prueba e paga en forma como en ellas se contiene e si la dicha chacara e tierras que vos así vendo agora o en tiempo alguno más vale o puede valer del precio susodicho, en poca o en mucha cantidad, de la tal demasía e más valor vos hago gracia e donación e cesión buena, pura, perfeta e irrevocable, valedera para agora e para siempre jamás, sobre que renuncio la ley de los quinientos sueldos e insinuación della e la ley del ordenamiento real fecha en la cibdad de Alcalá de Henares por el rey don Alonso, de gloriosa memoria, que habla en razón de las cosas que se compran e venden por más o por menos del justo precio e las demás leyes que sobresto hablan, en forma, como en ellas se contiene e desde hoy día e hora questa carta es fecha e por mí otorgada en adelante para siempre jamás me desapodero, desisto e aparto e abro mano de todo el poder,

[Foja 4]

derecho e aución [e, testado] útil e direto que yo había e tenía e de derecho me pertenecía e pertenece en cualquier manera a la dicha chacara e tierras suso declaradas e apodero y entrego en ella a vos el dicho comprador, para que sean vuestras e de vuestros herederos e sucesores e de quien vos y ellos quisiéredes e por bien tuviéredes, para que las podáis vender, dar, donar, trocar e cambiar y enajenar e facer dellas lo que quisiéredes e por bien tuviéredes y vos doy poder cumplido para que

sin mi licencia ni de ninguna justicia ni de otra persona alguna podáis entrar e tomar e aprehender la pertenencia e posesión de todo ello que cual posesión entráredes y tomáredes y para vos y en vuestro nombre se entrare e tomare, tal prometo e me obligo de haber por firme y entretanto que no la tomáis me constituyo por vuestro depositario e poseedor e inquilino para os la tener en guarda e acudir con ella cuando por vos me fuere demandada e a la evicción e daneamiento me obligo en forma, como real vendedor, en tal manera que si alguna persona o personas vos lo vinieren demandando, embargando, e querellando por cualquier vía, modo e manera de decir e alengar [sic] se pueda y sobrelo se vos moviere pleito e demanda o vos fuere quitada por justicia, que yo sea obligado e me obligo de tomar la voz e defensa de todo ello luego como en cualquier manera lo sepa e seguir a mi propia costa e misión el tal pleito o demanda, hasta que se fenezca e quedéis vos el dicho comprador des-
 embarazadamente con la dicha chacara e todas sus tierras, so pena que si no quisiere o no pudiere facer lo que dicho es, que sea obligado y me obligo de vos volver e restituir los dichos treinta pesos de oro que recibí en vuestro nombre, como va declarado, con más las costas que sobrelo se vos recrecieren e intereses e menoscabos que se vos siguieren e beneficios que en las dichas tierras e chacaras hobiéredes fecho, con la pena del doblo, la cual pena, pagada o no, questa carta e lo en ella contenido vala para siempre jamás, para lo cual así cumplir, obligo mi persona e bienes habidos e por haber e doy poder cumplido a cualesquier justicias e jueces de Su Majestad de cualquier jurisdicción que sean, a cuya jurisdicción me someto con mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero e vecindad e la ley sit convenerid en forma, para que las dichas justicias e cualquier dellas ante quien esta carta pareciere así me lo hagan cumplir, como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, que sean en mi favor, que no me valan y la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha non vala. Que fue fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago, a trece días del mes de abril de mil e quinientos e cincuenta e nueve años, testigos que fueron presentes Joan de Rueda e Francisco de León y Andrés de Zamudio, estantes en esta cibdad y el dicho otorgante lo firmó de su nombre.

Gonzalo de los Ríos. Pasó ante mí, *Pedro de Salcedo*, escribano público.

Cuenta de Manuel Rodríguez. [Sobre la firma del escribano].

Carta de obligación constituida por Arias Pardo Maldonado en favor de Francisco Pérez de Valenzuela.

Este día debe Arias Pardo a Francisco Pérez de Valenzuela o a quien su poder hobiere LXXIII pesos por razón de otros tantos quel dicho pagó por él a Joan de Molinez, que se los debía el dicho Arias Pardo al dicho Molinez de mercaderías, plazo a a [sic] un año. Obligación. Fecho. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de obligación vieren como yo Arias Pardo Maldonado, estante en esta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincias de Chile, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos Francisco Pérez de Valenzuela, questáis [p, testado] ausente, como si fuédeses presente o a quien vuestro poder hobiere y esta carta por vos mostrare e los hobiere de haber en cualquier manera, conviene a saber, setenta y cuatro pesos de buen oro fundido e marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís, los cuales vos debo y son por razón de ciertas mercaderías que de la tienda de vos el dicho Francisco Pérez de Valenzuela, compré que lo valieron e montaron de que [testado] me doy por contento e satisfecho a mi voluntad, por cuanto los recibí e pasaron a mi poder realmente e con efeto y en razón de la entrega, que de presente no parece, renuncio las leyes de la innumerata pecunia e leyes de la prueba e paga en forma como en ellas y en cada una dellas se contiene, los cuales dichos setenta y cuatro pesos de oro del dicho valor deste dicho deudo prometo e me obligo de vos los dar e pagar en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo o en otra cualquier parte que me los pidiéredes e demandáredes para desde hoy día de la fecha desta carta en un año cumplido primero siguiente, bien e cumplidamente, so pena del doblo e costas e para ello obligo mi persona e bienes habidos e por haber e doy poder cumplido a cualesquier justicias e jueces de Su Majestad de cualquier jurisdicción que sean, a la jurisdicción e fuero de las cuales e de cada una dellas me someto con mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero e jurisdicción e domicilio e vecindad e la ley sid convenerid para que por todo rigor de derecho e vía ejecutiva cualesquier justicias de Su Majestad me compelan e apremien a lo así cumplir, pagar e haber por firme, como si fuese sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos que sean en mi favor, que no me valan y la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué esta carta antel escribano e testigos yuso escritos, que fue fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago, a trece días del mes de abril de mil e quinientos e cincuenta e nueve años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Joan de Rueda e [Francisco testado] e Pedro de Castro e Francisco de Salamanca, estantes en esta cibdad y el dicho otorgante, lo firmó de su nombre, a quien yo el presente escribano doy fe que conozco.

Arias Pardo Maldonado. Pasó ante mí, Pedro de Salcedo, escribano público.

7

[Foja 5]

18 de abril de 1559

Carta de poder otorgada por Leonor Galiano en favor de Alonso Galiano el viejo, para cobrar una yegua y un potro.

Este día Leonor Galiano dio poder [a] Alonso Galiano el viejo para recibir y cobrar una yegua que le fue hurtada desta cibdad, ques de color castaña, sin hierro, algo torpe de las manos e unos lunares en la cara y un potro de dos años, hijo suyo overo castaño. Poder. [Margen superior].

Sean cuantos esta carta de poder vieren como yo [alian, testado] Leonor Galiano, estante en esta cibdad de Santiago, del Nuevo Extremo, provincias de Chile, otorgo e conozco por esta presente carta que doy [y] otorgo todo mi poder cumplido, cuan bastante de derecho se requiere e más debe valer a [vos, testado] Alonso Galiano el viejo, residente en la cibdad de la Concepción destas provincias, ausente como si fuese presente, especialmente para que por mí y en mi nombre e como yo misma podáis pedir e demandar, recibir, haber e cobrar así en juicio como fuera del de todas e cualesquier personas y [de, testado] sacar [ilegible] de la parte y lugar questoviere, una yegua de color castaña, sin hierro, que a mí fue hurtada de los términos desta cibdad, la cual es algo torpe de las manos, con varios lunares en la cara e un potro de dos años, hijo suyo, que ansimismo me fue hurtado [de, testado] juntamente con la dicha yegua e recibida e cobralla [sic] e lo que ansimismo la dicha yegua hobiera multiplicado e se hobiere intregado, con los daños e menoscabos que hobieren recibido e recibieren hasta la real restitución e sobrello facer cualesquier pedimientos ante cualesquier justicias e jueces de Su Majestad y eclesiásticas de cualquier jurisdicción que sean e [antellos, testado] facer ansimismo todos los requerimientos e protestaciones, querellas, e acusaciones e presentar testigos e probanzas, escritos y escrituras e otra manera de prueba e facer cualesquier juramentos e autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan de se facer e que yo haría si presente fuese, aunque para ello se requiera mi presencia personal, hasta que lo por él demandado haya cumplido efeto e del recibo del dicho ganado pueda dar e otorgar las cartas de pago e finiquito que convengan e valan como si fuese presente e yo misma las diese e otorgase, porque cuan cumplido e bastante poder como yo tengo, tal lo doy al dicho Alonso Galiano, con sus incidencias e dependencias e con libre e general administración e con facultad de lo poder sustituir en forma de derecho, al cual y a sus sustitutos relievio en forma de derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber e renuncio las leyes de los emperadores Justiniano e Beliano e la Nueva Constitución e leyes de Toro que habla en favor de las mujeres, que no me vala, por cuanto fui avisada por el presente escribano en especial, que fue fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago, a diez y ocho días del mes de abril de mil e quinientos e cincuenta e nueve años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Alonso de Balco e Joan de Rueda e Francisco Tapia, estantes en esta cibdad y porque la dicha otorgante no supo firmar, lo firmó un testigo a su ruego.

Por testigo, *Joachín de Rueda*. Pasó ante mí, *Pedro de Salcedo*, escribano público.

Carta de poder y traspaso otorgada mutuamente por Antonio Cardoso y Tristán Sánchez.

En **xiii** de abril Antonio Cardoso y Tristán Sánchez, escribano de Su Majestad, presentes, se dan poder [ilegible] cumplido el uno al otro y el otro al otro en causa propia para quel dicho Antonio Cardoso reciba de las personas e bienes de Rodrigo de Quiroga 58 pesos por un conocimiento firmado de su nombre, de plazo pasado e [po, testado] de Ibazeta 30 pesos y de

Joan Godínez 13, de Marcos Veas 16, de Arnao 50, Francisco Martínez 8, Gregorio Veas 20, Joan de Cuevas 30, Joan Jufré 30 pesos, Tarabajano 31, por mandado del señor licenciado Hernando Santillán le dar, que monta [166, testado] 316 pesos lo uno y lo otro y el dicho Tristán Sánchez para que reciba e cobre de Ríos 30 pesos e de don Luis de Toledo cuatrocientos pesos de plata corriente que resumidos en oro de Chile montan otros 316 pesos y debidos e por pagar en forma y recibirlos en su nombre. Fecho. Traspaso. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de poder y traspaso vieren como yo Tristán Sánchez, escribano de Su Majestad de la una parte e yo Antonio Cardoso, sastre, de la otra, estantes en esta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, otorgamos e conocemos por esta presente carta el uno al otro y el otro al otro que nos damos e otorgamos todo nuestro poder cumplido, cuan bastante de derecho se requiere e más debe valer para quel uno por el otro y el otro por el otro en su nombre e para cada uno de nos mismos como en su mismo hecho e causa propia pueda recibir e cobrar lo que de yuso incorporado el uno por el otro y el otro por el otro de las personas e bienes de los aquí declarados, así en juicio como fuera del, en tal manera que yo el dicho Tristán Sánchez doy poder cumplido a vos el dicho Antonio Cardoso para que para vos mismo, como dicho es, podáis pedir e demandar e recibir e cobrar de la persona e bienes de Rodrigo de Quiroga, vecino desta cibdad cincuenta y ocho pesos de buen oro, como parece por un conocimiento firmado de su nombre, de plazo pasado e de las personas aquí declaradas, los pesos de oro que aquí se hará minción, que me deben de mis derechos e negocios que ante mí han pasado como tal escribano, según parece por un mandamiento del señor licenciado Hernando de Santillán, justicia mayor desde tierra, que son de Pascual de Ibazeta, escribano que fue desta cibdad treinta pesos de buen oro, de Joan Godínez, vecino desta cibdad, trece pesos; y de Marcos Veas, vecino desta dicha cibdad, diez e seis pesos, y del contador Arnao Segarra, cincuenta pesos, y de Francisco Martínez, estante en esta cibdad, ocho pesos y de Gregorio Blas, veinte pesos de buen oro y de Joan de Cuevas, treinta pesos y del capitán Joan Jufré, treinta pesos y de Antonio Tarabajano, treinta e un pesos y de Gonzalo de los Ríos, treinta pesos, que todo suma y monta trescientos y diez e seis pesos de buen oro de Chile, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís, como por el dicho conocimiento e mandamiento parece, que vos doy [y] entrego, a que me refiero e recibidos e cobrados los hayáis e toméis para vos, que son vuestros e los habéis de haber y vos pertenecen por razón de que en remuneración

[Foja 6]

e recompensa desta deuda me habéis dado y entregado [y] cedido una escritura de obligación contra don Luis de Toledo, de contía de cuatrocientos pesos de plata corriente, que resumidos en oro de Chile suman y montan otros trescientos e diez e seis pesos del dicho valor, de la cual dicha obligación me doy por entregado e yo el dicho Antonio Cardoso declaro ser así verdad e vos doy poder cumplido para que en mi nombre e para vos mismo como en vuestro mismo fecho e causa propia podáis recibir e cobrar del dicho don Luis de Toledo e de sus bienes e de quien e con derecho podáis e debáis los dichos cuatrocientos pesos de plata corriente, que resumi-

dos montan los dichos trescientos e diez e seis pesos de oro fundido e marcado de Chile, los cuales vos pertenecen por la razón susodicha del dicho conocimiento e mandamiento que me habéis dado y entregado contra las personas aquí declaradas, de que el uno al otro y el otro al otro nos damos por contentos e satisfechos a [nsi amba, testado] nuestra voluntad e renunciarnos que no podamos decir ni alegar que lo susodicho no fue ni pasó así e si lo dijéremos o alegáremos que no nos vala en juicio ni fuera del, sobre que renunciarnos las leyes de la innumerata pecunia e leyes de la prueba e paga en forma, como en ellas se contiene, e de el recibo de los dichos pesos de oro e de cualquier dellos podamos dar e otorgar cualquier de nos las cartas de pago e de finiquito que convengan, las cuales valan como si cualquier de nos las diéramos e otorgáramos a las partes que nos estaban obligados antes e al tiempo que nos diésemos e traspasásemos este derecho e acción e siendo necesario parecer en juicio, nos damos poder cumplido para que podamos parecer cada uno en su mismo fecho e causa e parezcamos ante cualquier justicias e jueces de Su Majestad de cualquier jurisdicción que sean e antellos e cualquier dellos facer e poner cualesquier demandas, pedimientos, requerimientos, citaciones, protestaciones, embargos, secuestros, prisiones, ejecuciones, ventas, remates de bienes e presentar testigos e probanzas, escritos y escrituras e sacar las que al derecho de nos convengan tocantes a las dichas cobranzas e facer cualesquier juramentos e los demás autos judiciales y extrajudiciales que convengan de se facer hasta que lo por nos e por cualquier de nos demandado haya cumplido efeto, porque cuan cumplido e bastante poder como nos habemos e tenemos, tal lo damos el uno de nos al otro y el otro al otro con sus incidencias e dependencias e con libre e general administración e con relevación en forma e nos facemos e constituimos procuradores autores demandantes en nuestro mismo fecho e causa propia e nos cedemos, renunciarnos e traspasamos todo el derecho e acción [q, testado] el uno al otro y el otro al otro que tenía e de derecho le pertenecía [en ra, testado] contra las personas e bienes de los aquí declarados, para que en ello sucedamos, los cuales declaramos que nos son debidos e por pagar e si lo contrario pareciere que [yo, testado] quedamos obligados e nos obligamos al saneamiento de las deudas que inciertas salieren, en tal manera que pareciendo no se debe e haberse cobrado lo daremos e pagaremos lo que así saliere incierto el uno al otro y el otro al otro cada y cuando que pareciere e para lo así cumplir, obligamos nuestras personas e bienes habidos e por haber e para el cumplimiento dellos damos e otorgamos poder cumplido a cualesquier justicias de Su Majestad de cualquier jurisdicción que sean para por lo que a cada uno de nos toca nos compelan a lo así cumplir como por sentencia de justicia pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renunciarnos todos e cualesquier leyes, fueros e derechos que sean en nuestro favor e nuestro propio fuero e jurisdicción e la ley sid convenerid de leyes fecha no vala. Que fue fecha en la dicha ciudad de Santiago, a catorce días del mes de abril de mil e quinientos e cincuenta e nueve años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es el licenciado Antonio de las Peñas y Blas Álvarez e Joachín de Rueda, estantes en esta cibdad y el dicho Tristán Sánchez lo firmó de su nombre y por el dicho Antonio Cardoso un testigo.

Por testigo, *Joachín de Rueda. Tristán Sánchez*. Pasó ante mí, *Pedro de Salcedo*, escribano público.

[Foja 6 vta.]

14 de abril de 1559

Carta de obligación constituida por Francisco Martínez en favor de Pedro de Miranda.

Francisco Martínez, vecino, se obliga a Pedro de Miranda por cuantía de **CLII** pesos por razón de ciertas mercaderías que tomó de la tienda de Alonso Ruiz y le quedó obligado a se los pagar, plazo a [fin de la d, testado] un mes. Obligación. [Margen superior].

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo Francisco Martínez, vecino de esta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincias de Chile, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos Pedro de Miranda, vecino desta cibdad, questáis presente o a quien vuestro poder hobiere y esta carta por vos mostrare e los hobiere de haber en cualquier manera, conviene a saber ciento e cincuenta e un pesos de oro fundido e marcado de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís, los cuales vos debo y son por razón de que por me hacer buena obra los quedastes a pagar por mí a Alonso Ruiz, mercader, de cierta cantidad de mercaderías que de su tienda compré, que lo valieron e montaron e vos os obligastes a la paga dellas, haciendo de deuda ajena propia, de que me doy por contento a mi voluntad e renuncio que no pueda decir ni alegar que lo susodicho no fue ni pasó así e si lo dijere o alegare, que no me vala en esta razón en juicio ni fuera del en tiempo alguno ni por alguna manera y especialmente renuncio las leyes de la prueba e paga e las demás en forma, como en ellas y en cada una dellas se contiene, los cuales dichos ciento e cincuenta e un pesos de oro del dicho valor desta dicho deudo prometo e me obligo de vos los dar e pagar en esta dicha cibdad o en otra cualquier parte que me los pidiéredes e demandáredes para desde hoy día de la fecha desta carta en un mes cumplido primero siguiente, bien e cumplidamente, so pena del doblo e costas e para la ejecución e cumplimiento dello doy y otorgo todo poder cumplido a cualesquier justicias y jueces de Su Majestad de cualquier jurisdicción que sean, a la jurisdicción e fuero de las cuales e de cada una dellas me someto con mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero e jurisdicción e vecindad e la ley sid convenerid de jurisdicione, para que por todo rigor de derecho e vía ejecutiva me compelan e apremien a lo así cumplir, como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos que sean en mi favor, que no me valan y la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha no vala. Que fue fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago, a catorce días del mes de abril, año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil e quinientos e cincuenta e nueve años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Joaquín de Rueda e Rodrigo de Ulloa e Joan de Cueva, vecinos y estantes en esta cibdad y lo firmó de su nombre.

Son ciento y cincuenta e un pesos.

Francisco Martínez. Pasó ante mí, Pedro de Salcedo, escribano público.

10

[Foja 7]

14 de abril de 1559

Carta de obligación otorgada por Francisco de Gálvez en favor de la Real Hacienda.

Este día se obliga Francisco de Gálvez a Su Majestad con fiador e a su [real, testado] oficiales reales de Su Majestad en su nombre en esta cibdad [seis mil, testado] cinco mil y [trescientos, testado] quinientos e sesenta e siete pesos, que son de los diezmos en que fueron puestos este año de mil e quinientos e cincuenta e nueve, con que fueron puestos en [7330, testado] 6300 pesos y sacados 733 pesos de prometido que dan los dichos 5567, plazo la mitad a la Pascua de Navidad deste presente año y la otra para San Joan venidero del año de 60. Fecho. Sacado. Obligación. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de obligación vieren como yo Francisco de Gálvez, estante en esta cibdad de Santiago, del Nuevo Extremo, provincias de Chile, como principal deudor e obligado, e yo Pedro de Miranda, vecino desta dicha cibdad, como su fiador e principal pagador, ambos a dos de mancomún e a voz de uno e cada uno de nos por sí e por el todo, renunciando como renunciamos la ley de duobus rex debendi y el abténtica presente de fide jus oribus, con el beneficio de la división y el renunciamiento de la exacción e todas las otras leyes que son e fablan en favor de los que se obligan de mancomún e a voz de uno como en ellas y en cada una dellas se contiene, otorgamos e conocemos por esta presente carta que debemos e nos obligamos de dar e pagar e que daremos e pagaremos a Su Majestad e a los oficiales reales en su real nombre que en esta cibdad residen e a quien de derecho lo hobiere de haber en cualquier manera, conviene a saber, cinco mil e quinientos e sesenta e siete pesos de buen oro fundido e marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís, los cuales son y los debemos por razón y del arrendamiento de los diezmos deste presente año de mil e quinientos e cincuenta e nueve años, [de, testado] así de trigo e cebada e maíz e demás comidas e legumbres de que se suele e acostumbra dar diezmos, como de los ganados e otras cosas que en mí el dicho Francisco de Gálvez fueron rematados de postrero remate, el cual dicho remate recibí en mí y como tal dezmero he cobrado e cobro los dichos diezmos como por los dichos remates que se hicieron parecía, a que me refiero [e yo, testado] no embargante quel remate último de todo e la puja que yo hice en los dichos diezmos fue en seis mil e trescientos pesos de oro, de los cuales hobe de haber y me pertenecieron de los prometidos por las pujas que hice setecientos e treinta e tres

[Foja 7 vta.]

pesos de oro del dicho valor, los cuales sacados y descontados de los dichos seis mil e trescientos pesos de oro, quedan líquidamente los dichos cinco mil e quinientos e sesenta e siete pesos de oro del dicho valor [de que nos damos, testado] como por los dichos remates e almoneda que dello se hizo parece, de que nos damos e tenemos por bien contentos e satisfechos a nuestra voluntad e renunciados que no podamos decir ni alegar que lo susodicho no fue nin pasó así e si lo dijéremos o alegáremos,

que no nos vala en juicio ni fuera del ni por alguna manera y especialmente renunciemos las leyes de la prueba e paga en forma, como en ellas se contiene, los cuales dichos cinco mil e quinientos e sesenta e siete pesos de oro del dicho valor prometemos e nos obligamos de los dar e pagar en esta dicha cibdad o en otra cualquier parte que nos sean pedidos e demandados, sin pleito nin contienda alguna, la mitad dellos para la Pascua de Navidad primera que verná deste presente año, que se comienza a contar desde ella el año de quinientos e sesenta e la otra mitad para el día de San Joan de junio [primero venidero, testado] del dicho año de quinientos y sesenta años, una paga en pos de otra sucesivamente, so pena del doblo e costas, para lo cual así cumplir obligamos nuestras personas e bienes habidos e por haber e damos poder cumplido a cualesquier justicias de Su Majestad de cualquier jurisdicción que sean, a cuya jurisdicción nos sometemos con nuestras personas e bienes, renunciando como renunciemos nuestro propio fuero e jurisdicción e domicilio e la ley sid convenerid de jurisdicione para que las dichas justicias e cualquier dellas como por maravedís e haber de Su Majestad, como lo es, nos compelan e apremien por todo rigor de derecho e vía ejecutiva e por el mejor que de derecho hobiere lugar a lo así cumplir, pagar e haber por firme, como por sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renunciemos todas e cualquier leyes, fueros e derechos e ordenamientos reales que sean en nuestro favor, que no nos valan y la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha no vala. Que fue fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago, a catorce días del mes de abril, año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil e quinientos e cincuenta e nueve años, siendo testigos Joaquín de Rueda e Alonso Videla e Rodrigo de Ulloa, estantes en esta cibdad y lo firmaron de sus nombres los dichos otorgantes, a quien yo el presente escribano doy fe que conozco.

Pedro de Miranda. Francisco de Gálvez. Pasó ante mí, Pedro de Salcedo, escribano público.

11

[Foja 8]

15 de abril de 1559

Carta de obligación otorgada por Gregorio de Castañeda en favor de Pedro de Castro.

Y en Santiago, a 15 de abril de 1559 años, Gregorio de Castañeda, vecino de la Imperial, se obligó a Pedro de Castro por ciento y cincuenta pesos de buen oro y son por razón de un caballo castaño overo cuatralbo, que del compró, de que se da por contento y entregado y se obliga de pagárselos de la fecha desta en un año en forma. Fecho. Obligación. [Margen superior].

Sean cuantos esta carta de obligación vieren como yo Gregorio de Castañeda, vecino de la cibdad Imperial, estante al presente en esta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincias de Chile, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos Pedro de Castro, estante en esta cibdad, questáis presente, e a quien vuestro poder hobiere y esta carta por vos mos-

trare e los hobiere de haber en cualquier manera, conviene a saber ciento e cincuenta pesos de buen oro fundido e marcado de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís, los cuales vos debo y son por razón de un caballo castaño e overo cuatralbo, que de vos recibí comprado en el dicho precio, el cual vide e me contenté del y es en mi poder, de que soy e me otorgo e tengo de vos por bien contento y entregado a toda mi voluntad, por cuanto lo recibí, según dicho es e pasó de vuestro poder al mío realmente e con efeto e renuncio que no pueda decir ni alegar que lo susodicho no es nin pasó así e si lo dijere o alegare, que no me vala en esta razón en juicio ni fuera del en tiempo alguno nin por alguna manera y especialmente renuncio las leyes de la innumerata pecunia e leyes de la prueba e paga e las demás en forma, como en ellas se contiene, los cuales dichos ciento e cincuenta pesos de oro del dicho valor deste dicho debdo prometo e me obligo de vos los dar e pagar en esta dicha cibdad de Santiago o en otra cualquier parte que me los pidiéredes e demandáredes en paz y en salvo, sin pleito nin contradicción alguna, para desde hoy día de la fecha desta carta en un año cumplido primero siguiente, bien e complidamente, so pena del doblo e costas, para lo cual así cumplir, pagar e haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber e para la ejecución e cumplimiento dello doy y otorgo todo poder cumplido a cualesquier justicias e jueces de Su Majestad de cualquier jurisdicción que sean, a cuya jurisdicción e foro me someto con mi persona e bienes e renuncio el mío propio e mi vecindad e la ley sid convenerid de jurisdicione en forma, para que cualesquier justicias de Su Majestad me compelan e apremien por todo rigor de derecho e vía ejecutiva a lo así cumplir y pagar, como si fuese por sentencia difinitiva de juez competente, consentida e pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualquier leyes, fueros e derechos e privilegios e mercedes de rey e de gobernador de que me pueda aprovechar e otras cualesquier e la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué esta carta antel escribano e testigos yuso escriptos, que fue fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago, a quince días del mes de abril, año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil e quinientos e cincuenta e nueve años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Sebastián de Henao y Duarte Fernández y Diego de Carmona, estantes en la dicha cibdad y el dicho otorgante, a quien yo el presente escribano doy fe que conozco, lo firmó de su nombre en este registro.

Gregorio de Castañeda. Pasó ante mí, Pedro de Salcedo, escribano público.

12

[Foja 8 vta.]

15 de abril de 1559

Carta de obligación otorgada por Alonso Escudero en favor de Alonso Navarro.

Este día Alonso Escudero debe y se obliga de pagar a Alonso Navarro, mercader, presente, ciento e sesenta pesos de buen oro por once varas de terciopelo negro y carmesí e por 26 varas de ruán e otras mercaderías de su tienda, a seis meses la paga en forma. Fecho. Obligación. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de obligación vieren como yo Alonso Escudero, estante al presente en esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, provincias de Chile, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos Alonso Navarro, questáis presente o a quien vuestro poder hobiere y esta carta por vos mostrare e los hobiere de haber en cualquier manera, conviene a saber ciento y sesenta pesos de buen oro fundido e marcado de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís, los cuales vos debo y son por razón de once varas de terciopelo negro y terciopelo carmesí e veinte e cinco varas de ruán e otras mercaderías que de la tienda de vos el dicho Alonso Navarro recibí compradas en el dicho precio, que lo valieron e montaron, las cuales dichas mercaderías vide e me contenté dellas y son en mi poder, de que soy y me otorgo e tengo de vos por bien contento y entregado a toda mi voluntad e renuncio que no pueda decir ni alegar que lo susodicho no fue nin pasó así e si lo dijere o alegare que no me vala en esta razón en juicio nin fuera del en tiempo alguno ni por alguna manera y especialmente renuncio las leyes [e regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha non vala, testado] de la prueba e paga e las demás en forma, como en ellas se contiene los cuales dichos ciento e sesenta pesos de buen oro fundido e marcado del dicho valor deste dicho deudo prometo e me obligo de vos los dar e pagar en esta dicha cibdad o en otra cualquier parte que me los pidiéredes e demandáredes para desde hoy día de la fecha desta carta en seis meses complidos primeros siguientes, bien e complidamente, so pena del doblo e costas, para lo cual así complir obligo mi persona e bienes habidos e por haber e para ejecución e cumplimiento dello doy [y] otorgo todo mi poder cumplido a cualesquier jueces e justicias de Su Majestad de cualquier jurisdicción que sean, a la jurisdicción e fuero de las cuales e de cada una dellas me someto con mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero e jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sid convenerid, para que por todo rigor de derecho e vía ejecutiva me compelan e apremien a lo así pagar, como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos que sean en mi favor, que no me valan e la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha no vala. Que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de Santiado, quince días del mes de abril de mil e quinientos e cincuenta e nueve años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es el licenciado Antonio de las Peñas e Joaquín de Rueda e Santiago de Azoca, estan-tes en esta cibdad y el dicho otorgante, a quien yo el presente escribano doy fe que conozco, lo firmó de su nombre aquí.

Alonso Escudero. Pasó ante mí, Pedro de Salcedo, escribano público.

Carta de poder otorgada por Pedro de Salcedo en favor de Joaquín de Rueda.

En xvii de abril Pedro de Salcedo da poder a Rueda para recibir e cobrar por sí pesos, escrituras e pleitos e causas e pagar deudas en forma. Fecha. Poder. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Pedro de Salcedo, escribano de Su Majestad público y del cabildo desta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincias de Chile, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo poder cumplido cua[lesquier just, testado]n bastante de derecho se requiere e más debe valer, a vos Joachin de Rueda, que estáis presente [e a quien vuestro poder hobiere y ésta por vos mostrare e los hobiere de haber en cualquier manera co, testado] para que por mí y en mi nombre e como yo mismo podáis pedir e demandar, recibir, haber e cobrar así en juicio como fuera del de todas e cualesquier personas que sean y de sus bienes todos e cualesquier maravedís e pesos de oro, plata, joyas, esclavos, ganados e otras cosas que me deban o debieren por conocimientos, obligaciones, trespasos, derechos e auciones o en otra cualquier manera e de lo que por mí y en mi nombre [re]cibiéredes e cobráredes podáis dar e otorgar las cartas de pago e finiquito que convengan, las cuales valan y sean tan firmes como si yo mismo las diese e otorgase presente siendo e de lo que por mí recibiéredes [po, testado] e cobráredes podáis pagar e paguéis a mis acreedores cualesquier mis debdas que yo pareciere deber por buena verdad e recibir de las tales personas a quien así pagáredes cartas de pago e finiquito e otros recaudos que a mí me convengan e siendo necesario, en razón de la dicha cobranza e de cualesquier mis pleitos parecer en juicio, podáis parecer e parezcáis ante cualesquier justicias e jueces de Su Majestad de cualquier jurisdicción que sean e antellos e cualquier dellos facer e poner todas las demandas, pedimientos, requerimientos, citaciones, protestaciones, emplazamientos, embargos, secrestos, prendas, premacias, prisiones, ejecuciones, ventas, remates de bienes e presentar testigos e probanzas, escritos y escrituras e toda otra manera de prueba, ver, presentar, jurar, e conocer lo de contrario presentado e lo en mi favor abonar y lo de contrario tachar e contradecir, como bien visto vos sea e facer cualesquier juramentos e concluir e pedir e oír sentencias interlocutorias e definitivas e las en mi favor consentir e de las de contrario e de otro cualquier agravio apelar y suplicar e seguir el apelación e suplicación hasta la final conclusión e facer los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan de se facer e que yo mismo haría e facer podría presente siendo, aunque para ello se requiera mi presencia personal, porque cuan cumplido e bastante poder como yo tengo, tal lo doy a vos el dicho Joachin de Rueda, con sus incidencias e dependencias e con libre e general administración e vos relivio en forma de derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber e lo otorgué ante mí como tal escribano, que fue fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago, a diez e siete días del mes de abril, año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil e quinientos e cincuenta e nueve años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Guillamas de Mendoza, alguacil mayor, el licenciado Antonio de las Peñas e Rodrigo de Ulloa, estantes en esta cibdad y lo firmé de mi nombre.

Pedro de Salcedo. Pasó ante mí, *Pedro de Salcedo*, escribano público.

En Santiago, a xviii de abril de 1559 años Pero Gómez [de] Don Benito, vecino desta cibdad, da todo su poder cumplido a Joan de Carmona el viejo, para que [pueda] recibir y cobrar y dar cartas de pago y parecer en juicio y para pleitos y causas y obligarle en cualesquier maravedís y pesos de oro que le pareciere, obligándole su persona y bienes y para vender sus haciendas a cualesquier personas y por los precios que le pareciere y obligándole a la evicción dello y para cualesquier cosas, con sustitución. Poder. [Margen superior].

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Pero Gómez de Don Benito, vecino desta cibdad de Santiago, del Nuevo Extremo, provincias de Chile, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido cuan bastante de derecho se requiere e más debe valer, a vos Joan de Carmona el viejo, estante en esta cibdad de Santiago, para que por mí y en mi nombre e como yo mismo pueda [sic] pedir e demandar, recibir, haber e cobrar así en juicio como fuera del de todas e cualesquier personas que sean y de sus bienes todos e cualesquier maravedís e pesos de oro, plata, joyas, ganados e otras cosas que me deban e debieren cualesquier personas así por obligaciones, albalaes, conocimientos, cuentas, fenecimientos dellas, sentencias, trespasos, cláusulas de testamentos o sin ellos, como en otra cualquier manera o por cualquier razón que sea y de lo que por mí y en mi nombre recibiere [des, testado] e cobrar e [des, testado] pueda dar e otorgar las cartas de pago e de finiquito que convengan, las cuales valan y sean tan firmes e bastantes e valederas como si yo mesmo las diese e otorgase presente seyendo e otrosí, [v, testado] le doy este dicho mi poder para que el dicho Joan de Carmona me pueda obligar e obligue en la cantidad de pesos de oro que le pareciere e por bien tuviere a la persona o personas que quisiere por las mercaderías o en préstamos de oro o plata e otras cosas que tomare o pudiere hallar en sí mismo, para que puedan vender e vendan cualesquier mis [bie, testado] bienes a cualquier personas que le pareciere e bien visto sea e vender e venda mis haciendas de la forma e manera que él quisiere y cerca dello o de lo demás a mí declarado pueda por mí y en mi nombre hacer e otorgar cualesquier escripturas de obligación e de

[Foja 10]

venta con todas las fuerzas, vínculos e firmezas, sumisiones, renunciaciones de leyes, poder a las justicias, obligación de mi persona e bienes e con todo lo demás que para su validación se requieran, que las tales siendo por él hechas e otorgadas, yo las fago e otorgo e prometo e me obligo de las haber por firmes e de no las contradecir agora ni en tiempo alguno, nin por alguna manera, so expresa obligación que para ello fago de mi persona e bienes. Otrosí, le doy este dicho mi poder generalmente para en todos mis pleitos, cabsas e negocios civiles e criminales, movidos e por mover que yo tengo contra cualesquier personas e las tales otras cualesquier los hayan o tengan contra mí e contra mis bienes, demandando o defendiendo e para que sobre razón de la dicha cobranza e de cualquier della e de los dichos mis pleitos, siendo necesario parecer en juicio, puedan parecer e parezca ante cualesquier justicias e jueces de Su Majestad de cualquier jurisdicción que sean e antellos e cualquier dellos facer e poner cualesquier demandas, pedimientos, requerimientos, citaciones, protes-

taciones, embargos, secrestos, prendas, prisiones, ejecuciones, ventas e remates de bienes, presentar testigos e probanzas, escriptos y escrituras e sacallas de la parte questovieren, las que a mi derecho convengan, ver, presentar e jurar e conocer lo de contrario presentado e lo en mi favor abonar y lo de contrario o de otro cualquier agravio apelar e suplicar e seguirlo todo hasta la final conclusión e facer los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan de se facer e que yo haría si presente fuese, aunque para ello se requiera mi presencia personal, porque cuan cumplido e bastante poder como yo tengo, tal lo doy a el dicho Joan de Carmona, con sus incidencias e dependencias e con general administración para lo que dicho es e con facultad de lo poder sustituir en quien quisiere e lo relievo en forma de derecho [e para lo haber, testado] e a sus sustitutos e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué esta carta antel presente escribano e testigos de yuso escritos, que fue fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago a diez y ocho días del mes de abril, año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil e quinientos e cincuenta e nueve años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Diego de Carmona y Alonso Álvarez y Guillamas de Mendoza, estantes en esta cibdad y el dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco, lo firmó de su nombre en este registro.

Pero Gómez. Pasó ante mí, Pedro de Salcedo, escribano público.

15

[Foja 10 vta.]

18 de abril de 1559

Carta de obligación otorgada por Rodrigo de Quiroga en favor de Alonso de Escobar y Guillamas de Mendoza.

En este día Rodrigo de Quiroga se obligó [a] Alonso Descobar y a Guillamas de Mendoza o a cualquier dellos por quantía de DCLV pesos 11 tomines de buen oro, los cuales son por razón de ciertas mercaderías que de su tienda compró excepto los CL pesos que los sale a pagar por Antonio de Cardoso, sastre, haciendo como hace de deuda ajena propia suya, los cuales dichos DCLV pesos 11 tomines se obliga de se los dar y pagar de hoy en dos meses. Fecho. Obligación. Sacada. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de obligación vieren como yo Rodrigo de Quiroga, vecino desta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincias de Chile, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos Alonso Descobar, vecino desta dicha cibdad e a vos Guillamas de Mendoza, estante en ella, a ambos a dos juntamente e a cada uno de vos por sí in solidun, sin quel uno tenga poder del otro ni el otro del otro o a quien poder de vos o de cualquier de vos hobiere y esta carta por vos mostrare e los hobiere de haber en cualquier manera, seiscientos e cincuenta e cinco pesos e dos tomines de oro fundido e marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís, los cuales vos debo y son por razón los ciento e cincuenta pesos de oro dellos que los salgo a pagar de lla-

no en llano, haciendo como hago de deuda ajena mía propia, por Antonio Cardoso, sastre, que los debía, e los demás a cumplimiento de los dichos seiscientos e cincuenta e cinco pesos e dos tomines de oro [me, testado] os los debo por cantidad de mercaderías que de vuestra tienda compré, que lo valieron y montaron, las cuales pasaron a mi poder realmente e con efeto e renuncio que no pueda decir ni alegar que lo susodicho no fue ni pasó así e si lo dijere o alegare, que no me vala en esta razón en juicio nin fuera del en tiempo alguno ni por alguna manera, sobre que renuncio las leyes de la innumerata pecunia e leyes de la prueba e paga e las demás en forma, como en ellas y en cada una dellas se contiene, los cuales dichos seiscientos e cincuenta e cinco pesos e dos tomines de oro del dicho valor deste dicho debdo prometo e me obligo de vos los dar e pagar en esta dicha cibdad o en otra parte que me los pidiéredes y demandáredes para desde hoy día de la fecha desta carta en dos meses cumplidos primeros siguientes, bien e complidamente, so pena del doblo e costas, e para lo así cumplir obligo mi persona e bienes habidos e por haber e para la ejecución e cumplimiento dello doy y otorgo todo poder cumplido a cualesquier justicias e jueces de Su Majestad de cualquier jurisdicción que sean, a la jurisdicción e fuero de las cuales e de cada una dellas me someto con mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero e jurisdicción e vecindad e la ley sid convenerid para que cualesquier justicias de Su Majestad ante quien esta carta pareciere me compelan e apremien por todo rigor de derecho e vía ejecutiva a lo así pagar, cumplir e haber por firme como por sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos que sean en mi favor e la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha no vala. Que fue fecha [en, testado] y otorgada en la dicha ciudad de Santiago a diez y ocho días del mes de abril de mil e quinientos e cincuenta e nueve años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Diego García de Cáceres y Alonso Navarro y Joan Ambrosio, estantes en la dicha cibdad y el dicho otorgante, a quien yo el presente escribano doy fe que conozco, lo firmó de su nombre en este registro.

Rodrigo de Quiroga. Pasó ante mí, Pedro de Salcedo, escribano público.

16

[Foja 11]

18 de abril de 1559

Carta de poder otorgada por el contador Arnao Segarra en favor de Andrés de Barahona.

En Santiago, a 18 de abril de 1559 años, el contador Arnao Segarra da su poder cumplido a Andrés Barahona, questá presente, para que por él y en su nombre, representando su propia persona pueda usar y ejercer el oficio de contador que tiene en esta cibdad, para que por él y en el dicho su nombre pueda dar cuenta del tiempo que ha usado y ejercido el dicho oficio, que la que diere y alcance alguno se le hiciere se obliga destar y pasar por él y pagallo, el cual dicho poder le da e hasta tanto que su voluntad sea de revocalle y para todo lo demás quel haría y hacer podría. Poder. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo el contador Arnao Segarra Ponce de León, contador de la Real Hacienda de Su Majestad en estas provincias de Chile,

residente en esta cibdad de Santiago de las dichas provincias, otorgo e conozco por esta presente carta que doy [y] otorgo todo mi poder cumplido, cuan bastante de derecho se requiere e más debe valer, a vos Andrés de Barahona, estante en esta dicha cibdad, que estáis presente, especialmente para que por mí y en mi nombre e como yo mismo [podáis e, testado] representando mi propia persona, podáis asistir e asistáis en esta dicha cibdad y en otras partes siendo necesario, juntamente con los demás oficiales reales, e facer e liquidar e averiguar todas e cualesquier cuentas que a mí se me quisieren tomar e las que yo podría dar [e ansimesmo, testado] en todo el tiempo que ha que he usado y ejercido el dicho oficio e cargo de contador de Su Majestad e ansimismo para que podáis facer cargos a cualesquier oficiales reales e recibir descargos e acetar las libranzas que convinieren de ser acetadas e hacer todo aquello que yo haría e facer podría si presente fuese, que las tales cuentas que ansí por mí y en mi nombre diéredes e las que tomáredes e cargos y descargos que hiciéredes yo las apruebo e ratifico por buenas, firmes e valederas e prometo destar y pasar por ellas e de no contradecir agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera lo que en el dicho cargo de contador hiciéredes, so expresa obligación que hago de mi persona e bienes habidos e por haber

[Foja 11 vta.]

e si cerca de cualesquier casos e cosas al dicho oficio e cargo anexas e pertenecientes fuere necesario parecer en contienda de juicio, podáis parecer e parezcáis ante cualesquier justicias de Su Majestad de cualquier jurisdicción que sean e ante el contador mayor deste reino e ante otros cualesquier jueces e justicias e por mí y en mi nombre responder e defender, negar e conocer e facer e poner cualesquier contradicciones a cualesquier cuentas e a otras cosas que vos pareciere e responder a las que contra mí fueren puestas e facer e poner en lo tocante al dicho oficio cualesquier demandas, pedimientos, requerimientos, citaciones, protestaciones e facer cualesquier juramentos en mi ánima, presentar testigos e probanzas, escritos y escrituras e toda otra manera de prueba e en todo facer lo que viéredes me conviene, usando y ejerciendo e representando en todo e por todo el dicho mi oficio e cargo como yo personalmente lo podría e puedo facer, sin acetar nin reservar cosa alguna en mí e para que siendo necesario podáis oír cualesquier abtos e sentencias e consentirlas en mi favor e de las de contrario e de otro cualquier agravio apelar e suplicar e seguirlo todo hasta la final conclusión para ante quien viéredes convenir, porque cuan cumplido poder como yo tengo, de tal contador de Su Majestad, tal lo doy e siendo necesario lo sustituyo en vos el susodicho, con sus incidencias e dependencias e con libre e general administración para lo que dicho es, el cual dicho oficio e cargo podáis usar y ejercer hasta en tanto que mi voluntad fuere e vos relieve siendo necesario de toda fiaduría e carga e caución en forma de derecho e según que yo soy relevado e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber, que fue fecha e otorgada en la dicha cibdad de Santiago, a diez y ocho días del mes de abril de mil e quinientos e cincuenta e nueve años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Francisco Ortiz de Garniga y Miguel Martín y Juachín de Rueda, estantes en la dicha cibdad y el dicho otorgante lo firmó de su nombre.

Arnao Segarra Ponce de León. Pasó ante mí, Pedro de Salcedo, escribano público.

Carta de traspaso otorgada por Hernán Ruiz Arce en favor de Bartolomé Ruiz Destrada.

En Santiago, a XIX de abril de 1559 años, Hernán Ruiz Darce da su poder cumplido a Bartolomé Ruiz Destrada para recibir y cobrar de doña Esperanza de Rueda y de sus bienes cien pesos de buen oro, los cuales son por razón de otros tantos pesos de oro que del recibió en ropa y en un caballo, de que se da por contento, háceselos debidos y por pagar, quando no pareciere queda obligado a pagárselos. Traspaso. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de poder y traspaso vieren como yo Hernán Ruiz Arce, es-
tante al presente en esta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincias de Chi-
le, otorgo e conozco por esta presente carta que doy [y] otorgo todo mi poder cum-
plido, cuan bastante de derecho se requiere e más debe valer, a vos Bartolomé Ruiz
Destrada, questáis presente, para que por mí en mi nombre e para vos mismo como
en vuestro mismo fecho e causa propia podáis pedir e demandar, recibir e haber así
en juicio como fuera del de la persona e bienes de doña Esperanza de Rueda e de
quien e con derecho podáis e debáis, cient pesos de buen oro fundido e marcado, de
valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís, los cuales la susodicha
me debe y es obligada a pagar por un conocimiento de un criado suyo, que se dice
Enal y la susodicha los quedó a pagar por él a mí el dicho Ruiz Arce como por el dicho
conocimiento parece, a que me refiero, e recibidos e cobrados los hayáis e toméis para
vos, que son vuestros y los habéis de haber por razón de un caballo y de cierta ropa
que de vos recibí comprada, de que me doy por contento a mi voluntad [e re, testa-
do] por cuanto lo recibí e pasó a mi poder realmente e con efeto y cerca del entrego,
que de presente no parece, renuncio las leyes de la innumerata pecunia e leyes de la
prueba e paga en forma, como en ellas se contiene, e del recibo de los dichos pesos
de oro podáis dar las cartas de pago e finiquito que convengan, las cuales valan como
si yo mismo las diese e otorgase presente siendo e si necesario fuere cerca de lo que
dicho es parecer en juicio, podáis parecer e parezcáis ante cualesquier justicias e jue-
ces de Su Majestad de cualquier jurisdicción que sean e antellos e cualquier dellos facer
e poner cualesquier demandas, pedimientos, requerimientos, e los demás autos e
diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan de se facer hasta que lo por vos
demandado haya cumplido efeto, porque cuan cumplido poder como yo tengo, tal
lo doy a vos el dicho Bartolomé Ruiz Destrada, con sus incidencias e dependencias
e con libre e general administración e con relevación en forma de derecho e vos hago
[est, testado] e instituyo procurador autor demandante como en vuestro mismo fe-
cho e causa propia e vos cedo, renuncio e traspaso todo mi derecho e abción útil e
direta que yo había a la dicha doña Esperanza e sus bienes por la razón dicha, los
cuales vos hago debidos e por pagar e que si lo contrario pareciere yo quedo obliga-
do al saneamiento e para lo así complir e pagar obligo mi persona e bienes e doy
poder cumplido a cualesquier justicias de Su Majestad e renuncio las leyes de que
me pueda aprovechar e la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación
de leyes fecha non vala, que fue fecha en la dicha cibdad de Santiago, a diez e nueve

días del mes de abril de mil e quinientos de [sic] cincuenta e nueve años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es el licenciado de las Peñas y Joachín de Rueda y Rodrigo de Ulloa, estantes en la dicha cibdad, y el dicho otorgante, lo firmó de su nombre en este registro.

Hernán Ruíz Darce. Pasó ante mí, *Pedro de Salcedo*, escribano público. A cuenta de Bartolomé Ruíz. [Margen inferior].

18

[Foja 12 vta.]

19 de abril de 1559

Carta de poder otorgada por Diego García de Cáceres en favor de Pedro de Pantoja y Antonio Lozano.

En Santiago, a xix de abril da poder Diego García de Cáceres a Antonio Lozano, escribano de la Concepción e a Pedro de Pantoja, in solidum, para recibir e cobrar e pleitos en forma con sustitución. Poder. Fecho. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Diego García de Cáceres, vecino desta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincias de Chile, otorgo e conozco por esta presente carta que doy [y] otorgo todo mi poder cumplido, cuan bastante de derecho se requiere e más debe valer, a Pedro de Pantoja e a Antonio Lozano, escribano de Su Majestad público e del cabildo de la cibdad de la Concepción, ausentes como si fuesen presentes, ambos a dos juntamente e a cada uno dellos por sí in solidum, para que por mí y en mi nombre e como yo mismo puedan pedir e demandar, recibir, haber e cobrar así en juicio como fuera del de todas e cualesquier personas que sean y de sus bienes todos e cualesquier maravedís e pesos de oro e otras cosas que me deban e debieren por obligaciones, albalaes, conocimientos, trasposos, cláusulas de testamentos e otra cualquier manera que por cualquier razón que sea y de lo que por mí y en mi nombre recibieren e cobraren, puedan dar e otorgar las cartas de pago e de finiquito que convengan, las cuales valan y sean tan firmes, bastantes e valederas como si yo mismo las diese e otorgase presente siendo e si cerca de la dicha cobranza e de otros cualesquier mis negocios, e pleitos fuere necesario parecer en juicio, puedan parecer e parezcan ante cualesquier justicias e jueces de Su Majestad de cualquier jurisdicción que sean e antellos e cualquier dellos facer e poner las demandas, pedimientos, requerimientos, citaciones, protestaciones, embargos, secuestros, prendas, términos, prisiones, ejecuciones, ventas, remates de bienes, presentar testigos e probanzas, escritos y escrituras e toda otra manera de prueba e ver, presentar, jurar e conocer lo de contrario presentado e lo en mi favor abonar y lo de contrario tachar e contradecir, como bien visto le sea e facer cualesquier juramentos e los demás autos judiciales y extrajudiciales que convengan de se facer, hasta que lo por ellos demandado o por cualquier dellos haya cumplido efeto e oír sentencias e las en mi favor consentir y de las de contrario apelar e suplicar e seguir todo hasta la final conclusión e cuan cumplido poder como yo tengo, tal lo doy a los susodichos

e a cada uno dellos con sus incidencias e dependencias e con facultad de lo poder sostituir e los relieve e a sus sustitutos en forma de derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber. Que fue fecha en la dicha cibdad de Santiago, a diez e nueve días del mes de abril de mil e quinientos e cincuenta e nueve años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Joachin de Rueda e Diego de Frías e Rodrigo de Ulloa, estantes en esta cibdad y lo firmó de su nombre en este registro [el otorgante], a quien yo el presente escribano doy fe que conozco.

Diego García de Cáceres. Pasó ante mí, Pedro de Salcedo, escribano público.

19

[Foja 13]

19 de abril de 1559

Carta de obligación otorgada por Grabiél de Villagrán en favor de Francisco de Salamanca.

Este día Grabiél de Villagrán, vecino de la Imperial, debe a Francisco de Salamanca, presente, ochenta pesos por razón de un conocimiento de plazo pasado que contra él tenía de ciertas mercaderías que le dio a Diego García Altamirano y el dicho Altamirano se los cedió al dicho Salamanca de ciertas obras que le hizo de su oficio de herrero, plazo a ocho meses. Fecho. Obligación. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de obligación vieren como yo el capitán Grabiél de Villagrán, vecino de la cibdad Imperial, provincias de Chile, estante al presente en esta de Santiago de las dichas provincias, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos Francisco de Salamanca, herrero, questáis presente e a quien vuestro poder hobiere y esta carta por vos mostrare e los hobiere de haber en cualquier manera, conviene a saber, ochenta pesos de buen oro fundido e marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís, los cuales vos debo y son por razón de un conocimiento firmado de mi nombre, de plazo pasado, de la dicha contía, que contra mí teníades, por el cual yo me obligué a los dar e pagar a Diego García Altamirano, de ciertas mercaderías que del compré e vos pertenecieron a vos el dicho Francisco de Salamanca de ciertas obras que le hecistes de vuestro oficio [oficio, testado] e de su pedimiento me pidió me obligase al plazo que de yuso irá declarado, a vos el dicho Francisco de Salamanca por la dicha contía, de que me doy por satisfecho y declaro el dicho conocimiento se rasgó en mi presencia e renuncio que no pueda decir ni alegar que lo susodicho no fue nin pasó así e si lo dijere o alegare, que no me vala en esta razón en juicio nin fuera del en tiempo alguno ni por alguna manera y especialmente renuncio las leyes de la prueba e paga e las demás en forma, como en ellas se contiene, los cuales dichos ochenta pesos de oro del dicho valor deste dicho debdo prometo e me obligo de vos los dar e pagar en esta dicha cibdad o en otra cualquier parte que me los pidiéredes e demandáredes, sin pleito alguno para desde hoy día de la fecha desta carta en ocho meses cumplidos primeros siguientes, bien e complidamente, so pena del doblo e costas e para lo así cumplir obligo mi persona e bienes habidos e por haber e para el

comp [sic] complimiento dello doy [y] otorgo todo poder cumplido a cualquier justicias e jueces de Su Majestad de cualquier jurisdicción que sean, a la jurisdicción e fuero de las cuales e de cada uno dellos me someto con mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero e domicilio e vecindad e la ley sit convenerid de juridicione para que las dichas justicias e cualquier dellas ante quien esta carta pareciere me compelan e apremien por todo rigor de derecho e vía ejecutiva a lo así pagar e complir, como por sentencia difinitiva pasada en cosa juzgada e renuncio las leyes de que me pueda aprovechar e la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha no vala. Que fue fecha en la dicha ciudad de Santiago, a diez e nueve días del mes de abril de mil e quinientos e cincuenta e nueve años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Santiago de Azoca e Joachin de Rueda e Rodrigo de Ulloa, estantes en esta cibdad y lo firmó de su nombre el dicho otorgante.

Grabiél de Villagra. Pasó ante mí, *Pedro de Salcedo*, escribano público. Asiento y saca a Salamanca. [Margen inferior].

20

[Foja 13 vta.]

19 de abril de 1559

Carta de obligación otorgada por Vicente de Castañaga en favor de Juan Pérez.

En XIX de abril de I U. DLIX años debe Vicente de Castañaga a Juan Pérez mercader, ausente, ciento y sesenta y seis pesos y ducado por razón de cierto ruán e miel e cera e otras mercaderías que de su tienda compró, plazo a [mediado el mes de agosto primero que viene, testado] tres meses y veinte días, en forma. Fecho. Obligación. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de obligación vieren como yo Vicente de Castañaga, estante en esta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincias de Chile, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos Joan Pérez mercader residente en esta dicha cibdad, questáis ausente como si fuédeses presente o a quien vuestro poder hobiere y esta carta por vos mostrare e los hobiere de haber en cualquier manera, ciento y sesenta y seis pesos y seis tomines de buen oro fundido e marcado de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís, los cuales vos debo y son por razón de cierta cantidad de ruán y de cierta miel y cera que vuestra tienda recibí comprada e de otras mercadurías, que todo montó la dicha contía, de que me doy por contento y entregado a toda mi voluntad, por cuanto lo vide e pasó a mi poder realmente e con efeto e renuncio que no pueda decir ni alegar que lo susodicho no fue ni pasó así e si lo dijere o alegare que no me vala en juicio ni fuera del, sobre lo cual renuncio las leyes de la prueba e paga e las demás en forma, como en ellas se contiene, los cuales dichos ciento e sesenta e seis pesos e seis tomines de oro del dicho valor deste dicho deudo prometo e me obligo de vos los dar e pagar en esta dicha cibdad o en otra cualquier parte que me los pidiéredes e demandáredes, sin pleito alguno, para desde hoy día de la fecha desta carta

en tres meses y veinte días cumplidos primeros siguientes, bien e complidamente, so pena del doblo e costas, para lo cual así cumplir, pagar e haber por firme, obligo mi persona e bienes habidos e por haber e doy poder cumplido a cualesquier justicias e jueces de Su Majestad de cualquier jurisdicción que sean, a cuya jurisdicción me someto con mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero e la ley sid convenerid, para que cualesquier justicias de Su Majestad ante quien esta carta pareciere me compelan e apremien por todo rigor de derecho e vía ejecutiva a lo así pagar e cumplir, como por sentencia difinitiva pasada en cosa juzgada por mí consentida, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes e fueros e derechos que sean en mi favor, que no me valan e la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha no vala. Que fue fecha en la dicha ciudad de Santiago, a diez e nueve días del mes de abril de mil e quinientos e cincuenta e nueve años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Joachín de Rueda e Joan Acosta e Rodrigo de Ulloa, estantes en esta cibdad y el dicho otorgante lo firmó de su nombre, a quien yo el presente escribano doy fe que conozco.

Vicente de Castañaga. Pasó ante mí, *Pedro de Salcedo*, escribano público.

21

[Foja 14]

19 de abril de 1559

Carta de obligación otorgada por Diego García de Cáceres en favor de Joan Pérez.

Este día se obligó Diego García de Cáceres de pagar a Joan Pérez, mercader, ausente, por doscientos y diez e seis pesos e cinco tomines de buen oro por razón de [s, testado] ocho varas de paño de Perpiñán y vi varas y media de terciopelo negro e otras mercaderías que lo montaron, plazo a tres meses y medio, en forma. Fecho. Obligación. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de obligación vieren como yo Diego García de Cáceres, vecino desta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincias de Chile, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos Joan Pérez, mercader, residente en esta dicha cibdad, questáis ausente como si fuédeses presente o a quien vuestro poder hobiere y esta carta por vos mostrare e los hobiere de haber en cualquier manera, conviene a saber doscientos e diez e seis pesos e cinco tomines de buen oro fundido e marcado de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís, los cuales vos debo y son por razón de ocho varas de paño de Perpiñán y de seis varas y media de terciopelo negro e de otras mercaderías que de vuestra tienda compré, que lo valieron e montaron, las [dichas, testado] cuales dichas mercaderías vide e me contenté dellas y son en mi poder y dellas me doy [y] otorgo de vos por bien contento y entregado a toda mi voluntad, por cuanto pasaron a mi poder realmente e con efeto y en razón de la entrega, que de presente no parece, renuncio las leyes de la prueba e paga e las demás en forma, como en ellas se contiene, los cuales dichos doscientos y diez e seis pesos e cinco tomines de buen oro del dicho valor deste dicho deudo prometo e me obligo de vos los dar e pa-

gar en esta dicha cibdad de Santiago o en otra cualquier parte que me los pidiéredes e demandáredes para desde hoy día de la fecha desta carta en tres meses y medio cumplidos primeros siguientes, bien e complidamente, so pena del doblo e costas e para lo cual así cumplir e pagar, obligo mi persona e bienes habidos e por haber e para la ejecución e cumplimiento dello doy [y] otorgo todo poder cumplido a cualquier justicias e jueces de Su Majestad de cualquier jurisdicción que sean, a la jurisdicción e fuero de las cuales e de cada una dellas me someto con mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero e jurisdicción e vecindad e la ley sid convenierid de juridicione en forma, para que cualesquier justicias de Su Majestad ante quien esta carta pareciere me compelan e apremien por todo rigor de derecho e vía ejecutiva a lo así pagar, cumplir e haber por firme, como si fuese sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos que sean en mi favor, que no me valan y la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha no vala. Que fue fecha en la dicha ciudad de Santiago a diez e nueve días del mes de abril de mil e quinientos e cincuenta e nueve años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Joachín de Rueda e Alonso López e Rodrigo de Ulloa, estantes en esta cibdad, y lo firmó de su nombre, al cual yo el presente escribano doy fe que conozco.

Diego García de Cáceres. Pasó ante mí, *Pedro de Salcedo*, escribano público.

22

[Foja 14 vta.]

19 de abril de 1559

Carta de poder otorgada por Rafael Guillamas de Mendoza en favor de Juan Martín Gil.

Este día Guillamas de Mendoza, alguacil mayor [da] poder, [da poder, testado] a Joan Martín Gil, presente, general para pleitos e causas e sostituir. Poder. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Rafael Guillamas de Mendoza, alguacil mayor desta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincias de Chile, estante en ella, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, cuan bastante de derecho se requiere e más debe valer, a vos Joan Martín Gil, [estante, testado] estante en esta dicha cibdad, questáis presente, generalmente para en todos mis pleitos e causas, negocios ceviles e criminales movidos e por mover que yo he y tengo con cualesquier personas e sus bienes e las tales y otras cualesquier los hayan e tengan contra mí o contra los míos, demandando e defendiendo e para que sobre razón de los dichos mis pleitos podáis parecer e parezcáis ante cualesquier justicias e jueces de Su Majestad de cualquier jurisdicción que sean y eclesiásticos e antellos e cualquier dellos por mí y en mi nombre responder e defender, negar e conocer, querellar e afrontar e presentar testimonio o testimonios e facer e poner todas las demandas, pedimientos, requerimientos, citaciones, protestaciones, emplazamientos, embargos, secrestos, prendas, términos, prisiones, ejecuciones, ventas, remates de bienes, presentar testigos, probanzas, [ilegible], escriptos y

escrituras, sacar las que a mi derecho convengan de do estuvieren e toda otra manera de prueba, ver, presentar e jurar e conocer los testigos e probanzas en contrario presentados e los en mi favor abonar y los de contrario tachar e contradecir, como bien visto vos sea e facer recusaciones de jueces e describanos e asesores e cualesquier juramentos e oír sentencias e las en mi favor consentir y de las de contrario o de otro cualquier agravio apelar e suplicar e seguirlo toda hasta la final conclusión e facer cualesquier probanzas en mi abono ad perpetua o entre [ilegible] e los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan de se facer e que yo haría si presente fuese, porque cuan cumplido poder como yo tengo, tal lo doy a vos el dicho Joan Martín con sus incidencias e dependencias e con facultad de lo poder sustituir e vos relieve en forma de derecho [e para que p, testado] e a vuestros sustitutos e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber, que fue fecha en la dicha cibdad de Santiago a diez e nueve días del mes de abril año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil e quinientos e cincuenta e nueve años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Joachín de Rueda e Rodrigo de Ulloa e Domingo Pérez, estantes en esta cibdad y lo firmó de su nombre en este registro.

R. Guillamas de Mendoza. Pasó ante mí, Pedro de Salcedo, escribano público.

23

[Foja 15]

19 de abril de 1559

Carta de obligación otorgada por Diego Nieto de Gaete en favor de Alonso Ruiz Cerrato.

Este día Diego Nieto de Gaete, vecino de Osorno, debe a aj [sic] Alonso Ruiz Cerrato, mercader, presente, ciento e cuarenta pesos vi tomines por razón de que los sale a pagar de llano en llano por Manuel Rodríguez, que se los debía de un conocimiento de mercaderías, plazo a dos meses. Fecho. Obligación. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de obligación vieren como yo Diego Nieto de Gaete, vecino que soy de la cibdad de Osorno, provincias de Chile, estante al presente en esta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo de las dichas provincias [de Chile, testado] otorgo e conozco por esta presente carta que debo e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos Alonso Ruiz Cerrato, mercader, estante en esta dicha cibdad, questáis presente o a quien vuestro poder hobiere y esta carta por vos mostrare e los hobiere de haber en cualquier manera, conviene a saber ciento e cuarenta pesos e seis tomines de oro [de, testado] fundido e marcado y de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís, los cuales vos debo y son por razón que los salgo a pagar de llano en llano e haciendo como hago de deuda ajena propia mía, por Manuel Rodríguez, que vos los debía por un conocimiento de ciertas mercaderías que de vos recibió, que montaron la dicha contía, de que me doy por contento e satisfecho a mi voluntad e renuncio que no pueda decir ni alegar que lo susodicho no fue ni pasó así e si lo dijere o alegare, que no me vala en juicio nin fuera del en tiempo alguno

nin por alguna manera y especialmente renuncio las leyes de la prueba e paga e las demás en forma, como en ellas y en cada una dellas se contiene, los cuales dichos ciento e cuarenta pesos e seis tomines de oro del dicho valor deste dicho deudo prometo e me obligo de vos los dar e pagar en esta dicha cibdad de Santiago o en otra cualquier parte que me los pidiéredes e demandáredes, sin pleito nin contienda alguna, bien e complidamente, so pena del doblo, para desde hoy día de la fecha desta carta en dos meses complidos primeros siguientes e para lo así cumplir, pagar e haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber e para ejecución e cumplimiento dello doy [y] otorgo todo mi poder cumplido a cualesquier justicias e jueces de Su Majestad de cualquier jurisdicción que sean, a la jurisdicción e fuero de las cuales e de cada una dellas me someto con mi persona e bienes, renunciando como expresamente renuncio mi propio fuero e vecindad e la ley sid convenerid en forma, para que cualesquier justicias de Su Majestad ante quien esta carta pareciere me compelan e apremien por todo rigor de derecho e vía ejecutiva a lo así pagar e cumplir, como si fuese por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes e fueros e derechos que sean en mi favor, que no me valan y la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha non vala, que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de Santiago, a diez e nueve días del mes de abril del año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil e quinientos e cincuenta e nueve años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Joachín de Rueda e Diego de Carmona y el licenciado Bravo, estantes en esta cibdad y el dicho otorgante lo firmó de su nombre aquí, a quien yo el presente escribano doy fe que conozco.

Diego Nieto de Gaete. Pasó ante mí, Pedro de Salcedo, escribano público.

24

[Foja 15 vta.]

20 de abril de 1559

Carta de obligación otorgada por Juan de Cuevas en favor de Juan Pérez.

En Santiago, a 20 de abril de 1559 años [ant, testado] Joan de Cuevas, vecino desta cibdad se obligó a Joan Pérez e a quien su poder hobiere LXXXVIII pesos de buen oro, los cuales son por ciertas mercaderías que de su tienda compró, de que se da por contento, plazo a tres meses. Fecho. Obligación. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de obligación vieren como yo Joan de Cuevas, vecino desta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincias de Chile, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos Joan Pérez, mercader, residente, en esta dicha cibdad, questáis ausente como si fuédes presente, o a quien vuestro poder hobiere y esta carta por vos mostrare e los hobiere de haber en cualquier manera, conviene a saber, ochenta y ocho pesos de buen oro fundido e marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís, los cuales vos debo y son por razón de ciertas mercaderías que de vuestra tien-

da recibí compradas en el dicho precio [de, testado] que [me doy entrego, testado] lo valió e montó, el cual vide e me contenté dello y es en mi poder, de que soy e me otorgo e tengo de vos por bien contento y entregado a mi voluntad e renuncio que no pueda decir ni alegar que lo susodicho no fue ni pasó así e si lo dijere o alegare, que no me vala en juicio nin fuera del en tiempo alguno nin por alguna manera y especialmente renuncio las leyes de la prueba e paga e las demás en forma, como en ellas se contiene, los cuales dichos ochenta y ocho pesos de oro del dicho valor deste dicho debdo prometo e me obligo de vos los dar e pagar en esta dicha cibdad de Santiago o en otra cualquier parte que me los pidiéredes e demandáredes sin pleito nin contienda alguna, para desde hoy día de la fecha desta carta en tres meses complidos primeros siguientes, bien e complidamente, so pena del doblo e costas, para lo cual así cumplir obligo mi persona e bienes habidos e por haber e para ejecución e cumplimiento dello doy [y] otorgo todo mi poder cumplido a cualesquier justicias e jueces de Su Majestad de cualquier jurisdicción que sean, a la jurisdicción e fuero de las cuales e de cada una dellas me someto con mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero e jurisdicción, y domicilio e la ley sid convenerid en forma, para que cualesquier justicias de Su Majestad ante quien esta carta pareciere me compelan e apremien a lo así cumplir e pagar, como si fuese sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos que sean en mi favor, que no me valan y la ley [sid, testado] [y] regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha non vala, que fue fecha en la dicha cibdad de Santiago a veinte días del mes de abril de mil e quinientos e cincuenta e nueve años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Alonso Ruiz y Joaquín de Rueda y Martín Hernández, estantes en la dicha cibdad, y el dicho otorgante lo firmó de su nombre en este registro, a quien yo el presente escribano doy fe que conozco.

Joan de Cuevas. Pasó ante mí, Pedro de Salcedo, escribano público.

25

[Foja 16]

20 de abril de 1559

Carta de obligación otorgada por Francisco Moreno en favor de Juan Pérez.

Este día Francisco Moreno se obligó a Joan Pérez por contía de xcviⁱⁱ pesos quatro tomines de buen oro, por razón de dos arrobas y xxi libras de hierro y ciertas varas de palmilla y raso negro y ruanes y otras mercaderías que lo valieron, plazo a tres meses. Fecho. Sacado. Obligación. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de obligación vieren como yo Francisco Moreno, estante en esta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincias de Chile, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos Joan Pérez, mercader, residente en esta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincias de Chile, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e me obligo

de dar e pagar e que daré e pagaré a vos Joan Pérez, mercader, residente en esta cibdad [sic], questáis ausente, como si fuédeses presente o a quien vuestro poder hobiere y esta carta por vos mostrare e los hobiere de haber en cualquier manera, conviene a saber, noventa e siete pesos y cuatro tomines de buen oro fundido e marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís, los cuales vos debo y son por razón de dos arrobas y veinte e una libras de hierro e ciertas varas de palmilla e raso negro e ruán e otras mercaderías que de vos recibí compradas, que lo montaron e valieron, lo cual todo vide e me contenté dello y es en mi poder, de que soy e me otorgo e tengo de vos por bien contento e satisfecho a mi voluntad, por cuanto pasó a mi poder realmente e con efeto, sobre que renuncio las leyes de la innumerata pecunia e leyes de la paga e prueba e las demás en forma, como en ellas se contiene, los cuales dichos noventa e siete pesos y cuatro tomines de oro del dicho valor deste dicho debdo prometo e me obligo de vos los dar e pagar en esta dicha cibdad o en otra cualquier parte que me los pidiéredes e demandáredes, para desde hoy día de la fecha desta en tres meses cumplidos primeros siguientes, bien e complidamente, so pena del doblo e costas e [ilegible] para lo así cumplir e pagar obligo mi persona e bienes habidos e por haber e para ejecución e cumplimiento dello doy y otorgo todo poder cumplido a cualesquier justicias e jueces de Su Majestad de cualquier jurisdicción que sean, a la jurisdicción e fuero de las cuales e de cada una dellas me someto con mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero e jurisdicción e la ley sid convenerid en forma, para que las dichas justicias e cualquier dellas me compelan e apremien por todo rigor de derecho e vía ejecutiva a lo así cumplir, pagar e haber por firme, como por sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos que sean en mi favor, que no me valan y la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha non vala. Que fue fecha e otorgada en la dicha ciudad de Santiago, a veinte [diez e nueve, testado] días del mes de abril de mil e quinientos e cincuenta e nueve años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Joaquín de Rueda y Alonso Ruiz Cerrato y Hernando de Cabrera, estantes en esta dicha cibdad y el dicho otorgante, a quien yo el presente escribano doy fe que conozco, lo firmó de su nombre en este registro.

Francisco Moreno. Pasó ante mí, Pedro de Salcedo, escribano público.

Carta de venta de una viña de Hernán Páez, otorgada en su nombre por Alonso Escudero, en favor de Jorge de Rodas y Antón Zamorano.

En xx de abril Alonso Escudero, en nombre de Hernán Páez e por virtud de su poder, vende a Jorge de Rodas e Antón Zamorano una viña cercada con unas casas que tiene en los términos desta cibdad, detrás del cerro de Santa Lucía, que lindan de la una parte con Pedro Hernández P [ilegible] y el ejido desta cibdad con ocho pipas e con pilón, cinco barriles e una tinajuela, cuatro tablas e unos pedazos e ocho aros de pipas de hierro, cuatro cestos, una po-

dadera, por cónfia de [de, testado] novecientos pesos de oro. Fecho. Sacada. Venta. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de venta vieren como yo Alonso Escudero, estante al presente en esta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincias de Chile, en voz y en nombre de Hernán Páez e por virtud del poder que del tengo, su tenor del cual es este que se sigue.

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Hernán Páez, vecino desta cibdad de la Concepción, reino de Chile, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, libre e llenero, bastante, según que lo yo he y tengo e según que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar y de fecho y de derecho más e mejor puede e debe valer, a vos Alonso Descudero e Joan Páez, que sois ausente, bien así como si fuédeses presentes, a ambos a dos juntamente e a cada uno e cualquier de vos por sí in solidum, especial y generalmente, con que la generalidad no derogue a la especialidad ni por el contrario, generalmente para en todos mis pleitos e causas ceviles e criminales, movidos e por mover, cuantas yo he y tengo y espero haber e tener e mover con cualquier personas e las tales personas los han y tienen y esperan haber e tener e mover contra mí en cualquier manera, causa e razón que sea, así en demandando como en defendiendo y especialmente para que por mí y en mi nombre e así como yo mismo podáis pedir e demandar, recibir, haber e cobrar así en juicio como fuera del de todas e cualesquier personas e de sus bienes e de quien e con derecho debáis e podáis, todas e cualesquier maravedís, pesos de oro, joyas, esclavos, ganados, caballos, mercaderías, derechos e auciones e otras cualesquier cosas que me deban e debieren, así por obligaciones, conocimientos, albalaes, libramientos, trespasos, cláusulas de testamentos, cuentas, fenecimientos dellas e sentencias, como en otra cualquier manera, causa y razón que sea y de lo que recibíredes e cobráredes podáis dar e otorgar vuestras carta o cartas de pago e de finiquito, las cuales y cada della dellas valgan y sean tan firmes, bastantes e valederas como si yo mismo las diese e otorgase y a ello presente fuese, e otrosí, vos doy este dicho mi poder para que por mí y en mi nombre podáis tomar e toméis cuentas a cualesquier personas que en mi nombre hayan recibido cualesquier pesos de [pesos, testado] oro e otras cosa e que hayan tenido [conmigo o en mi nombre o en otra cualquier manera hayan tenido, testado] mis haciendas a cargo o en otra cualquier manera hayan tenido conmigo o en mi nombre cualesquier cuentas e contrataciones e facelles

[Foja 17]

alcance líquido e recibir en vos el tal alcance e dalles dellas finiquito, e otrosí, para que en mi nombre podáis vender e vendáis cualesquier haciendas que yo tengo o tuviere e me pertenecieren en cualquier manera en la cibdad de Santiago y en otras cualesquier partes, a cualquier persona o personas, de contado o de fiado por el precio e precios e tiempo que a vos o a cualquier de vos pareciere, que siendo vendidas por vos o por cualquier de vos, yo desde agora para entonces y dentonces para agora lo habré por firme e valedero así haciendas de viña como de casas, tierras e caba-

llos o ganados, como otras cualesquier que yo tuviere e dellos les podáis otorgar e otorguéis cualesquier escrituras de venta que fueren necesarias, las cuales siendo por vos o por cualquier de vos fechas e otorgadas, me obligo de las cumplir según que en ellas y en cada una dellas se contuviere; e otrosí, para que podáis facer e fagáis con cualesquier mis deudores e acreedores que algo me deban e yo les deba, cualesquier conciertos, esperas, sueltas, iguales, convenencias en poca o en mucha cantidad, como os pareciere y dello otorgar las escrituras que convengan, las cuales me obligo de cumplir como en ellas se contuviere; e otrosí, para que podáis revocar e revoquéis cualesquier poder o poderes que yo hobiere dado e otorgado a cualesquier personas antes deste, dejando como dejo a las tales personas en su buena vida, honra e fama, según la tenían antes e al tiempo que yo les diese los tales poderes, a los cuales pido les sea notificada esta revocación e para pedir e tomar cualesquier posesiones en cualesquier mis haciendas e si sobre razón de lo susodicho e de cada una cosa e parte dello fuere necesario dentrar en contienda juicio, podáis parecer e parezcáis ante todas e cualesquier justicias e jueces eclesiásticos e seglares destos reinos e señoríos de Su Majestad e antellos e cualquier dellos podáis poner e pongáis cualesquier demandas, pedimientos, requerimientos, citaciones, emplazamientos, ejecuciones, prisiones, prevenciones, secrestos, embargos, ventas de bienes e remates dellos, presentar testigos, escritos y escrituras e probanzas e otro cualquier género de prueba e jurar en mi ánima cualesquier juramentos de calunia e decisorio e de [sic] verdad diciendo e para que podáis facer e fagáis todos los demás autos e diligencias así judiciales como extrajudiciales que convengan e menester sean de se facer, aunque aquí no vayan declarados ni especificados e que yo haría e facer podría presente siendo e para que e para que en vuestro lugar y en mi nombre podáis sustituir en un procurador o dos más e los revocar, quedando en vos y en cualquier de vos este dicho poder principal, porque cuan cumplido e bastante poder yo he y tengo, para todo lo susodicho, otro tal e tan cumplido y bastante y ese mismo lo doy [y] otorgo a vos los dichos Alonso Descudero e Joan Páez e a los por vos sustituidos, con todas sus incidencias e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración e si necesario es relación, vos relieve a vos e a ellos de toda carga de sucedación e fondutar [sic], so la cláusula del derecho ques dicha en latín *judicium sisti et judicatum solvi*, con todas sus cláusulas acostumbradas, e para lo haber por firme, bastante e valedero y no ir ni venir contra ello obligo mi persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué esta carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, que fue fecha y otorgada en la dicha cibdad de la Concepción, a nueve días del mes de marzo año del señor de mil e quinientos e cincuenta e nueve años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Pedro Fernández y Francisco Becerra e Alonso Véliz, estantes en esta cibdad y el dicho otorgante, a quien yo el presente escribano doy fe que conozco, lo firmó de su nombre en el registro desta carta, *Hernán Páez*. E yo *Ñuflo de Herrera*, teniente describano público y del cabildo desta dicha cibdad de la Concepción, por ausencia de Antonio Lozano, escribano, e yo el dicho escribano presente fui a lo que dicho es, en uno con los dichos testigos e otorgante según que ante mí pasó e por ende fice aquí este mío signo a tal. En testimonio de verdad, *Ñuflo de Herrera*, escribano público.

[Foja 17 vta.]

Por ende, por virtud del dicho poder que de suso va encorporado e usando del, por cuanto yo lo tengo acetado e siendo necesario lo aceto agora de nuevo, antes de [la, testado] facer e otorgar lo aquí contenido, otorgo e conozco por esta presente carta que en el dicho nombre vendo e doy en venta real para siempre jamás, a vos Jorge de Rodas e a vos Antón Zamorano, questáis presente, para vos e para vuestros here-deros e sucesores después de vos e para aquel o aquellos que de vos e dellos hobiere título e causa en cualquier manera, conviene a saber, una viña cercada quel dicho Hernán Páez ha e tiene en los términos desta dicha cibdad, con unas casas que en ella están, la cual está detrás del cerro de Santa Lucía, la cual alinda de la una parte con el ejido desta dicha cibdad e de la otra parte con tierras de Pedro Fernández... [ilegi-ble] o como mejor alindara, con nueve pipas que en la dicha casa están, la una des-fondada y las demás alzadas e un pilón más cinco barriles e una tinajuela e cuatro tablas e ciertos pedazos e ocho aros de pipas de hierro e cuatro cestos e una apodadera con todo ... [ilegible] e plantas que en ella están e tiene e con todas sus entradas e salidas, usos e costumbres, derechos e servidumbres, cuantas hoy día ha e haber debe y le pertenece así de hecho como de derecho e de uso e de costumbre [por ju, testa-do], vendida buena, sana, salva, segura, sin entredicho ni contradicción alguna, por libre de hipoteca e de toda prisión, por justo e conveniente precio, conviene a saber, por contía de novecientos pesos de buen oro fundido e marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís [los, testado], que de vos los susodi-chos recibí por compra de la dicha viña e de lo demás e pasaron de vuestro poder al mío realmente e con efeto y cerca del entrego, que de presente no parece, renuncio las leyes de la innumerata pecunia e las leyes de la prueba e paga e las demás en forma, como en ellas se contiene y si la dicha viña e casa e lo demás aquí declarado agora o en tiempo alguno más vale o puede valer, de la tal demasía e más valor, si alguna hay o debe haber, en el dicho nombre vos hago gracia e donación buena, pura, perfeta, irrevocable o valedera, sobre que renuncio las leyes de los quinientos suel-dos e la insinuación dellos e la ley del ordenamiento real fecha en las cortes Dalcalá de Henares por el rey don Alonso, de gloriosa memoria, que habla en razón de las cosas que se compran e venden por más o por menos de la mitad de su justo precio e las demás en forma, como en ellas y en cada una dellas se contiene, e desde hoy día de la fecha en adelante para siempre jamás, en el dicho nombre aparto e quito e abro mano de todo el poder, derecho e aucción e tenencia e posesión útil e direta que [yo, testado] había e tenía e de derecho [me, testado] le pertenecía al dicho Hernán Páez a la dicha viña cercada con todo lo que en ella está plantado y esquilmo y casa e lo demás aquí declarado e lo doy, cedo, renuncio e traspaso en vos los susodichos, para que cada uno de vos los susudichos la podáis vender, dar, donar e trocar, cambiar y enajenar cada uno la mitad e facer e disponer della y en ella lo que quisiéredes e por bien tuviéredes, como de cosa vuestra mixta propia, ques habida e adquerida con justo e derecho título de compra e pagada por vuestros propios dineros e vos doy poder cumplido para que por vuestra propia abtoridad e sin mi licencia ni del dicho Hernán Páez ni de justicia ni de otra persona alguna e como bien visto vos sea, po-dáis entrar e tomar e aprehender la tenencia e posesión autual, corporal, bel casi de

la dicha viña e casa e lo demás que en la dicha viña está y le pertenece en la tal posesión que ansí tomáredes y en vuestro nombre se entrare e tomare, tal prometo e me obligo de guardar e haber por firme

[Foja 18]

e obligo al dicho Hernán Páez por virtud del dicho poder quedará por ella y entretanto que no la tomáis yo me constituyo en el dicho nombre por vuestro depositario e inquilino poseedor en vuestro nombre para la tener en guarda e os acudir con ella e os dar la posesión cada e cuando que por vos me fuere pedido e demandada e a la evicción e saneamiento [me, testado] obligo en forma, como real vendedor [en, testado] al dicho Hernán Páez por virtud del dicho poder, en tal manera que si alguna persona o personas vos la vinieren pidiendo o demandando, embargando o contrariando toda o cualquier parte della, diciendo ser suya e pertenecerle e tener derecho a ella por primeramente vendida o en otra cualquier manera o por cualquier razón que sea que decir o pensar se pueda e pleitos e demanda vos fueren puestas e movidas por vos embargar o tachar, que yo sea obligado e me obligo en el dicho nombre e obligo al dicho Hernán Páez por virtud del dicho poder de tomar en mí por vos la voz e autoría e defensión del tal pleito e demanda dentro de quinto día de como en cualquier manera lo supiere e lo seguiré e efeneceré a costa del dicho Hernán Páez o que sea obligado e le obligo por virtud del dicho poder a ello hasta tanto que vos los dichos compradores quedéis bien e desembargadamente con la dicha viña y casa y plantas y esquilmo e lo demás aquí declarado [libre, testado] e si no quisiere o no pudiere facer lo que dicho es, que sea obligado e obligo al dicho Hernán Páez por virtud del dicho poder, de vos dar e pagar e volver e restituir los dichos novecientos pesos de oro que de vos recibí, con más las costas e daños e menoscabos que sobrello se vos recrecieren e con más los mejoramientos e labores que en ella hobiéredes fecho e labrado e mejorado en cualquier manera con la pena del dablo, [la] cual pagada o no, questa carta e lo en ella contenido vala para siempre jamás, para lo cual así cumplir e pagar obligo la persona e bienes del dicho Hernán Páez a mí obligados por virtud del dicho poder, habidos e por haber e para el cumplimiento dello doy [y] otorgo todo poder cumplido a cualesquier justicias e jueces de Su Majestad de cualquier jurisdicción que sean, a la jurisdicción e fuero de las cuales e de cada una dellas someto al dicho Hernán Páez con su persona e bienes, renunciando como renuncio su propio fuero e jurisdicción y domicilio e la ley sid convenerid, para que por todos los remedios e rigores del derecho le compelan e apremien a lo así cumplir e pagar, como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada, sobre lo cual en el dicho nombre renuncio cualesquier leyes, fueros e derechos que sean en su favor o en el mío, que no nos vala y la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha no vala, que fue fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago, a veinte e un días del mes de abril de mil e quinientos e cincuenta e nueve años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Joachín de Rueda e Alonso Navarro e [esta, testado] Pedro de Castro, estantes en esta cibdad y el dicho otorgante lo firmó de su nombre, [a] quien yo el presente escribano doy fe que conozco.

Alonso Escudero. Pasó ante mí, Pedro de Salcedo, escribano público.

27

[Foja 18 vta.]

21 de abril de 1559

Carta de poder otorgada por Francisco Moreno en favor de Juan de Molinez.

Poder de Francisco Moreno a Joan de Molinez. Poder. [Margen superior].

Sean cuantos esta carta de poder vieren como yo Francisco Moreno, estante en esta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincias de Chile de las Indias del Mar [Sur, testado] del Sur, hijo legítimo que soy de Tomás Moreno y de Catalina Hernández, su ligítima mujer, naturales de la cibdad de Sevilla en los reinos de España, otorgo e conozco por esta presente que doy y otorgo todo mi poder cumplido, cuan bastante de derecho se requiere e más debe valer, a Joan de Molinez, residente en esta cibdad, questá presente, para que por mí y en mi nombre, e como yo mismo, pueda pedir e demandar, recibir, haber e cobrar así en juicio como fuera del de todas e cualesquier personas que sean y de sus bienes, todos e cualesquier maravedís e pesos de oro, plata, joyas, esclavos, ganados, caballos, mercaderías, trigo, cebada o otros mantenimientos e bienes muebles e raíces e semovientes, derechos e auciones de cualquier suerte e calidad que sean que me deban o debieren cualesquier personas de cualquier con [dad, testado] dición que sean, así por obligaciones, albaales, conocimientos, cuentas, fenecimientos dellas, sentencias, trespasos, cláusulas de testamentos o sin ellos o por cualesquier sucesión de herencias o que a mí me pertenezcan en cualquier manera o por cualquier causa o razón que sea, que decir o pensar se pueda, así en estas partes de Indias como en los reinos Despaña o fuera dellos e que a mí me vengan consignados por mar o por tierra, por vía de compañías, encomiendas e fatorias o en otra manera alguna e recibillo e cobrallo todo en sí e de lo que por mí y en mi nombre recibiere e cobrare pueda dar e otorgar las cartas de pago e de finiquito que convengan, las cuales valan y sean tan firmes, bastantes e valederas como si yo mismo las diese e otorgase presente siendo e ansimismo para que pueda vender e venda cualesquier [mis bie, testado] casas e [mue, testado] posesiones y demás mis bienes muebles, raíces e semovientes, derechos e auciones [ilegible] a cualesquier personas por cualesquier contías de maravedís e pesos de oro que le pareciere e bien visto fuere, de contado o de fiado o trocallos e cambiallos e arrendallos e dar en renta cualesquier mis bienes e recibir e cobrar el tal arrendamiento o arrendamientos e para beneficiar e vender mercaderías e ansimismo para que con cualesquier mis deudores o acreedores pueda facer e faga cualesquier conciertos, iguales, convenencias, transacciones, averiguaciones, cuentas, sueltas [esperas, testado] quiebras de pesos de oro, esperas de tiempo en poca o en mucha cantidad, como le pareciere e bien visto fuere e para que los bienes que así vendiere de cualquier calidad que sean, así los que tengo en estas provincias como los que tengo o tuviere en los reinos Despaña e a mí me pertenecieren por sucesiones o herencias e ligítima o por cualquier modo e manera que decir e pensar se pueda, para la venta de los cuales le doy el dicho mi poder, los pueda vender e venda como va declarado a quien por bien toviere de la forma que le pareciere y [para que pue, testado] cerca de la dicha venta o ventas, arrendamientos e esperas e transacciones e lo demás que a mí con-

viniere e al buen expediente de lo aquí declarado para descargo [e, testado] mío e de las personas a quien así vendiere los dichos bienes e arrendare e transación que hiciere e concierto que concertare e trocar, pueda facer por mí [y] en mi nombre e otorgar e otorgue todas las cartas de venta necesarias e escrituras de arrendamiento e de pagas, lasto, transación e concierto e averiguación y espera, con todas las fuerzas, vínculos e firmezas, sumisiones, renunciaciones de leyes, poder a las justicias, obligación de mi persona e bienes e renunciando mi propio fuero e obligándome al saneamiento en forma, como real vendedor de los bienes que míos vendiere e con todo lo demás que para su validación se requiera, que las tales siendo por él fechas y otorgadas, yo las hago e otorgo y he por fechas y otorgadas e prometo e me obligo de las cumplir e pagar e haber por firmes, como en ellas y en cada una dellas se contuviere, so la pena o penas que sobre mí e mis bienes pusiere, que las tales siendo por él fechas y otorgadas yo desde agora para entonces y dentonces para agora apruebo e ratifico por buenas firmes e valederas e prometo de las guardar e cumplir e de no las contradecir agora ni en tiempo alguno, so expresa obligación que hago de mi persona e bienes habidos e por haber, e asimismo para que haga e pida que las otras partes las hagan e otorguen a mí e las acetar e aceten, que yo las he por acetadas e asimismo le doy este dicho mi poder para que pueda tomar cuenta e cuentas a cualesquier personas de cualquier e cualesquier mis bienes e demás cosas que en estas partes o en las Despaña hayan tenido o tengan a cargo, ante quienes la puedan y deban dar por cualquier vía, modo e manera e les facer el alcance o alcances que por las dichas cuentas pareciere e cobrallos, faciéndoles cargos e recibiendo sus descargos e nombrar terceros contadores que las fagan e averiguen e facer e otorgar las escrituras de pago e las demás que convengan y valan como las de suso e para que pueda poner e ponga cualesquier mis pleitos en manos de jueces, árbitros arbitradores, amigables componedores e comprometellos los tales

[Foja 19]

pleitos e cerca dello facer cualesquier juramentos de compromiso con las fuerzas necesarias e valan como las dichas e declaradas, e otrosí, le doy este dicho mi poder generalmente, con que la generalidad no derogue a la especialidad nin por el contrario, para en todos mis pleitos e causas e negocios ceviles e criminales movidos e por mover que yo he y tengo con cualesquier personas e sus bienes e las tales e otras cualesquier los hayan e tengan contra mí e contra mis bienes, demandando o defendiendo e para que sobre razón de lo que dicho es e de cualquier cosa dello fuere necesario parecer en juicio, pueda parecer e parezca ante cualesquier justicias e jueces de Su Majestad de cualquier jurisdicción que sean e antellos e cualquier dellos facer e poner todas las demandas e pedimientos e requerimientos, citaciones, protestaciones, emplazamientos, embargos, sequestos, prendas, apremios, prisiones, ejecuciones, ventas, remates de bienes, presentar testigos e probanzas, escritos y escrituras, facer toda otra manera de prueba, ver, presentar, jurar e conocer los testigos e probanzas en mi favor presentados e las de contrario tachar e contradecir, como bien visto le sea y los en mi favor abonar y facer e faga cualesquier juramentos en mi ánima e pedir los fagan las partes contrarias e cerrar razones e concluir e pedir e oír sentencias interlocutorias e definitivas e las en mi favor consentir e de las en contrario apelar e suplicar e seguirlo todo hasta la final conclusión e recusar jueces y escribanos e jurar las

tales recusaciones, querellar e afrontar e presentar testigos e traerlos de la parte que fueren menester e asimismo cualesquier escrituras a mí tocantes e presentallas donde a mí derecho convenga e facer los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan de se facer e que yo mismo haría e facer podría presente siendo, aunque para ello se requiera mi presencia personal, porque cuan cumplido poder como yo tengo, tal lo doy al dicho Joan de Molinez, con sus incidencias e dependencias e con libre e general administración e relevación en forma de derecho e para lo poder sustituir en quien quisiere para en lo en este poder contenido e para en parte del e lo revocar cuando por bien toviere, al cual sustituto e sustitutos relieves asimismo en forma de derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber; e otrosí, le doy este dicho mi poder más complidamente para que si Dios nuestro señor fuere servido de disponer de mí y llevarme desta presente vida, quel dicho Joan de Molinez pueda por mí y en mi nombre facer e ordenar mi testamento, de la forma e manera que le pareciere e bien visto fuere según e como con él lo tengo concertado e comunicado, sobre lo cual le encargo la conciencia y en el testamento que así hiciere e ordenare se pueda nombrar e nombre por albacea testamentario e heredero sin cargo de restitución alguna nin que ninguna persona le pida ni demande cuenta ni otra justicia, por cuanto yo he comunicado e concertado con él lo que se deba hacer por descargo de mi ánima e conciencia e lo que se deba de facer de mis bienes, que yo por la presente le nombro desde agora para entonces y dentonces para agora por tal albacea y heredero, sin cargo de restitución, que el tal testamento que así hiciere yo lo apruebo y ratifico por bueno e quiero que sea guardado e cumplido y ejecutado como en él se contuviere e revoco e anulo e doy por ninguno e de ningún valor y efeto cualesquier testamentos o poder que yo haya hecho antes deste, para que no valgan nin fagan fe en juicio nin fuera del en tiempo alguno ni por alguna manera, salvo este poder que agora hago y el testamento que por virtud del fuere hecho, que quiero que valga éste por mi poder y el testamento que por virtud del se hiciere [que quiero que valga, testado] por mi testamento e por cobdicio e en la forma e manera que mejor de derecho hobiere lugar, en razón de lo cual otorgué esta carta antel escribano e testigos yuso escriptos, que fue fecha en la dicha ciudad de Santiago, a veinte e un días del mes de abril de mil e quinientos e cincuenta e nueve años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es ... [ininteligible] Martín de Guzmán y Florencio Desquível y Francisco de Salamanca, estantes en la dicha cibdad y el dicho otorgante lo firmó de su nombre en este registro y Joan Marmolejo de Sotomayor y Pedro de Salinas, estantes, y lo firmaron asimismo.

Francisco Moreno. Pedro de Salinas. Testigo, Joan Marmolejo de Sotomayor. Pasó ante mí, Pedro de Salcedo, escribano público.

Carta de obligación otorgada por el licenciado las Peñas en favor del cabildo de Santiago.

En xx de abril el licenciado de las Peñas se obliga de dar e pagar lo que perteneciere de terrazgo, ques de diez fanegas una, e a quien de derecho lo hobiere de haber, las tierras de Nuestra Se-

ñora de Monserrate, que son ocho fanegas de trigo e una fanega de maíz, porque se trae pleito, que son en la parte que Gonzalo de los Ríos, vecino desta cibdad, le ha señalado, cogido e la semilla. Obligación. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de obligación vieren como yo el licenciado Antonio de las Peñas, residente en esta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincias de Chile digo que por cuanto por los señores del cabildo e regimiento desta cibdad me fueron dadas en renta ocho fanegas de tierra de sembradura de trigo e una fanega de maíz de sembradura en las tierras de Nuestra Señora de Monserrate, sobre las cuales ... [ilegible] pendencia con los frailes e convento del monesterio de señor Santo Domingo de esta cibdad e me dieron, como dicho es, en renta las dichas tierras con tal que me obligase a pagar lo que de derecho hobiere de haber, por tanto, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a los dichos señores del cabildo desta dicha cibdad o a quien de derecho le perteneciére e lo hobiere de haber, de todo aquello que yo cogiere e Dios nuestro señor me diere de lo que las dichas tierras produciéren de trigo e cebada e maíz, de cada diez fanegas que cogiere, una fanega, lo cual prometo de dar e pagar acabado que haya de coger la dicha sementera, sin pleito ni contienda alguna e las tierras en que tengo de sembrar e siembro e arriendo son las que me señaló Gonzalo de los Ríos, vecino desta cibdad por este presente año de mil e quinientos e cincuenta e nueve años, para lo cual así cumplir, pagar e haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber e para la ejecución e cumplimiento de ello doy [y] otorgo todo poder cumplido a cualesquier justicias e jueces de Su Majestad de cualquier jurisdicción que sean, a cuya jurisdicción me someto con mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero, jurisdicción, domicilio e la ley sid convenerid para que las dichas justicias e cualquier dellas me compelan e apremien a lo así cumplir e pagar, como por sentencia difinitiva pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos que sean en mi favor, que non me valan e la ley [y] regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha non vala. Fecha en la dicha cibdad de Santiago, a veinte e un días del mes de abril de mil e quinientos e cincuenta e nueve años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Joan Pérez e Gonzalo de los Ríos e Joan Martín Gil, estantes en esta cibdad y lo firmó de su nombre en este registro.

El licenciado de las Peñas. Pasó ante mí, Pedro de Salcedo, escribano público.

29

[Foja 20]

21 de abril de 1559

Carta de poder y traspaso otorgada por Francisco Moreno en favor de Juan de Molinez y Francisco Pérez de Valenzuela.

En Santiago, a 21 de abril de 1559 años, Francisco Moreno, marinero que fue del navío nombrado La Ho a [ilegible], da su poder en causa propia a Joan de Molinez, presente y a Francis-

co Pérez de Valenzuela, para recibir y cobrar de los oficiales reales y de la caja de Su Majestad desta cibdad de Santiago y de quien y con derecho pueda y deba CCLXX pesos de buen oro que debe por virtud de un libramiento firmado del señor gobernador don García de Mendoza y referendado de Francisco de Ortigosa, su secretario, que se le libraron por nueve meses que sirvió de marinero en dicho navío, halos de haber el dicho Joan de Molinez por razón que se los debía por un conocimiento firmado de su nombre de mayor cuantía, de plazo pasado y recibidos y cobrados los haya para sí por razón de ciertas mercaderías que del recibió, los cuales se los hace debidos y por pagar. Traspaso. Fecho. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de poder y traspaso vieren como yo Francisco Moreno, de color [negro, testado] moreno, horro, marinero que fui del navío nombrado La Ho [ilegible] a, estante al presente en esta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo destas provincias de Chile, otorgo y conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido, libre e llenero, bastante, segund que lo yo he e tengo e segund que mejor e más cumplidamente lo puedo y debo dar e otorgar e de derecho más puede y debe valer, a vos Joan de Molinez, questá presente e a Francisco Pérez de Valenzuela, questá ausente, como si fuese presente, estantes en esta dicha cibdad, a ambos a dos juntamente e a cada uno de ellos por sí in solidum, para que por mí y en mi nombre e para ellos mismos e para cualquier dellos como en su mismo fecho e causa propia, puedan pedir e demandar, recibir, haber y cobrar así en juicio como fuera del de la Real Hacienda de Su Majestad e de sus oficiales reales desta dicha cibdad de Santiago e de quien e con derecho puedan y deban, doscientos e setenta pesos de buen oro fundido e marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís, los cuales [le dev, testado] se me deben de nueve meses del trabajo de mi persona que serví en el navío nombrado La ... [ilegible] ona de marinero y como tal servicio que hice me fueron librados en la dicha Real Hacienda, como consta e parece por un libramiento de la dicha contía, firmado del muy ilustre señor don García de Mendoza, gobernador destas provincias, refrendado de Francisco de Ortigosa, su secretario, a que me refiero e recibidos e cobrados los dichos pesos de oro, los hayan

[Foja 20 vta.]

e tomen para sí ellos e cualquier dellos, por cuanto les pertenecen y los han de haber por razón de que yo el dicho Francisco Moreno se los debía de resto de un conocimiento de mayor contía que contra mí tenían, de plazo pasado, de mercaderías que dellos recibí compradas, de que me doy por contento e satisfecho a mi voluntad, por cuanto el dicho conocimiento de que procedía la deuda me lo dieron y entregaron en mi poder e se rompió e las mercaderías de que se hizo el dicho conocimiento las recibí realmente e con efeto e renuncio que no pueda decir ni alegar que lo susodicho no fue ni pasó así e si lo dijere o alegare, que no me vala en juicio nin fuera del, sobre que renuncio las leyes de la prueba e paga e las demás en forma, como en ellas se contiene e del recibo de los dichos pesos de oro puedan dar e otorgar las cartas de pago e finiquito que convengan, las cuales valan y sean tan firmes e bastantes como si yo mismo las diese e otorgase presente siendo e si necesario fuere parecer en juicio, puedan parecer ellos e cualquier dellos ante cualesquier justicias e jueces de Su

Majestad de cualquier jurisdicción que sean e antellos e cualquier dellos facer e poner las demandas, pedimientos, requerimientos, citaciones, protestaciones, ejecuciones e juramentos e los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que conengan de se facer e que yo haría e facer podría si presente fuese e presentar testigos e probanzas, escritos e escrituras e lo demás hasta que lo por ellos o por cualquier dellos demandado haya cumplido efeto, porque cuan cumplido poder como yo tengo, tal lo doy a los dichos Francisco Pérez de Valenzuela e Joan de Molinez in solidum, según dicho es, con sus incidencias e dependencias e con libre e general administración, como en cosa suya propia e con relevación en forma e los hago procuradores autores demandantes en su mismo fecho e causa e les cedo, renuncio e traspaso todo el derecho e aución útil e direto que yo podría o puedo haber al dicho libramiento e pesos de oro en él contenidos, para que en él sucedan, por cuanto les pertenece por la razón susodicha, el cual susodicho libramiento les fago, cierto, debido e por pagar e cuando lo contrario pareciere, yo quedo obligado e me obligo al saneamiento como persona ques debdor en defeto de salir in-cierto de la dicha contía e me obligo de lo pagar por mi persona e bienes luego como lo tal parezca e para el cumplimiento doy poder cumplido a cualesquier justicias de Su Majestad para que me lo fagan cumplir como por sentencia pasada en cosa juzgada e renuncio las leyes de que me pueda aprovechar e la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha no vala. Que fue fecha en la dicha cibdad de Santiago, a veinte e un días del mes de abril de mil e quinientos e cincuenta e nueve años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Joan de Mendieta y Diego Rodríguez Fragoso y Alonso Márquez y el dicho otorgante, a quien yo el presente escribano doy fe que conozco, lo firmó de su nombre en este registro.

Francisco Moreno. Pasó ante mí, *Pedro de Salcedo*, escribano público.

30

[Foja 21]

21 de abril de 1559

Carta de poder otorgada por Guillamas de Mendoza en favor de Diego de Frías.

Poder de Guillamas de Mendoza a Diego de Frías para pleitos y causas y parecer en juicio y sacar probanzas. Poder. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo [Diego de Frías, testado] Rafael Guillamas de Mendoza, alguacil mayor en esta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincias de Chile, estante al presente en ella, otorgo e conozco por esta presente carta que doy [y] otorgo todo mi poder cumplido, cuan bastante de derecho se requiere e más puede e debe valer, a vos Diego de Frías, estante en esta dicha cibdad, generalmente para en todos mis pleitos e causas e negocios ceviles e criminales movidos e por mover que yo he y tengo con cualesquier personas e las tales personas e otras cualesquier los hayan e tengan contra mí e los míos, demandando e defendiendo e para que sobre razón de los dichos mis pleitos o de cualquier dellos

dáis parecer e parezcáis ante cualesquier justicias e jueces de Su Majestad de cualesquier jurisdicción que sean y eclesiásticas de cualquier jurisdicción y antellos e cualquier dellos facer e poner todas las demandas, pedimientos, requerimientos, citaciones, protestaciones, emplazamientos, embargos, secrestos, prendas, apremios, prisiones, ejecuciones, ventas e remates de bienes, querellar e afrontar, presentar testimonio o testimonios, pedir e sacar e ... [ininteligible] e presentar cualesquier testigos e probanzas, escritos y escrituras e sacar las que a mi derecho convenga de las partes dondestuvieren tocantes a los dichos mis pleitos, ver, presentar, jurar e conocer los testigos en contrario presentados e los en mi favor abonar y los de contrario [o, testado] tachar e contradecir, como bien visto vos sea, recusar e poner sospechas en jueces, asesores y escribanos e jurar las tales recusaciones e facer cualesquier otros juramentos en mi ánima verdad diciendo e facer en mi abono cualesquier probanzas, así de mis méritos e servicios, como de lo demás que a vos pareciere e cerrar razones e concluir e pedir e oír sentencias e las en mi favor consentir y de las de contrario o de otro cualquier agravio apelar e suplicar e seguir la tal apelación e suplicación hasta [la] final conclusión e facer los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan de se facer e que yo haría e facer podría si presente fuese, porque cuan cumplido e bastante poder como yo tengo, tal lo doy a vos el dicho Diego de Frías, con sus incidencias e dependencias e vos relieve en forma de derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber. Que fue fecha en la dicha cibdad de Santiago a veinte e un días del mes de abril, año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil e quinientos e cincuenta e nueve años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Alonso Álvarez y Diego de Carmona y Esteban de Contreras, estantes en la dicha ciudad y el dicho otorgante lo firmó aquí de su nombre.

Rafael Guillamas de Mendoza. Pasó ante mí, Pedro de Salcedo, escribano público.

31

[Foja 22]

22 de abril de 1559

Carta de obligación otorgada por Diego García de Cáceres en favor de Francisco de Salamanca.

En Santiago, a 22 de abril de 1559 años, Diego García de Cáceres, vecino desta cibdad se obliga a Francisco de Salamanca, herrero, por c pesos, los cuales son por razón de ciertos adobios de herramientas de las minas, de que se da por contento, plazo a tres meses. Fecho. Sacada. Obligación. [Margen superior].

Sean cuantos esta carta de obligación vieren como yo Diego García de Cáceres, vecino desta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, provincias de Chile, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos Francisco de Salamanca, herrero, questáis presente o a quien vuestro poder hobiere y esta carta por vos mostrare e los hobiere de haber en cualquier manera, conviene a saber cien pesos de buen oro fundido e marcado, de valor cada un pe-

so de a cuatrocientos e cincuenta maravedís, los cuales los debo y son por razón de ciertos adobios de herramientas de las minas, que me adobastes de vuestro oficio de herrero, de que me doy por contento e satisfecho a mi voluntad e renuncio que no pueda decir ni alegar que lo susodicho no fue nin pasó así e si lo dijere o alegare, que no me vala en esta razón en juicio nin fuera del en tiempo alguno nin por alguna manera y especialmente renuncio las leyes de la prueba e paga e las demás, como en ellas se contiene, los cuales dichos cien pesos de oro del dicho valor deste dicho deudo prometo e me obligo de vos los dar e pagar en esta dicha cibdad de Santiago o en otra cualquier parte que me los pidiéredes e demandáredes, sin pleito nin contienda alguna para desde hoy día de la fecha desta en tres meses cumplidos primeros siguientes, bien e complidamente, so pena del doblo e costas e para ejecución e cumplimiento dello doy [y] otorgo todo mi poder cumplido a cualesquier jueces e justicias de Su Majestad de cualquier jurisdicción que sean, a la jurisdicción e fuero de las cuales e de cada una dellas me someto con mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero e jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sid convenerid en forma, para que las dichas justicias de Su Majestad me compelan e apremien a lo así cumplir e pagar e haber por firme, como si lo que dicho es fuese sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos que sean en mi favor, que no me valan en esta razón en juicio nin fuera del y especialmente renuncio la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha no vala. Que fue fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago a veinte e dos días del mes de abril, año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil e quinientos e cincuenta e nueve años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Francisco de Orbina y Joachín de Rueda y Sebastián de Vergara, estantes en la dicha cibdad y el dicho otorgante, a quien yo el presente escribano doy fe que conozco, lo firmó de su nombre en este registro.

Diego García de Cáceres. Pasó ante mí, Pedro de Salcedo, escribano público.

Carta de obligación otorgada por Pedro de Salinas en favor de Diego Rodríguez Fragoso.

En xxii de abril se obliga Pedro de Salinas a Diego Rodríguez Fragoso, presente, cincuenta e cinco pesos de buen oro por un caballo castaño, con el hierro en una cadera iz[quierda], ques un escudo e un estrella en la frente, plazo a cuatro meses con hipoteco. Fecho. Obligación. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de obligación vieren como yo Pedro de Salinas, estante en esta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincias de Chile, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos Diego Rodríguez Fragoso, estante en esta dicha cibdad, questáis presente o a quien vuestro poder hobiere y esta carta por vos mostrare e los hobiere de haber en

cualquier manera, conviene a saber, cincuenta e cinco pesos de buen oro fundido e marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís, los cuales vos debo y son por razón de un caballo de color castaño, con un estrella en la frente, con el hierro en el anca izquierda, ques un escudo, que de vos recibí comprado en el dicho precio, el cual dicho caballo yo he e encauteme del y es en mi poder, de que soy e me otorgo e tengo de vos por bien contento y entregado a toda mi voluntad e renuncio que no pueda decir ni alegar que lo susodicho no fue nin pasó así e si lo dijere o alegare, que no me vala en juicio nin fuera del en tiempo alguno ni por alguna manera, sobre que renuncio las leyes de la innumerata pecunia e leyes de la prueba e paga e las demás en forma, como en ellas se contiene, los cuales dichos cincuenta e cinco pesos de oro del dicho valor deste dicho deudo prometo e me obligo de vos los dar e pagar en esta dicha cibdad o en otra cualquier parte que me los pidiéredes e demandáredes en paz e sin pleito nin contienda alguna, para desde hoy día de la fecha desta en [cuatro, testado] cuatro meses cumplidos primeros siguientes, bien e complidamente, so pena del doblo e costas e para que más cierto e seguro seáis de la paga desta dicha deuda, obligo e hipoteco por expresa y especial hipoteca, no derogando la especial a la general nin por el contrario el dicho caballo de suso declarado para questé obligado e hipotecado a la paga e cumplimiento de la dicha deuda e no lo pueda vender ni en manera alguna enajenar hasta en tanto que primeramente se haya pagado desta dicha debda cuanto e del procède e si lo vendiere o enajenare, que la tal venta e enajenamiento sea en sí ninguno e no vala e vaya con la carga desta dicha hipoteca e para lo así cumplir, obligo mi persona e bienes habidos e por haber e doy poder cumplido a cualesquier justicias e jueces de Su Majestad de cualquier jurisdicción que sean, a la jurisdicción de las cuales e de cada una dellas me someto con mi persona e bienes e renuncio mi propio fuero, e la ley sit convenerid para que cualesquier justicias de Su Majestad me compelan e apremien por todo rigor de derecho e vía ejecutiva a lo así cumplir e pagar, como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos que sean en mi favor, que non me valan y la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha no vala, que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de Santiago, en veinte dos días del mes de abril de mil e quinientos e cincuenta e nueve años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es el licenciado de las Peñas e Joachín de Rueda e Diego de Carmona, estantes en esta dicha cibdad y lo firmó de su nombre en este registro, a quien yo el presente escribano doy fe que conozco.

Pedro de Salinas. Pasó ante mí, Pedro de Salcedo, escribano público.

Carta de poder otorgado por Francisco Pérez de Valenzuela en favor de Diego de Carmona.

Este día Francisco Pérez de Valenzuela da poder a Diego de Carmona, ausente, y en [falta en el original] pleitos e cabsas en forma. Poder. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Francisco Pérez de Valenzuela, estante en esta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincias de Chile, otorgo e conozco por esta presente carta que doy [y] otorgo todo mi poder cumplido, cuan bastante de derecho se requiere e más debe valer, a vos Diego de Carmona, estante en esta dicha cibdad, que sois ausente, como si fuédeses presente, generalmente para en todos mis pleitos e causas e negocios ceviles e criminales, movidos e por mover que yo he y tengo con cualesquier personas e las tales los han y tienen contra mí e contra mis bienes, demandando e defendiendo e para que sobre razón de lo que dicho es o de cualquier cosa dello siendo necesario parecer en juicio, podáis parecer e parezcáis ante cualesquier justicias e jueces de Su Majestad de cualquier jurisdicción que sean e eclesiásticas e antellos e cualquier dellos por mí y en mi nombre responder e defender, negar e conocer, querellar e afrontar e protestar e facer e poner cualesquier demandas e pedimientos, requerimientos, citaciones, protestaciones, emplazamientos, embargos, secrestos e prendas, apremios, prisiones, ejecuciones, ventas e remates de bienes, presentar testigos e probanzas, escritos y escrituras e sacar las que a mi derecho convengan tocantes a los dichos pleitos de la parte dondestuvieren, ver, presentar, jurar e conocer los testigos e probanzas de las otras partes e los en mi favor abonar y los de contrario tachar e contradecir, como bien visto vos sea e facer cualesquier juramentos en mi ánima diciendo verdad e pedir las otras partes los fagan e recusar jueces, escribanos e asesores e jurar las tales recusaciones, cerrar razones e concluir e pedir e oír sentencias e las en mi favor consentir y de las de contrario o de otro cualquier agravio apelar e suplicar e seguirlo todo hasta la final conclusión e facer los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan de se facer e que yo faría si presente fuese, porque cuan cumplido poder como yo tengo, tal lo doy a vos el dicho Diego de Carmona, con sus incidencias e dependencias e con libre e general administración para en esto que dicho es e vos relieve en forma de derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber. Que fue fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago, a veinte e dos días del mes de abril, año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil e quinientos e cincuenta e nueve años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Joaquín de Rueda e Gonzalo Bazán e Diego de Frías, estantes en esta cibdad y el dicho otorgante lo firmó de su nombre, a quien yo el presente escribano doy fe que conozco.

Francisco de Valenzuela. Pasó ante mí, Pedro de Salcedo, escribano público.

Carta de venta de una casa y una chacra otorgada por Francisco Moreno en favor de Joan de Molinez.

En este día Francisco Moreno vende a Joan de Molinez, ques presente, un solar y casa, questá en esta cibdad en linde casa de Pedro González, fundidor, por la una parte y por la otra parte con otro solar de Pedro de Miranda, vecino desta cibdad y ansimismo una chacara que alinda con chacara de Rodrigo de Quiroga, que era de Pedro Esteban y por la otra parte, por la cabe-

zada, con chácara de Joan Godínez, vecino desta cibdad, ques de la otra parte del río, por precio y contía de ccc pesos de buen oro fundido y marcado, que del recibió en un conocimiento que contra él tenía de plazo pasado, que contra él tenía de tres años había, que le había prestado en oro fundido y marcado. Venta. [Margen superior].

Sean cuantos esta carta de venta vieren como yo Francisco Moreno, residente en esta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincias de Chile, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo e doy en venta real para agora e para siempre jamás a vos Joan de Molinez, residente en esta dicha cibdad, questáis presente, para vos e para vuestros herederos e sucesores después de vos e para aquel o aquellos que de vos o dellos hobiere título e causa en cualquier manera, conviene a saber una casa e solar que yo he y tengo en la dicha cibdad, que alinda de la una parte con casa de Pedro González e por la otra parte con solar de Pedro de Miranda, vecino desta dicha cibdad e por delante las calles reales o como mejor alindan e ansimismo vos vendo una chácara e tierras que yo he y tengo en los términos desta cibdad, que alindan de la una parte con chácara de Rodrigo de Quiroga, la cual era de Pedro Esteban e por la otra parte, por la cabezada, con chácara de Joan Godínez, ques de la otra parte del río desta cibdad o como mejor alinda, con todas sus entradas e salidas, usos e costumbres, derechos e servidumbres, cuantas hoy día han y haber deben y les pertenecen, así de hecho como de derecho e de uso e de costumbre, por justo e conveniente precio e por libre de hipoteco, e toda prisión, vendida buena, sana, justa e derecha, sin entredicho, nin contradicción alguna e por contía de trescientos pesos de buen oro fundido e marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís, que por compra de la [me distes, testado] dicha casa e solar e chácara me distes e pagastes e yo de vos recibí e pasaron a mi poder realmente e con efeto en oro fundido e marcado, los cuales dichos trescientos pesos me habíades prestado en oro fundido e marcado, según dicho es, tres años ha y dellos vos tenía fecho un conocimiento a pagar a cierto plazo, ques ya cumplido mucho tiempo ha e habéis habido por bien de tomar en el dicho precio la dicha casa e solar e chácara, con ruego e instancia e me distes el dicho conocimiento firmado de mi nombre que contra mí teníais y se rompió en presencia del escribano e testigos desta carta, de que me doy por contento e satisfecho a mi voluntad e renuncio que no pueda decir ni alegar que lo susodicho no fue nin pasó así e si lo dijere o alegare, que no me vala en juicio nin fuera del en tiempo alguno nin por alguna manera y especialmente renuncio las leyes de la prueba e paga e de la cosa non vista nin contada e las demás que cerca desto fablan e de que me pueda a [documento interrumpido e inconcluso. Nota de los transcriptores].

35

[Foja 24]

22 de abril de 1559

Fragmento de carta de venta de media casa y medio solar.

... e direto de las dichas medias casas e medio solar de suso declarado e lo doy, cedo,

renuncio e traspaso todo en vos el dicho comprador e vos doy poder cumplido para que por vuestra propia autoridad e sin mi licencia ni de otro juez ni persona alguna, como bien visto vos sea, podáis vos o quien [ilegible] vuestro poder hobiere para ello tomar e aprehender la tenencia e posesión de las dichas mitad de casa e solar de suso declarado e vendellas, dallas, e donallas e traspasallas e facer dello y en ello todo aquello que quisiéredes, como de cosa vuestra misma propia habida e comprada por vuestros propios dineros, como ésta lo es, que cual posesión entráredes e tomáredes y en vuestro nombre e para vos entraren e tomaren, tal prometo e me obligo de haber por firme e de no la contradecir y en el entretanto que no la tomáis yo me constituyo por vuestro depositario e inquilino poseedor por vos y en vuestro nombre para os las tener en guarda e os acudir con ellas cada e quando que me fueren demandadas e a la evicción e saneamiento dello me obligo en forma, como real vendedor, en tal manera que si alguna persona o personas vos lo vinieren pidiendo, demandando o embargando e contradiciendo toda o parte [meto e me obligo, testado] dello diciendo pertenecerle por virtud de compra o por otra cualquier vía, modo o manera que decir o alegar se pueda e pleito e demanda vos fuere puesto o movido, que yo sea obligado e me obligo de tomar en mí por vos la voz e autoría e defensión del tal pleito e demanda dentro de quinto día de como por vuestra parte fuere recibido e lo seguiré e feneceré a mi propia costa hasta tanto que quedéis libremente sin embargo nin costa alguna con la dicha mitad de casas y solar de suso declarado e si no quisiere o no pudiere facer lo que dicho es, que sea obligado e me obligo de vos volver e restituir los dichos cien pesos en oro del dicho valor e ley que de vos recibí por compra de las dichas mitad de casas e solar, con más las costas, daños e menoscabos que sobrello se vos recrecieren, con más los intereses e menoscabos que se vos [r, testado] siguieren, con todo lo que en ellas se hobiere hecho, labrado e mejorado, con la pena del dablo, la cual dicha pena, pagada o no, questa carta y lo en ella contenido vala e para lo así cumplir e pagar e haber por firme, obligo mi persona e bienes habidos e por haber e doy poder cumplido a todas e cualesquier justicias e jueces de Su Majestad de cualquier jurisdicción que sean, a la jurisdicción e fuero de las cuales e de cada una dellas me someto con mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero e la ley sid convenerid para que así me lo fagan cumplir, como por sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada e renuncio las leyes de que me pueda aprovechar e la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha non [vala]. Que fue fecha en la dicha cibdad de Santiago a veinte e dos días del mes de abril de mil e quinientos e cincuenta e nueve años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Joaquín de Rueda e Joan Martín Gil e Pedro Navarro, estantes en esta cibdad y el dicho otorgante lo firmó de su nombre, a quien yo el presente escribano doy fe que conozco, en este registro e porque dijo no sabía firmó un testigo.

Testigo, *Joaquín de Rueda*. Pasó ante mí, *Pedro de Salcedo*, escribano público.

NOTA. Por la carta de obligación que sigue en el folio de la vuelta, se infiere que el comprador era Diego García de Ronda y el vendedor Andrés de Zamudio.

36

[Foja 24 vta.]

22 de abril de 1559

Carta de obligación otorgada por Diego García de Ronda en favor de Andrés de Zamudio.

El dicho Diego García de [e, testado] Ronda se obliga por c pesos de estas casas a seis meses. Fecho. Obligación. [Margen superior].

Sean cuantos esta carta de obligación vieren como yo Diego García de Ronda, estante en esta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincias de Chile, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos Andrés de Zamudio, estante en esta dicha cibdad, questáis presente o a quien vuestro poder hobiere y esta carta por vos mostrare e los hobiere de haber en cualquier manera, conviene a saber, cient pesos de buen oro fundido e marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís, los cuales vos debo y son por razón de la mitad de unas casas e solar que de vos recibí compradas en el dicho precio hoy día de la fecha desta e no embargante que en la carta de venta que dellas me heciste e otorgaste antel presente escribano, vos dais por contento y pagado de los dichos cient pesos de oro, la verdad es que yo no vos lo dí y pagué e confieso que vos los quedo debiendo para los dar e pagar al plazo que de yuso irá declarado y porque para firmeza de la venta convenía que vos diédeses por contento e yo al presente me obligo, según dicho es, e renuncio que no pueda decir ni alegar que lo susodicho no fue ni pasó así e si lo dijere o alegare, que no me vala en juicio nin fuera del [los cuales dichos, testado] sobre que renuncio las leyes de la prueba e paga e las demás en forma, como en ellas se contiene, los cuales dichos cient pesos de oro del dicho valor deste dicho debdo prometo e me obligo de vos los dar e pagar en esta dicha cibdad o en otra cualquier parte que me los pidiéredes e demandáredes para desde hoy día de la fecha desta en seis meses cumplidos primeros siguientes, bien e complidamente, so pena del doblo e costas, para lo cual así complir obligo mi persona e bienes habidos e por haber e para la ejecución e cumplimiento dello doy [y] otorgo todo poder cumplido a cualesquier jueces e justicias de Su Majestad de cualquier jurisdicción que sean, a la jurisdicción e fuero de las cuales e de cada una dellas me someto con mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero e jurisdicción e la ley sid convenerid de jurisdicione para que por todo rigor de derecho e vía ejecutiva me compelan e apremien a lo así complir e pagar e haber por firme, como si fuese sentencia difinitiva pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos que sean en mi favor, que no me valan y la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha non vala. Que fue y otorgada en la dicha cibdad de Santiago, a veinte e dos días del mes de abril de mil e quinientos e cincuenta e nueve años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Joachín de Rueda e Joan Martín Gil e Pedro Navarro, estando en esta cibdad y el dicho otorgante lo firmó de su nombre.

Diego García. Pasó ante mí, Pedro de Salcedo, escribano público.

21 de abril de 1559

Carta de obligación otorgada por Bartolomé Flores en favor de Juan Pérez.

En Santiago a ^{xxi} de abril de 1559 años el señor Bartolomé Flores, vecino desta cibdad, se obligó a Joan Pérez, mercader, por c pesos, los cuales son e sale a pagar de llano en llano, haciendo de deuda ajena propia suya, por Pedro de Salcedo, escribano, que los debía de costas de procesos y escrituras que antel han pasado hasta el día de hoy, los cuales se obliga de se los pagar de hoy en tres meses, *carta* en forma. Fecho. Obligación. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de obligación vieren como yo Bartolomé Flores, vecino desta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincias de Chile, otorgo e conozco por esta presente carta que debo y me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré e que daré e pagaré [sic] a vos Joan Pérez, mercader, residente en esta dicha cibdad o a quien vuestro hobiere y esta carta por vos mostrare e los hobiere de haber en cualquier manera, conviene a saber, cien pesos de buen oro fundido e marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís, los cuales vos debo y son por razón de que los salgo a pagar de llano en llano, haciendo como fago de debda ajena mía propia, por Pedro de Salcedo, escribano, que los debía de ciertas mercaderías e cosas que de vos compró e yo los debía al dicho Pedro de Salcedo de ciertas costas de pleitos y escrituras que antel han pasado como tal escribano, de que me doy por contento e satisfecho a mi voluntad e renuncio que no pueda decir ni alegar que lo susodicho no fue ni pasó así e si lo dijere o alegare, que no me vala en esta razón en juicio nin fuera del en tiempo alguno ni por alguna manera y especialmente renuncio las leyes de la prueba e paga e las demás en forma, como en ellas se contiene, los cuales dichos cient pesos de oro del dicho valor deste dicho debdo prometo e me obligo de vos los dar e pagar en esta dicha cibdad de Santiago o en otra parte que me los pidiéredes e demandáredes, para desde hoy día de la fecha desta carta en tres meses cumplidos primeros siguientes, bien e complidamente, so pena del doblo e costas, para lo cual así complir e pagar e haber por firme, obligo mi persona e bienes habidos e por haber, e para ejecución e cumplimiento dello doy [y] otorgo todo poder cumplido a cualesquier justicias e jueces de Su Majestad de cualquier jurisdicción que sean, a la jurisdicción e fuero de las cuales e de cada una dellas me someto con mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero e jurisdicción e la ley sid convenerid de jurisdicione, para que cualesquier justicias e jueces de Su Majestad de cualquier jurisdicción que sean [a la jurisdicción e fuero de las cuales e de cada una dellas me someto con mi per, testado] me compelan e apremien por todo rigor de derecho e vía ejecutiva a lo así complir, pagar e haber por firme, como por sentencia difinitiva pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos que sean en mi favor, que no me valan y la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha non vala. Que fue fecha y otorgada en esta dicha cibdad de Santiago, a veinte e un días del mes de abril, año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil e quinientos e cincuenta e nueve años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Antonio de Cuevas, vecino

desta cibdad y Francisco de Salamanca y Alonso Rodríguez, estantes en la dicha cibdad y el dicho otorgante, a quien yo el presente escribano doy fe que conozco, lo firmó de su nombre en este registro.

Bartolomé Flores. Pasó ante mí, Pedro de Salcedo, escribano público.

38

[Foja 25]

21 de abril de 1559

Escritura por la que Bartolomé Flóres se obliga a pagar a Juan Pérez, mercader, la cantidad de cien pesos de oro, que a éste debía el escribano Pedro de Salcedo. Santiago de Chile, 21 de abril de 1559.

Hecho. Obligación. [Margen izquierdo].

Sean cuantos esta carta de obligación vieren como Bartolomé Flóres, vecino de esta cibdad de Santiago del Nuevo Estremo, provincia de Chile, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré e que daré e pagaré [sic] a vos Juan Pérez, mercader, residente en esta dicha cibdad, o a quien vuestro poder hobiere y esta carta por vos mostrare e lo hobiere de haber en cualquier manera, conviene a saber: cien pesos de buen oro fundido e marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís, los cuales vos debo y son por razón de que los salgo a pagar de lleno en lleno, haciendo, como hago, de debda ajena mía propia, por Pedro de Salcedo, escribano, que de vos los debía de ciertas mercaderías e cosas que de vos compró e yo los debía al dicho Pedro de Salcedo, escribano, de ciertas costas de procesos y escrituras que ante él han pasado como tal escribano, de que me doy por contento e satisfecho a mi voluntad, e renuncio que non pueda decir ni alegar que lo susodicho no fue nin pasó así, e si lo dijere o alegare, que non me vala en esta razón en juicio nin fuera de él, en tiempo alguno ni por alguna manera, y especialmente renuncio las leyes de la prueba e paga e las demás en forma, como en ellas se contiene, los cuales dichos cien pesos de oro del dicho valor de este dicho debdo, prometo e me obligo de vos los dar e pagar en esta dicha cibdad de Santiago o en otra parte que me los pidiéredes e demandáredes, para desde hoy día de la fecha de esta carta en tres meses cumplidos primeros siguientes, bien e complidamente, so pena del doblo e costas; para lo cual así complir e pagar e haber por firme, obligo mi persona e bienes habidos e por haber, e para ejecución e cumplimiento de ello, doy [e] otorgo todo poder cumplido a cualesquier justicias e jueces de su majestad, de cualquier jurisdicción que sean, a la jurisdicción e fuero de las cuales e de cada una de ellas me someto con mi persona e bienes, renunciando, como renuncio, mi propio fuero e jurisdicción e la ley sid convenerid, de jurisdiccion, para que cualquier justicia e jueces de su majestad de cualquier jurisdicción que sean me compelan e apremien por todo rigor de derecho e vía ejecutiva a lo así complir, pagar e haber por firme, como por sentencia definitiva, pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos que sean en mi favor,

que non me valan, y la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha non vala. Que fue fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago, a veinte e un días del mes de abril, año del nacimiento de nuestro Salvador Jhesu Christo de mill e quinientos e cincuenta e nueve años.

39

[Foja 26]

22 de abril de 1559

Toma de posesión de unas casas vendidas por Andrés de Zamudio a Diego García de Ronda.

En Santiago a 22 de abril, Andrés de Zamudio continuando en la carta de venta que de la dicha media casa ha hecho hoy día de la fecha desta carta, dice que [mete] en la posesión della al dicho Diego García de Ronda y le tomó por la mano y le metió dentro della y en señal de posesión se pa[seó] por una cámara que sale hacia la casa de Francisco de Riberos, vecino desta ciudad y se paseó por la dicha casa, siendo testigos Joan Martín Gil y Pedro Navarro y Joan García, estantes en la dicha cibdad. Posesión. [Margen superior].

En la muy noble e muy leal cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincias de Chile, en veinte e dos días del mes de abril año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil e quinientos e cincuenta e nueve años, en presencia de mí Pedro de Salcedo, escribano de Su Majestad público e del cabildo della y de los testigos yuso escriptos, pareció presente Diego García de Ronda, estante en esta dicha cibdad y estando presente Andrés de Zamudio dijo que bien sabía que hoy día de la fecha desta el dicho Andrés de Zamudio le hobo vendido e vendió la mitad de unas casas y solar, que alindan de la una parte con casas de Pedro Fernández Perin y por la otra parte casas de Francisco de Riberos, las cuales están en compañía de Antona Fernández, estante en esta cibdad, como más largamente se contiene en la carta de venta que ante mí el dicho escribano le otorgó hoy día de la fecha desta e no embargante que por la dicha carta de venta le da poder para que él por su propia autoridad pueda tomar la posesión dellas, como de cosa suya ques comprada por sus propios dineros, porque a mayor abundamiento él quería ser metido en la posesión de las dichas [casas, testado] mitad de casas y solar, por tanto que le pedía al dicho Andrés de Zamudio le dé y entregue la dicha posesión e luego el dicho Andrés

[Foja 26 vta.]

de Zamudio, que presente estaba, dijo que es verdad lo por el dicho Diego García de Ronda dicho e que estaba presto de se la dar e en cumplimiento dello, estando delante de las dichas casas de suso declaradas, en presencia de mí el dicho escribano e testigos, el dicho Andrés de Zamudio tomó por la mano al dicho Diego García de Ronda y lo metió dentro de las dichas casas e dijo que le daba e dio la posesión de la dicha mitad de casas e solar de suso declarado y le entregaba y entregó e apoderaba e apoderó en ellas, el cual dicho Diego García de Ronda se paseó por una

cámara que sale a las casas de Francisco de Riberos, lo cual dijo que hacía e fizo en señal de posesión corporal, autual, real, bel casi de las dicha mitad de casas e solar, todo lo cual pasó e fizo sin que persona alguna fuese contra [lo] dicho ni hobiese contradición, quieta e pacíficamente e pidió a mí el dicho escribano se le diese por testimonio para en guarda de su derecho e de su pedimiento dí la presente, que fue fecha en la dicha cibdad de Santiago, en los dichos día, mes e año susodichos, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Pedro Navarro y Joan Martín Gil y Joan García, estantes en la dicha cibdad y los dichos Diego García de Ronda lo firmó de su nombre y por el dicho Andrés de Zamudio el dicho Pedro Navarro, testigo, en este registro.

A ruego de Andrés de Zamudio, *Pedro Navarro. Diego García*. Pasó ante mí, *Pedro de Salcedo*, escribano público.

40

[Foja 27]

26 de abril de 1559

Toma de posesión de una viña vendida por Alonso Escudero, en nombre de Hernán Paz, a Jorge de Rodas y Antón Zamorano.

En 26 de abril de. [Margen superior].

En la muy noble e muy leal cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincias de Chile, en veinte e seis días del mes de abril año del señor de mil e quinientos e cincuenta e nueve años, en presencia de mí Pedro de Salcedo, escribano de Su Majestad público y del cabildo della y de los testigos yuso escriptos, estando junto a una viña que decían ser de Antón Zamorano e de Jorge de Rodas, que la hobieron e compraron de Alonso Escudero, en nombre de Hernán Paz, como [más largamente, testado] se contiene en la carta de venta que della le hizo a los susodichos, que pasó ante mí el dicho escribano, y dello doy fe, a que me refiero, estando los dichos Antón Zamorano e Jorge de Rodas presentes e el dicho Alonso Escudero ansimismo, los susodichos dijeron al dicho Alonso Escudero que bien sabía que les había vendido en nombre del dicho Hernán Paz e por virtud de su poder bastante la dicha viña cercada e lo demás que en ella está, con su esquilmo e casa e plantas e las pipas e todo lo contenido en la dicha carta de venta e no embargante que por ella ellos como verdaderos poseedores podían tomar la posesión autual, real de todo ello por su propia autoridad, más que para mayor abundamiento querían ser metidos en la dicha posesión por mano del dicho Alonso Escudero, por tanto, que se lo pedían e pidieron y el dicho Alonso Escudero dijo e declaró ante mí el dicho escribano ser ansí verdad e que él estaba presto de lo facer e complir como se le pide y en cumplimiento dello [tom, testado] en presencia de mí el dicho escribano e testigos yuso escriptos, el dicho Alonso Escudero tomó por las manos a los dichos Antón Zamorano e Jorge de Rodas y los metió dentro de la dicha viña cercada, los cuales entraron dentro della e abrie-

ron e cerraron las puertas della, echando fuera los que dentro estaban, todo lo cual dijeron que facían e ficiéron en señal de posesión, tradición y entregamiento e cada uno de su mitad de la dicha viña e de la [de, testado] mitad de lo demás en la dicha carta de venta contenido e declarado, todo lo cual [dijeron, testado] hicieron sin contradicción de persona alguna que pareciese ni ende estoviese, antes muy quieta e pacíficamente e pidieron a mí el dicho escribano se lo diese por testimonio e de su pedimiento di la presente, que fue fecha en el dicho día, mes e año susodichos, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Andrés Hernández y Diego de Carmona y Nicolás Esclavón [sic], estantes en la dicha cibdad y los dichos otorgantes lo firmaron de sus nombres.

Alonso Escudero. Antonio Zamorano. Por testigo, Andrés Hernández. Pasó ante mí, Pedro de Salcedo, escribano público.

41

[Foja 27 vta.]

26 de abril de 1559

Carta de pago, lasto y poder en causa propia otorgada por Diego de Herrera en favor de Andrés de Zamudio.

En 26 de abril Diego de Herrera da carta de pago e lasto e poder en causa propia a Andrés de Zamudio, presente, para cobrar de don Miguel d[e] Avendaño e Velasco doscientos pesos de oro por una obligación de plazo pasado, como persona que ha lastado por él, ques fecha la obligación ante Diego de Orúe el año de cincuenta e cinco a 23 de julio y más dos pesos [y medio, testado] de costas desta escritura. Fecho. Lasto. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de pago e lasto vieren como yo Diego de Herrera, mercader, residente en esta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincias de Chile, otorgo e conozco a vos Andrés de Zamudio, estante en esta dicha cibdad, questáis presente e digo que por cuanto a mí me debía y era obligado a me dar e pagar don Miguel de Avendaño e Velasco, vecino de la cibdad Imperial destas provincias, por virtud de una escriptura de obligación que contra él tenía, ques ya de plazo pasado, de doscientos pesos de buen oro, la cual dicha escriptura de obligación hizo e otorgó obligándoseme como principal deudor, a vos el dicho Andrés de Zamudio como su fiador e principal pagador, como por la dicha escriptura de obligación consta e parece, que pasó e se otorgó ante Diego de Orúe, escribano público e del cabildo que fue desta dicha cibdad en veinte e tres días del mes de julio del año que pasó de mil e quinientos e cincuenta e cinco años, a que me refiero e cumplido que fue el plazo de la dicha obligación, por no estar en esta dicha cibdad el dicho don Miguel de Velasco, yo quise presentar la dicha escriptura de obligación en juicio e ejecutar por la dicha contía a vos el dicho Andrés de Zamudio, lo cual visto por vos el susodicho e porque en esta causa no hobiese costas, hobistes por bien de me dar e pagar los dichos doscientos pesos de oro, esto con tal aditamento que vos de por libre e quito e

otorgue carta de lasto e poder en causa propia para poder cobrar del dicho don [Luis, testado] Miguel

[Foja 28]

e de sus bienes los dichos doscientos pesos de oro, lo cual he habido por bien de facer, pues yo he cobrado la dicha debda enteramente, por ende en la mejor vía, forma e manera que a vuestro derecho convenga, otorgo e conozco por esta presente carta que he recibido y son en mi poder de vos el dicho Andrés de Zamudio los dichos doscientos pesos de buen oro de [ede, testado] valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís, los cuales declaro que los recibí e pasaron de vuestro poder al mío realmente e con efeto y en razón de la entrega, que de presente no parece, renuncio las leyes de la prueba e paga en forma, como en ellas se contiene e desde hoy día en adelante para siempre jamás doy por libre e quito a vos el dicho Andrés de Zamudio e a vuestros bienes [y] herederos de la dicha fianza e mancomunidad que así hecistes juntamente con el dicho don Miguel e confieso y declaro que no me quedó ni queda otra voz nin razón, derecho ni aucción ni recurso alguno contra vos el dicho Andrés de Zamudio sobre lo susodicho e vos doy poder cumplido para que por mí y en mi nombre e para vos mismo, como en vuestro mismo fecho e causa propia, podáis pedir e demandar, recibir, haber e cobrar de la persona e bienes del dicho don Miguel de Velasco e de [sus bienes e de, testado] quien e con derecho podáis e debáis los dichos doscientos pesos de oro que así me debía el [dicho, testado] susodicho por la dicha obligación e recibidos e cobrados los toméis para vos, que vos pertenecen por la razón susodicha, como persona que ha lastado e pagado por él no lo debiendo e más, vos doy poder cumplido para que ansimismo recibáis e cobréis del susodicho e de sus bienes otros dos pesos de oro desta escriptura, que por todos son doscientos y dos pesos de buen oro del dicho valor e del recibo dellos podáis dar e deis las cartas de pago e de finiquito que convengan, las cuales valan como si yo mismo las diese e otorgase presente siendo e si necesario fuere parecer en juicio, podáis parecer e parezcáis ante cualesquier justicias de Su Majestad de cualquier jurisdicción que sean e ante cualquier dellos facer los pedimientos, demandas, requerimientos e autos judiciales y extrajudiciales e juramentos e presentar testigos e probanzas, escriptos y escrituras e los demás que convengan, hasta que lo por vos demandado haya cumplido efeto e cuan cumplido poder como yo tengo, tal lo doy a vos el susodicho, con sus incidencias e dependencias e con libre e general administración e relevación en forma e vos constituyo procurador autor demandante e vos cedo cualquier derecho e aucción que en razón de lo susodicho tenga, para que en ello sucedáis e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber, que fue fecha e otorgada en la dicha cibdad de Santiago a veinte e seis días del mes de a[bril, testado] bril de mil e quinientos e cincuenta e nueve años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Joachín de Rueda e Francisco Fernández e Gonzalo Bazán, estantes en esta cibdad y el dicho otorgante lo firmó de su nombre en este registro, a quien yo el presente escribano doy fe que conozco.

Diego de Herrera. Pasó ante mí, Pedro de Salcedo, escribano público.

42

[Foja 28 vta.]

29 de abril de 1559

Carta de obligación otorgada por Rodrigo de Quiroga en favor de Andrés de Zamudio, en nombre de Miguel de Velasco y Avendaño.

En xxx de abril se obliga el capitán Rodrigo de Quiroga a enterar doscientos y diez e seis pesos y medio de buen oro, que los sale a pagar los doscientos y dos pesos por don Miguel de Avendaño, que le debía a Andrés de Zamudio por una obligación que lastó e pagó por él a Diego de Herrera, a quien los debía y los catorce pesos de la ejecución que se hizo e depósito e los demás, plazo a diez meses. Fecho. Obligación. [Margen superior].

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo el capitán Rodrigo de Quiroga, vecino desta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincias de Chile, otorgo e conozco por esta presente carta que [doy, testado] debo e mē obligo de dar e pagar e que daré e pagaré e que daré e pagaré [sic] a vos Andrés de Zamudio, estante en esta dicha cibdad, questáis presente o a quien vuestro poder hobiere y esta carta por vos mostrare e los hobiere de haber en cualquier manera, doscientos y diez e seis pesos e cuatro tomines de buen oro fundido e marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís, los cuales vos debo y son por razón de que los salgo a pagar de llano en llano e faciendo como hago de deuda ajena propia mía, por don Miguel de Avendaño y Velasco, vecino de la cibdad de la Concepción, por quien los pagastes e lastastes [por, testado] a Diego de Herrera, mercader, estante en esta cibdad, con las costas e yo vos los salgo a pagar según dicho es por el susodicho, de que me doy por contento e satisfecho a mi voluntad e renuncio que no pueda decir ni alegar que lo susodicho no fue nin pasó así e si lo dijere o alegare, que no me vala en juicio ni fuera del en tiempo alguno ni por alguna manera, sobre que renuncio las leyes de la paga e prueba, de la cosa non vista ni contada y excepción del derecho e las en más [sic] en forma, como en ellas se contiene, los cuales dichos doscientos e diez e seis pesos e medio del dicho valor deste dicho deudo prometo y me obligo de vos los dar e pagar en esta dicha cibdad de Santiago o en otra cualquier parte que me los pidieres e demandares para desde hoy día de la fecha desta carta en diez meses cumplidos primeros siguientes bien e cumplidamente, so pena del doblo e costas, para lo cual así cumplir obligo mi persona e bienes habidos e por haber e para ejecución e cumplimiento dello doy [y] otorgo todo poder cumplido a cualesquier justicias e jueces de Su Majestad de cualquier jurisdicción que sean, a la jurisdicción e fuero de las cuales e de cada una dellas me someto con mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero e jurisdicción, domicilio e la ley sid convenerid, para que cualesquier justicias de Su Majestad de cualquier jurisdicción que sean me [ilegible] compelan por todo rigor de derecho e vía ejecutiva a lo así cumplir, pagar e haber por firme, como si lo que dicho es fuese sentencia difinitiva pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos que sean en mi favor e la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha no vala. Que fue fecha en la dicha cibdad de Santiago a veinte e nueve días de abril de mil e quinientos e cincuenta e nueve años, testigos que fueron presentes a lo

que dicho es Joaquín de Rueda e Juan Martín Gil e Diego García Altamirano y lo firmó de su nombre.

Rodrigo de Quiroga. Pasó ante mí, Pedro de Salcedo, escribano público.

43

[Foja 29]

29 de abril de 1559

Carta de poder y traspaso otorgada por Andrés de Zamudio en favor de Rodrigo de Quiroga.

El dicho Andrés de Zamudio da poder en causa propia al capitán Rodrigo de Quiroga de los dichos doscientos [e diez y seis, testado] pesos [que pagó por, testado] para cobrallos de don Miguel de Velasco e recibidos los haya para sí, por cuanto le pertenecen por [habellos salido, testado] otros tantos que le dio, de que se dio por contento. Debidos e por pagar estas cartas que otorgaron en común. Traspaso. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de poder y traspaso vieren como yo Andrés de Zamudio, estante en esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, provincias de Chile, otorgo e conozco por esta presente carta que doy [y] otorgo todo mi poder cumplido, cuan bastante de derecho se requiere e más debe valer, al capitán Rodrigo de Quiroga, vecino desta dicha cibdad, questá ausente, como si fuese presente, especialmente para que por mí y en mi nombre e para él mismo como en su mismo fecho e causa propia, pueda pedir e demandar, recibir, haber e cobrar así en juicio como fuera del, de la persona e bienes de don Miguel de Avendaño y Velasco, vecino de la ciudad de la Concepción destas provincias y de quien e con derecho pueda y deba, doscientos pesos de buen oro fundido e marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís quel susodicho me debe y es obligado a pagar como cesionario que soy de Diego de Herrera, estante en esta ciudad, por virtud de la cesión e traspaso e carta de lasto que del susodicho tengo, que pasó antel presente escribano en veinte e seis días deste presente mes de abril deste presente año, a que me refiero, los cuales el dicho don Miguel de Velasco debe y es obligado a pagar por una escriptura de obligación por la cual se obligó como principal deudor ques de la dicha deuda e yo como su fiador e ambos de mancomund e a voz de uno a pagar los dichos doscientos pesos de oro al dicho Diego de Herrera, como parece por la escriptura de obligación que hicimos e otorgamos ante Diego de Orúe, escribano público que fue desta ciudad, en veinte e tres días del mes de julio del año pasado de mil e quinientos e cincuenta e cinco años, a que me refiero, los cuales cumplido el dicho plazo los dí e pagué al dicho Diego de Herrera, con aditamento que me diese poder en causa propia e me cediese el derecho e auición que tenía contra el dicho don Miguel, el cual lo hizo como va declarado e agora al dicho capitán Rodrigo de Quiroga le doy el dicho mi poder, según dicho es, como tal cesionario que soy, para que los reciba e cobre del dicho don Miguel de Velasco e de quien con derecho pueda y deba y recibidos e cobrados los haya e tome para sí, por cuanto son suyos y le pertenecen por razón de otros tantos pesos de oro que me dio e pagó, de que me doy por contento a mi vo-

luntad, por quanto los recibí e pasaron a mi poder realmente e con efeto, sobre que renuncio las leyes de la prueba e del recibo de los dichos pesos de oro pueda dar e otorgar las cartas de pago e de finiquito que convengan, las cuales valan como si yo mismo las diese presente siendo e si necesario fuere parecer en juicio, pueda parecer e parezca ante cualesquier justicias e jueces de Su Majestad de cualquier jurisdicción que sean e antellos e cualquier dellos facer los pedimientos, demandas, requerimientos, protestaciones, juramentos, presentar testigos e probanzas, escriptos e escrituras e todo lo demás que convenga, hasta que lo por él demandado haya cumplido efeto, porque cuan cumplido poder como yo tengo, tal lo doy a el dicho capitán Rodrigo de Quiroga, con sus incidencias e dependencias e con libre e general administración e relevación en forma e le hago procurador autor demandante en su mismo fecho e causa e le cedo e renuncio todo el derecho e aución que en razón de lo que dicho es tengo contra el dicho don Miguel e sus bienes, los cuales dichos doscientos pesos de oro declaro que son debidos e por pagar e cuando lo contrario pareciere, yo quedo obligado al saneamiento e para lo así cumplir obligo mi persona e bienes e doy poder cumplido a cualesquier justicias de Su Majestad e renuncio las leyes de que me pueda aprovechar e la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha no vala. Que fue fecha en la dicha ciudad de Santiago, a veinte e nueve días del mes de abril de mil e quinientos e cincuenta e nueve, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Joaquín de Rueda e Joan Hernando e [Pedro, testado] Sabastián Vásquez, estantes en esta cibdad e porque no supo firmar el dicho otorgante, firmó por él un testigo.

Testigo, *Joaquín de Rueda*. Pasó ante mí, *Pedro de Salcedo*, escribano público.

44

[Foja 30]

24 de abril de 1559

Carta de poder otorgada por Francisco Pérez de Valenzuela en favor de Francisco Hernández.

En Santiago, a 24 de abril de 1559 años, Francico Pérez de Valenzuela da su poder cumplido a Francisco Hernández, presente, para pleitos y causas y parecer en juicio y hacer probanzas y presentar testigos en forma. Poder. [Margen superior].

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Francisco Pérez de Valenzuela, estante en esta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincias de Chile, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, cuan bastante de derecho se requiere e más debe valer, a vos Francisco Hernández, estante en esta dicha cibdad, que estáis presente, generalmente para en todos mis pleitos e causas e negocios ceviles e criminales [mo, testado] movidos e por mover que yo he y tengo con cualesquier persona y sus bienes y las tales co [sic] otras cualesquier los hayan o tengan contra mí e contra mis bienes, demandando e defendiendo e para que sobre razón de los dichos mis pleitos o de cualquier dellos podáis parecer e parezcáis ante cualesquier justicias e jueces de Su Majestad de cualquier jurisdicción que

sean y eclesiásticas de cualquier jurisdicción que sean e antellos e cualquier dellos responder e defender, negar e conocer, querellar e afrontar e presentar testigos e testimonios e facer e poner todas las demandas, pedimientos, requerimientos, citaciones, protestaciones, emplazamientos, embargos, secuestros, prendas, apremios, prisiones, ejecuciones, ventas, remates de bienes, presentar testigos, probanzas, escriptos y escrituras e toda otra manera de prueba, ver, presentar, jurar e conocer los testigos e probanzas de contrario presentados e los en mi favor abonar y los de contrario tachar e contradecir, como bien visto vos sea e facer cualesquier probanzas en mi abono o en cualesquier mis negocios e facer cualesquier juramentos en mi ánima e los deferir en las partes contrarias a recusar jueces y escribanos e asesores e convenir e cerrar razones, pedir e oír sentencias e las en mi favor consentir e de las de contrario o de otro cualquier agravio apelar e suplicar e seguirlo hasta la final conclusión e facer los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan de se facer e que yo haría si presente fuese, porque cuan cumplido poder como yo tengo, tal lo doy a vos el dicho Francisco Hernández, con sus incidencias e dependencias e con libre e general administración e vos relieve en forma de derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber, que fue fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago, a veinte e cuatro días del mes de abril año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil e quinientos e cincuenta e nueve años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Diego de Frías y Pedro de Castro y Joan Crespo, estantes en la dicha ciudad y el dicho otorgante, a quien yo el presente escribano doy fe que conozco, lo firmó de su nombre.

Francisco de Valenzuela. Pasó ante mí, Pedro de Salcedo, escribano público.

45

[Foja 30 vta.]

27 de abril de 1559

Carta de pago otorgada por Blas Álvarez, en nombre de Juan de Trémino, en favor de Antonio de Bobadilla.

En xxvii de abril Blas Álvarez, en voz y en nombre de Joan de Trémino e por virtud de su poder otorga carta de pago e lasto a [Joan, testado] Antonio de Bobadilla de doscientos pesos de buen oro, que pagó e lastó por Gaspar de Vergara, vecino de la Concepción e más tres pesos desta escriptura en forma. [Margen superior].

Sean cuantos esta carta de pago e lasto vieren como yo Blas Álvarez, residente en esta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincias de Chile, en voz y en nombre de Joan de Trémino e por virtud del poder que del tengo, ques del tenor siguiente.

Aquí el poder questá en el cuaderno 1 del año de 1558 años.

Por ende, en el dicho nombre e por virtud del dicho poder que de suso va incorporado e usando del, el cual tengo acetado, e siendo necesario de nuevo lo aceto, otorgo e conozco a vos Antonio de Bobadilla, estante en esta cibdad, questáis presente e digo que por cuanto vos el susodicho hecistes e otorgastes en veinte e seis días del

mes de agosto del año pasado de mil e quinientos e cincuenta e siete años ante Pascual de Ibaceta, escribano público que fue desta dicha cibdad una escriptura de obligación, por la cual os obligastes a dar e pagar al dicho Joan de Trémimo doscientos pesos de buen oro a cierto plazo, los cuales salistes a pagar por Gaspar de Vergara, vecino de la cibdad de la Concepción e hecistes por el dicho Gaspar de Vergara de deuda ajena propia vuestra por un caballo castaño que el dicho Vergara recibió comprado en el dicho precio del dicho Joan de Trémimo [el cual, testado] como más largamente consta e parece por la dicha escriptura de obligación, a que me refiero, e no embargante que vos el susodicho os obligastes, la verdad es quel deudor es el dicho Gaspar de Vergara e cumplido el plazo de la dicha obligación, yo vos quise ejecutar en el dicho nombre por la dicha contía, lo cual por vos visto hobistes por bien de pagar los dichos pesos de oro por vos quitar e apartar de costas e gastos de la ejecución e me habéis pedido que en el dicho nombre vos dé e otorgue carta de pago e lasto e poder en causa propia para recibir e cobrar para vos del dicho Gaspar de Vergara e de sus bienes los dichos doscientos pesos de buen oro, con más las costas, como personas que los ha lastado e pagado por él, lo cual he habido por bien

[Foja 31]

pues el dicho Joan de Trémimo cobró los dichos pesos de oro que [falta en el original] se le debían, por ende en el dicho nombre e por virtud del dicho poder otorgo e conozco [que, testado] y confieso e declaro como más a vuestro derecho convenga, que [he] recibido e recibo e son en [mi, testado] poder del dicho Joan de Trémimo mi parte de vos el dicho Antonio de Bobadilla los dichos doscientos pesos de buen oro, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís que así os obligastes a dar e pagar por el dicho Vergara por la dicha obligación de que me doy por contento en el dicho nombre e satisfecho e pagado a mi voluntad e renuncio que no pueda decir ni alegar que lo susodicho no fue ni pasó así e si lo dijere o alegare, que no me vala en juicio nin fuera del en tiempo alguno nin por alguna manera, sobre que renuncio las leyes de la prueba e paga e las demás en forma, como en ellas se contiene e desde agora para siempre jamás en el dicho nombre vos doy por libre e quito a vos el dicho Antonio de Bobadilla de los dichos doscientos pesos de oro e vos otorgo carta de pago e finiquitamiento final e confieso e declaro en el dicho nombre que no quedó ni queda al dicho Joan de Trémimo ni a sus bienes ni a otro por él ni por mí otra voz nin razón, derecho ni aucción a vos el dicho Antonio de Bobadilla ni contra vuestros bienes y herederos e vos doy poder cumplido, como más a vuestro derecho convenga, para que [por, testado] en nombre del dicho Joan de Trémimo e para vos mismo como a persona que ha lastado e pagado por el dicho Gaspar de Vergara, podáis pedir e demandar, recibir, haber e cobrar así en juicio como fuera del de la persona e bienes del dicho Gaspar de Vergara e de quien e con derecho podáis e debáis los dichos doscientos pesos de oro que así pagastes por él e más tres pesos de oro de costas desta escriptura e recibidos e cobrados, los hayáis para vos, que son vuestros, e los habéis de haber por la razón susodicha, e siendo necesario de los pesos de oro que recibiéredes, podáis dar las cartas de pago e finiquito que convengan e valan como si yo o el dicho Joan de Trémimo las diese presente siendo e cerca dello podáis parecer e parezcáis ante cualesquier justicias de Su Majestad de cualquier jurisdicción

que sean e antellas e cualquier dellas facer e poner cualesquier demandas, pedimientos, requerimientos, citaciones, protestaciones, embargos, secrestos, prendas, apremios, prisiones, ventas, remates de bienes, presentar testigos e probanzas, escriptos y escrituras e toda otra manera de prueba, ver, presentar lo de contrario presentado e facer cualesquier juramentos e los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que conengan de se facer e que yo haría o el dicho Joan de Trémimo presente siendo, porque cuan cumplido poder como el dicho mi parte tiene, tal lo doy a vos el dicho Antonio de Bobadilla, con sus incidencias e dependencias e con libre e general administración e relevación en forma e para lo haber por firme obligo la persona e bienes a mí obligados en virtud del dicho poder habidos e por haber, que fue fecha en la dicha cibdad de Santiago, a veinte e siete días del mes de abril año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil e quinientos e cincuenta e nueve años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Joachín de Rueda e Pedro de Castro e [Antonio, testado] Gregorio de Olaycola [sic], estantes en esta cibdad y lo firmó de su nombre.

Blas Álvarez. Pasó ante mí, Pedro de Salcedo, escribano público.

46

[Foja 31 vta.]

27 de abril de 1559

Carta poder otorgada por Antonio de Bobadilla en favor de Francisco Gómez.

El dicho Antonio de Bobadilla da poder cumplido a Francisco Gómez, carpintero, [vecino, testado] residente en la Concepción para recibir e cobrar de la persona e bienes de Gaspar de Vergara doscientos pesos de buen oro que le debe e más las costas que pagó e lastó por él a Joan de Trémimo, como parece por la obligación a que se refiere e ansimismo para que pueda recibir de otras cualesquier personas cualesquier pesos de oro e para comprar [cualquier solares, testado] un solar de los pesos de oro que cobrare e parecer en juicio e sostituir. Fecho. Poder. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Antonio de Bobadilla [estante, testado] carpintero, estante en esta dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincias de Chile, otorgo e conozco por esta presente carta que doy [y] otorgo todo mi poder cumplido, cuan bastante de derecho se requiere e más debe valer, a vos Francisco Gómez, carpintero, vecino de la cibdad de la Concepción, questá ausente, como si fuese presente, especialmente para que por mí y en mi nombre e como yo mismo, podáis pedir e demandar, recibir, haber e cobrar de la persona e bienes de Gaspar de Vergara, vecino de la dicha cibdad de la Concepción e de quien e con derecho podáis e debáis, doscientos pesos de buen oro quel susodicho me debe e más las costas que por el susodicho pagué e lasté por él a Joan de Trémimo, como parece por la obligación a que me refiero e para recibir e cobrar de otras cualesquier personas que sean y de sus bienes todos e cualesquier maravedís, pesos de oro e otros bienes e hacienda e mercaderías que me deban o debieren por obligaciones, albaales, conoci-

mientos, cuentas, fenecimientos dellas, sentencias, trespasos, cláusulas de testamentos e sin ellas, como en otra cualquier manera e por cualquier razón que sea y de lo que por mí y en mi nombre recibiéredes e cobráredes podáis dar e otorgar las cartas de pago e de finiquito que convengan, las cuales valan y sean tan firmes, bastantes e valederas como si yo mismo las diese e otorgase presente siendo e ansimismo para que podáis de los pesos de oro que recibiéredes e cobráredes o de cualquier dellos comprar un solar en el asiento de la dicha cibdad de la Concepción por el precio o precios que vos pareciere e bien visto fuere e cerca dello pedir

[Foja 32]

que otorguen las cartas de venta della que fueren necesarias e acetallas por mí y en mi nombre e siendo necesario cerca de lo que dicho es parecer en juicio, podáis parecer e parezcáis ante cualesquier justicias e jueces de Su Majestad de cualquier jurisdicción que sean e antellas e cualquier dellas facer e poner todas las demandas, pedimientos, requerimientos, citaciones, protestaciones, emplazamientos, embargos, secrestos, prendas, apremios, prisiones, ejecuciones, ventas, remates de bienes, presentar testigos e probanzas, escriptos y escrituras e toda otra manera de prueba, ver, presentar e jurar e conocer lo de contrario presentado e lo en mi favor abonar y lo de contrario contradecir, como bien visto vos sea e facer cualesquier juramentos en mi ánima e los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan de se facer e que yo haría e facer podría presente siendo, aunque para ello se requiera mi presencia personal e para concluir e oír sentencia e las en mi favor consentir y de las de contrario o de otro cualquier agravio apelar e suplicar e seguirlo todo hasta la final conclusión e cuan cumplido e bastante poder como yo tengo, tal lo doy a vos el dicho Francisco Gómez, con sus incidencias e dependencias e con libre e general administración e con facultad de lo poder sustituir e vos relieves en forma de derecho e para lo haber por firme, obligo mi persona e bienes habidos e por haber, que fue fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago, a veinte e siete días del mes de abril, año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil e quinientos e cincuenta e nueve años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Joaquín de Rueda e Pedro de Castro e Gregorio de Olayzola [sic], estantes en esta dicha cibdad e porquel dicho otorgante dijo que no sabía firmar, lo firmó por él un testigo, a quien yo el presente escribano doy fe que conozco.

Por testigo, *Joaquín de Rueda*. Pasó ante mí, *Pedro de Salcedo*, escribano público.

47

[Foja 32 vta.]

27 de abril de 1559

Carta de obligación otorgada por Francisco de León en favor de Alonso de Escobar y Guillermo de Niza.

En xxvii de abril de i u. dlx años, se obliga Francisco de León a Alonso Descobar e Guillermo de Niza, ausentes, in solidum ciento e [treinta, testado] cincuenta pesos de buen oro por 5 varas

de paño verdoso y 3 varas de terciopelo negro y 22 varas de ruán y un jubón de colete y otras mercaderías, que lo montaron, a pagar a dos meses, los cuales le tenía un conocimiento fecho [de, testado] y el dicho conocimiento lo dio al dicho León y se rompió y los veinte pesos de ropa que pagó por su yerno, a quien los debía, a Joaquín de Rueda en nombre de Álvaro B... o [ilegible]. Fecho. Obligación. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de obligación vieren como yo Francisco de León, estante en esta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincias de Chile, otorgo e conozco por esta presente carta que [doy y otorgo todo mi poder cumplido cuan bastante de derecho se requiere e más, testado] debo e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos Alonso Descobar, vecino desta dicha cibdad e a vos Guillermo de Niza, estante en ella, questáis ausentes, ambos a dos juntamente e a cada uno de vos por sí in solidum, sin quel uno tenga poder del otro ni el otro del otro o a quien poder de vos o de cualquier de vos hobiere y esta carta por vos mostrare e los hobiere de haber en cualquier manera, conviene a saber ciento e cincuenta [m, testado] pesos de buen oro fundido e marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís, los cuales los debo y son por razón los ciento e treinta pesos de oro del dicho valor dellos que de vos los debía por un conocimiento de plazo pasado que contra mí teniades de mercaderías que de vos compré, que son por cinco varas de paño verdoso y por tres varas de terciopelo negro y por veinte e dos varas de ruán e un jubón de coleta e otras cosas que lo montaron, de que hice el dicho conocimiento de la dicha contía y los veinte pesos de oro del dicho valor restantes son que los salgo a pagar por Joaquín de Rueda, de mercaderías que de vuestra tienda compró, a quien yo los debía, de que me doy por contento e satisfecho a mi voluntad, por cuanto las dichas mercaderías que se montaron el dichos ciento e treinta pesos pasaron a mi poder realmente e con efeto, apreciadas a moderados y justos precios y el dicho conocimiento que dellos hice y otorgué me lo distes e lo rompí e los veinte pesos los salgo a pagar de llano en llano, haciendo como hago de deuda ajena propia mía por el dicho Joaquín de Rueda, a quien los debía e renuncio que no pueda decir ni alegar que lo susodicho no fue ni pasó así e si lo dijere o alegare, que no me vala en juicio ni fuera del ni por alguna manera, sobre lo cual renuncio las leyes de la prueba e paga e las demás en forma, como en ellas se contiene, los cuales dichos [cincuenta, testado] ciento y cincuenta pesos de oro del dicho valor deste dicho deudo prometo e me obligo de vos los dar e pagar en esta dicha cibdad de Santiago o en otra cualesquier parte que me los pidiéredes e demandáredes, para desde hoy día de la fecha desta en [och, testado] dos meses cumplidos primeros siguientes, bien e cumplidamente, sin pleito alguno, so pena del doblo e costas, para lo cual todo así cumplir e pagar, obligo mi persona e bienes habidos e por haber e doy poder cumplido a cualesquier justicias e jueces de Su Majestad de cualquier jurisdicción que sean, a la jurisdicción e fuero de las cuales e de cada una dellas me someto con mi persona e bienes e renuncio mi propio fuero e vecindad e la ley sit convenerid para que por todo rigor de derecho e vía ejecutiva me compelan e apremien a lo así cumplir e pagar, como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio las leyes de que me pueda aprovechar e la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha no vala, que fue fecha en la dicha ciudad de Santiago a veinte e siete días del mes de abril de mil e quinientos e cincuenta e nueve años, testigos que fueron pre-

sententes a lo que dicho es Joachín de Rueda e Diego García Altamirano y Esteban de Noli, estantes en la dicha cibdad y el dicho otorgante no lo firmó de su nombre porque dijo que no sabía firmar e firmó por él un testigo a su ruego.

Por testigo, *Joachín de Rueda*. Pasó ante mí, *Pedro de Salcedo*, escribano público.

48

[Foja 33]

29 de abril de 1559

Carta de poder otorgada por Diego de Sotomayor en favor de Antonio Enal.

En Santiago, xxix de abri Diego de Sotomayor da poder a don Antonio Enal para recibir e cobrar e sustituir. [Margen superior].

Sean cuantos esta carta de poder vieren como yo [don Antonio Enal, testado] Diego de Sotomayor, estante al presente en esta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincias de Chile, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, cuan bastante de derecho se requiere e más debe valer, a don Antonio Enal, estante ansimismo en esta dicha cibdad de Santiago, presente, para que por mí y en mi nombre e como [yo mismo] pueda pedir e demandar, recibir e cobrar así en juicio como fuera del de todas e cualesquier personas que sean y de sus bienes todos e cualesquier maravedís e pesos de oro e plata e otras cosas que me deban o debieren así por escrituras como sin ellas como en otra cualquier manera o por cualquier razón que sea y de lo que por mí y en mi nombre recibiere e cobrarse pueda dar e otorgar las cartas de pago e de finiquito que convengan, las cuales valan y sean tan firmes, bastantes e valederas como si yo mismo las diese e otorgase presente siendo e si necesario fuere parecer en juicio, pueda parecer e parezca ante cualesquier justicias e jueces de Su Majestad de cualquier jurisdicción que sean e antellos e cualquier dellos facer e poner todas las demandas e pedimientos, requerimientos, citaciones, protestaciones, emplazamientos, embargos, sequestos, prendas, apremios, prisiones, ejecuciones, ventas, remates de bienes, presentar testigos e probanzas, escriptos y escrituras e sacallas de la parte questovieren e facer cualesquier juramento en mi ánima e lo demás que convenga e facer los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan de se facer e que yo haría e facer podría presente siendo, aunque para ello se requiera mi presencia personal, porque cuan cumplido e [bastante] poder como yo tengo, tal lo doy al dicho don Antonio, con sus incidencias e dependencias e con libre e general administración e con facultad de lo poder sustituir e con relevación en forma e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber, que fue fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago, a veinte e nueve días del mes de abril de mil e quinientos e cincuenta e nueve años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Joanes de Mortedo e Joachín de Rueda e Joan Martín Gil, estantes en esta cibdad y el dicho otorgante lo firmó de su nombre aquí.

Diego de Sotomayor. Pasó ante mí, *Pedro de Salcedo*, escribano público.

49

[Foja 34]

28 de abril de 1559

Carta de venta de unas casas otorgada por Grabiél de Villagra, en nombre de Pedro de Villagra, en favor de Gregorio Blas.

En Santiago, a xxviii de abril [falta en el original] vecino de la Imperial, en nombre y en voz de Pedro de Villagra [falta en el original] su poder vende y da en venta real para agora e [ilegible] Gregorio Blas, presente, unas casas que son en esta cibdad [ilegible] el capitán Joan Jufré e por las espaldas casas de Rodrigo de [ilegible] el un lado y por delante las calles reales e como mejor alindare [ilegible] doscientos y treinta pesos y porque el poder que tiene dicen [ilegible] da juntamente por sus fiadores para el saneamiento Alonso de Urbina, vecino [ilegible] los cuales se obligan de mancomún e a voz de uno en tal manera [ilegible] Pedro de Villagra no lo habrá por bien e que por defeto de poder n [ilegible] en la venta inpedimiento, dende no lo pagarán. Venta. Fecho. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de venta vieren como yo el capitán Grabiél de Villagrán, vecino de la cibdad Imperial, estante al presente en esta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincias de Chile, en voz y en nombre de Pedro de Villagrán e por virtud del poder que del tengo, su tenor del cual es éste que se sigue

Aquí el poder questá en el registro.

Por ende, por virtud del dicho poder, que de suso va incorporado, e usando del, el cual tengo acetado e siendo necesario lo aceto de nuevo, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo e doy en venta real para agora e para siempre jamás a vos Gregorio Blas, vecino [de] la cibdad de la Concepción, estante en esta dicha cibdad, que estáis presente, para vos e para vuestros herederos [falta en el original] res después de vos e para aquel o aquellos que de vos o dellos hobiere título e causa en cualquier manera, conviene a saber unas casas y solar que el dicho Pedro de Villagrán tiene en esta dicha cibdad [que y un solar que en ellas, testado] que alindan de la una parte con casas del capitán Joan Jufré e por las espaldas casas de Rodrigo de Morales e por el un lado e por delante las calles reales e como mejor alindan, las cuales dichas casas y solar vos vendo con todas sus entradas e salidas, usos e costumbres, derechos e servidumbres y edificios que tienen hechos e con todo lo que les pertenece, así de hecho como de derecho, por libres de toda [falta en el original] y enajenamiento alguno e que no están [falta en el original] hipotecadas ni acensuadas a deuda n [falta en el original] enajenamiento alguno, vendida buena, san [falta en el original]

[Foja 34 vta.]

[falta en el original] dición alguna por justo e conveniente precio, conviene a saber por contía de doscientos e treinta pesos de buen oro fundido e marcado de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís que por compra de las dichas casas y solar me distes e pagastes e yo de vos recibí en el dicho [testado] nombre, de que me doy por contento y pagado y entregado a toda mi voluntad, por cuanto los reci-

bí e pasaron de vuestro poder al mío realmente e con efeto de verdad y en razón de la entrega, que de presente no parece, renuncio por mí y en el dicho nombre las leyes de la innumerata pecunia que ponen el derecho de la cosa non vista nin contada ni recibida ni entregada e las demás en forma, como en ellas y en cada una dellas se contiene e si las dichas casas y solar que vos ansí vendí agora o en tiempo alguno más valen o pueden valer, del precio susodicho que por compra dellas me distes e pagastes, de la tal demasía e más valor en poca o en mucha cantidad, en el dicho nombre vos hago gracia e donación buena, pura, perfeta e acabada, dicha entera, fecha entre vivos, irrevocable e valedera para agora e para siempre jamás, sobre que renuncio la ley de los quinientos sueldos e insinuación dellos e la ley e el ordenamiento real fecho en las cortes Dalcálá de Henares por el rey don Alonso, de gloriosa memoria, que habla en razón de las cosas que se compran o venden por más o por menos de la mitad del justo precio, en forma, como en ellas y en cada una se contiene e desde hoy día e hora questa carta es fecha e por mí otorgada en adelante para siempre jamás desapoderado, desisto e aparto e abro mano por virtud del dicho poder, de las dichas casas y solar al dicho Pedro de Villagra e apodero y entrego en ello y en todo ello a vos el dicho comprador, para que las podáis vender, dar, donar, trocar e cambiar y enajenar e facer e disponer dellas y en ellas todo lo que quisiéredes e por bien toviéredes, como de cosa vuestra misma propia, habida e comprada por vuestros propios dineros e adquerida con justo e derecho título de compra, como ésta lo es, e vos doy poder cumplido para que vos el dicho Gregorio Blas e quien vos quisiéredes e vuestro poder para ello hobiere, por vuestra propia autoridad e sin mi licencia ni del dicho Pedro de Villagra e sin licencia ni mandato de ninguna justicia e como vos quisiéredes, podáis entrar e tomar e aprehender la tenencia e posesión e señorío de las dichas casas y solar de suso declaradas, que cual posesión entráredes e tomáredes y en vuestro nombre e para vos se entrare e tomare, tal prometo e me obligo de haber por firme e valedera e de no la contradecir agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera y en el entretanto que tomáis la dicha posesión, yo en el dicho nombre del dicho Pedro de Villagra me constituyo por vuestro depositario e inquilino poseedor de las dichas casas y solar de suso declarados, para os dar la posesión dellas cada e quando me lo pidiéredes e demandáredes e a la evicción e saneamiento dellas me obligo en el dicho nombre en forma, como real vendedor, en tal manera que si alguna persona o personas vos las vinieren pidiendo o demandado, embargando e querellando todas o parte dellas, diciendo ser suyas e pertenecerle e tener algún derecho a ellas por alguna vía, modo e manera que decir e pensar se pueda e algún pleito e demanda se vos moviere, prometo e me obligo e obligo al dicho Pedro de [falta en el original] en virtud del dicho poder, de tomar la voz e autoría e de [falta en el original] del tal pleito e demanda, dentro de quinto día de como

[Foja 35]

en cualquier manera [falta en el original] [a]cabar e a mi propia costa e minción e vos sacaré con paz e ... [ilegible] de todo ello, por manera que quedéis libre e desembargadamente con las dichas casas y solar de suso declaradas sin contradicción alguna nin costa nin daño e si no quisiere o no pudiere facer lo que dicho es, que sea obligado e me obligo e obligo al dicho Pedro de Villagrán, por virtud del dicho poder y en

defeto de no ser bastante, presto voz e caución quedará e pasará por lo que yo en el dicho su nombre otorgare a que saliendo incierta la dicha venta, por lo susodicho o por cualquier razón que sea, que vos dará e pagará e me obligo de vos dar e pagar, volver e restituir los dichos doscientos y treinta pesos de oro que de vos recibí, con más [falta en el original] costas e daños e menoscabos que se vos recrecieren e con más las labores, edificios e mejoramientos que en ellas hobiéredes fecho e habiendo [ilegible] e se hobiere multiplicado en cualquier manera con la pen [ilegible] cual pagada o no, questa carta e lo en ella contenido vala para siempre jamás e para que más seguro seáis desta dicha venta, por cuanto decís no ser bastante el poder que del dicho Pedro de Villagra tengo, vos doy por fiadores a Alonso de Córdova e Antonio Zapata, vecinos desta dicha cibdad, questán presentes, e [ilegible] juntamente con ellos e nos los dichos Alonso de Córdova e Antonio Zapata que [falta en el original] sente somos e juntamente con el dicho Grabiél de Villagra e todos tres de mancomund e a voz de uno e cada uno de nos por sí e por el todo, renunciado como renunciamos las leyes de la mancomunidad en forma, como en ellas se contiene, otorgamos e conocemos nos los dichos Alonso de Córdova e Antonio Zapata, que salimos por fiadores del dicho capitán Grabiél de Villagra, en tal manera que el poder por virtud del cual el dicho Grabiél de Villagrán vende a vos el dicho Gregorio Blas las dichas casas e solar es bastante e que por defeto e falta del no dejará de ser válida la dicha carta de venta, agora ni en tiempo alguno [falta en el original] dicho Pedro de Villagra irá ni vendrá contra ella e si lo contrario hiciere o fuere [falta en el original] niere e alguna cosa lastáredes o pagáredes que [yo, testado] nos seamos obligados en [falta en el original] obligamos de vos volver e restituir todo aquello que pareciere p [falta en el original] del dicho poder haber recibido de daño [e p, testado] e luego como lo tal pareciere [falta en el original] diligencia alguna, haciendo como hacemos de deuda ajena propia nuestra e [falta en el original] e pagar, obligamos nuestras personas e bienes e yo el dicho Grabiél de Villagrán obligo [falta en el original] e mis bienes e lo del dicho Pedro de Villagrán los suyos por virtud del dicho poder habidos e [falta en el original] e cada uno por lo que les toca damos poder cumplido a cualquier justicias de Su Majestad de cualquier [falta en el original] que sean, a cuya jurisdicción nos sometemos con nuestras personas e bienes e renunciamos nuestro propio fuero e la ley [falta en el original] venerid en forma, para que por todo rigor de derecho e vía ejecutiva así nos lo hagan [falta en el original] e pagar, como por sentencia difinitiva pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renunciamos toda [falta en el original] leyes, fueros e derechos que sean en nuestro favor y en el del dicho Pedro de Villagrán, que no nos valan y la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha no vala, que fue fecha y otorgada en la dicha [falta en el original] de Santiago, a veinte y ocho días del mes de abril, año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil e quinientos e cincuenta e nueve [falta en el original], testigos que fueron presentes a lo que dicho es Joaquín de Rueda e Nicolás Hernández e Joan de Olea, estantes en esta cibdad y los dichos otorgantes, a los cuales yo el presente escribano doy fe que [falta en el original] lo firmaron de sus nombres.

Grabiél de Villagra. Alonso de Córdova. [falta en el original] [Antonio Zapata]. Pasó ante mí, *Pedro de Salcedo*, escribano público.

50

[Foja 36]

1 de mayo de 1559

Carta de obligación otorgada por Hernando de Aguirre en favor de Diego de Herrera.

En Santiago, a primero de [falta en el original] se obliga a Diego de Herrera por [falta en el original] pesos, los cuales son por razón de LXXV pesos que le deb [falta en el original] conocimiento firmado de su nombre y y [sic] los otros setenta y un pesos restantes de cuatro varas de terciopelo negro y de [falta en el original] de tres varas de paño negro que del compró, de que se da por contento, plazo a dos meses y para la paga y seguridad de la deuda le empeña una mula parda ensillada y enfrenada y que en el entretanto se pueda servir della y cumplido el plazo, si no le hobiere pagado, la pueda [en, testado] vender en almoneda pública o fuera della sin ser requerido para el remate y quel dicho Diego de Herrera se [falta en el original]] pueda enviar a su ruego a la cibdad de Coquimbo. Fecho. Obligación. [Margen superior].

Sean cuantos esta carta de obligación vieren como yo Hernando de Aguirre, estante al presente en esta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincias de Chile, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e m [falta en el original] de dar e pagar e que daré e pagaré a vos Diego de Herrera [falta en el original] residente en esta dicha cibdad, questáis presente o a quien [falta en el original] der hobiere y esta carta por vos mostrare o los hobiere de [falta en el original] cualquier manera por vos, conviene a saber ciento e cuar [falta en el original] seis pesos de buen oro fundido e marcado de valor cada un [falta en el original] a cuatrocientos e cincuenta maravedís, los cuales vos debo [falta en el original] por razón los setenta e cinco pesos de oro dellos que los [falta en el original] por un conocimiento firmado de mi nombre de la dicha cuantía d [falta en el original] y los setenta y un pesos restantes a cumplimiento de los dichos ciento e cuarenta e seis pesos son en razón de cuatro varas [falta en el original] terciopelo negro e de tres varas de paño negro, que [falta en el original] recibí comprado en el dicho precio, que lo valió e montó, de que m [falta en el original] por contento, pagado y entregado a mi voluntad, por cuanto [falta en el original] conocimiento que contra mí teníades me lo distes e se ras [falta en el original] e las dichas mercaderías de susodeclaradas las vide e me conte [falta en el original] dellas e pasaron de vuestro poder al mío realmente [falta en el original] e renuncio que no pueda decir ni alegar que lo susodicho [falta en el original] pasó así e si lo dijere o alegare, que no me vala en juicio [falta en el original]

[Foja 36 vta.]

[falta en el original] e renuncio las leyes [falta en el original] prue [falta en el original] en forma como en ellas [falta en el original] a una [falta en el original] se contiene, los cuales dichos ciento e [treinta, testado] [falta en el original] enta e seis pesos de oro del dicho valor deste dicho deudo prometo e me obligo de vos los dar e pagar en esta dicha cibdad o en otra cualquier parte que me los pidiéredes e demandáredes para desde hoy día de la fecha desta carta en dos meses cumplidos primeros siguientes, bien e complidamente, so pena del doblo e costas, para lo cual así cumplir obligo mi persona e bienes habidos e por haber e para que más seguro seáis de la paga

esta dicha deuda vos empeño [p, testado] y doy en prenda y en nombre de prendas, una mula de color parda que tengo, para que si cumplido el dicho plazo no vos pagare, que vos el dicho Diego de Herrera la podáis vender en pública almoneda o fuera della por el precio que halláredes e pudiéredes haber, sin que para la venta e remate della proceda citación alguna mía ni de otro por mí, por cuanto yo desde agora para entonces e dentonces para agora me doy por citado e vendida la dicha mula, haceros pago della, e si no alcanzare a cumplir, que yo quedo obligado al cumplimiento y esta escriptura queda en su fuerza e vigor para en todo aquello que yo restare debiendo e en el entretanto que se cumple el plazo, la podáis tener e tengáis a mi riesgo, por cuanto confieso e declaro que bajo deste dicho empeño de la mula me dáis y habéis dado las dichas mercaderías e no de otra manera e vos el dicho Diego de Herrera vos doy poder para que sin riesgo me la podáis enviar o llevar a la cibdad de la Serena, por cuanto no ha de correr riesgo ninguno por vos, pues no es para efeto de otra cosa sino de asegurar vuestra deuda e para la ejecución e cumplimiento dello doy [y] otorgo poder cumplido a cualesquier justicias e jueces de Su Majestad de cualquier jurisdicción que sean, a la jurisdicción e fuero de las cuales e de cada una dellas me someto con mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero e jurisdicción e la ley sid convenerid para que por todo rigor de derecho e vía ejecutiva me compelan e apremien a lo así cumplir e pagar, como si fuese por sentencia difinitiva [falta en el original] da en cosa juzgada de juez competente cerca de lo cual renuncio [falta en el original] das e cualesquier leyes, fueros e derechos que sean en mi favor, que no me valan en juicio nin fuera del e la ley e regla del derecho en que [falta en el original] que general renunciación de leyes fecha no vala, en testimonio de lo cual otorgué esta [falta en el original] carta antel escribano e testigos yuso escriptos, que fue fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago, a [falta en el original] día del mes de mayo año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil e quinientos e cincuenta e nueve años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Joachín de Rueda y Bartolomé de Medina y Fabián Rodríguez, estantes en la dicha cibdad y el dicho otorgante, a quien yo el presente escribano doy fe que conozco, lo firmó de su nombre en este registro.

Hernando de Aguirre. Pasó ante mí, Pedro de Salcedo, escribano público.

51

[Foja 37]

2 de mayo de 1559

Carta de obligación otorgada por Garci Hernández en favor de Juan Pérez.

En [falta en el original] 11 de mayo se obliga [falta en el original] y pagar a Joan Pérez, mercader, ausente, ochenta y [falta en el original] dos tomines por razón de mercaderías en que son 4 piezas [falta en el original] ceguies y 18 varas de holanda y ruán y otras mercaderías que lo montaron, plazo a tres meses, en forma. Fecho. Obligación. [Margen superior].

Sean cuantos esta carta de obligación vieren como yo Garci Hernández, vecino desta cibdad [falta en el original] Santiago del Nuevo Extremo, provincias de Chile, otor-

go e conozco por ésta [falta en el original] carta que debo e me obligo de dar e pagar e que daré e pa [falta en el original] a vos Joan Pérez, mercader, estante en esta dicha cibdad, questáis ausente, como si [falta en el original] presente o a quien vuestro poder hobiere y esta carta por vos mostrare e los hobiere de haber en cualquier manera, ochenta y cinco pesos y dos tomines de buen oro fundido e marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís, los cuales vos debo y son por razón de cuatro piezas de borceguís y diez y ocho varas de hola [falta en el original] y otras mercaderías que de vuestra tienda compré, que lo montaron e valieron, de que me doy por contento a mi voluntad, por quanto vide las dichas mercaderías y me con [falta en el original] dellas e son en mi poder, de que me doy por contento y satisfecho a mi voluntad, por quanto pasaron de vuestro poder al mío realmente e con efeto y en razón de la entrega, que de presente no parece [falta en el original] las leyes de la prueba e paga e las demás en forma, como en ellas se contiene [falta en el original], cuales dichos ochenta y cinco pesos y dos tomines de buen oro [fun, testado] de [falta en el original] valor deste dicho deudo prometo e me obligo de vos los dar e pagar en esta dicha [falta en el original] de Santiago o en otra cualquier parte que me los pidiéredes e demandare [falta en el original] para desde hoy día de la fecha desta carta en tres meses complidos primeros siguientes, bien e complidamente, so pena del doblo e costas, para lo cual así complir obligo mi persona e bienes habidos e por haber [que fue fecha en, testado] [falta en el original] e para ejecución e cumplimiento dello doy [y] otorgo todo poder cumplido a cualesquier [falta en el original] e jueces de Su Majestad de cualquier jurisdicción que sean, a la jurisdicción e fuero [falta en el original] las cuales e de cada una dellas me someto con mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero e jurisdicción, domicilio e la ley [falta en el original] convenerid de jurisdicione para que las dichas justicias e cualquier dellas me compelan e apremien por todo rigor de derecho e vía ejecutiva [falta en el original] así complir e pagar e haber por firme como si fuese sentencia pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier fueros e derechos que sean en mi favor, que no me valan en juicio nin fuera [falta en el original] e la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes [falta en el original] non vala, que fue fecha en la dicha cibdad de Santiago a dos días del mes de [falta en el original] año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil e quinientos e cincuenta e nueve [falta en el original] testigos que fueron presentes a lo que dicho es Joachín de Rueda e Alonso López Serra e Nicolao Griego, estantes en esta cibdad y el dicho otorgante, a quien yo el presente escribano doy fe que conozco, lo firmó de su nombre en este registro.

García Hernández. Pasó ante mí, Pedro de Salcedo, escribano público.

Carta de venta de un trozo de chácara otorgada por Francisco de León en favor de Diego Hernández Corral.

[Falta en el original] 11 de mayo vende Francisco de León a Diego [Co, testado] Hernández Corral un pedazo de tierra en la chacara que tiene, que son lo que le vende diez e siete varas de cabezada e de luengo todo el luengo que la chacara tiene, ques [ue de, testado] suya por merced que della le hizo el cabildo desta cibdad, la cual es [e] que corre desde la chacara de Ruiz Darce hasta el cerro de la Guaca y alinda por la otra parte con Rodrigo de Quiroga y con chacara de Moreno y el acequia que parte las dichas chacaras, por precio de cincuenta pesos. Venta. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de venta real vieren como yo Francisco de León, estante en esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, provincias de Chile, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo e doy en venta real para agora e para siempre jamás a vos Diego Hernández Corral, questáis presente, para vos e para vuestros herederos e sucesores después de vos e para aquel o aquellos que de vos e dellos hobiere título e causa en cualquier manera, conviene a saber un pedazo de tierra en la chacara que tengo por merced del cabildo desta cibdad, la cual tierra que ansí vos vendo son diez e siete varas de cabezada de la medida e padrón desta cibdad, ques de veinte e cinco pies cada vara e de largor todo el largo que la dicha chacara tiene, que corre desde los mojones que tenemos Ruiz Darce e yo el dicho Francisco de León y llega hasta el cerro de la Guaca e la dicha mi chacara alinda por la otra parte con chacara del capitán Rodrigo de Quiroga e con chacara de Moreno y el acequia que parte las dichas chacaras o como mejor alinda, la cual vos vendo vendida, buena, sana, salva, segura, por libre de hipoteco e prisión e todo enajenamiento, con sus entradas e salidas e usos e costumbres e servidumbres, cuantas ha y le pertenece de hecho y de derecho, por justo y conveniente precio, conviene a saber por contía de cincuenta pesos de buen oro fundido e marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís que por compra della me distes e pagastes e yo de vos recibí e pasaron de vuestro poder al mío realmente e con efeto y en razón de la entrega que de presente no parece, renuncio las leyes de la prueba e paga e las demás en forma, como en ellas se contiene e si la dicha tierra de suso declarada agora o en tiempo alguno más vale o valer puede, del precio susodicho, de la tal demasía e más valor vos hago gracia e donación buena, pura, perfeta e irrevocable, valedera para agora e para siempre jamás, sobre que renuncio la ley de los quinientos sueldos e insinuación dellos e la ley del ordenamiento real fecha en las cortes Dalcálá de Henares por el rey don Alonso, de gloriosa memoria, que habla en razón de las cosas que se compran o venden por más o por menos del justo precio e las demás en forma, como en ellas se contiene e desde hoy día y hora questa carta es fecha e por mí otorgada en adelante para siempre jamás, me desapodero, desisto e aparto e abro mano de todo el poder, derecho e auición e de la tenencia e posesión, propiedad e señorío útil e direto que yo había e tenía e de derecho me pertenecía a la dicha tierra e apodero y entrego en todo ello y en la posesión

[Foja 38]

dello a vos el dicho comprador para que [falta en el original] para que las podáis dar, donar, trocar e cambiar y enajenar [falta en el original] dellas y en ellas como de cosa

vuestra misma propia habida e com [falta en el original] vuestros propios dineros e vos doy poder cumplido para que por vuestra [falta en el original] autoridad e sin mi licencia ni de persona alguna podáis tomar la po [falta en el original] las dichas tierras y entretanto que no la tomáis, yo me consti [falta en el original] inquilino depositario para vos la dar cuando me la demandáredes e [falta en el original] evición e saneamiento dello me obligo en forma, como r [falta en el original] dedor en tal manera que si alguna persona vos la viniere pidiendo e demandando toda o parte della, diciendo pertenecerle por cualquier vía e modo e manera que decir o pensar se pueda e pleito e demanda se vos moviere, que yo sea obligado e me obligo de tomar en mí por vos la voz e autoría de cualesquier pleitos e demandas que vos fueren movidos e de vos sacar en paz e a salvo de todo, por manera que quedéis libre e desembargadamente con la dicha tierra e si no quisiere o no podiere hacer lo que dicho es, que sea obligado y me obligo de [v, testado] vos dar e pagar e restituir los dichos cincuenta pesos de buen oro que de vos recibí, con más las costas e daños e menoscabos e intereses que sobrello se vos recrecieren e edif [falta en el original] e mejoramientos que hobiéredes hecho, con más la pena [falta en el original] doblo, la cual dicha pena pagada o no, questa carta e lo en [falta en el original] contenido vala y sea firme en todo e por todo, para lo cual así [falta en el original] plir e pagar obligo mi persona e bienes habidos e por haber [falta en el original] para ejecución e cumplimiento dello doy [y] otorgo todo poder compl [falta en el original] a cualesquier justicias e jueces de Su Majestad de cualquier j [falta en el original] que sean, a la jurisdicción de las cuales e de cada una me someto con [falta en el original] mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero e la ley sid convenerid para que por todo rigor de derecho e vía ejecutiva así me lo hagan cumplir, como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos que sean en mi favor, que no me valan y la [falta en el original] e regla del derecho en que diz que general re [falta en el original] ciación de leyes fecha non vala, que fue fecha y otorgada en la cibdad de Santiago, a dos días del mes de mayo, año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil e quinientos e cincuenta e nueve años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Joaquín de Rueda e Esteban Hernández de Contreras e Pedro de Castro, estantes en esta cibdad y porquel dicho otorgante, a quien yo el presente escribano doy fe que conozco, porque no supo firmar, lo firmó por él un testigo aquí.

Por testigo, *Joaquín de Rueda*. Pasó ante mí, *Pedro de Salcedo*, escribano público.

De Santiago [falta en el original] dio por nin [falta en el original] y esto [falta en el original] testigos yuso escriptos [falta en el original] e venta para que no valga ni [falta en el original] por [falta en el original] dicho [falta en el original] de León le [falta en el original] [que, testado] vendido otro pedazo de tierra [falta en el original] dia e así le contentó y firmólo de su nombre, siendo testigos Joaquín de Rueda e Joan Pérez, mercader, y Joan Moreno, estantes en esta cibdad. *Diego Hernández*. [Margen izquierdo del folio 37 vta.].

53

[Foja 38 vta.]

3 de mayo de 1559

Carta de venta de una chacara y viña otorgada por Pero Gómez de Don Benito en favor de Frutos García.

[Falta en el original] tres de [falta en el original] mayo de 1559 años, el señor Pero Gómez [falta en el original] n Benito, vecino desta cibdad, vende a Frutos García [falta en el original] chacara y viña que tiene en esta cibdad, que alinda por la una parte con chacara de Pascual de Ibaceta y [falta en el original] la otra parte con chacara de Francisco Martínez y el corral en medio, por precio y cuantía de cuatrocientos pesos de buen oro, que por ella le da, de que se da por contento y se obliga a la evición y saneamiento della. Venta. Sacada. Fecho. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de venta vieren como yo Pero Gómez de Don Benito, vecino desta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincias de Chile, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo e doy en venta real para agora e para siempre jamás a vos Frutos García, questáis presente, para vos e para vuestros herederos e sucesores después de vos e para aquel o aquellos que de vos o dellos hobiere título e causa en cualquier manera, conviene a saber una chacara e viña que yo he y tengo en la dicha cibdad, que linda por la una parte con chacara de Pascual de Ibaceta y por la otra parte con chacara de Francisco Martínez y el corral en medio, o como mejor alindan, vendida buena, sana, salva, segura, sin condición ni contradición alguna, por libre de hipoteca e prisión e por justo e conveniente precio, conviene a saber por contía de cuatrocientos pesos de buen oro fundido e marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís que por compra della me distes e pagastes e yo de vos recibí, de que me doy por contento, pagado y entregado a toda mi voluntad, por cuanto los recibí e pasaron de vuestro poder al mío realmente e con efeto e cerca del entrego, que de presente no parece, renuncio las leyes de la innumerata pecunia e leyes de la prueba e paga, e las demás en forma, como en ellas y en cada una dellas se contiene e si la dicha chacara e viña que vos así vendo, agora o en tiempo alguno más vale e puede valer del precio susodicho, de la tal demasía e más valor vos hago gracia e donación buena, pura, perfeta e irrevocable, ques dicha en derecho fecha entre vivos e valedera para agora e para siempre jamás, sobre que renuncio la ley de los quinientos sueldos e insinuación dellos e la ley del ordenamiento real fecho en las cortes Dalcalá de Henares por el rey don Alonso, de gloriosa memoria, que habla en razón de las cosas que se compran o venden por más o por menos del justo precio que valen e las demás leyes que cerca desto hablan, en forma, como en ellas y en cada una dellas se contiene e desde hoy día e hora questa carta es fecha e por mí otorgada en adelante para siempre jamás me desapodero, desisto, aparto e abro mano de todo el poder, derecho e aucción e de la tenencia e posesión útil e direto que yo había e tenía e de derecho me pertenecía a las dicha [estancia, testado] chacara e viña de suso declarada e apodero y entrego en ello y en la po

[foja 39]

sesión de todo ello a vos el dicho Frutos García para que como cosa ques habida e comprada por vuestros propios dineros, como ésta lo es, [falta en el original] rida con

justo e derecho título la podáis dar, donar, trocar y enajenar e facer, disponer della y en ella lo que quisié [falta en el original] por bien toviéredes e vos doy poder cumplido, cual se requiere [falta en el original] vos o quien vos quisiéredes e por bien toviéredes podáis to [falta en el original] vuestra propia autoridad e sin licencia de ninguna justicia ni mía ni de otra p [falta en el original] alguna e sin pena nin calunia alguna la posesión e señorío útil e direto de la dicha chacara e viña de suso declarada, que cual posesión entráredes e tomáredes y en vuestro nombre e para vos entraren e tomaren, tal prometo e me obligo de haber por firme e de no la contradecir y entretanto que no la tomáis, me constituyo por vuestro depositario e inquilino poseedor por vos y en vuestro nombre para os dar la posesión cada e cuando por vos me fuere demandada e a la evición e saneamiento dello me obligo en forma, como real vendedor, en tal manera que si alguna persona o personas vos vinieren pidiendo o demandando, embargando, querellando, todo o parte della, diciendo pertenecerle por alguna vía e modo o manera que decir o pensar se pueda e pleito e demanda se vos pusiere o fuere movida, que yo sea obligado e me obligo de tomar en mí por vos la voz e autoría e difinsión del tal pleito e demanda dentro de quinto día de como por vuestra parte fuere requerido e lo seguiré e acabaré por todas instancias, a mi propia costa, hasta tanto que vos el dicho comprador quedéis libre e desembargadamente con la dicha chacara e viña e si no quisiere o no pudiere facer lo que dicho es, que yo sea obligado e me obligo de vos dar e pagar, volver e restituir los dichos cuatrocientos pesos de oro que de vos recibí con más las costas e daños e menoscabos que se vos recrecieren e con los edificios de mejoramientos que en [falta en el original] hobiéredes fecho e labrado en cualquier manera, con la pena del dablo, la cual pagada o no, questa carta e lo en ella contenido vala en todo e por todo, para lo cual así cumplir e haber [falta en el original] firme, obligo mi persona e bienes e doy poder cumplido a cualquier justicias de Su Majestad de cualquier jurisdicción que sean, para que así me lo hagan cumplir, como por sentencia difinitiva pasada en cosa juzgada e renuncio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos que sean en mi favor, que no me valan e mi propio fuero e la ley [falta en el original] convenerid e la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha no vala, que fue fecha en la dicha ciudad de Santiago, a tres días del mes de mayo de mil e quinientos e cincuenta e nueve años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Joachín de Rueda e Antonio de Bobadilla y Andrés de Zamudio, estantes en la dicha cibdad y el dicho otorgante, a quien yo el presente escribano doy fe que conozco, lo firmó de su nombre en este registro.

Pero Gómez. Paso ante mí, Pedro de Salcedo, escribano público.

Carta de obligación otorgada por Frutos García en favor de Antonio de Bobadilla.

Este día Frutos García se obligó a Antonio de Bobadilla, carpintero, por ccc pesos de buen oro, los cuales son por razón de una chacara que yo compré hoy día de la fecha desta a Pero Gómez

Don Benito, vecino desta cibdad, los cuales ha de haber el dicho Bobadilla por razón que se los debía el dicho Pero Gómez Don Benito y no embargante que en la carta de venta de la chácara le hizo se da por contento, la verdad es que no los recibió e que los resta debiendo, para los pa [sic] pagar de hoy día de la fecha en cuatro meses y para ello se obligó en forma. Obligación. [Margen superior].

Sean cuantos esta carta de obligación vieren como yo [Antonio de Bobadilla, testado] Frutos García, estante en esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, provincias de Chile, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos Antonio de Bobadilla, carpintero, o a quien vuestro poder hobiere y esta carta por vos mostrare e los hobiere de haber en cualquier manera, conviene a saber, trescientos pesos de buen oro [ilegible] fundido e marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís, los cuales vos debo y son por razón y de resto de una chácara que yo hobe e compré de Pero Gómez de Don Benito, vecino desta dicha cibdad, en cuatrocientos pesos de oro, el cual pid [falta en el original] me obligase por ellos a vos el dicho Antonio de Bobadilla, por cuanto él os los debía e a su ruego e de su pedimiento lo hobe por bien de facer, pues los debo al dicho Pero Gómez como va declarado e no embargante que en la carta de venta que de la dicha estancia e tierras me hizo e otorgó hoy día de la fecha desta antel presente escribano e testigos yuso escritos, el dicho Pero Gómez se dio por contento e pagado de todos los pesos de oro, porque así me vendió la dicha estancia, la verdad es que no se los pagué e que debo los dichos trescientos pesos de oro a vos el dicho Antonio de Bobadilla, por la razón dicha declarada, para os los dar e pagar al plazo que de yuso será minción, de [renuncio, testado] que me doy por contento e satisfecho a mi voluntad e renuncio que no pueda decir ni alegar que lo susodicho no es nin pasó así, según dicho es, e si lo dijere o alegare, que no me vala en juicio nin fuera del en tiempo alguno, nin por alguna manera y especialmente renuncio las leyes [sic] de la pecunia e de la prueba e paga e las demás en forma, como en ellas se contiene, los cuales dichos trescientos pesos de oro de el dicho valor deste dicho deudo prometo e me obligo de vos

[Foja 40]

los dar e pagar en esta dicha cibdad de Santiago o en otra cualquier parte que me los pidier [falta en el original] e demandáredes, para desde hoy día de la fecha des [falta en el original] carta en cuatro meses complidos primeros siguientes, bien e complidamente, so pena del doble e costas e para lo así cumplir e pagar e haber por firme, obligo mi persona e bienes habidos e por haber e para ejecución e cumplimiento dello doy [y] otorgo todo poder cumplido a cualesquier justicias e jueces de Su Majestad de cualquier jurisdicción que sean, a la jurisdicción e fuero de las cuales e de cada una dellas me someto con mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero e jurisdicción e domicilio e la ley sit convenerid de jurisdicione en forma y para que cualesquier justicias e jueces de Su Majestad me compelan e apremien a lo así cumplir e pagar e haber por firme, como si lo que dicho es fuese sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos que sean en mi favor, que no me valan y la ley e regla

del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha non vala. Que fue fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago, a tres días del mes de mayo de mil e quinientos e cincuenta e nueve años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Joachín de Rueda y Andrés de Zamudio y [falta en el original] ... [ilegible] estantes en la dicha cibdad y porquel dicho otorgante, a quien yo el presente escribano doy fe que conozco, no supo firmar, rogó a un testigo lo firmase por él de su nombre en este registro.

Por testigo, *Joachín de Rueda*. Pasó ante mí, *Pedro de Salcedo*, escribano público.

En Santiago, a primero de julio de mil e qui [falta en el original] escribano de Su Majestad e [falta en el original] pareció presente Antonio de Bobadilla, carpintero, [falta en el original] [ilegible] el dicho Frutos García en él contenido, por cuanto confiesa haber recibido los dichos trescientos pesos en él contenidos, porque los doscientos [falta en el original] ago que se los debía y del dicho Bobadilla e los ciento restantes son que los paga por mí a Joan Andrés, siendo testigos Francisco [falta en el original] Mortedo y Joachín de Rueda, estantes en la dicha cibdad y porquel dicho otorgante no supo firmar, lo firmó por él un testigo. Por testigo, *Joachín de Rueda*. [Al margen de la foja 39 vta.].

55

[Foja 40 vta.]

5 de mayo de 1559

Carta de pago e lasto otorgada por Bartolomé Rodríguez, en nombre de Antón Yáñez, en favor de Hernán Paz.

En v de mayo Bartolomé Rodríguez, estante en esta cibdad, en nombre y en voz de Antón Yáñez, su curado, e por virtud de su poder, que va aquí inserto, dice que por cuanto Hernán Paz y [Fernando, testado] Hernando Ortiz [de Zuñiga, testado] se obligaron de mancomún de pagar al dicho Antón Yáñez *CLII* pesos por una obligación ante Diego de Orúe e cumplido el plazo della, le quiso ejecutar el dicho Bartolomé Rodríguez, como tal mancomunado al dicho Hernán Paz, el cual por evitar costas, hobo por bien de le pagar con tal que le dé carta de pago e lasto e poder para recibir del dicho Hernando Ortiz dicho [sic] e de sus bienes los pesos de oro que le pertenecieren pagar, por tanto confiesa haber recibido los dichos *CLII* pesos y le otorga carta de lasto. Carta de lasto. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de pago e lasto vieren como yo Bartolomé Rodríguez, residente en esta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, en voz y en nombre de Antón Yáñez, mi curado, residente en la cibdad de los Reyes e por virtud de el poder que del tengo, su tenor del cual es éste que se sigue.

Aquí el poder questá en el registro [de, testado] noveno, año de 1558 años.

Por ende por virtud del dicho poder, que de suso va incorporado, el cual tengo acetado e de nuevo lo aceto si es necesario, otorgo e conozco por esta presente carta e digo que por cuanto Hernán Paz e Hernando Ortiz [de Zuñiga, testado] difunto,

vecino de la cibdad de la Concepción destas provincias, se obligaron de dar e pagar al dicho Antón Yáñez, mi curado, ciento e cincuenta y dos pesos de buen oro fundido e marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís, por una escritura de obligación de plazo pasado, que pasó y se otorgó ante Diego de Orúe, escribano público que fue desta dicha cibdad, en quinze días del mes de setiembre del año pasado de mil e quinientos e cincuenta e cinco años, como por la dicha obligación parece, a que me refiero, e cumplido el plazo della, yo el dicho Bartolomé Rodríguez [vos, testado] quise ejecutar en bienes del dicho Hernán Paz por toda la dicha contía, como tal mancomunado, juntamente con el dicho Hernando Ortiz, lo cual visto por vos Alonso Escudero en el dicho nombre e como persona que tenéis su poder e que lo había comunicado con vos, hobistes por bien en nombre del dicho Hernán Paz, por evitar costas, de me pagar toda la dicha contía e costas desta escriptura, con tal aditamento que [vos, testado] dé por libre e quito al dicho Hernán Paz e le otorgue carta de lasto para poder recibir e cobrar de los bienes del dicho Hernando Ortiz [de Zuñiga, testado] difunto, e de quien e con derecho pueda y deba todo aquello que por él ha lastado e pagado, lo cual he habido por bien de lo facer, pues el dicho Antón Yáñez e yo en su nombre ha cobrado

[Foja 41]

lo que ansí [falta en el original] e de [falta en el original] a dicha [falta en el original] por [falta en el original] e por virtud del dicho poder que de suso va encorpo [falta en el original] según dicho es, otorgo e conozco que confieso he declarado ho [falta en el original] do y son en mi poder de vos el dicho Alonso Escudero, en nombre del [falta en el original] nán Paz los dichos ciento e cincuenta y dos pesos de oro f [falta en el original] marcado del dicho valor de a cuatrocientos e cincuenta y [falta en el original] cuales son en mi poder realmente e con efeto y cerca [falta en el original] entrego, renuncio las leyes de la prueba e paga e las demás en forma, como en ellas se contiene e desde agora e para siempre jamás, doy por libre e quito al dicho Hernán Paz e a sus bienes y herederos de la dicha escriptura de obligación de suso declarada e pesos de oro en ella contenidos e confieso e declaro en el dicho nombre que no quedó ni queda otra voz ni razón, derecho ni aucción contra el dicho Hernán Paz e le doy poder cumplido, cuan bastante de derecho se requiere, para que para él y en nombre del dicho Antón Yáñez e como más al derecho del dicho Hernán Paz convenga, pueda pedir e demandar, recibir e haber, de los bienes del dicho Hernando Ortiz e de sus herederos e de quien e con derecho pueda y deba, la mitad de los pesos de oro contenidos en la dicha escriptura de obligación de suso declarada en todo aquello que pareciere haber pagado por él como persona que lo ha lastado e recibidos e cobrados, los haya para sí propio, por cuanto le pertenecen, por la razón susodicha e del recibo de los dichos pesos de oro e de lo que cobrarse, pueda dar e otorgar las cartas de pago e de finiquito que convengan, las cuales valan y sean tan en forma e bastantes e valederas como si yo mismo las diese e otorgase presente siendo e si necesario fuere parecer en juicio, pueda parecer e parezca ante cualesquier justicias e jueces de Su Majestad de cualquier jurisdicción que sean, e antellos e cualquier dellos facer e poner las demandas, pedimientos, requerimientos, citaciones, protestaciones, embargos, sequestros, prendas, apremios, prisiones, ejecuciones, ventas, e remates de bienes,

presentar testigos e probanzas, escritos y escrituras e toda otra manera de prueba e lo demás hasta que lo por él demandado haya cumplido efeto, porque cuan cumplido poder como yo tengo, tal lo doy al dicho Hernán Paz, con sus incidencias e dependencias e con libre e general administración e relevación en forma e le hago procurador autor demandante, como en su mismo fecho e causa propia e le cedo, renuncio e traspaso todo el derecho e auición que tenía e puedo tener contra los bienes y hereaderos del dicho Hernando Ortiz [de Zuñiga, testado], para lo cual así cumplir e pagar obligo la persona e bienes del dicho Antón Yáñez, mi parte habidos e por haber, que fue fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago, a cinco días del mes de mayo, año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil e quinientos e cincuenta e nueve años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Joachín de Rueda e Joan Rubio e Francisco Hernández, [estantes] en esta cibdad y el dicho otorgante, a quien yo el presente escribano doy fe que conozco, lo firmó de su nombre aquí.

Bartolomé Rodríguez. Pasó ante mí, *Pedro de Salcedo*, escribano público.

56

[Foja 41 vta.]

5 de mayo de 1559

Carta de obligación otorgada por Alonso Escudero en favor de Nicolao Griego y Pablos Márquez.

[Falta en el original] [mayo, testado] [falta en el original] en v de mayo de 1559 años, Alonso Escudero se obliga a a [sic] Nicolás Griego y a Pablos Márquez, sin quel uno tenga poder de otro ni el otro del otro c pesos de buen oro, por razón de cuatro varas de Zaragoza y un toldo y cierta cera y otras cosas que de su tienda compró, de que se da por contento, plazo a cuatro meses. Obligación. Fecha. [Margen superior].

Sean cuantos esta carta de obligación vieren como yo Alonso Escudero, estante al presente en esta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincias de Chile, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos Nicolao Griego, estante en esta dicha cibdad e a vos Pablos Márquez, su compañero, questáis ausente, como si fuédeses presente, ambos a dos juntamente e a cada uno de vos por sí in solidum, sin quel uno tenga poder del otro ni el otro del otro o a quien poder de vos o de cualquier de vos hobiere y esta carta por vos mostrare e los hobiere de haber en cualquier manera, conviene a saber, cient pesos de buen oro fundido e marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís, los cuales vos debo y son por razón de cuatro varas de Zaragoza e un toldo e cierta cera e otras cosas que de vuestra tienda compré, que lo montó e valió, de que me doy por contento y entregado a toda mi voluntad, por cuanto los recibí e pasaron de vuestro poder al mío realmente e con efeto y en razón de la entrega, que de presente no parece, renuncio las leyes de la innumerata pecunia e leyes de la prueba e paga e las demás en forma, como en ellas y en cada una dellas se contiene, los cuales dichos cien pesos de oro del dicho valor deste dicho deudo prometo e me obligo de vos los dar e pagar en esta dicha cibdad de Santiago

[Foja 42]

[falta en el original] diéredes de [falta en el original] desta carta en [falta en el original] atro [falta en el original] primeros siguientes bie [falta en el original] umplida [falta en el original] blo e costas, para lo cual [falta en el original] complir e [falta en el original] por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber e para ejecución e cumplimiento dello doy [y] otorgo todo poder cumplido a cualesquier justicias e jueces de Su Majestad de cualquier jurisdicción que sean, a la jurisdicción e fuero de las cuales e de cada una dellas me someto con mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero e jurisdicción e la ley sid convenerid, para que por todo rigor de derecho e vía ejecutiva me compelan e apremien a lo así complir e pagar, como por sentencia difinitiva pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos que sean en mi favor, que no me valan e la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha non vala. Que fue fecha en la dicha cibdad de Santiago, a cinco días del mes de mayo de mil e quinientos e cincuenta e nueve años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Joachín de Rueda y Pedro de Zárate y Pedro Martín, estantes en la dicha cibdad y el dicho otorgante, a quien yo el presente escribano doy fe que conozco, lo firmó de su nombre en este registro.

Alonso Escudero. Pasó ante mí, *Pedro de Salcedo*, escribano público.

57

[Foja 42 vta.]

6 de mayo de 1559

Carta de obligación otorgada por Gonzalo de los Ríos en favor de Gregorio de Layzola.

En vi [falta en el original] cibdad S [falta en el original] Gregorio de Lay [falta en el original] cuatro a [falta en el original] e sesenta y ocho [falta en el original] n de que se los [falta en el original] be de servicio de su persona que ha servido en sus hac [falta en el original] e indios, a pagar la mitad dello para en [falta en el original] el mes de setiembre deste presente año y la otra mitad para el fin del mes venidero de setiembre del año de sesenta, en forma. Obligación. Fecho. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de obligación vieren como yo Gonzalo de los [falta en el original] vecino que soy en esta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincias de Chile, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e me obligo de dar e pagar a vos Gregorio de Layzola, questáis presente o a quien vuestro poder hobiere y esta carta por vos mostrare e los hobiere de haber en cualquier manera, conviene a saber cuatrocientos e sesenta y ocho pesos de buen oro fundido e marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís, los cuales vos debo y son por razón de servicio que me habéis hecho con vuestra persona en mis haciendas e indios que tengo en encomienda en nombre de Su Majestad [falta en el original] términos desta cibdad y en lo demás que por mí os ha sido mandado, de lo cual me doy por

contento e satisfecho a toda mi voluntad e renuncio que no pueda decir ni alegar que lo susodicho no fue nin pasó así e si lo dijere o alegare que no me vala en esta razón en juicio nin fuera del por alguna manera, sobre que renuncio las leyes de la prueba en forma, como en ellas y en cada una se contiene, los cuales dichos cuatrocientos e sesenta y ocho pesos de oro del dicho valor deste dicho deudo prometo e me obligo de vos los dar e pagar en esta dicha cibdad de Santiago o en otra cualquier parte que me los pidiéredes e demandáredes, en esta manera, la mitad de los dichos pesos de oro para en fin de el mes de setiembre deste presente año en questamos de mil e quinientos e cincuenta e nueve años e la otra mitad para en fin del mes de setiembre adelante del año venidero de mil e quinientos e sesenta años, una paga en pos de otra sucesivamente, bien e complidamente so pena del doblo e costas, para lo cual así complir e pagar obligo mi persona e bienes habidos e por haber e doy poder cumplido a cualesquier justicias e jueces de Su Majestad de cualquier jurisdicción que sean, a la jurisdicción de las cuales e de cada uno dellos me someto con mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero e jurisdicción e la ley sid convenierid de jurisdicione, para que por todo rigor de derecho e vía ejecutiva me compelan a lo así complir e pagar, como por sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos que sean en mi favor y la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha no vala. Que fue fecha en la dicha ciudad de Santiago, a seis días del mes de mayo de mil e quinientos e cincuenta e nueve años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Joaquín de Rueda e Joan de Salamanca e Pedro de Salinas, estantes en esta cibdad y el dicho otorgante, a quien yo el presente escribano doy fe que conozco, lo firmó de su nombre en este registro.

Gonzalo de los Ríos. Pasó ante mí, Pedro de Salcedo, escribano público.

58

[Foja 43]

6 de mayo de 1559.

Carta de poder otorgada por Francisco Pérez de Valenzuela en favor de Diego de Herrera, mercader.

[Falta en el original] ecis [falta en el original] a Diego de [falta en el original] libramientos [falta en el original] escrituras [falta en el original] na vaca [falta en el original] que tiene en él [falta en el original] e de Copaiapo o dondestoviene e cobrar otras cosas [falta en el original]. Poder. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Francisco Pérez de Valenzuela, residente en esta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincias de Chile, otorgo e conozco por esta presente carta que doy [y] otorgo todo mi poder cumplido, cuan bastante de derecho se requiere e más de [falta en el original] ler a Diego de Herrera, mercader, residente asimismo [falta en el original] cibdad, questá presente, para que

por mí y en mi nombre [falta en el original] yo mismo pueda pedir e demandar, recibir, haber [falta en el original] brar así en juicio como fuera del de los reales oficiales [falta en el original] residen en la cibdad de la Serena destas provincias e de la Real Hacienda de Su Majestad e de quien e con derecho pueda e deba todos e cualesquier pesos de oro que pareciere debérseme, así por libramientos como por trasпасos o fuera dellos [falta en el original] en otra cualquier manera o por cualquier razón que sea [falta en el original] asimismo para que pueda recibir e cobrar de otras cualesquier personas que sean y de sus bienes todos e cualesquier pesos de oro e cosas que me deban o pertenezcan por escrituras e sin ellas, como en otra cualquier manera e recibillo e cobrallo e de lo que por mí y en mi nombre recibiere e cobrarse pueda dar e otorgar las cartas de pago e de finiquito que convengan, las cuales valan y sean tan firmes, bastantes e valederas como si yo mismo las diese e otorgase presente siendo e ansimismo le doy este dicho mi poder para que pueda vender e venda una vaca que yo tengo en el valle de Copayapo o en otra cualquier parte dondesté, la cual venda [de con, testado] por el precio e precios que le pareciere e bien visto fuere a la persona que hall [falta en el original]

[Foja 43 vta.]

[falta en el original] yo desde a [falta en el original] agora la apruebo por buena e [falta en el original] e penas que sobre mí e mis bienes [falta en el original] cesario fuere cerca de la dicha cobranza [falta en el original] aquí va declarado parecer en juicio pu [falta en el original] parecer e parezca ante cualesquier justicias [falta en el original] jueces de Su Majestad de cualquier jurisdicción que sean y eclesiásticas e antellos e cualesquier dellos facer e poner to [falta en el original] las demandas, pedimientos, requerimientos, citaciones, protestaciones, embargos, ejecuciones, prisiones [falta en el original] remates de bienes, presentar testigos e proban [falta en el original] y escrituras e toda otra manera de prue [falta en el original] cualesquier juramentos e los demás au [falta en el original] ligencias judiciales y extrajudiciales [falta en el original] vengan de se facer e que yo haría e facer podría presente siendo, aunque para ello se requiera mi [falta en el original] especial poder, porque cuan cumplido poder como yo tengo, tal lo doy al dicho Diego de Herrera [falta en el original] sus incidencias e dependencias e lo relieve en forma de derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber, en tes [falta en el original] de lo cual otorgué esta carta antel presente escribano e testigos de yuso escriptos, que fue fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago a seis días del mes de mayo, año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil e quinientos e cincuenta e nueve años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es el licenciado Bravo e Joaquín de Rueda e Francisco de Salamanca, estantes en esta cibdad y el dicho otorgante lo firmó de su nombre, a quien yo el presente escribano doy fe que conozco.

Francisco de Valenzuela. Pasó ante mí, *Pedro de Salcedo*, escribano público.

LEGAJO 2

1564 - 1565

testimonio de lo cual otorgué esta carta en la manera que dicha es ante el escribano y testigos infrascriptos, que es fecha y otorgada en ... [falta en el original].

Por testigo, *Andrés Barona*. Pasó ante mí, *Juan de la Peña*, escribano público.

60

[Foja 2]

11 de mayo de 1565

Venta de un esclavo negro de Jorge Díaz a Francisco de Salamanca.

Sepan cuantos esta carta de venta vieren como yo Jorge Díaz [e Francisco, testado], residente en esta ciudad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo en venta real a vos Francisco de Salamanca, que estáis presente, es a saber un negro llamado Sebastián, criollo, de edad de veinte años, poco más o menos, el cual vos vendo por esclavo mío propio, libre de hipoteca e porque no es borracho, ladrón y huidor ni enfermo, ni tiene otra tacha, vicio ni enfermedad excepto los dientes comidos e por precio e cuantía de doscientos pesos de buen oro [que, testado] de Valdivia que por compra del me distes e pagastes a toda mi voluntad e yo de vos recibí y son en mi poder realmente con efecto de verdad y en razón de la dicha paga que de presente no parece, renuncio las leyes de la prueba y paga y excepción de la pecaunia, como en ellas se contiene, y si el dicho negro más vale o puede valer, agora o en cualquier tiempo, de los dichos pesos del dicho oro de la tal demasía, yo el dicho vendedor hago gracia y donación a vos el dicho comprador, pura, perfecta, acabada, que es dicha entre vivos e no revocable y cerca desto renuncio la ley del ordenamiento real que en este caso habla e me desapodero de la posesión, propiedad y señorío y de todo el derecho e acción y título de el dicho negro y en todo ello apodero a vos el dicho comprador para que sea vuestro propio, para lo poder dar y vender y enajenar e hacer del lo que quisiéredes, como de cosa vuestra propia, comprada por vuestros dineros e adquirida por justo e derecho título e me obligo de vos lo hacer sano y seguro e de tomar por vos la voz y defensión de cualesquier pleito o pleitos que vos movieren o quisieren mover dentro de quinto día primero siguiente que por vuestra parte fuere requerido e los seguiré y feneceré a mi costa hasta que con él quedéis en paz y en salvo e sin daño ni costa no contradicción alguna, so pena que si así no lo hiciere e cumpliere que sea obligado y me obligo de vos volver, tornar y restituir con el doble de los dichos pesos del dicho oro que de vos recibí, con más todas las costas y daños que sobre ello se vos siguieren y recrecieren e la dicha pena, pagada o no pagada, que esta carta y lo en ella contenido firme sea y vala, para lo cual ansí tener, guardar, cumplir, pagar y haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles y raíces, habidos y por haber, y doy y otorgo todo mi poder cumplido a todas y cualesquier justicias y jueces de Su Majestad, ansí de esta dicha ciudad como de otras cualesquier, a cuyo fuero e jurisdicción me someto, y renuncio mi propio fuero e privilegio e domicilio y la ley si convenerit, como de otras partes cualesquier ante quien esta carta pareciere y della o de parte della fuere pedido cum

[Foja 2 vta.]

plimiento de justicia para que me apremien y constriñan a lo así cumplir como si esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia definitiva de juez competente, dada contra mí e por mí consentida y pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros y derechos de que en este caso me pueda aprovechar e la ley del derecho que dice que general renunciación de leyes fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué esta carta en la manera que dicha es ante el escribano y testigos infraescriptos, que es fecha y otorgada en la dicha ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a once días del mes de mayo año del Señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos Bartolomé de Arenas e Francisco Gutiérrez de las Montañas e Pedro de Peñafuerte e porque el dicho otorgante a quien yo el escribano doy fe que conozco dijo que no sabía escribir rogó a un testigo lo firme por él.

Bartolomé Arenas. Pasó ante mí, Juan de la Peña, escribano público.

61

[Foja 3]

19 de diciembre de 1563

Venta de un solar de Ruy Díaz de Vargas a Pedro de Llanos.

Sean cuantos esta carta de venta vieren como yo Ruy Díaz de Vargas, tesorero de Su Majestad, estante al presente en esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo en venta real, buena y verdadera, para agora e para siempre jamás, a vos Pedro de Llanos, presbítero, questáis presente y para vos e para vuestros herederos e sucesores o para aquel o aquellos que de vos o dellos tuviere título e causa, es a saber un solar cercado, con sus plantas e agua que le pertenece e con lo e con lo edificado que al presente está, que es el que yo hube e compré de Francisco de Urbina, que antes me le había dado la ciudad por vaco, ques en esta dicha ciudad, lindes por la una parte solar de Juan Crespo y por la otra la calle real adelante de las casas de García [Gregorio?] Pérez e por las espaldas de el río desta ciudad, el cual vos vendo con todas sus entradas e salidas, usos e costumbres, derechos e servidumbres, cuantas ha y haber puede y le pertenecen e pertenecer pueden e por solar mío propio, e por precio e cuantía de ciento e setenta pesos de buen oro fundido e marcado que por compra del me distes e pagastes en el dicho oro e me doy por contento e pagado dello por cuanto yo de vos recibí y son en mi poder realmente con efecto de verdad y en razón de la dicha paga que de presente no parece renuncio las leyes de la prueba y paga y excepción de la pecunia como en ellas se contiene y si el dicho solar más vale o puede valer agora o en cualquier tiempo de los dichos pesos del dicho oro de la tal demasía, yo el dicho vendedor hago gracia y donación a vos el dicho comprador, pura, perfecta, acabada, que es dicha entre vivos e no revocable y cerca desto renuncio la ley del ordenamiento real que en este caso habla e me desapodero de la posesión, propiedad y se-

ñorio de todo el derecho e acción y título de el dicho solar, y en todo ello apodero a vos el dicho comprador para que sea vuestro propio, para lo poder dar y vender y enajenar e hacer dello lo que quisiéredes como de cosa vuestra propia, comprada por vuestros dineros e adquerida por justo e derecho título e me obligo de vos lo hacer sano y seguro e de tomar por vos la voz y definsión de cualesquier pleito o pleitos que vos movieren o quisieren mover dentro de quinto día primero siguiente que por vuestra parte fuere requerido e lo seguiré y feneceré a mi costa hasta que con él quedéis en paz y en salvo e sin daño ni costa ni contradicción alguna, so pena que si así no lo hiciere e cumpliere que sea obligado y me obligo de vos volver, tornar y restituir con el doblo de los dichos pesos del dicho oro que de vos recibí con más todas las costas y daños que sobre ello se vos siguieren y recrecieren e la dicha pena pagada o no pagada, que esta carta y lo en ella contenido firme sea y vala, para lo cual así tener, guardar, cumplir, pagar y haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles y raíces, habidos y por haber e doy y otorgo todo mi poder cumplido a todas y cualesquier justicias y jueces de Su Majestad, así desta dicha ciudad como de otra cualesquier, a cuyo fuero y jurisdicción me someto y renuncio mi propio e privilegio e domicilio e la ley si convenerit, como de otras partes cualesquier ante quien esta carta pareciere y della o de parte della fuere pedido cum

[Foja 3 vta.]

plimiento de justicia, para que me apremien y constriñan a lo así cumplir como si esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia difinitiva de juez competente dada contra mí e por mí consentida y pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros, y derechos de que en este caso me pueda aprovechar e la ley del derecho que dice que general renunciación de leyes fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué esta carta en la manera que dicha es ante el escribano y testigos infraescriptos, que es fecha y otorgada en la dicha ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza de esta gobernación de Chile, a diez y nueve días del mes de diciembre año del Señor de mil e quinientos e sesenta e tres años, siendo presentes por testigos Hernando Díaz, vecino de la provincia de Cuyo, Cristóbal de Velasco e Gómez Jiménez, estantes en esta dicha ciudad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco.

Ruy Díaz de Vargas. Pasó ante mí, *Juan de la Peña*, escribano público.

62

[Foja 4]

10 de enero de 1564.

Venta de un esclavo negro de Juana Gutiérrez a Sebastián Hernández.

Sepan cuantos esta carta de venta vieren como yo Joana Gutiérrez, mujer de Ambrosio Justiniano, ausente e por virtud del poder que tengo del dicho mi marido, que pasó

ante Pedro de Salcedo, escribano público que fue desta dicha ciudad, en el año de sesenta, que está presentada ante Nicolás de Gárnica [en, testado] e usando del otorgo e conozco por esta presente carta que vendo en venta real, buena y verdadera [para agora, testado] a vos Sebastián Hernández, herrero, un negro esclavo llamado Antón, de edad de obra de treinta años, de tierra Biafra el cual vos vendo por esclavo mío propio, habido de buena guerra e por libre de hipoteca e por borracho, e ladrón e huidor y enfermo e con todas las demás tachas buenas e malas que tuviere, e por precio e cuantía de trescientos pesos de buen oro fundido e marcado, que por compra del me distes e pagastes e yo de vos recibí y son en mi poder realmente, con efecto de verdad y en razón de la dicha paga que de presente no parece renuncio las leyes de la prueba y paga y excepción de la pecunia, como en ellas se contiene y si el dicho negro más vale o puede valer, agora o en cualquier tiempo, de los dichos pesos del dicho oro de la tal demasía, yo el dicho vendedor hago gracia y donación a vos el dicho comprador, pura, perfecta, acabada, que es dicha entre vivos e no revocable y cerca desto renuncio la ley del ordenamiento real que en este caso habla e me desapodero de la posesión, propiedad y señorío y de todo el derecho y acción y título de el dicho negro y en todo ello apodero a vos el dicho comprador para que sea vuestro propio, para lo poder dar y vender y enajenar e hacer dello lo que quisiéredes, como de cosa vuestra propia, comprada por vuestros dineros e adquirida por justo e derecho título e me obligo de vos lo hacer sano y seguro e de tomar por vos la voz y definición de cualesquier pleito o pleitos que vos movieren o quisieren mover dentro de quinto día primero siguiente que por vuestra parte fuere requerido e los seguiré, feneceré a mi costa, hasta que con el dicho esclavo quedéis en paz y en salvo e sin daño ni costa ni contradicción alguna, so pena que si así no lo hiciere e cumpliere que sea obligado y me obligo de vos volver, tornar y restituir con el doble los dichos pesos del dicho oro que de vos recibí, con más todas las costas y daños que sobre ello se vos siguieren y recrecieren e la dicha pena, pagada o no pagada, que esta carta y lo en ella contenido firme sea y vala, para lo cual así tener, guardar, cumplir, pagar y haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles y raíces, habidos y por haber, e doy y otorgo todo mi poder cumplido a todas y cualesquier justicias y jueces de Su Majestad de los sus reinos y señoríos, a cuyo fuero e jurisdicción me someto y renuncio mi propio fuero e privilegio e domicilio y la ley si convenerit, como de otras partes cualesquier ante quien esta carta pareciere y della o de parte della fuere pedido cum

[Foja 4 vta.]

plimiento de justicia para que me apremien y constriñan a lo así cumplir, como si esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia definitiva de juez competente dada contra mí e por mí consentida y pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas y cualesquier leyes, fueros y derechos de que en este caso me pueda aprovechar e la ley del derecho que dice que general renunciación de leyes fecha non vala, e porque soy mujer renuncio las leyes de los Emperadores Justiniano, senato consulto, Beliano, e Nueva constitución e leyes de Toro e de Partidas que hablan en favor de las mujeres, por cuanto de su efecto fui avisada por el presente escribano e dellas no me quiero aprovechar en esta razón. En testimonio de lo cual otorgué esta carta en

la manera que dicha es ante el escribano y testigos infraescriptos, que es fecha y otorgada en la dicha ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a diez días del mes de enero año del Señor de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, siendo presentes por testigos Pero Cuello y Francisco Moreno y Pero Núñez, estantes en esta dicha ciudad, que vieron firmar su nombre a la dicha otorgante, a la cual yo el escribano doy fe que conozco. Va emdo. o diz quatro, vala.

Juana Gutiérrez. Pasó ante mí, Juan de la Peña, escribano público.

63

[Foja 5]

12 de junio de 1564

Venta de un esclavo negro del obispo Rodrigo González Marmolejo a Antonio González.

Sepan cuantos esta carta de venta vieren como yo [Antonio Gon, testado], don Rodrigo González, primer obispo de este reino, del Consejo de Su Majestad, estante en esta ciudad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo en venta real, buena y verdadera para agora e para siempre jamás, a vos Antonio González, mi sobrino, vecino de esta dicha ciudad, que estáis presente [para, testado], un negro esclavo mío llamado Felipe, de edad de más de cuarenta años e de tierra *zaloje* [?], el cual vos vendo por esclavo mío propio, habido de buena guerra e porque no es borracho, ladrón ni huidor, ni tiene otra tacha, vicio, ni enfermedad pública ni secreta e por precio y cuantía de cuatrocientos pesos de buen oro que por compra del me distes e pagastes [e yo de vos recibí de los cuales me doy por co, testado] e yo de vos recibí y son en mi poder realmente con efecto de verdad y en razón de la dicha paga que de presente no parece, renuncio las leyes de la prueba y paga y excepción de la pecunia, como en ellas se contiene y si el dicho esclavo más vale o puede valer, agora o en cualquier tiempo, de los dichos pesos del dicho oro de la tal demasía, yo el dicho vendedor hago gracia y donación a vos el dicho comprador, pura, perfecta, acabada, que es dicha entre vivos e no revocable y cerca desto renuncio la ley del ordenamiento real que en este caso habla e me desapodero de la posesión, propiedad y señorío y de todo el derecho e acción y título de el dicho esclavo y en todo ello apodero a vos el dicho comprador para que sea vuestro propio, para lo poder dar y vender y enajenar e hacer del lo que quisiéredes como de cosa vuestra propia, comprada por vuestros dineros e adquirida por justo e derecho título e me obligo de vos lo hacer sano y seguro e de tomar por vos la voz y definsión de cualesquier pleito o pleitos que vos movieren o quisieren mover, dentro de quinto día primero siguiente que por vuestra parte fuere requerido e los seguiré y feneceré a mi costa hasta que con él quedéis en paz y en salvo e sin daño ni costa ni contradicción alguna, so pena que si así no lo hiciere e cumpliere, que sea obligado y me obligo de vos volver, tornar y restituir con el doblo los dichos pesos del dicho oro que de vos recibí, con más todas las costas y daños que sobre ello se vos siguieren y recrecieren e la dicha pena pagada o no pagada que esta carta y lo en ella contenido firme sea y

vala, para lo cual ansí tener, guardar, cumplir, pagar y haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles e raíces, habidos y por haber e doy y otorgo todo mi poder cumplido a todas y cualesquier justicias y jueces [de Su Majestad ansí de, testado] que desta causa puedan y deban conocer, a cuyo fuero y jurisdicción me someto y renuncio mi propio fuero e privilegio e domicilio e la ley si convenerit, como de otras partes cualesquier ante quien esta carta pareciere y della o de parte della fuere pedido cum

[Foja 5 vta.]

plimiento de justicia para que me apremien y constriñan a lo así cumplir como si esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia definitiva de juez competente dada contra mí e por mí consentida y pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros y derechos de que en este caso me pueda aprovechar e la ley del derecho que dice que general renunciación de leyes fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué esta carta en la manera que dicha es ante el escribano y testigos infraescriptos, que es fecha y otorgada en la dicha ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza de esta gobernación de Chile, a doce días del mes de junio año del Señor de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es el bachiller Calderón, clérigo presbítero y Francisco Moreno e Juan de Lezana, estantes en esta dicha ciudad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco.

R. eps. chilens. Pasó ante mí, *Juan de la Peña*, escribano público.

64

[Foja 6]

1 de julio de 1564

Venta de una chacara de Francisco Moreno a Sebastián Ruiz.

Fecho. [Al margen].

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Francisco Moreno, vecino morador en esta ciudad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que doy en venta real, buena e verdadera para agora e para siempre jamás a vos Sebastián Ruiz, herrero, que estáis presente, para vos e para vuestros herederos e sucesores e para aquel o aquellos que de vos o dellos hubiere título e causa, es a saber una chacara que yo he y tengo de tierras de pan llevar, en términos de esta dicha ciudad, de la otra parte del río de entre el cerrillo que llaman de la Guaca, que alinda por la una parte chacaras de Rodrigo de Quiroga y por la otra parte chacara de Juan Godínez e [Diego Ruiz, testado] por la cabezada chacara de Diego Ruiz, la cual vos vendo por chacara de tierras mías propias, libres de hipoteca e que tienen ciento e veinte varas de cabezada e trescientas cincuenta varas de largo, con el agua que le pertenece e con todas sus entradas e salidas, usos e costumbre, derechos e servidumbre, cuantas ha y ha-

ber debe e le pertenecen e de la forma e manera que yo las hube en el almoneda de Juan Galaz, [vecino, testado], difunto, vecino que fue de esta dicha ciudad e por precio e cuantía de doscientos e cincuenta pesos de buen oro que por compra de la dicha chacara e tierras me distes e pagastes, de que me doy por contento y entregado a toda mi voluntad e de vos recibí y son en mi poder realmente con efecto de verdad y en razón de la dicha paga que de presente no parece, renuncio las leyes de la prueba y paga y excepción de la pecunia como en ellas se contiene y si la dicha chacara más vale o puede valer, agora o en cualquier tiempo, de los dichos pesos del dicho oro de la tal demasía yo el dicho vendedor hago gracia y donación a vos el dicho comprador, pura, perfecta, acabada, que es dicha entre vivos e no revocable y cerca desto renuncio la ley del ordenamiento real que en este caso habla e me desapodero de la posesión, propiedad y señorío y de todo el derecho e acción y título de la dicha chacara y en todo ello apodero a vos el dicho comprador para que sea vuestro propio, para la poder dar y vender y enajenar e hacer della lo que quisiéredes, como de cosa vuestra propia, comprada por vuestros dineros e adquirida por justo e derecho título e me obligo de vos la hacer sana y segura e de tomar por vos la voz y defensión de cualesquier pleito o pleitos que vos movieren o quisieren mover dentro de quinto día primero siguiente que por vuestra parte fuere requerido e los seguiré y feneceré a mi costa hasta que con ella quedéis en paz y en salvo e sin daño ni costa ni contradicción alguna, so pena que si así no lo hiciere e cumpliere que se a obligado y me obligo de vos volver, tornar y restituir con el doble los dichos pesos del dicho oro que de vos recibí, con más todas las costas y daños que sobre ello se vos siguieren y recrecieren e la dicha pena pagada o no pagada que esta carta y lo en ella contenido firme sea y vala, para lo cual así tener, guardar, cumplir, pagar y haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles y raíces, habidos y por haber, e doy y otorgo todo mi poder cumplido a todas y cualesquier justicias y jueces de Su Majestad, así de esta dicha ciudad como las demás a cuyo fuero y jurisdicción me someto y renuncio mi propio fuero y privilegio e domicilio e la ley si convenerit, como de otras partes cualesquier ante quien esta carta pareciere y della o de parte della fuere pedido cum

[Foja 6 vta.]

plimiento de justicia para que me apremien y constriñan a lo así cumplir, como si esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia definitiva de juez competente dada contra mí y por mí consentida y pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros y derechos de que en este caso me pueda aprovechar e la ley del derecho que dice que general renunciación de leyes fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué esta carta en la manera que dicha es ante el escribano y testigos infraescriptos, que es fecha y otorgada en la dicha ciudad de Santiago a [trein, testado] primero día del mes de julio, año del Señor de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es, Marcos Álvarez e Pedro de Peñafuerte e Juan de Ochandiano, estantes en esta dicha ciudad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco.

Francisco Moreno. Pasó ante mí, *Juan de la Peña*, escribano público.

En la cibdad de Santiago, a trece de enero de mil e quinientos e sesenta e siete años, en presencia de mí el escribano público e testigos yusoescritos parecieron

presentes Francisco Moreno e Sebastián Ruiz, herrero, e dijeron que ambos a dos de un acuerdo e voluntad daban e dieron por ninguna [es, testado] e de ningún valor y efeto esta escriptura de venta de la dicha chácara, por cuanto el dicho Sebastián Ruiz le volvió los títulos della al dicho Francisco Moreno y el dicho Francisco Moreno volvió al dicho Sebastián Ruiz los doscientos e cincuenta pesos del precio de la dicha chácara e se apartó el dicho Sebastián Ruiz de la acción que tenía a la dicha chácara e lo cedió e traspasó en el dicho Francisco Moreno para que lo haya e tenga como de antes e como cosa suya ques e le pertenece liquidamente, siendo testigos Juan de Céspedes e don Diego [?] e Antonio de Perales [?]. Y el dicho Francisco Moreno lo firmó e por el dicho Sebastián Ruiz, que dijo no saber escribir, lo firmó un testigo, a los cuales otorgantes yo el escribano doy fe que conozco.

A ruego del otorgante, *Joan de Céspedes. Francisco Moreno.* Pasó ante mí, Juan de la Peña, escribano público. [Al margen].

65

[Foja 7]

1 de agosto de 1564

Venta de una esclava negra de Guillermo de Niza a Alonso Videla.

Fecho. [Al margen].

Sepan cuantos esta carta de venta vieren como yo Guillermo [ilegible], vecino morador de esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco [por esta] presente carta que vendo en venta real buena e verdadera [a vos] Alonso Videla, que estáis presente, para vos e vuestros herederos [e sucesores o para] aquel o aquellos que vos o dellos tuviere título e causa, es a saber una negra mía, esclava, llamada Justa, de edad de [ilegible] veinte y seis años poco más o menos [que, testado] de tierra criolla, la cual vos vendo por esclava mía propia, habida de buena guerra, libre de hipoteca, la cual vos vendo por esclava que tiene todas las tachas que se pueden imaginar de ladrona e borracha e huidora y enferma y por todas las demás que se puedan imaginar e por aquella tacha de que [me la] pudiéades volver, como costal de huesos e carga cerrada e por precio e cuantía de trescientos e veinte e cinco pesos de buen oro [que] por compra della me distes e pagastes en noventa ovejas de Castilla y tres *pares* [?], que a tres pesos e medio que suma e monta la dicha cuantía, del cual dicho precio me y otorgo por bien contento y entregado a toda mi voluntad por cuanto yo de vos lo recibí y son en mi poder realmente, con efecto de verdad y en razón de la dicha paga, que de presente no parece, renuncio las leyes de la prueba y paga y excepción de la pecunia como en ellas se contiene y si la dicha negra más vale o puede valer agora o en cualquier tiempo, de los dichos pesos del dicho oro de la tal demasía, yo el dicho vendedor hago gracia y donación a vos el dicho comprador, pura, perfecta, acabada, que es dicha entre vivos e no revocable y cerca desto renuncio la ley del ordenamiento real que en este caso habla e me desapodero de la posesión, propie-

dad y señorío y de todo el derecho e abción y título de la dicha negra y en todo ello apodero a vos el dicho comprador para que sea vuestro propio para la poder dar y vender y enajenar e hacer della lo que quisierdes como de cosa vuestra propia, comprada por vuestros dineros e adquirida por justo e derecho título e me obligo de vos la hacer sana y segura e de tomar por vos la voz y definsión de cualesquier pleito o pleitos que vos movieren o quisieren mover dentro de quinto día primero siguiente que por vuestra parte fuere requerido e los seguiré y feneceré a mi costa hasta que con ella quedéis en paz y en salvo e sin daño ni costa no contradicción ninguna, so pena que si ansí no lo hiciere e cumpliere que sea obligado y me obligo de vos volver, tornar y restituir con el doblo los dichos pesos del dicho oro que de vos recibí, con más todas las costas y daños que sobre ello se vos siguieren y recrecieren e la dicha pena, pagada o no pagada que esta carta y lo en ella contenido firme sea y vala, para lo cual ansí tener, guardar, cumplir, pagar y haber por firme obligo mi persona e bienes, muebles y raíces habidos y por haber, e do-y y otorgo todo mi poder cumplido a todas y cualesquier justicias y jueces de Su Majestad, ansí desta dicha cibdad como de las demás a cuyo fuero e jurisdicción me someto y renuncio mi propio fuero y privilegio e domicilio e la ley si convenerit, como de otras partes cualesquier ante quien esta carta pareciere y della o de parte della fuere pedido cum

[Foja 7 vta.]

plimiento de justicia para que me apremien y constriñan a lo ansí cumplir, como si esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia definitiva de juez competente, dada contra mí e por mí consentida y pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros y derechos de que en este caso me pueda aprovechar e la ley del derecho que dice que general renunciación de leyes fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué ésta en la manera que dicha es, ante el escribano y testigos infraescriptos, que es fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago, cabeza de esta gobernación de Chile, a primero día del mes de agosto, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, siendo presentes por testigos Antonio Gutiérrez [?], vecino desta cibdad e Bartolomé Ruiz, barbero e Juan Ambrosio, estantes en ella y el dicho otorgante, a quien el escribano doy fe que conozco, lo firmó de su nombre.

Guillermo de Niza. Pasó ante mí, Juan de la Peña, escribano público.

66

[Foja 8]

1 de agosto de 1564

Venta de un esclavo negro de Guillermo de Niza al general Juan Jufré y a Francisco Ruiz.

Fecho. [Al margen].

Sepan cuantos esta carta de venta vieren como yo Guillermo de Niza, mercader [?], vecino morador de esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente car-

ta que vendo en venta real, buena y verdadera a vos el general Juan Jufré e a Francisco Ruiz in solidum a ambos a dos juntamente, es a saber, un negro esclavo mío llamado Antón, de edad de obra de treinta e cinco años poco más o menos, de tierra ...[ilegible], [que] es el que solía ser de Domingo Riquelo, el cual vos vendo por esclavo mío propio, habido de buena guerra e por libre de hipoteca e por borracho, ladrón e desorejado e huidor y enfermo e por todas las demás tachas que pueda tener a carga cerrada como costal de huesos e por precio e cuantía de trescientos e cincuenta pesos que por compra del me distes e pagastes en cierta comida e ganados y otras cosas que los sumaron e montaron la dicha cuantía, de la cual me doy y otorgo por bien contento y entregado a toda mi voluntad, por cuanto yo de vos lo recibí y son en mi poder realmente, con efecto de verdad y en razón de la dicha paga que de presente no parece renuncio las leyes de la prueba y paga y excepción de la pecunia, como en ellas se contiene y si el dicho negro más vale o puede valer agora o en cualquier tiempo, de los dichos pesos del dicho oro de la tal demasia, yo el dicho vendedor hago gracia y donación a vos el dicho comprador, pura, perfecta, acabada, que es dicha entre vivos e no revocable y cerca desto renuncio la ley del ordenamiento real que en este caso habla e me desapodero de la posesión, propiedad y señorío y de todo el derecho e abción y título de el dicho negro y en todo ello apodero a vos el dicho comprador para que sea vuestro propio para lo poder dar y vender y enajenar e hacer dello lo quisierdes como de cosa vuestra propia, comprada por vuestros dineros e adquirida por justo e derecho título e me obligo de vos lo hacer sano y seguro e de tomar por vos la voz y defensión de cualquier pleito o pleitos que vos movieren o quisieren mover dentro de quinto día primero siguiente que por vuestra parte fuere requerido e los seguiré y feneceré a mi costa, hasta que con él quedéis en paz y en salvo e sin daño ni costa ni contradicción alguna, so pena que si ansí no lo hiciere e cumpliere, que sea obligado y me obligo de vos volver, tornar, y restituir con el doble los dichos pesos del dicho oro que de vos recibí, con más todas las costas y daños que sobre ello se vos siguieren y recrecieren e la dicha pena pagada o no pagada que esta carta y lo en ella contenido firme sea y vala, para lo cual ansí tener, guardar, cumplir, pagar y haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles y raíces, habidos y por haber, e doy y otorgo todo mi poder cumplido a todas y cualesquier justicias y jueces de Su Majestad, ansí de esta dicha cibdad y de otras cualesquier, a cuyo fuero e jurisdicción me someto y renuncio mi propio fuero y privilegio e domicilio e la ley si convenerit, como de otras partes cualesquier ante quien esta carta pareciere y della o de parte della fuere pedido cum

[Foja 8 vta.]

plimiento de justicia para que me apremien e constriñan a lo ansí cumplir, como si esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia definitiva de juez competente dada contra mí e por mí consentida y pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros y derechos de que en este caso me pueda aprovechar e la ley del derecho que dice que general renunciación de leyes fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué esta carta en la manera que dicha es ante el escribano y testigos infraescriptos, que es fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, [prov., testado] cabeza de esta gobernación de Chile, a primero día

del mes de agosto año del señor de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, siendo presentes por testigos Marcos Álvarez e Juan Ambrosio e Alonso de Acosta, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco.

Guillermo (de Niza). Pasó ante mí, Juan de la Peña, escribano público.

67

[Foja 9]

4 de septiembre de 1564

Venta de un molino de Pedro de Miranda a Cristóbal Varela.

Fecho. [Al margen].

Sean cuantos esta carta de venta vieren como yo Pedro de Miranda, vecino desta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo en venta real, buena e verdadera, para agora e para siempre jamás a vos Cristóbal Varela, questáis presente, y a vos e para vuestros herederos e sucesores o para aquel o aquellos que de vos o dellos toviere título e causa, es a saber, un molino que yo he y tengo en términos desta dicha cibdad de la otra parte del río, que linda con las tierras de Nuestra Señora de Monserrate e con tierra e chacara de Francisco de Riberos por la parte de arriba [el, testado] o como mejor lindare, el cual vos vendo con todas las labores que ha y tiene, entradas y salidas, usos e costumbres, derechos e servidumbres [cuan, testado] cuantas ha y [le pertenecen, testado] haber debe e con el agua que le pertenece e pertenecer puede e moliente e corriente e de la forma e manera que yo le hube e compré en el almoneda que peché de los oficiales reales por *venta* [?] del general Juan Jufre se hizo e por precio e cuantia de quinientos pesos de buen oro que por compra del me distes e pagastes a toda mi voluntad e yo de vos recibí y son en mi poder realmente, con efecto de verdad y en razón de la dicha paga que de presente no parece, renuncio las leyes de la prueba y paga y excepción de la pecunia, como en ellas se contiene y si el dicho molino más vale o puede valer, agora o en cualquier tiempo de los dichos pesos del dicho oro de la tal demsía, yo el dicho vendedor hago gracia y donación a vos el dicho comprador, pura, perfecta, a-cabada, que es dicha entre vivos y no revocable y cerca desto renuncio la ley del ordenamiento real que en este caso habla e me desapodero de la posesión, propiedad y señorío y de todo el derecho e abción y título de el dicho molino y en todo ello apodero a vos el dicho comprador e vos doy poder cumplido para que cada que quisiéredes podáis tomar la posesión del dicho molino por vuestra abtoridad o como bien visto vos fuere para que sea vuestro propio, para lo poder dar y vender y enajenar e hacer del lo que quisiéredes, como de cosa vuestra propia, comprada por vuestros dineros e adquirida por justo e derecho título e me obligo de vos lo hacer sano y seguro e de tomar por vos la voz y definición de cualesquier pleito o pleitos que vos movieren o quisieren mover, dentro de quinto día primero siguiente que por vuestra parte fuere requerido e lo seguiré y feneceré a mi costa hasta que con él quedéis en paz y en salvo e sin daño e costa ni contradicción alguna, so pena que si así no lo hiciere e cumpliere, que sea

12

[Faint handwritten notes]

obligado y me obligo de vos volver, tornar, y restituir con el doblo los dichos pesos del dicho oro que de vos recibí, con más todas las costas y daños que sobre ello se vos siguieren y recrecieren e la dicha pena pagada o no pagada, que esta carta y lo en ella contenido firme sea y vala, para lo cual así tener, guardar, cumplir, pagar y haber por firme obligo mi persona e bienes muebles y raíces habidos y por haber e doy y otorgo todo mi poder cumplido a todas y cualesquier justicias y jueces de Su Majestad así de esta dicha cibdad como de las demás a cuyo fuero e jurisdicción me someto y renuncio mi propio fuero e privilegio e domicilio e la ley si conuenerit, como de otras partes cualesquier ante quien esta carta pareciere y della o de parte della fuere pedido cum

[Foja 9 vta.]

plimiento de justicia para que me apremien y constriñan a lo así cumplir como si esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia difinitiva de juez competente dada contra mí e por mí consentida y pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros y derechos de que en este caso me pueda aprovechar e la ley del derecho que dice que general renunciación de leyes fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué esta carta en la manera que dicha es ante el escribano y testigos infraescriptos, que es fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a cuatro días del mes de [agosto, testado] septiembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, siendo presente por testigo a lo que dicho es el general Juan Pérez de Zorita [?] y el capitán Pero Hernández de Córdoba y Alonso Videla, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco.

Pedro de Miranda. Pasó ante mí, Juan de la Peña, escribano público.

En la cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, a cinco días del mes de septiembre de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, en presencia de mí el escribano público y testigos yusoescriptos pareció presente Cristóbal Varela e habiéndonos llevado a mí el dicho escribano e testigos de yuso al molino que está de la otra parte del río, junto a las tierras de Nuestra Señora de Monserrate, que era del general Juan Jufre, en términos desta dicha cibdad e dijo que por cuanto él había comprado el dicho molino de Pedro de Miranda, del cual se le había hecho carta de venta del ante mí el dicho escribano, ques la de suso incorporada por virtud de la cual quel quería tomar la tenencia e posesión del dicho molino como de cosa suya que era e le pertenecía por razón del dicho título e compra que del había hecho y en cumplimiento dello entró en el dicho molino y echó a las piezas de indios e indias que dentro estaban e hizo sacar algunos costales de trigo o harina que en él estaban para se moler y cerró las puertas del y se paseó por dentro e dijo que tomaba e tomó la posesión real, actual, bel casi, del dicho molino y en señal de posesión puso dentro, para la guarda e beneficio del a un indio llamado Lorenzo, para que sea molinero en él, lo cual todo pasó quieta e pacíficamente e sin contradicción de persona alguna e lo pidió por testimonio, siendo testigos Pedro de Cáceres [?] alguacil e Juan Caro e Juan Jufre, hijo del dicho Jufre e lo firmó de su nombre el dicho Cristóbal Varela.

Cristóbal Varela. Pasó ante mí, Juan de la Peña, escribano público. Posesión. [Al margen].

68

[Foja 10]

11 de septiembre de 1564

Venta de un esclavo negro de ... [ilegible] de Bilbao a Luis Pérez.

Fecho. [Al margen].

Sean cuantos esta carta de venta vieren como yo [Pedro Montes, bordador, testado] ...[ilegible] de Bilbao, estante en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo en venta real, buena e verdadera, para agora e para siempre jamás a vos Luis Pérez, zapatero, que estáis presente, es a saber un negro mío llamado Martinillo [de, testado], criollo, de edad de obra de diez y seis años poco más o menos, el cual vos vendo por esclavo mío propio e habido de buena guerra, libre de hipoteca, por borracho, ladrón e huidor y enfermo y porque tiene todas las demás tachas, vicios y enfermedades públicas e secretas que se puedan imaginar e por precio e cuantía de doscientos pesos de buen oro que por compra del me distes e pagastes de los cuales me doy por contento e pagado, por cuanto yo de vos los recibí y son en mi poder realmente con efecto de verdad y en razón de la dicha paga que de presente no parece, renuncio las leyes de la prueba y paga y excepción de la pecunia, como en ellas se contiene y si el dicho negro más vale o puede valer, agora o en cualquier tiempo de los dichos pesos del dicho oro de la tal demasia, yo el dicho vendedor hago gracia y donación a vos el dicho comprador, pura, perfecta, acabada, que es dicha entre vivos e no revocable y cerca desto renuncio la ley del ordenamiento real que en este caso habla e me desapodero de la posesión, propiedad y señorío y de todo el derecho e abción y título de el dicho negro y en todo ello apodero a vos el dicho comprador para que sea vuestro propio, para lo poder dar y vender y enajenar e hacer del lo que quisierdes, como de cosa vuestra propia, comprada por vuestros dineros e adquirida por justo e derecho título e me obligo de vos lo hacer sano y seguro e de tomar por vos la voz y definsión de cualesquier pleito o pleitos que vos movieren o quisieren mover dentro de quinto día primero siguiente que por vuestra parte fuere requerido e los seguiré y feneceré a mi costa hasta que con él quedéis en paz y en salvo e sin daño ni costa ni contradición alguna, so pena que si ansí no lo hiciere e cumpliere que sea obligado y me obligo de vos volver, tornar, y restituir con el doblo los dichos pesos del dicho oro que de vos recibí, con más todas las costas y daños que sobre ello se vos siguieren y recrecieren y la dicha pena, pagada o no pagada, que esta carta y lo en ella contenido firme sea y vala, para lo cual ansí tener, guardar, cumplir, pagar y haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles y raíces, habidos y por haber e doy y otorgo todo mi poder cumplido a todas y cualesquier justicias y jueces de Su Majestad ansí de esta dicha cibdad como de otras cualesquier, a cuyo fuero e jurisdicción me someto y renuncio mi propio fuero e privilegio e domicilio e la ley si convenerit, como de otras partes cualesquier ante quien esta carta pareciere y della o de parte della fuere pedido cum

[Foja 10 vta.]

plimiento de justicia para que me apremien y constriñan a lo ansí cumplir como si esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia difinitiva de juez competente dada

contra mí e por mí consentida y pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros y derechos de que en este caso me pueda aprovechar e la ley del derecho que dice que general renunciación de leyes fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué esta carta en la manera que dicha es, ante el escribano y testigos infraescriptos, que es fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a once días del mes de septiembre año del señor de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, siendo presentes por testigos Miguel de Buitrago y Diego de Yzaguirre e Jerónimo Barbo, estantes en esta dicha cibdad e por el dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco, porque no sabía escribir rogó a un testigo lo firmase por él.

A s-u ruego, *Diego de Yzaguirre*. Pasó ante mí, *Juan de la Peña*, escribano público.

69

[Foja 11]

7 de septiembre de 1564

Venta de una esclava negra de Agustín Briseño a Lázaro García.

Fecho. [Al margen].

Sepan cuantos esta carta de venta vieren como yo Agustín Briseño, vecino desta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo en venta real, buena e verdadera para agora e para siempre jamás a vos Lázaro García, mercader, questáis presente, es a saber, una esclava mía propia que yo hube de Antonio Tarabajano, mi señor e suegro, por virtud de la donación que ante Juan Hurtado, escribano público della me hizo e de otras haciendas, la cual dicha esclava es llamada Leonor, de edad de treinta años poco más o menos [e de tierra, testado] y es criolla nacida en Sevilla e vos la vendo por esclava mía propia habida de buena guerra e por libre de hipoteca e que no es borracha, ladrona ni huidora ni que tiene otra tacha, vicio ni enfermedad pública ni secreta e por precio e cuantía de trescientos e veinte pesos de buen oro, fundido e marcado, que por compra della me distes e pagastes e de vos recibí en el dicho buen oro, en presencia de mí el dicho escribano e de los testigos de yuso escriptos, de la cual paga y entregamiento yo el dicho escribano doy fe que se hizo en mi presencia e de los dichos testigos en un tejuelo e ciertos pedazos de oro que lo pesó y a más superabundancia renuncio las leyes de la innumerata pecunia como en ellas se contiene e si la dicha negra más vale o puede valer agora o en cualquier tiempo de los dichos pesos del dicho oro de la tal demasiá, yo el dicho vendedor hago gracia y donación a vos el dicho comprador, pura, perfecta, acabada, que es dicha entre vivos e no revocable y cerca desto renuncio la ley del ordenamiento real que en este caso habla e me desapodero de la posesión, propiedad y señorío y de todo el derecho e abción y título de la dicha negra y en todo ello apodero a vos el dicho comprador para que sea vuestro propio, para la poder dar y vender y enajenar e hacer della lo que quisierdes como de cosa vuestra propia, comprada por vuestros dineros e adquirida por justo e derecho título, e me obligo

de vos la hacer sana y segura e de tomar por vos la voz e definsión de cualesquier pleito o pleitos que vos movieren o quisieren mover dentro de quinto día primero siguiente que vos por vuestra parte fuere requerido e lo seguiré y feneceré a mi costa hasta que con ella quedéis en paz y en salvo e sin daño ni costa ni contradición alguna, so pena que si ansí no lo hiciere e cumpliere que sea obligado y me obligo de vos volver, tornar y restituir con el doblo los dichos pesos del dicho oro que de vos recibí con más todas las costas y daños que sobre ello se vos siguieren y recrecieren e la dicha pena pagada o no pagada que esta carta y lo en ella contenido firme sea y vala, para lo cual ansí tener, guardar, cumplir, pagar y haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles y raíces, habidos y por haber, e doy y otorgo todo mi poder cumplido a todas y cualesquier justicias y jueces de Su Majestad ansí de esta dicha cibdad de Santiago como de las demás, a cuyo fuero e jurisdicción me someto y renuncio mi propio fuero e privilegio e domicilio e la ley si convenerit, como de otras partes cualesquier ante quien esta carta pareciere y della o de parte della fuere pedido cum

[Foja 11 vta.]

plimiento de justicia para que me apremien y constriñan a lo ansí cumplir como si esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia definitiva de juez competente dada contra mí e por mí consentida y pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros y derechos de que en este caso me pueda aprovechar e la ley del derecho que dice que general renunciación de leyes fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué esta carta en la manera que dicha es ante el escribano y testigos infraescriptos, que es fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a siete días del mes de Septiembre año del señor de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Nicolás de Gárnica, escribano público e Alonso Ortiz de Zúñiga e Rodrigo de Herrera, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco.

Agustín Briseño. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

70

[Foja 12]

9 de septiembre de 1564

Venta de una casa del licenciado Juan Descobedo e Antonio Hernández.

Fecho. [Al margen].

Sepan cuantos esta carta de venta vieren como yo el licenciado Juan Descobedo, estante en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que vendiendo en venta real, buena e verdadera, para agora e para siempre jamás a vos Antonio Hernández, questáis presente para vos e para vuestros herederos e sucesores e para

aquel o aquellos que de vos o dellos tuviere título e cabsa, una casa que yo he y tengo en esta dicha cibdad en la calle que va a la *mano* [?] detrás de las casas de Gonzalo de los Ríos, vecino desta cibdad, que linda por la una parte con solar de Francisco Gómez e por la otra solar de Demitre Hernández e la calle en medio o como mejor alindare, la cual vos vendo con sus entradas e salidas, usos e costumbres, derechos e servidumbres e con la tierra e agua que le pertenece o pertenecer puede e con la huerta e plantas e todo lo demás de la forma e manera que yo la hube e compré de Francisco Gómez e por precio e cuantía de trescientos e sesenta pesos de buen oro fundido e marcado, que por compra della me distes e pagastes [en presencia del presente escribano e de los testigos yusoescriptos, de la cual dicha paga yo el presente escribano doy fe que se hizo en mi presencia e de los dichos testigos en ciertos pedazos de oro [e, testado] e yo de vos recibí y son en mi poder realmente, con efecto de verdad y a mayor superabundamiento renuncio las leyes de la prueba y paga y excepción de la pecunia, como en ellas se contiene y si la dicha casa más vale o puede valer, agora o en cualquier tiempo de los dichos pesos del dicho oro de la tal demasia, yo el dicho vendedor hago gracia y donación a vos el dicho comprador, pura, perfecta, acabada, que es dicha entre vivos e no revocable y cerca desto renuncio la ley del ordenamiento real que en este caso habla e me desapodero de la posesión, propiedad y señorío y de todo el derecho e abción y título de la dicha casa y en todo ello apodero a vos la dicha compradora e vos doy poder cumplido para que cada que quisiéredes podáis tomar la posesión de la dicha casa por vuestra autoridad o como bien visto vos fuere para que sea vuestra propia, para la poder dar, y vender y enajenar e hacer della lo que quisierdes, como de cosa vuestra propia, comprada por vuestros dineros e adquirida por justo e derecho título e me obligo de vos la hacer sana y segura e de tomar por vos la voz y definición de cualesquier pleito o pleitos que vos movieren o quisieren mover dentro de quinto día primero siguiente que por vuestra parte fuere requerido e los seguiré y feneceré a mi costa hasta que con ella quedéis en paz y en salvo e sin daño ni costa ni contradicción alguna, so pena que si así no lo hiciere e cumpliere, que sea obligado y me obligo de vos volver, tornar y restituir con el doble los dichos pesos del dicho oro que de vos recibí, con más las costas y daños que sobre ello se vos siguieren y recrecieren e la dicha pena, pagada o no pagada, que esta carta y lo en ella contenido firme sea y vala, para lo cual así tener, guardar, cumplir, pagar y haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles y raíces, habidos y por haber, e doy y otorgo todo mi poder cumplido a todas y cualesquier justicias y jueces de Su Majestad así de cualesquier partes e lugares que sean, a cuyo fuero y jurisdicción me someto y renuncio mi propio fuero e privilegio e domicilio e la ley si convenerit, como de otras partes cualesquier ante quien esta carta pareciere y della o de parte della fuere pedido cum

[Foja 12 vta.]

plimiento de justicia para que me apremien y constriñan a lo así cumplir como si esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia difinitiva de juez competente dada contra mí e por mí consentida y pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros y derechos de que en este caso me pueda aprovechar e la ley del derecho que dice que general renunciación de leyes fecha non vala. En

testimonio de lo cual otorgué esta carta en la manera que dicha es ante el escribano y testigos infraescriptos, que es fecha y otorgada en esta dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a nueve días del mes de Septiembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Cristóbal Malo [?] de Molina e Vicente Martín [?] e Manuel Gómez, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco.

Licenciado Juan Descobedo. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

71

[Foja 13]

16 de septiembre de 1564

Venta de un pedazo de tierras de Juan de Morales al licenciado Juan Descobedo.

Fecho. [Al margen].

Sepan cuantos esta carta de venta vieren como yo Juan de Morales, morador en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo en venta real, buena e verdadera, para agora e para siempre jamás a vos el licenciado Juan Descobedo, questáis presente, para vos e para vuestros herederos e sucesores o para aquel o aquellos que de vos o dellos tuviere título e causa, es a saber, un pedazo de tierra que yo he y tengo en los términos desta cibdad, ques detrás del cerro de Santa Lucía, linde por la una parte viña de Jorge Griego e Marcos Gómez y de la otra con viña e casa de vos el dicho licenciado, e por otro lado viña de mí el dicho Juan de Morales e por la otra, la Cañada e como mejor alindare, en el cual dicho pedazo de tierra podrá haber un solar poco más o menos, e vos lo vendo con sus entradas e salidas, usos e costumbres, derechos e servidumbres e con el agua que le pertenece e pudiere pertenecer e por precio e cuantía de ciento e veinte pesos de buen oro, que por compra dello me distes e pagastes e yo de vos recibí y son en mi poder realmente, con efecto de verdad y en razón de la dicha paga que de presente no parece, renuncio las leyes de la prueba y paga y excepción de la pecunia como en ellas se contiene y si el dicho pedazo de tierra más vale o puede valer, agora o en cualquier tiempo, de los dichos pesos del dicho oro, de la tal demasía, yo el dicho vendedor hago gracia y donación a vos el dicho comprador, pura, perfecta, acabada, que es dicha entre vivos e no revocable y cerca desto renuncio la ley del ordenamiento real que en este caso habla y me desapodero de la posesión, propiedad y señorío y de todo el derecho e abción y título de el dicho pedazo de tierra y en todo ello apodero a vos el dicho comprador e vos doy poder cumplido para que cada que quisiéredes podáis tomar la posesión del dicho pedazo de tierra por vuestra autoridad o como bien visto vos fuere para que sea vuestro propio, para lo poder dar y vender y enajenar e hacer dello lo que quisierdes como de cosa vuestra propia, comprada por vuestros dineros e adquirida por justo y derecho título e me obligo de vos lo hacer sano y seguro e de tomar por

[illegible]

et amplius iniquitas
 quater res per mlt
 en posuisti in g
 ~ geter in pab
 foris domo
 usqz ostia

vos la voz y definsión de cualesquier pleito o pleitos que vos movieren o quisieren mover dentro de quinto día primero siguiente que por vuestra parte fuere requerido e los seguiré y feneceré a mi costa hasta que con él quedéis en paz y en salvo, e sin daño ni costa ni contradición alguna, so pena que si ansí no lo hiciere e cumpliere, que sea obligado y me obligo de vos volver, tornar y restituir con el doblo los dichos pesos del dicho oro que de vos recibí con más todas las costas y daños que sobre ello se vos siguieren y recrecieren e la dicha pena, pagada o no pagada, que esta carta y lo en ella contenido firme sea y vala, para lo cual ansí tener, guardar, cumplir, pagar y haber por firme obligo mi persona e bienes muebles y raíces, habidos y por haber, e doy y otorgo todo mi poder cumplido a todas y cualesquier justicias y jueces de Su Majestad ansí de esta dicha cibdad, de sus términos y otras cualesquier, a cuyo fuero y jurisdicción me someto y renuncio mi propio fuero e privilegio e domicilio e la ley si convenerit como de otras partes cualesquier ante quien esta carta pareciere y della o de parte della fuere pedido cum

[Foja 13 vta.]

plimiento de justicia para que me apremien y constriñan a lo ansí cumplir como si esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia difinitiva de juez competente dada contra mí e por mí consentida y pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros y derechos de que en este caso me pueda aprovechar e la ley del derecho que dice que general renunciación de leyes fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué esta carta en la manera que dicha es ante el escribano y testigos infraescriptos, que es fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile e cabeza desta gobernación, a diez y seis días del mes de septiembre del año del señor de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Juan Gómez, vecino desta dicha cibdad y Hernando de Lara e Marcos Álvares, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco.

Joan de Morales. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

72

[Foja 14]

18 de septiembre de 1564

Venta de una esclava negra de Gonzalo de los Ríos a Marcos Gómez.

Fecho. [Al margen].

Sean cuantos esta carta de venta vieren como yo Gonzalo de los Ríos, vecino desta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo en venta real, buena e verdadera a vos Marcos Gómez, sastre, [v, testado], es a saber, una negra llamada Yseo [sic], de edad de más de treinta años, de tierra de Santo Tomé, la cual

vos vendo por esclava mía propia [lib, testado], habida de buena guerra e por libre de hipoteca e por borracha, ladrona e huidora y enferma e porque tiene todas las demás tachas, vicios y enfermedades públicas y secretas que se puedan imaginar e por precio e cuantía de doscientos e sesenta pesos de buen oro que por compra della me distes e pagastes a toda mi voluntad e yo de vos recibí y son en mi poder realmente con efecto de verdad, en razón de la dicha paga que de presente no parece, renuncio las leyes de la prueba y paga y excepción de la pecunia, como en ellas se contiene y si la dicha esclava más vale o puede valer, agora o en cualquier tiempo de los dichos pesos del dicho oro de la tal demasía, yo el dicho vendedor hago gracia y donación a vos el dicho comprador, pura, perfecta, acabada, que es dicha entre vivos e no revocable y cerca desto renuncio la ley del ordenamiento real que en este caso habla e me desapodero de la posesión, propiedad y señorío y de todo el derecho e abción y título de la dicha negra y en todo ello apodero a vos el dicho comprador para que sea vuestro propio para la poder dar y vender y enajenar e hacer della lo que quisierdes, como de cosa vuestra propia, comprada por vuestros dineros e adquirida por justo e derecho título e me obligo de vos la hacer sana y segura e de tomar por vos la voz y definsión de cualesquier pleito o pleitos que vos movieren o quisieren mover, dentro de quinto día primero siguiente que por vuestra parte fuere requerido e los seguiré y feneceré a mi costa hasta que con ella quedéis en paz y en salvo e sin daño ni costa ni contradicción alguna, so pena que si así no lo hiciere e cumpliere, que sea obligado y me obligo de vos volver, tornar y restituir con el doble los dichos pesos del dicho oro que de vos recibí, con más todas las costas y daños que sobre ello se vos siguieren y recrecieren e la dicha pena, pagada o no pagada, que esta carta y lo en ella contenido firme sea y vala, para lo cual así tener, guardar, cumplir, pagar y haber por firme, obligo mi persona e bienes, muebles y raíces, habidos y por haber e doy y otorgo todo mi poder cumplido a todas y cualesquier justicias y jueces de Su Majestad, así desta dicha cibdad como de otras cualesquier, a cuyo fuero e jurisdicción me someto y renuncio mi propio fuero e privilegio e domicilio e la ley si convenerit, como de otras partes cualesquier ante quien esta carta pareciere y della o de parte della fuere pedido cum

[Foja 14 vta.]

plimiento de justicia para que me apremien y constriñan a lo así cumplir, como si esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia definitiva de juez competente, dada contra mí e por mí consentida e pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros y derechos de que en este caso me pueda aprovechar e la ley del derecho que dice que general renunciación de leyes fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué esta carta en la manera que dicha es ante el escribano y testigos infraescriptos, que es fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a diez y ocho días del mes de septiembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, siendo presentes por testigos Francisco Gómez de las Montañas e Pero Ruiz Merino e Marcos Álvarez, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco.

Gonzalo de los Ríos. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

73

[Foja 15]

18 de septiembre de 1564

Venta de un negro y una negra de Francisco Paredes a Juan Delgado.

Fecho. [Al margen].

Sepan cuantos esta carta de venta vieren como yo el maestro Francisco de Paredes, arcediano desta santa iglesia, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo en venta real, buena e verdadera, a vos Juan Delgado, sacristán de la dicha iglesia y a vos e para vuestros herederos e sucesores o para aquel o aquellos que de vos o dellos tuvieren título e causa, es a saber, un negro e una negra llamados el negro Joan, de edad de diez y seis o diez y siete años e criollo y la dicha negra Francisca, de edad de veinte años poco más o menos e criolla, los cuales vos vendo por esclavos míos propios habidos de buena [bid, testado], guerra e libres de hipoteca e porque son ladrones, e huidores [y borracho, testado] e que no son borrachos ni enfermos, ni tienen otra tacha, vicio ni enfermedad pública ni secreta que yo sepa ni entienda más de las dichas dos tachas de suso declaradas e por precio e cuantía de quinientos pesos de buen oro, que por compra dellos me distes e pagastes a toda mi voluntad e yo de vos recibí y son en mi poder realmente, con efecto de verdad y en razón de la dicha paga que de presente no parece, renuncio las leyes de la prueba y paga y excepción de la pecunia, como en ellas se contiene y si los dichos dos negros más valen o pueden valer, agora o en cualquier tiempo de los dichos pesos del dicho oro de la tal demasia, yo el dicho vendedor hago gracia y donación a vos el dicho comprador, pura, perfecta, acabada, que es dicha entre vivos e no revocable y cerca desto renuncio la ley del ordenamiento real que en este caso habla e me desapodero de la posesión, propiedad y señorío y de todo el derecho e abción y título de los dichos dos negros y en todo ello apodero a vos el dicho comprador para que sea vuestro propio, para los poder dar y vender y enajenar e hacer dellos lo que quisierdes, como de cosa vuestra propia, comprada por vuestros dineros e adquirida por justo e derecho título e me obligo de vos los hacer sanos y seguros e de tomar por vos la voz y definición de cualesquier pleito o pleitos que vos movieren o quisieren mover, dentro de quinto día primero siguiente que por vuestra parte fuere requerido e los seguiré y feneceré a mi costa hasta que con ellos quedéis en paz y en salvo, e sin daño ni costa ni contradicción alguna, so pena que si ansí no lo hiciere e cumpliere, que sea obligado y me obligo de vos volver, tornar y restituir con el doblo los dichos pesos del dicho oro que de vos recibí, con más todas las costas y daños que sobre ellos se vos siguieren y recrecieren a la dicha pena, pagada o no pagada, que esta carta y lo en ella contenido firme sea y vala, para lo cual ansí tener, guardar, cumplir, pagar y haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles y raíces, habidos y por haber e doy y otorgo todo mi poder cumplido a todas y cualesquier justicias y jueces que desta cabsa puedan e deban conocer, a cuyo fuero e jurisdicción me someto y renuncio mi propio fuero e privilegio e domicilio e la ley si convenerit, como de otras partes cualesquier ante quien esta carta pareciere y della o de parte della fuere pedido cum

[Foja 15 vta.]

plimiento de justicia para que me apremien y constriñan a lo así cumplir como si esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia definitiva de juez competente, dada contra mí e por mí consentida y pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros y derechos de que en este caso me pueda aprovechar e la ley del derecho que dice que general renunciación de leyes fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué esta carta en la manera que dicha es, ante el escribano y testigos infraescriptos, que es fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a diez y ocho días del mes de septiembre año del señor de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Gonzalo Sánchez, vecino de la Villarrica y Francisco Aruzmaco [?] e Marcos Álvarez, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al [os, testado] dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco.

El maestro Paredes. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

74

[Foja 16]

2 de octubre de 1564

Venta de un solar de Jorge de León, yanacona de Pedro de León, a Francisco de León, yanacona del mismo.

Fecho, escritura. [Al margen].

Sean cuantos esta carta de venta vieren como yo [Jor, testado] don Jorge de León, yanacona de Pedro de León, estante al presente en esta cibdad de [Los Re, testado] Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo en venta real, buena e verdadera, para agora e para siempre jamás a vos Francisco de León, yanacona del dicho Pedro de León, para vos e para vuestros herederos e sucesores o para aquel o aquellos que de vos o dellos tuviere título e cabsa, es a saber, un solar que yo he y tengo en la traza desta cibdad, que alinda con solar del licenciado Las Peñas, calle en medio y por la otra parte solar de Viveros e calle en medio e por de la otra, el egido desta cibdad o como mejor alindare, el cual dicho solar es el que yo hube merced del cabildo, justicia e regimiento desta dicha cibdad e que se me dio por servicio por el gobernador Francisco de Villagra, que sea en gloria, el cual vos vendo por precio e cuantía de veinte pesos de buen oro, que por compra del me distes e pagastes a toda mi voluntad e yo de vos recibí y son en mi poder realmente, con efecto de verdad y en razón de la dicha paga, que de presente no parece, renuncio las leyes de la prueba y paga y excepción de la pecunia, como en ellas se contiene y si el dicho solar más vale o puede valer, agora o en cualquier tiempo de los dichos pesos del dicho oro de la tal demasía, yo el dicho vendedor hago gracia y donación a vos el dicho comprador, pura, perfecta, acabada, que es dicha entre vivos e no revocable y cerca desto renuncio la ley del ordenamiento real que en este caso habla e me desapodero de la posesión, propiedad y señorío y de todo el derecho e abción y título de el dicho so-

lar y en todo ello apodero a vos el dicho comprador e vos doy poder cumplido para que cada que quisiéredes podáis tomar la posesión del dicho solar por vuestra autoidad o como bien visto vos fuere para que sea vuestro propio para lo poder dar y vender y enajenar e hacer del lo que quisieredes, como de cosa vuestra propia, comprada por vuestros dineros e adquirida por justo e derecho título e me obligo de vos lo hacer sano y seguro e de tomar por vos la voz y defensión de cualesquier pleito o pleitos que vos movieren o quisieren mover, dentro de quinto día primero siguiente que por vuestra parte fuere requerido e los seguiré y feneceré a mi costa hasta que con él quedéis en paz y en salvo e sin daño ni costa ni contradicción alguna, so pena que si así no lo hiciere e cumpliere que sea obligado y me obligo de vos volver, tornar y restituir con el doble de los dichos pesos del dicho oro que de vos recibí, con más todas las costas y daños que sobre ello se vos siguieren y recrecieren e la dicha pena, pagada o no pagada, que esta carta y lo en ella contenido firme sea y vala, para lo cual así tener, guardar, cumplir, pagar y haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles e raíces, habidos y por haber e doy y otorgo todo mi poder cumplido a todas y cualesquier justicias y jueces de Su Majestad, así de esta dicha cibdad como de otras cualesquier, a cuyo fuero e jurisdicción me someto y renuncio mi propio fuero e privilegio e domicilio e la ley si convenerit, como de otras partes cualesquier ante quien esta carta pareciere y della fuere pedido cum

[Foja 16 vta.]

plimiento de justicia para que me apremien e constriñan a lo así cumplir, como si esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia difinitiva de juez competente dada contra mí e por mí consentida y pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros y derechos de que en este caso me pueda aprovechar e la ley del derecho que dice que general renunciación de leyes fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué esta carta en la manera que dicha es ante el escribano y testigos infraescriptos, que es fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a dos días del mes de octubre año del señor de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, siendo presentes por testigos Francisco de León e Pedro de León e Marcos Veas, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco.

Don Jorge de León. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

75

[Foja 17]

12 de octubre de 1564

Venta de unas casas de Diego de Frías a Pero González.

Fecho. [Al margen].

Sepan cuantos esta carta de venta vieren como yo Diego de Frías, procurador de causas [mo, testado], vecino morador desta cibdad de Santiago otorgo e conozco por

esta presente carta que vendo en venta real, buena e verdadera, para agora e para siempre jamás a vos Pero González, mercader [?], questáis presente, para vos e para vuestros herederos e sucesores e para aquel o aquellos que de vos o dellos tuviere título e cabsa es a saber unas casas que yo he y tengo en esta dicha cibdad, que lindan por la una parte con solar de Diego de Lara y por la otra casa e solar de Diego de Frías el mozo, difunto e las dos calles reales por la una parte e por la otra o como mejor alindare, con la huerta e agua que le pertenece o puede pertenecer, ques la dicha casa que yo labré en el dicho solar e con las plantas de la dicha huerta e con todo lo edificado quella de hoy tiene e por precio e cuantía de un mil e cuatrocientos pesos de buen oro fundido e marcado, que por compra dellas me distes e pagastes [e, testado] a toda mi voluntad e yo de vos recibí y son en mi poder realmente con efecto de verdad y en razón de la dicha paga, que de presente no parece, renuncio las leyes de la prueba y paga y excepción de la pecunia como en ellas se contiene y si las dichas casas más valen o pueden valer, agora o en cualquier tiempo de los dichos pesos del dicho oro de la tal demasía, yo el dicho vendedor hago gracia y donación a vos el dicho comprador, pura, perfecta, acabada, que es dicha entre vivos e no revocable y cerca desto renuncio la ley del ordenamiento real que en este caso habla e me desapodero de la posesión, propiedad y señorío y de todo el derecho e abción y título de las dichas casas y en todo ello apodero a vos el dicho comprador e vos doy poder cumplido para que cada que quisiéredes por vuestra propia autoridad podáis tomar y aprehender la posesión de las dichas casas o como bien quisiéredes para que sea vuestro propio, para las poder dar y vender y enajenar e hacer dellas lo que quisierdes, como de cosa vuestra propia, comprada por vuestros dineros e adquerida por justo e derecho título e me obligo de vos las hacer sanas y seguras e de tomar por vos la voz y definición de cualesquier pleito o pleitos que vos movieren o quisieren mover dentro de quinto día primero siguiente que por vuestra parte fuere requerido e los seguiré y feneceré a mi costa hasta que con ellas quedéis en paz y en salvo e sin daño ni costa ni contradicción alguna, so pena que si ansí no lo hiciere e cumpliere que sea obligado y me obligo de vos volver, tornar y restituir con el doblo los dichos pesos del dicho oro que de vos recibí con más todas las costas y daños que sobre ello se vos siguieren y recrecieren e la dicha pena, pagada o no pagada, que esta carta y lo en ella contenido firme sea y vala, para lo cual ansí tener, guardar, cumplir, pagar y haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles y raíces habidos y por haber e doy y otorgo todo mi poder cumplido a todas y cualesquier justicias y jueces de Su Majestad, ansí desta dicha cibdad como de otras cualesquier a cuyo fuero y jurisdicción me someto y renuncio mi propio fuero e privilegio e domicilio e la ley si convenerit, como de otras partes cualesquier ante quien esta carta pareciere y della o de parte della fuere pedido cum

[Foja 17 vta.]

plimiento de justicia para que me apremien y constriñan a lo ansí cumplir, como si esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia difinitiva de juez competente dada contra mí e por mí consentida y pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros y derechos de que en este caso me pueda aprovechar e la ley del derecho que dice que general renunciación de leyes fecha non vala. En

testimonio de lo cual otorgué esta carta en la manera que dicha es, ante el escribano y testigos infra escriptos, que es fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a doce días del mes de octubre año del señor de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Francisco de Buiza y Bautista Serra, mercader [?] e Marcos Álvarez, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco.

Diego de Frías. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

76

[Foja 17a]

20 de octubre de 1564

Venta de cien cabras de Nicolás de Aguirre a Joan Martín Gil.

Sepan cuantos esta carta de venta vieren como yo Nicolás de Aguirre, vecino de San Juan de la Frontera, estante al presente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo en venta real, a vos Juan Martín Gil, mi suegro, questáis presente, es a saber cien cabezas de cabras, que yo he y tengo en esta dicha cibdad, las cuales vos vendo con todas sus crías e por mías propias libres de hipoteca e por precio e cuantía de cincuenta pesos de buen oro fundido e marcado, que por compra dellas me distes e pagastes en un caballo rucio sabino e por señal [un, testado] el hierro de Diego García de Cáceres, que se apreció en el dicho precio, del cual dicho caballo me doy por contento y entregado a toda mi voluntad e yo de vos recibí y es en mi poder realmente, con efecto de verdad y en razón de la dicha paga, que de presente no parece, renuncio las leyes de la prueba y paga y excepción de la pecunia como en ellas se contiene y si [el dicho, testado] las dichas cabras más vale o puede valer agora o en cualquier tiempo de los dichos pesos del dicho oro de la tal demasía, yo el dicho vendedor hago gracia y donación a vos el dicho comprador, pura, perfecta, acabada, que es dicha entre vivos e no revocable y cerca desto renuncio la ley del ordenamiento real que en este caso habla e me desapodero de la posesión, propiedad y señorío y de todo el derecho e abción y título de las dichas cabras y en todo ello apodero a vos el dicho comprador para que sea vuestro propio, para las poder dar y vender y enajenar e hacer dellas lo que quisierdes, como de cosa vuestra propia, comprada por vuestros dineros e adquirida por justo e derecho título e me obligo de vos las hacer sanas y seguras e de tomar por vos la voz y definsión de cualquier pleito o pleitos que vos movieren o quisieren mover, dentro de quinto día primero siguiente que por vuestra parte fuere requerido e los seguiré y feneceré a mi costa hasta que con ellas quedéis en paz y en salvo e sin daño ni costa ni contradición alguna, so pena que si ansí no lo hiciere e cumpliere, que sea obligado y me obligo de vos volver, tornar y restituir con el doblo los dichos pesos del dicho oro que de vos recibí con más todas las costas y daños que sobre ello se vos siguieren y recrecieren y la dicha pena, pagada o no pagada, que esta carta y lo en ella contenido firme sea y

vala, para lo cual así tener, guardar, cumplir, pagar y haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles y raíces, habidos y por haber e doy y otorgo todo mi poder cumplido a todas y cualesquier justicias y jueces de Su Majestad, así desta dicha cibdad como de otras cualesquier, a cuyo fuero e jurisdicción me someto y renuncio mi propio fuero e privilegio e domicilio e la ley si convenerit, como de otras partes cualesquier ante quien esta carta pareciere y della o de parte della fuere pedido cum

[Foja 17a vta.]

plimiento de justicia para que me apremien y constriñan a lo así cumplir como si esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia difinitiva de juez competente dada contra mí e por mí consentida y pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros y derechos de que en este caso me pueda aprovechar e la ley del derecho que dice que general renunciación de leyes fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué esta carta en la manera que dicha es, ante el escribano y testigos infra escriptos, que es fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a veinte días del mes de octubre año del señor de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, siendo presentes por testigos Francisco Gómez de las Montañas y Alonso de Acosta e Agustín de León, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco.

Nicolás de Aguirre. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

77

[Foja 18]

22 de noviembre de 1564

Venta de un esclavo negro de Agustín Briseño a Bautista Serra.

Escritura. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de venta vieren como yo Agustín Briseño, vecino desta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que [doy y otorgo todo mi poder cumplido, testado] vendo en venta real a vos Bautista Serra, mercader, es a saber, un negro esclavo mío llamado Juan, de tierra Jelofe, de edad de más de cuarenta años poco más o menos el [cual vos, testado] es el que saqué del almoneda por servir de trance e remate por los de Hernando Díaz por la cesación que le hizo Jerónimo del Arco en que fue rematado en mí en ciento e setenta pesos de buen oro en la dicha almoneda por mandado de la justicia, el cual vos vendo por esclavo borracho, ladrón e huidor y enfermo e con todas las demás tachas que pareciere, de la forma e manera que le compré e hube en la dicha almoneda e por precio e cuantía de los dichos ciento e [cincuenta, testado,] setenta pesos del dicho buen oro, que me distes e pagastes a toda mi voluntad e yo de vos recibí y son en mi poder realmente, con

efecto de verdad y en razón de la dicha paga, que de presente no parece, renuncio las leyes de la prueba y paga y excepción de la pecunia, como en ellas se contiene y si el dicho esclavo más vale o puede valer, agora o en cualquier tiempo de los dichos pesos del dicho oro de la tal demasía, yo el dicho vendedor hago gracia y donación a vos el dicho comprador, pura, perfecta, acabada, que es dicha entre vivos e no revocable y cerca desto renuncio la ley del ordenamiento real que en este caso habla e me desapodero de la posesión, propiedad y señorío y de todo el derecho e abción y título de el dicho esclavo y en todo ello apodero a vos el dicho comprador para que sea vuestro propio para lo poder dar y vender y enajenar e hacer del lo que quisierdes, como de cosa vuestra propia, comprada por vuestros dineros e adquirida por justo e derecho título e me obligo de vos lo hacer sano y seguro e de tomar por vos la voz y defensión de cualesquier pleito o pleitos que vos movieren o quisieren mover, dentro de quinto día primero siguiente que por vuestra parte fuere requerido e los seguiré y feneceré a mi costa hasta que con él quedéis y en salvo e sin daño ni costa ni contradición alguna, so pena que si ansí no lo hiciere e cumpliere que sea obligado y me obligo de vos volver, tornar, y restituir con el doblo los dichos pesos del dicho oro que de vos recibí con más todas las costas y daños que sobre ello se vos siguieren y recrecieren e la dicha pena, pagada o no pagada, que esta carta y lo en ella contenido firme sea y vala, para lo cual ansí tener, guardar, cumplir, pagar y haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles y raíces habidos y por haber e doy y otorgo todo mi poder cumplido a todas y cualesquier justicias y jueces de Su Majestad, ansí desta dicha cibdad como de las demás a cuyo fuero e jurisdicción me someto y renuncio mi propio fuero e privilegio e domicilio e la ley si convenerit como de otras partes cualesquier ante quien esta carta pareciere y della o de parte della fuere pedido cum

[Foja 18 vta.]

plimiento de justicia para que me apremien y constriñan a lo ansí cumplir como si esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia definitiva de juez competente dada contra mí e por mí consentida y pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros y derechos de que en este caso me pueda aprovechar e la ley del derecho que dice que general renunciación de leyes fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué esta carta que dicha es ante el escribano y testigos infra escriptos, que es fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago, cabeza desta gobernación de Chile, a veinte e dos días del mes de noviembre año del señor de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Andrés de Zamudio e Periañez e Sancho de Medrano, estantes en esta dicha cibdad que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco.

Va testado o diz cincuenta e cincuenta. E diz e otorgo todo mi poder cumplido. E va entre renglones o diz setenta, e sententa. Vale. [Margen inferior foja 18].

Agustín Briseño. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

78

[Foja 19]

24 de noviembre de 1564

Venta de tierras de Bautista Serra e Inés de la Torre, su mujer, al capitán Alonso de Reinoso.
Fecho, escritura. [Margen superior].

Sean cuantos esta carta de venta vieren como yo Bautista Serra, mercader, e como yo Inés de la Torre, su legítima mujer, con licencia y abtoridad que ante todas cosas pido e demando a vos el dicho Bautista Serra mi marido, questáis presente, para hacer y otorgar esta escriptura, la cual dicha licencia y expreso consentimiento yo el dicho Baustista Serra doy y otorgo a vos la dicha mi mujer de yuso por vos mes pedido e demandado e [usando e, testado] me obligo de no la contradecir agora ni en ningún tiempo e usando de la dicha licencia e ambos a dos juntamente, de mancomún e a vos de uno e cada uno de nos, por sí e por el todo renunciando como renupciamos la ley de *enob rex de bendi* y el *auténtica presente hoc yta de fide jus orib* como en ellas se contiene, otorgamos e conocemos por esta presente carta, que vendemos en venta real, buena e verdadera, para agora e para sempre jamás, a vos el capitán Alonso de Reinoso, vecino de la cibdad de la Concepción, para vos e para vuestros herederos e sucesores e para aquel o aquellos que de vos o dellos tuviere título e causa, es a saber, una suerte de tierra que habemos e tenemos en la dicha cibdad de la Concepción, que solía ser de Gonzalo Hernández de la Torre e [le, testado] me perteneció a mí la dicha Inés de la Torre, ques el dicho pedazo de tierra en términos de la dicha cibdad, lindes por la una parte con tierras del dicho capitán e por la parte de arriba tierras de Antonio Lozano, escribano, e por la otra tierras que fueron de maese Tomás, que son agora de Hernán Pérez o como mejor alindare, la cual vos vendo por mía propia, libre de hipoteca e por precio e cuantía de ciento e cincuenta pesos de buen oro, que por compra della nos distes e pagastes en una obligación que nos hicistes de la dicha cuantía ante Lozano, escribano público de la dicha cibdad para nos los pagar de allí a un año e nos damos por contentos y entregados de la dicha obligación y en razón de la dicha paga, que de presente no parece, renuncio las leyes de la prueba e paga y excepción de la pecunia, como en ellas se contiene y si la dicha tierra más vale o puede valer agora o en cualquier tiempo, de los dichos pesos del dicho oro de la tal demasía, vos hacemos gracia y donación a vos el dicho comprador, pura, perfecta, acabada, que es dicha entre vivos e no revocable y cerca desto renuncio la ley del ordenamiento real que en este caso habla e nos desapoderamos de la posesión, propiedad y señorío y de todo el derecho e abción y título de la dicha tierra y en todo ello apoderamos a vos el dicho comprador para que sea vuestra propia, para la poder dar y vender y enajenar e hacer della lo que quisierdes, como de cosa vuestra propia, comprada por vuestros dineros e adquirida por justo e derecho título e nos obligamos de vos la hacer sana y segura e de tomar por vos la voz y definsión de cualesquier pleito o pleitos que vos movieren o quisieren mover, dentro de quinto día primero siguiente que por vuestra parte fuere requerido e lo seguiremos y feneceremos a nuestra costa hasta que con ella quedéis en paz y en salvo e sin daño ni costa ni con-

tradición alguna, so pena que si así no lo hiciéremos e cumpliéremos, que seamos obligados y nos obligamos de vos volver, tornar y restituir con el doblo los dichos pesos del dicho oro que de vos recebimos, con más todas las costas y daños que sobre ello se vos siguieren y recrecieren e la dicha pena, pagada o no pagada, que esta carta y lo en ella contenido firme sea y vala, para lo cual así tener, guardar, cumplir, pagar y haber por firme, obligamos nuestras personas e bienes muebles y raíces habidos y por haber e damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido a todas y cualesquier justicias y jueces de Su Majestad así de esta dicha cibdad como de todas las demás, a cuyo fuero y jurisdicción nos sometemos y renunciamos nuestro propio fuero e privilegio e domicilio e la ley si convenerit, como de otras partes cualesquier ante quien esta carta pareciere y della o de parte della fuere pedido cum

[Foja 19 vta.]

plimiento de justicia para que nos apremien y constriñan a lo así cumplir como si esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia definitiva de juez competente dada contra nosotros y por nosotros consentida y pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renunciamos todas e cualesquier leyes, fueros y derechos de que en este caso nos pueda aprovechar e la ley del derecho que dice que general renunciación de leyes fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgamos esta carta en la manera que dicha es, ante el escribano y testigos infra escritos e porque yo la dicha Inés de la Torre soy mujer, renuncio las leyes de los emperadores Justiniano, consultas Beliano e nueva constitución e leyes de Toro e de Partidas, que son e hablan en favor de las mujeres, por cuanto de su efeto fui avisada e sabidora por el presente escribano e dellas no me quiero aprovechar en esta razón en juicio ni fuera del [y es ques fecha y otorgada, testado] e confieso e declaro questa carta y el otorgamiento della no lo hice sin mi voluntad ni fui apremiada para ello por el dicho mi marido, sino por entender que así cumple al aumento de nuestra hacienda, por lo cual no me llamaré en ningún tiempo a engaño ni a mi dote ni arras, ni a otro ningún remedio e por cuanto el dicho Gonzalo Hernández de la Torre al tiempo que me dio este dicho pedazo de tierra fue condicionalmente que no las pudiese vender ni enajenar e ahora el susodicho está presente al otorgamiento desta carta, el cual tiene por bien esta dicha venta e yo el dicho escribano doy fe quel susodicho prestó consentimiento para esta dicha venta e la aprobó e ratificó. Ques fecha y otorgada la carta en la cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a veinte e cuatro días del mes de Noviembre año del señor de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, siendo presentes por testigos don Diego de Mercado e Juan Fernández, herrador e Juan Fernández su hijo, estantes en esta dicha cibdad, e los dichos otorgantes [lo, testado] a quien yo el escribano doy fe que conozco [lo firmaron de sus nombres e por la dicha Inés de la Torre firmó un testigo, testado] dijeron que no sabían escribir rogaron a un testigo lo firme por ellos y el dicho Gonzalo Hernández lo firmó.

A su ruego de los dichos, *Juan Fernández. Gonzalo Hernández de la Torre*. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

79

[Foja 20]

11 de febrero de 1565

Venta de un esclavo negro de Juan de Villegas a Juan Rolón.

Fecho. [Margen superior izquierdo].

Sepan cuantos esta carta de venta vieren como yo Joan de Villegas, vecino de la cibdad de Mendoza, provincia de Cuyo, estante al presente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo en venta real a vos Joan Rolón, es a saber, un negro esclavo [mío propio, testado] llamado Antón, de tierra Mozambique, de edad de obra de treinta e tres años poco más o menos, el cual vos vendo por esclavo mío propio, habido de buena guerra e porque [no es, testado] borracho, ladrón [ni, testado] huidor e que tiene otras tachas, vicios y enfermedades públicas e secretas e por aquella tacha que pareciere tener por donde se me pueda volver e por precio e cuantía de trescientos pesos de buen oro e dos ovejas de Castilla, que por compra del me distes e pagastes [e yo de vos recibí, testado] a toda mi voluntad e yo de vos recibí y son en mi poder realmente con efecto de verdad y en razón de la dicha paga, que de presente no parece, renuncio las leyes de la prueba y paga y excepción de la pecunia, como en ellas se contiene y si el dicho negro más vale o puede valer, agora o en cualquier tiempo, de los dichos pesos del dicho oro de la tal demasia, yo el dicho vendedor hago gracia y donación a vos el dicho comprador pura, perfecta, acabada, que es dicha entre vivos e no revocable y cerca desto renuncio la ley del ordenamiento real que en este caso habla e me desapodero de la posesión, propiedad y señorío y de todo el derecho e abción y título de el dicho negro y en todo ello apodero a vos el dicho comprador para que sea vuestro propio para lo poder dar y vender y enajenar e hacer del lo que quisierdes como de cosa vuestra propia, comprada por vuestros dineros e adquirida por justo e derecho título e me obligo de vos lo hacer sano y seguro e de tomar por vos la voz y definsión de cualesquier pleito o pleitos que vos movieren o quisieren mover, dentro de quinto día primero siguiente que por vuestra parte fuere requerido e los seguiré y feneceré a mi costa hasta que con él quedéis en paz y en salvo e sin daño ni costa ni contradicción alguna, so pena que si así no lo hiciere e cumpliere, que sea obligado y me obligo de vos volver, tornar, y restituir con el doblo los dichos pesos del dicho oro que de vos recibí, con más todas las costas y daños que sobre ellos se vos siguieren y recrecieren e la dicha pena, pagada o no pagada, que esta carta y lo en ella contenido firme sea y vala, para lo cual así tener, guardar, cumplir, pagar y haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles y raíces habidos y por haber e doy y otorgo todo mi poder cumplido a todas y cualesquier justicias y jueces de Su Majestad, así de esta dicha cibdad como de todas las demás a cuyo fuero e jurisdicción me someto y renuncio mi propio fuero e privilegio e domicilio e la ley si convenerit, como de otras partes cualesquier ante quien esta carta pareciere y della o de parte della fuere pedido cum

[Foja 20 vta.]

plimiento de justicia para que me apremien y constriñan a lo así cumplir, como si esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia difinitiva de juez competente dada

contra mí e por mí consentida e pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros y derechos de que en este caso me pueda aprovechar e la ley del derecho que dice que general renunciación de leyes fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué esta carta en la menera que dicha es, ante el escribano y testigo infra escriptos, que es fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a once días del mes de hebrero año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos Alonso de Herrera e Antonio de Chacón e Agustín de León, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco.

Joan de Villegas. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

Venta de una esclava negra hecha por Alonso Calvo en nombre de Gonzalo de Palma a Juan Lorenzo de León.

Sepan cuantos esta carta de venta vieren como yo Alonso Calvo, en nombre de Gonzalo de Palma, e por virtud del poder que del tengo, signado y firmado de escribano público ques Pedro de Valverde, en la cibdad de los Reyes de los reinos del Pirú, a tres días del mes de diciembre de mil e quinientos e sesenta e tres años a que me refiero e usando del, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo en venta real a vos Juan Lorenzo de León, mercader questáis presente, es a saber una negra lora [co, testado] llamada Joana, de edad de treinta años poco más o menos, de tierra Jolofa, con una hija suya llamada ... [en blanco] de edad de obra de un año poco más o menos, la cual vos vendo por esclava del dicho Gonzalo de Palma, libre de hipoteca e habida de buena guerra e por borracha, ladrona e huidora, que tiene dientes malos e por precio [de, testado] e quantía de doscientos e cincuenta pesos de buen oro, que por compra della me distes e pagastes e yo de vos recibí y son en mi poder realmente con efecto de verdad y en razón de la dicha paga, que de presente no parece, renuncio las leyes de la prueba y paga y excepción de la pecunia, como en ellas se contiene y si la dicha esclava más vale o puede valer, agora o en cualquier tiempo de los dichos pesos del dicho oro de la tal demasía, yo el dicho vendedor hago gracia y donación a vos el dicho comprador, pura, perfecta, acabada, que es dicha entre vivos e no revocable y cerca desto renuncio la ley del ordenamiento real que en este caso habla e me desapodero de la posesión, propiedad y señorío y de todo el derecho e abción y título de [que] sea vuestro propio y en todo ello apodero a vos el dicho comprador para que sea vuestro propio, para la poder dar y vender y enajenar e hacer della lo que quisierdes, como de cosa vuestra propia, comprada por vuestros dineros e adquirida por justo e derecho título e me obligo de vos la hacer sana y

segura e de tomar por vos la voz y definsión de cualesquier pleito o pleitos que vos movieren o quisieren mover, dentro de quinto día primero siguiente que por vuestra parte fuere requerido e los seguiré y feneceré a mi costa hasta que con ella quedéis en paz y en salvo e sin daño ni costa ni contradición alguna, so pena que si así no lo hiciere e cumpliere que sea obligado y me obligo de vos volver, tornar y restituir con el doblo los dichos pesos del dicho oro que de vos recibí, con más todas las costas y daños que sobre ello se vos siguieren y recrecieren e la dicha pena, pagada o no pagada, que esta carta y lo en ella contenido firme sea y vala, para lo cual ansí tener, guardar, cumplir, pagar, y haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles y raíces, habidos y por haber, e doy y otorgo todo mi poder cumplido a todas y cualesquier justicias y jueces de Su Majestad así desta dicha cibdad como de las demás, a cuyo fuero e jurisdicción me someto y renuncio mi propio fuero e privilegio e domicilio e la ley si convenerit, como de otras partes cualesquier ante quien esta carta pareciere y della o de parte della fuere pedido cum

[Foja 21 vta.]

plimiento de justicia para que me apremien y constriñan a lo ansí cumplir, como si esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia difinitiva de juez competente dada contra mí e por mí consentida y pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros y derechos de que en este caso me pueda aprovechar e la ley del derecho que dice que general renunciación de leyes fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué esta carta en la manera que dicha es, ante el escribano y testigos infra escriptos, que es fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a catorce días del mes de hebrero año del señor de mil e quinientos e sesente e cinco años, sien [pr, testado] do presentes por testigos Hernando Díaz, vecino de San Juan de la Frontera y Rodrigo de Herrera e Alonso de Carrión, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco.

Alonso Calvo. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

81

[Foja 22]

16 de febrero de 1565

Venta de un esclavo negro de Andrés Pérez a Jorge de Rodas.

Sepan cuantos esta carta de venta vieren como yo Andrés Pérez, estante al presente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo en venta real a vos Jorge de Rodas, questáis presente, es a saber un negro esclavo mío llamado Gaspar, de tierra *zape* de edad de veinte años poco más o menos, que aprende albañil, el cual vos vendo por esclavo mío propio, habido de buena guerra e por

libre de hipoteca e porque tiene tacha de ladrón, e porque no es huidor, borracho ni enfermo ni tiene otra tacha, vicio ni enfermedad pública ni secreta e por precio e cuantía de doscientos e cincuenta pesos que por compra del me distes e pagastes en buen oro, de que me doy por contento y pagado dellos e yo de vos recibí y son en mi poder realmente con efecto de verdad y en razón de la dicha paga, que de presente no parece, renuncio las leyes de la prueba y paga y excepción de la pecunia, como en ellas se contiene y si el dicho esclavo más vale o puede valer agora o en cualquier tiempo de los dichos pesos del dicho oro de la tal demasía, yo el dicho vendedor hago gracia y donación a vos el dicho comprador, pura, perfecta, acabada, que es dicha entre vivos e no revocable y cerca desto renuncio la ley del ordenamiento real que en este caso habla e me desapodero de la posesión, propiedad y señorío y de todo el derecho e abción y título de el dicho esclavo y en todo ello apodero a vos el dicho comprador para que sea vuestro propio para lo poder dar y vender y enajenar e hacer del lo que quisierdes como de cosa vuestra propia, comprada por vuestros dineros e adquirida por justo e derecho título e me obligo de vos lo hacer sano y seguro e de tomar por vos la voz y definsión de cualesquier pleito o pleitos que vos movieren o quisieren mover, dentro de quinto día primero siguiente que por vuestra parte fuere requerido y los seguiré y fenerecé a mi costa hasta que con él quedéis en paz y en salvo e sin daño ni costa ni contradicción alguna, so pena que si ansí no lo hiciere e cumpliere, que sea obligado y me obligo de vos volver, tomar y restituir con el doblo los dichos pesos del dicho oro que de vos recibí con más todas las costas y daños que sobre ello se vos siguieren y recrecieren e la dicha pena, pagada o no pagada, que esta carta y lo en ella contenido firme sea y vala, para lo cual ansí tener, guardar, cumplir, pagar y haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles y raíces, habidos y por haber e doy y otorgo todo mi poder cumplido a todas y cualesquier justicias y jueces de Su Majestad ansí de esta dicha cibdad como de otras cualesquier, a cuyo fuero y jurisdicción me someto y renuncio mi propio fuero e privilegio e domicilio e la ley si convenerit, como de otras partes cualesquier ante quien esta carta pareciere y della o de parte della fuere pedido cum

[Foja 22 vta.]

plimiento de justicia para que me apremien y constriñan a lo ansí cumplir, como si esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia difinitiva de juez competente dada contra mí e por mí consentida y pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros y derechos de que en este caso me pueda aprovechar e la ley del derecho que dice que general renunciación de leyes fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué esta carta en la manera que dicha es, ante el escribano y testigos infra escriptos, que es fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a diez y seis días del mes de hebrero año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos Francisco Gudiel e Alonso Morán e Jorge Polo, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

— *Andrés Pérez. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

Venta de ovejas y cabras de Francisca de Alarcón, mujer de Diego Jufré, a Diego Delgado.

Fecho. [Margen superior izquierdo].

Sepan cuantos esta carta de venta vieren como yo doña Francisca de Alarcón, mujer de Diego Jufré, con licencia y abtoridad que ante todas cosas pido e demando [a vos, testado] del dicho mi marido, questáis presente, para hacer y otorgar esta escriptura, la cual dicha licencia, poder e facultad, yo el dicho Diego Jufré doy e concedo a vos la dicha mi mujer [para, testado] segúnd por vos mes pedido e demandado e me obligo de no la contradecir agora ni en ningúnd tiempo, por virtud de la cual dicha licencia e usando della, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo en venta real buena y verdadera a vos Diego Delgado ochenta cabezas de ovejas hembras e cien cabras, que yo he y tengo, que son las que compré de Álvaro, indio [e por, testado], las cuales vos vendo por mías propias e por libres de hipoteca e por precio e cuantía las dichas ovejas a dos pesos e medio chicas con grandes, e las cabras a medio peso cada una, que suman e montan todo ello doscientos e cincuenta pesos de buen oro, de las cuales me doy y otorgo por bien contenta e pagada a toda mi voluntad e yo de vos recibí y son en mi poder realmente, con efecto de verdad y en razón de la dicha paga, que de presente no parece, renuncio las leyes de la prueba y paga y excepción de la pecunia como en ellas se contiene y si el dicho ganado más vale o puede valer, agora o en cualquier tiempo, de los dichos pesos del dicho oro de la tal demasia, yo el dicho vendedor hago gracia y donación a vos el dicho comprador, pura, perfecta, acabada, que es dicha entre vivos e no revocable y cerca desto renuncio la ley del ordenamiento real que en este caso habla e me desapodero de la posesión, propiedad y señorío y de todo el derecho e abción y título de el dicho ganado y en todo ello apodero a vos el dicho comprador para que sea vuestro propio para lo poder dar y vender y enajenar e hacer del lo que quisierdes, como de cosa vuestra propia comprada por vuestros dineros e adquerida por justo e derecho título e me obligo de vos lo hacer sano y seguro e de tomar por vos la voz y definsión de cualesquier pleito o pleitos que vos movieren o quisieren mover, dentro de quinto día primero siguiente que por vuestra parte fuere requerido e los seguiré y feneceré a mi costa hasta que con ello quedéis en paz y en salvo e sin daño ni costa ni contradición alguna, so pena que si ansí no lo hiciere e cumpliere, que sea obligado y me obligo de vos volver, tornar y restituir con el doblo los dichos pesos del dicho oro que de vos recibí, con más todas las costas y daños que sobre ello se vos siguieren y recrecieren e la dicha pena, pagada o no pagada, que esta carta y lo en ella contenido firme sea y vala, para lo cual ansí tener, guardar, cumplir, pagar, y haber por firme obligo mi persona e bienes muebles y raíces, habidos y por haber e doy y otorgo todo mi poder cumplido a todas y cualesquier justicias y jueces de Su Majestad, ansí de esta dicha cibdad, como de todas las demás, a cuyo fuero e jurisdicción me someto y renuncio mi propio fuero e privilegio e domicilio e la ley si convenerit como de otras

partes cualesquier, ante quien esta carta pareciere y della o de parte della fuere pedido cum

[Foja 23 vta.]

plimiento de justicia para que me apremien y constriñan a lo así cumplir como si esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia definitiva de juez competente dada contra mí e por mí consentida y pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros y derechos de que en este caso me pueda aprovechar e la ley del derecho que dice que general renunciación de leyes fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué esta carta en la manera que dicha es ante el escribano y testigos infra escriptos, que es fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a diez y seis días del mes de hebrero, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos Francisco Marrón e Joan de Ahumada e don Gonzalo Ronquillo de Peñaloza, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho Diego Jufré e porque la dicha otorgante dijo que no sabía firmar, lo firmó un testigo, a los cuales dichos otorgantes yo el escribano doy fe que conozco e porque la dicha doña Francisca es mujer renunció las leyes de los emperadores Justiniano, senato consulto, beliano e nueva constitución e leyes de Toro e de Partidas que hablan en favor de las mujeres, por cuanto de su efeto fui avisada por el presente escribano e dellas no me quiero aprovechar.

Diego Jufré. Por testigo y a su ruego, *Juan de Ahumada.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña,* escribano público.

83

[Foja 24]

26 de febrero de 1565

Venta de una esclava negra de Alonso de Escobar a Nicolás de Gárnica.

Sepan cuantos esta carta de venta vieren como yo Alonso de Escobar, vecino desta ciudad de Santiago, que otorgo y conozco por esta presente carta que vendo en venta real a vos Niculás de Gárnica, escribano público del cabildo desta dicha ciudad, es a saber, una negra esclava mía, llamada María, portuguesa, de edad de obra de treinta e cinco años poco más o menos, criolla, la cual vos vendo por esclava mía propia, habida de buena guerra e por libre de hipoteca e porque tiene tachas de borracha, ladrona e huidora y enferma y endemoniada y que le toma botaratadas e porque ha sido castigada por la justicia e azotada e desorejada por las dichas tachas de ladrona e por todas las demás tachas, vicios y enfermedades públicas y secretas que se puedan imaginar y por aquella tacha porque me la pudiédeses volver, de manera que vos la vendo a carga cerrada, como costal de huesos e por precio y cuantía de duscientos e noventa pesos de buen oro que por compra della me distes y pagastes a toda mi

voluntad e yo de vos recibí y son en mi poder realmente, con efecto de verdad y en razón de la dicha paga, que de presente no parece, renuncio las leyes de la prueba y paga y excepción de la pecunia como en ellas se contiene y si el dicho esclavo más vale o puede valer, agora o en cualquier tiempo, de los dichos pesos del dicho oro de la tal demasía, yo el dicho vendedor hago gracia y donación a vos el dicho comprador, pura, perfecta, acabada, que es dicha entre vivos e no revocable y cerca desto renuncio la ley del ordenamiento real que en este caso habla e me desapodero de la posesión, propiedad y señorío y de todo el derecho a abción y título de el dicho esclavo y en todo ello apodero a vos el dicho comprador para que sea vuestro propio, para lo poder dar y vender y enajenar e hacer del lo que quisierdes, como de cosa vuestra propia, comprada por vuestros dineros e adquirida por justo e derecho título e me obligo de vos lo hacer sano y seguro e de tomar por vos la voz y definsión de cualesquier pleito o pleitos que vos movieren o quisieren mover, dentro de quinto día primero siguiente que por vuestra parte fuere requerido e los seguiré y feneceré a mi costa hasta que con él quedéis en paz y en salvo e sin daño ni costa ni contradicción alguna, so pena que si ansí no lo hiciere e cumpliere que sea obligado y me obligo de vos volver, tornar y restituir con el doblo los dichos pesos del dicho oro que de vos recibí, con más todas las costas y daños que sobre ello se vos siguieren y recrecieren e la dicha pena, pagada o no pagada, que esta carta y lo en ella contenido firme sea y vala, para lo cual ansí tener, guardar, cumplir, pagar y haber por firme obligo mi persona e bienes muebles y raíces, habidos y por haber, e doy y otorgo todo mi poder cumplido a todas y cualesquier justicias y jueces de Su Majestad, ansí desta dicha cibdad como de las demás, a cuyo fuero e jurisdicción me someto y renuncio mi propio fuero e privilegio e domicilio e la ley si convenerit, como de otras partes cualesquier, ante quien esta carta pareciere y della o de parte della fuere pedido cum

[Foja 24 vta.]

plimiento de justicia para que me apremien y constriñan a lo ansí cumplir, como si esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia definitiva de juez competente dada contra mí e por mí consentida y pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros y derechos de que en este caso me pueda aprovechar e la ley del derecho que dice que general renunciación de leyes fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué esta carta en la manera que dicha es, ante el escribano y testigos infra escritos, que es fecha y otorgada en testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel escribano público e testigos yuso escritos que es fecha y otorgada en la dicha ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a veinte y seis días del mes de hebrero, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos Andrés Barahona y Francisco Gómez de las Montañas y Jorge de Rodas, estantes en esta dicha ciudad, que vieron rubricar de su rúbrica acostumbrada al dicho otorgante, a quien yo el dicho escribano doy fe que conozco, el cual dijo que no sabía escribir.

[Hay dos rúbricas iguales]. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

8 de marzo de 1565

Venta de un macho de Juan Lorenzo de León al padre Francisco de Herrera.

Sepan cuantos esta carta de venta vieren como yo Joan Lorenzo de León, mercader [ot, testado] residente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo en venta real a vos el padre Francisco de Herrera, clérigo presbítero, un macho color castaño e por hierro una C, el cual vos vendo por macho sano de manquera e de otra cualquier otra enfermedad por precio e cuantía de ciento y ochenta pesos de buen oro, que por compra del me distes e pagastes e yo de vos recibí y son en mi poder realmente con efecto de verdad y en razón de la dicha paga, que de presente no parece, renuncio las leyes de la prueba y paga y excepción de la pecunia como en ellas se contiene y si el dicho macho más vale o puede valer, agora o en cualquier tiempo, de los dichos pesos del dicho oro de la tal demasía, yo el dicho vendedor hago gracia y donación a vos el dicho comprador pura, perfecta, acabada, que es dicha entre vivos e no revocable y cerca desto renuncio la ley del ordenamiento real que en este caso habla e me desapodero de la posesión, propiedad y señorío y de todo el derecho e abción y título de el dicho macho y en todo ello apodero a vos el dicho comprador para que sea vuestro propio para lo poder dar y vender y enajenar e hacer del lo que quisierdes, como de cosa vuestra propia, comprada por vuestros dineros e adquirida por justo e derecho título e me obligo de vos lo hacer sano y seguro e de tomar por vos la voz y definición de cualesquier pleito o pleitos que vos movieren o quisieren mover, dentro de quinto día primero siguiente que por vuestra parte fuere requerido e los seguiré y feneceré a mi costa hasta que con él quedéis en paz y en salvo e sin daño ni costa ni contradicción alguna, so pena que si ansí no lo hiciere e cumpliere que sea obligado y me obligo de vos volver, tornar y restituir con el doble los dichos pesos del dicho oro que de vos recibí, con más todas las costas y daños que sobre ello se vos siguieren y recrecieren e la dicha pena, pagada o no pagada, que esta carta y lo en ella contenido firme sea y vala, para lo cual ansí tener, guardar, cumplir, pagar y haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles y raíces, habidos y por haber, e doy y otorgo todo mi poder cumplido a todas y cualesquier justicias y jueces de Su Majestad ansí de esta dicha cibdad o de otra cualquier para a cuyo fuero e jurisdicción me someto y renuncio mi propio fuero e privilegio e domicilio e la ley si convenerit, como de otras partes cualesquier ante quien esta carta pareciere y della o de parte della fuere pedido cum

plimiento de justicia para que me apremien y constriñan a lo ansí cumplir como si esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia definitiva de juez competente dada contra mí e por consentida y pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros y derechos de que en este caso me pueda aprovechar e la ley del derecho que dice que general renunciación de leyes fecha non vala. En testi-

monio de lo cual otorgué esta carta en la manera que dicha es, ante el escribano y testigos infraescriptos, que es fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a ocho días del mes de marzo, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos Pedro de Castro e Alonso de Acosta e maese Vicencio Pascual, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

Joan Lorenzo de León. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

85

[Foja 26]

7 de abril de 1565

Venta de un esclavo negro de Juan de Lezana a Joanes de Mortejo.

Sepan cuantos esta carta de venta vieren como yo Juan de Lezana, cantero, estante en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo en venta real a vos Joanes de Mortejo, síndico e mayordomo de la casa e convento del señor San Francisco desta cibdad de Santiago, para la dicha casa e convento, es a saber, un negro esclavo mío propio, llamado Diego, de tierra berbesí, de edad de obra de treinta años [e medio oficial, testado] que sabe de oficio de albañería e cantería, el cual vos vendo por esclavo mío propio, habido de buena guerra e porque no es borracho, ladrón ni huidor ni tiene otra tacha, vicio ni enfermedad pública ni secreta e por precio e cuantía de trescientos pesos de buen oro, que por él me distes e pagastes en presencia del [dicho, testado] presente escribano, de la cual paga yo el dicho escribano doy fe que se hizo en mi presencia e de los testigos de yuso en un tejuelo de oro e otros pedacillos que dijo [pe, testado] el dicho Juan de Lezana haber pesado la dicha cuantía e yo de vos recibí y son en mi poder realmente con efecto de verdad y en razón del peso, que de presente no parece, renuncio las leyes de prueba y paga y excepción de la pecunia, como en ellas se contiene y si el dicho negro más vale o puede valer, agora o en cualquier tiempo de los dichos pesos del dicho oro de la tal demasia, yo el dicho vendedor hago gracia y donación a vos el dicho comprador, pura, perfecta, acabada, que es dicha entre vivos e no revocable y cerca desto renuncio la ley del ordenamiento real que en este caso habla e me desapodero de la posesión propiedad y señorío y de todo el derecho e abción y título de el dicho negro y en todo ello apodero a vos el dicho comprador para que sea vuestro propio e para la dicha casa, para lo poder dar y vender y enajenar e hacer del lo que quisierdes como de cosa vuestra propia, comprada por vuestros dineros e adquirida por justo e derecho título e me obligo de vos lo hacer sano y seguro e de tomar por vos la voz y definsión de cualesquier pleito o pleitos que vos movieren o quisieren mover, dentro de quinto día primero siguiente que por vuestra parte fuere requerido e los seguiré y feneceré a mi costa hasta que con él quedéis en paz y en salvo e sin daño ni costa ni contradicción alguna, so pena que si así no lo hiciere e cumpliere, que sea

obligado y me obligo de vos volver, tornar y restituir con el doblo los dichos pesos del dicho oro que de vos recibí con más todas las costas y daños que sobre ello se vos siguieren y recrecieren e la dicha pena, pagada o no pagada, que esta carta y lo en ella contenido, firme sea y vala, para lo cual ansí tener, guardar, cumplir, pagar y haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles y raíces, habidos y por haber e doy y otorgo todo mi poder cumplido a todas y cualesquier justicias y jueces de Su Majestad, ansí desta dicha cibdad como de las demás, a cuyo fuero e jurisdicción me someto y renuncio mi propio fuero e privilegio e domicilio e la ley si convenerit, como de otras partes cualesquier ante quien esta carta pareciere y della o de parte della fuere pedido cum

[Foja 26 vta.]

plimiento de justicia para que me apremien y constriñan a lo ansí cumplir, como si esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia difinitiva de juez competente dada contra mí e por mí consentida y pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes fueros y derechos de que en este caso me pueda aprovechar e la ley del derecho que dice que general renunciación de leyes fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué esta carta en la manera que dicha es, ante el escribano y testigos infra escriptos, que es fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a siete días del mes de abril, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos el tesorero Ruy Díaz de Vargas y Pedro de Llanos e Juan Ambrosio, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el dicho escribano doy fe que conozco.

Juan de Lezana. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

86

[Foja 27]

21 de abril de 1565

Venta de un macho de Francisco de Lugo al padre Francisco de Herrera.

Fecha. [Margen superior izquierdo].

Sean cuantos esta carta de venta vieren como yo Francisco de Lugo, mercader residente en esta ciudad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que vendiendo en venta real, buena e verdadera, a vos el padre Francisco de Herrera, clérigo presbítero, es a saber, un macho color castaño, que tiene por hierro una C, el cual vos di y entregué vendido por principio del mes de marzo próximo pasado, que fue el día que me le comprastes e vos entregué [e agora me, testado] e vos quedé de hacer carta [e, testado] de venta real, como al presente vos la hago para en todo tiempo [el cual dicho macho vos vendí por sano de toda manquera, testado] conforme a una carta firmada de mi nombre que dello vos di en la dicha sazón, el cual dicho macho

vos entregó por mí Juan Lorenzo de León por fines que a ello me movieron e no embargante quel dicho Juan Lorenzo de León vos hizo carta de venta e seguro del, la verdad es quel dicho macho era mío propio e yo vos lo vendí por precio e cuantía de ciento y ochenta pesos de buen oro que por compra del me distes e pagastes a toda mi voluntad e yo de vos recibí y son en mi poder realmente con efecto de verdad y en razón de la dicha paga, que de presente no parece renuncio las leyes de la prueba y paga y excepción de la pecunia como en ellas se contiene y si el dicho macho más vale o puede valer agora o en cualquier tiempo de los dichos pesos del dicho oro de la tal demasía, yo el dicho vendedor hago gracia y donación a vos el dicho comprador, pura, perfecta, acabada, que es dicha entre vivos e no revocable y cerca desto renuncio la ley del ordenamiento real que en este caso habla e me desapodero de la posesión, propiedad y señorío y de todo el derecho e abción y título de el dicho macho y en todo ello apodero a vos el dicho comprador para que sea vuestro propio para le poder dar y vender y enajenar e hacer del lo que quisierdes, como de cosa vuestra propia, comprada por vuestros dineros e adquirida por justo e derecho título e me obligo de vos lo hacer sano y seguro e de tomar por vos la voz y defensión de cualesquier pleito o pleitos que vos movieren o quisieren mover, dentro de quinto día primero siguiente que por vuestra parte fuere requerido e los seguiré y feneceré a mi costa, hasta que con él quedéis en paz y en salvo e sin daño ni costa ni contradicción alguna, so pena que si así no lo hiciere e cumpliere que sea obligado y me obligo de vos volver, tornar y restituir con el doblo los dichos pesos del dicho oro que de vos recibí, con más todas las costas y daños que sobre ello se vos siguieren y recrecieren e la dicha pena, pagada o no pagada, que esta carta y lo en ella contenido firme sea y vala, para lo cual así tener, guardar, cumplir y haber por firme obligo mi persona e bienes muebles y raíces, habidos y por haber e doy y otorgo todo mi poder cumplido a todas y cualesquier justicias y jueces de Su Majestad, así de esta dicha cibdad como de las demás a cuyo fuero e jurisdicción me someto y renuncio mi propio fuero e privilegio e domicilio e la ley si convenerit, como de otras partes cualesquier ante quien esta carta pareciere y della o de parte della fuere pedido cum

[Foja 27 vta.]

plimiento de justicia para que me apremien y constriñan a lo así cumplir, como si esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia difinitiva de juez competente dada contra mí e por mí consentida y pasada en cosa juzgada sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros y derechos de que en este caso me pueda aprovechar e la ley del derecho que dice que general renunciación de leyes fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué esta carta en la manera que dicha es, ante el escribano y testigos infra escritos, que es fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago, a veinte e un días del mes de abril, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos Ruy Díaz de Vargas e Hernando Alonso y el capitán Bautista, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

Francisco de Lugo. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

87

[Foja 28]

27 de abril de 1565

Venta de un caballo de Juan Álvarez de Cepeda a Sancho de Sojo para Agustín Briseño.

Sepan cuantos esta carta de venta vieren como yo Joan Álvarez de Cepeda, vecino de la cibdad de Tucapel, estante al presente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo en venta real a vos Sancho de Sojo, questáis presente, para Agustín Briseño, vecino desta dicha cibdad, es a saber un caballo color tordillo, cabos negros, de edad de obra de cuatro años e con el hierro de Luis Tórner por señal, el cual vos vendo por sano e por [precio e, testado] que no está hipotecado e por mío propio e por precio de sesenta pesos de buen oro, que por compra del me distes e pagastes e yo de vos recibí y son en mi poder realmente con efecto de verdad y en razón de la dicha paga, que de presente no parece, renuncio las leyes de la prueba y paga y excepción de la pecunia, como en ellas se contiene y si el dicho caballo más vale o puede valer, agora o en cualquier tiempo de los dichos pesos del dicho oro de la tal demasía, yo el dicho vendedor hago gracia y donación a vos el dicho comprador, pura, perfecta, acabada, que es dicha entre vivos e no revocable y cerca desto renuncio la ley del ordenamiento real que en este caso habla e me desapodero de la posesión, propiedad y señorío y de todo el derecho e abción y título de el dicho caballo y en todo ello apodero a vos el dicho comprador para que sea vuestro propio para lo poder dar y vender y enajenar e hacer del lo que quisierdes, como de cosa vuestra propia comprada por vuestros dineros e adquirida por justo e derecho título e me obligo de vos lo hacer sano y seguro e de tomar por vos la voz y definición de cualesquier pleito o pleitos que vos movieren o quisieren mover, dentro de quinto día primero siguiente que por vuestra parte fuere requerido e los seguiré y feneceré a mi costa hasta que con él quedéis en paz y en salvo e sin daño ni costa ni contradicción alguna, so pena que si ansí no lo hiciere e cumpliere, que sea obligado y me obligo de vos volver, tornar, y restituir con el doblo los dichos pesos del dicho oro que de vos recibí, con más todas las costas y daños que sobre ello se vos siguieren y recrecieren a la dicha pena, pagada o no pagada, que esta carta y lo en ella contenido firme sea y vala, para lo cual ansí tener, guardar, cumplir, pagar y haber por firme, obligo mi persona y bienes muebles e raíces, habidos y por haber e doy y otorgo todo mi poder cumplido a todas y cualesquier justicias y jueces de Su Majestad, ansí de esta dicha cibdad como de las demás, a cuyo fuero e jurisdicción me someto y renuncio mi propio fuero e privilegio e domicilio e la ley si convenerit, como de otras partes cualesquier ante quien esta carta pareciere y della o parte della fuere pedido cum

[Foja 28 vta.]

plimiento de justicia para que me apremien y constriñan a lo ansí cumplir, como si esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia difinitiva de juez competente dada contra mí e por mí consentida y pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio to-

das e cualesquier leyes, fueros y derechos de que en este caso me pueda aprovechar e la ley del derecho que dice que general renunciación de leyes fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué esta carta en la manera que dicha es, ante el escribano y testigos infra escriptos, que es fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a veinte e siete días del mes de abril año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos Jorge Polo e Sebastián Cortés e Alonso de Acosta, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

Joan Álvarez de Cepeda. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

88

[Foja 29]

28 de abril de 1565

Venta de una esclava negra de Alonso Díaz de Gibraleón, vendida en su nombre por Andrés Pérez a Jorge de Rodas.

Sepan cuantos esta carta de venta vieren como yo Andrés Pérez, estante en esta cibdad de Santiago, [otorgo e conozco po, testado] en nombre de Alonso Díaz de Gibraleón e por voluntad del poder que del tengo, como consta e parece por una fe del registro della, que pasó en la cibdad de los Reyes en veinte días del mes de marzo del año pasado de quinientos e sesenta e dos, ante Diego Ruiz, escribano e usando de la dicha comisión otorgo e conozco por esta presente carta que vendo en venta real, buena e verdadera, a vos Jorge de Rodas, questáis presente, una negra llamada Teresa, ladina e de edad de más de cuarenta años, por esclava del dicho Alonso Díaz de Gibraleón [por, testado] habida de buena guerra e libre de hipoteca e porques borracha, ladrona [ni, testado] y huidora y enferma y hechicera e por aquella tacha que parezca tener por la cual me la pudiérades volver, porque vos la vendo como cos [tas, testado] tal de huesos, a carga cerrada e por precio e cuantía de doscientos pesos de buen oro que por compra della me distes e pagastes a toda mi voluntad e yo de vos recibí y son en mi poder realmente, con efecto de verdad y en razón de la dicha paga, que de presente no parece, renuncio las leyes de la prueba y paga y excepción de la pecunia, como en ellas se contiene y si la dicha negra más vale o puede valer, agora o en cualquier tiempo de los dichos pesos del dicho oro de la tal demasía, yo el dicho vendedor hago gracia y donación a vos el dicho comprador pura, perfecta, acabada, que es dicha entre vivos e no revocable y cerca desto renuncio la ley del ordenamiento real que en este caso habla e me desapodero de la posesión, propiedad y señorío y de todo el derecho e abción y título de la dicha negra y en todo ello apodero a vos el dicho comprador para que sea vuestro propio, para la poder dar y vender y enajenar e hacer della lo que quisierdes, como de cosa vuestra propia, comprada por vuestros dineros e adquirida por justo e derecho título e me obligo de vos la hacer sana y segura e de tomar por vos la voz y definsión de cualesquier pleito o pleitos que vos movieren o quisieren mover, dentro de quinto día primero siguiente que por

vuestra parte fuere requerido e los seguiré y feneceré a mi costa hasta que con ella quedéis en paz y en salvo e sin daño ni costa ni contradición alguna, so pena que si ansí no lo hiciere e cumpliere, que sea obligado y me obligo de vos volver, tornar y restituir con el doblo los dichos pesos del dicho oro que de vos recibí, con más todas las costas y daños que sobre ello se vos siguieren y recrecieren e la dicha pena, pagada o no pagada, que esta carta y lo en ella contenido firme sea y vala, para lo cual ansí tener, guardar, cumplir, pagar y haber por firme obligo mi persona e bienes muebles y raíces habidos y por haber e doy y otorgo todo mi poder cumplido a todas y cualesquier justicias y jueces de Su Majestad, ansí de esta dicha cibdad, como de las demás a cuyo fuero e jurisdicción me someto y renuncio mi propio fuero e privilegio e domicilio e la ley si convenierit, como de otras partes cualesquier ante quien esta carta pareciere y della o de parte della fuere pedido cum

[Foja 29 vta.]

plimiento de justicia para que me apremien y constriñan a lo ansí cumplir, como si esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia definitiva de juez competente dada contra mí e por mí consentida y pasada en cosa juzgada sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros y derechos de que en este caso me pueda aprovechar e la ley del derecho que dice que general renunciación de leyes fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué esta carta en la manera que dicha es, ante el escribano y testigos infra escriptos que es fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a veinte e ocho días del mes de abril, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos Ambrosio Justiniano e Juan de Mendoza e Francisco Gudiel estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

Andrés Pérez. Paso ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

89

[Foja 30]

12 de julio de 1565

Venta de dos esclavos negros de Gonzalo de los Ríos a Andrés de Valdenebro.

Sepan cuantos esta carta de venta vieren como yo Gonzalo de los Ríos, vecino desta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta, que vendo en venta real a vos Andrés de Valdenebro, es a saber, dos negros esclavos quel uno se llama Diego, de edad de obra de treinta años, de tierra Nobo y el otro llamado Antón, criollo, de edad obra de otros treinta años poco más o menos, los cuales vos vendo por esclavos habidos de buena guerra, por libres de hipoteca e porque son ladrones e huidores e borrachos y enfermos e que uno [tiene, testado] que se llama Antonio tiene cortados los picos de las orejas e porque padecen todas las demás tachas, vicios y enferme-

dades públicas y secretas y se puedan imaginar e por aquella tacha porque me los podríades volver e vos los vendo a carga cerrada, como costal de huesos e por precio e cuantía de trescientos e ochenta pesos de buen oro, que por compra dellos me distes e pagastes e yo de vos recibí y son en mi poder realmente, con efecto de verdad y en razón de la dicha paga, que de presente no parece, renuncio las leyes de la prueba y paga y excepción de la pecunia como en ellas se contiene y si los dichos negros más valen o pueden valer, agora o en cualquier tiempo de los dichos pesos del dicho oro de la tal demasía, yo el dicho vendedor hago gracia y donación a vos el dicho comprador, pura, perfecta, acabada, que es dicha entre vivos e no revocable y cerca desto renuncio la ley del ordenamiento real que en este caso habla e me desapodero de la posesión, propiedad y señorío y de todo el derecho e abción y título de los dichos dos negros y en todo ello apodero a vos el dicho comprador para que sea vuestro propio para lo poder dar y vender y enajenar e hacer dellos lo que quisierdes, como de cosa vuestra propia, comprada por vuestros dineros e adquirida por justo e derecho título e me obligo de vos lo hacer sanos y seguros, e de tomar por vos la voz y definsión de cualesquier pleito o pleitos que vos movieren o quisieren mover, dentro de quinto día primero siguiente que por vuestra parte fuere requerido e los seguiré y feneceré a mi costa hasta que con ellos quedéis en paz y en salvo e sin daño ni costa ni contradicción alguna, so pena que si ansí no lo hiciere e cumpliere que sea obligado y me obligo de vos volver, tornar y restituir con el doblo los dichos pesos del dicho oro que de vos recibí, con más todas las costas y daños que sobre ello se vos siguieren y recrecieren e la dicha pena, pagada o no pagada, que esta carta y lo en ella contenido firme sea y vala, para lo cual ansí tener, guardar, cumplir, pagar y haber por firme obligo mi persona e bienes muebles y raíces, habidos y por haber e doy y otorgo todo mi poder cumplido a todas y cualesquier justicias y jueces de Su Majestad, ansí de esta dicha cibdad, como a las demás deste reino, a cuyo fuero e jurisdicción me someto y renuncio mi propio fuero e privilegio e la ley si convenerit, como de otras partes cualesquier ante quien esta carta pareciere y della o de parte della fuere pedido cum

[Foja 30 vta.]

plimiento de justicia para que me apremien y constriñan a lo ansí cumplir como si esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia definitiva de juez competente dada contra mí e por mí e consentida y pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros y derechos de que en este caso me pueda aprovechar e la ley del derecho que dice que general renunciación de leyes fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué esta carta en la manera que dicha es, ante el escribano y testigos infra escriptos, que es fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago, cabeza desta gobernación de Chile, a doce días del mes de julio año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Francisco de Lugo e Martín de Buiza e [Cam, testado] Alonso de Campofrío de Carvajal, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

Gonzalo de los Ríos. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

[En] Santiago a catorce días del mes de julio de mil e quinientos e sesenta e cinco años, en presencia de mí el escribano e testigos yuso escriptos, pareció el dicho Andrés de Valdenebro e dio por rota e chancelada esta carta de venta e de ningund valor y efeto, por cuanto pidió se le hiciese otra de venta de los dichos negros más a su voluntad e quedó el dicho Gonzalo de los Ríos para se la hacer e lo firmó, siendo testigos Alonso Morón e Francisco Lorenzo y el dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco lo firmó.

Andrés de Valdenebro. Ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público. [Margen izquierdo].

90

[Foja 31]

Sin fecha

Venta de un sitio del licenciado Alonso Riveros, provisor y vicario general del obispado de Santiago, a [falta en el original].

No pasó. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de venta vieren, como yo el licenciado Alonso [falta en el original] ros, provisor e vicario general en este reino [de, testado] e obispado de Ch [falta en el original] ilustre y reverendísimo señor don Rodrigo González, primer obispo deste reino [en, testado] por mí, y en nombre de la santa iglesia de la cibdad de la Conce [falta en el original] [bis, testado] provisor e vicario general que soy, otorgo y conozco por esta presente [falta en el original] en venta real [para, testado] para agora e para siempre jamás a vos el [falta en el original] vecino de la dicha cibdad de la Concepción, para vos e para vuestros herederos e sucesores [falta en el original] quel o aquellos que vos o dellos hobiere título e causa, es a saber un sitio que [falta en el original] en la dicha santa iglesia de la Concepción que se ha de hacer de veinte y cuatro pies de largo y otros veinte y cuatro de ancho [al, testado] [falta en el original] [e pie, testado] que de la primera colateral o ques la primera pegada a la capilla mayor [falta en el original] de la dicha capilla sale e ha de salir asida [de, testado] al cuerpo de la dicha iglesia y que sa [falta en el original] a ella segund y como va declarado y el dicho suelo y recinto para hacer la dicha capilla ha de caer e salir contra el cimiterio de la dicha iglesia e pegado e asido a ella, como dicho es e ha de haber [a, testado] por linderos la dicha capilla mayor de la dicha santa iglesia, como dicho es y recinto que cae y se ha de hacer a la mano derecha y lienzo de la dicha santa iglesia, donde se dice contra el sitio e ba [ilegible] en el altar mayor della y en el dicho sitio como mejor pueda lindar y alindare como está labrada o se labrare la dicha iglesia mayor, el cual dicho sitio de suso deslindado e declarado para hacer la dicha capilla, os vendo en el dicho nombre de la dicha santa iglesia con todos sus entradas e salidas, usos, costumbres e servidumbres, cuantas ha, tiene e tuviere e le pertenez [ilegible] ho como de derecho, por precio de cien pesos de buen oro que por compra de la dicha capilla e sitio le distes e pagastes al mayordomo de la dicha santa iglesia [de, testado] en el dicho buen oro e dellos en [ilegible] e me doy por contento e pa-

gado a toda mi voluntad, por cuanto vos distes e pagastes [ilegible] y en razón de la dicha paga, que de presente no parece, renuncio las leyes de la prueba y paga y excepción de la pecunia, como en ellas se contiene y si el dicho sitio más vale o puede valer, agora o en cualquier tiempo de los dichos pesos del dicho oro de la tal demasia, yo el dicho vendedor hago gracia y donación a vos el dicho comprador pura, perfecta, acabada, que es dicha entre vivos y no revocable y cerca desto renuncio la ley del ordenamiento real que en este caso habla e me desapodero de la posesión, propiedad y señorío y de todo el derecho e abción y título de la dicha capilla y sitio y en todo ello apodero a vos el dicho comprador para que sea vuestro propio para lo poder dar y vender y enajenar y hacer del lo que quisierdes, como de cosa vuestra propia, comprada por vuestros dineros e adquirida por justo e derecho título e obligo la fábrica e beneficio de la dicha santa iglesia de vos la hacer sana y segura e de tomar por vos la voz y definsión de cualesquier pleito o pleitos que vos movieren o quisieren mover dentro de quinto día primero siguiente que por vuestra parte fuere requerido e los seguirá y fenecerá a su costa hasta que con ella quedéis en paz y en salvo e sin daño ni costa ni contradicción alguna, so pena que si ansí no lo hiciere e cumpliere, que sea obligado y me obligo de vos volver, tornar y restituir con el doble los dichos pesos del dicho oro que de vos recibí, con más todas las costas y daños que sobre ello se vos siguieren y recrecieren e la dicha pena, pagada o no pagada, que esta carta y lo en ella contenido firme sea y vala, para lo cual ansí tener, guardar, cumplir, pagar y haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles y raíces, habidos y por haber e doy y otorgo todo mi poder cumplido a todas y cualesquier justicias y jueces de Su Majestad, ansí de [blanco] a cuyo fuero e jurisdicción me someto y renuncio mi propio fuero e privilegio e domicilio e la ley si convenerit, como de otras partes cualesquier ante quien esta carta pareciere y della o de parte della fuere pedido cum

[Foja 31 vta.]

plimiento de justicia para que me apremien y constriñan a lo ansí cumplir, como si esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia definitiva de juez competente dada contra mí e por mí consentida, pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros y derechos de que en este caso me pueda aprovechar e la ley del derecho que dice que general renunciación de leyes fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué esta carta en la manera que dicha es, ante el escribano y testigos infraescriptos, que es fecha y otorgada en ...[inconclusa].

91

[Foja 32]

30 de septiembre de 1564

Fragmento de poder otorgado por Lázaro García.

...[aquí comienza el documento] ... e plata, joyas, ganados, esc [falta en el original] cadurías y otros cualesquier [falta en el original] ces, derechos e abciones que me

deban [falta en el original] en esta dicha cibdad e reino así p [falta en el original] compañías, e por escripturas, cuentas corrientes [falta en el original] poderes en cabsa propia e trasposos [falta en el original] derechos e abciones como sin las dichas escrip [falta en el original] como en otra cualesquier manera, título e cabsa [falta en el original] que sea o ser pueda e lo que así recibiéredes e cobráredes e lo procedido de las dichas cuentas me lo podáis enviar y enviéis a los reinos del Pirú u a otra cualquier parte donde yo estuviere e residiere, a mí o a Hernán Dalvarez mi compañero o a cualquier de nos [en, testado] dirigido e consignado e a nuestra costa e riesgo con la persona y en el navío o navíos que vos pareciere, registrado o por registrar e de lo que así recibiéredes e cobráredes podáis dar y otorgar vuestras cartas de pago e finiquito, las cuales sean firmes e valederas como si yo mismo las diese y otorgase y a ellas fuese presente e si sobre la dicha cobranza fuere necesario entrar en contienda de juicio podáis parecer e parezcáis ante cualesquier jueces e justicias de Su Majestad e [a el, testado] antellas e cualesquier dellas poner todas las demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, secrestos, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos y escripturas, consentimientos y apelaciones y todo lo demás que se requiera hacer e generalmente os doy este dicho po[der] para en todos mis pleitos e cabsas [falta en el original] negocios ceviles e criminales movidos e [por] mover, cuantos yo he y tengo y espero [ha]ber e tener e mover en cualesquier [falta en el original] y las [falta en el original] contra mí los han [falta en el original]

[Foja 32 vta.]

haber e tener, para que así en demandando como en defendiendo podáis convenir, reconvenir testimonios, pedir e sacar e de poder de cualesquier escribanos y otras personas en cuyo poder estén, todas e cualesquier escripturas a mí tocantes e pertenecientes e presentarlos do viéredes convenirme e para que podáis presentar testigos y escriptos y escripturas e todo género de prueba e ver, presentar, jurar e conocer los testigos e probanzas en contrario presentados e los tachar e contradecir en dichos, y en personas y abonar los por mi parte presentados e para que podáis hacer e hagáis todos e cualesquier juramentos en mi ánima verdad diciendo e los difirir a las otras partes contrarias e para que podáis recusar e poner sospecha en cualesquier jueces y escribanos y los jurar con debida solenidad e para que podáis concluir e cerrar razones, pedir e oír sentencias interlocutorias e difinitivas e las que se dieren en mi favor consentir e de las dencontrario apelar e suplicar e seguir el apelación e suplicación para allí e do con derecho se deba, seguir e dar quien las siga e para que podáis hacer e hagáis todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e menester sean de se hacer e que yo [falta en el original] podría siendo presente

[Foja 33]

aunque aquí no se declaren ni es [pecifiquen] [falta en el original] manera que por falta de poder n [falta en el original] hacer todo lo que a mí derecho convenga porque [falta en el original] do e bastante poder como yo he y te[ngo] [falta en el original] lo que

dicho es, otro tal y tan bastante y [falta en el original] [mis]mo doy y otorgo a vos los susodichos con su[s] [in]cidencias e dependencias, anexidades e conexidades, con facultad que lo podáis sostituir en un procurador, dos [falta en el original] más e los revocar e poner otros de nuevo para en cuanto a pleitos e cobranzas e no para en más, a los cuales y a vos relieve segund forma de derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber, en testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a [veinte e, testado] a treinta días del mes de septiembre año del señor de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Hernando de Balmaceda e Cosme Ramírez e Alonso Ortiz de Zúñiga, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco.

Lázaro García. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

92

[Foja 33]

30 de septiembre de 1564

Poder otorgado por Lázaro García, mercader, a Francisco de Ortega, mercader.

Fecho. [Margen izquierdo].

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Lázaro García, mercader, estante al presente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre e llenero, segund cual yo he y tengo e segund que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar y otorgar y de derecho más e mejor puede e debe valer, a vos Francisco de Ortega, mercader, questáis presente, sin que por este poder se pueda

[Foja 33 vta.]

inovar ni deshacer otro poder que hoy día de la fecha he dado e otorgado antel presente escribano a Alonso Descobar e Bartolomé de Arenas e Juan Lorenzo de León y contra vos el dicho Francisco de Ortega, para vos poder tomar cuenta con pago de la compañía que entre vos e mí está celebrada, e hacer sobre lo que se ofreciere las diligencias que más convengan e para cobranzas e pleitos e otras cosas que se me ofrecerán en este reino, sino dejándole como le dejo en su fuerza e vigor para que puedan usar del [co, testado] todas las veces que se ofrezca, especial y solamente, sin que la especialidad no derogue a la generalidad ni por el contrario para que por mí y en mi nombre e para mí mismo [podáis pe, testado] representando mi propia persona podáis pedir e demandar, recibir, haber y cobrar en juicio e fuera del de todas e cualesquier personas que sean e de sus bienes e de quien e con derecho podáis e debáis todos e cualesquier pesos de oro e plata, joyas, ganados, esclavos e caballos e

mercaderías y otros cualesquier bienes muebles e raíces, derechos e abciones que me deban las tales personas en esta cibdad e reino, ansí por escripturas, cuentas corrientes, poderes en cabsa propia, cesiones, traspasos, como sin ellas, como en otra cualquier manera, título e cabsa que sea y ansimismo para [cobrar de Francisco Ruiz, vecino desta dicha cibdad cierta debda que me debe, para la cual me tiene hecha carta de venta de las casas de su morada, testado] continuar, defender y amparar la tenencia e posesión de las casas que eran de Francisco Ruiz, donde al presente tengo mi tienda e mercaderías y hacer sobre ello lo que por mi memoria e instrucción vos dejo encargado e para que podáis vender e vendáis las dichas casas u otras cualesquier e heredades raíces e muebles que yo tengo e me pertenez

[Foja 34]

can en esta dicha cibdad e reino a la [falta en el original] e por los precios e con las condiciones [falta en el original] pareciere e hacer sobrello las escripturas necesarias [que sien, testado] con la validación e fuerzas que se requieran que siendo por vos fechas y otorgadas, yo desde agora para entonces y dentro de para agora las he por fechas y otorgadas e me obligo al cumplimiento dellas e lo procedido de todo ello e de las dichas cobranzas e parte de la compañía que con vos tengo hecha que me pertenezca y el dicho oro que de todo ello se hiciere e cobrare, me lo podáis enviar y enviéis a los reinos del Pirú en el navío o navíos e con la persona o personas que vos pareciere, registrado o por registrar a mí o a Hernán Dalvarez, mi compañero, o dirigido y consignado a mi costa e riesgo para que podáis presentar e presentéis cualesquier provisiones reales e pedir cumplimiento dellas e sacar testimonios e de lo que ansí recibiéredes e cobráredes podáis dar y otorgar vuestras cartas de pago e finiquito, las cuales sean firmes, bastantes y valederas, como si yo mismo las diese y otorgase y a ellas fuese presente e si sobre la dicha cobranza [e, testado] e todo lo demás en este poder cuando fuere necesario entrar en contienda de juicio y generalmente en todos mis pleitos e causas e negocios ceviles y criminales, movidos e por mover, cuantos yo he y tengo y espero haber e tener e mover contra cualesquier personas y las tales personas contra mí en cualesquier manera [con tal que salgáis, testado] como no sea responder ni respondáis a ninguna demanda nueva que contra mí ni mis bienes sea puesta, por cuanto la tal demanda quiero que se notifique a mi propia persona, en todo lo demás ansí en demandando como en defendiendo podáis hacer todos los pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, secrestos, y ...[ilegible]ciones,

[Foja 34 vta.]

prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos y escripturas, concertamientos y apelaciones, convenir, reconvenir testimonios, pedir e sacar de poder de cualesquier escribanos y otras cualesquier personas en cuyo poder estén todas e cualesquier escripturas a mí tocantes e pertenecientes e presentarlas a do viéredes me convenir e para que podáis presentar testigos, escriptos y escripturas e todo género de pruebas, e ver, presentar, jurar e conocer los testigos e probanzas en contrario presentados e los tachar e contradecir en dichos y en personas y abonar los por mi

parte presentados e para que podáis hacer e hagáis todas e cualesquier juramentos en mi ánima verdad diciendo e los difirir a las otras partes contrarias e para que podáis recusar e poner sospecha en cualesquier jueces y escribanos e las jurar con debidad solenidad e [para que, testado] e vos apartar de las tales recusaciones e para que podáis concluir e cerrar razones, pedir e oír sentencias así interlocutorias como definitivas e las que se dieren en mi favor consentir e de las de contrario apelar e suplicar e seguir el apelación e suplicación para allí e do con derecho se deba seguir e dar quien la siga e para que podáis hacer e hagáis todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e sean menester de se hacer e que yo haría e hacer podría siendo presente, aunque sean tales y de tal calidad que segund derecho se requiera

[Foja 35]

otro mi más especial poder [falta en el original] presencia personal, de manera que podáis [falta en el original] poder no dejéis de hacer todo lo que a mi derecho convenga, aunque aquí no se declaren ni especifiquen, porque cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, otro tal y tan bastante y ese mismo doy y otorgo a vos el susodicho, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración, con facultad que lo podáis sustituir en un *procurador*, dos o más, e los revocar e poner otros de nuevo para en cuanto a pleitos e cobranzas e no para en más, a los cuales *relieve* segund forma de derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos y por haber, en testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a treinta días del mes de septiembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Hernando de Balmaceda e Alonso Ortiz de Zúñiga e Cosme Ramírez, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco.

Lázaro García. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

93

[Foja 35 vta.]

8 de octubre de 1564

Poder de Elvira Ortiz de Araya, con consentimiento de su marido Bartolomé Azay, dado a Juan de Soria Bohórquez.

Fecho. [Margen superior izquierdo].

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo [ilegible] Elvira Ortiz de Araya, mujer que soy de Bartolomé de Azay, carpintero, con licencia y abtoridad que ante todas cosas pido e demando a vos el dicho mi marido, questáis presente, para dar y

otorgar este dicho poder, la cual dicha licencia y expreso consentimiento yo el dicho Bartolomé Azay doy y concedo a vos la dicha mi mujer segund por vos mes pedido e demandada e usando della otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre e llenero, segund que lo yo he y tengo e segund que mejor e más cumplidamente puedo e debo dar y otorgar y de derecho más e mejor puede y debe valer, a vos Joan de Soria Bohórquez, procurador de causas, como si fuédeses presente generalmente para en todos mis pleitos, causas e negocios ceviles e criminales, eclesiásticos e seglares, movidos e por mover, cuantos yo he e tengo y espero haber, tener e mover contra todas e cualesquier personas e las tales personas contra mí e mis bienes para en demandando, defendiendo podáis parecer e parezcáis ante Su Majestad e cualesquier otros jueces e justicias e de los dichos mis pleitos puedan y deban oír, librar e conocer e ante ellos podáis demandar, defender, responder, negar, conocer, requerir, protestar pleito e pleitos, contestar excepciones e definsiones, poner e alegar, presentar artículos pusiciones, negarlos e confesarlas como más me convenga, presentar cualesquier escritos, escrituras e [juramentos, testado] probanzas e otras cartas e instrumentos, pedir cumplimiento y ejecución de lo en ellos contenido, requerir, querellar, *afintar* testimonio o testimonios, pedir e sacar jueces, escribanos recusar, instar las tales recusaciones en forma e se apartar dellas e ver, presentar, jurar e conocer los testigos e probanzas en contrario presentados e las tachar e contradecir en dichos y en personas como bien visto vos sea, abonar los míos e hacer cualesquier probanzas en cualesquier casos

[Foja 36]

tocantes e necesarios a cualesquier mis negocios e sacar de poder de cualesquier escribanos y otras personas donde estén cualesquier escrituras a mí tocantes e pertenecientes e las guardar e tener para conservación de mi derecho e hacer cualesquier embargos, ejecuciones, prisiones, ventas de bienes, remates dellos, presentaciones de testigos, escritos, escrituras e probanzas e juramentos que de suso se contienen, convenir e cerrar razones, pedir e oír sentencia o sentencias interlocutorias e difinitivas, consentillas o apelallas como más a mi derecho convenga, que cuan cumplido e bastante poder es necesario, tal y ese mesmo lo doy e otorgo a vos el dicho Joan de Soria Bohórquez, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración e relevación en forma e con facultad de hacer todos los otros autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que a lo que dicho es convengan e menester sean de se hacer e yo haría e hacer podría presente siendo, por manera que por falta de poder no se deje de hacer aquello que a lo dicho convenga e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber e por ser como soy mujer renuncio en esta razón las leyes de los Emperadores Justiniano y del Senatus Consultus, Beliano e Nueva Constitución e Leyes de Toro e de Partidas que son e hablan en favor de las mujeres, por cuanto dellas e del efeto dellas fui apercebida e sabidora por el presente escribano he sido dellas avisada, las renuncio como en ellas se contiene. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escritos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago, cabeza desta gobernación de Chile, a ocho días del mes de otubre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, siendo presentes por testigos Juanes de

Aguzaga e Francisco Gómez de las Montañas e Marcos Álvarez, estantes en esta dicha cibdad e porque la dicha otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco, dijo que no sabía escribir, rogó a un testigo lo firme por ella.

Por testigo, *Francisco Gómez*. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

94

[Foja 36 vta.]

11 de octubre de 1564

Poder de Dionisio González a Lázaro García [?].

Fecho. [Margen izquierdo].

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Dionisio González, morador en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre e llenero, segund que lo yo he y tengo e segund que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar y otorgar y de derecho más e mejor puede y debe valer, a vos Lázaro García [?], mercader, questáis presente [para que por mí y en mi nombre, testado], generalmente para en todos mis pleitos e causas, en juicios ceviles e criminales, movidos e por mover, cuantos yo e y tengo y espero haber e tener *con* todas e cualesquier personas e las tales personas *con* mí, para que así en demandando como en defendiendo podáis parecer e parezcáis [en gra, testado] antel muy ilustrísimo e reverendísimo señor arzobispo de la cibdad de los Reyes y ante su provisor e vicario general y ante quien e con derecho podáis e debáis e presentaros en mi nombre en grado de apelación [de, testado] con el proceso e cabsa que contra mí se hizo antel provisor desta cibdad sobre las causas en el dicho proceso causado ante Su Majestad y los muy poderosos señores su presidente e oidores de la audiencia real de la cibdad de los Reyes e antellos e cualesquier dellos podáis hacer e poner todas e cualesquier demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, e secrestos, prisiones, venciones, entregas, ventas e remates, de los convenir, reconvenir testimonios, pedir e sacar e para que podáis sacar de poder de cualesquier escribanos y otras personas en cuyo poder estuvieren todas e cualesquier escripturas a mí tocantes e pertenecientes e presentarlas a do viéredes convenirme e para que podáis presentar testigos, escriptos y escripturas e todo género de pruebas e ver, presentar, jurar e conocer los testigos e probanzas en contrario presentados e los contradecir en dichos y en personas e abonar los por mi parte presentados e para que podáis hacer e hagáis

[Foja 37]

todos e cualesquier juramentos en mi ánima verdad diciendo e los difirir a las otras partes contrarias e pedir beneficio de restitución in intrego e para que podáis recusar e poner sospecha en cualesquier jueces y escribanos e las jurar con debida solemnidad e para que podáis concluir e cerrar razones, pedir e oír sentencias interlo-

cutorias e difinitivas e las que se dieren en mi favor e de las den contrario apelar e suplicar e seguir el apelación e suplicación para allí e do con derecho se deba seguir e dar quien las siga e para que podáis hacer e hagáis todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e sean menester de se hacer e que yo haria e hacer podría siendo presente, aunque aquí no se declaren ni especifiquen e aunque sean tales y de tal calidad que segund derecho se requiera otro mi más especial poder e mandado e presencia personal, de manera que por falta de poder no dejéis de hacer todo lo que a mi derecho convenga, porque cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, otro tal y tan bastante y ese mismo doy y otorgo a vos el dicho Lázaro García, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración con facultad que lo podáis sustituir en una persona, dos o más, e los revocar e poner otros de nuevo, a los cuales y a vos relieve segund forma de derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber, en testimonio de lo cual otorgué esta presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a once días del mes de otubre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Francisco Gómez de las Montañas e Pero Martín e Marcos Álvarez, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco.

Dionisio González. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

Obligación constituida por Antonio Zapata a Juan Cuadrado sobre la suma de trescientos cincuenta pesos de oro.

Fecho. [Margen izquierdo].

Sean cuantos esta carta de obligación vieren como yo Antonio Zapata, vecino morador en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta, que debo e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos Juan Cuadrado, o a quien vuestro poder hobiere o por vos lo hobiere de haber, es a saber trescientos e cincuenta pesos de buen oro fundido e marcado, los cuales son por razón de otros tantos que por me hacer placer e buena obra me distes e prestastes en el dicho buen oro, de los cuales me doy por contento y entregado a toda mi voluntad, sobre que renuncio que no pueda decir ni alegar que lo susodicho no fue ni pasó así e si lo dijere o alegare que me non vala y las leyes de la numerata pecunia e de la cosa non vista, dada ni contada y [el, testado] las demás leyes que en este caso hablan que me non valan e por esta razón me obligo de vos dar e pagar los dichos trescientos e cincuenta pesos del dicho buen oro, para de hoy día de la fecha desta carta en un año cumplido primero

siguiente [si, testado] puestos e pagados en esta dicha cibdad o en otra cualquier parte e lugar que me fueren pedidos e demandados, llanamente, sin pleito alguno so pena del doblo e costas por nombre de propio interés convencional e la dicha pena, pagada o no, questa carta y lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es así tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles e raíces, habidos e por haber e por esta carta e con ella ruego e pido e doy poder cumplido a todas e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad ante quien esta carta pareciere e della fuere pedir cumplimiento de justicia, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas me someto con la dicha mi persona

[Foja 38]

e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero e domicilio e vecindad e la ley si convenierit de jurisdicione oni judicun y cualesquier otro privilegio que cerca desto me competa e competir pueda, para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva me compelan e apremien a lo así tener e pagar, cumplir e pagar e haber por firme, haciendo e mandando hacer entrega contra la dicha mi persona e bienes, doquier y en cualquier parte e lugar que a mí o a ellos hallaren e los vendan e rematen en pública almoneda e fuera della e su valor haceros pago e contento desta dicha debda, principal e costas [haciendo e mandando hacer entrega, ejecución contra la dicha mi persona e bienes doquiera y en cualquier parte alguna que a mí o a ellos hallaren e los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della do, testado] bien e cumplidamente como si lo que dicho es fuese sentencia difinitiva dada por juez competente e por mí consentida e no apelada e pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio el apelación e suplicación, agravio e nulidad e todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, Partidas y ordenamientos, privilegios e mercedes, franquezas e libertades, esenciones, prerrogativas e inmunidades e leyes despera e todas buenas razones, esenciones e defensiones que por mí ponga, diga y alegue de que me pueda aprovechar, que me non valan en esta razón en juicio ni fuera del y especialmente renuncio la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha non vala y porque más cierto e seguro [falta en el original] seáis que al dicho plazo vos daré e [falta en el original] los dichos trescientos e cincuenta pesos desta d...[falta en el original]

[Foja 38 vta.]

empeño un negro mío llamado Gaspar e cien ovejas paridas, lo cual tiene en su poder Alonso Videla por mío para [no lo poder, testado] quel susodicho Alonso Videla lo tenga por vos el dicho Joan Cuadrado e que no lo pueda vender ni enajenar hasta que os haya pagado esta dicha debda e si lo vendiere o enajenare, que non vala e quel día que lo tal hiciere sea llegado el plazo desta escriptura e me podáis ejecutar por ella e lo saquéis de cualquier persona en cuyo poder haya pasado e yo el dicho Alonso Videla, que presente estoy, me hago depositario del dicho negro llamado Gaspar e de las dichas cien ovejas, questá en mi poder e me obligo de lo tener en depósito en mi poder por vos el dicho Joan Cuadrado [so pena de lo pagar por mi persona e bienes, testado entre líneas] hasta que realmente seáis pagado desta debda, so pena de

lo pagar por mi persona e bienes. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, que es fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo [provincia, testado] cabeza desta gobernación e provincia de Chile, a doce días del mes de octubre año del señor de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, siendo presentes por testigos Joan del Puerto e Bartolomé de Arenas e Marcos Álvarez, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre a los dichos otorgantes, a los cuales yo el escribano doy fe que conozco.

Antonio Zapata. Alonso Videla. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

96

[Foja 39]

13 de octubre de 1564

Carta de obligación constituida por Diego García de Cáceres en favor de Bartolomé de Arenas y de Cristóbal de Lebrija.

De hoy en seis meses. [Margen superior izquierdo].

Sepan cuantos esta carta de obligación vieren como yo Diego García de Cáceres, vecino desta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos Bartolomé de Arenas e Cristóbal de Lebrija o a cualquier de vos o al que el poder de cualquier de vos hobiere o por vos lo hobiere de haber, noventa e dos pesos e seis tomines de oro fundido e marcado de a cuatrocientos e cincuenta maravedís cada un peso, los cuales son por razón de las mercaderías e cosas que de vuestra tienda hasta el día de hoy he tomado, que son cierto paño pardo e lienzo e cincuenta pesos que distes por mi mandado a Francisco Gudiel y otras cosas que hecha la cuenta con vos lo sumó e montó, de las cuales dichas mercaderías e cosas me doy y otorgo por bien contento y entregado a toda mi voluntad, sobre que renuncio la excepción de la innumerata pecunia e de la prueba e paga y error de la cuenta e mal engaño, como en ellas y en cada una dellas se contiene e por esta razón me obligo de vos dar e pagar los dichos noventa e dos pesos e seis tomines del dicho buen oro, de hoy día de la fecha desta carta en seis meses cumplidos primeros siguientes, puestos e pagados en esta dicha cibdad o en otra cualquier parte e lugar que me fueren pedidos e demandados, llanamente, sin pleito alguno, so pena del doblo e costas, por nombre propio, interés convencional e la dicha pena, pagada o no, questa carta y lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es ansí tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles e raíces, habidos e por haber e por esta carta e con ella ruego e pido e doy poder cumplido a todas e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad, de cualesquier partes e lugares que sean de los sus reinos e señoríos [a quien la j...-ilegible-, testado] ante quien esta carta pareciere e della fuere pedido cumplimiento de justicia, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas me someto con la dicha mi persona e bienes, renunciando

[Foja 39 vta.]

como renuncio mi propio fuero, jurisdicción e domicilio e vecindad e la ley sit con-
 venerit de jurisdicione omium judicund y cualquier otro privilegio que cerca desto
 me competa o competer pueda, para que por todos los remedios e rigores del dere-
 cho e vía ejecutiva me compelan e apremien a la paga e cumplimiento desta escriptura
 [bien e cumplidamente como si lo que dicho es fuese lle...-ilegible-, testado] hacien-
 do e mandando hacer entrega, ejecución en la dicha mi persona e bienes doquier y
 en cualquier parte e lugar que a mí o a ellos hallaren e los dichos mis bienes los ven-
 dan e rematen en pública almoneda o fuera della e de su valor haceros pago e conten-
 to desta dicha debda principal e costas, bien cumplidamente como si lo que dicho es
 fuese llevado en juicio por demanda e respuesta e sobrello fuese dada sentencia
 definitiva por juez competente, la cual fuese por mí consentida e no apelada e pasa-
 da en cosa juzgada, sobre que renuncio el apelación e suplicación, agravio de nuli-
 dad e todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, Partidas, ordenamientos, previ-
 legios, mercedes, franquezas e libertades e leyes despera e todas buenas razones de
 que me pueda aprovechar que me non valan en juicio ni fuera del y especialmente
 la ley y regla del derecho en que diz que general renunpciación fecha non vala. En
 testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano e testigos yuso
 escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo,
 cabeza desta gobernación de Chile, a trece días del mes de otubre año del señor de
 mil e quinientos e sesenta e cuatro años, siendo presentes por testigos Alonso Morón
 e Francisco Gómez de las Montañas e Martín de Acosta, estantes en esta dicha cibdad,
 que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que
 conozco.

Diego García de Cáceres. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

En Santiago, a quince de mayo de mil e quinientos e sesenta e cinco años, en pre-
 sencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos, pareció presente Bartolomé
 de Arenas, e dijo que se daba e dio por contento e pagado de Diego García de Cáceres
 de los noventa e dos pesos e seis tomines desta obligación, por cuanto se los dio e pa-
 gó el susodicho a toda su voluntad, sobre que renunció las leyes de la innumerata
 pecunia, como en ellas se contiene e daba e dio por rota e cancelada esta obligación
 e por libre e quito al dicho debdor, para agora e para siempre jamás e lo firmó el di-
 cho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Testigos Gaspar de *Amaya*
 e Cosme Ramírez e Alonso de Acosta.

Bartolomé de Arenas. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público. [Nota al
 margen de la foja 39].

[Foja 40]

13 de octubre de 1564

Poder otorgado por Joan Lorenzo de León, mercader, a Lázaro García, mercader, y a Hernando
 de Balmaceda.

Fecho. [Margen izquierdo].

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Joan Lorenzo de León, mercader, estante al presente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo e segund que mejor e más cumplidamente lo puedo y debo dar y otorgar y de derecho más e mejor puede y debe haber, a vos Lázaro García, mercader y a Hernando de Balmaceda [y a, testado], estantes en esta dicha cibdad y a Pedro de Herrera [es, testado] vecino de la cibdad de [co, testado] la Serena, ausentes como si fuédeses presente y a cada uno e cualesquier de vos por sí in solidum, con que lo que el uno comenzare lo pueda fenecer y acabar el otro, revocando como ante todas [r, testado] cosas revoco e doy por ninguno todos e cualesquier poderes que hasta el día de hoy haya dado a cualesquier personas, para que no usen dellos desde el día de hoy o desde el día que les fuere notificado, dejándolos como los dejo en su honra, buena vida e forma como antes y al tiempo que se lo di la tenían [s, testado] por cuanto es mi voluntad que no valgan salvo éste que agora hago y otorgo e doy a vos los susodichos con libre e general administración especial y generalmente, sin que la especialidad no derogue a la generalidad ni por el contrario, para que por mí y en mi nombre e para mí mismo representando mi propia persona podáis pedir e demandar, recibir, haber y cobrar en juicio e fuera del ansí [en este, testado] en la cibdad de la Serena destos reinos de Chile como en [to, testado] los reinos del Pirú de todas e cualesquier personas que sean e de sus bienes e de quien e con derecho podáis e debáis todos e cualesquier pesos de oro e plata, joyas, ganados, esclavos, mercadurías, escripturas y otros cualesquier bienes

[Foja 40 vta.]

muebles e raíces, derechos e abciones que me deban e pertenezcan, ansí por escripturas, cuentas corrientes, cesiones e trasposos e poderes en cabsa propia como sin ellas como en otra cualquier manera, título e cabsa que sea e para que podáis recibir e recibáis ansí en la dicha cibdad de la Serena como en la cibdad de los Reyes, cualesquier mercadurías o cargazones u otros cualesquier bienes que a mí vengan dirigidos e consignados e las cartas e memorias de todo ello e lo vender e beneficiar de contado a las personas e por los precios que vos pareciere e recibir en la dicha cibdad de los Reyes cualesquier partidas de oro o plata o otras cualesquier cosas que yo vos enviare dirigidas e consignadas a vos los susodichos o a otras cualesquier personas, para hacer dellas e todo ello conforme a mis cartas e instrucciones, empleándolo en las mercadurías que vos pareciere para me las enviar a este reino de Chile u a otras partes e para que podáis tomar e toméis cuenta con pago a cualesquier personas de cualesquier cosas que me la deban dar e de lo que por mí o por mis poderes hobieren cobrado y hecho e a citaros con ellos a las dichas cuentas e nombrar testigos contadores e les poner las adiciones que vos pareciere e pagar en cuenta las partidas que viéredes que conviene y hacer [e, testado] los alcances líquidos e los cobrar e dar finiquito de todo lo que se ofreciere e hacer sobrello todo lo que más convenga e vos pareciere e [lo que ansí recibiéredes, testado] hacer quiebras e sueltas y esperas de tiempo de las debdas que me debieren y sobrello otorgar las escripturas de nuevo que quisierdes, con las fuerzas e firmezas e renunciaciones de leyes e fuero que vos pidieren, que siendo por vos fechas y otorgadas yo desde agora para entonces y desde entonces para agora las he por fechas

[Foja 41]

y otorgadas e me obligo al cumplimiento [ilegible] e lo que así recibiereis e cobráreis e lo procedido de las dichas mercadurías e bienes y escripturas y el empleo que dello hiciereis en los dichos reinos del Pirú o en otras partes me lo podáis enviar y enviéis a este dicho reino de Chile, adonde al presente estoy, en el navío o navíos e con la persona e personas que vos pareciere e por bien tuviereis a mí dirigido e consignado e a mi costa e riesgo. E de lo que así recibiereis e cobráreis en mi nombre podáis dar y otorgar vuestras cartas de pago e finiquito, las cuales os sean firmes y valederas como si yo mismo las diese y otorgase y a ellas presente fuese e si sobre la dicha cobranza o sobre cualquier cosa de lo en este poder contenido e generalmente para en todos mis pleitos e causas e negocios civiles e criminales, movidos e por mover, cuantos yo he y tengo y espero haber e tener con cualesquier personas e las tales personas contra mí así en demandando como en defendiendo fuere necesario entrar en contienda de juicio como no sea responder a demanda nueva que se me ponga, porque la tal reservo la notificación dello a mi propia persona, en todo lo demás podáis poner e pongáis todos los pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, secrestos, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, consentimientos y apelaciones, reconvenir testimonios, pedir e sacar de poder cualquier escriptura a mí tocantes e pertenecientes e las presentar a do viéredes convenirme e presentar testigos y escripturas e todo género de prueba, e ver, presentar, jurar e conocer las de contrario presentadas e los tachar

[Foja 41 vta.]

e contradecir en dichos y en personas e abonar los por mi parte presentados e hacer todos e cualesquier juramentos en mi ánima verdad diciendo e los difirir a las otras partes contrarias e para que podáis recusar e poner sospecha en cualesquier jueces y escribanos e las jurar con debida solenidad e para que podáis convenir e cerrar razones, pedir e oír sentencias interlocutorias e difinitivas e las que se dieren en mi favor consentir e de las de contrario apelar e suplicar para allí e do con derecho se deba seguir e dar quien las siga e para que podáis hacer e hagáis todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e menester sean de se hacer e que yo haría e hacer podría [podría, testado] siendo presente, aunque segund derecho se requiera otro mi más especial poder e mandando [sic] e presencia personal, de manera que por falta de poder no dejéis de hacer todo lo que a mi derecho convenga, aunque aquí no se declaren ni especifiquen, porque cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, otro tal y tan bastante y ese mismo doy y otorgo a vos los susodichos y a cada uno de vos, con sus incidencias e dependencias, anexidades y conexidades e con [libre, testado] facultad que lo podáis sustituir en un procurador, dos o más para en cuanto a pleitos e cobranzas e no para en más, a los cuales y a vos relieves segund forma de derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes muebles e raíces, habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente

[Foja 42]

escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a trece días del mes de octubre año del señor de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, siendo presentes por testigos Joan de Morales e Diego de Izaguirre e Alonso del Castillo, estantes al presente en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco.

Joan Lorenzo de León. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

98

[Foja 42]

16 de octubre de 1564

Poder otorgado por Bartolomé de Arenas a Guillermo de Niza y a Nicolás Griego, mercaderes.

Fecho. [Margen izquierdo].

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Bartolomé de Arenas, mercader, vecino morador desta cibdad, estante al presente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que [debo, testado] doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo e segund que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar y otorgar e de derecho más e mejor puede y debe valer, a vos Guillermo de Niza e a Nicolás Griego, mercaderes, estantes en esta dicha cibdad, como si fuédeses presentes [a, testado] y a cada uno de vos por sí in solidum con libre e general administración para que por mí y en mi nombre e para mí mismo podáis pedir e demandar, recibir, haber y cobrar en juicio e fuera del ansí en [los, testado] estos reinos de Chile como en los del Pirú e Tierra Firme de todas e cualesquier [quier, testado] personas que sean e de sus bienes e de quien e con derecho podáis e debáis todos e cualesquier pesos de oro e plata, joyas, esclavos, ganados, e mercaderías y otros cualesquier bienes muebles e raíces e semovientes, derechos y abciones que me deban e pertenezcan

[Foja 42 vta.]

con las tales personas, ansí por escripturas, cuentas corrientes, poderes en causa propia, cesiones, trasposos como sin ellas, como en otra cualquier manera, título e causa que sea e ansimismo para que podáis emplear y empleéis ansí en los reinos del Pirú como en los de Tierra Firme todo el oro e partidas que yo envió a vos los susodichos o a cualesquier de vos, registradas en los navíos que salieren desta dicha cibdad o en otras cualesquier partes e los cobrar de los tales maestros e lo emplear y empleéis en las cosas e mercaderías que vos pareciere e conforme a cierta memoria e instrucción que mía lleváis [e re, testado] y empleado que lo hayáis con lo [que al,

testado] procedido de las dichas cobranzas lo podáis registrar en el navío o navíos que vos pareciere e dallo y encargallo a la persona que quisiéredes y enviármelo a este reino de Chile, a los reinos del Pirú o a dondequiera que yo estuviere, a mí dirigidos e consignado o a Cristóbal de Lebrija [mi compañero, testado] o a cualquier dellos a mi costa e riesgo e si os pareciere vender e beneficiar la dicha ropa e carga-zón que así hiciéredes e compráredes en Tierra Firme la quisiéredes vender e beneficiar por mí en los reinos del Pirú lo podáis hacer e tornar a emplear el dicho dinero e procedido dello e me lo enviar a este reino de Chile, como dicho es, o a la parte e lugar donde yo estuviere e ansimismo os doy este dicho poder cumplido para que me podáis obligar y obliguéis así en los dichos reinos del Pirú como en los de Tierra Firme a la persona o personas que vos pareciere hasta en cantidad

[Foja 43]

de mil pesos de plata corriente o ensayada para lo pagar a los plazos que pusiéredes e a vos pareciere [e sobrello poda, testado] por razón de cualesquier mercadurías u otras cualesquier cosas que sean que dellos compráredes o vos prestaren, poniendo al pie deste dicho poder la cuantía de lo que así me obligáredes e sobrello podáis hacer las escripturas e obligaciones que vos pidieren e fueren necesarias ante cualesquier escribanos, con las fuerzas e condiciones e renunciaciones de leyes e de fuero e poderío a las justicias que conviniere que [l, testado] siendo por vos fechas y otorgadas las tales escripturas yo desde agora para entonces y desde entonces para agora las he por fechas y otorgadas y me obligo al cumplimiento dellas segúnd por vos fuere obligado e de lo que así recibiéredes e cobráredes podáis dar y otorgar vuestras cartas de pago a finiquito, las cuales y cada una dellas sean firmes, bastantes, y valederas como si yo mismo las diese y otorgase y a ellas fuese presente e si sobre la dicha cobranza fuese necesario entrar en contienda de juicio [lo, testado] podáis parecer e parezcáis ante todas e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad de cualesquier partes o lugares que sean de los sus reinos e señoríos, eclesiásticas e seglares y antellos e cualesquier dellos poner todas las demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, secrestos, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos y escripturas, consentimientos y apelaciones y hacer todos los demás autos e diligen

[Foja 43 vta.]

cias judiciales y extrajudiciales que convengan e menester sean de se hacer e que yo haría e hacer podría siendo presente, aunque aquí no se declaren y especifiquen, de manera que por falta de poder no dejéis de hacer todo lo que a mi derecho convenga, porque cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, otro tal y tan bastante y ese mismo doy y otorgo a vos los susodichos [con su, testado] y a cada uno de vos con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades, con facultad que lo podáis sustituir en un procurador, dos o más para en cuanto a los pleitos e cobranzas e no para en más [al, testado] y los revocar e poner otros de nuevo a los cuales y a vos relieve segund forma de derecho e para lo haber por

firme obligo mi persona e bienes habidos y por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a diez y seis días del mes de otubre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e quatro años, siendo presentes por testigos Francisco Moreno e [Joan, testado] Diego de Carmona, alguacil, e Diego Ruiz de Oliver, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco.

Bartolomé de Arenas. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

Carta de obligación constituida por Rodrigo de Quiroga en favor de Joan Batallon y Pero Francisco, mercaderes, por valor de 326 pesos de oro recibidos en mercaderías.

El general Rodrigo de Quiroga se obliga a Joan Batallon e Pero Francisco por 326 pesos de oro [que ha] sacado de su tienda y de recibo de todo en 9 partidas de su libro, paga a 6 meses. [Margen superior]. Fecho otra vez. Fecho. [Margen izquierdo].

Sepan cuantos esta carta de obligación vieren como yo el general Rodrigo de Quiroga, vecino desta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos Joan Batallon e Pero Francisco, mercaderes, o a cualquier de vos o al que el poder de cualquier de vos hobiere, es a saber, trescientos e veinte e seis pesos de buen oro fundido e marcado, los cuales son por razón [de to, testado] y de resto de todas las mercaderías que hasta el día de hoy he sacado de vuestra tienda, como más largamente consta e parece por nueve partidas de vuestro libro que sumaron e montaron la dicha cuantía hecha y averiguada la cuenta con vos el dicho Pero Francisco, de las cuales dichas mercaderías me doy y otorgo por bien contento y entregado a toda mi voluntad, sobre que renuncio [que, testado] las leyes de la innumerata pecunia e de la cosa non vista, dada ni contada, recebida ni pagada y el error de la cuenta e mal engaño, como en ellas y en cada una dellas se contiene e por esta razón me obligo de vos dar e pagar e que vos daré e pagaré los dichos trescientos e veinte e seis pesos del dicho buen oro de hoy día de la fecha desta carta en seis meses cumplidos primeros siguientes, puestos e pagados en esta dicha cibdad o en otra cualquier parte e lugar que me los pidieren e demandaren llanamente, so pena del doblo e costas, por nombre de propio interés convencional e la dicha, pagada o no, questa carta y lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es así tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme obligo mi persona e bienes muebles e raíces, habidos e por [esa, testado] haber e por esta carta e con

[Foja 44 vta.]

ella ruego e pido e doy poder cumplido a todas e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean de los sus reinos e señoríos, a la jurisdicción de los cuales y de cada una dellas me someto con la dicha mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero, jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerid de jurisdicione onium judicund e cualesquier otro privilegio que cerca desto me competa o competer pueda, para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva me compelan e apremien a la paga e cumplimiento desta escriptura, haciendo e mandando hacer entrega e ejecución en la dicha [cib, maneras, testado] mi persona e bienes doquier y en cualquier parte e lugar que a mí o a ellos hallaren e los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della e de su valor haceros pago e contento desa dicha debda, principal e costas, bien e cumplidamente, como si lo que dicho es fuese sentencia difinitiva dada por juez competente e por mí consentida e no apelada e pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio el apelación e suplicación, agravio e nulidad e todas e cualesquier leyes, fueros e derechos de que me pueda aprovechar que me non vala en juicio ni fuera dél en esta razón y especialmente renuncio la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago, cabeza desta gobernación de Chile a diez y seis días del mes de octubre año del señor de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, siendo presentes por testigos Bartolomé de Arenas e Pedro Navarro, mercaderes e Alonso de Acosta, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco.

Rodrigo de Quiroga. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

100

[Foja 45]

18 de octubre de 1564

Poder otorgado por Jorge de Rodas a maese Vicencio Pascual y Alonso Morón, mercaderes. Fecho, [ilegible]. [Margen superior izquierdo].

Sean cuantos esta carta de poder vieren como yo Jorge de Rodas, mercader, estante en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre e llenero, según que lo yo he y tengo e según que mejor y más complidamente lo puedo y debo dar e otorgar e de derecho más y mejor puede y debe valer, a vos maese Vicencio Pascual e Alonso Morón, mercaderes, o a cualesquier de vos por sí in solidum como si fuédeses presente e especialmente para que por mí y en mi nombre e para mí mesmo podáis pedir e demandar, recibir, haber e cobrar en juicio y fuera del de todas y cualesquier personas que sean y de sus bienes y de quien e con derecho podáis y debáis todos e cuales-

quier pesos de oro e plata, joyas, ganados e esclavos, mercadurías e caballos e ganados y otros cualesquier bienes muebles e raíces [derecho, testado] y semovientes, derechos e abciones que me deban y pertenezcan con las tales personas en esta dicha cibdad y reino, así por escripturas, cuentas corrientes, cesiones y trasposos y poderes en causa propia como sin ellas e como en otra cualquier manera, título e cabsa que sea e para que si yo enviare e me viniere a mí dirigido e consignado cualesquier mercadurías e otros cualesquier bienes los podáis recibir e cobrar, vender y beneficiar de contado e fiado e por los precios y de la forma e manera que os pareciere y de lo que así recibíredes y cobráredes podáis dar e otorgar vuestras cartas de pago e finiquito, las cuales sean firmes, bastantes y valederas como si yo mesmo las diese e otorgase e a ellas presente fuese y si sobre la dicha cobranza fuere necesario entrar en contienda de juicio e generalmente para todos mis pleitos e causas e negocios civiles e criminales, movidos e por mover, cuantos yo he y tengo y espero haber e tener contra cualesquier personas e las tales personas contra mí, para que así en deman

[Foja 45 vta.]

dando como en defendiendo podáis poner todas las demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos e embargos, secrestos, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos y escriptos, consentimientos y apelaciones, responder, negar e conocer, requerir, convenir, reconvenir testimonios, pedir e sacar de poder de cualesquier escribanos y otras cualesquier personas cualesquier escripturas y otras cualesquier cosas a mí tocantes e pertenecientes e las presentar a do viéredes convenirme e para recusar e poner sospecha en cualesquier [escribano, testado] jueces y escribanos y las jurar con debida solenidad y os apartar dellas e para concluir e cerrar razones, pedir y oír sentencias interlocutorias e definitivas e las que se dieren en mi favor consentir e de las de contrario apelar e suplicar e seguir el apelación e suplicación para allí e do con derecho se deba seguir o para quien las siga e para hacer todas las demás diligencias e autos judiciales y extrajudiciales que convengan e sean [de, testado] menester de se hacer e que yo haría e hacer podría siendo presente, aunque aquí no se declaren ni especifiquen, porque cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es otro tal y tan bastante y ese mismo doy y otorgo a vos los susodichos, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades, con libre e general administración, con facultad que lo podáis sustituir en un procurador, dos o más para en cuanto a pleitos e cobranzas e los revocar e poner otros de nuevo, a los cuales y a vos relieve segund forma de derecho e para lo haber por firme, obligo mi persona e bienes, en testimonio de lo cual otorgué la presente carta ante el presente escribano público y testigos yuso escriptos, ques fecha e otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, a diez e ocho días del mes de otubre de mil e quinientos e sesenta e quatro años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Nicolás Griego e Pedro Francisco e Joan de Rodas, estantes en esta dicha cibdad y el dicho otorgante, al cual yo el presente escribano doy fe que conozco dijo que no sabía escrebir y rogó a un testigo lo firme por él.

Por testigo y a su ruego, *Joan de Rodas*. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

101

[Foja 46]

21 de octubre de 1564

Carta de obligación constituida por Diego Mazo de Alderete en favor de Joan Catalán, de 78 pesos de oro.

Fecho. [Margen superior izquierdo].

Sepan cuantos esta carta de obligación vieren como yo Diego Mazo de Alderete, vecino desta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos Joan Catalán o a quien vuestro poder hobiere o por vos lo hobiere de haber, es a saber setenta y ocho pesos de buen oro fundido e marcado, los cuales son por razón los diez pesos que pagué por [el, testado] vos a Alonso Jiménez e por un sombrero de friello siete pesos e por una manta de guanaco tres pesos e medio, e treinta e cinco pesos e seis tomínes que pagué por él a Francisco de León por tres varas y cuarta de paño negro, e siete pesos que pagué a Alonso Jiménez, e quince pesos por una botija de vino que le di, que sumó e montó la dicha cuantía, de lo cual todo me doy por contento e pagado a toda mi voluntad, sobre que renuncio la ejecución de la innumerata pecunia como en ellas y en cada una dellas se contiene e por esta razón me obligo de dar e pagar los dichos setenta y ochos pesos del dicho buen oro, para de hoy día de la fecha desta carta en seis meses cumplidos primeros siguientes, puestos e pagados en esta dicha cibdad o en otra cualquier parte que me fueren pedidos e demandados, llanamente, so pena del doble e costas, por nombre de propio interés convencional e la dicha pena, pagada o no, que esta carta y lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es ansí tener e guardar e cumplir e pagar e haber por firme, obligo mi persona e bienes [habidos, testado] muebles e raíces habidos e por haber e por esta carta e con ella ruego e pido e doy poder cumplido a todas e cualesquier justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean de los sus reinos e señoríos, a la jurisdicción de las cuales y de cada uno dellos me someto con la dicha mi persona e bienes, renunciando

[Foja 46 vta.]

como renuncio mi propio fuero, jurisdicción e domicilio e vecindad e la ley sit conuenirid de jurisdicione onium iudind e cualquier otro privilegio que me competa o competere pueda, para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía executiva me compelan e apremien a la paga, e cumplimiento desta escriptura, haciendo e mandando hacer entrega e ejecución en la dicha mi persona e bienes e los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della e de su valor haceros pago e contento desta dicha debda, principal e costas, como si lo que dicho es fuese sentencia difinitiva dada por juez competente e por mí consentida e pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio el apelación e suplicación, agravio e nulidad e todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas y ordenamientos, privilegios e mercedes, franquezas e libertades, exenciones, prerrogativas e inmunidades e leyes despera e todas buenas razones,

exenciones e defensiones que por mí ponga, diga y alegue, de que me pueda aprovechar que me non vala en juicio ni fuera del y especialmente renuncio la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público y testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a veinte y un días del mes de otubre año del señor de mil e quinientos e sesenta e quatro años, siendo presentes por testigos Nicolás de Aguirre y Alonso de Acosta e Agustín de León, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco.

Diego Mazo de Alderete. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

102

[Foja 47]

23 de octubre de 1564

Poder otorgado por ...[ilegible] Lozano y Martín de El...[ilegible]ra, a Baltasar Pinto.

Fecho. [Margen superior izquierdo].

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo ...[ilegible] Lozano, fundidor desta cibdad e como yo Martín de El...[ilegible]ra, vecino de San Juan de la Frontera, estantes al presente en esta cibdad de Santiago, nos ambos a dos juntamente y cada uno de nos por sí e por el todo, otorgamos e conocemos por esta presente carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo nos habemos y tenemos e segund que mejor e más cumplidamente lo podemos e debemos dar y otorgar y de derecho más e mejor puede e debe valer a vos Baltasar Pinto, vecino de la dicha cibdad de San Juan de la Frontera, ausente como si fuédeses presente, especialmente para que por nos y en nuestro nombre e para nos mismos podáis parecer e parezcáis ante cualesquier alcaldes de minas u otras cualesquier personas, a cuyo cargo sea e les pedir que nos sean señaladas cualesquier minas de oro o de plata o de otro cualquier metal, así en la parte que al presente se han descubier to como en las que se descubrieren de aquí adelante o la tomar por vuestra autoridad para nos o cualquier de nos en nuestro nombre e tomar e aprehender la tenencia e posesión dellas e las poblar [e, testado] y estacar e beneficiar e pedir término para ello e sobrello hacer todas las demás diligencias que convengan e sean menester de se hacer e que [yo, testado] nos haríamos e hacer podríamos siendo presentes, aunque para ello se requiera otro nuestro más especial poder e mandado e presencia personal, porque cuan cumplido e bastante poder como nos habemos e tenemos para lo que dicho es, otro tal y tan bastante damos y otorgamos a vos [los, testado] el susodicho con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración, con facultad que lo podáis sustituir en un procurador, dos o más e los revocar e poner otros de nuevo, a los cuales y a vos relievamos segund forma de derecho e para lo haber por firme obligamos nuestras personas e bienes habidos e

por haber. En testimonio de lo cual otorgamos la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a veinte e tres días del mes de otubre año del señor de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, siendo testigos [Antonio Chami, testado] Cristóbal Chamiso e Joan de Salazar e Agustín de León, que vieron firmar sus nombres a los dichos otorgantes, a los cuales yo el escribano doy fe que conozco.

...[ilegible] Lozano. Martín de El...[ilegible]ra.

[No aparece firma ni rúbrica del escribano].

103

[Foja 47 vta.]

23 de octubre de 1564

Poder otorgado por el capitán Diego de Carranza a Joan Lorenzo de León, mercader.

El capitán Diego de Carranza da poder a Joan Lorenzo de León para todo lo se ofreciere e pleitos e cobranzas. Fecho. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo el capitán Diego de Carranza, vecino de la cibdad de Tucapel, estante al presente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo e segund que mejor e más cumplidamente lo puedo y debo dar y otorgar y de derecho más e mejor puede y debe valer, con libre e general administración, especial y generalmente sin que la especialidad no derogue a la generalidad ni por el contrario, a vos Joan Lorenzo de León, mercader, para que por mí y en mi nombre e para mí mismo, representando mi propia persona, podáis pedir e demandar, recibir, haber y cobrar en juicio e fuera del de Su Majestad e de sus oficiales reales deste dicho reino todos e cualesquier pesos de oro que se me deban e pertenezcan por razón de las libranzas que del señor [s, testado] gobernador [es, testado] Pedro de Villagra [t, testado] o de otras cualesquier personas que me hayan dado del tiempo que he servido de teniente en algunas de las cibdades deste dicho reino e las requerir que las acepte e pedir que se me paguen así las dichas libranzas como otras cualesquier que se me hayan dado e me pertenezcan e tomar la paga dello en otras cualesquier personas en quien se vos dé o en mercaderías u en otras cualesquier cosas e ansimismo de todas e cualesquier personas que sean e de sus bienes e de quien e con derecho podáis e debáis todos e cualesquier pesos de oro e plata, joyas, ganados, esclavos e caballos e mercaderías e otros cualesquier bienes e deudas, derechos y abciones que me deban e pertenezcan en este dicho reino por escripturas como sin ellas, como por cuentas corrientes, cesiones e trasposos como en otra cualquier manera, título e cabsa que sea e para que durante la ausencia mía destos reinos podáis servir e sirváis la dicha mi vecindad de la dicha cibdad de Tucapel o dar quien la sirva e tomar e asalarar una persona para que

[Foja 48]

asista en ello [a hacer c, testado] y en mis haciendas e granjerías e hacer con la tal persona el concierto o compañía que vos pareciere por el tiempo e con las condiciones que quisiéredes e sobrello hacer las escrituras de concierto que vos pareciere, que siendo por vos fechas y otorgadas las dichas escrituras, yo desde agora para entonces y desde entonces para agora las he por fechas y otorgadas y me obligo al cumplimiento de todo ello e para pedir mercedes, chácaras e solares y estancias e tomar minas para mí e lo que ansí recibiéredes e cobráredes me lo podáis enviar y enviéis a los [des, testado] reinos despaña u a otra cualquier parte e lugar [que me fue, testado] donde yo estuviere con la persona y el navío que vos pareciere a mí dirigido e consignado e a mi costa e riesgo e dello podáis e otorgar vuestra carta e cartas de pago e finiquito como si yo mismo las diese y otorgase y a ello fuese presente e si sobre la dicha cobranza fuese necesario entrar en contienda de juicio, podáis parecer y parezcáis ante todas e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad, eclesiásticas e seculares y antellos e cualesquier dellos podáis poner e pongáis todas las demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos e secrestos, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos y escrituras, consentimientos y apelaciones y todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e sean menester de se hacer e que yo haría e hacer podría siendo presente e generalmente os doy este dicho poder para en todos mis pleitos e causas e negocios ceviles e criminales, movidos e por mover, cuantos yo he y tengo y espero haber e tener contra cualesquier personas e las tales personas contra mí, para que ansí en demandando como en defendiendo como no sea responder a demanda nueva, porque la tal quiero que me sea notificada a mi propia persona, para en todo lo demás podáis demandar, responder, negar e conocer, convenir, reconvenir testimonios, pedir e sacar e presentar cualesquier escriptos a mí tocantes e pertenecientes e las sacar de poder de cualesquier escribanos y otras cualesquier personas en cuyo poder estén y hacer probanzas ansí

[Foja 48 vta.]

de mis servicios como otras cualesquier e contradecir las probanzas e testigos que en mi contra fuesen presentados e los tachar e probar las tales tachas e recusar jueces y escribanos y lo jurar y os apartar dellas e abonar los testigos por mi parte presentados e concluir e cerrar razones, pedir e oír sentencias interlocutorias e difinitivas e las que se dieren en mi favor consentir e de las de contrario apelar e suplicar e seguir el apelación e suplicación para allí e do con derecho se deba seguir e dar quien la siga y hacer todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e sean de menester de se hacer e que yo haría e hacer podría siendo presente, aunque aquí no se declaren ni especifiquen e aunque segund derecho se requiera otro mi más especial poder e mandado e presencia personal e para que podáis sustituir este dicho poder en un procurador, dos o más, para en cuanto a los pleitos e cobranzas e los revocar e poner otros de nuevo, quedando en vos este dicho poder principal, porque cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, otro tal y tan bastante y ese mismo doy y otorgo a vos el dicho Joan Lo-

renzo de León y a vuestros sustitutos, a los cuales y a vos relieves segund forma de derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber. En testimonio de lo qual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a veinte e tres días del mes de octubre año del señor de mil e quinientos e sesenta e quatro años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Cristóbal Chamiso e Agustín de León e Pedro de Peñafuerte [que, testado] estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, al qual yo el escribano doy fe que conozco.

Diego de Carranza. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

Va entre renglones o diz Joan Lorenzo de León. [Margen inferior foja 47 vta.].

104

[Foja 49]

20 de octubre de 1564

Carta de pago otorgada por Alonso de Escobar en nombre de Francisco Pérez de Valenzuela a favor de Guillermo de Niza.

Carta de pago. [Margen superior izquierdo].

En la cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a veinte días del mes de octubre de mil e quinientos e sesenta e quatro años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos, pareció presente Alonso Descobar, vecino desta dicha cibdad, en voz y en nombre de Francisco Pérez de Valenzuela e por virtud del poder que del tiene, firmado e signado de Alonso Fernández, escribano público y del cabildo de la cibdad de Valdivia, según por él parecía, que su tenor del qual es este que se sigue:

Aquí el poder questá en la foja siguiente.

Por virtud del qual dijo que por quanto Guillermo de Niza, mercader, cobró en la cibdad de la Concepción de Gaspar de Arque...[ilegible] como albacea e tenedor de los bienes de Francisco de Hortigosa de Monjuraz, difunto, cuatrocientos pesos de buen oro en oro en polvo, los cuales el dicho Francisco de Hortigosa difunto, y el dicho su albacea en su nombre [de b, testado] pagó [para, testado] como fiador que era de [Alonso, testado] el capitán Pedro del Castillo [de, testado] para en cuenta e parte de pago de una obligación de [mil, testado] cuantía de mil pesos de plazo pasado, que debían los susodichos al dicha Francisco Pérez de Valenzuela e por virtud del poder que el dicho Guillermo de Niza tenía del dicho Francisco Pérez de Valenzuela pidió ejecución por toda la dicha cuantía de los dichos un mil pesos en la dicha cibdad de la Concepción a los bienes del dicho [ilegible] Francisco de Hortigosa dijo e presentó la dicha obligación ante Felipe López de Salazar, escribano público de la dicha cibdad, por virtud de la cual cobró los dichos cuatrocientos pesos en el dicho oro en

polvo, que fundidos e marcados salieron del dicho oro trescientos e noventa e cinco pesos del dicho buen oro, los cuales tenía en su poder para los dar al dicho Francisco Pérez de Valenzuela, como más largamente parecerá por los autos que sobre la dicha cobranza pasaron a que se refiere e por cuanto agora él ha pedido [falta en el original]

[Foja 49 vta.]

por virtud del dicho poder e de una carta mesiva que el dicho Francisco Pérez de Valenzuela le escribió para que los recibiese e hiciese dellos conforme a su instrucción e memoria, en virtud de lo cual le ha dado e pagado en el dicho nombre los dichos trescientos e noventa e cinco pesos del dicho buen oro [por lo en de los cuales a, testado] por tanto que [r, testado] se daba e dio por contento e pagado dellos a toda su voluntad, por cuanto los recibió e pasó de su poder al suyo realmente y con efeto en un tejuelo de oro e dos pedazos fundido e marcado e lo pesó, lo cual recibió en presencia de mí el presente escribano, de la cual paga y entregamiento yo el dicho escribano doy fe que [h, testado] se hizo en mi presencia e de los dichos testigos [por tanto se obligaba e obligó e a, testado] en el dicho tejuelo e pedazos e dijo que daba e dio por libre e quitó [al dicho, testado] en el dicho nombre al dicho Guillermo de Niza de los dichos trescientos e noventa e cinco pesos del dicho buen oro de la dicha cobranza para agora e para siempre jamás e obligaba e obligó al dicho Francisco Pérez de Valenzuela e a sus bienes que no le serán pedidos ni demandados otra vez por él ni por otra persona agora ni en ningún tiempo e le daba e dio carta de pago e finiquito en forma, siendo testigos Francisco Páez de la Serna e Joan Ambrosio e Joan Dejo, estantes en esta dicha cibdad, que vieron rubricar de su nombre al dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco e que dijo que no sabía escribir.

[Dos rúbricas iguales]. Ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

105

[Foja 50]

8 de marzo de 1563

[Complementario del anterior].

Poder otorgado por Francisco Pérez de Valenzuela a Francisco de Urbina y a Alonso de Escobar.

Sean cuantos esta carta vieren como yo Francisco Pérez de Valenzuela, vecino desta cibdad de Valdivia, destas provincias de Chile, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero y [bastante, testado] cuan bastante de derecho se requiere para más e mejor valer a vos Francisco de Urbina, estante al presente en esta cibdad de [Santiago, testado] Valdivia e a vos Alonso Descobar vecino de la cibdad de Santiago y a cada uno y cualquier de vos por sí in solidum, questáis ausentes, como si fuédeses presentes, para que por mí y en mi nom-

bre e así como yo mismo podáis pedir e demandar, recibir, haber y cobrar, así en juicio como fuera del, así de la caja e hacienda real e de los tenedores e bienes de difuntos destas provincias como de cualesquier personas e de sus bienes e de quien con derecho debáis e podáis cualesquier pesos [de] oro o plata, joyas, esclavos, caballos, ganados, mercaderías y otras cosas que a mí vinieren consignadas o me deben o debieren por obligaciones o conocimientos, sentencias, trasposos, libramientos, lastos e por otras escrituras como sin ellas y en otra cualquier manera, por alguna causa y razón que sea e vender e beneficiar las tales mercaderías al contado o no de fiado a la persona o personas e por el precio [falta en el original] pesos de oro que vos pareciere lo procedido de lo que vendiéredes e cobráredes o cualquier parte dello enviarlo por mar o por tierra en mi nombre y consignado a mi señor padre Alonso Pérez de Valenzuela [falta en el original] en su ausencia a Nicolás de Ribera el viejo, a la cibdad de los Reyes, a mi costa e riesgo e ventura e lo que ansí me deben lo podáis cobrar en ganado vacuno o ovejuno o en oro y este ganado asimismo venderlo según dicho es o de lo que recibiéredes, cobráredes, vendiéredes y en razón de lo que dicho es e de cada cosa dello dar [falta en el original] otorgar vuestras cartas de pago, finiquito e de venta e las otras escrituras necesarias con todas las fuerzas, vínculos e firmezas, obligaciones de mi persona e bienes, poderío a las justicias, renunciaciones de leyes e de fuero, penas e posturas e con todas las demás cláusulas para su validación necesarias que siendo por vos e por cualquier [falta en el original] vos fechas y otorgadas las dichas escrituras e cualquier dellas yo desde agora las otorgo y me obligo de las cumplir como en ellas se contuviere y otrosí, vos doy el dicho mi poder cumplido generalmente para en todos mis pleitos e causas y negocios civiles e criminales, movidos e por mover, para que ansí en demandando como en defendiendo como no sea en nueva demanda que vos sea puesta en ellos e [falta en el original] da uno dellos [falta en el original] en razón de lo que di [falta en el original] y de cada cosa [falta en el original]

[Foja 50 vta.]

otros cualesquier jueces e justicias así eclesiásticos como seglares de cualesquier partes e ante cualesquier dellos podáis pedir, demandar, defender, responder, negar, conocer, requerir, protestar, convenir, reconvenir testimonios e testimonios pedir e sacar, jurar en mi ánima cualesquier juramento o juramentos así de calunia como desisorio, presentar testigos e todo género de prueba, facer ejecuciones, prisiones, ventas y remates de bienes, consentimientos e apelaciones e suplicaciones y todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales necesarias e lo que yo mesmo siendo presente facer podría, aunque aquí no se declare, aunque para ello se requiera otro mi más especial poder e presencia personal e para sustituir en vuestro lugar y en mi nombre un procurador, dos o más, en cuanto al enjuiciar e no en más e los revocar e poner otros de nuevo, a los cuales e a vos relieve segund forma de derecho e vos doy tan cumplido poder como yo tengo para lo que dicho es, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades, con libre e general administración e para lo haber por firme lo que por virtud deste poder fuere fecho, obligo mi persona e bienes muebles y raíces habidos y por haber, ques fecha en esta dicha ciudad de Valdivia a ocho días del mes [del mes, testado] de marzo, año del señor de mil e quinientos e

sesenta e tres años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Martín de Cabañez e Juan de Molinez e Francisco Hernández, vecino y estantes en esta dicha ciudad de Valdivia y el dicho otorgante, al cual yo el presente escribano doy fe que conozco lo firmó de su nombre en el registro desta carta. *Francisco de Valenzuela*. Va testado de diz in, según, pase por testado; e va entre renglones do diz, o en, oro, vala e non pesca. E yo Alonso Hernández Recio, escribano público y del cabildo desta dicha ciudad de Valdivia fui presente a lo que dicho es con los dichos testigos y otorgante y pasó ante mí e fice aquí este mi signo [signo] en testimonio de verdad.

Alonso Hernández, escribano [falta en el original].

106

[Foja 51]

2 de noviembre de 1564

Carta de poder y traspaso otorgada por Diego Mazo de Alderete a Andrés de Zamudio.

Fecho. [Margen superior izquierdo].

Sepan cuantos esta carta de poder e traspaso vieren como yo Diego Mazo de Alderete, vecino desta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo e segund que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar y otorgar y de derecho más e mejor puede y debe valer, a vos Andrés de Zamudio, mercader, questáis presente, especialmente para que por mí y en mi nombre e para vos mismo y en vuestra causa propia podáis pedir e demandar, recebir, haber y cobrar en juicio e fuera del de la persona e bienes de Bartolomé de Ascuy, carpintero e de quien e con derecho podáis e debáis, trescientos e sesenta e ocho pesos de buen oro fundido e marcado quel susodicho me debe e yo he de haber por virtud del poder e traspaso que yo tengo de Martín de Fuentes, a quien el susodicho los debe por una obligación de plazo por venir, que me dio juntamente con el dicho poder, lo cual yo vos doy y entrego a vos el dicho Andrés de Zamudio juntamente con este dicho poder e traspaso, para que los hayáis e cobréis del como cosa que vos pertenecen por razón de otros tantos que [por, testado] me habéis dado en mercaderías de vuestra tienda, que lo sumó e montó e las cuales dichas mercaderías e valor de la dicha cuantía me doy e otorgo por bien contento y entregado a toda mi voluntad, sobre que renuncio que no pueda seguir ni alegar que lo susodicho no fue ni pasó así e si lo dijere o alegare que me non vala y las leyes de la innumerata pecunia e de la cosa no vista, dada ni contada y el error de la cuenta e mal engaño como en ellas y en cada una dellas se contiene e de lo que así recibíredes e cobráredes podáis dar y otorgar vuestra carta o cartas de pago e finiquito, las cuales y cada una dellas valgan e sean firmes, bastantes e valederas como si yo mismo las diese y otorgase y a ellas fuese presente e recibidos e cobrados los hayáis para vos, como cosa vuestra propia que vos pertenecen por la dicha razón, e siendo necesario sobre la dicha cobranza podáis parecer e parezcáis ante cualesquier jueces e justicias de Su Majestad

[Foja 51 vta.]

de cualesquier partes e lugares que sean, eclesiásticas e seglares e antellos e cualesquier delllos poner todas las demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, secrestos, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos e escripturas, consentimientos y apelaciones e hacer en mi ánima cualesquier juramentos de calunia e decisorio verdad diciendo e vos difirir en las otras partes contrarias e sacar de poder de cualesquier escribanos e personas que las tengan cualesquier escripturas a mí tocantes e pertenecientes, sobre esta dicha razón e vos cedo e traspaso todo el derecho e abción, título e recurso que para haber e cobrar los dichos pesos de oro tengo e me pertenecen, ansí de hecho como de derecho e vos hago procurador autor en vuestra causa propia e cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, tal vos doy y otorgo [a vos, testado] cedo e traspaso a vos y en vos el dicho Andrés de Zamudio, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración en lo que dicho es e vos relieve segund forma de derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago, cabeza desta gobernación de Chile, a dos días del mes de noviembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cuatro años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Nicolás de Aguirre e Carlos de Molina e Alonso Descobar, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco.

Diego Mazo de Alderete. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

107

[Foja 52]

7 de noviembre de 1564

Poder otorgado por Fray Juan de Zamora, en nombre de los frailes del convento de la Merced de la Concepción, a Juan de Soria Bohórquez.

Fecho. [Margen superior izquierdo].

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo fray Joan de Zamora, [comendador del, testado] fraile profeso de la orden de Nuestra Señora de la Merced e comendador de la casa e monesterio de Nuestra Señora de la Merced de la cibdad de la Concepción, estante al presente en esta cibdad de Santiago, otorgo [e co, testado] por mí y en nombre de los demás frailes e convento de la dicha casa, ausentes, por quien presto voz e caución de rata [que, testado] como tal comendador que estarán e pasarán por lo en este poder contenido en todo tiempo so expresa obligación que para ello hago de mis bienes espirituales e temporales, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo e segund que mejor e más cumplidamente lo puedo y debo dar

y otorgar e de derecho más e mejor puede y debe valer, a vos Joan de Soria Bohórquez, procurador de causas que estáis presente, para que por mí y en mi nombre y en nombre de la dicha casa e convento podáis pedir e demandar, recibir, haber y cobrar en juicio e fuera del, a todas e cualesquier personas que sean e de sus bienes e de quien con derecho podáis e debáis, todos e cualesquier pesos de oro e plata, joyas, ganados, caballos, ropa e mercadurías, e otros cualesquier bienes muebles e raíces e semovientes, derechos e abciones que nos deban e pertenezcan a mí o a la dicha casa e convento por escripturas como sin ellas como de limosnas e mandas, como en otra cualquier manera, título e causa que sea e dellos dar cartas de pago e finiquito como yo mismo e si sobre la dicha cobranza fuere necesario entrar en contienda de juicio, podáis parecer e parezcáis ante todas e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad, eclesiásticas e seglares, e antellos e cualesquier dellos poner todas las demandas, pedimientos, requerimientos, protes

[Foja 52 vta.]

taciones, emplazamientos, embargos e secuestros, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos y escripturas, consentimientos y apelaciones e generalmente para que en todos mis pleitos e causas e negocios civiles e criminales movidos e por mover, cuantos yo u el dicho convento tenemos o esperamos haber e tener contra cualesquier personas e las tales personas los han y tienen contra nos, en cualquier manera, para que así en demandando como en defendiendo podáis demandar, responder, negar e conocer, convenir, reconvenir testimonios, pedir e sacar de poder de cualesquier escribanos y otras cualesquier personas en cuyo poder estén, todas e cualesquier escripturas a nos tocantes e pertenecientes e las presentar a do viéredes me convenir e para que podáis presentar testigos y escripturas e todo género de prueba e ver, presentar, jurar e conocer los de contrario presentados e los tachar e contradecir en dichos y en personas e les probar las tales tachas e abonar los por mi parte presentados e para que podáis hacer e hagáis cualesquier juramentos de calunia e decisorio en mi ánima verdad diciendo e los diferir a las otras partes contrarias e para que podáis recusar e poner sospecha en cualesquier jueces y escribanos e las jurar con debida solenidad e vos apartar dellas e para que podáis concluir e cerrar razones, pedir e oír sentencias interlocutorias e difinitivas e las que se dieren en mi favor

[Foja 53]

consentir e de las de contrario apelar e suplicar e seguir el apelación e suplicación para allí e do con derecho se deba seguir e dar quien la siga e para que podáis hacer e hagáis todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e menester sean de se hacer e que yo haría e hacer podría siendo presente, aunque aquí no se declaren ni especifiquen, de manera que por falta de poder no dejéis de hacer todo lo que a nuestro derecho convenga, porque cuan cumplido e bastante poder como nos habemos e tenemos para lo que dicho es, otro tal y tan bastante y ese mismo doy y otorgo a vos el dicho Joan de Soria Bohórquez, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración con

facultad que lo podáis sustituir en un procurador, dos o más e los revocar, a los cuales y a vos relieve segund forma de derecho e para lo haber por firme obligo mis bienes e los bienes de la dicha casa e convento, espirituales e temporales, habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público y testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a siete días del mes de noviembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, siendo presentes por testigos el padre Hernando de la Cueva, clérigo presbítero e Pedro de Padilla e Antonio de Acosta, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco.

Fray Joan de Zamora. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

108

[Foja 53 vta.]

7 de noviembre de 1564

Carta de poder otorgado por Hernando de la Cueva, presbítero, a Francisco Pérez Moreno.

Sepan cuantos esta carta de poder, cesión e traspaso en cabsa propia vieren como yo Hernando de la Cueva, clérigo presbítero, estante en esta cibdad de Santiago, digo que por cuanto yo me he concertado con vos Francisco Pérez Moreno, arriero que vais a la cibdad de la Serena con vuestra persona e con [quince, testado] diez caballos de arria, para traer en ellos [a, testado] la casa de [doña Juana, testado] don Martín de Guzmán e de doña Juana de la Cueva, mis herederos, por virtud de lo cual me ofrezco a vos dar e pagar por los dichos fletes y acarretos ciento e cincuenta pesos de buen oro fundido e marcado, de a cuatrocientos e cincuenta maravedís cada un peso, por tanto por esta presente otorgo e conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo e segund que mejor e más cumplidamente lo puedo y debo dar y otorgar y de derecho más e mejor puede y debe valer a vos el dicho Francisco Pérez, arriero [para, testado] questáis presente, especialmente para que por mí y en mi nombre e para vos mismo y en vuestra causa propia podáis pedir e demandar, recibir, haber y cobrar en juicio e fuera del, de las personas e bienes de Gonzalo de los Ríos e de Joan Godínez, vecinos desta dicha cibdad e de quien e con derecho podáis e debáis, los dichos ciento e cincuenta pesos del dicho buen oro de los pesos de oro que los susodichos mestán obligados a pagar en cada un año por la dotrina que hago y estancia questoy en sus indios dellos e del primer tro[ilegible] de la paga primera que me hobieren de dar e pagar por cuanto vos pertenecen los dichos ciento e cincuenta pesos por la dicha razón e de lo que recibíredes e cobráredes podáis dar e otorgar vuestra carta o cartas de pago e finiquito

[Foja 54]

las cuales y cada una dellas sean firmes, bastantes y valederas, como si yo mismo las

diese y otorgase y a ellas fuese presente e si sobre la dicha cobranza fuese necesario entrar en contienda de juicio, podáis parecer e parezcáis ante todas e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad, eclesiásticas e seglares e antellos e cualquier dellos podáis poner todas las demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos e secrestos, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos y escripturas, consentimientos y apelaciones e todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e sean menester de se hacer e que yo haría e hacer podría siendo presente, aunque aquí no se declaren ni especifiquen, que para todo ello vos hago procurador autor en vuestra causa propia e vos cedo e traspaso todo mi derecho, e abción reales e personales, mixtas e directas y otras cualesquier para en la dicha cuantía de los dichos ciento e cincuenta pesos, porque cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, otro tal y tan bastante y ese mismo doy y otorgo a vos el susodicho con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general

[Foja 54 vta.]

administración e que lo podáis sustituir en un procurador, dos o más e los revocar e poner otros de nuevo, a los cuales y a vos relieves segund forma de derecho e me obligo que los dichos ciento e cincuenta pesos desta dicha debda e traspaso que vos hago dellos me serán debidos e por pagar e que son ciertos e se vos darán e pagarán por mí los [d, testado] susodichos Joan Godínez e Gonzalo de los Ríos del primer trº [ilegible] o del segundo del dicho mi salario, donde no [o no acetándolo, testado] que yo vos pagaré llanamente luego que lo tal parezca, como debdor líquido, conocido, que dellos vos soy e para ello obligo mi persona e bienes espirituales e temporales, habidos e por haber, en testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a siete días del mes de noviembre año del señor de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, siendo presentes por testigos Joan de Soria Bohórquez e Cosme Ramírez e Pedro Navarro, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco.

Hernando de la Cueva. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

En la cibdad de Santiago, a veinte e seis días del mes de junio de mil e quinientos e sesenta e cinco años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos, pareció presente Francisco Pérez Moreno e dijo que daba e dio por ninguna esta escriptura de poder, por cuanto hoy día de la fecha le ha dado y otorgado el dicho fray Hernando de la Cueva otro poder en causa propia para cobrar la dicha cuantía de Francisco Pérez y Diego García de Cáceres e se obligó que no usará éste e porque no supo firmar, rogó a un testigo lo firme por él, siendo testigos Francisco Gómez de las Montañas e Francisco Ruiz e Julián de Arenzana e yo el escribano doy fe que conozco al dicho otorgante.

Francisco Gómez. [Margen izquierdo del folio 53 vta.].

Carta de obligación constituida por Garci Hernández en favor de Dimitre Hernández.

Garci Hernández se obliga a Dimitre Hernández por 83 pesos 6 tomines por [falta en el original] y cierta seda de coser y 6 varas de terciopelo [y, testado] negro y otras mercaderías, paga en fin de hebrero. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de obligación vieren como yo Garci Hernández, vecino desta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta, que debo e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos Dimitre Hernández, mercader, o a quien vuestro poder hobiere o por vos lo hobiere de haber, es a saber ochenta e tres pesos e seis tomines de buen oro fundido e marcado de a cuatrocientos e cincuenta maravedís cada un peso, los cuales son por razón de seda de coser e seis varas de terciopelo negro y otras mercaderías e cosas que de vuestra tienda he comprado e sacado, que sumó e montó la dicha quantía, de las cuales dichas mercaderías me doy y otorgo por contento y entregado a toda mi voluntad, sobre que renuncio las leyes de la innumerata pecunia e de la cosa non vista, dada ni contada y el error de la cuenta e mal engaño, como en ellas y en cada una dellas se contiene e por esta razón me obligo de vos dar e pagar los dichos ochenta e tres pesos e seis tomines del dicho buen oro, me obligo de vos dar e pagar para en fin del mes de hebrero primero que viene del año de sesenta e cinco, puestos e pagados en esta dicha cibdad o en otra cualquier parte e lugar que me fueren pedidos e demandados, llanamente, sin pleito alguno, so pena del doble e costas, por nombre de propio interés convencional e la dicha pena, pagada o no, questa carta y lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es así tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles e raíces, habidos e por haber e por esta carta e con ella ruego e pido e doy poder cumplido a todas e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean de los de sus reinos e señoríos, a la jurisdicción de los cuales y de cada una dellas me someto siéndome pedido cumplimiento de justicia renun

[Foja 55 vta.]

ciando como renuncio mi propio fuero, jurisdicción e domicilio e vecindad e la ley sit conuenerid de juridicione onium iudicund y cualesquier otro privilegio que cerca desto me competa o competer pueda, para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva me compelan e apremien a la paga e cumplimiento desta escriptura, haciendo e mandando hacer entrega e ejecución en la dicha mi persona e bienes doquier y en cualquier parte e lugar que a mí o a ellos hallaren e los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della e de su valor haceros pago e contento desta dicha debda principal e costas [bien haciendo e mandando hacer entrega e ejecución en la dicha mi persona e bienes doquier y en cualquier parte e lugar que a mí o a ellos hallaren, testado] bien e cumplidamente como si lo que dicho es fuese llevado en

juicio por ante juez competente e sobrello fuese dada sentencia difinitiva, la cual fuese por mí consentida e pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio todas y cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas y ordenamientos, privilegios e mercedes, franquezas e libertades e leyes despera e todas buenas razones que por mí ponga, diga y alegue de que me pueda aprovechar en esta razón, que me non vala en juicio ni fuera del y especialmente renuncio la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago a ocho días del mes de noviembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Joan de Soria Bohórquez e Diego de Mezcuca y Agustín de León, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

Garci Hernández. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

En 8 de noviembre. [Margen inferior izquierdo].

110

[Foja 56]

14 de noviembre de 1564

Carta de obligación otorgada por Francisco de Riberos a Alonso de Escobar.

Obligación a Escobar. Fecho y dado a Escobar. [Margen superior izquierdo].

Sepan quantos esta carta vieren como yo Francisco de Riberos, vecino desta cibdad de Santiago, digo que por quanto vos Alonso Descobar, vecino desta dicha cibdad, hoy día de la fecha desta carta habéis vendido a Su Majestad e oficiales reales desta dicha cibdad en su real nombre veinte e tres caballos para dar de socorro a los soldados que van a la [socorro, testado] guerra, que tasados a ciertos precios montaron ochocientos e treinta pesos, como más largamente parece por los autos de tasación e suma de la dicha cuantía, questá antel presente escribano, lo cual se vos había de pagar en la Real Caja en el dicho buen oro e por falta de no haber de presente oro, los dichos oficiales reales vos libraron en mí los quinientos pesos dellos para que yo vos los quede a pagar de llano en llano por su monto al plazo de yuso declarado, por quanto me lo descuentan a mí e me [lo toman, testado] lo reciben e pasan en cuenta la dicha cuantía para en cuenta e parte de pago de la debda de mayor cuantía que yo debo a Su Majestad e me han asentado la partida destos dichos quinientos pesos en los libros reales hoy dicho día para descuento de la dicha mi debda a toda mi voluntad, por tanto otorgo e conozco por esta presente carta que debo e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos el dicho Alonso Descobar [v, testado] o a quien vuestro poder hobiere o por vos lo hobiere de haber, es a saber, los dichos quinientos pesos del dicho buen oro fundido e marcado de a cuatrocientos e cincuenta maravedís cada un peso, de dar e tomar, los cuales son por la dicha razón [de, testado] e

para en cuenta que de los dichos ochocientos e treinta pesos de la dicha venta de los dichos caballos que así hicistes a Su Majestad e yo vos los quedé a pagar para el descuento de la dicha mi debda, por haberme los dichos oficiales reales [as, testado] dado [q, testado] carta de pago de ellos y asentándome la dicha partida en los libros reales, sobre que renuncio que no pueda decir ni alegar que lo susodicho no fue ni pasó así e si lo dijere o alegare, que me non vala y las leyes de la innumerata pecunia e de la prueba e paga [co, testado] y yerros de la cuenta e mal engaño como en ellas

[Foja 56 vta.]

y en cada una dellas se contiene e por la dicha razón me obligo de vos dar e pagar a vos el dicho Alonso Descobar los dichos quinientos pesos del dicho buen oro, haciendo como hago de debda ajena mía propia, líquida, conocida de hoy día de la fecha desta carta en un año e medio cumplido primero siguiente, puestos e pagados en esta dicha cibdad o en otra cualquier parte e lugar que me fueren pedidos e demandados den llano en llano, so pena del doblo e costas, por nombre de propio interés convencional e la dicha pena, pagada o no, questa carta y lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es así tener e guardar e pagar e haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles e raíces, habidos e por haber e por esta carta e con ella ruego e pido e doy poder cumplido a todas e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean de los sus reinos e señorios, ante quien esta carta pareciere e della fuere pedido cumplimiento de justicia, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas me someto con mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero, jurisdicción e domicilio e vecindad e la ley sit convenerid de juridicione onium judicund y cualquier otro privilegio que cerca desto me competa o competer pueda, para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva me compelan e apremien a la paga e cumplimiento desta escriptura, haciendo e mandando hacer entrega e ejecución en la dicha mi persona e bienes doquier y en cualquier parte e lugar que a mí o a ellos hallaren e los dichos mis bienes los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della e de su valor haceros pago e contento desta dicha debda, principal

[Foja 57]

e costas, bien e cumplidamente como si lo que dicho es fuese llevado por juicio en demanda e respuesta e sobrello fuese dada sentencia definitiva por juez competente, la cual fuese por mí consentida e no apelada e pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio el apelación e suplicación, agravio e nulidad e todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas y ordenamientos, privilegios e mercedes, franquezas e libertades, exenciones, prerrogativas e inmunidades e leyes despera e todas buenas razones, esenciones e defensiones que por mí ponga, diga y alegue de que me pueda aprovechar, que me non vala en esta razón en juicio ni fuera del y especialmente renuncio la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo [provincia de Chile, testado] cabeza desta gobernación de Chile, a

catorce días del mes de noviembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Joan Pérez de Zorita e Ruy Díaz de Vargas y Miguel Martín, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

Francisco de Riberos. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

En la cibdad de Santiago, a treinta días del mes de septiembre de mil e quinientos e sesenta e seis años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos, pareció Alonso Descobar, vecino desta cibdad e dijo haber recebido de Francisco de Riberos los quinientos pesos contenidos en esta escriptura a toda su voluntad, sobre que renunció las leyes de la innumerata pecunia e prueba e paga como en ellas se contiene e dio por rota e chancelada esta obligación e se obligó quel ni otro por él no la pedirán otra vez, agora ni en tiempo alguno y lo rubricó de su rúbrica el dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco, el cual dijo que no sabía escribir, siendo testigos Félis Vázquez e Pero Martín e Guillermo de Molina, que vieron rubricar de su rúbrica al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

[Dos rúbricas iguales]. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público. [Margen izquierdo del folio 56].

111

[Foja 57 vta.]

11 de noviembre de 1564

Venta de trigo hecha por Pedro de Miranda a los oficiales reales.

Venta. Fecho. [Margen superior izquierdo].

Sepan cuantos esta carta vieren como yo Pedro de Miranda, vecino desta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo a Su Majestad e oficiales reales desta cibdad de Santiago setecientas fanegas de trigo cincuenta más o menos a razón de a peso e medio de buen oro por cada fanega del trigo nuevo questá por coger en el campo de los frutos deste año de sesenta e cuatro [las cuales me o, testado] puestas a mi costa e riesgo en la caleta de don García, a la boca del río de Chile para os las dar y entregar por todo el mes de abril o a la persona que lo hubiere de recibir, para lo embarcar en el navío en que se hobiere de llevar e que [sea, testado] lo tendré puesto a la lengua del agua, a mi costa al dicho tiempo, para lo entregar como dicho es bueno el dicho trigo e de dar e de tomar e nos los dichos oficiales reales, que somos presentes, es a saber, el fator Rodrigo de Vega Sarmiento y Ruy Díaz de Vargas, tesorero y Miguel Martín, fator, oficiales reales, nos obligamos de tomar e recibir comprado el dicho trigo en nombre de Su Majestad para lo enviar a la cibdad de la Concepción para el socorro de la gente de guerra que está en la dicha cibdad, conforme al acuerdo que sobre los dichos gastos de guerra tenemos hecho e que lo recibiremos

e daremos quien lo reciba en la dicha caleta en todo el dicho tiempo del dicho mes de abril del año que viene de sesenta e cinco e que si no lo recibiéremos, que sea por nos e por de Su Majestad e a nuestra costa e riesgo de allí adelante, hasta que lo recibamos e de vos e de vos pagar lo que montare el dicho trigo y luego que se reciba [en, testado] de la hacienda real en buen oro fundido e marcado de a cuatrocientos e cincuenta maravedís cada un peso, a toda nuestra voluntad e ambas las dichas partes, por lo que cada uno de nos toca y atañe de cumplir obligamos yo el dicho Pedro de Miranda

[Foja 58]

mi persona e bienes e nos los dichos oficiales reales los bienes e hacienda de Su Majestad e quintos reales e damos poder cumplido a las justicias de Su Majestad para que nos lo hagan cumplir y haber por firme y yo el dicho Pedro de Miranda me obligo de lo dar puesto segund dicho es al dicho tiempo, so pena que si no lo [h, testado] diere que los vos los dichos oficiales reales lo podáis comprar para Su Majestad de dondequiera que lo halláredes e a cualquier precio a mi costa, lo cual pagaré llanamente segund dicho es, a la persona de quien lo compráredes, para que haya cumplido efeto esta escriptura e nos obligamos segund dicho es e renunciamos las leyes de que nos podamos aprovechar, que nos non vala [y en, testado] en juicio ni fuera del y especialmente la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala y otorgamos esta escriptura, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a once días del mes de noviembre año del señor de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, siendo presentes por testigos Francisco Gudiel e Francisco Páez de la Serna e Andrés Hernández, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar sus nombres a los dichos otorgantes, a los cuales yo el escribano doy fe que conozco.

Rodrigo de Vega Sarmiento. Ruy Díaz de Vargas. Pedro de Miranda. Miguel Martín. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

112

[Foja 58 vta.]

13 de noviembre de 1564

Carta de obligación constituida por Juan de Barros y Diego Suárez en favor de Alonso de Escobar.

Fecho. [Margen superior izquierdo].

Sepan cuantos esta carta de obligación vieren como [yo nos, testado] yo Joan de Barros, vecino desta cibdad de Santiago [e, testado] como principal debdor e como yo Diego Suárez, su cuñado, como su fiador e principal pagador e ambos a dos de mancomunud e a voz de uno e cada uno de nos por sí e por el todo, renunciando como renunciamos la ley de enob y rex debendi y el auténtica presenti hoc ita de fide jus

oribus y el beneficio de la división y escisión como en ellas y en cada una dellas se contiene, otorgamos e conocemos por esta presente carta que debemos e nos obligamos de dar e pagar e que daremos e pagaremos a vos Alonso Descobar, vecino desta dicha cibdad y a quien vuestro poder hobiere o por vos lo hobiere de haber, ciento y diez y ocho pesos de buen oro fundido e marcado [los cuales, testado] de a cuatrocientos e cincuenta maravedís cada un peso, de dar e tomar, los cuales son por razón de dos rejas de arar y cuatro ternos de herramienta para las minas e cincuenta e una libra de hierro e un cordobán e otras mercaderías que hemos comprado de vuestra tienda, que sumó e montó la dicha cuantía, de las cuales dichas cosas e mercaderías nos damos por bien contentos y entregados a toda nuestra voluntad, por quanto lo recibí yo el dicho Joan de Barros de poder e mano de Pablos Flores, vuestro fator e lo pasé de su poder al mío realmente y con efeto, sobre que renuncio las leyes de la innumerata pecunia e de la prueba e paga y error de la cuenta e mal engaño, como en ellas y en cada una dellas se contiene e por esta razón nos obligamos de vos dar e pagar los dichos ciento e diez y ocho pesos [de hoy día de la, testado] para en fin del mes de mayo [de, testado] primero que viene del año de quinientos e sesenta e cinco, puestos e pagados en esta dicha cibdad o en otra cualquier parte e lugar que nos fueren pedidos e demandados, llanamente, sin pleito alguno, so pena del doblo e costas, por nombre de propio interés convencional, e la dicha pena, pagada o no, questa carta y lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es ansí tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme, obligo mi persona e bienes habidos e por haber e por esta carta e con ella rogamos e pedimos e damos poder cumplido a todas e cuales

[Foja 59]

quier justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean de los sus reinos e señoríos, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas ante quien esta carta pareciere e della fuere pedido cumplimiento de justicia nos sometemos con las dichas nuestras personas e bienes, renunciando como renunciamos nuestro propio fuero, jurisdicción e domicilio e vecindad e la ley sit convenerit de jurisdicione onium judicund y cualquier otro privilegio que cerca desto nos competa o competter pueda, para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva nos compelan e apremien a la paga e cumplimiento desta escriptura, haciendo e mandando hacer entrega e ejecución en las dichas nuestras personas e bienes y en cualquier parte e lugar que a nos o a ellas hallaren e los dichos nuestros bienes los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della e de su valor haceros pago e contento desta dicha debda, principal e costas, bien e cumplidamente, como si lo que dicho es fuese llevado por juicio en demanda e respuesta e sobrello fuese dada sentencia difinitiva por juez competente, la cual fuese por [mí, testado] nos consentida e pasada en cosa juzgada, sobre que renunciamos el apelación e suplicación, agravio e nulidad e todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas y ordenamientos, privilegios e mercedes, franquezas e libertades, esenciones, prerrogativas e inmunidades e leyes despera e todas buenas razones, esenciones e defensiones que nos pongamos, digamos o aleguemos que nos non vala en juicio ni fuera del y especialmente la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha non vala, en testi-

monio de lo cual otorgamos la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación, a trece días del mes de noviembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e quatro años, siendo presentes por testigos Pablos Flores e Alonso Videla e Francisco Gómez de las Montañas, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar sus nombres a los dichos otorgantes, a los cuales yo el escribano doy fe que conozco.

Juan de Barros. Diego Suárez de Plata. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

113

[Foja 59 vta.]

17 de noviembre de 1564

Carta de donación de un molino hecha por Cristóbal Varela a Baltasara Jufre.

Casada e dada al otorgante. Fecha otra vez de pedimiento de doña Baltasara y de mandamiento de la justicia. Ante mí Alonso del Castillo. [Margen superior izquierdo].

Sepan cuantos esta carta vieren como yo Cristóbal Varela, estante que soy al presente en esta muy noble e leal ciudad de Santiago, cabeza de esta gobernación e provincias de Chile, otorgo e conozco e digo que por cuanto yo hove e compré de Pedro de Miranda, vecino desta dicha ciudad, un molino e parada del, con la tierra, sitio, edificios e piedras rodezno e agua, entradas e salidas, usos e servidumbres que ha e tiene e le pertenece así de hecho como de derecho y en otra cualquier manera que esta fuere e cerca desta ciudad, desotra parte del río, que el dicho Pedro de Miranda hobo e compró en almoneda pública por se vender como se vendió por bienes del general Joan Jufre, vecino desta dicha ciudad, a pedimiento de sus acreedores y después él me la vendió a mí por precio e cuantía de quinientos pesos de buen oro ley perfeta de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís, que de mí recibió, como se contiene en la carta de cesión e traspaso e venta que del me hizo e otorgó, que está e pasó ante el presente escribano e porque yo tengo al dicho general Joan Jufre particular afición, cargo e debda e por muchas e buenas obras que del he recibido, que en muy mayor número excede de su valor e número a lo que de yuso se conterná e por lo cual tengo en deseo procurar satisfacello e pagarle alguna parte dellas e porque demás desto yo tengo así por la dicha razón como otras cabsas e justos respetos que a ello me mueve gran afición e voluntad de amor a doña Baltasara [de, testado] Jufre, hija legítima del dicho general Joan Jufre e de doña Costanza de Meneses, su ligítima mujer, que será de edad de hasta diez meses poco más o menos, por tanto viniendo al efecto de lo que dicho es, otorgo e conozco por esta presente carta como otorgada tengo por esta presente carta, que de mi propia voluntad e agradable voluntad hago gracia e donación, pura, buena, perfeta, que el derecho llama irrevocable, a vos la dicha doña Baltasara, del dicho molino, sitio e para

del segund que mejor alinda, con todo lo a él anejo e perteneciente e con todo lo en él labrado, puesto y edificado, con todas sus entradas e salidas, usos e servidumbres, cuantas ha e tiene e le pertenecen, así de hecho como de derecho, la cual dicha donación vos hago y en vuestro favor otorgo por aquella vía e forma que más de derecho en vuestra propia de e debe ser fecha, escripta y entendida, de el dicho molino e de todo lo a él perteneciente e que le pertenciere e de todo el señorío, propiedad e derecho e abción que

[Foja 60]

a él e a cualquier parte del he e tengo e me pertenecer puede e debe en cualquier manera e por [cualquier, testado] dicho título e por otra cualquier razón o cabsa que sea o ser pueda por derecho de señorío o por obligación o por otro cualquier derecho, título e razón segund dicho es, para que desde hoy día que esta carta está fecha y otorgada en adelante sea vuestro propio e de vuestros herederos e subcesores e para quien de vos o dellos hobiere voz e título, razón e cabsa para siempre jamás sea vuestro propio e dellos, perpetuamente e desde hoy en adelante me aparto e desapodero de la tenencia e posesión, propiedad e juro de heredad e de todo el señorío e derecho que yo he e tengo e puedo e podría haber e tener a [los, testado] dicho [ilegible] molino de que así vos fago esta dicha donación e todo ello lo cedo e traspaso en vos la dicha doña Baltasara, para que sea vuestro propio e de vuestros herederos e subcesores después de vos, segund dicho es, para que como tal cosa vuestra propia lo podáis vender y enajenar, trocar, cambiar todo o la parte que del quisieredes, a quien por bienuviéredes, como de cosa vuestra propia que es y os pertenece en virtud desta dicha escriptura e desta dicha donación remunerativa que vos así fago e otorgo segund dicho está, cerca de lo cual vos relieves para que no seáis obligada vos ni quien por vos en la posesión e propiedad e señorío del dicho molino subcediéredes que no seáis obligada [ilegible] averiguación ni liquidación de los cargos e cabsas por mí expresados e que [ilegible] otorgar esta dicha escriptura me mueven porque confieso e declaro ser e que son del término e cantidad que declarado tengo e [vos, testado] cedo e traspaso a la persona que en vuestro nombre tuviere poder e justa cabsa, por ser como sois niña, poder e facultad para que por en propia abtoridad en el dicho vuestro nombre pueda tomar e aprehender la posesión e propiedad e señorío del dicho molino e de lo que le pertenciere, sin mandamiento de justicia e por aquella otra vía que quisiéredes e más por bien tuviere y en el entretanto que la tomáis o aprehendéis e siempre me constituyo por vuestro inquilino poseedor, para que en cualquier tiempo que yo en el señorío

[Foja 60 vta.]

del dicho molino fuere hallado o otra cualquier persona en mi nombre sea visto ser e que es en el dicho vuestro nombre e prometo e me obligo que agora ni en ningún tiempo por alguna cabsa ni razón que sea o ser pueda, pensada o no pensada, subcedida o por subceder no iré ni verné contra esta dicha escriptura de donación ni contra lo en ella ni en parte della por mí otorgado e que se contiene yo ni otro por mí en juicio ni fuera del, aunque diga y alegue questa dicha donación pasa y excede

la cuantía del derecho [ilegible] de quinientos sueldos e que no fue insinuada ante juez competente, que vos la dicha doña Baltasara me habéis sido ingrata e desconocida o que habéis caído e incurrido en alguna cabsa de ingratitud o que por la facer vos habéis enriquecido e yo venido en pobreza, que por la presente confieso e digo que la dicha donación vos fago por las susodichas cabsas e razones de mi propia, libre e agradable y espontánea voluntad e que no excede de los dichos quinientos sueldos de oro ni allega a ellos y en caso que pase, tantas cuantas veces pasare y excediere al dicho valor, tantas donaciones vos otorgo e vos doy poder para que la podáis insinuar ante juez o a la persona que en vuestro nombre lo pudiere e debiere facer e pido al tal juez interponga en ello su abtoridad e decreto judicial para que valga e faga fe de cualquier [que] pareciere e demás desto desde agora para siempre la otorgo y he por competentemente insinuada e demás de esto, a mayor abundamiento e para su mejor efeto e valor renuncio las leyes e derechos que dicen que la donación que excede de los quinientos sueldos, si no está insinuada que no vala e lo que así excediere ni en caso que diga ni alegue que en la celebración e otorgamiento de esta dicha escriptura fui leso ni engañado inorme ni inomniosamente, antes, antes habré e terné esta dicha escriptura por firme, estable e valedera, so aquella cláusula del derecho que dicha en latín tacto nomen te pacto, so pena del doblo e costas por nombre de interese e la dicha pena, pagada o no, que esta carta e lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho está

[Foja 62] [sic]

así tener, guardar, cumplir, pagar e haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber e por esta presente carta doy e otorgo entero poder cumplido a cualesquier justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean, a la jurisdicción de las cuales e cada una dellas me someto con la dicha mi persona e bienes en esta razón, renunciando como por la presente renuncio mi propio fuero e jurisdicción e domicilio e la ley sit convenerid jurisdicione onium judicum para que por todos los remedios e rigores del derecho me constriñan e apremien a la paga e cumplimiento de lo que dicho está, bien así e tan cumplidamente, como si sobre todo lo que dicho está e sobre cada una cosa e parte dello hobiésemos entrado en contienda de juicio e fuera sobre ello dada contra mí sentencia difinitiva por [ilegible] de juez competente, la cual fuese por mí consentida e no apelada e pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio [ilegible] todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, premáticas, partidas, ordenamientos, títulos de mercedes e todas buenas razones e defensiones y el apelación e suplicación que por mí pueda poner, decir e alegar en contra de lo que dicho es, para que no me valan ni aprovechen agora ni en tiempo alguno, en juicio ni fuera del y en especial e señaladamente renuncio la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha non vala, en testimonio de lo cual otorgué la presente ante el escribano público y testigos yuso escriptos, que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de Santiago, a diez y siete días del mes de noviembre de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, a lo cual fueron presentes por testigos Juan de Céspedes e Martín Pérez [?] de los Ríos e Bautista Ceru, estantes en esta dicha ciudad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco. Va testado e diz de, que, los, bienes, no vala, e pase por

testado y entre renglones y enmendado e diz el, molino, fes, esta, vala, y testado, vos, no vala.

Cristóbal Varela. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

114

[Foja 61 vta.] [sic]

18 de noviembre de 1564

Carta de poder otorgado por Guillermo Ponce a Andrés Hernández, Antonio Martínez y Jácome Vedo.

Fecho. [Margen superior izquierdo].

Sean cuantos esta carta de poder vieren como yo Guillermo Ponce, estante en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo e segund que mejor e más cumplidamente lo puedo y debo dar y otorgar y de derecho más e mejor puede y debe valer, a vos Andrés Hernández [estante, testado] y a Antonio Martínez y a Jácome Bedo, ausentes, como si fuédeses presentes y a cada uno e cualquier de vos por sí in solidum, especialmente para que por mí y en mi nombre e para mí mismo podáis pedir e demandar, recibir, haber y cobrar, en juicio e fuera del, de Su Majestad e de sus oficiales reales desta dicha cibdad e de quien e con derecho podáis e debáis, quinientos e catorce pesos e medio de buen oro que Su Majestad me debe de mi trabajo e servicios que he puesto en la navegación [e fletes, testado] de la fragata en que he andado por su mandado en llevar comidas a la cibdad de la Concepción de socorro, de lo cual [por, testado] tengo libramiento de los dichos oficiales reales e acebtado por ellos para me lo pagar cada e quando que hobiere oro en la real caja e yo lo pidiere, como más largamente por el dicho libramiento e recabdos consta e parece a que me refiero e para la dicha paga podáis en mi nombre meter oro en polvo e para que [lo, testado] podáis tomar la dicha paga en otras personas e hacer cualesquier conciertos con los dichos oficiales reales sobre la dicha paga e tomallo en comidas o ganados u en otras debdas u de la forma e manera que vos pareciere e ansimismo para que podáis pedir e demandar, recibir, haber y cobrar en juicio y fuera del ansí de los dichos oficiales reales como de otras cualesquier personas que sean e de sus bienes e de quien e con derecho podáis e debáis, todos e cualesquier pesos de oro e plata, joyas, ganados, caballos, esclavos e mercadurías y otros cualesquier bienes e debdas que me deban e pertenezcan por escripturas, cuentas corrientes como sin ellas como en otra cualquier manera e para que podáis sacar de

[Foja 63] [sic]

poder de cualesquier personas cualesquier pesos de indios e indias de mi servicio que hayan estado o estén conmigo por asiento o por cédulas como en otra cualquier manera e de lo que recibiéredes e cobráredes podáis dar y otorgar vuestras cartas de pago e finiquito, las cuales sean firmes e valederas, como si yo mismo las diese y otor-

gase y a ellas fuese presente e si sobre la dicha cobranza fuere necesario entrar en contienda de juicio, podáis parecer e parezcáis ante todas e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad, eclesiásticas y seglares y ante ellos e cualesquier dellos podáis poner todas las demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, secrestos, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos y escrituras, consentimientos y apelaciones y todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e sean menester de se hacer e que yo haría e hacer podría siendo presente, aunque aquí no se declaren ni especifiquen, porque cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, otro tal y tan bastante y ese mismo doy y otorgo a vos los susodichos y a cada uno de vos, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración, con facultad que lo podáis sustituir en un procurador, dos o más e los revocar e poner otros de nuevo, a los cuales y a vos relieve segund forma de derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber, en testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a diez y ocho días del mes de noviembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, siendo presentes por testigos Bartolomé Jérez e Martín de Igorobi, herrero, e Alonso de Acosta, estantes en esta dicha cibdad e porque el dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco, dijo que no sabía escribir, rogó a un testigo lo firme por él.

Por testigo y a su ruego, *Alonso Dacosta*. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

115

[Foja 62 vta.]

28 de noviembre de 1564

Venta de trigo y maíz hecha por Diego García de Cáceres a los oficiales reales.

Venta de pan. [Margen superior izquierdo].

En la cibdad de Santiago, a [diez, testado] veinte y ocho días del mes de noviembre de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos, pareció presente Diego García de Cáceres, vecino desta dicha cibdad, de la una parte e los oficiales reales desta dicha cibdad, es a saber, el fator Rodrigo de Vega Sarmiento [de la otra, testado] y Ruy Díaz de Vargas, tesorero e Miguel Martín, contador, de la otra, e dijeron que eran convenidos e concertados en tal manera que el Diego García de Cáceres vendía e vendió a Su Majestad e a los dichos oficiales reales en su nombre, quinientas fanegas de trigo e maíz, ciento más o menos, la mitad de uno e la mitad de otro, las cuales dará puestas en la caleta que llaman de don García, a la lengua del agua, a su costa e riesgo, puestas en la dicha caleta para en todo el mes de agosto del año que viene de sesenta e cinco, de los frutos que se han de coger en dicho año, que sea de dar e tomar, a razón e por precio de un peso e medio de buen oro por cada fanega, pagados luego que lo haya entregado,

las cuales dará y entregará por su cuenta e medida en la dicha caleta Francisco Gudiel u otra cualquier persona que los dichos oficiales reales nombraren o dieren poder para lo recebir al dicho tiempo, so pena que si ansí no lo hiciere e cumpliere que los dichos oficiales reales en nombre de Su Majestad lo puedan comprar de dondequiera lo hallaren, a cualquier precio, a su costa del susodicho e los dichos oficiales reales dijeron que tomaban e tomaron comprada la dicha comida del susodicho para enviar de socorro a la cibdad de la Concepción a la gente de guerra questá en el sustento della, para la pagar de la hacienda real conforme al acuerdo que sobre los dichos gastos de guerra está hecho e obligaron a Su Majestad e a su Real Hacienda que al dicho tiempo lo enviarán a recebir al dicho puesto e lugar e lo recibirán so pena que si ansí no lo hicieren e cumplieren questé e quede por de Su Majestad en el dicho sitio de la caleta e a su costa e riesgo e que lo pagarán de vacío al dicho precio del dicho peso e medio [p, testado] de buen oro por

[Foja 61] [sic]

cada fanega, segund dicho es, lo cual pagarán de la Real Hacienda al tiempo tiempo [sic], llanamente, sin pleito alguno e para ello cada una de las partes por lo que a cada uno toca de cumplir, obligaron el dicho Diego García de Cáceres su persona e bienes y los dichos oficiales reales, la Real Hacienda para el cumplimiento desta escriptura e dieron poder cumplido a sus reales justicias para que ansí se lo hagan cumplir e pagar e haber por firme, haciendo e mandando hacer entrega e ejecución en su persona e bienes e hacer pago e contento desta dicha escriptura e que haya cumplido efeto, como si fuese sentencia difinitiva dada por juez competente e por las partes consentida e pasada en cosa juzgada, sobre que renunciaron el apelación e suplicación, agravio e nulidad e todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas y ordenamientos e privilegios e mercedes, franquezas e libertades e leyes despera e todas buenas razones de que se puedan aprovechar que les non vala en juicio ni fuera dél y especialmente renunciaron la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha non vala. Ques fecha y otorgada el dicho día, mes e año susodichos, siendo testigos Juan de Soria Bohórquez e Pero Martín y el capitán Juan Bautista de Pastén, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar sus nombres a los dichos otorgantes, a los cuales yo el escribano doy fe que conozco.

Rodrigo de Vega Sarmiento. Ruy Díaz de Vargas. Miguel Martín. Diego García de Cáceres. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

116

[Foja 63 vta.]

15 de diciembre de 1564

Carta de poder otorgada por Martín de Ygorobi a Nicolás de Aguirre y a Gaspar de Lemos.

Fecho. [Margen superior izquierdo].

Sean cuantos esta carta de poder vieren como yo Martín de Igorobi, vecino de [la, testado] la cibdad de San Joan de la Frontera, provincia de Cuyo, estante al presente

en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta, que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo e segund que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar y otorgar e de derecho más e mejor puede y debe valer, con libre e general administración a vos Nicolás de Aguirre e Gaspar de Lemos, vecinos de la dicha cibdad de San Joan de la Frontera y a cada uno e cualquier de vos por sí in solidum, especialmente para que por mí y en mi nombre e para mismo representando mi propia persona podáis parecer e parezcáis ante las justicias de la dicha cibdad e de otras cualesquier e presentar e presentéis la cédula dencomienda de indios que el muy ilustre señor Pedro de Villagra [ilegible] gobernador deste reino, en nombre de Su Majestad me dio y encomendó, o su traslado signado de escribano público y en cumplimiento della pedir que vos sea dada la posesión de los indios [em, testado] caciques e principales en ella contenidos y la tomar y aprehender y pedir al cabildo, justicia e regimiento de la dicha cibdad que me sean dadas e señaladas todas e cualesquier chácaras e solares e tierras [que, testado] como a tal vecino de la dicha cibdad e las que ansí me señalaren tomar la posesión de todo ello e la continuar, defender y amparar de cualesquier personas que lo vengan contrallando o contradiciendo e para tomar en mi nombre cualesquier minas de oro o de plata u otro cualquier metal en cualquier parte e lugar que estuvieren descubiertas o se descubrieren de aquí adelante e las estacar, poblar e beneficiar e pedir término para todo ello e sacallo por testimonio e hacer sobre todo lo que dicho es todos los requerimientos, pedimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, e sequestros, presentaciones de testigos e escriptos y escripturas, consentimientos y apelaciones y todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que yo haría e hacer podría siendo presente, aunque aquí no se declaren ni especifiquen, porque cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, otro tal y ese mismo doy y otorgo a vos los susodichos y a cada uno de vos con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e vos relieve segund forma de derecho e para lo haber por firme, obligo mi persona e bienes, en testimonio de lo cual otorgué la presente antel escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago, a quince días del mes de diciembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, siendo testigos Francisco Moreno e Joan Martín Gil e Alonso de Cepeda, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, al cual yo el dicho escribano doy fe que conozco.

Martín de Igorobi. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

117

[Foja 64]

21 de noviembre de 1564

Testamento de Inés González, india del Perú.

En el nombre de la Santísima Trinidad, padre e hijo, espíritu santo, tres personas e un solo dios verdadero, sepan cuantos esta carta de testamento vieren como yo doña

Inés González, india natural de las provincias del Pirú, mujer soltera, estante en esta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, enferma del cuerpo e sana de la voluntad, en mi seso e juicio, tal cual nuestro señor fue servido de me le dar, temiéndome de la muerte, que es cosa natural, creyendo como firmemente creo en la Santísima Trinidad y en la santa fe católica e todo aquello que cree [ilegible] santa madre iglesia de Roma, deseando poner mi ánima en carrera de salvación, tomando por mi abogada a la gloriosísima virgen nuestra señora santa María para que quiera ser interesora con su gloriosísimo hijo para que [me, testado] quiera perdonar mi ánima cuando deste mundo saliere, otorgo e conozco por esta presente carta que hago y ordeno este mi testamento e postrimera voluntad, en la forma y orden siguiente.

Primeramente, encomiendo mi ánima a Dios, nuestro señor, que la crió e redimió por su preciosa sangre, que la quiera llevar a su santa gloria para donde fue criada, cuando de este mundo fuere [llamada] y el cuerpo mando a la tierra de donde fue formado, para que a ella sea reducido.

Ítem. Mando que cuando la voluntad de Dios nuestro señor fuere servido de me llevar desta presente vida que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia e monesterio del señor sant Francisco desta dicha cibdad, en la parte y lugar que a mis albaceas pareciere [junto a, testado] por cima de la sepultura de Mateo de Bobadilla, por la cual se pague la limosna acostumbrada.

Ítem. Mando que el día de mi enterramiento si fuere hora suficiente o si no otro día luego siguiente

[Foja 64 vta.]

se me diga en el dicho monesterio una misa de requiem e cantada de cuerpo presente con su vigilia e responsos [ilegible] de pan e vino e cera segund costumbre e se pague de mis bienes lo acostumbrado.

Ítem. Declaro que por cuanto soy cofrada de la cofradía del Santísimo Sacramento de la Veracruz e de Nuestro Señor del Socorro que las cofrades de dicha cofradía vengan por mi cuerpo con cruces altas e cera de las dichas cofradas.

Ítem. Mando que digan por mi ánima en el dicho monesterio del señor sant Francisco por los religiosos del diez misas rezadas por mi ánima e se pague en limosna lo acostumbrado de mis bienes.

Ítem. Mando que se digan en la iglesia mayor desta dicha cibdad por el cura de la dicha iglesia e sacerdotes otras dos misas de requiem rezadas por mi ánima e de mis difuntos e se pague por ellas de mis bienes lo acostumbrado en limosna.

Ítem. Mando que se me digan en el monesterio de Nuestra Señora de las Mercedes por los religiosos e sacerdotes del dicho monesterio otras siete misas rezadas por mi ánima e de mis difuntos e se pague de mis bienes lo acostumbrado.

Ítem. Mando se me diga un novenario de misas rezadas en el monesterio deste señor sant Francisco de esta dicha cibdad por mi ánima e de los difuntos a quien soy a cargo e se pague por ellas de mis bienes la limosna acostumbrada.

Ítem. Mando que se digan en la iglesia mayor desta dicha cibdad por el ánima del obispo mi señor cuatro misas rezadas e se pague de mis bienes la limosna acostumbrada.

[Foja 65]

Ítem. Declaro que debo a Capote, anacona de Rodrigo de Quiroga, siete pesos, mando se le pague de mis bienes.

Ítem. Declaro que debo a Lucas Inga, mi anacona, ocho pesos e medio que me prestó, mando se le paguen de mis bienes.

Ítem. Declaro que debo a don Rodrigo, anacona [de, testado] cinco pesos deste oro, mando se le paguen de mis bienes.

Ítem. Declaro que debo a Cecilia Gómez veinte cinco hanegas de trigo, mando se paguen de mis bienes.

Ítem. Declaro que tengo por bienes míos propios los siguientes.

Primeramente, una chácara que se dice Conchalí, ques en términos de esta cibdad, que es la que me hizo donación el obispo, que sea en gloria, por servicios que le hice en veinte e cuatro años, de la cual tengo donación ante Luis de Cartagena, escribano, está presentada [ilegible] pleito que trato ante Niculás de Gárnica, escribano.

Ítem. Más las casas de mi morada, en que al presente vivo, con dos solares que hube y compré de Ruiz de Arce e las he labrado después acá.

Ítem. Tengo e declaro por bienes míos once cabezas de yeguas e potros, que están en los indios [?] de Pico, que tienen por hierro el que tengo en mi chácara, ques mi hierro.

Ítem. Tengo diez cabras e diez ovejas, que tengo en mi chácara en poder del Inga. Más veinte puerkas con sus crías que tengo en la dicha chácara de Conchalí.

Ítem. Una cama de campo de lana colorada, con su cuja de madera.

Ítem. Dos colchones.

Un par de sábanas.

Una frazada vieja.

Cuatro almohadas.

Ítem. Una mesa e una silla.

Ocho platos e dos escudillas de peltre.

[Foja 65 vta.]

Ítem. Medio salero de plata.

Ítem. Dos candeleros.

Una baqueta de plata chiquita.

Otra baqueta de azófar grande.

Un aquejo de grana con su laqueda.

Ítem. Otro aquejo de paño con su laqueda.

Ítem. Ocho aquejo de paño negro con su laqueda.

Ítem. Una laqueda de damasco negro.

Ítem. Dos pares de botines [negros, testado] de terciopelo carmesí.

Ítem. Otros de cuero colorados.

Ítem. Ocho chumbes del Cuzco.

Ítem. Un mamachumbe.

Ítem. Una caja negra.

Ítem. Ocho camisas.

Ítem. Un cofre grande tumbado y otro pequeño.

Ítem. Una caja y bancos e demás menudencias que pareciere.

Ítem. Tres paños de manos.

Ítem. Un sombrero.

Ítem. Declaro por mis bienes que me debe Martín de Fuentes dos vestidos de algodón de resto de un solar que vendí a Mallorquín.

Ítem. Declaro que me debe Joan Gómez, vecino desta ciudad ciento e veinte pesos por una obligación, la cual tiene en su poder el licenciado Escobedo [ilegible], declaro me los debe e mando se cobren del.

Ítem. Declaro que me debe Antonio González doscientos pesos que cobró de Rodrigo [ilegible] en Lima, mando que pues los gastó se cobren del por mis bienes.

Ítem. Declaro que me debe el dicho Antonio González un caballo castaño, que le di al tiempo que vino don García de Mendoza, que valía en aquel tiempo cincuenta pesos, mando se cobren del.

Ítem. Una turca de chamebote azul.

Dos pares de mangas, una de raso, otra de paño.

[Foja 66]

De los cuales dichos bienes mando se haga dellos lo que de yuso irá declarado.

Primeramente, mando que la chacara de Conchalí haya y herede la mitad della, con el agua que le pertenece, sin que haya mejora en la una parte que en la otra el hospital de los naturales desta dicha cibdad, para que se curen los pobres enfermos del e lo tengan por bienes suyos propio e la otra mitad mando a Lucas y Alonso e Cristóbal e Francisca e Luisica y su hermanito llamado Francisquillo e mi sobrino llamado Juanico e Rodrigo, hijo del dicho Lucas e una hija suya llamada Lucía e la mujer del dicho Lucas, llamada Ana, e Leonorica y Beatriz de los Juries y una criada de la dicha Ana, llamada Martincha de Quillota, todas las cuales dichas piezas de indios e indias declaro que han sido y son de mi servicio e me han ayudado a ganar e granjear la dicha mi hacienda, por lo cual, en descargo de mi conciencia porque rueguen a Dios por mi ánima les mando la dicha mitad de la dicha chacara o chacaras llamada Conchalí, que yo he e tengo e me pertenece por los dichos mis títulos para que lo hayan y hereden las dichas piezas de suso nombradas, por iguales partes tanto el uno como el otro para que puedan sembrar y hacer sus chacaras en la dicha tierra e si se vendiere la dicha chacara, que de lo procedido dello se reparta igualmente su valor de la dicha mitad, por manera que la dicha chacara hayan y hereden la mitad della el dicho hospital para curar los naturales enfermos del por descargo de mi conciencia e la otra mitad las dichas piezas de indios e indias de mi servicio para hacer sus sementeras por iguales partes, la cual dicha mitad no pueda ser vendida ni enajenada contra su voluntad de las dichas piezas, por cuanto mi voluntad es que tengan las dichas piezas tierras en que sembrar y recogerse hermanablemente

[Foja 66 vta.]

e pido y encargo a los pobres enfermos del dicho hospital e a las dichas piezas suso declaradas e al diputado del dicho hospital tengan cuenta en encomendar a Dios mi ánima.

Ítem. Mando que se den a Francisca, mi dre [sic], india de mi servicio, dos ovejas de Castilla.

Ítem. Mando a Alonso mi criado, dos ovejas de Castilla.

Ítem. Mando a Leonorilla, mi criada, dos ovejas.

Ítem. Mando a Luisilla, mi criada, dos ovejas.

Ítem. Mando a mi sobrino llamado Juanico, dos ovejas de Castilla.

Ítem. Mando a Cristóbal, mi anaconda, dos cabras e un puerco.

Ítem. Mando a Beatriz, india de los Juries, dos cabras e un puerco.

Ítem. Mando a Falquileo dos cabras e un puerco.

Ítem. Mando a la mujer de Alonso un aquejo de *cumbe* colorado e un chumbe y a su hija Inés [otra, testado] un laqueda de *cumbe* negro.

Ítem. Mando se den a Francisca Yunga, que llamo mi madre, un aquejo de paño azul y un chumbe.

Ítem. Declaro e mando a Luisica un aquejo de algodón negro [y un, testado].

Ítem. Declaro se dé a Leonorica un aquejo de algodón blanco con un chumbe.

Ítem. Declaro e mando a Felipa de Araya una laqueda de vicuña de *cumbe*, por que ruegue a Dios por mí.

Todos los cuales dichas preases de ropa de suso nombradas tengo en mi poder en una caja demás de los bienes declarados.

Ítem. Mando que se dé a cada anaconda e indias a cada uno un azadón que tengo, que son siete los que tengo, e más dos rejas, esto para que todos ellos siembren.

[Foja 67]

Ítem. Mando a las mandas forzosas e acostumbradas a cada una a medio pesos y [ilegible] de mis bienes.

Ítem. Declaro si alguno viniere declarando que le debo hasta tres o cuatro pesos, con su juro, se le pague.

Ítem. Declaro e mando a Francisca, a quien yo llamo mi madre, una mi yegua, mando se le dé.

Ítem. Declaro e mando a mi sobrino Joan una yegua, mando se le dé de las que tengo.

Ítem. Mando a Leonorica, mi criada, una potranca.

Ítem. Mando a Luisica una potranca.

Ítem. Mando a Inesilla, hija de mi anaconda Alonso, mando se le dé una potranca de las que nacieren.

Ítem. Mando a Lucía, hija de Lucas, otra potranca de las que naciere.

Ítem. Mando a Beatriz Jurí, un aquejo e una laqueda blanca [para cumplir e pagar es, testado] de algodón y lana.

E cumplido e pagado este mi testamento e las mandas e legatos e pías causas en él contenidas en el remanente que quedare de todos mis bienes, así las dichas casas de mi morada e el valor dellas e los demás mis bienes, deudas, derechos e acciones que me deben e pertenecieren en cualquier manera, dejo e nombro y establezco por mi universal heredero a la santa iglesia y monesterio del señor sant Francisco de esta dicha ciudad e a la fábrica e casa de la dicha iglesia para quel perlado del dicho convento lo pueda gastar e destribuir en obras de la dicha santa iglesia o en ornamentos o lo que le pareciere que más convenga al pro e utilidad de la dicha iglesia e convento, la cual dicha manda y herencia hago al dicho monesterio por [cuanto declaro, testado] ser como soy libre e por casar e sin heredero forzoso ninguno, porque los religio

[Foja 67 vta.]

sos del dicho monesterio tengan cuidado de rogar a Dios por mi ánima en sus misas e oraciones e por las de mis defuntos e aquellas personas a quien haya cargo para descargo de mi conciencia, la cual dicha manda o herencia hago por la vía e forma que más de derecho lugar haya.

E para cumplir e pagar este dicho testamento, mandas e legatos e pías causas en él contenidas, dejo e nombro por mis albaceas e testamentarios al general Rodrigo de Quiroga e Joan Hurtado, escribano público e Pedro González, estantes en esta dicha ciudad, a todos tres e cada uno dellos por sí in solidum les doy poder cumplido cual de derecho en tal caso se requiere para que entren y tomen de mis bienes todos los que fueren menester e los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della e cumplan e paguen las mandas e legatos e pías causas en este mi testamento contenidos, sin que se pueda entremeter ningún juez de bienes de difuntos ny otra persona ninguna en ellos sino los dichos albaceas testamentarios por mí nombrados e como lo hicieren con mi ánima depare Dios quien lo haga con las suyas e revoco e anulo e doy por ningunos todos e cualesquier testamento o testamentos que antes deste haya hecho por palabra o por escrito, para que no valgan ni se use dellos, sino deste que agora hago e otorgo, el cual quiero que valga por mi testamento e por cobdecilo e por escritura pública o por aquella vía e forma que más e mejor de derecho lugar haya e se guarda e cumpla segund en él se contiene, en testimonio de lo cual otorgué la presente carta ante el presente escribano público e testigos yuso escritos, que es fecha e otorgada en esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo a veinte e un días del mes de noviembre de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, testigos que fueron presentes a lo que dicho Alonso Ramos e Francisco de Buiza e Francisco de R[ilegible] e Francisco Gómez y Andrés Barona, estantes en la dicha ciudad y porque la dicha otorgante, a quien yo el presente escribano doy fe que conozco, dijo no saber escribir, a su ruego lo firmó un testigo por ella, el cual dicho testamento fizo e otorgó en este registro a su demanda Andrés Barona, el cual lo firmó por ella a su ruego.

Por testigo y a ruego de la dicha otorgante, *Andrés Barona*. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

118

[Foja 68]

23 de noviembre de 1564

Carta de obligación constituida por Francisco de Riberos en favor de Alonso de Escobar.

Fecho. [Margen superior izquierdo].

Sepan cuantos esta carta [de poder, testado] obligación vieren como yo Francisco de Riberos, vecino desta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que debe e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos Alonso Descobar, vecino

desta dicha cibdad, o a quien vuestro poder hobiere, o por vos lo hobiere de haber, es a saber, [qui, testado] seiscientos pesos de buen oro fundido e marcado de a cuatrocientos e cincuenta maravedís cada un peso de dar e tomar, los cuales son por razón de una silla estradiota pespuntada de verde y amarillo y tres arrobas de jabón y sesenta varas de ruán e dos botijas de aceite e cuatro varas e tres cuartas de paño lemy [?] negro y otras mercaderías e cosas que he comprado de vuestra tienda hasta el día de hoy, como más largamente consta e parece por el libro de vuestra cuenta, de las cuales dichas mercaderías e cosas me doy por contento y pagado a toda mi voluntad, por cuanto las recibí de Pablos Flores, vuestro fator, en vuestro nombre e las pasé de su poder al mío realmente y con efeto, sobre que renuncio las leyes de la innumerata pecunia e de la prueba e paga, como en ellas se contiene e por esta razón me obligo de vos dar e pagar los dichos seiscientos pesos para de mediado el mes de septiembre próximo que vie

[Foja 68 vta.]

ne [deste presente año, testado] del año de sesenta e cinco, puestos e pagados en esta dicha cibdad o en otra cualquier parte e lugar que me fueren demandados llanamente, sin pleito alguno, so pena del doblo e costas, por nombre de propio interés convencional e la dicha pena, pagada o no, questa carta y lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es ansí tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme, obligo mi persona e bienes habidos e por haber e por esta carta e con ella ruego e pido e doy poder cumplido a todas e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean de los sus reinos e señoríos [a la jurisdicción de las, testado] ante quien esta carta pareciere e della fuere pedido cumplí [da, testado] miento de justicia, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas me someto con la dicha mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero, jurisdicción e domicilio e vecindad e la ley sit convenerid de jurisdicciones onium judicud e cualquier otro privilegio que cerca desto me competa o competer pueda, para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva me compelan e apremien a la paga e cumplimiento desta escriptura, haciendo e mandando hacer entrega e ejecución en la dicha mi persona e bienes doquier y en cualquier parte e lugar que a mí o a ellos hallaren e los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della e de su valor haceros pago e con

[Foja 69]

tento desta dicha debda, principal e costas, bien e cumplidamente como si lo que dicho es fuese llevado por juicio en demanda e respuesta e sobrello fuese dada sentencia difinitiva por juez competente, la cual fuese por mí consentida e no apelada e pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio el apelación e suplicación, agravio e nulidad e todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas y ordenamientos, privilegios e mercedes, franquezas e libertades, esenciones, prerrogativas e inmunidades e leyes despera e todas buenas razones, esenciones e defensiones que por mí ponga, diga y alegue, de que me pueda aprovechar, que me non vala en juicio ni fuera del y especialmente renuncio la ley y regla del derecho en que diz que general

renunciación [de, testado] fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a veinte e tres días del mes de noviembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, siendo presentes por testigos Joan de Godoy e don Diego de Guzmán y Hernando de Herreros, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco.

Francisco de Riberos. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

119

[Foja 69 vta.]

5 de diciembre de 1564

Carta de obligación constituida por Diego de Velasco y Diego Jufré en favor de Diego Ruiz de Oliver.

Fecho. [margen superior izquierdo].

Sean cuantos esta carta de obligación vieren como yo Diego de Velasco, vecino de la cibdad de Mendoza, como principal debdor e como yo Diego Jufré [co, testado] estantes en esta cibdad de Santiago, como su fiador e principal pagador e ambos a dos de mancomúnd e a voz de uno e cada uno de nos por sí e por el todo, renunciando como renunciamos la ley de du ob[ilegible] rex debendi y el auténtica presenti hoc ita de fide jus oribus y el beneficio de la división y esanción como en ellas y en cada una dellas se contiene, otorgamos e conocemos por esta presente carta que debemos e nos obligamos de dar e pagar e que daremos e pagaremos al secretario Diego Ruiz de Oliver, escribano mayor desta gobernación o a quien su poder hobiere o por él lo hobiere de haber, es a saber, cincuenta pesos de buen oro fundido e marcado, de a cuatrocientos e cincuenta maravedís cada un pesos, de dar e tomar, los cuales son por razón de una cédula de encomienda de indios que el muy ilustre señor Pedro de Villagra, gobernador deste reino, me mandó dar e dio a mí el dicho Diego de Velasco de ciertos caciques e principales que en nombre de Su Majestad el dicho señor gobernador en mí encomendó en [la, testado] términos de la ciudad de Mendoza e *él vino* al dicho servicio de sus derechos della la dicha cuantía [de, testado], la cual dicha cédula me dio y entregó a toda mi voluntad, sobre que renuncio que no podamos decir ni alegar quelo susodicho no fue ni pasó así e si lo dijéremos o alegáremos, que nos non vala y las leyes de la entrega, prueba e paga, como en ellas se contiene e por esta razón nos obligamos de vos dar e pagar los dichos cincuenta pesos del dicho buen oro, para de hoy día de la fecha desta carta en un año cumplido primero siguiente, puestos e pagados en esta dicha cibdad o en otra cualquier parte e lugar que nos fueren pedidos e demandados, llanamente, sin pleito alguno, so pena del doblo e costas por

[Foja 70]

nombre de propio interés convencional e la dicha pena, pagada o no, questa carta y lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es ansí tener e guardar e pagar, obligamos nuestras personas e bienes muebles e raíces, habidos e por haber, e por esta carta e con ella rogamos e pedimos e damos poder cumplido a todas e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean de los sus reinos e señoríos, ante quien esta carta pareciere e della fuere pedido cumplimiento de justicia, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas nos sometemos con nuestras personas e bienes renunciando como renunciamos nuestro propio fuero, jurisdicción e domicilio e vecindad e la ley sit convenerid de jurisdiccionum iudicund y cualquier otro privilegio que cerca desto nos competa o competir pueda, para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva nos compelan e apremien a la paga e cumplimiento desta escriptura, haciendo e mandando hacer entrega e ejecución en las dichas nuestras personas e bienes e los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della e de su valor haceros pago [es, testado] e contento desta dicha debda, principal e costas, como si lo que dicho es fuese sentencia difinitiva dada por juez competente e pasada en cosa juzgada, sobre que renunciarnos todas e cualesquier leyes de que nos podamos aprovechar que nos non vala y la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgamos la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a cinco días del mes de diciembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, siendo presentes por testigos don Gonzalo Ronquillo de Peñaloza e Joan Hurtado, escribano público e Alonso Videla, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar sus nombres a los dichos otorgantes, a los cuales yo el escribano doy fe que conozco.

Diego Jufré. Diego de Velasco. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

120

[Foja 70 vta.]

5 de diciembre de 1564

Codicilo de Inés González.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a cinco días del mes de diciembre de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos, pareció presente doña Inés González, india del Pirú, estando enferma [de, testado] y en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de la dar y en su juicio y entendimiento e dijo que por cuanto ella tiene hecho y ordenado su testamento [e pos, testado] ante mí el presente escribano, ques el que hizo y ordenó en veinte e un días del mes de noviembre [deste, testado] próximo pasado deste presente año e por cuanto después acá ha recurrido su memoria y

los cargos de su conciencia, para descargo de la cual tiene acordado que por cuanto ella se ha servido mucho tiempo de ciertos indios naturales del valle de Pico, questán encomendados en [Pe, testado] Antonio González, los cuales la han ayudado a ganar e granjear parte de la hacienda que tiene [e no los, testado] que son los yanaconas siguientes, Pedro, e otro llamado Pedro, e Martinico, e Baltasarico, e Joanico, e Andrés e [Di, testado] e su hermano Diego e Francisco, e Perico e Joanico, natural de Mapocho, que por todos son diez piezas, las cuales son los que le sacó por pleito al dicho Antonio González, a los cuales por el cargo en que les es del servicio que le han hecho [s hizo, testado] no ostante que se lo tiene pagado, dejando como deja el dicho su testamento en su fuerza e vigor en todo e por todo como en él se contiene e añadiendo a las mandas del, mandaba e mandó que a los dichos yanaconas se les dé las yeguas que sobraban e quedaban para hacer bien por su ánima, a cada uno dellos una cabeza de yegua y una cabra e un puerco a cada uno dellos e que si alguna yegua dellas estuviere parida se [p, testado] reparta entre dos dellos, de manera que igualmente hayan [el, testado] los dichos yanaconas el valor en cuantía y [en, testado] precio, tanto el uno como el otro e que si hobiere más ovejas de las diez que tiene declaradas e mandadas en el dicho su testamento, que las que más hubiere de las dichas diez cabezas de ovejas se repartan entre éstos dichos yanaconas por iguales partes, lo cual todo

[Foja 71]

mandaba e mandó a los dichos yanaconas por descargo de su conciencia e que se les dé e cumpla estas dichas yeguas ante todas cosas e las ovejas ansimismo, si sobrare como dicho es.

Ítem. Dijo e declaró más que por cuanto una china suya que se murió, llamada María, le había dado en su vida de la susodicha una yegua morcilla, que tiene una lista en la frente, blanca, y herrada de su hierro e domada, questá en Conchalí, que la conoce Lucas, yanacona, y está a su cargo e la dará él, mandaba e mandó que se traiga e se venda e lo procedido della se diga de misas en el monesterio del señor san Francisco por el ánima de la dicha india llamada María. [e, testado].

Ítem. Dijo e declaró que para el paso en questá que la casa en que vive y la hacienda que tiene y ha granjeado que al presente deja despendida e mandada, que ella e su marido don Alonso, difunto, la labraron e pagaron a Gálvez y a Diego González [m, testado] y a Fulano de García, carpintero e albañil, su trabajo del tiempo que en ello se ocuparon y que en efeto es suya propia e no es a cargo della cosa alguna a los dichos indios de Pico, sino que antes los dichos indios le tienen cargo a ella de algunas comidas e puercos que les dio para ellos, lo cual declara para efeto del pleito que los dichos indios la tienen puesta sobre los intereses que le piden.

E con las dichas declaraciones de suso e mandas añadidas dejaba e dejó en su fuerza e vigor el dicho testamento por ella hecho y ordenado e mandó que se cumpla e guarde con estas dichas mandas añadidas por la vía e forma que mejor de derecho lugar haya, las cuales dichas mandas añadidas encargaba y encargó a los dichos albaceas e testamentarios que son Pero González e Joan Hurtado e Rodrigo de Quiroga, que lo cumplan e guarden como en él se contienen e como lo hicieron con su ánima depare Dios quien lo haga por ellos, siendo testigos Pedro de Castro Algastré e An-

drés Barahona e Diego Rubio, estantes en esta dicha cibdad e por la dicha otorgante [lo firmó, testado] a quien yo el escribano doy fe que conozco, lo firmó un testigo.

Y por testigo y a ruego de la dicha otorgante, *Andrés Barona*. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

Va entre renglones o diz han hecho, e no ostante que se lo tiene pagado, y testado segund. [Margen inferior del folio 70 vuelta].

121

[Foja 71 vta.]

5 de diciembre de 1564

Concierto de trabajo celebrado entre Alonso Hernández y Gonzalo de los Ríos.

Gonzalo de los Ríos e Alonso Hernández se conciertan por cada un año y al respeto para las haciendas de la Ligua e las demás. 350 pesos pagados al fin del dicho tiempo. [Margen superior].

Diego de Ayzaguirre por Alonso Hernández. [Margen izquierdo].

En la cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a cinco días del mes de diciembre de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos, parecieron presentes Alonso Hernández e Gonzalo de los Ríos, estantes en esta dicha cibdad e dijeron que ellos eran convenidos e concertados en esta manera, que el dicho Alonso Hernández entraba a servir al dicho Gonzalo de los Ríos desde hoy en adelante, para residir y entender en sus haciendas e granjerías, así en los indios e asiento de la Ligua, como en las demás granjerías que tiene en esta cibdad e fuera della [por, testado] e hacer en ello todo lo que le fuere mandado y él entendiere que cumple al beneficio de las dichas haciendas, por precio e cuantía de trescientos [p, testado] e cincuenta pesos de buen oro por salario de cada un año e por rata el tiempo que residiere pagados al fin de cada año e desta manera se obligó de asistir en el dicho servicio el tiempo que ambos a dos se conformaren, bien e fielmente e de tener cuenta e razón con las dichas haciendas que se le entregaren e fueren a su cargo y el dicho Gonzalo de los Ríos se obligó de le pagar desde hoy en adelante a razón de los dichos trescientos e cincuenta pesos de buen oro fundido e marcado por cada un año e por rata el tiempo que residiere, pagado al fin de cada un año e ambas las dichas partes por lo que a cada una dellas toca de cumplir obligaron sus personas e bienes

[Foja 72]

habidos e por haber e dieron poder a las justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas dijeron que se sometían e sometieron segund forma de derecho para que así se lo hagan tener e guardar e cumplir e pagar e haber por firme, como si lo que dicho es fuese sentencia

difinitiva dada por juez competente e por ellos consentida e pasada en cosa juzgada, sobre que dijeron que renunpciaban e renunpciaron todas e cualesquier leyes de que se puedan aprovechar en esta razón que les non vala en juicio ni fuera del y especialmente la ley y regla del derecho en que diz que general renunpciación fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgaron la presente carta ante mí el presente escribano e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago, cabeza desta gobernación de Chile a cinco días del mes de diciembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, siendo presentes por testigos don Diego de los Ríos e Cristóbal de Gálvez e Hernando de Niebla, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar sus nombres a los dichos otorgantes, a los cuales yo el escribano doy fe que conozco.

Gonzalo de los Ríos. Alonso Hernández. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

122

[Foja 72 vta.]

7 de diciembre de 1564

Carta de obligación constituida por Juan de Soria Bohórquez en favor de Hernando Díaz Puebla.

Joan de Soria Bohórquez a Hernando Díaz por compra de un caballo castaño con un hierro en la espalda ques un pujavante y otras cosas que por él ha pagado en las tiendas, a seis meses. Fecho. [Margen superior].

Sean cuantos esta carta de obligación vieren como yo Joan de Soria Bohórquez, estante en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos Hernando Díaz Puebla, o a quien vuestro poder hobiere, es a saber cien pesos de buen oro fundido e marcado de a cuatrocientos e cincuenta [pesos, testado] maravedís cada un peso, los cuales son por razón de un ca [s, testado] ballo castaño, con un pujavante por hierro en la espalda y otras cosas que por mí habéis pagado a diferentes personas, de todo lo cual me doy por contento e pagado a toda mi voluntad, sobre que renuncio las leyes de la innumera pecunia, como en ellas se contiene e por esta [presente, testado] razón me obligo de vos dar e pagar los dichos cien pesos del dicho buen oro, de hoy día de la fecha desta carta en seis meses cumplidos primeros siguientes, puestos e pagados en esta dicha cibdad de Santiago o en otra cualquier parte e lugar que me fueren pedidos e demandados, llanamente, sin pleito alguno, so pena del doblo e costas, por nombre de propio interés convencional, e la dicha pena, pagada o no, questa carta y lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es así tener e guardar e pagar e haber por firme, obligo mi persona e bienes, muebles e raíces, habidos e por haber e por esta carta e con ella ruego e pido e doy poder cumplido a todas e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean ante quien esta carta pareciere e della fuere pedido cumplimiento de justicia, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas me someto con la dicha mi persona e bie-

nes, renunciando como renuncio mi propio fuero, jurisdicción e domicilio e vecindad e la ley sit conuenerid de jurisdicione onium iudicund e cualquier otro privilegio que cerca desto me competa o competer pueda, para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva me compelan e apremien a la paga e cumplimiento desta escriptura, haciendo e mandando hacer entrega e ejecución en la dicha mi persona e bienes doquier y en cualquier parte e lugar que a mí o a ellos hallaren e de su valor haceros pago e contento desta dicha debda, principal e costas, bien así como si lo que dicho es fuese sentencia difinitiva dada por juez competente e pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio todas e cualesquier leyes de que me pueda aprovechar que me non vala y especialmente renuncio la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha non vala.

En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago, cabeza desta gobernación de Chile, a siete días del mes de diciembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, siendo presentes por testigos Pedro Martín e Baltasar Pérez e [Hr, testado] Pedro de Peña fuerte, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco.

Juan de Soria Bohórquez. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

123

[Foja 73]

6 de diciembre de 1564

Carta de obligación constituida por doña Esperanza de Rueda, esposa del difunto adelantado Jerónimo de Alderete, en favor de Pedro de Llanos, platero.

145 [pesos] 5 tomines de mediada demora. Fecho. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de obligación vieren como yo doña Esperanza de Rueda, mujer del adelantado don Jerónimo de Alderete, difunto, que sea en gloria, vecina desta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos Pedro de Llanos, platero, o a quien vuestro poder hobiere o por vos lo hobiere de haber, es a saber, ciento e cuarenta e cinco pesos e cinco tomines de buen oro fundido e marcado, de a cuatrocientos e cincuenta maravedís cada un peso de dar e tomar, los cuales son por razón y de resto de todas las mercadurías e cosas que he sacado de vuestra tienda hasta el día de hoy, como más largamente consta e parece por la cuenta de vuestro libro a que me refiero, de las cuales dichas mercadurías me doy e otorgo por bien contenta y entregada a toda mi voluntad, sobre que renuncio la exebción de la innumerata pecunia e de la prueba e paga, como en ellas se contiene, e por esta razón me obligo de vos dar e pagar los dichos ciento e cuarenta e cinco pesos e cinco tomines del dicho buen oro, para de mediada la demora que viene, ques en fin de mayo del año de sesenta e cinco, puestos e pagados en esta dicha cibdad o en otra cualquier parte e lugar que me fueren pedidos e demandados, llanamente, sin pleito alguno, so pena del doblo e costas, por nombre de propio interés convencional, e la dicha pena, pagada o no, questa

carta y lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es así tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles e raíces, habidos e por haber, e por esta carta e con ella ruego e pido e doy poder cumplido a todas e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean de los sus reinos e señoríos, ante quien esta carta pareciere e della fuere pedido cumplimiento de justicia, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas me someto con la dicha mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi pro

[Foja 73 vta.]

pio fuero, jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerid jurisdiccionem onium iudicund y cualquier otro privilegio que cerca desto me competa o competer pueda, para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva me compelan e apremien a la paga e cumplimiento desta escritura, haciendo e mandando hacer entrega e ejecución en mi persona e bienes doquier y en cualquier parte e lugar que los hallaren e los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della e de su valor haceros pago e contento desta dicha debda, principal e costas, bien e cumplidamente, como si lo que dicho es fuese sentencia definitiva dada por juez competente e pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio el apelación e suplicación, agravio e nulidad e todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas y ordenamientos, privilegios e mercedes, franquezas e libertades, esenciones, prerrogativas e leyes despera e todas buenas razones, esenciones e defensiones que por mí ponga, diga y alegue de que me pueda aprovechar, que me non vala en esta razón en juicio ni fuera dél y especialmente la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala e porque soy mujer renuncio las leyes de los Emperadores Justiniano, senato consultas, Beliano e nueva constitución e leyes de Toro e de Partidas que hablan en favor de las mujeres, por cuanto de su efeto fui avisada por el presente escribano e dellas no me quiero aprovechar, en testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago, cabeza desta gobernación de Chile, a seis días del mes de diciembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, siendo presentes por testigos Francisco de Ortega e Antonio de Salazar e Jorge de Rodas, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre a la dicha otorgante, a la cual yo el escribano doy fe que conozco.

Doña Esperanza de Rueda. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

124

[Foja 74]

11 de diciembre de 1564

Poder otorgado por Antón de Niza a Martín Pérez de Marcotegui y a Francisco de Urbina.

Antón de Niza da poder a [Ju, testado] Martín Pérez de Marcotegui [falta en el original] y Francisco de Urbina para tomar posesión [falta en el original] e cobrar pesos e para pedir chácaras e solares. Fecho. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Antón de Niza, vecino de la cibdad de [la, testado] Mendoza, provincia de Cuyo, estante al presente en ésta de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo, e segund que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar y otorgar y de derecho más e mejor puede y debe valer e con libre e general administración, a vos Martín Pérez de Marcotegui y a Francisco de Urbina, vecinos de la dicha cibdad, ausente como si fuédeses presentes y a cada uno e cualquier de vos por sí in solidum, especialmente para que por mí y en mi nombre e para mí mismo, representando mi propia persona podáis parecer e parezcáis ante cualesquier jueces y justicias de Su Majestad y presentar y presentéis la cédula dencomienda de indios quel muy ilustre señor Pedro de Villagra, gobernador deste reino a nombre de Su Majestad me dio y encomendó en la dicha cibdad de Mendoza [y en cumplimiento, testado] por su traslado sinado describano público y en cumplimiento della pedir que me sea dada la posesión de los dichos indios, caciques y prencipales en ella contenidos e tomar y aprehender la dicha posesión y continualla, defendella y amparalla de cualesquier personas que la vengán contrallando o contradiciendo e lo pedir por testimonio e lo sacar de poder de cualesquier escribanos y ansimismo para que podáis sacar de poder de cualesquier personas en cuyo poder estuvieren todas e cualesquier piezas de indios o indias pertenecientes al dicho mi repartimiento o fuera del que me pertenezcan, así por cédulas de repartimiento como por asiento como en otra cualquier manera e vos servir de todos ellos como yo propio e para que podáis pedir cualesquier merced a la justicia y regimiento de la dicha cibdad de cualesquier tierras, solares y chácaras que me señalaren para la

[Foja 74 vta.]

dicha mi vecindad e [de, testado] tomar la posesión de todo ello, la continuar, defender y amparar e para que podáis minas de oro e plata u otro cualquier metal, así en la parte e lugar que al presente están descubiertas como en las que se descubrieren de aquí adelante e las estacar, poblar e beneficiar y hacer en todo lo que dicho es todas las diligencias e autos judiciales y extrajudiciales que convengan e sean menester de se hacer e que yo haría e hacer podría siendo presente, aunque aquí no se declaren ni especifiquen, de manera que por falta de poder no dejéis de hacer todo lo que a mi derecho convenga e que yo haría e hacer podría siendo presente, aunque no se declare ni especifiquen, porque cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es otro tal y tan bastante y ese mismo doy y otorgo a vos los susodichos y a cada uno de vos, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con facultad que lo podáis sustituir en un procurador, dos o más e los revocar e poner otros de nuevo e [par, testado] vos relieve segund forma de derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escritos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a once días del mes de diciembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, siendo presentes por testigos Joan de Morales y Andrés Hernández e Gonzalo de Segura, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco.

Antón de Niza. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

125

[Foja 75]

13 de diciembre de 1564

Codicilo de doña Inés González.

Cobdicilo. [Margen izquierdo].

En la cibdad de Santiago, a trece días del mes de diciembre de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, en presencia de mí el escribano público e testigos de yuso, doña Inés González, india, dijo que por cuanto ella tiene hecho y ordenado su testamento ante mí el presente escribano, en veinte e un días del mes de noviembre deste presente año, en el cual no se acordó de declarar como debía y era a cargo a Francisco Rubio ochenta pesos de buen oro de resto de ciento e cincuenta quel susodicho había prestado a ella y a don Alonso su marido mucho tiempo ha, por tanto mandaba e mandó que sus albaceas e testamentarios se los den e paguen de lo más bien parado de sus bienes y dejaba e dejó en su fuerza e vigor el dicho testamento, siendo testigos Francisco Moreno y Pablos Flores y el padre fray Francisco de Tarija, guardián del convento del señor San Francisco y porque la dicha otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco, dijo que no sabía escribir, rogó a un testigo lo firme por ella.

Ítem. Mandó que se digan cuatro misas por el ánima del dicho su marido en el monesterio del señor San Francisco e se paguen de sus bienes la limosna acostumbrada, testigos los dichos.

A ruego y por testigo, *Francisco Moreno*. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

126

[Foja 75 vta.]

Sin fecha

Carta de obligación constituida por Juan Martín Gil en favor de Juan Moreno.

[Falta en el original] [ilegible] obliga a Joan Moreno por ochenta pesos por razón de un caballo alazán [falta en el original] dos harpones por hierro y por veinte cabras e dos pares de hechuras de calzas, a un año. Fecha y dada al albacea de Joan Moreno. [Margen superior].

Sean cuantos esta carta de obligación vieren como yo Joan Martín Gil, vecino de la cibdad de San Joan de la Frontera, provincia de Cuyo, estante en ésta de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos Joan Moreno, calcetero, o a quien vuestro poder hobiere o por lo hobiere de haber, es a saber, ochenta pesos de buen oro fundido e marcado [los, testado] de a cuatrocientos y cincuenta maravedís cada un peso, los cuales son por razón de un caballo color alazán con dos harpones por hierro e por veinte cabras e por

la hechura de dos pares de calzas, que todo ello sumó e montó la dicha cuantía, de lo cual todo me doy por contento y entregado a toda mi voluntad, sobre que renuncio que no pueda decir ni alegar que lo susodicho no fue ni pasó así e si lo dijere o alegare que me non vala y la exceción de la innumerata pecunia e de la prueba e paga, como en ellas se contiene e por esta razón me obligo a vos dar e pagar los dichos ochenta pesos del dicho buen oro, de hoy día de la fecha desta carta en un año cumplido primero siguiente, puestos e pagados en esta dicha cibdad o en otra cualquier parte e lugar que me fueren pedidos e demandados, llanamente, sin pleito alguno, so pena del doblo e costas, por nombre de propio interés convencional e la dicha pena, pagada o no, que esta carta y lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es [ansí] tener e guardar cumplir e pagar ... [Incompleto].

[Hay sólo este fragmento de la obligación].

127

[Foja 76]

11 de enero de 1565

Poder otorgado por el capitán Juan de Viedma a Pero Ordóñez Delgadillo, a Cristóbal Ruiz de la Ribera, a Pero Gutiérrez Altamirano y a Lope de Montoya.

Fecho. [Margen superior izquierdo].

Sepan cuantos esta carta de poder vieren [como yo] el capitán Joan de Viedma, vecino de la cibdad de Valdivia, estante al presente en ésta de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo e segund que mejor e más cumplidamente lo puedo y debo dar y otorgar y de derecho más puede y debe valer, a Pero Ordóñez Delgadillo y a Cristóbal Ruiz de la Ribera y a Pero Gutiérrez Altamirano y a Lope de Montoya, ausentes como si fuésedes presentes y a cada uno e cualquier de vos por sí in solidund, con que lo que el uno comenzare lo pueda fenecer y acabar el otro, especial y generalmente, sin que la especialidad no derogue a la generalidad, ni por el contrario, para que por mí y en mi nombre e para mí mismo, representando mi propia persona podáis serviros e os sirváis de los indios que yo tengo en encomienda en nombre de Su Majestad en la dicha cibdad de Valdivia e los echar a las minas y los ocupar en los demás trabajos en que deben ser ocupados, conforme a las ordenanzas que sobrello disponen e llevar los aprovechamientos de todo ello e los administrar o poner persona que los administre e doctrine en las cosas de nuestra santa fe católica e asalarar una persona para ello o hacer el concierto o compañías que vos pareciere, obligándome a mí al cumplimiento de todo ello, que yo desde agora para entonces y desde entonces para agora me obligo al cumplimiento de todo ello, segund por vos fuere obligado e para que podáis recoger cualquier piezas de los dichos indios o indias que anden fuera del dicho repartimiento e los cobrar de poder de cualesquier persona en cuyo poder estuvieren e ansimismo para que podáis pedir e demandar, recebir, haber e cobrar en juicio e fuera del, de todas e cualesquier personas que sean e de sus bienes e de quien e con derecho podáis e debáis, todos e cualesquier

pesos de oro e plata, joyas, ganados, caballos e yeguas e mercadurías e otros cualesquier mis bienes e [de, testado] haciendas que yo tenga en la dicha cibdad o en otras cualesquier deste reino, muebles e raíces, [e, testado], derechos e abciones que me deban e pertenezcan por escripturas como sin ellas, como en otra cualquier manera e [de lo que así recibiere, testado] para que podáis pedir y tomar minas en mi nombre de oro e de plata y de otro cualquier metal, así en los términos de la dicha cibdad o en otra cualquier parte e lugar [falta en el original]

[Foja 76 vta.]

tres o se devolvieren de aquí adelante e las estacar, poblar e beneficiar, defender y amparar e generalmente para en todos mis pleitos e causas movidos e por mover e de lo que así recibiéredes e cobráredes podáis dar y otorgar vuestras cartas de pago e finiquito, bastantes e valederas como si yo mismo las diese y otorgase y a ellas fuese presente e si sobre lo que dicho es fuese necesario entrar en contienda de juicio, podáis parecer e parezcáis ante cualesquier jueces e justicias de Su Majestad, eclesiásticas y seglares y poner todas las demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, secrestos, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos y escripturas, consentimientos y apelaciones, convenir, reconvenir testimonios, pedir e sacar e hacer todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e sean de menester de se hacer e que yo haría e hacer podría siendo presente, aunque aquí no se declaren ni especifiquen, por manera que por falta de poder no dejéis de hacer todo lo que a mi derecho convenga, que cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, otro tal y tan bastante y ese mismo doy y otorgo a vos los susodichos, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración, con facultad que lo podáis sustituir en un procurador, dos o más, para en cuanto a pleitos e cobranzas e no en más, a los cuales y a vos relieve segund forma de derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago, cabeza desta gobernación de Chile, a once días del mes de enero, año del señor de mil e quinientos e sesenta e [cuatro, testado] cinco años, siendo presentes por testigos Lorenzo Hernández e Diego de Velasco y Agustín de León, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

Joan de Viedma. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

128

[Foja 77]

14 de diciembre de 1565

Carta de obligación constituida por el gobernador Pedro de Villagra en favor de maese Vicencio Pascual.

556. A maese Vicencio paga a cuatro meses. Fecho. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de obligación vieren como yo Pedro de Villagra, gobernador e capitán general en estas provincias de Chile por Su Majestad, estante al presente en esta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, otorgo e conozco por esta presente carta que [doy y otorgo, testado] debo e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos maese Vicencio Pascual, mercader, o a quien vuestro poder hobiere o por vos lo hobiere de haber, es a saber, quinientos y cincuenta e seis pesos de buen oro fundido e marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís de buena moneda usual, los cuales son por razón de otros tantos que por me hacer placer y buena obra me distes e prestastes en el dicho buen oro e dellos me doy por contento y pagado a toda mi voluntad, sobre que renuncio que no pueda decir ni alegar que lo susodicho no fue ni pasó así e si lo dijere o alegare, que me non vala y la exebción de la innumerata pecunia e de la prueba e paga, como en ellas se contiene e por esta razón me obligo de vos dar e pagar los dichos quinientos e cincuenta e seis pesos del dicho buen oro de hoy día de la fecha desta carta en cuatro meses cumplidos primeros siguientes, puestos e pagados en esta dicha cibdad e en otra cualquier parte e lugar que me los pidiéredes y demandáredes, llanamente, sin pleito alguno, so pena del doblo e costas, por nombre de propio interés convencional e la dicha pena, pagada o no, questa carta y lo en ella contenido firme sea y valga, para lo cual todo que dicho es así tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme obligo mi persona e bienes muebles e raíces, habidos e por haber, e por esta carta e con ella ruego e pido e doy poder cumplido a las justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean de los sus reinos e señoríos, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas me someto con mi persona e bienes, renunpciando como renuncio mi propio fuero, jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerid de jurisdicione oniu judicund y cualquier otro privilegio que cerca desto me compete o competet pueda, para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía

[Foja 77 vta.]

ejecutiva me compelan e apremien a la paga e cumplimiento desta dicha debda [prin, testado] haciendo e mandando hacer entrega e ejecución en la dicha mi persona e bienes [haci, testado] doquier y en cualquier parte e lugar que a mí o a ellos hallaren e los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della e de su valor haceros pago e contento desta dicha debda, principal e costas, como si lo que dicho es fuese llevado por juicio en demanda e respuesta e sobrello fuese dada sentencia difinitiva por juez competente, la cual fuese por mí consentida e pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas y ordenamientos, privilegios e mercedes, franquezas e libertades, esenciones, prerrogativas e inmunidades e leyes despera e todas buenas razones, esenciones e defensiones que por mí ponga, diga y alegue, de que me pueda aprovechar que me non vala y en especial renuncio la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a catorce días del mes de diciembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos Diego Ruiz de Oliver e Alonso [Videla, testado] Varela e Josepe Suárez, es-

tantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

Pedro de Villagra. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

129

[Foja 78]

14 de enero de 1565

Poder otorgado por Juan Ramírez a Martín de Igorobi.

Joan Ramírez da poder en causa propia a Martín de Igorobi para cobrar un caballo castaño calzado de un pie, cabizcarneruno, cortada la parte de la cola e crin, de la casta de Marcos Veas e con su hierro, que anda huido en esta cibdad, para sí, por 50 pesos que le ha dado por él en mercaderías y otras cosas, obligase que hechas las diligencias en le buscar e no pareciere e si no saliere cierto e seguro, le pagará los cincuenta pesos. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Joan Ramírez, estante al presente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo e segund que mejor e más cumplidamente lo puedo dar y otorgar y de derecho más e mejor puede y debe valer, a vos Martín de Igorobi, questáis presente, especialmente para que por mí y en mi nombre e para vos mismo y en vuestra causa propia podáis pedir e demandar, recibir, haber e cobrar en juicio e fuera del de todas e cualesquier personas que sean e de sus bienes e de quien e con derecho podáis e debáis e de dondequiera que estuviere o lo halláredes [es, testado] un caballo castaño, calzado de un pie, cabizcarneruno, cortada parte de la cola e crin, de la casta de Marcos Veas e con su hierro del susodicho, que anda huido e se me ha perdido en esta dicha cibdad e cobrado que lo halláis le tomáis para vos propio, por razón que os pertenece, por cincuenta pesos de buen oro que me habéis dado en mercaderías que lo sumaron y valieron por el dicho caballo, de las cuales me di por bien contento y pagado a toda mi voluntad, sobre que renuncio las leyes de la innumerata pecunia e de la prueba e paga, como en ellas y en cada una dellas se contiene [e si sobre la dicha cobran, testado] por la cual dicha razón vos hago gracia e donación e traspaso del dicho caballo segund dicho es, e si sobre la dicha cobranza fuere necesario entrar en contienda de juicio, podáis parecer e parezcáis ante cualesquier jueces e justicias de Su Majestad, eclesiásticas e seglares y antellos y cualquier dellos poner todas las demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, e secrestos, ejecuciones, prisiones

[Foja 78 vta.]

ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos y escripturas, consentimientos y apelaciones y todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e sean de menester de se hacer e que yo haría e hacer podría siendo presente, porque cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo para lo que di-

cho es, otro tal y tan bastante y ese mismo doy y otorgo a vos el susodicho, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración, para que lo podáis sustituir en un procurador, dos o más e los revocar e poner otros de nuevo, a los cuales y a vos relieve segund forma de derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber e por esta carta me obligo quel dicho caballo es cierto e seguro e que no habrá impedimento alguno a él e que si no lo fuere o incierto saliere, que hechas las diligencias por vos el dicho Martín de Igorobi en el buscarle e constando dello de que no puede ser habido, que vos volveré e restituiré los dichos cincuenta pesos en la dicha ropa que por él me distes, luego que lo tal parezca. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a catorce días del mes de enero, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos Francisco Gómez de las Montañas e Pedro de Peñafuerte e Agustín de León, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

Joan Ramírez. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

130

[Foja 79]

19 de enero de 1565

Poder otorgado por Francisco Moreno a Juan Lorenzo de León y a Cosme Ramírez.

Francisco Moreno da poder a Joan Lorenzo de León y Cosme Ramírez para cobrar mercaderías y cargazones y vendello e beneficiallo e pagar fletes e costas. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Francisco Moreno, residente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo e segund que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar y otorgar y de derecho más puede y debe valer, a vos Joan Lorenzo de León, mercader y Cosme Ramírez, estantes en esta dicha cibdad [par, testado] y a cada uno e cualquier de vos por sí in solidund para que por mí y en mi nombre e para mí mismo podáis pedir e demandar, recibir, haber y cobrar en juicio e fuera del de todas e cualesquier personas que sean e de sus bienes e de los maestros e de quien e con derecho podáis e debáis, todas e cualesquier partidas de ropa que me vengan a este reino desdel Pirú o de otra cualquier parte, a mí dirigido e consignado o encargado o en otra cualquier manera e pagar los fletes de la tal ropa e lo traer o enviar a esta dicha cibdad desdel puerto de Valparaíso, pagando los tales acarretos e a mi costa e riesgo e traído que sea a esta dicha cibdad lo podáis vender e beneficiar de contado e no fiado por los precios e por junto o menudo e como mejor vos pareciere convenir e si sobre la dicha cobranza fuere necesario entrar en contienda de juicio, podáis parecer e parezcáis ante todas e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad, eclesiásticas

[Foja 79 vta.]

e seglares y antellos e cualesquier dellos poner todas las demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos e secrestos, ejecuciones, prisiones, ventas y remates de bienes, presentaciones de testigos y escripturas, consentimientos y apelaciones y todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e sean de menester de se hacer e que yo haría y hacer podría siendo presente, porque cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, otro tal y tan bastante y ese mismo doy y otorgo a vos los susodichos, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración, con facultad que lo podáis sustituir en un procurador, dos o más [e los, testado] para en cuanto a pleitos e cobranzas e no para en más e los revocar e poner otros de nuevo, a los cuales y a vos relieve segund forma de derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a diez y nueve días del mes de enero, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos Francisco de Ortega, mercader, e Diego de Velasco e Cristóbal Bernal, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco.

Francisco Moreno. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

131

[Foja 80]

22 de enero de 1565

Poder otorgado por el maestro Paredes, arcediano de la catedral, y Francisco Jiménez, canónigo, al licenciado Alonso Pérez.

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como nos el maestro Paredes, arcediano desta santa iglesia catredal desta cibdad de Santiago e Francisco Jiménez, canónigo della, jueces por la sede vacante, estando juntos en nuestro cabildo e ayuntamiento, como lo habemos de uso e costumbre para acordar lo que más conviene al pro e utilidad de la dicha santa iglesia [e por, testado] otorgamos e conocemos por esta presente carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que los nos habemos e tenemos e segund que mejor e más cumplidamente lo podemos e debemos dar y otorgar y de derecho más e mejor puede y debe valer a vos el licenciado Alonso Pérez, canónigo de la dicha santa iglesia, questáis presente, especialmente para que por nos y en nuestro nombre e de los demás prebendados de la dicha santa iglesia, podáis arrendar y arrendéis los diezmos de los frutos que Dios diere este presente año de sesenta e cinco en almoneda o fuera della, con las condiciones e posturas e prometidos que vos pareciere para lo pagar a los plazos que viéredes convenir e si no hobiere persona que los ponga e arriende en lo que justo fue-

re, podáis poner e pongáis una persona por cogedor e recabdor dellos, con el salario e partida que vos pareciere [e de lo el e, testado] la cual dicha persona [lo, testado] pueda vender e beneficiar los dichos diezmos de contado e no fiado e lo procedido de todo ello nos lo podáis enviar a esta dicha cibdad, por mar o por tierra, con la persona que vos pareciere e dar cartas de pago de todo ello, bastantes e valederas, como si nos mismos los diésemos y otorgásemos y a ellas fuésemos presentes e sobre lo susodicho

[Foja 80 vta.]

podáis hacer e hagáis todas las diligencias e autos judiciales y extrajudiciales que convengan e sean de menester, que siendo por vos fechas y otorgadas nos desde agora para entonces y desde entonces para agora las hemos por fechas y otorgadas e nos obligamos a estar e pasar por todo ello e vos damos [y o todo, testado] el poder cumplido segund que en tal caso se requiere, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración e con facultad que lo podáis sustituir en un procurador, dos o más, para en cuanto a los pleitos e cobranzas e no en más [a los, testado] e los revocar e poner otros de nuevo, a los cuales y a vos relieves segund forma de derecho e para lo haber por firme obligamos nuestras personas e bienes espirituales y temporales, habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgamos la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a veinte e dos días del mes de enero, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Joan Godínez e Joan Martín Gil e Francisco de Buiza, estantes al presente en esta dicha cibdad, que vieron firmar sus nombres a los dichos otorgantes, a los cuales yo el escribano doy fe que conozco.

Maestro Paredes. Francisco Jiménez. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

132

[Foja 81]

22 de enero de 1565

Fianza constituida por Pedro Navarro en favor de Ruy Díaz de Vargas, tesorero de la Real Hacienda.

Fianza de tesorero. Fecho. [Margen superior].

En la muy noble e muy leal cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a veinte e dos días del mes de enero de mil e quinientos e sesenta e cinco años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos, pareció presente Pedro Navarro, mercader, morador en esta dicha cibdad, e dijo que por cuanto Ruy Díaz de Vargas, questaba presente, está proveído [por el señor, testado] para el uso

y ejercicio del oficio de tesorero en esta dicha cibdad por don Diego de Guzmán, tesorero nombrado por el cual lo ha de servir debajo de cierto concierto e para el dicho efeto le piden los demás oficiales reales fianzas, por tanto quel salía e salió por tal fiador del dicho Ruy Díaz de Vargas, questaba presente e como tal se obligó quel dicho Ruy Díaz de Vargas durante el tiempo del dicho [tiempo, testado] oficio que lo usare [el dicho oficio, testado] por el dicho don Diego de Guzmán e que fuere a su cargo la llave e libro real usará del dicho oficio bien e fielmente e dará cuenta con pago de todo aquello que fuere a su cargo a la persona que le pertenezca dada e quando que se le pida, donde no quel como tal su fiador e principal pagador [l, testado] dará la dicha cuenta con pago segund dicho es e pagará el alcance líquido que se le hiciere en las dichas cuentas hasta en cantidad de dos mil pesos de buen oro e no en más e para ello obligó su persona e bienes habidos e por haber, dio poder a las justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas se sometió, renunciando como dijo que renunciaba su propio fuero, jurisdicción e domicilio e vecindad

[Foja 81 vta.]

e la ley sit convenerid de jurisdicione oniu judicund y cualquier otro privilegio e renunció todas las leyes de que se pueda aprovechar y la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha non vala y otorgó carta de fianza en forma, con debida y aparejada escucución como por mercedes e haber de Su Majestad, hasta en la dicha cuantía de los dichos dos mil pesos e lo firmó, siendo testigos Joan Godínez e Francisco de Buiza y el Maestro Paredes, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco.

Pedro Navarro. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

133

[Foja 82]

22 de enero de 1565

Testamento de Pedro Moreno.

In Dey nomine, amen. Sepan cuantos esta carta de testamento vieren como yo Pedro Moreno, [ilegible] que fui del obispo mi señor que sea en gloria, estante al presente en esta cibdad de Santiago, estando sano y en mi seso e juicio y entendimiento, tal cual Dios nuestro señor me lo quiso dar, temiéndome de la muerte, ques cosa natural, deseando poner mi ánima en carrera de salvación, tomando por mi abogada a la gloriosa señora Virgen María, otorgo y conozco por esta presente carta que hago y ordeno este mi testamento e postrimera voluntad en la forma y orden siguiente.

Primeramente, encomiendo mi ánima a Dios nuestro señor que la crió e redimió con su preciosa sangre y el cuerpo mando a la tierra, de donde fue formado, para que a ella sea reducido e quando la voluntad de nuestro señor fuere servido de me llevar, que mi cuerpo sea enterrado adonde a mis albaceas les pareciere.

Ítem. Mando quel día de mi enterramiento, si fuere hora suficiente, e si no otro día luego siguiente, se me diga una misa de cuerpo presente, con su vigilia e responso y otras diez misas por mi ánima e se pague todo ello de mis bienes la limosna acostumbrada.

Ítem. Mando que se digan otras dos misas en la iglesia mayor por las ánimas del obispo mi señor e por la de mi mujer María.

Ítem. Declaro que tengo por bienes míos propios quince cabezas de yeguas chicas e grandes, herradas de mi hierro, questán en Lampa.

[Foja 82 vta.]

Ítem. Una vaca con su cría, color castaña, con una becerra questá con las de Joan Godínez, con el hierro de Joan Godínez, [m, testado].

Ítem. Un solar que tengo en esta cibdad en [esta cibdad, testado] en que al presente vivo, los cuales dichos mis bienes que se vendan e se pague dello lo contenido en este testamento, los cuales dichos bienes declaro habellos ganado antes que me casase con Barbola [sic] González, india, que agora es mi ligítima mujer.

Ítem. Mando que se paguen a Vicente Martín veinte e cinco pesos e dos tomines que le debo.

Ítem. Declaro que debo a Pero Martín ocho pesos de buen oro, mando se le pague.

Ítem. Declaro que debo al sacristán Joan Delgado seis pesos de los derechos de mi velación, mando se le pague.

E para cumplir e pagar éste mi testamento e las mandas del dejo por mi albacea e testamentario a Pero Martín, al cual doy poder cumplido segund que en tal caso se requiere para que entre en todos los dichos mis bienes e cumpla e pague este dicho testamento.

E cumplido e pagado en el remanente que quedare del dejo e nombro por mi universal heredera [a Elvira G, testado] a Beatriz mi hija natural e de Catalina, india, la cual reconozco por mi hija ligítima e revoco e anulo todos e cualesquier testamentos que antes deste haya hecho por escriptura o por palabra o en otra cualquier manera, para que no

[Foja 83]

valgan ni hagan fe, salvo éste que agora hago y ordeno, el cual quiero que valga por mi testamento e cobdicio o por escriptura pública o por aquella vía e forma que mejor de derecho lugar haya, en testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a veinte e dos días del mes de enero, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos Francisco [González, testado] Gómez de las Montañas e Andrés de Zamudio e Antonio González e Pedro de Peñafuerte e Alonso de Acosta, estantes en esta dicha cibdad e porque el dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco, dijo no saber escribir, rogó a un testigo lo firme por él.

A su ruego y por testigo, Antonio González. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

134

[Foja 83 vta.]

24 de enero de 1565

Concierto de trabajo de Cristóbal Rodríguez para servir a Gonzalo de los Ríos.

Fecho. [Margen superior izquierdo].

En la cibdad de Santiago, a veinte e cuatro días del mes de enero de mil e quinientos e sesenta e cinco años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos, parecieron presentes Gonzalo de los Ríos, vecino desta dicha cibdad, de la una parte e Cristóbal Rodríguez de la otra, e dijeron que ellos eran convenidos e concertados en esta manera, que el dicho Cristóbal Rodríguez se obligaba e obligó de asistir e servir en su [s, testado] cuadrilla de indios en las minas todo el tiempo desta demora, que son ocho meses y estar por su minero, teniendo cuenta e razón del oro que ansí se sacare en las dichas minas con la dicha su cuadrilla e hacer todo aquello que los tales mineros acostumbran hacer, por el trabajo de lo cual se le ha de dar e pagar ciento e setenta pesos de buen oro e más le da [dos caballos, el uno, testado] el dicho Cristóbal Rodríguez al dicho Gonzalo de los Ríos vendidos dos caballos, el uno color castaño e zarco, tuerto de un ojo izquierdo y el otro castaño e zarco, que tira a morcillo, con una lista en la frente y tres y tres albo de los pies, por precio de ciento e cuarenta pesos de buen oro, por manera quel precio de los dichos caballos y el salario de los dichos ocho meses del dicho servicio suma e monta trescientos e diez pesos de buen oro fundido e marcado, los cuales se le han de dar e pagar y el propio Cristóbal Rodríguez se ha de hacer pago de su mano de la dicha cuantía del oro que [en, testado] sacare la dicha cuadrilla que entrare en su poder, los doscientos pesos dellos [med, testado] a cuatro meses de la dicha demora y los ciento e diez pesos restantes a dos meses después de acabada la dicha demora del oro que [se, testado] sacare con los negros del dicho Gonzalo de los Ríos

[Foja 84]

e desta manera el dicho Cristóbal Rodríguez se obligó a residir con la dicha cuadrilla los dichos ocho meses de la dicha demora por el dicho precio y el dicho Gonzalo de los Ríos se obligó que asistiendo el dicho tiempo el susodicho de le dar e pagar e tiene por bien de quel se haga pago de su mano de los dichos [dos, testado], trescientos e diez pesos del dicho buen oro, los [doscientos dellos por el dicho salario, testado] ciento e setenta por el dicho su salario y los ciento e [se, testado] cuarenta por la compra de los dichos dos caballos, segund está dicho y declarado e ambas a dos las dichas partes por lo que a cada uno dellos toca de cumplir e guardar e pagar obligaron sus personas e bienes habidos e por haber e dieron poder a las justicias de Su Majestad para que ansí se lo hagan cumplir e pagar como si fuese sentencia definitiva dada por juez competente e pasada en cosa juzgada e renunciaron las leyes de que se puedan aprovechar, que les non vala y en especial la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgaron la presente carta, ques fecha y otorgada el dicho día, mes e año susodi-

cho, siendo testigos Pero Gómez, vecino desta cibdad e Pedro de Castro e Pedro Martín, alguaciles, que vieron firmar sus nombres a los dichos otorgantes, a los cuales yo el escribano doy fe que conozco.

Gonzalo de los Ríos. Cristóbal Rodríguez. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

135

[Foja 84 vta.]

24 de enero de 1565

Poder otorgado por Gonzalo de los Ríos a Cristóbal Rodríguez.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Gonzalo de los Ríos, vecino desta cibdad, otorgo e conozco por esta presente carta e digo que por quanto hoy día de la fecha desta carta me concerté con vos Cristóbal Rodríguez para que andéis con mi cuadrilla en las minas esta demora, por precio e cuantía de ciento e setenta pesos e [inconcluso].

Fecho. [Margen izquierdo].

Sepan quantos esta carta de poder irrevocable en causa propia vieren, como yo Gonzalo de los Ríos, vecino desta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo e segund que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar y otorgar y de derecho más y mejor puede e debe valer, a vos Cristóbal Rodríguez, questáis presente, especialmente para que por mí y en mi nombre e para vos mismo [os pod, testado] y en vuestra causa propia os podáis hacer y hagáis pago de vuestra mano de doscientos pesos de buen oro del oro que sacáredes con mi cuadrilla en las minas esta presente demora, de mediada la dicha demora e los hayáis para vos para en cuenta e parte de pago de los trescientos e diez pesos que vos debo por razón del concierto que hoy día de la fecha he fecho con vos antel presente escribano sobre el asistir por mi minero en las dichas minas y ansimismo os doy este dicho poder irrevocable para que podáis pedir e deman

[Foja 85]

dar, recibir, haber y cobrar en juicio e fuera, de Pedro de Lezama, mi criado, [cie, testado] los ciento e diez pesos restantes del dicho contrato, los cuales hayáis e cobréis del susodicho Pedro de Lezama o de otra cualquier persona, a cuyo cargo fuere el oro que sacaren la cuadrilla de mis negros de hoy día de la fecha desta en diez meses cumplidos primeros siguientes, los cuales [cobrado, testado] dichos trescientos e

diez pesos de suso referidos cobrados que los hayáis los toméis para vos propio por razón del dicho vuestro servicio e dos caballos que de vos compré, lo cual sentiendo que los podáis haber e cobrar recibiendo e sirviendo esta dicha demora en las dichas minas con la dicha mi cuadrilla, como dicho es, en otra manera a rata por cantidad el tiempo que hobiéredes servido de la dicha demora, con más los dichos ciento e cuarenta pesos del precio de los dichos caballos, conforme al dicho concierto que con vos hoy día de la fecha [ilegible] tengo hecho, a que me refiero e de lo que así recibíredes e cobráredes podáis dar vuestras cartas de pago e finiquito, bastantes e valederas, como si yo mismo las diese y otorgase e si sobre la dicha cobranza fuere necesario entrar en contienda de juicio podáis poner todas las demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, secrestos, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos y escri

[Foja 85 vta.]

turas, consentimientos y apelaciones y hacer todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan de se hacer, porque cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, otro tal y ese mismo doy y otorgo a vos el dicho Cristóbal Rodríguez para en lo que dicho es, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración e vos cedo e traspaso todo mi derecho e abción reales e personales, útiles, directas e mixtas y otras cualesquier para quen todo ello sucedáis en la dicha cuantía, con facultad que lo podáis sustituir en un procurador, dos o más e los revocar, a los cuales y a vos relieve segund derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo [pro, testado] cabeza desta gobernación de Chile, a veinte e cuatro días del mes de enero, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos Jorge de Rodas e Bartolomé de Arenas e Diego García Altamirano, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, el cual yo el escribano doy fe que conozco.

Gonzalo de los Ríos. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

136

[Foja 86]

26 de enero de 1565

Carta de obligación constituida por Alonso Morón en favor de Francisco de Herrera.

Alonso Morón se obliga al padre Francisco de Herrera por mil pesos en razón de otros [ilegible] que le prestó e paga la mitad en fin de julio e la otra mitad de [hoy día, testado] aquel día de la fecha en un año. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de obligación vieren como yo Alonso Morón, mercader, estante en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que debo

e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos [al, testado] el padre Francisco de Herrera, clérigo presbítero, questáis presente o a quien vuestro poder hobiere o por vos lo hobiere de haber, es a saber un mil pesos de buen oro fundido e marcado, los cuales son por razón de otros tantos que por me hacer placer y buena obra me distes e prestastes e yo de vos los recibí, de los cuales me doy por contento y entregado a toda mi voluntad [sobre, testado], por cuanto los recibí e pasé de vuestro poder al mío, realmente y con efeto, sobre que renuncio las leyes de la innumerata pecunia e de la cosa non vista, dada ni contada, recebida ni pagada y el error de la cuenta e mal engaño e todas las demás que en este caso hablan, que me non vala e por esta razón me obligo de vos dar e pagar los dichos un mil pesos del dicho buen oro, los quinientos pesos dellos en fin del mes de julio primero que viene deste presente año e los otros quinientos pesos restantes en fin del mes de julio del año que viene de sesenta e seis, por manera que la postrera paga ha de ser de hoy día de la fecha desta en año e medio, puestos e pagados en esta dicha cibdad o en otra cualquier parte e lugar que le fueren pedidos e demandados, llanamente, sin pleito alguno, so pena del doblo e costas, por nombre de propio interés convencional e la dicha pena, pagada o no, questa carta y lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es ansí tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles e raíces, habidos e por haber e por esta carta e con ella ruego e pido e doy poder cumplido a todas e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad de cualesquier partes

[Foja 86 vta.]

e lugares que sean, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas me someto con la dicha mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero, jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit conuenerid de jurisdicione on iudicund y cualquier otro privilegio que cerca desto me competa o competer pueda, para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva me compelan e apremien a la paga e cumplimiento desta escriptura, haciendo e mandando hacer entrega, e ejecución en la dicha mi persona e bienes, doquier y en cualquier parte e lugar que a mí o a ellos hallaren e los dichos mis bienes los vendan e rematen en pública almoneada o fuera della e de su valor haceros pago e contento desta dicha debda, principal e costas, bien e cumplidamente, como si lo que dicho es fuese sentencia difinitiva dada por juez competente e por mí consentida e no apelada e pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas y ordenamientos, privilegios e mercedes, franquezas e libertades, esenciones, prerrogativas, inmunidades e leyes despera e todas buenas razones, esenciones e defensiones que por mí ponga, diga y alegue de que me pueda aprovechar en esta razón, que me non vala e la ley quinta e sesta partida, título trece, que habla en razón de las esperas de la debda mayor, por cuanto de su efeto fui avisado por el presente escribano y la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a veinte e seis días del mes de enero, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos Cristóbal Rodríguez e Lorenzo Genovés e Cosme Ramírez, estantes en esta di-

cha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco.

Alonso Morón. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

En la cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a primero día del mes de hebrero de mil e quinientos e sesenta e cinco años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos, pareció presente el padre Francisco de Herrera, clérigo presbítero e dijo que se daba e dio por contento e pagado de para en cuenta e pie de pago desta obligación de Alonso Morón, mercader, de trescientos e treinta e siete pesos e medio de buen oro por otros tantos que se obligó el dicho Alonso Morón de llano en llano por él para los pagar al presente escribano por el precio de una negra que yo el dicho escribano vendí al dicho padre Herrera, llamada Felipa, en el dicho precio e por la dicha razón dijo que se daba e dió por contento e pagado dellos para en cuenta e pie de pago de esta dicha debda e lo firmó, siendo testigos Francisco de Buiza e Pedro de Peñafuerte e Alonso de Acosta e yo el dicho escribano, que doy fe que conozco al dicho otorgante.

Francisco de Herrera. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público. [Folio 86, margen izquierdo].

137

[Foja 87]

9 de enero de 1565

Carta de poder otorgada por Alonso de Campofrío de Carvajal a Gonzalo de los Ríos y a Antonio Chacón.

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Alonso de Campofrío de Carvajal, vecino de la cibdad de Mendoza, provincia de Acuyo, estante al presente en ésta de Santiago, revocando como ante todas cosas revoca todos e cualesquier poderes que antes deste haya dado a cualesquier personas en las dichas provincias de Acuyo para que no usen dellos salvo deste que agora doy y otorgo, dejando como deja en su honra e fama a las tales personas [especialmente para que por mí y en mi nombre e repre, testado] otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo e segund que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar y otorgar e de derecho más e mejor puede y debe valer, al capitán Gonzalo de los Ríos, vecino desta dicha cibdad y a Antonio Chacón [vecino y regidor de la dicha cibdad, testado] de Mendoza, ausentes como si fuésedes presentes y a cada uno e cualquier de vos por sí in solidum, especialmente para que por mí y en mi nombre representando mi propia persona puedan servir o dar quien sirva la dicha mi vecindad e llevar e lleven todos los réditos e aprovechamientos e servicios de indios que yo propio debria haber e gozar como tal vecino e poner la doctrina e administración que les pareciere e asalarar una persona para ello o hacer el concierto o conciertos con las tales personas que les

[Foja 87 vta.]

pareciere convenir para el dicho sustento [e p, testado] de la dicha mi vecindad y ansimismo siendo necesario para lo suso dicho obligarme hasta en cuantía de quinientos pesos de buen oro o la parte que dellos les pareciere lo puedan hacer a cualesquier personas para se lo pagar a los tiempos e por las cosas que concertaren e dello hacer conforme a una memoria firmada de mi nombre, que con este dicho poder invio e [para que podáis reco, testado] sobrello hacer las escripturas de obligación que vos pidieren con las fuerzas e firmezas e renunciaciones de leyes e de fuero, sumisiones a las justicias y las demás fuerzas necesarias que siendo por fechas y otorgadas las tales escripturas, yo desde agora para entonces y desde entonces para agora las [hago yo, testado] he por fechas y otorgadas e me obligo al cumplimiento dellas e otrosí, para que podáis recoger e recojáis cualquier pieza de indios o indias que anden fuera del dicho mi repartimiento o questén en mí encomendadas o en otra cualquier manera e para que podáis pedir e demandar, recibir, haber y cobrar en juicio e fuera del de todas e cualesquier personas que sean e de sus bienes e de quien e con derecho podáis e debáis todos e cualesquier pesos de oro e plata, joyas, caballos e mercadurías e otros cualesquier bienes, derechos e

[Foja 88]

abciones que me deban e pertenezcan, así por escripturas [con, testado], poderes en cabsa propia como sin ellas como en otra cualquier manera e otrosí, para que podáis pedir e pidáis en mi nombre cualesquier tierras, chácaras, estancias que me pertenezcan como a tal vecino e ansimismo pedir que me sean señaladas [cuales, testado] o tomar e señalar cualesquier minas de oro o plata u otro cualquier metal, así en la parte e lugar que al presente están descubiertas en las dichas provincias de Acuyo como [v, testado] en otra cualquier parte que se descubrieren e tomar la posesión dellas e de las dichas tierras, estancias e chácaras que el cabildo, justicia e regimiento de la dicha cibdad de Mendoza me señalaren e dieren para la dicha mi vecindad e poblar y estacar e beneficiar las dichas minas e pedir término para ello e lo defender e amparar de cualesquier personas que lo vengán contradiciendo e generalmente os doy este dicho poder para en todos mis pleitos e causas ceviles e criminales, movidos e por mover, para que no respondiendo a demanda nueva, por cuanto las tales demandas reservo la notificación dellas a mi propia persona, para que así en demandando como en defendiendo podáis poner todas las demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos e secrestos, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos, escriptos y

[Foja 88 vta.]

escripturas, consentimientos y apelaciones y hacer todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e sean de menester de se hacer e que yo haría e hacer podría siendo presente, aunque aquí no se declaren ni especifiquen, de manera que por falta de poder no dejéis de hacer todo lo que a mi derecho convenga, porque cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo, para lo que dicho es, otro tal y tan bastante y ese mismo doy y otorgo a vos los susodichos y a cada

uno de vos, con sus incidencias, e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración, con la facultad que lo podáis sustituir en un procurador, dos o más e los revocar e poner otros de nuevo, a los cuales y a vos relieves segund forma de derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, que es fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a nueve días del mes de enero, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos Joan de Villegas e Pero Ramírez e Agustín de León, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco.

Alonso de Campofrío Carvajal. Paso ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

138

[Foja 89]

8 de enero de 1565

Carta de obligación constituida por Sebastián Vásquez y Bartolomé de Flores en favor del secretario Diego Ruiz de Oliver.

Sebastián Vásquez e Bartolomé de Flores se obligan al secretario Diego Ruiz 40 pesos por *cédula* de encomienda, empenále una chacara [de, testado] plazo a ocho meses. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de obligación vieren como nos Sebastián Vásquez, vecino de la cibdad de San Joan de la Frontera e Bartolomé [de Flores], vecino desta cibdad de Santiago, estantes al presente en ella, [falta en el original] dicho Sebastián Vásquez como principal debdor e yo [falta en el original] dicho Bartolomé de Flores, como su fiador e principal pagador e ambos a dos de mancomund e a voz de uno e cada [falta en el original] de nos por sí e por el todo renupciando como renunciarnos la ley de duobis rex debendi y el auténtica presente ita de fide jus oribus y el beneficio de la división y [falta en el original] ción, como en ellas y en cada una dellas se contiene, otorgamos e conocemos por esta presente carta que debemos e que nos obligamos de dar e pagar e que daremos e que pagaremos a el secretario Diego Ruiz de Oliver o a quien vuestro poder hobiere o por vos lo hobiere de haber, es a saber, cuarenta pesos de buen oro fundido e marcado de a cuatrocientos e cincuenta maravedís cada un peso, de buena moneda usual, los cuales son por razón de otros tantos que yo el dicho Sebastián Vásquez debo a vos el dicho secretario de los derechos de la *cédula* de encomienda de indios que ante vos se me dio, de que me doy por contento y entregado della e toda mi voluntad, sobre que renuncio que no pueda decir ni alegar que lo susodicho no fue ni pasó así, [e] si lo dijere o alegare, que me non vala y las leyes de la innumerata pecunia e de la prueba e paga, como en ellas se contiene e por esta razón nos obligamos debajo de la dicha mancomunidad de vos dar e pagar los dichos cuarenta pesos del dicho buen oro, de hoy día de la fecha desta en ocho meses cumplidos primeros siguientes, puestos e pagados en esta dicha cibdad o en otra cualquier parte e lugar que se nos pidieren e demandaren, llanamente, sin pleito algu-

no, so pena del doblo e costas, por nombre de propio interés convencional e la dicha pena, pagada o no, questa carta y lo en ella contenido, firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es así tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme, obligamos nuestras personas e bienes muebles e raíces, habidos e por haber e por esta carta e con ella ruego e pido e doy poder cumplido a todas e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad de cualquier parte e lugares que sean de los sus reinos e señoríos, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas nos sometemos con nuestras personas e bienes, renunciando

[Foja 89 vta.]

como renunciamos nuestro propio fuero, jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerid de jurisdicione onium judicund y cualquier otro privilegio que cerca desto nos competa o competer pueda, para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva nos compelan e apremien a la paga e cumplimiento desta escriptura [vo, testado] haciendo e mandando hacer entrega e ejecución en las dichas nuestras personas e bienes doquier y en cualquier parte e lugar que a nos o a ellos hallaren e los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della e de su valor haceros pago e contento desta dicha debda, principal e costas, bien e cumplidamente como si lo que dicho es fuese sentencia definitiva dada por juez competente e pasada en cosa juzgada, sobre que renunciamos todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas y ordenamientos, privilegios e mercedes, franquezas e libertades e todas las demás que en nuestro favor sean que nos non valan en juicio ni fuera del y especialmente renunciamos la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha non vala, e porque más cierto e seguro seáis desta dicha paga al dicho tiempo, os empeño yo el dicho Sebastián Vásquez una chácara que he y tengo desa parte del río, par de las de Rodrigo de Quiroga en esta dicha cibdad, para no la poder vender hasta haceros pago desta dicha debda e si la vendiere o enajenare, que me non vala e la podáis sacar de cualquier persona. En testimonio de lo cual otorgamos la presente carta antel escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a ocho días del mes de enero [de, testado], año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos Joan Martín Gil e Pedro de Padilla e Joan de Torres, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar sus nombres a los dichos otorgantes, a los cuales yo el escribano doy fe que conozco.

Bartolomé Flores. Sebastián Vásquez. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

139

[Foja 90]

8 de enero de 1565

Poder otorgado por Sebastián Vásquez a Bartolomé de Flores.

Sebastián Vásquez da poder cumplido irrevocable a Bartolomé de Flores para que si lastare por él los 40 pesos pueda vender la chácara que tiene en esta cibdad desa parte del río, entre las de Rodrigo Quiroga. [Margen superior].

Sean cuantos esta carta de poder irrevocable vieren como yo Sebastián Vásquez, vecino de San Joan de la Frontera, estante al presente en ésta de Santiago, [otorgo] y conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo [mi] poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo [yo] he y tengo e segund que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar y otorgar y de derecho más e mejor puede y debe valer, a vos Bartolomé de Flores, vecino desta dicha cibdad, questáis presente, especialmente para que habiendo lastado e pagado por mí los cuarenta pesos que juntamente conmigo os obligastes al secretario Diego Ruiz de Oliver, podáis vender e vendáis una chacara que yo he y tengo [en] esta dicha cibdad, de la otra parte del río, junto a [las] de Rodrigo de Quiroga, ques la que tengo empeñada al dicho secretario Diego Ruiz por la debda e la podáis vender [al c, testado] y luego que hayáis lastado a la persona o personas e por el precio o precios que vos pareciere e de lo procedido della haceros pago e contento de la dicha deuda bien e cumplidamente e sobrello otorgar la carta de venta y escriptura que vos pareciere, con las fuerzas e firmezas necesarias que para su validación se requieran e de lo procedido della podáis dar y otorgar vuestras cartas de pago e finiquito, bastantes e valederas como si yo mismo las diese y otorgase e si sobre lo que dicho es fuere necesario entrar en

[Foja 90 vta.]

contienda de juicio podáis hacer e hagáis todas las diligencias necesarias, que yo por esta presente carta me obligo de tener por bien [lo, testado] todo lo que por vos fuere fecho y autuado e vos doy poder cumplido para lo que dicho es, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración e vos relieves segund forma de derecho. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel escribano público e testigos yuso escriptos, que es fecha e otorgada en la dicha cibdad de Santiago, a ocho días del mes de enero de mil e quinientos e sesenta e cuatro [sic] años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Joan Martín Gil e Pedro de Padilla e Joan de Torres, estantes en esta dicha cibdad y el dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco, lo firmó de su nombre.

Sebastián Vásquez Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

140

[Foja 91]

1 de febrero de 1565

Petición presentada al justicia mayor de Santiago por doña Juana de la Cueva, y poder otorgado a Elmo Gallegos, Francisco Gómez de las Montañas y Andrés Barahona.

Fecho. [Margen superior izquierdo].

En la cibdad de Santiago [a, testado] del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a primero día del mes de hebrero de mil e quinientos e sesenta e cinco años, antel muy magnífico señor comendador [Pedro de] Mesa, teniente de gobernador e justicia mayor en esta dicha cibdad y en presencia de mí el escribano público e testigos yuso

escriptos, pareció presente doña Joana de la Cueva, mujer de don Martín de Guzmán e dijo que por cuanto el dicho su marido está ausente desta dicha cibdad y es ido a la guerra con el señor gobernador a servir a Su Majestad, como es público e notorio y a su merced le consta y a ella se le ha ofrecido después acá haber de poner ciertas demandas [de cier, testado] a algunas personas de ciertas joyas e ropas suyas [e] le recrecen [sobre lo susodicho, testado] que se le han perdido e responder e alegar e otros pleitos e tiene necesidad de dar poder a un procurador para parecer en juicio e cobrar los dichos sus bienes, que pedía e pidió a su merced le mande dar e dé licencia para poder otorgar el dicho poder y en él interponga su autoridad e decreto para que valga en juicio e fuera del e pidió justicia.

El dicho señor justicia mayor dijo que atento a que su merced les notorio la ausencia del dicho su marido y que lo que ansí quiere pedir es en pro y utilidad de su hacienda, que le daba e dio dicha licencia en cuanto ha lugar de derecho para otorgar el dicho poder. Siendo testigos Gonzalo de Segura e Cristóbal Rodríguez e Joan de Villegas, vecino de Acuyo, estantes en esta dicha cibdad y el dicho señor teniente lo firmó juntamente con la susodicha.

Pedro de Mesa. Doña Joana de la Cueva. Ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

[Poder]. E luego incontinentemente en presencia del dicho señor justicia mayor y por ante mí el dicho escribano [la, testado] e testigos de yuso la dicha doña Joana de la Cueva, usando de la dicha licencia

[Foja 91 vta.]

e por virtud della dijo que daba e dio su poder cumplido, segund quen tal caso se requiere e que mejor e más cumplidamente lo puede y debe dar y otorgar y de derecho más e mejor puede y debe valer a don Helmo de Gallegos y a Francisco Gómez de las Montañas e Andrés Barahona, ausentes como si fuesen presentes y a cada uno e cualquier dellos por sí in solidum para que por ella y en su nombre e para ella misma puedan parecer e parezcan ante cualesquier jueces e justicias de Su Majestad, eclesiásticas y seglares, y antellos e cualquier dellos pedir e demandar, recebir, haber y cobrar en juicio e fuera del de todas e cualesquier personas que sean e de sus bienes e de quien e con derecho puedan e deban todas e cualesquier sus joyas [ropas, testado] de oro e plata e ropas de seda e otros cualesquier sus bienes e hacienda e mercadería de lo quella envió a este reino con Fabián de la Cueva, su hermano, que por su fin e muerte del dicho su hermano han andado por manos de diversas personas y otros cualesquier bienes que se le deban e pertenezcan en cualquier manera, título e causa que sea e de lo que recibieren e cobraren puedan dar sus cartas de pago e finiquito, bastantes e valederas, como si ella propia las diese y otorgase y a ellas

[Foja 92]

fuese presente* e generalmente para en todos sus pleitos [e, testado] causas e nego-

* A falta de indicación expresa de la ubicación de lo escrito entre líneas, lo hemos transcrito aquí. [Nota de los T.].

cios ceviles e criminales movidos e por mover, ansí demandando como defendiendo, e si sobre la dicha cobranza fuese necesario entrar en contienda de juicio, pueda poner todas las demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, secrestos, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos y escripturas, consentimientos y apelaciones, convenir, reconvenir, pedir e sacar testimonios, alegar de mi derecho y hacer todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e sean [de, testado] menester de se hacer e que ella propia haría siendo presente, aunque aquí no se declaren ni especifiquen, de manera que por falta de poder no dejen de hacer todo lo que a su derecho convenga, porque cuan cumplido e bastante poder como ella ha y tiene para lo que dicho es, otro tal y tan bastante y ese mismo dijo que daba e otorgaba a los susodichos y a cada uno dellos, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración, con facultad que lo puedan sustituir en un procurador, dos o más e los revocar e poner otros de nuevo, a los cuales y a ellos relevo segund forma de derecho e para lo haber por firme obligó su persona e bienes habidos e por haber e porques mujer renunció las leyes de los emperadores Justiniano, Senado Consulto, Beliano e nueva constitución e leyes de Toro e de Partidas que hablan en favor de las mujeres, por quanto de su efeto fue avisada por mí el dicho escribano e dijo que no se quería aprovechar dellas. Testigos Gonzalo Gutiérrez de Segura e Joan de Villegas e Cristóbal Rodríguez, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre a la dicha otorgante, a la cual yo el escribano doy fe que conozco.

Doña Joana de la Cueva. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

141

[Foja 92 vta.]

6 de febrero de 1565

Venta de 300 fanegas de trigo hecha por Juan de Barros a los oficiales reales.

Juan de Barros se obliga a poner 300 fanegas de trigo e maíz, 50 fanegas más o menos, más trigo que maíz, en la caleta de don García para fin de abril, 15 días más o menos e se le dé paga a peso y medio la fanega, obligase a la rescación. Fecho. [Margen superior].

En la cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincias de Chile, a seis días del mes de hebrero de mil e quinientos e sesenta e cinco años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos, parecieron presentes Joan de Barros, vecino desta dicha cibdad e los oficiales reales, es a saber, el tesorero Ruy Díaz de Vargas y Miguel Martín f [sic] contador e Francisco de Lugo, fator e dijeron que eran convenidos e concertados en tal manera quel dicho Joan de Barros vendía e vendió a los dichos oficiales reales trescientas fanegas de trigo e maíz, cincuenta más o menos e más trigo que no maíz, para se las dar y entregar puestas e a su costa e riesgo en la caleta que llaman de don García [en, testado] en la mar, para en fin del mes de abril, quince días más o menos, para que los dichos oficiales reales lo puedan enviar a recebir al

dicho tiempo para enviar con lo demás que tienen comprado e compraren [de s, testado] para el socorro de la gente que está en el sustento de la cibdad de la Concepción, por precio e cuantía de a peso e medio de buen oro por cada fanega, para se lo pagar luego que se haya entregado y los dichos oficiales reales se obligaron a tener persona nombrada para que al dicho tiempo esté en la dicha caleta, para recibir la dicha comida e si no la enviaren a recibir que esté y quede por de Su Majestad y el dicho Joan de Barros la pueda dejar allí o hacerla guardar a costa y riesgo de Su Majestad e de su hacienda real e se obligaron a la recibir segund dicho es al dicho tiempo e recebida de dar e pagar al dicho Joan de Barros de los pesos de oro que son o fueren a su cargo de la dicha hacienda real al

[Foja 93]

dicho peso e medio por cada fanega de buen oro lo que así montaren [e, testado] luego que se haya recibido a todo contento del dicho Joan de Barros e cada una de las dichas partes por lo que les toca de cumplir el dicho Joan de Barros se obligó que si no las pusiere o diere segund dicho es que los dichos oficiales reales las puedan comprar a su costa de dondequiera que las hallaren y a cualquier precio y los dichos oficiales reales se obligaron que si no las recibieren como dicho es las pagarán de la dicha hacienda real de vacío, e para ello el dicho Joan de Barros obligó su persona e bienes habidos e por haber y los dichos oficiales reales la hacienda real que a su cargo para el cumplimiento desta escriptura e dieron poder a las justicias de Su Majestad para el cumplimiento della, como si fuese cosa pasada en cosa juzgada por juez competente e renunciaron las leyes de que se puedan aprovechar y la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala y otorgaron esta escriptura de concierto. En testimonio de lo cual otorgaron la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, que fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago [de, testado] el dicho día, mes e año susodichos, siendo presentes por testigos Gonzalo Hernández de la Torre e Rodrigo de Herrera y Andrés Pérez, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar sus nombres a los dichos otorgantes, a los cuales yo el escribano doy fe que conozco.

Juan de Barros. Ruy Díaz de Vargas. Miguel Martín. Francisco de Lugo. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

142

[Foja 93 vta.]

11 de febrero de 1565

Carta de pago otorgada por Pedro Estacio a Andrés Pérez.

Carta de pago. [Margen superior izquierdo].

En la cibdad de Santiago, a once días del mes de hebrero de mil e quinientos e sesenta e cinco años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos,

pareció presente Pedro Estacio, estante en esta dicha cibdad, e dijo que por cuanto él dio su poder a Andrés Pérez, questaba presente, para cobrar por él en la cibdad de Valdivia trescientos e treinta pesos de buen oro de Gaspar de Oliva por otros tantos quel susodicho Gaspar de Oliva le debía por una obligación de plazo pasado, que juntamente con el dicho poder le dio y entregó para efeto de la dicha cobranza, por voluntad de lo cual el dicho Andrés Pérez cobró la dicha debda e agora [me ha, testado] le ha dado e pagado los dichos trescientos e treinta pesos de la dicha cobranza [e yo, testado] y él los he recebido del a toda [mi, testado] su voluntad, sobre que renuncia las leyes de la innumerata pecunia, como en ellas se contiene, por tanto que se daba e dio por contento e pagado de los dichos trescientos e treinta pesos del dicho buen oro del dicho Andrés Pérez e le daba e dio por libre e quito agora e para siempre jamás de la dicha cobranza e lo firmó, siendo testigos Joan Martín Gil e Alonso de Herrera e Alonso Morón, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

Pedro Estacio. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

143

[Foja 94]

14 de febrero de 1565

Carta de poder otorgado por Francisco de Herrera, clérigo, a Jorge de Rodas y Alonso Morón.

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Francisco de Herrera, clérigo presbítero, estante al presente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo e segund que mejor e más cumplidamente lo puedo y debo dar y otorgar y de derecho más puede y debe valer, a vos Jorge de Rodas y Alonso Morón, estantes en esta dicha cibdad, como si fuédeses presentes y a cada uno e cualquier de vos por sí in solidum, especialmente para que por mí y en mi nombre e para mí mismo podáis pedir e demandar, recibir, haber e cobrar en juicio e fuera dél de todas e cualesquier personas que sean e de sus bienes e de quien e con derecho podáis e debáis todos e cualesquier pesos de oro e plata, joyas e mercaderías e otros cualesquier bienes e haciendas que me deban e pertenezcan en este reino de Chile e fuera del [e tomar c, testado] por escripturas como sin ellas e tomar cuenta con pago a Pedro de Herrera o a Diego Hernández, de cualesquier pesos o bienes que por mí o por otro mi poder hayan cobrado [por cuanto por esta carta s les revo, testado] en la cibdad de la Serena o fuera della e para que en cierta debda que me debe el general Francisco de Aguirre e sus bienes puedan hacer e hagan cualesquier conciertos, quiebras, sueltas y esperas de la dicha debda en poca o en mucha cantidad, como les pareciere e de lo que ansí recibiédes e cobráredes podáis dar y otorgar vuestras cartas de pago e finiquito, bastantes e valederas como si yo mismo las diese y otorgase y a ellas fuese presente e si sobre la dicha cobranza fuere necesario entrar en contienda de juicio

podáis parecer e parezcáis ante todas e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad, eclesiásticas e seglares, e poner

[Foja 94 vta.]

cualquier demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, secrestos, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos y escripturas, consentimientos y apelaciones, y todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e sean de menester de se hacer e que yo haría e hacer podría siendo presente, aunque aquí no se declaren ni especifiquen, de manera que por falta de poder no dejéis de hacer todo lo que a mi derecho convenga, porque cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, otro tal y tan bastante y ese mismo doy y otorgo a vos los susodichos, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración, con facultad que lo podáis sustituir en un procurador, dos o más [e lo, testado] para en cuanto a pleitos e cobranzas e no para en más ni aliende, a los cuales y a vos relieve segund forma de derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes espirituales e temporales, habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a catorce días del mes de hebrero, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos Diego García Altamirano e Jorge Polo e Agustín de León, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

Francisco de Herrera. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

144

[Foja 95]

26 de febrero de 1565

Poder otorgado por Jorge Polo a Jorge de Rodas y a Juan de Rodas.

Fecho. [Margen superior izquierdo].

Sean cuantos esta carta de poder vieren como yo Jorge Polo, mercader, estante al presente en esta cibdad de Santiago, hijo legitimo de Polo Conla, natural de Chafa [rra, testado] lonia, ques en el reino de Grecia, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo e segund que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar y otorgar y de derecho más e mejor puede y debe valer, a vos Jorge de Rodas y a Joan de Rodas, vuestro hijo, ausentes, como si fuédeses presentes y a cada uno e cualquier de vos por sí in solidund para que por mí y en mi nombre, representando mi propia

persona podáis pedir e demandar, recibir, haber y cobrar en juicio e fuera del de todas e cualesquier personas que sean e de sus bienes e de quien e con derecho podáis e debáis e de los maestros e pilotos y otras cualesquier personas cualesquier empeños e partidas de ropa e mercaderías que me vengan a mí dirigido e consignado o partidas de oro que ansimismo me vengan de las cibdades de arriba e [otros, testado] todos e cualesquier pesos de oro e plata, joyas, ganados, caballos, esclavos, y otros cualesquier bienes muebles e raíces, derechos e abciones que me deban e pertenezcan en este reino de Chile como fuera del por escripturas, cuentas corrientes, cesiones e trasposos como sin ellas, como en otra cualquier manera e tomar cuenta con pago a cualesquier personas [que de, testado] que yo haya dado mi poder antes de agora de cualesquier cobranzas que por mí hayan hecho e de que me la tengan de dar e les poner las adicio

[Foja 95 vta.]

ciones [sic] que viéredes convenir e nombrar *tesoreros* contadores para ello e lo que ansí recibiéredes e cobráredes e las dichas mercaderías que me vinieren a este reino las podáis vender e beneficiar por junto o por menudo en esta dicha cibdad o fuera della en las demás deste reino a las personas e por los precios que vos pareciere, de contado o fiado, o como mejor viéredes que conviene e lo procedido dello e de las dichas cobranzas que por mí hiciéredes me lo podáis enviar y enviéis en el navío o navíos e [q, testado] con la persona o personas que vos pareciere al reino del Pirú o a otra cualquier parte que yo estuviere, registrado o por registrar, a mí dirigido o consignado e a mi costa e riesgo e de lo que ansí recibiéredes e cobráredes podáis dar y otorgar vuestras cartas de pago e finiquito bastantes e valederas como si yo mismo las diese y otorgase y a ellas fuese presente e si sobre la dicha cobranza o sobre cualquier cosa de lo en este poder contenido fuere necesario entrar en contienda de juicio, podáis parecer e parezcáis ante cualesquier jueces e justicias de Su Majestad, eclesiásticas e seglares y antellos e cualquier dellos podáis poner e pongáis todas e cualesquier demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos e sequestros, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos y escripturas, consentimientos y apelaciones y todos los demás autos e diligencias

[Foja 96]

judiciales y extrajudiciales que convengan e sean [de, testado] menester de se hacer e que yo haría e hacer podría siendo presente, aunque aquí no se declaren ni especifiquen, de manera que por falta de poder no dejéis de hacer todo lo que a mí derecho convenga [porque cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, testado] e ansimismo os doy este dicho poder para que por mí y en mi nombre si Dios me llevare desta presente vida sin hacer y ordenar mi testamento lo podáis vos hacer y ordenar e disponer de toda mi hacienda a vuestra voluntad [conforme, testado] descargando mi ánima e conciencia por la forma y orden que yo lo tengo comunicado con vos e hacer las mandas e legatos e pías causas que vos pareciere convenir, nombránd[o]s a vos propio por mi albacea e tenedor de todos los dichos mis

bienes e por heredero universal de todos ellos, por cuanto declaro ser libre e por casar e no tener padre ni madre que al presente sean vivos ni otro heredero forzoso, porque tengo confianza que en ello haréis lo que con vos tengo comunicado [como, testado] descargando la dicha mi ánima e conciencia como tal mi especial amigo de quien tengo [confianza, testado] entera confianza que siendo por vos fecho y ordenado el dicho mi testamento e mandas e legados e pías causas en él contenidas y cláusula de albaceazgo y herencia del yo desde agora para entonces y desde entonces

[Foja 96 vta.]

para agora le he por fecho y otorgado e le apruebo e quiero y es mi voluntad que valga y sea cumplido y ejecutado como si yo mismo le hiciera y otorgara e revoco y anulo e doy por ningunos e de ningund valor y efeto todos otros cualesquier testamentos o codicillos o mandas que antes de agora yo hobiere fecho [e qu, testado] por escripto o por palabra o por otra cualquier forma e quiero y es mi voluntad que no valgan ni se use dellos acebto del que vos el dicho Jorge de Rodas en mi nombre e por voluntad deste dicho poder hiciéredes y ordenares, el cual quiero que valga y se ejecute e cumpla por mi testamento o por cobdicilio o por escriptura pública o por aquella vía e forma que mejor de derecho lugar haya, porque cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo para todo lo que dicho es, otro tal y tan bastante y ese mismo doy y otorgo a vos el susodicho con sus incidencias e dependencias, aneidades e conexidades e con libre e general administración, con facultad que lo podáis sustituir en un procurador, dos o más, para en cuanto a los pleitos e cobranzas e no para en más ni aliende y los revocar e poner otros de nuevo, quedando en vos siempre este poder principal, a los cuales y a vos relieve segund forma de derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber, en testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo [prov, testado] cabeza desta gobernación e provincia de Chile, a veinte e dos días del mes de hebrero, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos Antón de Jelves e Antonio Cardoso e Martín Quijada e Alonso de Acosta e Hernando de Niebla, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante en este registro, al cual yo el escribano doy fe que conozco.

Jorge Polo. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

145

[Foja 97]

26 de febrero de 1565

Carta de pago dada por Juana Gutiérrez, mujer de Ambrosio Justiniano, a Jorge Polo.

Fecho. [Margen superior izquierdo].

Sepan cuantos esta carta vieren como yo Joana Gutiérrez, mujer de Ambrosio Justiniano, e por virtud del poder que del tengo, que pasó en esta cibdad de Santiago ante Pedro de Salcedo, escribano público [que fue, testado] en el año de sesenta, a que me refiero, e usando del digo que por cuanto el dicho mi marido dio su poder a vos Jorge Polo, questáis presente, para cobrar por él en la cibdad de Coquimbo cierta [s, testado] debda [s, testado] de Luis Pérez, su fator, de las mercaderías que allí le dejó e para le tomar cuenta de todo ello, por virtud de lo cual [lo, testado] cobrastes del susodicho cierta partida de oro para en cuenta de lo que así le debe e venido que fuistes vos el dicho Jorge Polo me distes e pagastes [los dichos, testado] ochocientos e cincuenta e cinco pesos de oro de la dicha cobranza, que son los que cobrastes del susodicho, e yo los recibí de vos en nombre del dicho mi marido e los pasé de vuestro poder al mío realmente y con efeto de que me doy por contenta y entregada a toda mi voluntad, sobre que renuncio las leyes de la innumerata pecunia e de la prueba e paga como en ellas se contiene, por tanto otorgo e conozco por esta presente carta que me doy por contenta e pagada de vos el dicho Jorge Polo de los dichos ochocientos e cincuenta e cinco pesos de buen oro que cobrastes del dicho Luis Pérez e vos doy [a, testado] en el dicho nombre a vos y al susodicho por libres e quitos de la dicha [debda, testado] cuantía para agora e para siempre jamás e carta de pago [e finiquito, testado] en forma dellos e obligo al dicho mi marido que no vos lo pidirá ni demandará él ni otro por él otra vez la dicha debda e por rota e chancelada la [dicha, testado] escriptura en la dicha cuantía para agora e para siempre jamás e para ello obligo la persona e bienes del dicho mi marido e doy poder a las justicias de Su Majestad para el cumplimiento desta excriptura [en testimonio de lo cual otorgué, testado] e renuncio las leyes de que me pueda aprovechar e porque soy mujer renuncio las leyes de los emperadores Justiniano, Senado Consulto, Beliano e nueva institución e leyes de Toro e de Partidas que hablan en favor de las mujeres, por cuanto de su efeto fui avisada por el presente escribano e dellas no me quiero aprovechar en esta razón. En testimonio de lo cual

[Foja 97 vta.]

otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a veinte e seis días del mes de hebrero, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos Andrés Pérez e Hernando Sánchez, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre a la dicha otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

Juana Gutiérrez. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

Va entre renglones o diz e para le tomar cuenta de todo ello; cierta partida; de oro para en cuenta de lo que así le debe; que son los que cobrastes del susodicho; cuantía; en la dicha cuantía e renuncio las leyes de que me pueda aprovechar; e va testado, los dichos; en testimonio de lo cual otorgué. [Margen inferior del folio 97].

146

[Foja 97 vta.]

26 de febrero de 1565

Poder otorgado por Hernando Alonso a Juan de Salazar, mercader.

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Hernando Alonso, residente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo e segund que mejor e más cumplidamente lo puedo y debo dar y otorgar e de derecho más e mejor puede y debe valer a vos Joan de Salazar, mercader, estante en la cibdad de la Serena, ausente como si fuédeses presente, para que por mí y en mi nombre e para mí mismo podáis pedir e demandar, recibir, haber y cobrar en juicio e fuera del de todas e cualesquier personas que sean e de sus bienes e de quien e con derecho podáis e debáis, todos e cualesquier pesos de oro e plata, ganados e caballos y esclavos que me deban e pertenezcan por escrituras, cuentas corrientes, cesiones e trasposos, como sin ellas, como en otra cualquier manera y especialmente un negro esclavo mío llamado

[Foja 98]

Gonzalo, que se me ha huido e cobrado que [sea, testado] le hayáis [d, testado] le podáis vender e vendáis a la persona e personas que vos pareciere [por él, testado] de contado o fiado e por el precio que bien visto vos fuere e hacer sobrello hacer [sic] la carta de venta por ante escribano, con las fuerzas e firmezas que vos pareciere, obligándome a la evicia e saneamiento del dicho negro e con las condiciones que quisiéredes [e de lo que, testado] que siendo por vos fecha y otorgada la dicha carta de venta, yo desde agora para entonces y desde entonces para agora la he por fecha y otorgada e me obligo al cumplimiento della e de lo [que, testado] procedido del dicho negro e de las dichas cobranzas me lo podáis enviar y enviéis a esta dicha cibdad, por mar o por tierra, registrado o por registrar, a mi costa e riesgo e cobrar ansimismo de cualesquier maestre o personas a cuyo cargo vengan cualesquier mercadurías u otras cosas que a mí vengan dirigidas e consignadas de los reinos del Pirú u de otras cualesquier partes y lo [en, testado] vender o enviar a esta dicha cibdad segund dicho es e de lo que así recibiéredes e cobráredes podáis dar y otorgar vuestras cartas de pago y finiquito, bastantes e valederas como si yo mismo las diese y otorgase y a ellas fuese presente e si sobre la dicha cobranza o sobre cualquier cosa de lo en este poder contenido fuese necesario entrar en contienda de juicio, podáis parecer e parezcáis ante cualesquier jueces e justicias de Su Majestad, eclesiásticas e seglares, e poner todas las demandas, pedimientos, requerimientos, requerimientos [sic], protestaciones, emplazamientos, embargos e secrestos,

[Foja 98 vta.]

ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos y escrituras, consentimientos y apelaciones y hacer todos los demás autos e diligen-

cias judiciales y extrajudiciales que convengan que convengan [sic] e sean de menester e que yo haría e hacer podría siendo presente, aunque aquí no se declaren ni especifiquen, de manera que por falta de poder no dejéis de hacer todo lo que a mi derecho convenga, porque cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, otro tal y tan bastante y ese mismo doy y otorgo a vos el dicho Joan de Salazar, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración, con facultad que lo podáis sostituir en un procurador, dos o más para en cuanto a pleitos e cobranzas e no para en más, a los cuales y a vos relieves segund forma de derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a veinte e seis días del mes de hebrero, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Alonso del Castillo e Francisco Gómez de las Montañas e Marcos Gómez, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

Hernando Alonso. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

147

[Foja 99]

26 de febrero de 1565

Obligación constituida por Jorge de Rodas en favor de Andrés Pérez.

Sepan cuantos esta carta de obligación vieren como yo Jorge de Rodas, residente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos Andrés Pérez, questáis presente o a quien vuestro poder hobiere, es a saber, un mil pesos de buen oro, fundido e marcado, los cuales son por razón de un negro llamado Diego [he, testado] oficial de herrador y de otro negro llamado Gasparillo, en precio de ochocientos e cincuenta pesos ambos a dos dichos negros y los ciento e cincuenta pesos restantes [me, testado] por otros tantos que yo [d, testado] vos debía en oro de resto de nuestras cuentas, de los cuales dichos dos negros y de los dichos ciento e cincuenta pesos de la dicha resta e del valor de todo ello me doy y otorgo por bien contento y entregado a toda mi voluntad, por cuanto me los distes y entregastes e yo [vo, testado] de vos los recibí e pasaron de vuestro poder al mío realmente y con efeto, sobre que renuncio que no pueda decir ni alegar que lo susodicho no fue ni pasó así e si lo dijere o alegare, que me non vala y las leyes de la innumerata pecunia e de la prueba e paga, como en ellas y en cada una dellas se contiene e no embargante que en la carta de venta que me hicistes de los dichos negros que la una fue y pasó en la cibdad de Valdivia, ante Alonso Hernández Recio, escribano público de la dicha cibdad y la otra en esta dicha cibdad, antel presente escribano y en ellas confesáis haber recebido de mí el dicho precio de los dichos negros [la verd, testado] e vos dáis por contento e pagado de

todo ello, la verdad es que lo hicistes en confianza desta escriptura, que vos quedé de hacer para vos lo pagar al plazo que de yuso irá declarado, como al presente vos la hago

[Foja 99 vta.]

e por esta razón me obligo de vos dar e pagar los dichos un mil pesos del dicho buen oro para hoy día de la fecha desta carta en diez meses cumplidos primeros siguientes, puestos e pagados en esta dicha cibdad o en otra cualquier parte e lugar que me fueren pedidos e demandados, llanamente, sin pleito alguno, so pena del doblo e costas, por nombre de propio interés convencional e la dicha pena, pagada o no, questa carta y lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es así tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles e raíces, habidos e por haber e por esta carta e con ella ruego e pido e doy poder cumplido a todas e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean de los sus reinos e señoríos, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas me someto con la dicha mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero, jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenierid de jurisdicione oníun judicund y cualquier otro privilegio que cerca desto me competa o competir pueda, para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva me compelan e apremien a lo así tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme, haciendo e mandando hacer entrega e ejecución en la dicha

[Foja 100]

mi persona e bienes doquier y en cualquier parte e lugar que a mí o a ellos hallaren e los vendan e rematen en pública almoneda e fuera della e de su valor haceros pago e contento desta dicha debda, principal e costas, bien e cumplidamente, como si lo que dicho es fuese llevado por demanda e respuesta en juicio ante juez competente e sobrello fuese dada sentencia difinitiva e por mí fuese consentida e pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio el apelación e suplicación, agravio e [s, testado] nulidad e todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas y ordenamientos, privilegios e mercedes, franquezas e libertades, esenciones, prerrogativas, inmunidades e leyes despera e todas buenas razones, esenciones e defensiones que por mí ponga, diga y alegue de que me pueda aprovechar, que me non vala en esta razón en juicio ni fuera del y especialmente renuncio la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a veinte e seis días del mes de hebrero, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos Francisco Gudiel e Martín Quijada [platero, testado] e Diego García de Cáceres, estantes en esta dicha cibdad [que vieron firmar su nombre, testado] e porquel dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco, dijo que no sabía escribir, rogó a un testigo lo firme por él.

Por testigo y a su ruego, *Francisco Gudiel*. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

Venta de un esclavo negro de Dimitre Hernández a Gonzalo de los Ríos.

Sean cuantos esta carta de venta vieren como yo Dimitre Hernández, mercader residente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo en venta real a vos Gonzalo de los Ríos, vecino desta dicha cibdad, questáis presente, es a saber un negro esclavo mío llamado Antón, de edad de más de treinta años, [de tierra nova] criollo, el cual vos vendo por esclavo mío propio, habido de buena guerra, libre de hipoteca e porque tiene tachas de ladrón, borracho e huidor e que ha estado preso por ladrón e ha sido castigado por la justicia e cortado las orejas e desjarretado e por enfermo de bubas e otras enfermedades e tachas públicas e secretas e por aquella tacha que pareciere tener por lo cual me lo pudiédeses volver, por manera que vos lo vendo a carga cerrada, como costal de huesos e por precio e cuantía de trescientos pesos de buen oro que por compra del me distes e pagastes e yo de vos recibí, de los cuales dichos pesos de oro me doy y otorgo por bien contento e pagado, por cuanto me los distes e pagastes en el dicho oro e yo de vos los recibí a toda mi voluntad, sobre que renuncio las leyes de la innumerata pecunia e de la prueba e paga, como en ellas se contiene e si el dicho negro más vale o pudiere valer del dicho precio de la tal demasía, e valor vos hago gracia e donación, pura, perfeta, acabada, ques dicha entre vivos, irrevocable, cerca desto renuncio la ley del Ordenamiento real que habla sobre las cosas que se venden por más o por menos de la mitad de su justo precio e me desapodero la propiedad e señorío y de todo el derecho e abción [que, testado] e título del dicho negro y en todo ello apodero a vos el dicho Gonzalo de los Ríos para que sea vuestro propio, para lo poder dar, vender y enajenar y hacer del lo que

quisiéredes como de cosa vuestra propia, comprada por vuestros dineros e adquirida por justo e derecho título e me obligo de vos lo hacer [sano, testado] cierto e seguro e de tomar por vos la defensión de cualquier pleito o pleitos que sobre vos movieren o quisieren mover dentro de quinto día primero siguiente que por vuestra parte fuere requerido e lo seguiré e feneceré a mi costa e minción hasta que con él quedéis en paz y en salvo, sin daño ni costa ni contradicción alguna, so pena que si ansí no lo hiciere e cumpliere, sea obligado e me obligo de vos volver, tornar e restituir con el doble los dichos trescientos pesos del dicho oro que de vos recibí, con más todas las costas y daños que sobrello se vos siguieren e recrecieren e la dicha pena, pagada o no, que lo en esta carta contenido firme sea e valga, para lo cual ansí tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles e raíces, habidos e por haber, e doy poder cumplido a las justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas me someto con mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero, jurisdic-

A. *Chel brau de ceru*
 B. *Chel brau de ceru*
 E. *Chel brau de ceru*
 F. *Chel brau de ceru*
 G. *Chel brau de ceru*
 H. *Chel brau de ceru*
 I. *Chel brau de ceru*
 K. *Chel brau de ceru*
 L. *Chel brau de ceru*
 M. *Chel brau de ceru*
 N. *Chel brau de ceru*
 O. *Chel brau de ceru*
 P. *Chel brau de ceru*
 Q. *Chel brau de ceru*
 R. *Chel brau de ceru*
 S. *Chel brau de ceru*
 T. *Chel brau de ceru*
 U. *Chel brau de ceru*
 V. *Chel brau de ceru*
 W. *Chel brau de ceru*
 X. *Chel brau de ceru*
 Y. *Chel brau de ceru*
 Z. *Chel brau de ceru*

ción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerid de jurisdicione oniu judicund, para que ansí [se lo, testado] me lo hagáis cumplir e pagar como si fuese sentencia difinitiva pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio cualquier leyes de que me pueda aprovechar y la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala. En testimonio de lo qual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a veinte e seis días del mes de hebrero, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos el padre Luis Bonifacio, clérigo presbítero, e Miguel Martín e Lope de la Peña, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

Dimitre Hernández. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

149

[Foja 101 vta.]

26 de febrero de 1565

Carta de obligación por el valor de un esclavo negro comprado por Gonzalo de los Ríos a Dimitre Hernández.

Fecho. [Margen superior izquierdo].

Sepan cuantos esta carta de obligación vieren como nos Gonzalo de los Ríos [em, testado] vecino desta cibdad de Santiago e María Dencio, su ligítima mujer, con licencia e autoridad que ante todas cosas pido e demando a vos el dicho mi marido para me obligar juntamente con vos en esta escriptura e lo en ella contenido, la cual dicha licencia, poder e facultad yo el dicho Gonzalo de los Ríos doy e concedo a vos la dicha mi mujer, segund por vos mes pedida e demandada [e me obligo, testado] so expresa obligación que hago de [no, testado] la [co, testado] guardar e mantener e no la contradecir en ningund tiempo, por virtud de la cual dicha licencia e autoridad e usando della e nos ambos a dos de mancomund e a voz de uno e cada uno de nos por sí e por el todo, renunciando como renunciamos la ley de duobis rex debendi y el autentica presente hoc ita de fide jus oribus y el beneficio de la división y esancsión como en ellas y en cada una dellas se contiene, otorgamos e conocemos por esta presente carta que debemos e nos obligamos de dar e pagar e que daremos e pagaremos a vos Dimitre Hernández, mercader, questáis presente, o a quien de vuestro poder hobiere o por vos lo hobiere de haber, es a saber trescientos pesos de buen oro fundido e marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta [pesos, testado] maravedís de buena moneda usual cada un peso [de, testado], los cuales son por razón de un negro llamado Antón que [me, testado] nos vendistes y entregastes por el dicho precio e no embargante que la carta de venta que del dicho negro hoy día de la fecha [me, testado] nos hicistes antel presente escribano confesáis haber recebido

de mí el dicho Gonzalo de los Ríos el dicho precio e os dáis por contento e pagado dellos, la verdad es que no se vos dio ni ha pagado e que lo hicistes en confianza desta escriptura que vos quedamos de hacer [p, testado] como al presente

[Foja 102]

vos la hacemos para vos los pagar al plazo que de yuso irá declarado e por esta razón nos obligamos debajo de la dicha mancomunidad de vos dar e pagar los dichos trescientos pesos del dicho buen oro de hoy día de la fecha desta carta en un año cumplido primero siguiente, puestos e pagados en esta dicha cibdad o en otra cualquier parte e lugar que nos fueren pedidos e demandados, llanamente, sin pleito alguno, so pena del doblo e costas, por nombre de propio interés convencional e la dicha pena, pagada o no, questa carta e lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es ansí tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme, obligamos nuestras personas e bienes muebles e raíces habidos e por haber e por esta carta e con ella rogamos e pedimos e damos poder cumplido a todas e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad ante quien esta carta pareciere e della fuere pedido cumplimiento de justicia a la [s cuales, testado] jurisdicción de las cuales y de cada una dellas nos sometemos con las dichas nuestras personas e bienes, renunciando como renunciamos nuestro propio fuero, jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerid de jurisdicione onium judicund y cualquier otro privilegio que cerca desto [me, testado] nos competa para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva nos compelan e apremien a la paga e cumplimiento desta escriptura, haciendo e mandando hacer entrega e ejecución en las dichas nuestras personas e bienes doquier y en cualquier parte e lugar que a nos o a ellos hallaren e los dichos nuestros bienes los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della e de su valor haceros pago e contento desta dicha debda, principal

[Foja 102 vta.]

e costas, bien e cumplidamente, como si lo que dicho es fuese llevado en juicio por demanda e respuesta e sobrello fuese dada sentencia difinitiva por juez competente, la cual fuese por nos consentida e no apelada e pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renunciamos todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas y ordenamientos, privilegios e mercedes, franquezas e libertades, esenciones, prerrogativas, inmunidades e leyes despera e todas buenas razones, esenciones e defensiones que por nos pongamos, digamos o aleguemos de que nos podamos aprovechar en esta razón que nos non vala en juicio ni fuera del y especialmente renunciamos la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha non vala e porque [soy, testado] yo la dicha María Dencio soy mujer, renuncio las leyes de los emperadores Justiniano, senato consulto, Beliano e nueva constitución e leyes de Toro e de partidas que hablan en favor de las mujeres, por cuanto de su efeto fui avisada por el presente escribano e dellas no me quiero aprovechar. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a veinte e seis días del mes de hebrero, año del señor de mil e

quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es el padre Luis Bonifacio [y Mi, testado] clérigo presbítero y Miguel Martín y Lope de la Peña, estantes en esta dicha cibdad y [e, testado] los dichos otorgantes, a quien yo el escribano doy fe que conozco, lo firmó el dicho Gonzalo de los Ríos e por la dicha su mujer firmó un testigo, porque dijo no saber escribir.

Gonzalo de los Ríos. Por testigo y a ruego de la dicha María de Encio, *Miguel Martín.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

En la cibdad de Santiago, a seis de julio de mil e quinientos e sesenta y ocho años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos pareció Dimitre Hernández, mercader, e dijo que se daba e dio por contento e pagado del capitán Gonzalo de los Ríos de los trescientos pesos de buen oro en esta obligación contenidos, por cuanto confesó haberlos recebido del a toda su voluntad y renunció las leyes de la innumerata pecunia, como en ellas se contiene e dio por rota e chancelada esta obligación y la saca della e por libre e quito al dicho Gonzalo de los Ríos de la dicha cuantía y esta carta de pago e otras si parecieren dijo ser toda una misma cosa y el dicho Gonzalo de los Ríos se sastifizo de la cuantía desta obligación, aunque no la exhibió ni se rasgó e lo firmaron, siendo testigos Agustín de León e Domingo de Ascuí e maese Vicencio Pascual.

Dimitre Hernández. *Gonzalo de los Ríos.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público. [Margen izquierdo del folio 102].

150

[Foja 103]

26 de febrero de 1565

Poder, cesión y traspaso otorgado por Andrés Pérez en favor de Gaspar de Maya.

Sean cuantos esta carta de poder, cesión e traspaso en cabsa propia vieren, como yo Andrés Pérez, estante al presente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo e segund que mejor e más cumplidamente lo puedo y debo dar y otorgar y de derecho más e mejor puede y debe valer a vos Gaspar de Maya, ausente, como si fuédeses presente, especialmente para que por mí y en mi nombre e para vos mismo en vuestra causa propia podáis pedir e demandar, recibir, haber y cobrar en juicio e fuera del de la persona e bienes de Jorge de Rodas e de quien e con derecho podáis e debáis, un mil pesos de buen oro fundido e marcado quel susodicho me debe y es obligado a me pagar por una obligación que hoy día de la fecha desta me hizo y otorgó antel presente escribano, de plazo por venir e cobrados que sean, los hayáis para vos propio [por razón, testado] para en cuenta e parte de pago de la debda de mayor cuantía que vos debo de la compañía que con vos tuve en el navío nombrado San Pedro e San Pablo, que se perdió e de otras cuentas de dares e tomares que con vos tengo, de las cuales vos soy debdor de mayor cuantía e de lo que

así recibiéredes e cobráredes podáis dar y otorgar vuestras cartas de pago e finiquito, bastantes e valederas, como si yo mismo las diese y otorgase y a ellas fuese presente e si sobre la dicha cobranza fuese necesario entrar en contienda de juicio, podáis parecer e parezcáis ante cualesquier jueces e justicias de Su Majestad, eclesiásticas e seglares, e antellos e cualquier dellos podáis poner todas las demandas, pedimientos, requerimientos, pro

[Foja 103 vta.]

testaciones, emplazamientos, embargos e secrestos, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos y escripturas, consentimientos y apelaciones y hacer todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e menester sean de se hacer e que yo haría e hacer podría siendo presente e vos cedo y traspaso todo mi derecho e abción, reales e personales, mistas, directas e otras cualesquier para que en todo ello sucedáis en vuestra cabsa propia como en cosa que vos pertenece por la dicha razón, porque cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo para todo lo que dicho es, otro tal y tan bastante y ese mismo doy y otorgo, cedo e traspaso a vos y en vos el dicho Gaspar de Maya, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a veinte [ilegible] e seis días del mes de hebrero, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Bartolomé de Arenas e Lorenzo Payo e Martín Quijada, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

Andrés Pérez. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

151

[Foja 104]

27 de febrero de 1565

Fianza dada por Gonzalo de los Ríos, Lope de la Peña, Juan de Villegas y Antonio Chacón en favor del chantre Luis Bonifacio.

Fianza. Fecho. [Margen superior izquierdo].

En la cibdad de Santiago, a veinte e siete días del mes de hebrero de mil e quinientos e sesenta e cinco años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos, parecieron presentes Gonzalo de los Ríos, vecino desta cibdad de Santiago e Lope de la Peña e Joan de Villegas y Antonio Chacón, vecino de la cibdad de Mendoza, provincias de Cuyo e todos cuatro juntamente de mancomund e a voz de uno e cada uno dellos, por sí e por el todo, renunciando como dijeron que renunciaban la

ley de la mancomunidad rex debendi y el autentica presenti hoc ita de fide jus oribus y el beneficio de la división y esención como en ellas y en cada una dellas se contiene e dijeron que por cuanto el muy ilustre señor don Pedro de Villagra, gobernador deste reino [para el, testado] tiene tratado e concertado con el chantre Luis Bonifacio, clérigo presbítero que [por, testado] vaya a servir las iglesias de las dos cibdades de [s, testado] Mendoza e San Joan de la Frontera, provincias de Acuyo e administrar los divinos oficios e santo sacramento, por estar como están pobladas días ha [a, testado] despañoles e para ayuda a sus alimentos e sustento le tiene señalado cierto salario en cierta forma, para en cuenta de lo cual [se s, testado] le manda socorrer e socorre de presente con quinientos pesos de buen oro, para que los oficiales reales desta dicha cibdad se los den e paguen de la hacienda real e de la cuarta que Su Majestad cobra por la sede vacante, dando fianzas el dicho padre Luis Bonifacio, legas, llanas e abonadas que [s, testado] el susodicho traerá dentro de tres años cumplidos primeros siguientes aprobación de Su Majestad, en que tendrá por bien el dicho socorro e salario de la Real Caja e que si antes de los dichos tres años viniese juez de cuentas a este reino, u otro cualquier juez competente, que no quisiese pasar en cuenta la dicha partida de los dichos quinientos pesos a los dichos oficiales reales, pagarán e volverán los dichos fiadores e que el dicho padre Luis Bonifacio servirá

[Foja 104 vta.]

las dichas iglesias un año cumplido primero siguiente por virtud del dicho salario, como más largamente consta e parece por ciertos mandamientos e libramientos quel dicho señor gobernador dio sobre la dicha razón para los dichos oficiales reales, que oreginalmente dijeron habérseles dado y entregado y estar en la Real Caja e para que venga a efeto lo susodicho e los dichos oficiales reales den e paguen los dichos quinientos pesos al dicho padre Luis Bonifacio, aquellos todos cuanto debajo de la dicha mancomunidad se obligaban e obligaron [que dando, testado] a Su Majestad e oficiales reales desta dicha cibdad en su real nombre que dando e pagando al dicho padre Luis Bonifacio el dicho socorro de los dichos quinientos pesos de buen [oro] de la dicha Real Caja, Su Majestad lo tendrá por bien e traerán aprobación suya dentro de tres años cumplidos primeros siguientes e si no la trujeren dentro del dicho término, ni antes viniere a este reino juez de cuentas [con, testado] u otro cualquier juez competente que no reciba e pase en cuenta a los dichos oficiales [la, testado] reales la dicha partida, que luego que lo tal parezca, ellos como tales fiadores e principales pagadores darán e volverán, pagarán e restituirán a Su Majestad e oficiales reales los dichos quinientos pesos del dicho buen oro e ansimismo se obligaron quel dicho padre Luis Bonifacio servirá las dichas iglesias e asistirá en las dichas dos cibdades de Acuyo, como es obligado [el, testado] un año entero, donde no que rata por témpora pagarán e restituirán a Su Majestad lo que ansí faltare por servir e para el cumplimiento de todo [l, testado] lo susodicho e que lo guardarán e cumplirán llanamente, obligaron sus personas e

[Foja 105]

bienes habidos e por haber e dieron poder cumplido a las justicias de Su Majestad, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas se sometieron con sus personas e bie-

nes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerid de jurisdicione onium judicund y cualquier otro privilegio que cerca desto les competa o competer pueda, para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva [me, testado] les compelan e apremien a lo ansí tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme [hacien, testado] como si lo que dicho es fuese sentencia difinitiva dada por juez competente e por ellos consentida e no apelada e pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renunciaron todas e cualesquier leyes de que se puedan aprovechar y la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala y otorgaron carta de fianza en forma con aparejada ejecución como por mercedes e haber de Su Majestad, siendo testigos Sebastián Vásquez e Francisco Gómez Durán e Antonio Pereira, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar sus nombres a los dichos otorgantes, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

Lope de la Peña. Joan de Villegas. Gonzalo de los Ríos. Antonio Chacón. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

152

[Foja 105 vta.]

28 de febrero de 1565

Poder otorgado por Francisco de Buiza a María de Soler, su mujer.

Francisco de Buiza da su poder a María de Soler para pleitos e cobranzas. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Francisco de Buiza, residente en esta cibdad de Santiago, estante al presente en ella, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo e segund que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar y otorgar, y de derecho más puede y debe valer, a vos María de Soler, mi mujer, ausente, como si fuédes presente, especialmente para que por mí y en mi nombre e para mí mismo, representando mi propia persona, podáis pedir e demandar, recibir, haber y cobrar en juicio e fuera del, de todas e cualesquier personas que sean e de sus bienes e de quien e con derecho podáis e debáis, todos e cualesquier pesos de oro e plata, joyas, ganados e caballos, e ropas e otros cualesquier bienes muebles e raíces, derechos e abciones que me deban e pertenezcan en cualquier manera e generalmente para en todos mis pleitos e cabsas e negocios ceviles e criminales movidos e por mover, cuantos yo he y tengo y espero haber e tener contra cualesquier personas y las tales personas los han e tienen contra mí, para que ansí en demandando como en defendiendo podáis poner todas las demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, secrestos, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos y escripturas, consentimientos y a

[Foja 106]

pelaciones y todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que

convengan e sean [de, testado] menester de se hacer e que yo haría e hacer podría [p, testado] siendo presente, porque cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, otro tal y tan bastante y ese mismo doy y otorgo a vos la dicha María de Soler, mi mujer, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración, con facultad que lo podáis sustituir en un procurador, dos o más, e los revocar e poner otros de nuevo, a los cuales y a vos relieve segund forma de derecho e para que podáis dar cartas de pago e finiquito de lo que así recibíredes e cobráredes, bastantes e valederas como si yo los diese y otorgase y a ellas fuese presente e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano [e, testado] público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a veinte y ocho días del mes de hebrero [de, testado] año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es mase [sic] Vicencio Pascual e Martín de Santander e Alonso de Acosta, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

Francisco de Buiza. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

153

[Foja 106 vta.]

1 de marzo de 1565

Obligación constituida por Pedro de Llanos, platero, en favor de Gonzalo Gutiérrez de Segura.

Fecho. [Margen superior izquierdo].

Sean cuantos esta carta de obligación vieren como yo Pedro de Llanos, platero, [esta, testado] residente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos Gonzalo Gutiérrez de Segura o a quien vuestro poder hobiere, o por vos lo hobiere de haber, es a saber, doscientos e veinte e ocho pesos e siete tomines de buen oro fundido e marcado de a cuatrocientos e cincuenta maravedís cada un peso de buena moneda usual, los cuales son por razón de veinte e seis varas e ocho dozavos de paño de colores e treinta e siete libras de cera e diez e siete mantas de algodón e dos pesos de pesar oro, con sus marcos, e un paño de agujas e [diez, testado] dos cerrojos e un candil e ochocientas varas de bolillos e seis pares de borcigués de niño e doce pares de servillas e veinte e seis pares de alpargatas e veinte e ocho varas de arpillera, que sumó e montó la dicha cuantía, de las dichas mercaderías me doy por contento y entregado a toda mi voluntad, por cuanto lo recibí e pasé de vuestro poder al mío realmente y con efeto, sobre que renuncio la exebción de la innumerata pecunia e de la prueba e paga y error de la cuenta e mal engaño, como en ellas y en cada una dellas se contiene e por esta razón me obligo de vos dar e pagar los dichos doscientos e veinte e ocho pesos e siete tomines del dicho buen oro, de hoy día de la fecha desta en tres meses cumplidos primeros siguientes, puestos e pagados en esta dicha cibdad o en otra cualquier parte

que me fueren pedidos e demandados, llanamente, sin pleito alguno, so pena del doblo e costas, por nombre de propio interés convencional e la dicha pena, pagada o no, questa carta e lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es así tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme, obligo mi persona e bienes habidos e por haber e por esta carta e con ella ruego e pido e doy poder cumplido a todas e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad de cuales

[Foja 107]

quier partes e lugares que sean ante quien esta carta pareciere e della fuere pedido cumplimiento de justicia, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas me someto con la dicha mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero, jurisdicción domicilio e vecindad e la ley sit convenerid de juridicione onium judicund y cualquier otro privilegio que cerca desto me competa para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva me compelan e apremien a la paga e cumplimiento desta escriptura, haciendo e mandando hacer entrega, e ejecución en la dicha mi persona e bienes doquier y en cualquier parte que a mí o a ellos hallaren e los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della e de su valor haceros pago e contento desta dicha debda, principal e costas, bien e cumplidamente, como si lo que dicho es fuese sentencia definitiva dada por juez competente e por mí consentida e pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas y ordenamientos, privilegios e mercedes, franquezas e libertades, esenciones, prerrogativas, inmunidades e leyes despera e todas buenas razones, esenciones e defensiones que por mí ponga, diga y alegue de que me pueda aprovechar en esta razón que me non vala en juicio ni fuera del y especialmente renuncio la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a primero día del mes de [abril, testado] marzo, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Joan de Villegas e Martín Delvira e Alonso de Reinoso, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va enmendado o diz marzo y testado o diz abril. [Signo].

Pedro de Llanos. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

154

[Foja 107 vta.]

3 de marzo de 1565

Poder otorgado por Rodrigo de los Ríos a Lorenzo Genovés.

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Rodrigo de los Ríos, vecino de la cibdad de Osorno, estante al presente en ésta de Santiago [otorgo, testado] revocan-

do como ante todas cosas revoco todos e cualesquier poderes que antes deste haya dado, a todas e cualesquier personas en la dicha cibdad de Osorno para cualesquier efetos e cabsas que sean, para que no usen dellos desde el día que les fuere notificado esta dicha revocación, dejando como dejo a las tales personas en su honra, buena vida e fama como antes y al tiempo que se los di la tenían, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo e segund que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar y otorgar y de derecho más e mejor puede y debe valer, a vos Lorenzo Ginovés, questáis presente, para que por mí y en mi nombre e para mí mismo, representando mi propia persona podáis servir e sirváis la dicha mi vecindad en la dicha cibdad de Osorno y administrar los dichos mis indios e los echar a las minas [con f, testado] e vos servir de todos ellos en aquellas cosas e aprovechamientos que ellos son obligados a servir, conforme a las tasas y ordenanzas que sobrello disponen e los defender y amparar y sustentar la dicha mi vecindad e casa poblada [e, testado] como yo mismo lo podría e debería hacer e para que podáis pedir e demandar, recibir, haber y cobrar en juicio e fuera del de todas e cualesquier persona que sean e de sus bienes e de quien e con derecho podáis e debáis todos e cualesquier pesos de oro e plata, joyas, ganados, caballos, [e me, testado] trigo, e cebada e maíz e otras cualesquier semillas e bienes muebles e raíces, derechos e abciones que me deban e pertenezcan, así en la dicha cibdad de Osorno como en todas las demás deste reino e para que podáis pedir e pidáis que vos sean señaladas

[Foja 108]

cualquier mina o minas de oro o de plata u de otro cualquier metal, así en la parte e lugar que al presente estuvieren descubiertas como en la que se descubrieren de aquí adelante e pedir [cualquesq, testado] al cabildo, justicia e regimiento de la dicha cibdad cualesquier mercedes de solares, chácaras y estancias y otras cualesquier posesiones e tomar la posesión de todo ello e lo defender y amparar de cualesquier personas que lo vengán contradiciendo e poblar, estacar e beneficiar las dichas minas e solares y hacer en todo ello lo que yo propio podría hacer siendo presente e de lo que así recibíredes e cobráredes podáis dar y otorgar vuestras cartas de pago e finiquito, las cuales [y, testado] valgan y sean firmes e valederas como si yo mismo las diese y otorgase y a ellas fuese presente e si sobre la dicha cobranzas fuere necesario parecer en juicio, podáis parecer e parezcáis ante cualesquier jueces y justicias de Su Majestad, eclesiásticas y seglares y antellos y cualquier dellos poner todas las demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, secrestos, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos y escripturas, consentimientos y apelaciones y generalmente para en todos mis pleitos e cabsas e negocios ceviles e criminales, movidos e por mover, cuantos yo he y tengo y espero haber

[Foja 108 vta.]

e tener contra cualesquier personas y las tales personas contra mí, para que así en demandando como en defendiendo podáis [poner todas las demand, testado] deman-

dar, responder, negar e conocer, convenir, reconvenir testimonios, pedir e sacar e hacer en todo ello todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e sean de menester de se hacer e que yo haría e hacer podría siendo presente [p, testado] aunque aquí no se declaren ni especifiquen, por manera que por falta de poder no dejéis de hacer todo lo que a mi derecho convenga, porque cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, otro tal y tan bastante y ese mismo doy y otorgo a vos el susodicho, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración, con facultad que lo podáis sustituir en un procurador, dos o más [e los r, testado] para en cuanto a pleitos e cobranzas e no para en más, a los cuales y a vos relieves segund forma de derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a tres días del mes de marzo, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos Hernando Díaz e Martín Delvira, vecinos de Cuyo e Alonso de Reinoso, estantes en esta dicha cibdad que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

Rodrigo de los Ríos. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

155

[Foja 109]

8 de marzo de 1565

Constitución de fianza por Pedro Navarro en favor de Ruy Díaz de Vargas, para ocupar el cargo de tesorero.

Fianza de tesorero. Fecho. [Margen superior].

En la cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a ocho días del mes de marzo de mil e quinientos e sesenta e cinco años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos, pareció presente Ruy Díaz de Vargas, e dijo que por cuanto el muy ilustre señor Pedro de Villagra, gobernador deste reino le hace nueva merced del oficio de tesorero de Su Majestad desta dicha cibdad, con cierto salario e dello le dio cierta provisión e mandamiento, firmado de su nombre e refrendado de Diego Ruiz de Oliver, segund por él parece, que su traslado del cual es éste que se sigue.

Pedro de Villagra, gobernador e capitán general en estas provincias de Chile e Nueva Extremadura hasta el estrecho de Magallanes por Su Majestad, etc. Por cuanto al servicio de Su Majestad y beneficio de su Real Hacienda y porque don Diego de Guzmán, a quien yo tengo proveído e nombrado por tesorero en estas provincias anda por mi orden e mandado en mi acompañamiento en la pacificación, allanamiento e sustentación dellas e no puede asistir personalmente a usar su oficio e cargo, conviene nombrar persona que sea hábil y suficiente para ello, por tanto por la presente

e hasta en tanto que por Su Majestad o por mí en su real nombre otra cosa se provea e mande, elijo, nombro e señalo por tesorero de Su Majestad de la cibdad de Santiago a Ruy Díaz de Vargas, por ser persona hábil e suficiente e de confianza para ello, para que como tal tesorero de la Real Hacienda use y ejerza el dicho oficio e cargo, de tal [s, testado] tesorero de Su Majestad en todas las cosas y casos a él anejas y concernientes, como lo suelen y acostumbran hacer los demás tesoreros en nombre de Su Majestad nombrados e mando a los demás oficiales reales que luego questa mi provisión e nombramiento vieren juntamente con mi tiniente e capitán de la dicha cibdad la asienten en los libros reales e reciban del el juramento e solenidad que en tal caso debe hacer e fianzas en cantidad de dos mil pesos que dará buena cuenta de lo que fuere a su cargo y hecho le reciban por tal tesorero y ellos y

[Foja 109 vta.]

todas las demás justicias, caballeros y personas de cualquier estado y condición que sean le hayan y tengan por tal tesorero de Su Majestad e usen con el dicho Ruy Díaz de Vargas el dicho oficio e cargo e no con otra persona [alguna, testado] ninguna, como y segund dicho es e le acudan y hagan acudir con los derechos e salarios al dicho oficio debido e pertenecientes e le guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas e libertades e todas las demás cosas que por razón del dicho oficio debe haber y gozar, de manera que no le falte cosa alguna, so pena de cada quinientos pesos de oro para la cámara de Su Majestad e para el uso y ejercicio del dicho oficio mando que lleve de salario en cada un año la tercera parte de quinientas mil *maravedís* conforme a lo que Su Majestad tiene mandado, los cuales mando a los demás oficiales reales de la dicha cibdad de Santiago que de cualesquier pesos de oro pertenecientes a Su Majestad y que entraren en la [dicha, testado] Real Caja se los den e paguen por sus tercios de como lo fuere sirviendo e comience a correr e se cuente dende el día que presentare ésta mi provisión e nombramiento en la dicha caja real en adelante, ca por la presente dende aquel día le recibo y he por recibido al uso y ejercicio del dicho oficio de tal tesorero y le doy poder y facultad en forma para que lo pueda usar y ejercer y dándole y pagándole los pesos de oro que le pertenecieren por la razón susodicha, con este nombramiento y su carta de pago les serán recibidos e pasados en cuenta para sus descargos y ansimismo doy por ninguno e de ningund valor y efeto cualesquier nombramiento e nombramientos que de tal oficio de tesorero yo haya hecho hasta aquí para que no se pueda usar con la tal persona sino con el dicho Ruy Díaz de Vargas, como y segund dicho es e cebto el nombramiento que tengo hecho en el dicho don Diego de Guzmán, fecho en el repartimiento de Renoguelén, término e jurisdicción de la cibdad de la Concepción, a veinte e tres días del mes de hebrero de mil e quinientos e sesenta e cinco años. *Pedro de Villagra*. Por mandado de su señoría

[Foja 110]

Diego Ruiz de Oliver.

[p, testado] E para que haya cumplido efeto el dicho nombramiento él daba e dio por su fiador a Pedro Navarro, mercader, el cual dicho Pedro Navarro, que presente

estaba, dijo que salía e salió por tal fiador del dicho Ruy Díaz de Vargas e como tal su fiador e principal pagador se obligaba e obligó a Su Majestad e oficiales reales en su real nombre quel dicho Ruy Díaz de Vargas dará buena cuenta, con pago de todos los pesos de oro que fueren a su cargo de la Real Hacienda anejos al dicho oficio, a quien e con derecho le pertenezca tomalla e si no quel la dará por él e pagará el alcance [que, testado] líquido que le fuere hecho, hasta en cuantía de dos mil pesos de buen oro e no en más, e para el cumplimiento dello dijo que obligaba e obligó su persona e bienes habidos e por haber e por esta carta e con ella dijo que daba e dio poder cumplido a las justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas se sometió con su persona e bienes, renupciando como dijo que renupciaba su propio fuero, jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerid de juridicione oniun judicund y cualquier otro privilegio que cerca desto le competa, para que así se lo hagan cumplir e pagar como mercedes e haber de Su Majestad e renupció cualesquier leyes de que se pueda aprovechar y la ley y regla del derecho en que diz que general renupciación de leyes fecha non vala. Siendo testigos Jorge de Rodas e Antonio Pereira [estantes en e, testado] e Alonso Morón, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el dicho escribano doy fe que conozco.

Pedro Navarro. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

156

[Foja 110 vta.]

12 de marzo de 1565

Carta de obligación constituida por Juan Moreno y Ana de Agüero en favor de Vicente Martín.

Fecho y dada a la parte. [Margen superior izquierdo].

Sepan cuantos esta carta de obligación vieren como yo Joan Moreno, calcetero, e como yo Ana de Agüero, su ligítima mujer, con licencia e autoridad que ante todas cosas demando a vos el dicho mi marido para me obligar juntamente con vos en esta escriptura, la cual dicha licencia, poder y facultad yo el dicho Joan Moreno doy e concedo a vos la dicha mi mujer [par, testado] segund por vos mes pedida e demandada so expresa obligación que no la contradiré en tiempo alguno e usando della e nos ambos a dos de mancomund e a voz de uno e cada uno de [v, testado] nos por sí e por el todo renunciando como renunciamos la ley de duobis rex debendi y el autentica presenti hoc ita de fide jus oribus y el beneficio de la división y esansción como en ellas se contiene, otorgamos e conocemos por esta presente carta que debemos e nos obligamos de dar e pagar e que daremos e pagaremos a vos Vicente Martín, questáis presente o a quien vuestro poder hobiere o por vos lo hobiere de haber, ochenta pesos de buen oro, los cuales son por razón de otros tantos que por [me, testado] nos hacer placer e buena obra nos distes e prestastes en el dicho buen oro para pagar con ellos a maese Vicencio Pascual otra debda [de los, testado] porque me había dado al ejecutor a mí el dicho Joan Moreno e me tiene en la cárcel, de los cuales dichos pe-

sos de oro nos damos por contentos y entregados a toda nuestra voluntad, sobre que renunciamos las leyes de la innumerata pecunia e de la prueba e paga, como en ellas se contiene e por esta razón nos obligamos a vos dar e pagar los dichos ochenta pesos del dicho buen oro de hoy día de la fecha desta carta en tres meses cumplidos primeros siguientes, puestos e pagados en esta dicha cibdad o en otra cualquier parte e lugar que nos fueren pedidos e demandados, llanamente, sin pleito alguno, so pena del doblo

[Foja 111]

e costas por nombre de propio interés convencional e la dicha pena, pagada o no, questa carta e lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es así tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme obligamos nuestras personas e bienes muebles e raíces habidos e por haber e por esta carta e con ella rogamos e pedimos e damos poder cumplido a todas e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean de los sus reinos e señoríos ante quien esta carta pareciere e della fuere pedido cumplimiento de justicia, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas nos sometemos con las dichas nuestras personas e bienes, renunciando como renunciamos nuestro propio fuero, jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerid de juridicione oniu judicione oniu judicund y cualquier otro privilegio que cerca desto nos competa o competer pueda, para que por todos los remedios del derecho e vía ejecutiva nos compelan e apremien a la paga e cumplimiento desta escriptura, haciendo e mandando hacer entrega e ejecución en las dichas nuestras personas e bienes doquier y en cualquier parte e lugar que a nos o a ellos hallaren e los dichos nuestros bienes los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della e de su valor haceros pago e contento desta dicha debda, principal e costas, bien e cumplidamente

[Foja 111 vta.]

como si lo que dicho es fuese sentencia definitiva [pa, testado] dada por juez competente e por nos consentida e pasada en cosa juzgada, sobre que renunciamos el apelación, suplicación, agravio e nulidad e todas e cualesquier leyes, fueros, derechos, partidas y ordenamientos, privilegios, mercedes, franquezas e libertades, esenciones, prerrogativas, inmunidades e leyes despera e todas buenas razones, esenciones e defensiones que pongamos, digamos o aleguemos de que nos podamos aprovechar que nos non vala en juicio ni fuera del y especialmente la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala e porque yo la dicha Ana de Agüero soy mujer, renuncio las leyes de los emperadores Justiniano, Senado consulto, Beliano e nueva constitución e leyes de Toro e de Partidas que hablan en favor de las mujeres, por cuanto de su efeto fui avisada por el presente escribano, de lo cual yo el dicho escribano doy fe que avisé a la susodicha. En testimonio de lo cual otorgamos la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escritos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a doce días del mes de marzo, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos Francisco Martínez e Gon-

zalo Díaz e Alonso Muñoz [sas, testado] calcetero, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho Joan Moreno y por la dicha Ana de Agüero firmó un testigo, a los dichos otorgantes yo el escribano doy fe que conozco.

Por testigo y a su ruego, *Francisco Martínez. Joan Moreno. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

157

[Foja 112]

12 de marzo de 1565

Carta de obligación constituida por Benito de Olmedo en favor de Bartolomé de Arenas.

Sean cuantos esta carta de obligación vieren como yo Benito de Olmedo, estante en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta, que debo e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos Bartolomé de Arenas o a quien vuestro poder hobiere o por vos lo hobiere de haber, es a saber, trescientos e setenta e un pesos e dos tomines de buen oro fundido e marcado de [a q, testado] valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís [cada un pesos, testado] de buena moneda usual, los cuales son por razón de otros tantos que por me hacer placer e buena obra me distes e prestastes e yo de vos recibí e pasé de vuestro poder al mío realmente y con efeto de que me doy por contento y entregado a toda mi voluntad, sobre que renuncio que no pueda decir ni alegar que lo susodicho no fue ni pasó así e si lo dijere o alegar que me non vala y la excepción de la innumerata pecunia e de la prueba e paga, como en ellas se contiene e por esta razón me obligo de vos dar e pagar los dichos trescientos e setenta e un pesos e dos tomines del dicho buen oro para [el, testado] en fin del mes de junio primero que viene deste presente año en que estamos, puestos e pagados en esta dicha cibdad o en otra cualquier parte que me fueren pedidos e demandados, llanamente, sin pleito alguno, so pena del doblo e costas, por nombre de propio interés convencional, e la dicha pena, pagada o no, questa carta e lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es así tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber e por esta carta e con ella ruego e pido e doy poder cumplido a todas e cualesquier justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean ante quien esta

[Foja 112 vta.]

carta pareciere e della fuere pedido cumplimiento de justicia, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas me someto con la dicha mi persona e bienes, doquier y en cualquier parte e lugar que a mí o a ellos hallaren e los dichos mis bienes los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della e de su valor haceros pago e contenido desta dicha debda, principal e costas, bien e cumplidamente como si lo que dicho es fuese llevado por juicio en demanda e respuesta e sobre ello fuese dada sentencia

difinitiva por juez competente, la cual fuese por mí consentida e pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas y ordenamientos, privilegios, mercedes, franquezas e libertades, esenciones, prerrogativas, inmunidades e leyes despera e todas buenas razones que por mí ponga, diga y alegue de que me pueda aprovechar que me non vala en juicio ni fuera del y especialmente renuncio la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a doce días del mes de marzo, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos el licenciado Bravo y Francisco de Buiza e Alonso de Acosta, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco.

Benito de Olmedo. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

En la cibdad de Santiago, a doce días del mes de octubre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos pareció presente Bartolomé de Arenas e dijo haber recebido de Benito de Olmedo los [d, testado] trescientos e setenta e un pesos e dos tomines del dicho buen oro en esta obligación contenidos, a toda su voluntad e que daba e dio por rota e chancelada esta obligación para agora e para en todo tiempo e se obligó que no le serán pedidos ni demandados por él ni otro por él esta debda otra vez e lo firmó de su nombre el dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco, siendo testigos Francisco de Salamanca y Hernando Sánchez y Fuenzalida.

Bartolomé de Arenas. Ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público. [Margen izquierdo folio 112].

158

[Foja 113]

13 de marzo de 1565

Carta de obligación constituida por Lorenzo Payo y Sebastián Hernández en favor de Alonso de Escobar.

Lorenzo Payo [e Sebastián, testado] como principal e Sebastián Hernández como su fiador se obligan a Alonso Descobar por sesenta pesos por cierta ropa, paga a un año. Fecho. [Margen superior].

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo Lorenzo Payo, vecino de San Joan de la Frontera, provincia de Acuyo, como principal debdor e como yo Sebastián Hernández, herrero, como su fiador e principal pagador, ambos a dos de mancomund e a voz de uno e cada uno de nos por sí e por el todo, renunciando como renunciarnos la ley de duobis rex debendi y el autentica presenti hoc ita de fide jus oribus y el beneficio de la división y esanción, como en ellas y en cada una dellas se contie-

ne, otorgamos e conocemos por esta presente carta que debemos e nos obligamos de dar e pagar e que daremos e pagaremos a vos Alonso Descobar, vecino desta desta [sic] cibdad de Santiago o a quien vuestro poder hobiere o por vos lo hobiere de haber, es a saber, sesenta pesos de buen oro fundido e marcado de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís de buena moneda usual, los cuales son por razón de otros tantos que me distes e prestastes en mercaderías de vuestra tienda, que lo sumaron e montaron, de las cuales dichas mercaderías e valor dellas nos damos por bien contentos y entregados a toda nuestra voluntad [sobre que ren, testado] por cuanto las distes a mí el dicho Lorenzo Payo e pasaron de vuestro poder al mío realmente y con efeto, sobre que renunciarnos las leyes de la innumerata pecunia e de la prueba e paga y error de la cuenta e mal engaño como en ellas y en cada una dellas se contiene e por esta razón nos obligamos de vos dar e pagar los dichos sesenta pesos del dicho buen oro de hoy día de la fecha desta en un año cumplido primero siguiente, puestos e pagados en esta dicha cibdad o en otra cualquier parte que nos fueren pedidos e demandados, llanamente, sin pleito alguno, so pena del doblo e costas, por nombre de propio interés convencional e la dicha pena, pagada o no, questa carta e lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es así tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme, obligamos [mi, testado] nuestras personas e bienes muebles e raíces habidos e por haber e por esta carta e con ella rogamus

[Foja 113 vta.]

e pedimos e damos poder cumplido a todas e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas nos sometemos con las dichas nuestras personas e bienes, renunciando como renunciarnos nuestro propio fuero, jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerid de juridicione onium judicund y cualquier otro privilegio que cerca desto nos competa para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva nos compelan e apremien a la paga e cumplimiento desta escritura, haciendo e mandando hacer entrega e ejecución en las dichas nuestras personas e bienes doquier y en cualquier parte e lugar que a nos o a ellos hallaren e los dichos nuestros bienes los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della e de su valor haceros pago e contento desta dicha debda, principal e costas, bien e cumplidamente, como si lo que dicho es fuese sentencia difinitiva dada por juez competente e por nos consentida e no apelada e pasada en cosa juzgada, sobre que renunciarnos el apelación, suplicación, agravio e nulidad e todas e cualesquier leyes, fueros, derechos, partidas y ordenamientos, privilegios e mercedes, franquezas e libertades e otras cualesquier de que nos podamos aprovechar que nos non valan en juicio ni fuera del y especialmente la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgamos la presente carta antel escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en esta dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, a trece días del mes de marzo, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Diego López de Monsalve e Antonio González e Francisco González, criado del dicho Sebastián Hernández y el dicho Lorenzo Payo lo firmó y por el dicho [Andr, testado] Sebastián Hernández, que dijo no saber escribir, lo firmó un testigo.

Lorenzo Payo. Por testigo y a ruego de Sebastián Hernández, *Monsalve*. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

159

[Foja 114]

13 de marzo de 1565

Carta de poder, cesión y traspaso del chantre Luis Bonifacio a Gonzalo de los Ríos.

Sepan cuantos esta carta de poder, cesión e traspaso en cabsa propia vieren como yo el chantre Luis Bonifacio, clérigo presbítero, estante al presente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo e segund que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar y otorgar y de derecho más e mejor puede y debe valer a vos Gonzalo de los Ríos, vecino desta dicha cibdad, como si fuédeses presente, especialmente para que por mí y en mi nombre e para vos mismo y en vuestra causa propia podáis pedir e demandar, recebir, haber y cobrar en juicio e fuera del de Su Majestad e oficiales reales desta dicha cibdad en su real nombre e de su Real Hacienda e de quien e con derecho podáis e debáis trescientos pesos de buen oro [que los susodichos oficiales reales me, testado] de los quinientos pesos que los dichos oficiales reales me deben e me son obligados a pagar por razón de [los libramientos, testado] el salario que se me da por ir como voy a las provincias de Acuyo a servir en la administración de los santos sacramentos dellas, de los cuales el señor gobernador Pedro de Villagra me tiene dadas [lib, testado] dos libranzas e mandamientos para que los dichos oficiales reales me los den e paguen, los cuales dichos libramientos están acebtados por los dichos oficiales reales para me los pagar en habiendo recabdo [en, testado] de oro en la Real Caja, como todo ello más largamente consta e parece por los dichos mandamientos e libranzas que juntamente con este poder deyo a vos el dicho Gonzalo de los Ríos para [la, testado] esta dicha cobranza [porque los, testado] destos dichos trescientos pesos, porque los doscientos restantes a cumplimiento de los dichos quinientos pesos deyo poder a otra tercera persona e cobrados que hayáis estos dichos trescientos del dicho buen oro, los hayáis para vos propio, como cosa que vos pertenecen por otros tantos que me distes e socorristes con ellos en mercadurías e cosas que lo valieron e montaron, con aditamento que vos diese este dicho poder, cesión e traspaso para los cobrar a vuestra costa e riesgo de los dichos oficiales reales, sin que yo me obligue a evición ni saneamiento ninguno, de los cuales dichos trescientos pesos del dicho buen oro e del valor dellos me doy y otorgo por bien contento y entregado por

[Foja 114 vta.]

[bien contento, testado] cuanto me los distes e pasaron de vuestro poder al mío realmente y con efeto, sobre que renuncio que no pueda decir ni alegar que lo susodicho

no fue ni pasó así, e si lo dijere o alegare, que me non vala en juicio ni fuera del y la excepción de la innumerata pecunia e de la prueba e paga y error de la cuenta e mal engaño, como en ellas y en cada una dellas se contiene, e [si so, testado] de lo que así recibíredes e cobráredes podáis dar y otorgar vuestras cartas de pago e finiquito, bastantes e valederas como si yo mismo las diese y otorgase y a ellas fuese presente e si sobre la dicha cobranza fuese menester entrar en contienda de juicio, podáis parecer e parezcáis ante cualesquier jueces e justicias de Su Majestad, eclesiásticas e seglares, y antellos e cualesquier dellos poner todas las demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, secrestos, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos y escrituras, consentimientos y apelaciones y hacer todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e sean menester de se hacer e que yo haría e hacer podría siendo presente, porque para todo ello vos hago procurador, autor, demandante en vuestra causa e fecho propio e vos cedo e traspaso todo mi derecho e abción real e personal, mixtas, directas y otras cualesquier para esta dicha cuantía e cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, otro tal y tan bastante y ese mismo doy y otorgo, cedo y traspaso a vos el dicho Gonzalo de los Ríos, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración para en lo que dicho es, con facultad que lo podáis sustituir e traspasar en un procurador, dos o más, como bien visto vos fuere, a los cuales y a vos relieve segund forma de derecho e para lo haber por firme obligo mi per

[Foja 115]

sona e bienes espirituales y temporales habidos y por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escritos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago, cabeza desta gobernación, a trece días del mes de marzo, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos Francisco de Soto e Alonso de Castro e Jerónimo Zurbarano, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

El Chantre Luis Bonifacio. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

160

[Foja 115]

13 de marzo de 1565

Carta de poder, cesión y traspaso hecha por Luis Bonifacio en favor de Alonso del Castillo.

Sepan cuantos esta carta de poder, cesión e traspaso en cabsa propia vieren como yo el chantre Luis Bonifacio, clérigo presbítero, estante al presente en esta cibdad de Santiago, digo que por cuanto [los oficiales reales desta, testado] Su Majestad e oficiales reales desta dicha cibdad en su real nombre me deben e son obligados a me dar e

pagar de la hacienda real quinientos pesos de buen oro por el salario de ir [a ser, testado] como voy a las provincias de Acuyo a servir en administrar los santos sacramentos, de los cuales el señor gobernador Pedro de Villagra me tiene dados ciertos mandamientos e libranzas de la dicha cuantía, a los cuales los dichos oficiales reales me tienen aceptados para me los pagar habiendo oro en la Real Caja, como más largamente por los dichos recabdos que quedan en poder de Gonzalo de los Ríos consta e parece, a que me refiero e por cuanto hoy día de la fecha desta he dado poder e tras-paso antel presente escribano al dicho Gonzalo de los Ríos de los trescientos pesos dellos e se me restan debiendo doscientos pesos de buen oro, a cumplimiento a los dichos quinientos pesos, por tanto por esta presente carta otorgo e conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido bastante,

[Foja 115 vta.]

libre, llenero, segund que lo yo he y tengo e segund que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar y otorgar y de derecho más e mejor puede y debe valer, a vos Alonso del Castillo, notario público, questáis presente, para que por mí y en mi nombre e para vos mismo y en vuestra cabsa propia podáis pedir e demandar, recibir, haber y cobrar en juicio e fuera del de Su Majestad e de los dichos oficiales reales desta dicha cibdad e de su Real Hacienda e de quien e con derecho podáis e debáis los dichos doscientos pesos del dicho buen oro restantes a los dichos quinientos pesos que se me deben por la razón susodicha e cobrados que sean los hayáis para vos propio por otros tantos que [l, testado] por me hacer placer e buena obra me distes e socorristes con ellos en dineros e ropa e derechos que vos debía de negocios e cosas que ante vos como tal notario pasaron mías e me pedistes vos hiciese este poder e tras-paso como al presente vos lo hago, por ello sin más me obligar a evición ni saneamiento ninguno de la paga dellos, de los cuales dichos doscientos pesos del dicho buen oro e del valor de las dichas mercadurías me doy y otorgo por bien contento y [pag, testado] entregado [a toda, testado] por cuanto pasó de vuestro poder al mío realmente y con efeto, sobre que renuncio que no pueda decir ni alegar que lo susodicho no fue ni pasó así e si lo dijere o alegare, que me non vala y la excepción de la innumera-ta pecunia e de la prueba e paga y error de la cuenta e mal engaño, como en ellas y en cada una dellas se contiene e de lo que así recibíredes e cobráredes podáis dar y otorgar vuestras cartas de pago e finiquito, las cuales sean tan bastantes e valederas como si yo mismo las diese y otorgase y a ellas fuese presente e si sobre la dicha cobranza fuese necesario entrar en contienda de juicio podáis pare

[Foja 116]

cer e parezcáis ante cualesquier jueces e justicias de Su Majestad, eclesiásticas e se-glares y poner todas las demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, secuestros, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos y escripturas, consentimientos y apelaciones y todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e sean menester de se hacer e que yo haría e hacer podría siendo presente, aunque aquí no se declaren ni [d, testado] especifiquen, porque para todo ello vos hago e constituyo pro-

curador autor en vuesta causa propia e vos cedo e traspaso todo mi derecho e abción reales e personales, mixtas e diretas y otras cualesquier para que en todo ello sucedáis para vos como dicho es, porque cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo, para lo que dicho es, otro tal y tan bastante y ese mismo vos doy y otorgo, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración e para lo haber por firme [ob, testado] rato, grato, estable y valedero obligo mi persona e bienes espirituales y temporales habidos y por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a trece días del mes de marzo, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos Francisco Gómez Durán e Rodrigo de los Ríos e Joan de Villegas, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

El Chantre Luis Bonifacio. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

161

[Foja 116 vta.]

15 de marzo de 1565

Carta de obligación constituida por Antonio González en favor de Juan de la Peña.

Fecha y sacado y entregado a Joan de la Peña. Rúbrica. [Margen superior izquierdo].

Sepan cuantos esta carta de obligación vieren como yo Antonio González, vecino desta cibdad de Santiago [otorg, testado] digo que por cuanto los diezmos de los frutos deste presente año de sesenta e cinco pertenecientes a la santa iglesia desta cibdad anduvieron en venta e pregón para los rematar en la persona que más por ellos diese y estando puestos en cuatro mil pesos [por el, testado] fui [sic] proveído auto por el cabildo e jueces de la dicha santa iglesia en que prometieron a la persona o personas que pujasen los dichos diezmos la mitad de lo que pujasen de prometido sobre los dichos cuatro mil pesos, por virtud de lo cual e debajo de la dicha condición e prometido pareció Joan de la Peña, escribano público desta dicha cibdad e puso los dichos diezmos en cuatro mil e quinientos pesos, echando de puja quinientos pesos con la mitad del dicho prometido, conforme al dicho auto e proveimiento, debajo de la cual dicha postura, andando en venta e pregón por algunos días yo el dicho Antonio González e Nicolás de Gárnica en compañía pujamos sobre la dicha postura otros mil pesos más debajo del dicho prometido en dos posturas e por no haber persona que más por ellos diese se remataron en mí en los dichos cinco mil e quinientos pesos, con cargo que pagase luego el dicho prometido, que así ganó el dicho Joan de la Peña e de la resta que pertenece a la dicha santa iglesia e prebendados della les hice obligación ante Nicolás de Gárnica, escribano público, como todo ello más largamente consta e parece por los autos que sobrello pasaron, a que me refiero y en efeto el

[Foja 117]

dicho Joan de la Peña ha de haber y le pertenecen de los dichos diezmos los dichos doscientos e cincuenta pesos del dicho prometido, de que yo quedé por debdor líquido, por cuanto se me descontaron por los dichos prebendados de la dicha debda principal en la dicha obligación que les hice [obligando, testado] porque quedé de los pagar al dicho Joan de la Peña u obligarme por ellos como al presente me obligo en esta escriptura, por tanto en cumplimiento de lo cual otorgo e conozco por esta presente carta que debo e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos el dicho Joan de la Peña, escribano público o a quien vuestro poder hobiere o por vos lo hobiere de haber, es a saber, los dichos doscientos e cincuenta pesos del dicho buen oro fundido e marcado de a cuatrocientos e cincuenta maravedís cada un peso de buena moneda usual, los cuales son por la razón de suso contenida, de que me hago [deb, testado] e soy debdor líquido conocido, propio para los pagar llanamente, al plazo de yuso declarado e renuncio que no puedo decir ni alegar que lo susodicho no fue ni pasó así e si lo dijere o alegare, que me non vala y la excepción de la innumerata pecunia e de la prueba e paga, como en ellas y en cada una dellas se contiene e por esta razón me obligo de vos dar e pagar los dichos doscientos e cincuenta pesos del dicho buen oro, para de mediada esta demora en que estamos, que es en fin de mayo deste año, puestos e pagados en esta dicha cibdad o en otra cualquier parte e lugar que me fueren pedidos e demandados, llanamente, sin pleito alguno, so pena del doblo e costas, por nombre de propio interés convencional e la dicha pena, pagada o no, questa carta y lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es así tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles e raíces, habidos e por haber e por esta carta

[Foja 117 vta.]

e con ella ruego e pido e doy poder cumplido a todas e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas me someto [re, testado] con la dicha mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero, jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerid de juridicione oniu judicund y cualquier otro privilegio que cerca desto me competa o competer pueda, para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva me compelan e apremien a la paga e cumplimiento desta escriptura, haciendo e mandando hacer entrega e ejecución en la dicha mi persona e bienes doquier y en cualquier parte e lugar que a mí o a ellos hallaren e los dichos mis bienes los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della e de su valor haceros pago e contento desta dicha debda, principal e costas, bien e cumplidamente, como si lo que dicho es fuese llevado en juicio por demanda e respuesta e sobrello fuese dada sentencia definitiva por juez competente, la cual fuese por mí consentida e no apelada e pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio el apelación, suplicación, agravio, nulidad e todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas y ordenamientos, privilegios, mercedes, franquezas e libertades, esenciones, prerrogativas, inmunidades e leyes despera e todas buenas razones, esenciones e defensiones que por mí ponga, diga y alegue de que me pueda aprovechar que me non valan en juicio ni fuera del y especial

[Foja 118]

mente renuncio la ley y regla del derecho en que diz que general renunpciación de leyes fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a quinze días del mes de marzo, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos Francisco Martínez e Gonzalo de los Ríos e Miguel Martín, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

Antonio González. Pasó ante mí, Juan Hurtado, escribano público.*

162

[Foja 118]

14 de marzo de 1565

Carta de obligación constituida por Gonzalo de los Ríos y su mujer María de Encio, en favor de Francisco de Lugo, mercader.

Fecho. [margen superior izquierdo].

Sepan cuantos esta carta de obligación vieren como yo Gonzalo de los Ríos, vecino desta cibdad de Santiago y como yo María Dencio, su ligítima mujer, con licencia y autoridad que ante todas cosas pido y demando a vos el dicho mi marido para me obligar juntamente con vos en esta escriptura, la cual dicha licencia, poder e facultad doy e concedo a vos la dicha mi mujer segund por vos mes pedida e demandada so expresa obligación que hago de no la contradecir en tiempo alguno e usando de la dicha licencia e nos ambos a dos de mancomund e a voz de uno e cada uno de nos por sí e por el todo, renunciando como renunciarnos la ley de duobis rex debendi y el autentica presenti hoc ita de fide jus oribus y el beneficio de la división y esancsión y epístola del dibuotriani como en ellas y en cada una dellas

[Foja 118 vta.]

se contiene, otorgamos e conocemos por esta presente carta que debemos e nos obligamos de dar e pagar e que daremos e pagaremos a vos Francisco de Lugo, mercader, o a quien vuestro poder hobiere o por vos lo hobiere de haber, es a saber, ciento e veinte e siete pesos de buen oro fundido e marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís de buena moneda usual, los cuales son por razón los sesenta e cinco pesos de una cota con sus mangas e los [cuarenta, testado] diez de un escampié e los doce de una celada e lanza e los cuarenta restantes que pagastes por

* Nótese que el escribano no es de la Peña, involucrado en la puja.

mí al rey, que suma e monta la dicha cuantía, de los cuales dichos pesos de oro e valor dellos nos damos por contentos y entregados a toda nuestra voluntad, por cuanto lo distes y entregastes todo ello a mí el dicho Gonzalo de los Ríos e pasó de vuestro poder al mío realmente y con efeto, sobre que renunciamos que no podamos decir ni alegar que lo susodicho no fue ni pasó así e si lo dijéremos o alegáremos, que nos non vala y la exebción de la innumerata pecunia e de la cosa non vista, dada ni contada y error de la cuenta e mal engaño, como en ellas y en cada una dellas se contiene e por esta razón nos obligamos de vos dar e pagar los dichos ciento y veinte e siete pesos del dicho buen oro para en fin del mes de hebrero del año que viene de quinientos e sesenta e seis años, puestos e pagados en esta dicha cibdad o en otra cualquier parte que nos fueren pedidos e demandados, llanamente, sin pleito alguno, so pena del doblo e costas, por nombre de propio interés convencional e la dicha pena, pagada o no, questa carta e lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es así tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme, obligamos [sus, testado] nuestras personas e bienes muebles e raíces, habidos e por haber e por esta carta e con ella rogamos e pedimos e damos poder cumplido a todas e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean ante quien esta carta pareciere e della fuere pedido cumplimiento de justicia

[Foja 119]

a la jurisdicción de las cuales y de cada una [s, testado] dellas nos sometemos, renunciando como renunciamos nuestro propio fuero, jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerit de juridicione oniun judicund y cualquier otro privilegio que cerca desto nos competa o competer pueda, para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva nos compelan e apremien a la paga e cumplimiento desta escriptura, haciendo e mandando hacer entrega e ejecución en las dichas nuestras personas e bienes, doquier y en cualquier parte e lugar que a nos o a ellos hallaren e los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della e de su valor haceros pago e contento desta dicha debda, principal e costas, bien e cumplidamente, como si lo que dicho es fuese sentencia difinitiva dada por juez competente, la cual fuese por nos consentida e pasada en cosa juzgada, sobre que renunciamos el apelación, suplicación, agravio e nulidad e todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas y ordenamientos, privilegios e mercedes, franquezas e libertades, esenciones, prerrogativas e inmunidades e leyes despera e todas buenas razones, esenciones e defensiones que por nos pongamos, digamos o aleguemos de que nos podamos aprovechar que nos non valan en juicio ni fuera del y especialmente renunciamos la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala y porque yo la dicha María Dencio soy mujer, renuncio las leyes de los emperadores Justiniano, Senatis Consultis, Beliano e nueva constitución e leyes de Toro e de Partidas que hablan en favor de las mujeres, de las cuales fui avisada por el presente escribano e dellas no me quiero aprovechar. En testimonio de los cual otorgamos la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a catorce días del mes de marzo, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos Hernando Díaz Puebla e Lope de la Peña e Joan

de Villegas, estantes en esta dicha cibdad y el dicho Gonzalo de los Ríos lo firmó de su nombre e por la dicha María Dencio, que dijo no saber escribir, firmó un testigo, a los cuales dichos otorgantes yo el escribano doy fe que conozco.

Por testigo y a su ruego de la dicha, *Lope de la Peña*. Gonzalo de los Ríos. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

163

[Foja 119 vta.]

15 de marzo de 1565

Carta de arrendamiento de unas casas del menor Cristóbal de Gálvez, otorgada en su nombre por Gonzalo de los Ríos, a Pero González.

Gonzalo de los Ríos en nombre de su menor. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de arrendamiento vieren como yo Gonzalo de los Ríos, vecino desta cibdad de Santiago, en nombre de Cristóbal de Gálvez, mi menor, e como curador que soy del, otorgo e conozco por esta presente carta que arriendo a vos Pero González, questáis presente, unas casas quel dicho mi menor ha y tiene en esta dicha cibdad, linde con [s, testado] casas de Vicencio Pascual por la una parte e por la otra casas de Marcos Gómez, que son en las que al presente está Pedro de Llanos [con la, testado] las cuales vos arriendo con la tienda e huerto e [lo, testado] agua e lo demás que le pertenecen, por tiempo y espacio de un año cumplido siguiente, que comenzará a correr desde [hoy día de la fecha desta, testado] quince de enero primero que verná del año de sesenta e seis, que es el día que se cumple el arrendamiento que tengo hecho a Pedro de Llanos, platero, hasta ser cumplido y acabado el dicho año e por precio e cuantía de ciento e treinta e dos pesos de buen oro fundido e marcado, pagados por los tercios del dicho año e con condición que vos el dicho Pero González habéis de beneficiar la dicha huerta a vuestra costa, por cuanto os habéis de aprovechar de todos los frutos della e condición que yo vos tengo de reparar la dicha casa de paredes e teja e madera e todo lo demás necesario para poder vivir e morar en ella por el dicho arrendamiento e con las dichas condiciones vos arriendo las dichas casas por el dicho tiempo e precio e obligo los bienes del dicho menor que no vos será quitada por más ni por menos que otro de mí promete durante el dicho tiempo, so pena de vos dar otra tal y tan buena y en tan buen lugar e por el dicho precio e tiempo e yo el dicho Pero González, que presente estoy, otorgo e conozco que acepto esta escriptura de arrendamiento e tomo arrendadas las dichas casas por el dicho tiempo e precio, durante el cual

[Foja 120]

me obligo de no las dejar por otras más baratas ni mejores ni por otra causa ni razón que sea, so pena de las pagar de vacío e que daré e pagaré el dicho precio por los dichos tercios del dicho año, bien e cumplidamente e beneficiaré la dicha huerta,

podando las plantas dellas a mi costa, como dicho es e nos ambas las dichas partes, por lo que a cada una toca de cumplir yo el dicho Pero González obligo mi persona e bienes e yo el dicho Gonzalo de los Ríos la persona e bienes del dicho mi menor cuyas son habidos por haber e por esta carta damos poder cumplido a las justicias de Su Majestad ante quien esta carta pareciere e della fuere pedido cumplimiento de justicia para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva nos compelan e apremien a lo ansí tener e guardar, cumplir e pagar, como si lo que dicho es fuese llevado por juicio en demanda e respuesta e sobrello fuese dada sentencia difinitiva por juez competente, la cual fuese por mí consentida e pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renunciamos todas e cualesquier leyes de que nos podamos aprovechar, que nos non valan en juicio ni fuera del y la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a quince días del mes de marzo, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Pedro de Peñafuerte e Alonso de Acosta e Alonso de la Torre, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar sus nombres a lo dichos otorgantes, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

Gonzalo de los Ríos. Pero González. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

Va entre renglones o diz quince de enero primero que verná del año de sesenta e seis, ques el día que se cumple el arrendamiento que tengo hecho a Pedro de Llanos, y testado hoy día de la fecha desta, [rúbrica]. [Margen inferior del folio 119 vta.].

164

[Foja 120 vta.]

15 de marzo de 1565

Carta de obligación otorgada por Gonzalo de los Ríos y su mujer María de Encio en favor de Dimitre Hernández.

Fecho. [Margen superior izquierdo].

Sean cuantos esta carta de obligación vieren como yo Gonzalo de los Ríos, vecino desta cibdad de Santiago, e como yo María Dencio, su ligítima mujer, con licencia e autoridad que ante todas cosas pido e demando a vos el dicho mi marido para me obligar juntamente con vos en esta escriptura, la cual dicha licencia, poder e facultad doy e concedo a vos la dicha mi mujer, segund por vos mes pedida e demandada e usando della e nos ambos a dos de mancomund e a voz de uno e cada uno de nos por sí e por el todo renunciando como renunciamos la ley de duobis rex debendi y el autentica presenti hoc ita de fide jus oribus y el beneficio de la división y esancsión y epístola del dibuo adriani como en ellas y en cada una dellas se contiene, otorgamos e conocemos por esta presente carta que debemos e nos obligamos de dar e pagar

e que daremos e pagaremos a vos Dimitre Hernández, mercader, o a quien vuestro poder hobiere e por vos lo hobiere de haber, es a saber, trescientos e treinta e ocho pesos e siete tomines [pesos, testado] de buen oro fundido e marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís de buena moneda usual, los cuales son por razón de otros tantos que por nos hacer placer e buena obra nos distes e prestastes en [mer, testado] las mercaderías e cosas que sacamos de vuestra tienda e libranzas que yo el dicho Gonzalo de los Ríos hice en vos, que son las mercaderías e cosas siguientes, por doscientos pesos que por [vr, testado] mi mandado distes al padre Luis Bonifacio en la dicha ropa e [más por, testado] a mí un vestido de algodón, un par de zapatos, dos pares de alpargates, otro vestido de algodón, tres cuartas de carisea, vara e media de fustán, otros dos pares de alpargates, media onza de

[Foja 121]

seda e otra media de hilo, media vara de paño amarillo, vara y media de fustán, cuatro varas y cuarta de tafetán leonado, una onza de seda negra, cinco varas de palmilla verde, cuatro onzas de hilo, ocho manos de papel, siete varas de jerga, dos pares de borceguíes, un talabarte de baqueta, una botija de aceite, veinte e cinco pesos que [mandé dar e se, testado] distes por [su, testado] mi mandado a Miguel Martín y por otras menudencias e cosas que he sacado y se han dado por mi mandado en vuestra tienda, como más largamente parece por la cuenta de vuestro libro, de las cuales dichas mercaderías e valor dellas nos damos y otorgamos por bien contentos y entregados a toda nuestra voluntad, por cuanto las distes [e, testado] por mandado de mí el dicho Gonzalo de los Ríos e pasaron de vuestro poder al mío y a las dichas personas a quien lo libramos [de que so, testado] realmente y con efeto, sobre que renunciamos de que no podamos decir ni alegar que lo susodicho no fue ni pasó ansí e si lo dijéremos o alegáremos, que nos non vala y las leyes de la innumerata pecunia e de la prueba e paga y error de la cuenta e mal engaño, como en ellas y en cada una dellas se contiene e por esta razón nos obligamos de vos dar e pagar los dichos trescientos e treinta e ocho pesos e siete tomines [pesos de, testado] del dicho bueno oro de hoy día de la fecha desta carta en un año cumplido primero siguiente, puestos e pagados en esta dicha cibdad o en otra cualquier parte e lugar que nos fueren pedidos e demandados, llanamente, sin pleito alguno, so pena del doblo e costas, por nombre de propio interés convencional e la dicha pena, pagada o no, questa carta e lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es ansí tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme, obligamos nuestras personas e bienes muebles e raíces habidos e por haber e por esta carta e con ella rogamos e pedimos e damos poder cumplido a todas e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean

[Foja 121 vta.]

ante quien esta carta pareciere e della fuere pedido cumplimiento de justicia, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas nos sometemos con las dichas nuestras personas e bienes, renunciando como renunciaremos nuestro propio fuero, jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerid de jurisdicione oniu judicund y

cualquier otro privilegio que cerca desto nos competa o competer pueda, para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva nos compelan e apremien a la paga e cumplimiento desta escriptura, haciendo e mandando hacer entrega e ejecución en las dichas nuestras personas e bienes doquier y en cualquier parte e lugar que a nos o a ellos hallaren e los dichos nuestros bienes los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della e de su valor haceros pago e contento desta dicha deuda principal e costas, bien e cumplidamente, como si lo que dicho es fuese llevado por juicio en demanda e respuesta e sobrello fuese dada sentencia definitiva por juez competente, la cual fuese por nos consentida e pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renunciamos el apelación, suplicación, agravio e nulidad e todas e cualesquier leyes, fueros, derechos, parti

[Foja 122]

das y ordenamientos, privilegios e mercedes, franquezas e libertades, esenciones, prerrogativas e inmunidades e leyes despera e todas buenas razones, esenciones e defensiones que por nos pongamos, digamos o aleguemos de que nos podamos aprovechar que nos non valan en juicio ni fuera del y especialmente la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala, e porque [la, testado] yo la dicha María Dencio soy mujer, renuncio las leyes de los emperadores Justiniano, Senatis consultis, Beliano, e nueva constitución e leyes de Toro e de partidas, que son e hablan en favor de las mujeres, por quanto de su efeto fui avisada por el presente escribano e dellas no me quiero aprovechar. En testimonio de lo cual otorgamos la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a quince días del mes de marzo, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Joan de Villegas e Joan Ambrosio e [Xob, testado] Joan de Herrera, maestro de niños, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho [otorgante a quien, testado] Gonzalo de los Ríos y por la dicha María Dencio, que dijo no saber escribir, lo firmó un testigo, a los cuales dichos otorgantes yo el escribano doy fe que conozco.

Por testigo y a su ruego, *Lope de la Peña*. *Gonzalo de los Ríos*. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

165

[Foja 122 vta.]

16 de marzo de 1565

Carta de poder otorgada por Juan Fernández a Juan de Barros, Pero Martín y Andrés Barahona.

Joan Fernández da su poder a Joan de Barros y a Pero Martín [para, testado] y Andrés Barahona para cobranzas e beneficiar su hacienda e pagar e para pleitos. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Joan Fernández, herrador, vecino morador en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que

doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo e segund que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar e otorgar e de derecho más e mejor puede y debe valer a vos Joan de Barros, vecino desta dicha cibdad y a Pero Martín, alguacil y a Andrés Barahona, procurador de causas, ausentes como si fuédeses presentes y cada uno e cualquier de vos por sí in solidund, especial [m, testado] y generalmente sin que la especialidad derogue a la generalidad ni por el contrario para por mí y en mi nombre e para mí mismo podáis pedir e demandar, recibir, haber y cobrar en juicio e fuera del de todas e cualesquier personas que sean e de sus bienes e de quien e con derecho podáis e debáis todos e cualesquier pesos de oro e plata, joyas, ganados e caballos e otros cualesquier bienes muebles e raíces, derechos e abciones que me deban por escripturas, cuentas corrientes, cesiones e trasposos e me pertenezcan en cualquier manera e para que podáis vender e vendáis cualesquier mis bienes muebles e ganados e otros cualesquier a las personas e por los precios que vos pareciere e de lo que ansí recibiéredes e cobráredes podáis dar y otorgar vuestras cartas de pago e finiquito, bastantes e valederas, como si mismo las diese y otorgase y a ellas fuese presente e si sobre las dichas cobranzas o sobre cualquier cosa e parte de lo en este poder contenido y sobre mis pleitos e cabsas fuere necesario entrar en contienda de juicio como no sea responder a demanda nueva, por quanto la tal demanda reservo la notificación

[Foja 123]

della a mi propia persona, para en todo lo demás podáis parecer e parezcáis ante cualesquier jueces e justicias de Su Majestad, eclesiásticas y seglares y ante cualesquier dellos podáis poner todos los pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, sequestros, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos, escriptos y escripturas, consentimientos y apelaciones, convenir, reconvenir testimonios, pedir e sacar recusaciones de jueces y escribanos e las jurar e vos apartar de las tales recusaciones e tachar testigos e les probar las tales tachas e hacer todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e sean [d, testado] menester de se hacer, aunque aquí no se declaren ni especifiquen, de manera que por falta de poder no dejéis de hacer todo aquello que yo haría e podría hacer siendo presente, porque cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es otro tal y tan bastante y ese mismo doy y otorgo a vos los susodichos, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración, con facultad que lo podáis sustituir en un procurador, dos o más e los revocar e poner otros de nuevo, a los cuales y a vos relieve segund derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel escribano público y testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a diez y seis días del mes de marzo, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Joan Fernández, hijo del dicho Joan Fernández, y Hernán Pérez, hijo de Mari González y Dionisio González, estantes en esta dicha cibdad e porque dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco, dijo que no sabía escribir, rogó a un testigo lo firme por él.

Joan Fernández. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

166

[Foja 123 vta.]

16 de marzo de 1565

Reconocimiento de deuda hecho por Diego Aparicio en favor de Gonzalo de los Ríos.

1 U DLXXXV ps. [Margen superior].

En la cibdad de Santiago, a diez y seis días del mes de marzo de mil e quinientos e sesenta e cinco años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos, pareció presente Diego Aparicio [González, testado] estante en esta dicha cibdad e dijo que por cuanto Gonzalo de los Ríos, vecino desta dicha cibdad, le hizo los días pasados un conocimiento de cuatrocientos pesos de cierto servicio e después acá ha averiguado cuentas con él e de fenecimiento de todas ellas le debe el susodicho un mil ochenta e cinco pesos de buen oro, por los cuales le tiene hechas dos obligaciones [u e le ha pedido que le, testado] adonde entran los dichos cuatrocientos pesos del dicho conocimiento y aunque se le [a per, testado] ha pedido para le rasgar no le halla, por se le haber perdido, por tanto que confiesa ser en sí ninguno el dicho conocimiento e le daba e dio por roto e cancelado para agora e para siempre jamás e se obligó e obligó que por el dicho conocimiento no le serán pedidos ni demandados otra vez los dichos cuatrocientos pesos, dejando como deja en su fuerza e vigor las dichas dos escripturas para las cobrar del. Testigos Francisco Martínez e Cosme Ramírez e Rodrigo de Herrera, estantes en esta dicha cibdad y porquel dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco, dijo que no sabía escribir, rogó a un testigo lo firme por él.

Por testigo, *Francisco Martínez*. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

167

[Foja 124]

16 de marzo de 1565

Carta de obligación constituida por Juan Fernández e Inés de Lara, su mujer, en favor de Juan Lorenzo de León y Vicencio Pascual.

De hoy en tres meses. Fecha y dada a mase Vicencio. [Margen superior izquierdo].

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como nos Joan Fernández, herrador, e Inés de Lara, su mujer ligítima mujer [sic] con licencia y abtoridad que ante todas cosas pido e demando a vos el dicho mi marido para me [ilegible] obligar juntamente con vos en esta escriptura, la cual dicha licencia, poder e facultad doy e concedo a vos la dicha mi mujer, segund por vos me es pedida e demandada e usando della e nos ambos a dos de mancomund, e a voz de uno e cada uno de nos por sí e por el todo, renupciando como renupciamos la ley de duobis rex debendi y el autentica presenti

hoc ita de fide jus oribus [e, testado] y el beneficio de la división y esancsión [como en ellas y en, testado] y epístola del dibuo adriani como en ellas y en cada una dellas se contiene, otorgamos e conocemos por esta presente carta que debemos e nos obligamos de dar e pagar e que daremos e pagaremos a vos Joan Lorenzo de León e a vos Vicencio Pascual e a cada uno de vos e al quel poder de cualquier de vos hobiere, a vos el dicho Joan Lorenzo de León veinte e tres pesos e cuatro tomines de buen oro y a vos el dicho Vicencio Pascual veinte e un pesos e cinco tomines de buen oro fundido e marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís, los cuales son por razón de ciertas mercaderías que de vuestras tiendas saqué yo el dicho Joan Fernández, que montó la dicha cuantía, de las cuales dichas mercaderías nos damos por bien contentos y entregados a toda nuestra voluntad, sobre que renunciamos que no podamos decir ni alegar que lo susodicho no fue ni pasó así e si lo dijéremos e alegáremos que nos non valan y las leyes de la innumerata pecunia e de la prueba e paga, como en ellas se contiene e por esta razón nos obligamos de vos dar e pagar los dichos pesos de oro a cada uno

[Foja 124 vta.]

de vos los susodichos, de hoy día de la fecha desta carta en tres meses cumplidos primeros siguientes, puestos e pagados en esta dicha cibdad o en otra cualquier parte que me fueren pedidos e demandados, llanamente, sin pleito alguno, so pena del doblo e costas, por nombre de propio interés convencional e la dicha pena, pagada o no, questa carta e lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es así tener e guardar, cumplir, pagar e haber por firme, obligamos nuestras personas e bienes muebles e raíces habidos e por haber e por esta carta e con ella [rue e, testado] rogamos e pedimos e damos poder cumplido a todas e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean de los sus reinos y señorios, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas nos sometemos con las dichas nuestras personas e bienes, renunciando como renunciarnos [la, testado] nuestro propio fuero, jurisdicción domicilio e vecindad e la ley sit convenerid de juridicione oniu judicund y cualquier otro privilegio que cerca desto nos competa o competer pueda, para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva nos compelan e apremien a la paga e cumplimiento desta escriptura, haciendo e mandando hacer entrega e ejecución en las dichas nuestras personas e bienes, doquier y en cualquier parte

[Foja 125]

e lugar que a nos o a ellos hallaren e los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della e de su valor haceros pago e contento desta dicha debda principal e costas, bien e cumplidamente, como si lo que dicho es fuese sentencia difinitiva dada por juez competente e pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renunciarnos todas e cualesquier leyes de que nos podamos aprovechar, que nos non vala en esta razón en juicio ni fuera del y especialmente renunciarnos la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala, y porque yo la dicha Inés de Lara soy mujer, renuncio las leyes de los emperadores Senatis consultis, Beliano e nueva constitución e leyes de Toro e de partidas que hablan en favor de las mujeres, por quanto de

su efeto fui avisada por el presente escribano e dellas no me quiero aprovechar e consentimos que desta obligación se saquen dos traslados, para cada uno de vos el suyo. En testimonio de lo cual otorgamos la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago a diez y seis días del mes de marzo de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos Pedro de Castro e Pedro de Llanos e Joan de Quiroz, estantes en esta dicha cibdad e porque los dichos otorgantes, a quien yo el escribano doy fe que conozco, dijeron que no sabían escribir, rogaron al dicho Pedro de Llanos lo firme por ellos [e de consentimos que desta escriptura se saquen dos traslados, para cada uno de los susodichos el suyo, testado]. Van testado los tres renglones postremos [rúbrica].

Por testigo y a su ruego, *Pedro de Llanos*. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

168

[Foja 125 vta.]

19 de marzo de 1565

Carta de obligación constituida por doña Esperanza de Rueda, en favor de los indios de su encomienda de Tango.

Fecha. [Margen superior izquierdo].

Sepan cuantos esta carta [de, testado] vieren como yo doña Esperanza de Rueda, mujer del adelantado don Jerónimo de Alderete, que sea en gloria, digo que por cuanto yo tengo en encomienda de Su Majestad por fin e muerte del dicho mi marido [ed, testado] el repartimiento de indios de Tango e de los promocaes [que los cas, testado] en términos desta cibdad de Santiago, de los cuales me he servido obra de ocho años en las cosas e casos que ellos son obligados a servir, conforme a las tasas e ordenanzas que sobrello disponen e [porque no he te puesto cas, testado] no embarcante que han sido dotrinados en cierto tiempo, por cuanto no he tenido en ellos la doctrina necesaria e bastante como soy obligada e para más descargo de mi conciencia soy aconsejada que aquello que pudiera haber gastado e dado a sacerdotes o a personas de buena vida que los hobiera doctrinado, por no lo haber hecho e dé e restituya a los dichos indios para ganados u otras cosas en que sean aprovechados, por tanto por esta presente carta e para mayor descargo de mi conciencia, otorgo e conozco [por esta presente carta, testado] que debo e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a los dichos indios de Tango e promocaes y a los caciques principales contenidos en la cédula dencomienda del repartimiento [de, testado] que así tengo en términos desta dicha cibdad y a sus herederos y a los demás indios e principales a ellos sujetos y a quien por ellos lo hobiere de haber, es a saber, un mil pesos de buen oro fundido e marcado de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís de buena moneda usual, los cuales son por la razón susodicha e para descargo de mi conciencia, segund dicho es, e por la dicha razón me obligo de les dar e pagar los di-

chos mil pesos a los dichos indios, caciques e principales y al promotor dellos y a quien e con derecho les pertenezca [de hoy, testado] los quinientos pesos dellos de hoy día de la fecha desta en un año cumplido primero siguiente e los quinientos restan

[Foja 126]

tes de allí a otro año, por manera que la postrera paga ha de ser de hoy día de la fecha en dos años, pagados en ganados u en ropa de la tierra u en oro, lo que mejor me pareciere que les convenga al parecer del dicho promotor ques o fuere, llanamente, sin pleito alguno, so pena del doblo e costas, por nombre de propio interés convencional e la dicha pena, pagada o no, questa carta e lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es así tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber e por esta carta e con ella ruego e pido e doy poder cumplido a todas e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean de los sus reinos e señoríos, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas me someto con la dicha mi persona e bienes para que siéndoles pedido cumplimiento de justicias por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva, me compelan e apremien a la paga e cumplimiento desta escriptura, haciendo e mandando hacer entrega e ejecución en la dicha mi persona e bienes doquier y en cualquier parte e lugar que a mí o a ellos hallaren e los dichos mis bienes los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della e de su valor haceros pago e contento desta dicha debda principal e costas, bien e cumplidamente, como si lo que dicho es fuese llevado en juicio por demanda e [por, testado] respuesta e sobrello fuese dada sentencia difinitiva por juez competente, la cual fuese por mí consentida e no a

[Foja 126 vta.]

pelada e pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio el apelación, suplicación, agravio e nulidad e todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas y ordenamientos, privilegios e mercedes, franquezas e libertades, esenciones, prerrogativas e inmunidades e leyes despera, e todas buenas razones, exebciones e defensiones que por mí ponga, diga y alegue de que me pueda aprovechar para ir o venir contra esta dicha escriptura que me non vala en juicio ni fuera del e [porque soy, testado] las leyes de los emperadores Justiniano, senatis consultis, Beliano, e nueva constitución e leyes de Toro e de Partidas que hablan en favor de las mujeres, por cuanto de su efeto fui avisada por el presente escribano e dellas no me quiero aprovechar y tengo por bien que esta escriptura se dé y entregue al protetor de los naturales ques o fuere en esta cibdad, para que la haga cobrar e cobre de mí. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a diez y nueve días del mes de marzo, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos Pedro de Miranda e Francisco Vásquez Deslava e Antonio de Salazar, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre a la dicha otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

Doña Esperanza de Rueda. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

169

[Foja 127]

1 de abril de 1565

Rectificación de carta de poder otorgado por doña María de Encio.

Fecho. [Margen superior izquierdo].

En la cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincias de Chile, a primero día del mes de abril de mil e quinientos e sesenta e cinco años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos, pareció presente María Dencio, mujer de Gonzalo de los Ríos, vecino desta dicha cibdad e por virtud del poder que dijo tener de su marido, que pasó ante Joan Hurtado, escribano público desta dicha cibdad en uno de los días del mes de marzo próximo pasado deste presente año, el cual dicho poder dijo que aceptaba e aceptó para en [cuanto, testado] lo tocante a pleitos e cobranzas, con aditamento e protestación que hace de no responder a demanda nueva que se le ponga al dicho su marido, por cuanto no está instruida en ello e [lo, testado] reserva en el dicho su marido la primera notificación e solamente [a, testado] dijo que aceptaba e aceptó el dicho poder para en cuanto a pleitos e cobranzas e no para en más ni aliende e usando del para lo susodicho, dijo que le sustituía e substituyó en Alonso del Castillo, procurador, para en cuanto a los pleitos e causas e no para en más e lo relevó segund ella es relevada e para lo haber por firme obligó los bienes a ella obligados. Siendo testigos Cristóbal de Gálvez y Hernando de Niebla y Lope de la Peña, que vieron firmar su nombre a la dicha otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

Doña María de Encio. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

170

[Foja 127 vta.]

10 de abril de 1565

Carta de poder otorgada por Lope de la Peña a Hernando Díaz Puebla.

Lope de la Peña da poder a Hernando Díaz Puebla para cobranzas e pleitos. [Margen superior].

Sean cuantos esta carta vieren como yo Lope de la Peña, vecino de la cibdad de Mendoza, provincia de Acuyo, estante al presente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que yo lo he y tengo e segund que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar y otorgar y de derecho más y mejor puede y debe valer a vos Hernando Díaz Puebla, ausente como si fuésedes presente, especialmente para que por mí y en mi nombre e para mí mismo podáis pedir e demandar, recebir, haber y cobrar en juicio e fuera del de todas e cualesquier personas que sean e de sus bienes

e de quien e con derecho podáis e debáis todos e cualesquier maravedís, pesos de oro e plata, joyas, ganados, esclavos e caballos e otros cualesquier bienes, derechos e abciones que me deban e pertenezcan por escripturas, cuentas corrientes, sentencias e trasposos, como sin ellas, como en otra cualquier manera e de lo que ansí recibíedres e cobráredres podáis dar y otorgar vuestras cartas de pago e finiquito, bastantes e valederas, como si yo mismo las diese y otorgase y a ellas fuese presente e si sobre la dicha cobranza fuere neces[ario] [falta en el original] entrar en contienda de juicio e si sobre [los, testado] [falta en el original, to]dos mis pleitos e causas e negocios [civi, falta en el original]les e criminales, movidos e [por mo] [falta en el original] ver podáis parecer e [parezcáis] [falta en el original]

[Foja 128]

ante cualesquier jueces e justicias de Su Majestad, eclesiásticas e seglares y antellos e cualquier dellos poner todas las demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, sequestros, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos y escripturas, consentimientos y apelaciones y todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e sean menester de se hacer e que yo haría e hacer podría siendo presente, porque cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, otro tal y tan cumplido e bastante y ese mismo doy y otorgo a vos el susodicho, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración, con facultad que lo podáis sustituir en un procurador, dos o más e los revocar e poner otros de nuevo, a los cuales y a vos relieve segund forma de derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago, a diez días del mes de abril, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo testigos el general Rodrigo de Quiroga y Martín de Santander y Pedro de Llanos, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

Lope de la Peña. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

171

[Foja 128 vta.]

24 de abril de 1565

Carta de pago de Rodrigo de Escobar a Andrés Pérez.

Carta de pago. [Margen superior izquierdo].

En la cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a veinte e cuatro días del mes de abril de mil e quinientos e sesenta e cinco años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos, pareció presente Rodrigo Descobar,

mercader, e dijo que por quanto los días pasados él dió y entregó en la cibdad de Valdivia a Andrés Pérez, questaba presente, un tejo de oro que pesó doscientos e treinta e un pesos e cuatro tomines de oro de Valdivia, fundido e marcado, los cuales registró en el navío de mase Agustín, para que los llevase a la cibdad de los Reyes, para los dar a Diego de Rebolledo en la dicha cibdad o empleallos como más largamente consta e parece por el dicho registro, que pasó ante Francisco Quijada, escribano público de la dicha cibdad de Valdivia e por quanto el dicho Andrés Pérez no va el dicho viaje, por cosas que se han ofrecido e le ha vuelto a dar y entregar el dicho tejuelo ni más ni menos que como lo había recibido, por tanto que se daba e dio por contento e pagado del dicho Andrés Pérez del dicho tejuelo, por quanto lo recibió en presencia de mí el dicho escribano e testigos, del cual dicho entregamiento yo el dicho escribano doy fe que se hizo en mi presencia e que le daba e dio por libre e quito para agora e para siempre jamás dello e por rota e chancelada la partida del dicho registro e se obligaba e obligó que no le será pedido ni demandado por él ni por otra persona, por él agora ni en ningund tiempo otra vez e lo firmó de su nombre, siendo testigos Pero Gómez, hijo de Pero Gómez e Andrés Hernández, estantes en esta dicha cibdad e yo el escribano doy fe que [conoz] [falta en el original] co al dicho otorgante.

Rodrigo Descobar. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

172

[Foja 129]

25 de abril de 1565

Carta de obligación constituida por Jorge Polo y Pedro de Arauz en favor de Joan Lorenzo de León.

Fecho. [Margen superior izquierdo].

Sepan cuantos esta carta de obligación vieren [yo, testado] como [nos, falta en el original] Jorge Polo y Pedro de Arauz, mercaderes, estantes al presente en esta cibdad de Santiago, ambos a dos de mancomund e a voz de uno e cada uno de nos por sí y por el todo, sin forma de principal, renunciando como renunciarnos la ley de duobus rex debendi y el autentica presenti hoc ita de fide jus oribus y el beneficio de la división y esansción, como en ellas y en cada una dellas se contiene, otorgamos e conocemos por esta presente carta que debemos e nos obligamos de dar e pagar e que daremos e pagaremos a vos Joan Lorenzo de León, mercader, questáis presente o a quien vuestro poder hobiere o por vos lo hobiere de haber, es a saber dos mil y trescientos y cinquenta e seis pesos e seis tomines e seis granos de buen oro fundido e marcado, con la marca real, de a cuatrocientos e cinquenta maravedís cada un pesos de buena moneda usual de valor, de oro de Valdivia, los cuales son por razón y de resto de las mercadurías [siguientes, testado] e cargazón siguientes.

Por trescientas e cincuenta piezas de ropa de Trujillo
a dos pesos e cinco tomines e seis granos

DCCCC XL ps. 5 tº

Por cuarenta botijas de vino de Castilla a ocho pesos e cinco tomines

CCC L ps. [sic]

Por mojón e brea deste ... a tomín por botija, cinco pesos

v ps.

Por doce varas de grana a ocho pesos e seis tomines
vara monta

CV ps.

Por once varas de Londres a cinco pesos e dos tomines
vara

L VII ps. 6 tº

Por once varas y media de paño azul, a cinco pesos
e dos tomines vara

L X ps. 3 tº

Diez y seis varas de paño negro, a seis pesos y dos tomines
vara

c ps.

Veinte e cinco varas de palmilla verde, a tres pesos
y cuatro tomines

LXXX VII ps. 4 tº

[Foja 129 vta.]

Once varas de paño pardo, a cinco pesos e dos tomines
vara

LVII ps. 6 tº

[On, testado] doce varas de paño blanco, a cuatro
[va, testado] pesos vara

XLVIII ps.

Once varas y tres cuartas de paño aceitunado, a cinco pesos y dos tomines

LXI ps. 5 tº 6 gos.

Trece varas de carisea blanca [ilegible] en

XXII ps. 6 tº

Ciento y diez varas de ruán de cofre, a cinco tomines
vara

LXVIII ps. 6 tº

Una libra de seda de colores en

xv ps.

Una resma de papel en

ix ps.

Una arroba de aceite en

ix ps.

Un quintal de hierro en quince pesos

xv ps.

Un quintal de jabón en treinta e nueve pesos

XXXIX ps.

Un quintal de cera en cincuenta [pesos, testado] y
ocho pesos

LVIII ps.

Seis cordobanes en diez y seis pesos

xvi ps.

Cincuenta varas de anjeo a tres tomines vara

XVIII ps. 6 tº

Cinco camisas de hombre, a dos pesos e cuatro tomines

xii ps. 4 tº

Tres jubones de gamuza a cuatro pesos e cuatro tomines

xiii ps. 4 tº

Dos piezas de fustanes a cuatro pesos e cuatro tomines

ix ps.

Cuatro pares de borceguíes, a dos pesos e dos tomines

ix ps.

Cuatro jubones de Holanda, a tres pesos cada uno	xii ps.
Una docena e media de calcetas de lienzo, a tres to- mines par	vi ps. 6 t ^o

[Foja 130]

Seis docenas de herraje, a cuatro pesos e medio	xxvii ps.
Dos camisas de mujer a cinco pesos e dos tomines	x ps. 4 t ^o
Doce pares de zapatos hechos en Lima, a [nueve, tes- tado] pesos y dos tomines	xv ps.
Cinco arrobas de azúcar, a cinco pesos e medio	xxvii ps. 4 t ^o
Siete pares de [p, testado] chapines de cuero, a dos pesos e dos tomines	xv ps. 6 t ^o
Siete hachas de hierro a siete tomines	vi ps. 1 t ^o
Cinco candeleros, a dos pesos	x ps.
Dos pares de botas de baqueta, a cuatro pesos	viii ps.
Cuarenta frazadas, a cinco pesos e dos tomines	cc x ps.
Tres cajas en que va esta ropa, a seis pesos cada una	xviii ps.
Diez y siete costales, a cinco tomines	x ps. [sic]
Por las lías y lleva a la mar desta ropa veinte pesos	xx ps.
De los cinco por ciento del empleo desta ropa	c xxvi ps. 2 t ^o
Ytem. Por los fletes del navío desde Lima a este puerto de la dicha ropa	c xcii ps.

Que suman e montan dos mil e novecientos e tres pesos e seis tomines e medio para en cuenta de los cuales [me, testado] os habe [is, testado] mos dado e pagado quinientos e cuarenta e siete pesos del dicho buen oro, por manera que [me, testado] vos resta [is, testado] mos debiendo los dichos dos mil e trescientos e cincuenta e seis pesos e seis tomines e seis granos del dicho oro [los, testado], de las cuales dichas mercaderías nos damos y otorgamos por bien contentos y entregados a toda nuestra voluntad, por cuanto nos las distes y entregastes en el puerto de Valparaíso desta dicha cibdad [del q, testado] e porque el dicho entregamiento de presente no parece, renunciarnos la exebción de la innumerata pecunia e de la prueba e paga y error de la cuenta e mal engaño, como en ellas y en cada una dellas se contiene e por esta razón nos obligamos de vos dar e pagar los dichos dos mil y trescientos e cincuenta e seis pesos [e tres, testado] e seis tomines e seis granos en el dicho buen oro de Valdivia, de hoy día de la fecha desta carta en cuatro

[Foja 130 vta.]

meses cumplidos primeros siguientes, puestos e pagados en esta dicha cibdad e si antes [viniere, testado] saliere navío de la cibdad de Valdivia, donde al presente yo el dicho Jorge Polo voy con la dicha mercadería e viniere [navío, testado] de la dicha cibdad para esta de Santiago, quesentienda haber llegado e ser cumplido el dicho plazo desta escriptura el tal día e si [dent, testado] cumplidos que sean los dichos cuatro meses deste dicho plazo, no vos enviáremos esta dicha debda a esta dicha cibdad, que por el mismo caso pasado el dicho plazo podáis enviar [esta, testado]

esta obligación para la cobrar a la dicha cibdad de Valdivia, a nuestra costa, con dos pesos cada un día para la persona que lo fuere a cobrar e [os, testado] nos podáis esecutar por ello como por la dicha debda principal, por todos los días que estuviere la tal persona ocupado en la dicha cobranza, llanamente, sin pleito alguno, so pena del doblo e costas, por nombre de propio interés convencional e la dicha pena, pagada o no, questa carta e lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es así tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme, obligamos nuestras personas e bienes muebles e raíces, habidos e por haber e por esta carta e con ella rogamos e pedimos e damos poder cumplido a todas e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean de los sus reinos e señoríos, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas nos sometemos con nuestras personas e bienes, renupciando como renupciamos nuestro propio fuero, jurisdicción e domicilio e vecindad e la ley sit convenerid de juridicione onium iudicund

[Foja 131]

y cualquier otro privilegio que cerca desto nos competa o competer pueda, para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva nos compelan e apremien a la paga e cumplimiento desta escriptura, haciendo e mandando hacer entrega e ejecución en las dichas nuestras personas e bienes, doquier y en cualquier parte e lugar que a nos o a ellos hallaren e los dichos nuestros bienes los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della e de su valor haceros pago e contento desta dicha debda principal e costas bien e cumplidamente, como si lo que dicho es fuese llevado en juicio por demanda e respuesta e sobrello fuese dada sentencia difinitiva por juez competente, la cual fuese por nos consentida e no apelada e pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renupciamos el apelación e suplicación, agravio e nulidad e todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas y ordenamientos, privilegios e mercedes, franquezas e libertades, esenciones, prerrogativas e inmunidades e leyes des

[Foja 131 vta.]

espera e todas buenas razones, esenciones e defenciones que por nos pongamos, digamos e aleguemos de que nos podamos aprovechar que nos non valan en esta razón en juicio ni fuera del e la ley [del, testado] quinta e sesta partida, título trece que habla en favor de las esperas e de la debda mayor, por cuanto de su efeto fuimos avisados [e de su, testado] por el presente escribano e de su remedio no nos queremos aprovechar en esta razón en juicio ni fuera del y especialmente renunciemos la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala e queremos e tenemos por bien que desta escriptura se saquen dos traslados para la dicha cobranza y siendo por el uno pagada, el otro no valga. En testimonio de lo cual otorgamos esta presente carta de obligación antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago, cabeza desta gobernación de Chile, a veinte e cinco días [días, testado] del mes de abril, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Rodrigo de Herrera e Cosme Ramírez e Francisco de Ortega, estantes en esta

dicha cibdad, que vieron firmar sus nombres a los dichos otorgantes, a los cuales yo el escribano doy fe que conozco.

Pedro de Arauz. Jorge Polo. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

173

[Foja 132]

25 de abril de 1565

Carta de poder otorgada por Juan Lorenzo de León en favor de Juan Rodríguez, Juan del Puerto, Pedro de Carrión y Jorge Polo.

Fecho. [Margen superior izquierdo].

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como Joan Lorenzo de León, mercader, residente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta, que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo e segund que mejor e más cumplidamente lo puedo y debo dar y otorgar y de derecho más e mejor puede y debe valer a vos Joan Rodríguez y Joan del Puerto y Pedro de Carrión e Jorge Polo, ausentes como si fuédeses presentes y a cada uno e cualquier de vos por sí in solidund, con que lo quel uno comenzare lo pueda fenecer y acabar el otro, especialmente para que por mí y en mi nombre e para mí mismo podáis pedir e demandar, recibir, haber y cobrar en juicio e fuera del ansí en la cibdad de Valdivia como en las demás de arriba en este reino de todas e cualesquier personas que sean e de sus bienes e de quien e con derecho podáis e debáis todos e cualesquier pesos de oro e plata, joyas e mercaderías y otros cualesquier bienes que se me deban e me pertenezcan, ansí por escripturas, cuentas corrientes, cesiones e trasposos e poderes en causa propia e sentencias, como por otra cualquier vía que sea como sin ellas, como en otra cualquier manera e para hacer cualesquier conciertos e iguales, quiebras y esperas de las dichas mis debdas, en poca o en mucha cantidad e para vender cualesquier mis bienes muebles e mercaderías que yo tenga o enviare a la dicha cibdad de Valdivia e tomar cuenta con pago a cualesquier personas de cualesquier mercaderías que hayan vendido e debdas que hayan cobrado por mí

[Foja 132 vta.]

e por mis poderes en las dichas cibdades de arriba e nombrar terceros contadores para ello e les señalar término e poner las adiciones e pasar las partidas que vos pareciere e hacer en todo lo que más convenga e lo que ansí recibiéredes e cobráredes me lo podáis enviar y enviéis a esta dicha cibdad por mar en el navío o navíos e con la persona o personas que vos pareciere registrado e a mi costa e riesgo e de lo que ansí recibiéredes e cobráredes podáis dar vuestras cartas de pago e finiquito, las cuales sean bastantes y valederas como si yo mismo las diese y otorgase y a ellas fuese presente e si sobre la dicha cobranza fuese necesario entrar en contienda de juicio, podáis parecer e parezcáis ante cualesquier jueces e justicias de Su Majestad, eclesiásticas e seglares, y antellos y cualesquier dellos podáis poner e pongáis todas las demandas,

pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, secrestos, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos y escripturas, consentimientos y apelaciones y todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e sean menester de se hacer e que yo haría e hacer podría siendo presente, aunque aquí no se declaren

[Foja 133]

ni especifiquen [au, testado] de manera que por falta de poder no dejéis de hacer todo aquello que yo haría e hacer podría siendo presente, aunque aquí no se declare ni especifique, porque cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, otro tal y tan bastante doy y otorgo a vos los susodichos y a cada uno de vos, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración, con facultad que lo podáis sustituir en un procurador, dos o más para en cuanto a pleitos e cobranzas e no para en más ni aliende e los revocar e poner otros de nuevo, a los cuales y a vos relieve segund forma de derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a veinte e cinco días del mes de abril, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos Rodrigo de Herrera y Francisco de Ortega y Cosme Ramírez, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

Joan Lorenzo de León. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

174

[Foja 133 vta.]

24 de abril de 1565

Contrato de compañía para vender madera celebrado entre doña María de Encio, por poder de su marido Gonzalo de los Ríos, y Francisco Morales.

En la [cib, testado] muy noble e muy leal cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a veinte e cuatro días del mes de abril, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos, parecieron presentes María Dencio, mujer [de Gonzalo, testado] del capitán Gonzalo de los Ríos, vecino desta dicha cibdad e por virtud del poder e comisión que del dicho su marido tiene, que pasó ante Joan Hurtado, escribano público, de la una parte e Francisco de Morales, mercader, de la otra, e dijeron que ellos eran convenidos e concertados en tal manera que hacian e hicieron compañía de toda la madera de varazón e umbrales e vigas, tablas e tablones e toda la demás madera que la dicha María Dencio tuviere en el valle de la Ligua e que diere cortada al dicho Francisco de Morales, para quel susodicho la pueda llevar e lleve en su navío u

en otro cualquier a costa del dicho Francisco de Morales, hasta [e, testado] la cibdad de la Serena, para quen la dicha cibdad el susodicho la venda e beneficie a las personas e por los precios que le pareciere, de contado o fiado, como bien visto le fuere e lo procedido de toda la dicha madera tenga cuenta e razón para se la dar a la dicha María Dencio o a su marido o a quien el poder de cualquier dellos hobiere e que por razón del dicho beneficio e de los [falta en el original] [fle]tes e costas quel dicho Francisco de Morales [falta en el original] [ha] de hacer en la dicha madera lleve [falta en el original] p[ara] sí e por su trabajo la mitad de los [falta en el original] p[esos] de oro del dicho valor e la otra mitad

[Foja 134]

por iguales partes acuda con ella a la dicha María Dencio [segund dicho, testado] libre de costas, segund dicho es, por vía de compañía, por manera que la dicha María Dencio mete e pone en esta compañía la dicha madera [e, testado] cortada e puesta en el dicho puerto de la Ligua a su costa hasta lo embarcar en el dicho navío y el dicho Francisco de Morales pone su trabajo, solicitud e industria e los fletes del dicho su navío e se obliga de hacer el dicho viaje a la dicha cibdad de la Serena [e si b, testado] con ello e lo vender e beneficiar e tener cuenta e razón e si viere que conviene al pro e utilidad de la dicha compañía volverá a hacer otro viaje y otros segund viere que conviene e hobiere recabdo en el dicho valle de la Ligua e la dicha María Dencio de le dar recabdo conviniente, ansí en este dicho viaje como en los demás que se ofrecieren e convinieren de se hacer e ambas a dos las dichas partes por lo que a cada una dellas toca y atañe de cumplir y el dicho Francisco de Morales para tener e que tendrá cuenta e razón con todo ello e acudirá con la mitad de lo multiplicado, segund dicho es, obligaron sus personas e bienes, dieron poder a las justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean de los sus reinos e señoríos, a la jurisdicción de la cuales y de cada una dellas [nos, testado] dijeron que se sometían e sometieron con las dichas sus personas e bienes, renunciando como dijeron que renunciaban su propio fuero, jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerid de juridicione onium iudicund e cualquier otro privilegio que cerca dello [s, testado] les competa o competer pueda, para que por todos los reme

[Foja 134 vta.]

dios e rigores del derecho e vía ejecutiva [nos, testado] les compelan e apremien a la paga e cumplimiento de todo ello, haciendo e mandando hacer entrega e ejecución en las dichas [nuestras, testado] sus personas e bienes, doquier y en cualquier parte e lugar que los hallaren e los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della e hacer pago e contento a la parte obediente, como si lo que dicho es fuese llevado por sentencia difinitiva pasada en cosa juzgada, sobre lo cual dijeron que renunciaban e renunciaron todos e cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas y ordenamientos, privilegios e mercedes, franquezas e libertades e todas buenas razones de que nos podamos aprovechar, que nos non vala en juicio ni fuera del y especialmente renunciemos la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala e porque [yo, testado] la dicha María Dencio [dijo ser, testado] es mujer, dijo que renunciaba e renunció las leyes de los emperadores Justiniano, senatis consultis, Be-

liano, e nueva constitución e leyes de Toro e de Partidas que habla en favor de las mujeres, por cuanto de su efeto fue avisada por el presente escribano e dellas no se quiso aprovechar, siendo testigos Joan de Herrera e Hernando Díaz Puebla e Cristóbal de Gálvez, estantes en esta dicha cibdad de Santiago, que vieron firmar sus nombres a los dichos otorgantes, a los cuales yo el escribano doy fe que conozco.

Doña María de Encio. Francisco Morales. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

175

[Foja 135]

27 de abril de 1565

Carta de poder otorgada por Sancho de Sojo en favor de Joan Rodríguez.

Fecho. [Margen superior izquierdo].

Sean cuantos esta carta de poder vieren como yo Sancho de Sojo, residente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo e segund que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar y otorgar y de derecho más puede e debe valer, a vos Joan Rodríguez, maestre de vuestro navío, ausente, como si fuédes presente, especialmente para que por mí y en mi nombre e para mí mismo podáis pedir e demandar, dar, recibir, haber y cobrar en juicio y fuera del de la persona e bienes de Pedro de Artano e de quien e con derecho podáis e debáis, trescientos e cuarenta e siete pesos de buen oro fundido e marcado quel susodicho me debe y es obligado a me pagar de resto de una obligación de mayor cuantía de plazo pasado e las costas e gastos que sobrello se recrecieren e cobrado que lo hayáis o cualquier cosa e parte dellos me lo podáis traer o enviar por mar en el navío o navíos e con la persona o personas que vos pareciere [an, testado] a mí dirigido e consignado e registrado e a mi costa e riesgo e de lo que ansí recibíredes e cobráredes podáis dar y otorgar vuestras cartas de poder e finiquito bastantes e valederas como si yo mismo las diese y otorgase y a ellas fuese presente e si sobre la dicha cobranza fuese necesario entrar en contienda de juico, podáis parecer e parezcáis ante cualesquier jueces e justicias de Su Majestad, eclesiásticas e seglares e poner todas las demandas, pe

[Foja 135 vta.]

dimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, e secrestos, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos y escripturas, consentimientos y apelaciones y hacer todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e sean [de, testado] menester de se hacer e que yo haría e hacer podría siendo presente, aunque aquí no se declaren ni especifiquen, de manera que por falta de poder no dejéis de hacer la dicha cobranza, porque cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, otro tal

y tan bastante y ese mismo doy y otorgo a vos el dicho Joan Rodríguez, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración e [p, testado] vos relieve segund forma de derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a veinte e siete días del mes de abril, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos Alonso de Acosta e Martín de Igorobi e Andrés Pérez, estantes en esta dicha cibdad e [por qu, testado] el dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco [dijo no saber escribir, rogó a un testigo lo firme por él, testado] lo firmó de su nombre.

Sancho de Sojo. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

176

[Foja 136]

27 de abril de 1565

Carta de pago otorgada por Andrés Pérez a Francisco de Buiza.

Carta de pago. [Margen superior izquierdo].

En la cibdad de Santiago, a veinte e siete días del mes de abril de mil e quinientos e sesenta e cinco años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos, pareció presente Andrés Pérez, maestre de su navío, e dijo que se daba e dio por contento e pagado de Francisco de Buiza, questaba presente, de ciento e veinte e dos pesos quel susodicho le debía de los fletes de su persona e casa, por cuanto él ha recebido una saya de su mujer por ello y le daba e dio por libre e quito [para, testado] a él y a Joan de Almonacid [y a Bautista de Chavarri, testado] y a otra cualquier persona desta dicha cibdad para agora e para siempre jamás e lo firmó, siendo testigos Francisco Gómez de las Montañas e Joan de Lezana e Alonso de Acosta [e b, testado] y el dicho otorgante, a quien yo el dicho escribano doy fe que conozco, lo firmó.

Andrés Pérez. Ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

177

[Foja 136]

Sin fecha*

Carta de poder otorgada por Gaspar de Amaya a Andrés Pérez y a Diego Báez.

Hijo de Pantaleón de Amaya e Inés Yáñez, natural del puerto de Portugal. [Margen izquierdo].

* Este documento no alcanzó a ser fechado debido a que no se completó su texto y no pasó, pero está ubicado entre documentos del 27 y 28 de abril de 1565.

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Gaspar de Amaya, residente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo e segund que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar y otorgar y de derecho más puede y debe valer y revocando como ante todas cosas revoco todos e cualquier poderes que antes deste haya dado a cualesquier personas e para cualesquier efetos, dejando como dejo a las tales personas en su honra e fama, para que no usen de los dichos poderes desdel día que les fuere notificado esta dicha revocación e con li

[Foja 136 vta.]

bre e general administración, especial y generalmente, sin que la especialidad no derogue a la generalidad ni por el contrario, a vos Andrés Pérez, maestre y a Diego Báez, ausentes como si fuédeses presentes y a cada uno e cualquier de vos [signo]. [Este poder está testado e inconcluso].

178

[Foja 136 vta.]

28 de abril de 1565

Poder para testar otorgado por Gaspar de Amaya a Andrés Pérez y a Diego Báez.

Fecho. [Margen superior izquierdo].

Sepan cuantos esta carta vieren como yo Gaspar de Amaya, hijo legítimo de Pantaleón de Amaya e de Inés Yanes, su mujer, mis padres, naturales del Puerto de Portugal, en los reinos de Portugal, estante al presente en esta cibdad de [lo, testado] Santiago del Nuevo Extremo, en mi seso e juicio y entendimiento e cumplida memoria, tal cual Nuestro Señor me la quiso dar, temiéndome de la muerte, ques cosa natural y aperci [bny, testado] biéndome de los casos desastrados e porque podría morir ab entestato o sin hacer mi testamento [otorgo e conozco por esta presente carta, testado] revocando como ante todas cosas revoco todos e cualesquier poderes que antes deste haya dado a cualesquier personas para cualesquier efetos e cosas, para que no usen dellos desde el día que les fuere notificado esta dicha revocación, sin les injuriar en sus honras, vidas e famas [e, testado] salvo deste poder que agora hago, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo e segund que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar y otorgar y de derecho más e mejor puede y debe valer e con libre e general administración, a vos Andrés Pérez, maestre [e a Diego Báez, testado] questáis presente e a Diego Báez, estante en la cibdad de Valdivia, ausente como si fuese [des, testado] presente y a cada uno de vos por sí in solidund, con que lo quel uno comenzare lo pueda fenecer y acabar el otro, especial y generalmente, sin que la especialidad

[Foja 137]

no derogue a la generalidad ni por el contrario, para que por mí y en mi nombre e para mí mismo, representando mi propia persona, podáis pedir e demandar, recibir, haber y cobrar en juicio e fuera del, así en la cibdad de Valdivia como en todas las demás cibdades e partes deste reino e fuera del de Su Majestad e oficiales reales cualesquier libranzas e debdas e partidas que se me deban e de todas e cualesquier personas que sean e de sus bienes e de quien e con derecho podáis e debáis, todos e cualesquier maravedís, pesos de oro e plata, joyas, ganados, esclavos, caballos e mercaderías y otros cualesquier bienes muebles e raíces, derechos y abciones que me deban e pertenezcan, así por escripturas, cuentas corrientes, sentencias e trasposos, poderes en cabsa propia, fletes herencias, cláusulas de testamentos [como, testado] e de compañías como sin ellas, como en otra cualquier manera, título e causa que sea e para tomar cuenta con pago a cualesquier personas de cualesquier compañías o encomiendas que por mí hayan hecho e beneficiado o navíos o fletes que por mí hayan traído e que me la deban dar e nombrar tesoreros contadores para ello e ponelles las adiciones que vos pareciere e pasalles las partidas que quisiéredes e hacer sobrello lo que más convenga haciendo conciertos, quiebras e sueltas y esperas en poca o en mucha cantidad de las dichas debdas e con los dichos mis deudores e para que podáis recibir e recibáis cualesquier partidas e cargazones de ropa e mercaderías u oro u otras cosas que yo haya enviado o enviare a las cibdades de arriba para vender o beneficiar o que se menviaren a mí dirigidas e consignadas por cualesquier personas para hacer dello conforme a sus cartas e instrucciones de las tales personas e las que yo enviare o tuviere las podáis vender e beneficiar en las partes e lugares que vos pareciere, de contado o fiado e por los precios que [q, testado] bien visto vos fuere e para que podáis administrar e administréis el navío que yo al presente tengo, nombrado Santa Cruz de Noya u otros cualesquier que yo tuviere de aquí adelante o fuere a mi cargo e nombrar piloto e maestre o lo servir vos o cualquier de vos, como mejor vos pareciere e tomar

[Foja 137 vta.]

marineros e hacer los conciertos e conveniencias que vos pareciere e los despedir e tomar otros de nuevo, así a los que vos tomáredes como a los que al presente están e residen por mí en los dichos navíos e fletarlos e hacer los viajes [que q, testado] con ellos que quisiéredes, a mi riesgo e ventura e hacer todo aquello que viéredes que más conviene al beneficio de los dichos navíos e comprar cualesquier jarcias e cosas para ellos necesarias e [para que podáis, testado] cobrar los dichos fletes e para que podáis vender e vendáis el dicho navío e todos e cualesquier mis bienes, de contado o fiado, e a las personas e por los precios que vos pareciere e lo procedido de todo ello e de las dichas cobranzas e ventas de mercaderías e cosas me lo podáis traer o enviar a esta dicha cibdad u a otra cualquier parte donde yo estuviere, por mar o por tierra, registrado o por registrar, e con la persona o personas o navíos que vos pareciere e a mí dirigido e consignado o a la persona que vos pareciere, a mi costa e riesgo. E otro sí, por cuanto yo podría morir ab entestato o sin hacer mi testamento e porque

tengo comunicado con vos mi conciencia e lo que se debe hacer para en el descargo de mi ánima, os doy poder para que podáis hacer y ordenar mi testamento e postrimera voluntad e disponer de mis bienes segund e como yo propio lo podría hacer, mandando las mandas e legatos e pías causas que vos pareciere, que siendo por vos o cualquier de vos hecho y otorgado el dicho mi testamento, yo desde agora lo otorgo e apruebo y es mi voluntad que valga y sea cumplido y ejecutado como si yo mismo lo hiciera y otorgara, para lo cual vos doy tan cumplido poder como yo [en, testado] le tengo y de derecho en tal caso se requiere y quiero y es mi voluntad que [sep, testado] vos podáis nombrar a vosotros propios o a cualquier de vos por mis albaceas e tenedores de los dichos mis bienes, para que vos propios podáis cumplir e pagar las mandas e legatos e pías causas e deudas que debiere conte

[Foja 138]

nidas en el dicho testamento que así ordenáredes, por cuanto como dicho es yo tengo comunicado con el dicho Andrés Pérez toda mi conciencia e postrimera voluntad e vos tengo dado una memoria de las debdas que debo e que me deben, en la cual declaro haber recebido de dote con mi mujer Ana de Morales [ligítima, testado] tres mil pesos de buen oro y habella dado en arras otros tres mil al tiempo que con ella me casé, por manera que a deber [sic] la susodicha mi mujer seis mil pesos de buen oro por el dicho su dote e arras e por cuanto declaro que los dichos mis padres son ya fallecidos e no tengo [h, testado] de presente hijos ligítimos ni otro heredero forzoso, quiero y es mi voluntad que vos el dicho Andrés Pérez vos podáis nombrar e nombréis por tal mi heredero del remanente que quedare de todos los dichos mis bienes o nombrar a la persona o personas que vos pareciere por tales mis herederos ligítimos segund dicho es, que yo desde agora para entonces y desde entonces para agora vos nombro y he nombrado por tal y quiero que se cumpla y guarde y ejecute y que no se pueda entremeter en los dichos mis bienes ningund juez de bienes de difuntos ni otros cualesquier, porque todo ello e la dicha mi hacienda deyo en poder e manos de vos los susodichos, para que podáis disponer e dispongáis de ella a vuestro albedrío e voluntad, segund dicho es e revoco e anulo e doy por ningunos e de ningund valor y efeto otros cualesquier poder o poderes [que antes déste haya, testado] testamento o testamentos o cobdicilios o mandas que antes deste poder haya hecho, para que no valgan ni se usen dellos en juicio ni fuera del salvo deste dicho poder e del testamento que por virtud deste dicho poder fuere fecho y otorgado por vos los susodichos [signo, testado] o por cualquier de vos, el cual quiero que valga por mi testamento o por mi cobdicilio o por escriptura pública e por aquella vía e forma que de derecho mejor lugar haya e de todo lo que dicho es e de lo que así en mi nombre recibíredes e cobráredes, podáis dar y otorgar vuestras cartas de pago e finiquito, bastantes e valederas como si yo mismo las diese y otorgase y a ellas fuese presente e si sobre la dicha cobranza o so

[Foja 138 vta.]

sobre cualquier cosa de lo en este poder contenido fuere necesario entrar en contienda de juicio, podáis parecer e parezcáis ante cualesquier jueces e justicias de Su Majes-

tad, eclesiásticas e seglares y antellos e cualquier dellos, poner todas las demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos e secrestos, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos y escripturas, consentimientos y apelaciones y todos los demás autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan de se hacer e que yo haría siendo presente, especialmente os doy este dicho poder para en todos mis pleitos e cabsas e negocios ceviles e criminales, movidos e por mover, para que así en demandando como en defendiendo, como no sea responder a demanda nueva, porque la tal reservo la notificación a mi propia persona, en todo lo demás podáis responder, defender, negar e conocer, convenir, reconvenir testimonios, pedir e sacar, e para que podáis sacar de poder de cualesquier escribanos e otras personas en cuyo poder estén todas e cualesquier escripturas a mí tocantes e pertenecientes e las presentar a do viéredes convenirme e para que podáis presentar testigos, escriptos y escript [os, testado] uras e todo género de prueba e ver, presentar, jurar e conocer los testigos e probanzas en contrario presentados e los tachar e contradecir en dichos y en personas e abonar los por mi parte presentados e para que podáis hacer e hagáis todos e cualesquier juramentos en mi ánima verdad diciendo e los diferir a las otras partes contrarias e para que podáis recusar e poner sospecha en cualesquier jueces y escribanos y las jurar con debida solenidad e para que podáis concluir e cerrar razones, pedir e oír sentencias, así interlocutorias como difinitivas e las que se dieren en mi favor consen

[Foja 139]

tir e de las en contrario apelar e suplicar e seguir la tal apelación e suplicación para allí e do con [s, testado] derecho se deba seguir e dar quien la siga e para quen vuestro lugar y en mi nombrar [sic] podáis sustituir este poder en un procurador, dos o más, para en cuanto a pleitos e cobranzas e no para en más ni aliende e los revocar e poner otros de nuevo e para que podáis hacer e hagáis todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e menester sean de se hacer e que yo haría e hacer podría siendo presente, aunque aquí no se declaren ni especifiquen y aunque segund derecho se requiera otro mi más especial poder e mandado e presencia personal, de manera que por falta de poder no dejéis de hacer todo lo que a mi derecho convenga, porque cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, otro tal y tan bastante y ese mismo doy y otorgo a vos los susodichos y a cada uno de vos, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e vos relieve y a vuestros sustitutos en forma de derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta de poder antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a veinte y ocho días del mes de abril, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Ambrosio Justiniano e Francisco Gudiel e Gaspar Díaz e Jácome Ginovés e Jorge de Rodas, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

Gaspar de Amaya. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

179

[Foja 139 vta.]

30 de abril de 1565

Asiento de trabajo de Alonso, negro horro, con Hernando Díaz Puebla.

Fecho. [Margen superior izquierdo].

En la cibdad de Santiago, a treinta días del mes de abril de mil e quinientos e sesenta e cinco años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos, parecieron presentes Alonso, negro horro e Hernando Díaz Puebla e dijeron que ellos eran convenidos e concertados en tal manera quel dicho Alonso, negro [se] asentaba con el dicho Hernando Díaz Puebla para le servir en [el, testado] recogelle los ganados de los diezmos por los términos desta cibdad y en todo lo demás que le mandare, por tiempo y espacio de un año, por precio e cuantía de doscientos pesos de buen oro que por ello le da, pagados los ochenta pesos en oro y la resta en vacas, yeguas e puercos y en el demás ganado que les pareciere, pagados en dos pagas, la mitad a seis meses y la otra mitad en fin del dicho año y para ello el dicho Hernando Díaz Puebla le ha de dar caballo e silla e indios los que hobiere menester para el recogimiento del dicho ganado [e, testado] por manera quel dicho Alonso se obliga destar presto para le servir el dicho año en todo aquello que se le mandare y él pudiera hacer por el dicho precio y ambas a dos las dichas partes por lo que a cada una toca de cumplir dijeron que obligaban e obligaron sus personas e bienes habidos e por haber e dieron poder a las justicias de Su Majestad de cualesquier partes que sean, con sumisión al fuero e jurisdicción dellas e renupciaron de su fuero propio segund derecho e de las demás leyes de que se puedan aprovechar y en especial la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha non vala. Siendo testigos Cosme Ramírez e Tomás Gallego e Diego Persoa, estantes en esta dicha cibdad y el dicho Hernando Díaz lo firmó e por Alonso un testigo, e yo el escribano doy fe que conozco a los dichos otorgantes.

[Signo]. *Hernando Díaz Puebla*. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

180

[Foja 140]

30 de abril de 1565

Carta de pago otorgada por Ambrosio Justiniano en nombre de Alonso Díaz de Gibraleón, en favor de Andrés Pérez.

Carta de pago. [Margen superior izquierdo].

Sepan cuantos esta carta vieren como yo Ambrosio Justiniano, en nombre de Alonso Díaz de Gibraleón e por virtud del poder que del tengo signado e firmado de escribano público, segund por él parece, que su traslado del cual es éste que se sigue.

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Alonso Díaz de Gibraleón, morador en esta cibdad de los Reyes, digo que por cuanto por el mes de marzo del año que pasó de mil e quinientos e sesenta e dos años yo envié con Andrés Pérez, maestre e piloto de su navío, a las provincias de Chile una negra ladina llamada Teresa, para que me la vendiese en las dichas provincias de Chile a la persona e por el precio que le pareciese, de contado e no de fiado y el procedido della me lo enviase e trajese en cualquier navío que le pareciere, a mí consignado e a mi riesgo, como consta e parecerá por la fe del dicho pliego a que me refiero e porquel dicho Andrés Pérez vendió la dicha negra en las dichas provincias de Chile, luego como llegó a ellas e lo procedido della no me lo ha traído ni enviado y está en su poder e se ha aprovechado de ello e para que se haya e cobre del por tanto por esta presente carta otorgo e conozco e doy e otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero e bastante, segund que lo yo he e tengo e de derecho más puede e debe valer, a vos Ambrosio Justiniano, maestre e piloto de vuestro navío, estante en esta dicha cibdad, que sois ausente, bien así como como [sic] si fuédeses presente, especialmente para que por mí y en mi nombre e como yo mismo podáis pedir e demandar, recibir, haber e cobrar, así en juicio como fuera del, del dicho Andrés Pérez, maestre e de sus bienes e de quien con derecho debáis e de otra cualquier persona, todos los pesos de oro en que pareciere haber vendido la dicha negra nombrada Teresa el dicho Andrés Pérez, que así de mí recibió para la vender e en caso que pareciere no haberla vendido, la podáis recibir e cobrar del o de otra cualquier persona en cuyo poder estuviere la dicha negra Teresa e los dichos pesos de oro porque así se hobiere vendido me lo podáis traer o enviar a esta dicha cibdad en el navío que a vos pareciere que de las dichas provincias de Chile vinieren para esta dicha cibdad, registrado en el registro del [ilegible] a mí consignado e a mi riesgo e ventura e de los pesos de oro procedidos de la dicha negra o de la dicha negra re

[Foja 140 vta.]

cibiéndola podáis dar e otorgar vuestras carta e cartas de pago e de recibo e finiquito, las cuales en la dicha razón cumplieren e menester fueren, las cuales e cada una dellas valan e sean firmes, bastantes e valederas como si yo mismo las diese e otorgase e a ello presente fuese e para que si necesario fuere sobre razón de la cobranza de lo que dicho es e de cualquier cosa e parte dello parecer en juicio, podáis parecer e parezcáis ante todos e cualesquier *alcaldes*, jueces e justicias de Su Majestad de cualquier fuero e jurisdicción que sean e ante ellos e ante cada uno e cualquier dellos podáis poner e pongáis todas las demandas e facer todos los pedimientos e requerimientos, emplazamientos, e citaciones, entregas, ejecuciones e prisiones, ventas e remates de bienes e todos los otros autos e diligencias que convengan e menester sean de se hacer e que yo mismo haría e facer podría si a ello presente fuese, porque para ello os doy este dicho poder tal cual de derecho en tal caso se requiere e para cuanto por fuero e por juicio e no [o, testado] para otra cosa, podáis sustituir este dicho poder en un procurador o dos o más, los que quisierdes e por bien tuvierdes, quedando en vos todavía tal dicho poder principal e cuan cumplido e bastante poder como yo he e tengo para todo lo que dicho es e para cada una cosa e parte dello otro tal e tan cumplido, bastante e ese mismo lo doy e otorgo a vos el dicho Andrés Justiniano e a los dichos vuestros sustitutos, con todas sus incidencias e dependencias, anexidades e conexi-

dades e para lo que dicho es e para vender la dicha negra de contado e no de fiado, recibiendo la [ilegible] con libre e general administración e si necesario es relavación, vos relieve segund for de derecho e para haber por firme e valedero lo que dicho es e no ir contra ello, obligo mi persona e todos mis bienes muebles e raíces, habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué esta carta ante el escribano e testigos yuso escriptos, e lo firmé aquí de mi nombre, que es fecha e otorgada en la dicha cibdad de los Reyes, a siete días del mes de marzo, año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil e quinientos e sesenta e cuatro

[Foja 141]

años, que fueron presentes a lo que dicho es Pedro González e don S [ilegible] Aspitia e Diego de García e fue en la dicha cibdad y el dicho otorgante que yo el escribano doy fe que conozco, lo firmó de su nombre, a quie [ilegible] pedimiento de la parte no quedó registro de este dicho poder e yo Pedro de Vergara, escribano de Su Majestad e público e del número de esta dicha cibdad, presente fui a lo que dicho es e lo fice escrebir segund ante mí pasó e por ende fice aquí este mío signo a tal. En testimonio de verdad, *Alonso Díaz de Gibraleón. Pedro de Vergara*, escribano público.

Por ende por virtud del dicho poder que de suso va encorporado, otorgo e conozco por esta presente carta que he recebido de vos Andrés Pérez, maestre, questáis presente, ciento e sesenta e siete pesos de buen oro fundido e marcado, los cuales son, que me lo dais e pagáis para en cuenta de lo procedido de la negra contenida en el dicho poder, llamada Teresa, la cual decís haber vendido por virtud de la comisión del registro que para ello tenía del, en doscientos pesos de buen oro [e vo, me doy por contento en el d, testado] porque los veinte e tres pesos restantes a los dichos doscientos pesos descontáis para vos el dicho Andrés Pérez, los quince dellos por los fletes de la dicha negra e los ocho por un quintal de bizcoccho que le distes a la susodicha, de los cuales dichos ciento e setenta e siete pesos del dicho buen oro me doy por contento e pagado dellos en el dicho nombre e obligo al dicho Alonso Díaz de Gibraleón que no vos serán pedidos ni demandados otra vez por el susodicho ni por otra persona por él. En testimonio de lo cual otorgué la presente antel escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago, a treinta días del mes de abril, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos Rodrigo de Soza e Alonso de Acosta e Sebastián Cortés, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

Ambrosio Justiniano.*

181

[Foja 141 vta.]

30 de abril de 1565

Carta de obligación constituida por Pedro de Llanos en favor de Francisco Ortega y de Lázaro García.

* No aparece la certificación del escribano.

Pedro de Llanos se obliga a Francisco de Ortega [por, testado] y Lázaro García por 389 de buen oro [pa, testado] de resto, [de] Valdivia por las [ilegible] [y, testado] de yuso por cuanto los 194 le pagó de contado, plazo a cuatro meses. [Fecho]. [389, 194, 583]. [Margen superior].

Sepan quantos esta carta de obligación vieren, como yo Pedro de Llanos, platero, residente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos Francisco de Ortega o a Lázaro García, mercaderes, o a cualquier de vos e al quel poder de cualquier de vos hobiere o por vos lo hobiere de haber, es a saber, trescientos y ochenta e nueve pesos de buen oro de Valdivia fundido e marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís de buena moneda usual, los cuales son por razón y resto de las mercadurías y cosas siguientes

Por treinta e siete varas de ruán de cofre.

Ítem. Setenta e dos varas e media de ruán de fardo.

Ítem. [B, testado]. Sesenta varas de tafetanes de colores.

Ítem. Veinte varas de Holanda.

Ítem. Veinte camisas de ruán.

Ítem. Tres jubones de Holanda con pasamanos.

Ítem. Otros tres jubones con pasamanos de oro e seda.

Ítem. Seis pares de zaragüelles de ruán.

Ítem. Cuatro paños de manos.

Ítem. Otros cuatro paños de manos llanos.

Ítem. Dos docenas de calcetas.

Ítem. Diez docenas de cintas de pasamano.

Ítem. Doce onzas de pasamanos de seda.

Ítem. Tres piezas de fustanes blancos.

Ítem. Ocho varas e tres cuartas de veinte e doceno negro.

Ítem. Siete varas e una cuarta de Londres de cibdad.

Ítem. Diez varas [y, testado] de veinte e cuatren negro.

Ítem. Cuarenta piezas de ropa de la tierra.

Ítem. Tres libras de todas especias.

[Foja 142]

Ítem. Por la encomienda desta ropa, a razón de a cinco por [falta en el original] inte e seis pesos.

Ítem. Por el acarreto desde Lima al Callao, un peso e [ilegible].

Ítem. Por los fletes desde Lima al puerto desta cibdad, diez y seis pesos.

Ítem. Por los [fletes, testado] acarretos de la dicha ropa desde el puerto desta cibdad hasta a ella [diez, testado] doce pesos, segund [m, testado] me concerté con vos al tiempo desta dicha compra.

Que suman e montan quinientos e ochenta e tres pesos del dicho oro, para en cuenta de los cuales [me distes, testado] os di e pagué [stes, testado] ciento e noventa e cuatro pesos del dicho oro de Valdivia, por manera que [me res, testado] vos resto de-

biendo los dichos trescientos e ochenta e nueve pesos del dicho oro, de las cuales dichas mercadurías de suso referidas me doy y otorgo por bien contento y entregado a toda mi voluntad, por cuanto las recibí e pasé de vuestro poder al mío realmente y con efeto, sobre que renuncio que no pueda decir ni alegar que lo susodicho no fue ni pasó así e si lo dijere o alegare, que me non vala en juicio ni fuera del y la excepción de la innumerata pecunia e de la prueba e paga y error de la cuenta e mal engaño, como en ellas y en cada una dellas se contiene e por esta razón me obligo de vos dar e pagar los dichos trescientos y ochenta e nueve pesos del dicho buen oro de Valdivia, en oro de Valdivia, de hoy día de la fecha desta carta en cuatro meses cumplidos primeros siguientes, puestos e pagados en esta dicha cibdad o en otra cualquier parte e lugar que me fueren pedidos e demandados, llanamente, sin pleito alguno, so pena del doblo e costas, por nombre de propio interés convencional e la dicha pena, pagada o no, questa carta e lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es así tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber e por esta carta e con ella ruego e pido e doy poder cumplido a todas e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad ante quien esta carta pareciere e della fuere pedido cumplimiento de justicia, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas me someto con la dicha mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero, jurisdicción,

[Foja 142 vta.]

domicilio e vecindad e la ley sit convenerid de jurisdicione oníun judicund y cualquier otro privilegio que cerca desto me competa, para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva me compelan e apremien a la paga e cumplimiento desta escriptura, haciendo e mandando hacer entrega e ejecución en la dicha mi persona e bienes doquier y en cualquier parte e lugar que a mí o a ellos hallaren e los dichos mis bienes los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della e de su valor haceros pago e contento desta dicha debda principal e costas, bien e cumplidamente, como si lo que dicho es fuese llevado por juicio por demanda e respuesta e sobrello fuese dada sentencia definitiva por juez competente, la cual fuese por mí consentida e no apelada e pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio el apelación, suplicación, agravio e nulidad e todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas y ordenamientos, privilegios e mercedes, franquezas e libertades, e[sen]ciones, prerrogativas e inmunidades e leyes despera e todas buenas razones que por mí ponga, diga y alegue, de que me pueda aprovechar, que me non vala en juicio ni fuera del y la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala [signo]. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a treinta días del mes de abril año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Francisco de Lugo e Ruy Díaz de Vargas y Antonio de Melo, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

Pedro de Llanes. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

182

[Foja 143]

abril de 1565*

Carta de obligación constituida por Francisco de Salamanca y Jorge Díaz en favor de Francisco de Ortega y Lázaro García.

Francisco de Salamanca e Jorge Díaz de mancomund se obligan a Francisco de Ortega y Lázaro García [ilegible] [por 11] 36 pesos de oro de Valdivia por las mercaderías de yuso, paga en fin de agosto. Fecho. [Margen superior].

Sean cuantos esta carta de obligación vieren como [y, testado] nos Francisco de Salamanca, herrero e Jorge Díaz, mercader, residentes en esta cibdad de Santiago, e nos ambos a dos de mancomund e a voz de uno e cada uno de nos, por sí e por el todo, sin forma de principal, renunciando como renunciarnos la ley de duobis rex debendi y el autentica presenti hoc ita de fide jus oribus y el beneficio de la división y esancsión como en ellas y en cada una dellas se contiene, otorgamos e conocemos por esta presente carta que debemos e nos obligamos de dar e pagar e que daremos e pagaremos a vos Francisco de Ortega o Lázaro García, mercaderes, o a cualquier de vos o al que el poder de cualquier de vos hobiere, es a saber, un mil [e trescien, testado] e ciento e treinta e seis pesos de buen oro de Valdivia fundido e marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís de buena moneda usual, los cuales son por razón e de resto de las mercaderías e cosas siguientes.

Por doscientos e treinta piezas de ropa de la tierra a [cincop, testado] dos pesos e cinco tomines e seis granos, seiscientos y diez y ocho pesos e un tomín

DC XVIII ps 1 tº

Por diez y ocho botijas de vino, a siete pesos e siete tomines, ciento e cuarenta e un pesos e seis tomines

C XLI ps. 6 tº

Por cuatro pares de chapines, a dos pesos e dos tomines, nueve pesos

IX ps.

Por tres arrobas de azúcar, a cinco pesos e dos tomines, quince pesos e [dos, testado] seis tomines

XV ps. 6 tº

Por tres candeleros, a dos pesos, seis pesos

VI ps.

Por cinco hachas, a siete tomines, cuatro pesos e tres tomines

III ps. 3 tº

III ps. 4 tº

Unas botas de baqueta, cuatro pesos e medio

Por diez y nueve varas y tres cuartas de palmilla leonada, a tres pesos e cinco tomines, setenta e un pesos e cinco tomines

LXX I ps. 5 tº

Por setenta y ocho varas de ruán de cofre, a cinco tomines e medio, cincuenta e tres pesos e cinco tomines

LIII ps. 5 tº

[Foja 143 vta.]

Por diez y siete varas y media de Londres de cibdad,

* Véase la escritura anterior.

a cinco pesos e cuatro tomines vara, noventa e seis pesos e dos tomines

Por diez y siete varas y media de paño azúcar y canela [noven, testado], a cinco pesos e dos tomines vara, noventa e [d, testado] un pesos e [dos, testado] siete tomines

Por treinta e nueve varas de manteles de doce cuarteles, a dos pesos vara, setenta y ocho pesos

Una silla gineta, en treinta e seis pesos

Por dos jubones de Holanda, a tres pesos cada uno

Por dos arrobas de cera, veinte e nueve pesos

Por tres varas de anjeo a cuatro tomines vara, un peso e cuatro tomines

Por treinta camisas de rúan, a dos pesos e dos tomines, sesenta e siete pesos e cuatro tomines

Por una cajuela en que va la cera, dos pesos

Por cuatro arpilleras e dos costales, tres pesos e cuatro tomines

Por tres jubones de pasamanos de oro e seda, a cinco pesos cada uno, quince pesos

Por la encomienda desta ropa, a cinco por ciento, sesenta e siete pesos e cuatro tomines

Por el traer desta ropa de Lima al Callao, dos pesos

Por el flete de la ropa de Castilla, que son once arrobas a un peso e tres tomines, quince pesos e un tomín

Que suma e monta un mil e cuatrocientos e treinta e seis pesos del dicho buen oro para en cuenta de los cuales vos hemos dado e pagado trescientos pesos del dicho oro, por manera que vos restamos debiendo los dichos un mil e ciento e treinta e seis pesos para vos los pagar al plazo que de yuso irá declarado, de las cuales dichas mercadurías e cosas [que, testado] de suso referidas que de vos compramos en el dicho precio nos damos y otorgamos por bien contentos, y [p, testado] entregados [a to, testado] por cuanto lo recibimos e pasamos de vuestro poder al nuestro ... [ilegible] [documento inconcluso].

XC VI ps. 2 tº

XC I ps. 7 tº

LXX VIII ps.

XXXVI ps.

VI ps.

XXIX ps.

I ps. 4 tº

LXVIII ps. 4 tº

II ps.

III ps. 4 tº

XV ps.

LXVII ps. 4 tº

II ps.

XV ps. 1 tº

Compañía establecida entre Jorge Díaz y Francico de Salamanca.

[Documento trunco, falta la primera parte].

...quier de nos, o el que el poder de cualquier de nos para ello hobiere, vender e beneficiar [es, testado] la dicha ropa [e to de, testado] así en esta dicha cibdad como en las

demás deste reino, de contado o fiado e por los precios que nos pareciere que más convenga e que la persona a cuyo cargo estuviere [te, testado] la dicha ropa tenga cuenta e razón por géneros de todo ello [para, testado] e de las ganancias e costas que sobrello hobiere para que sentienda la claridad de todo ello en todo tiempo y que durante el tiempo desta dicha compañía ninguno de nos no podamos sacar ni saqueamos ningunos pesos de oro del dicho puesto principal, hasta que se fenezca y acabe esta dicha compañía, porque vaya en aumento las ganancias que hobiere y hacer en todo ello lo que nos pareciere que más convenga al pro e utilidad de ambos, comprando e vendiendo una e muchas veces la ropa e cosas que nos parezca, a cuenta desta dicha compañía e que al fenecer esta dicha compañía seamos creídos por nuestros [s, testado] juramentos de las ganancias que hobiere habido demás de que se tenga cuenta e razón con todo.

Ítem. Es condición que si antes que se cumplan los dichos dos años desta dicha compañía quisiéremos de conformidad de ambos apartarla e definirla, que lo podamos hacer e partir de por medio [e, testado] lo que así hobiere en ella, así [mer, testado] oro como mercaderías e debdas y esclavos y otra cualquier cosa, de manera que lo podamos hacer hermanablemente.

Ítem. Por cuanto habrá quince o veinte días que entre nosotros tenemos celebrada esta dicha compañía, no embargante que no la tenemos otorgada antel presente escribano y hemos comprado una partida de ropa de Francisco Ortega

[Foja 144 vta.]

mercader, en esta cibdad de Santiago, que montó [dos, testado] un mil e quinientos e tantos pesos del dicho oro de Valdivia, para lo pagar del dicho puesto principal, la cual dicha partida de ropa enviamos en el navío de Joan Rodríguez, nombrado Santa Cruz a la cibdad de Valdivia, dirigido e consignado por nosotros a Cristóbal Quintero, para quel susodicho lo venda e beneficie por ambos, decimos e aclaramos que la dicha partida de ropa va a nuestro riesgo e ventura, para en cuenta e principio desta dicha compañía e lo procedido de la dicha partida es para nosotros como dicho es, por la dicha nuestra cuenta.

Por manera que esta dicha compañía hacemos hermanablemente, poniendo tanto puesto el uno como el otro, para poner el trabajo e solicitud cada uno de nos por su parte que pudiere en el beneficio y aumento desta dicha compañía para heredar de por medio lo que Dios diere en ello de pérdida o ganancia al fin del tiempo della e si yo el dicho Jorge Díaz me pareciere que conviene [ir de, testado] comprar un navío en los reinos del Pirú para enviar a este reino fletado de mercaderías o granjerías, que lo pueda hacer e comprar del dicho puesto e amarinalle e beneficialle por ambos por granjería desta dicha compañía, por cuanto como dicho es yo el dicho Jorge Díaz [me, testado] tengo en mi poder todo el puesto principal de esta dicha compañía para el dicho efeto e me doy y otorgo por entregado de los dichos siete mil y doscientos e setenta y ocho pesos del dicho buen oro de Valdivia fundido e marcado, por cuanto [lo, testado] recibí de vos el dicho Francisco de

[Foja 145]

Salamanca mi compañero, los dichos tres mil y seiscientos y treinta e nueve pesos de vuestra mitad [y la otra, testado] en presencia del presente escribano e testigos, del cual dicho entregamiento yo el dicho escribano doy fe que se hizo en mi presencia y de los dichos testigos en tres tejuelos de oro grandes, que dijeron pesar la dicha cuantía e por cuanto el peso dellos de presente no se hizo, dijo que renunpciaba e renunció la excepción de la innumerata pecunia y del error de la cuenta e mal engaño, como en ellas y en cada una dellas se contiene y me obligo de poner el dicho mi puesto con lo demás luego e ambas a dos las dichas partes por lo que a cada uno de nos toca e atañe de cumplir [nos ob, testado] e guardar en esta dicha compañía e para nos dar cuenta e uno al otro y el otro al otro de lo que a nuestro cargo fuere y de lo que hiciéremos y beneficiáremos en ella siendo creídos por nuestros juramentos, obligamos nuestras personas e bienes muebles e raíces habidos e por haber e por esta carta e con ella rogamos e pedimos e damos poder cumplido a [las, testado] todas e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad ante quien esta carta pareciere e della fuere pedido cumplimiento de justicia, a la [s, testado] jurisdicción de las cuales e de cada una dellas nos somete

[Foja 145 vta.]

mos con las dichas nuestras personas e bienes, renunpiando como renunpciamo nuestro [s, testado] propio fuero, jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit conuenerid de iuridicione oniun iudicund y cualquier otro privilegio que cerca desto nos competa o competer pueda, para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva nos compelan e apremien a lo ansí tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme, haciendo e mandando hacer entrega e ejecución en las dichas nuestras personas e bienes, doquier y en cualquier parte e lugar que a nos o a ellos hallaren e hacernos pago e contento del [la, testado] dicho nuestro puesto principal e de las ganancias que hobiere e de lo que pertenesiere a cada uno de nos, segund dicho es, [so, testado] como si fuese sentencia difinitiva dada por juez competente e pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renunpciamo todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas

[Foja 146]

y ordenamientos, privilegios e mercedes, franquezas e libertades, esenciones, prerrogativas e inmunidades e leyes despera e todas buenas razones, esenciones e defensiones que por nos pongamos, digamos a leguemos de que nos podamos aprovechar en esta razón, que nos non vala en juicio ni fuera del y especialmente renunpciamo la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgamos la presente carta antel escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a doce días del mes de mayo, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos Francisco Gómez Marrón e Antonio de Melo e Joan Rubio, estantes en esta dicha cibdad [que

l, testado] e porque los dichos otorgantes, a quien yo el escribano doy fe que conozco, dijeron no saber escribir, rogaron al dicho Antonio de Melo lo firme por ellos.

Por testigo y a su ruego, *Antonio de Melo*. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

184

[Foja 146 vta.]

14 de mayo de 1565

Carta de poder otorgado por Francisco Pérez de Valenzuela a Ambrosio Justiniano.

Fecho. [Margen superior izquierdo].

Sepan cuantos esta carta vieren como yo Francisco Pérez de Valenzuela, vecino de la cibdad de Valdivia, estante al presente en ésta de Santiago, en voz y en nombre de Joan de Molinez e por virtud del poder que del tengo, signado e firmado de escribano público [su traslado del cual yo el escribano de yuso, testado] segund por él parece, su traslado del cual yo el escribano de yuso doy fe ques este que se sigue.

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Joan de Molinez, mercader residente en esta cibdad de Valdivia de las provincias de Chile, como señor del navío nombrado Santana, de que al presente es maestre Ambrosio Justiniano, questá surto en el puerto desta cibdad, revocando como ante todas cosas revoco, anulo e doy por ningunos cualesquier poderes que antes deste haya dado a cualesquier personas para el efeto aquí contenido, otorgo e conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido, cual de derecho se requiere para ser válido, a vos Francisco Pérez de Valenzuela, vecino desta dicha cibdad, questáis ausente, como si fuédes presente, especialmente para que por mí y en mi nombre, representando mi propia persona podáis nombrar e poner en el dicho navío maestre e piloto y marineros y darles poder cumplido al dicho maestre e piloto para regir el dicho navío y para que vos el dicho Francisco Pérez de Valenzuela o el maestre que pusiéredes podáis fletar el dicho navío para las partes que os pareciere y recibir e cobrar los fletes y dar cartas de pago y finiquito dellos, las cuales valgan como si yo las diese y otorgase y para que si en razón de lo susodicho o de cualquier cosa e parte dello fuere necesario contienda de juicio podáis parecer e parezcáis ante cualesquier justicias e jueces de Su Majestad, de cualquier fuero e jurisdicción que sean e antellos e cualquier dellos poner cualesquier demandas y hacer cualesquier pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos, escriptos y escripturas y todas las otras cosas e diligencias, autos judiciales y extrajudiciales que convengan e menester sean de se hacer e que yo haría e hacer podría presente seyendo, aunque aquí no se declaren y para ello segund derecho se requiera mi presencia personal e más mi especial mandado e cuan cumplido e bastante poder yo he y tengo para lo que dicho es, otro tal os lo doy e otorgo a vos el dicho Francisco Pérez de Valenzuela, con sus incidencias e dependencias, anxidades e cone-

xidades e con libre e general administración e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes. En testimonio de lo cual otorgué la presente, ques fecha en [la] dicha cibdad de Valdivia a veinte e siete días del mes de enero, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo testigos Gaspar de Torres e Joan de Mer [ilegible] e Joan [de] la Cruz, estantes en esta dicha cibdad y el dicho otorgante, al cual yo el presente escribano [doy] fe que conozco, lo firmó de su nombre aquí e de su pedimiento quedó registrado. *Joan de Molinez*. E yo Francisco Quijada, escribano de Su Majestad real e su escribano público del número desta dicha cibdad presente fui a lo que dicho es y por ende fice aquí este mi signo a tal. En testimonio de verdad, *Francisco de Quijada*, escribano público.

[Foja 147]

Por ende por virtud del dicho poder que de suso va incorporado e usando del otorgo e conozco en el dicho nombre por esta presente carta que nombro a vos Ambrosio Justiniano [piloto, testado] como si fuédes presente, por maestre e piloto del [na, testado] dicho navío nombrado Santana, que al presente está surto en el puerto de Valparaíso desta dicha cibdad, para que como tal podáis regir y administrar el dicho navío, tomando en él los marineros o personas necesarias para su navegación e los despedir e tomar otros de nuevo e hacer con ellos cualesquier conciertos e fletalle a las personas que vos pareciere e hacer el viaje o viajes en él en este reino e a las provincias del Pirú e volver a este dicho reino como viéredes que conviene e mejor vos pareciere e cobrar los fletes e aprovechamientos que hobiere e le aparejar e aprestar e amarinar y hacer en todo ello lo que yo propio por virtud del dicho poder hacer podría por el dicho Joan de Molinez, teniendo cuenta e razón de todo e de los aprovechamientos que sobrello hobiere e de lo que así recibiéredes e cobráredes podáis dar y otorgar vuestras cartas de pago, como si el dicho Joan de Molinez, señor del dicho navío, las diese y otorgase y a ellas fuese presente e si sobre lo que dicho es o cualquier cosa e parte dello fuere necesario entrar en contienda de juicio, podáis parecer e parezcáis ante cualesquier jueces e justicias de cualesquier partes que sean e hacer todas las demandas e diligencias necesarias, pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos e secrestos, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos y escripturas, consentimientos y apelaciones y todas las demás que convengan e que hacer podría el dicho Joan de Molinez, porque cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo del susodicho para lo que dicho es, tal y tan bastante y ese mismo doy y otorgo [a vos, testado] cedo e traspaso a vos y en vos el dicho Ambrosio Justiniano, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración e vos relieves segund yo soy relevado e para lo haber por firme obligo los bienes a mí obligados. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago, cabeza desta gobernación de Chile, a catorce días del mes de mayo, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo testigos Vicente Martín o Joan Gallego e Bartolomé del Arco, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

Francisco de Valenzuela. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

185

[Foja 147 vta.]

15 de mayo de 1565

Carta de pago otorgada por Francisco Pérez de Valenzuela en favor de Alonso de Escobar.

Carta de pago. [Margen superior izquierdo].

En la cibdad de Santiago, a quince días del mes de [a, testado] mayo de mil e quinientos e sesenta e cinco años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos, pareció presente Francisco Pérez de Valenzuela, e dijo que se daba e dio por contento e pagado de Alonso Descobar de los trescientos y noventa e cinco pesos de buen oro quel dicho Alonso Descobar había cobrado e recebido por él de Guillermo de Niza, por virtud del poder que para ello tuvo, por cuanto se los dio e pagó el dicho Alonso Descobar así como los había cobrado, a toda su voluntad e le dio por libre e quito dellos para agora e para siempre jamás e lo firmó de su nombre, siendo testigos Francisco Páez de la Serna e Andrés Hernández e Alonso de Acosta e yo el dicho [otorgante que, testado] escribano, que doy fe que conozco al dicho otorgante.

Francisco de Valenzuela. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

186

[Foja 148]

17 de mayo de 1565

Carta de pago otorgada por Francisco Páez de la Serna, en nombre de Francisco Antonio de Campos, en favor de Francisco Riberos.

Sepan cuantos esta carta de pago vieren como yo Francisco Páez de la Serna, estante en esta cibdad de Santiago, en voz y en nombre de Francisco Antonio de Campos, e por virtud del poder que del tengo, signado e firmado de escribano público [de que yo, testado] segund por él parece, de que yo el escribano de yuso doy fe ques éste que se sigue.

Sepan cuantos esta carta vieren como yo Antonio de Campos, estante y residente en esta cibdad de los Reyes de estos reinos y provincias del Perú, por mí y por lo que me toca e por la vía que mejor haya lugar de derecho e por virtud de la licencia dada a Francisco Páez de la Serna por el muy magnífico señor Gómez Caravantes de Mazuelas, alcalde ordinario en esta cibdad por Su Majestad que su tenor es éste que se sigue.

En la cibdad de los Reyes, provincias de estos reinos del Perú, jueves siete días del mes de marzo de mil e quinientos y sesenta años, ante el muy magnífico señor Gómez Mazuelas de Caravantes, alcalde ordinario en esta cibdad por Su Majestad, y en presencia de mí, Joan García de Rojas, escribano de Su Majestad e público e del número della, pareció presente Antonio de Ocampo e dijo que él tiene necesidad de enviar a las provincias de Chile a Francisco Paz [sic] de la Serna que está presente, el

cual es mayor de veinte e dos años e le quiere dar su poder para sus negocios e para recibir e cobrar sus deudas e otras cosas que le deben en las provincias de Chile e de otras partes, pidió a su merced que aunque el dicho Francisco Paz [sic] no sea mayor de veinte e cinco años, le dé licencia para que en sus propios negocios del dicho Antonio de Campos le pueda dar poder e pueda usar del e parecer en juicio e hacer cualesquier auctos e diligencias que él mismo podía hacer, porque él lo pide así e lo quiere e tiene por bien e pidió justicia. *Antonio de Campos*. [Signo].

El señor alcalde dijo que le daba e dio poder e licencia e facultad al dicho Francisco Paz [sic] de la Serna de consentimiento del dicho Antonio de Campos e de su pedimiento

[Foja 148 vta.]

para quel dicho Francisco Paz [sic] de la Serna pueda usar e use del poder que le diere e parecer y parezca en juicio e haga cualesquier auctos e ponga demandas e pedimientos e haga cualesquier juramentos en forma de derecho en todo lo que en el dicho poder se contuviere y se lo diere el dicho Antonio de Ocampo, en lo cual dijo que interponía e interpuso su autoridad e decreto judicial y lo firmó de su nombre. *Cara-vantes de Mazuelas*. Ante mí, *Joan García de Rojas*, escribano público.

Por ende, por virtud de la dicha licencia e por mí mismo y por lo que me toca e como más e mejor a mi derecho convenga, digo e otorgo por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido, libre e llenero, bastante e según que lo yo he y tengo y de derecho en tal caso se requiere, a vos el dicho Francisco Paz de la Serna, mi sobrino, residente en esta cibdad de los Reyes, especialmente para que por mí y en mi nombre podáis en las provincias de Chile haber e recibir e cobrar de todas e cualesquier personas y de sus bienes en juicio y fuera del y de quien e con derecho podáis e debáis todos e cualesquier maravedís e pesos de oro, plata, joyas, e ropas, mercaderías, esclavos, ganados, mulas, caballos, fletes, escrituras, papeles, obligaciones, cartas e otros cualesquier bienes e cosas de cualquier género e condición que sean que me deban e debieren de aquí adelante, así por obligaciones, contratos, compañías, conocimientos, cuentas corrientes, encomiendas, cobranzas que en mi nombre hayan fecho e por virtud de mi poder o de ventas de mercaderías, fletes de navíos, poderes en causa propia, libranzas o libramientos o por otra cualquier manera, título e razón que sean o que yo lo haya enviado a las dichas provincias o otro por mí o en mi nombre, e otrosí, le doy el dicho poder para que pu[eda]

[Foja 149]

pedir e tomar cuenta a las tales persona o personas en cuyo poder hayan estado o estuvieren los dichos mis bienes o alguna parte dellos o fueren obligados a la dar e para ello nombre el contador o contadores tercero o terceros que fueren menester y estar y pasar por el parecer o pareceres, liquidación e liquidaciones e alcances que se hicieren e las reclamar y contradecir y poner en ellas las adiciones e apuntamientos que quisiere e aprobar e averiguar y haber e recibir e cobrar los tales alcances y dellos y de todo lo demás que en mi nombre recibíeredes e cobráredes dar e deis vuestra carta o cartas de pago, lasto e finiquito, las que os pidieren e fueren menester, las cua-

les sean tan bastantes, firmes e valederas como si yo mesmo las diese e otorgase siendo presente, que siendo por vos dadas e otorgadas, yo desde agora las otorgo y prometo e me obligo de las cumplir como en ellas se contuviere, e otrosí, le doy este dicho poder para que en razón de la dicha cobranza y de todo lo demás que en mi nombre se hiciere e *necesitare* adonde a mi derecho conviniere pueda presentar e presente todas e cualesquier provisiones y cédulas reales e pedir e requerir con ellas a las justicias de las dichas provincias de Chile e a otras cualesquier personas y pedir que las cumplan y guarden y ejecuten como en ellas se contuviere y todo lo que así en mi nombre recibiere e cobrare lo pueda traer o enviar a esta dicha cibdad de los Reyes en cualquier nao o navío registrado o fuera de registro, a mí consignado e a mi riesgo y ventura y costa y si necesario fuera en razón de lo susodicho o cualquier cosa e parte dello parecer en juicio sobre ello y generalmente para en todos mis pleitos y causas que yo he y tengo en las dichas provincias de Chile, así en demandando como en defendiendo o otras personas contra mí, como no sea responder ni responder a ninguna demanda nueva que contra mí y bienes se se [sic] pongan e con tanto que [la] especialidad

[Foja 149 vta.]

deste poder no derogue a la generalidad ni la generalidad a la especialidad, pueda parecer e parezca ante todas e cualesquier jueces y justicias, eclesiásticas e seglares, de cualesquier fuero y jurisdicción que sean y ante ellas y cualesquier dellas hacer e poner todas las demandas, pedimientos, requerimientos, querellas, protestar, convenir, reconvenir civil e criminalmente, pedir ejecuciones, prisiones, ventas de bienes y remates de ellos e hacer cualesquier juramento diciendo verdad y sobre mi ánima y presentar testigos y escrituras e probanzas e provisiones e cédulas reales e las pedir e sacar e otros cualesquier papeles, testimonios e despachos y presentarlos a donde mi derecho convengan e ver, sacar, corregir e concertar y los que las otras partes presentaren y los tachar e contradecir e recusar a cualesquier jueces y escribanos y terceros contadores y jurar las tales recusaciones y las hacer con la solenidad que de derecho se requiere y se apartar dellas si quisieren e concluir e cerrar razones, pedir e oír sentencias así interlocutorias como difinitivas y las que por mí se dieren consentir y pedir ejecución dellas e de las de en contrario apelar e suplicar e seguir el apelación y suplicación allí e do con derecho se deba seguir e dar quien las siga por todas instancias, hasta *sentencia* difinitiva inclusive y tasación de costas si las hobiere, las cuales puedan pedir e cobrar e dar cartas de pago dellas y hacer todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesario de se hacer e que yo haría e hacer podría siendo presente, aunque según derecho requieran y deban haber en sí otro mi más especial poder e presencia personal p[orque] cuan cumplido poder como yo lo he y te[ngo] otro tal y ese mismo lo doy e otorgo [a vos] el dicho Francisco Paz de la Serna, con sus incidencias [e] dependencias, anexidades e conexidades

[Foja 150]

e con libre e general administración e con tanto que la podáis sustituir en un procurador, dos o más y aquellos revocar y otros de nuevo poner y los tales sustitutos acu-

dan e den cuenta con pago a vos el dicho Francisco Páez de la Serna e vos relievio con los dichos sustitutos so la cláusula judicund sisu judicatur solbi con todas sus cláusulas acostumbradas quel derecho pone y para haber por firme este poder y lo que por virtud del fuere hecho obligo mi persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano e testigos de yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de los Reyes jueves catorce días del mes de marzo de mil e quinientos e sesenta años, testigos que fueron presentes Cristóbal Luis e Sebastián de Urribarri, escribano de Su Majestad e Joan Muñoz e Joan Benítez, residentes en esta dicha cibdad y el dicho otorgante, que yo el escribano conozco, lo firmó de su nombre. *Antonio de Campoo*. E yo Joan García de Nogal, escribano de Su Majestad e público del número desta dicha cibdad presente fui a lo que dicho es, con los dichos testigos e lo fice escrebir e fice aquí mi signo. En testimonio de verdad, *Joan García de Nogal*, escribano público.

Nos los escribanos de Su Majestad públicos del número desta ciudad de los Reyes, que de yuso firmamos de nuestros nombres e sinos e damos fe e testimonio verdadero a todos los que la presente vieren que Joan García de Nogal, escribano de cuyo s[ino] e firma parece va sinado e firmado la escritura de suso contenida [es] escribano de Su Majestad e público del número de la dicha ciudad e que a las escrituras e autos que ante él han pasado e pasan se da entera fe e crédito como escrituras que pasan ante tales escribanos, fiel e leal, en fe de lo cual dimos la presente, ques fecha en la ciudad de los Reyes veinte e dos días del mes de marzo de mil e quinientos e sesenta años. En testimonio de verdad, *Nicolás de Grado*, escribano público y del cabildo. *Esteban Pérez*, escribano público.

En la ciudad de los Reyes, en veinte y cuatro días del mes de marzo de mil y quinientos e sesenta años, en presencia de mí el escribano e testigos de yuso escritos pareció Antonio de Campo e dijo que dejando en su honra y buena fama a Juan de Molínez, residente en las provincias de Chile, le revocaba y revoca el poder y poderes que él tiene dado para que no use del agora ni en ningún tiempo para siempre jamás e pidió a Francisco Páez de la Serna pa[falta en el original] que él haga notificar esta revocación e lo pidió por testimonio. Testigos que fueron presentes a lo que [falta en el original], Juan de Mendoza, corredor e Alonso Ruiz [falta en el original] estan-tes en esta dicha ciudad. *Antonio*

[Foja 150 vta.]

de Campo. E yo Juan García de Nogal, escribano público del número de esta dicha ciudad de los Reyes, presente fui a lo que dicho es con los dichos testigos e lo fice escrebir e fice aquí mi signo. En testimonio de verdad, *Juan García de Nogal*, escribano público.

En la muy noble e leal ciudad de Santiago, cabeza de esta gobernación de Chile, a diez y nueve días del mes de mayo, año del señor de mil e quinientos e sesenta y tres años, por ante mí Juan Hurtado, escribano público y del número de esta dicha ciudad de Santiago por Su Majestad, pareció presente Francisco Páez de la Serna e dijo quen su lugar y en nombre de Antonio de Campo sostituía e substituyó el poder que tiene del dicho Antonio de Campo, que es el contenido en las hojas antes de ésta

para solamente recibir y cobrar y dar cartas de pago y parecer en juicio y [fuera del, testado] reciba en sí todo lo demás contenido en el dicho poder a Pablos Flores y a Juan de Céspedes y a Diego de Frías, a todos tres juntamente y a cada uno dellos por sí in solidum y los relieves segund él es relevado y para haber por firme esta sustitución [y] lo que por virtud del hicieren los susodichos y cualesquier dellos e lo tocante a cobranzas como dicho es, obliga la persona e bienes a él por el dicho poder obligados. En testimonio de lo cual otorgó carta de sustitución en forma ante mí el escribano, siendo presentes por testigos el comendador Pedro de Mesa y Diego [Ca]ldera y Juan de Torres y el dicho otorgante, a lo cual yo el escribano doy fe que conozco lo firmó de su nombre. *Francisco Páez de la Serna*.

Y yo el sobredicho Juan Hurtado, escribano público y del número de esta ciudad de Santiago por Su Majestad presente [fui] al otorgamiento de esta sustitución e lo fice e[scri]bir segun que ante mí pasó e por ende [fice] aquí este mío signo ques a tal. En testimonio de verdad, *Joan Hur[tado]*, escribano público.

[Foja 151]

Por ende por virtud del dicho poder que de suso va incorporado e usando del otorgo e conozco por esta presente carta que [falta en el original] he recibido de vos el capitán Francisco de Riberos, vecino desta dicha cibdad, dos obligaciones, la una contra [Alonso, testado] Luis Hernández, piloto, *difunto*, de cuantía de novecientos e cuatro pesos e medio e la otra contra Alonso de Moya y Hernando de Huelva, de cuantía de seiscientos e dos pesos, las cuales dichas obligaciones rezan e son en favor del dicho Antonio de Campo e Lázaro Cabezas, su compañero, o cualquier dellos, las cuales dichas dos escripturas de los susodichos vos el dicho capitán Francisco de Riberos teníades en vuestro poder e avisastes por vuestras cartas dello al dicho Lázaro Cabezas e Antonio de Campo e agora me las dáis y entregáis a mí por ellos, e por virtud del poder que para ello tengo del dicho Antonio de Campo, las cuales dichas dos obligaciones de suso referidas he recibido de vos segund dicho es e me doy e otorgo en el dicho nombre por bien contento y entregado dellas a toda mi voluntad, por cuanto las recibí e pasé de vuestro poder al mío realmente y con efeto, sobre que renuncio que no pueda decir ni alegar que lo susodicho no fue ni pasó ansí e si lo dijere o alegare, que me non vala en juicio ni fuera del y la excepción de la innumerata pecunia e de la cosa non vista, como en ellas se contiene e vos doy por libre e quito para agora e para siempre jamás de la guarda e custodia de las dichas dos escripturas e obligo a los bienes del dicho Antonio de Campo a que no vos serán pedidas ni demandadas otra vez por ninguno de los susodichos. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta de pago antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago, cabeza desta gobernación de Chile, a diez y siete días del mes de mayo, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo testigos Bartolomé del Arco e Joan del Puerto e Alonso del Castillo, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

Francisco Paz de la Serna. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

187

[Foja 151 vta.]

22 de mayo de 1565

Carta de traspaso de deuda otorgada por los oficiales reales en favor de Pedro de Miranda.

Fecho. [Margen superior izquierdo] [signo].

Sepan quantos esta carta vieren como nos los oficiales reales desta cibdad de Santiago, es a saber, Ruy Díaz de Vargas, tesorero e Miguel Martín, contador e Francisco de Lugo, fator, oficiales de la Real Hacienda, decimos que por quanto [vos Pedro, testado] don Diego de Guzmán, difunto, debía a su Majestad e a su Real Caja ciento e veinte e seis pesos e tres tomines de buen oro de ciertos socorros que se le dio para ir a la guerra, los cuales dichos pesos de oro vos Pedro de Miranda, [por hace, testado] vecino desta dicha cibdad, por hacer bien e descargar la conciencia del dicho difunto tuvistes por bien de nos los pagar por él, con que vos diésemos poder e traspaso de la dicha debda e vos cediésemos el derecho y abción que contra sus bienes tengamos para la dicha cobranza y en efeto nos los pagastes a toda nuestra voluntad e dellos nos damos por contentos e pagados en nombre de Su Majestad, sobre que renunciarnos que no podamos decir ni alegar que lo susodicho no fue ni pasó así e si lo dijéremos o alegáremos que nos non vala y la excepción de la innumerata pecunia e de la prueba e paga, como en ellas se contiene, por tanto por esta presente carta otorgamos e conocemos que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido [se, testado] en nombre de Su Majestad, segund que en tal caso se requiere y más puede y debe valer, a vos el dicho Pedro de Miranda para que por nos y en nombre de Su Majestad [podáis, testado] e para vos propio y en vuestra cabsa propia podáis pedir e demandar, recibir, haber e cobrar en juicio e fuera del de los bienes del dicho don Diego de Guzmán e de quien e con derecho podáis e debáis los dichos ciento e veinte e seis pesos e tres tomines del dicho buen oro e cobrados los hayáis para vos propio, por quanto vos pertenecen por la razón susodicha e si sobre la dicha cobranza fuere necesario entrar en contienda de juicio podáis parecer e parezcáis ante cuales

[Foja 152]

quier jueces e justicias de Su Majestad, eclesiásticas e seglares y antellos e cualquier dellos poner todas las demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, secrestos, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos y escripturas, consentimientos y apelaciones y todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e sean menester de se hacer e que [yo, testado] nos haríamos e hacer podríamos siendo presentes, que para todo ello vos hacemos e constituimos en nombre de Su Majestad procurador procurador, autor, demandante en vuestra causa e fecho propio e vos cedemos e traspasamos todo el derecho e abción reales e personales, mistas, directas y otras cualesquier que a Su Majestad e a nos en su real nombre pertenezcan o pertenecer puedan en la dicha debda e cobranza e cuan cumplido e bastante poder como nos habemos e tenemos para lo que dicho es, otro tal y tan bastante y ese mismo vos damos, cedemos

e traspasamos a vos el dicho Pedro de Miranda, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración e vos relevamos segund forma de derecho e para lo haber por firme obligamos los bienes e hacienda real de Su Majestad. En testimonio de lo cual otorgamos la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago, cabeza desta gobernación de Chile, a veinte e dos días del mes de mayo, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Diego Jufré e Antonio Cardoso e Román de Vega estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar sus nombres a los dichos otorgantes, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

Francisco de Lugo. Miguel Martín. Ruy Díaz de Vargas. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

188

[Foja 152 vta.]

25 de junio de 1565

Carta de poder otorgada por Alonso de Herrera en favor de Juan Ambrosio Descalaferna y Diego Hernández.

Alonso de Herrera da poder a Juan Ambrosio para cobranzas e a Diego Hernández. [Margen superior].

Sean cuantos esta carta de poder vieren como yo Alonso de Herrera, estante al presente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo e segund que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar y otorgar y de derecho más puede e debe valer a vos Joan Ambrosio Descalaferna e a Diego Hernández, ausentes, como si fuédeses presentes y a cada uno e cualquier de vos por sí in solidum para que por mí y en mi nombre y para mí [s, testado] mismo podáis pedir e demandar, recebir, haber y cobrar en juicio e fuera del de todas e cualesquier personas que sean e de sus bienes e de quien e con derecho podáis e debáis todos e cualesquier pesos de oro e plata e caballos e joyas e mercadurías y otros cualesquier bienes e debdas, derechos e abciones de otras cualesquier cosas que me deban por escripturas, cuentas corrientes, cesiones e trasposos e sin ellas como en otra cualquier manera que sea e de lo que recibíredes e cobráredes podáis dar y otorgar vuestras cartas de pago e finiquito bastantes e valederas como si yo mismo las diese y otorgase y a ellas fuese presente e si sobre la dicha cobranza fuere necesario entrar en contienda de juicio, lo podáis hacer e poner ante cualesquier jueces e justicias eclesiásticas y seglares cualesquier pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, sequestros, secuciones [sic], prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos y escripturas, consentimientos y apelaciones y todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e sean menester de se hacer e que yo haría e hacer podría siendo presente, aunque aquí no se declaren ni especifiquen

porque cuan bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es otro tal y tan bastante y ese mismo doy y otorgo a vos los susodichos con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración, con facultad que lo podáis sustituir en un procurador, dos o más e los revocar e poner otros de nuevo, a los cuales y a vos relieve segund derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad [de San]tiago, cabeza desta gobernación de Chile, a veinte e cinco d[ías] del mes de junio, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco [años], siendo presentes por testigos Antonio Cardoso e Francisco de Ortega e [falta en el original] lo de Segura, estantes en esta dicha cibdad, que vieron [firmar] su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

Alonso de [Herrera]. Pasó ante [sic], *Joan de la Peña*, escribano público.

189

[Foja 153]

1 de junio de 1565

Carta de obligación otorgada por Pedro de Llanos en favor de Jorge Díaz.

Fecho. [Margen superior izquierdo]

Sepan cuantos esta carta de obligación vieren como yo Pedro de Llanos, platero, residente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos Jorge Díaz, mercader o a quien vuestro poder hobiere o por vos lo hobiere de [as, testado] haber, es a saber, ochocientos e sesenta e cuatro pesos e [q, testado] seis tomines de buen oro fundido e marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís [cada un peso, testado] de buena moneda usual, los cuales son por razón de las mercadurías e cosas siguientes.

Cincuenta y ocho varas de raja parda y morada y carmesí.

Tres varas de veinte y cuatren azul.

Trece varas de veinte y cuatren amarillo.

Diez y siete paños de manos.

Cinco pares de borceguíes.

Nueve pares de medias calzas.

Veinte e seis docenas de cintas de hiladillo.

Diez onzas dentorchados.

Veinte e nueve onzas de gurbiones.

Diez onzas de pasamanos de seda.

Once varas de terciopelo blanco.

Seis varas de terciopelo amarillo.

Seis varas de felpa carmesí y negra.

Veinte e tres varas de tafetanes de colores.
 Cinco onzas despiguilla.
 Diez docenas de barajas de naipes.
 Veinte e nueve cordobanes.
 Dos piezas e media de fustanes.
 Tres pares de botines de terciopelo.
 Catorce [varas de jerga, testado] libras de cera.
 Veinte e seis varas de anejo.
 Dos lienzos pintados.
 Tres varas e media de raso leonado.
 Veinte e un mil e setecientos clavos de herrar.
 Cuatro botijuelas de miel.

Y otras cosas que de vos compré a ciertos precios, que sumó e montó la dicha cuantía, las cuales dichas mercadurías e cosas son que las [sic] compré de vos a ciertos precios, que sumaron e montaron la dicha cuantía, de las cuales me doy y otorgo por bien contento e entregado, por cuanto las recibí e pasé de vuestro poder al mío realmente y con efeto, sobre que renuncio que no pueda decir ni alegar que lo susodicho no fue ni pasó así e si lo dijere o alegare, que me non vala y las leyes de la innumerata pecunia e de la prueba e paga y error de la cuenta e mal engaño, como en ellas y en cada una dellas se contiene e por esta razón me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré los dichos ochocientos e sesenta e cuatro pesos e seis tomines del dicho buen oro para de mediado el mes de abril [de, testado] primero que viene del año de sesenta e seis, puestos e pagados en esta dicha cibdad o en otra cualquier parte e lugar que me fueren pedidos e demandados, llanamente, sin pleito alguno, so pena del doblo e costas, por nombre de propio interés convencional e la dicha pena, pagada o no, questa carta y lo en ella contenido firme sea e valga,

[Foja 154]

para lo cual todo que dicho es así tener e guardar, cum[plir e] pagar e haber por firme obligo mi persona e bienes mue[bles e] raíces habidos e por haber e por esta carta e con ella ruego [e] pido e doy poder cumplido a todas e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad [de qu, testado] ante quien esta carta pareciere e della fuere pedido cumplimiento de justicia, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas me someto renunciando como renuncio mi propio fuero, jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerid de juridione oniu[n] judicund y cualquier otro privilegio que cerca desto me competa o competer pueda, para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva me compelan e apremien a lo así tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme, haciendo e mandando hacer entrega e ejecución en la dicha mi persona e bienes doquier y en cualquier parte e lugar que a mí o a ellos hallaren e de su valor haceros pago e contento desta dicha debda principal e costas, bien e cumplidamente, como si lo que dicho es fuese llevado por juicio en demanda e respuesta e sobrello fuese dada sentencia difinitiva por juez competente, la cual fuese por mí consentida e no apelada e pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio el apelación e suplicación, agravio e nulidad e todas e cualesquier [jueces e justic, testado] leyes, fueros e derechos, partidas y ordenamientos, privilegios e mercedes, franquezas e libertades, esenciones, prerrogativas, inmunidades e leyes despera e todas bue-

nas razones, esenciones e defensiones que por mí ponga, diga y alegue de que me pueda aprovechar que me non vala y la ley quinta y sesta, partida título trece que hablan en razón de las esperas de la debda mayor, por cuanto de su efeto fui avisada [sic] por el presente escribano e dellas no [me] quiero aprovechar en esta razón y especialmente renuncio la ley y regla del d[erecho] en que diz que general renunp-ciación de leyes fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a primero día del mes de junio, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos Joan de Mendoza e Antonio Melo e Gómez Jiménez, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano [doy] fe que conozco.

Pedro de Llanos. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

190

[Fojas 154 vta.]

20 de junio de 1565

Carta de poder, cesión y traspaso otorgada por Alonso de Herrera en favor de Juan Ambrosio Descalaferna.

[Alonso de] Herrera da su poder, cesión e traspaso a Joan Ambrosio Descalaferna de una escriptura de [228] pesos que le debe Pedro de Miranda, para que los haya para sí por otros tantos que le dio en oro por le hacer placer e buena e obligase a la evición e saneamiento della, hechas las diligencias e para cobranzas. Fecho. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de poder, cesión e traspaso vieren como yo Alonso de Herrera, estante al presente en esta cibdad de Santiago, como cesionario que soy de Pedro Navarro e por virtud que del tengo, que pasó antel presente escribano, a que me refiero, otorgo e conozco por esta presente carta que cedo e traspaso por aquella vía e forma que de derecho mejor lugar haya en vos y para vos Joan Ambrosio Descalaferna, mercader, ausente como si fuédeses presente [para vos, testado] el dicho poder [q, testado] derecho e abción que yo he y tengo del dicho Pedro Navarro para cobrar de Pedro de Miranda e de sus bienes e de quien e con derecho pueda e deba los doscientos e veinte e ocho pesos de buen oro quel dicho Pedro de Miranda [me, testado] debe al dicho Pedro Navarro por virtud de la escriptura de obligación que dellos le hizo e yo vos había de haber por razón del poder en causa propia que [de, testado] para ello se me dio y otorgó por el dicho Pedro Navarro, como más largamente por las dichas escripturas consta e parece, a que me refiero, las cuales y el derecho y abción que tengo a ellas vos cedo e traspaso e vos doy poder cumplido segund quen tal caso se requiere, para que por mí y en nombre del dicho Pedro Navarro podáis pedir e demandar, recibir, haber y cobrar en juicio e fuera del de la persona e bienes del dicho Pedro de Miranda e de quien e con derecho podáis e debáis los dichos doscientos e veinte y ocho pesos del dicho buen oro e cobrados que sean los hayáis para vos propio por [otros tantos, testado] que vos

[Foja 155]

pertenecen por otros tantos que por me hacer placer e buena obra me distes e prestastes e yo de vos recibí realmente y con efeto, sobre que renuncio las leyes de la innumerable pecunia e de la prueba e paga, como en ellas se contiene e [recebidas que], testado] dellos podáis dar cartas de pago e finiquito como si yo propio las diese y otorgase e si sobre la dicha cobranza fuere necesario entrar en contienda de juicio, lo podáis hacer e poner todas las demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos e secrestos, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos y escripturas, consentimientos y apelaciones y todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan de se hacer e que yo haría e hacer podría siendo presente, porque cuan cumplido e bastante poder yo tengo para lo que dicho es, otro tal y ese mismo doy y otorgo, cedo e traspaso en vos y para vos el dicho Juan Ambrosio Descalaferna con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración e vos relieve segund forma de derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber e me obligo que los dichos doscientos e veinte y ocho pesos deste dicho traspaso son debidos por el dicho Pedro de Miranda [e, testado] y están por pagar e ser[án] ciertos e seguros e donde no lo fueren, que hechas las diligencias necesarias contra el dicho Pedro de Miranda e no los pagando, yo los daré e pagaré luego que lo tal parezca como debdor [líquido, testado] que dellos vos soy. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a veinte días del mes de junio, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Joan Jiménez y Hernando de Salinas y Diego de Arévalo, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

Alonso de Herrera. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

191

[Foja 155 vta.]

22 de junio de 1565

Carta de poder otorgada por el factor Rodrigo de Vega Sarmiento en favor de Pero Alonso.

El fator Rodrigo de Vega da su poder a Pero Alonso para que pueda fletar el barco del rey llamado San Miguel y para las partes que le pareciere e tomar marineros e despedillos y hacer todo lo que los maestros deben. Fecho. [Margen superior].

Sean cuantos esta carta de poder vieren como yo [e, testado] Rodrigo de Vega Sarmiento, fator de la Real Hacienda deste reino de Chile por Su Majestad, en voz y en nombre de la dicha Real Hacienda, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo e segund que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar y otorgar y de dere-

cho más puede e debe valer a vos Pero Alonso, ausente como si fuédeses presente [para, testado] especialmente para que en nombre de Su Majestad podáis ser maestre e piloto del barco de Su Majestad llamado [blanco] questá al presente surto en el puerto de Valparaíso desta cibdad e como tal maestre e piloto le podáis traer a vuestro cargo e lo fletar para las partes e lugares e a las personas e por los precios e condiciones que vos pareciere e marinalle e proveelle de jarcias, brea y estopa y anclas e lo demás que hobiere menester, comprándolo de las personas que vos pareciere e tomar [los m, testado] e asalariar los marineros e personas que hobiere menester para hacer los dichos viajes e vos concertar con ellos e [se, testado] les despedir e tomar otros de nuevo e hacer en todo ello como tal piloto e maestre nombrado para el dicho efeto e lo que Su Majestad e sus oficiales reales en su real nombre podrían e debrían hacer en el beneficio del dicho barco e para que podáis cobrar los dichos fletes e aprovechamientos del y dello gastar e distribuir lo necesario, teniendo en cuenta e razón de todo ello para la

[Foja 156]

dar a quien e cada e cuando que se vos pida e pertenezca e si sobre las dichas cobranzas fuere necesario entrar en contienda de juicio lo podáis hacer poniendo todas las demandas, pedimientos, requerimientos que convengan e dar cartas de pago de lo que así recibiéredes e cobráredes y hacer todas las demás diligencias que convengan e sean [d, testado] menester de se hacer, aunque aquí no se declaren ni especifiquen, de manera que por falta de poder no dejéis de hacer todo lo que al pro e utilidad del dicho barco e hacienda real convenga [el cual, testado] porque cuan cumplido e bastante poder como yo de Su Majestad he y tengo para lo que dicho es, otro tal y tan bastante y ese mismo os doy y otorgo a vos el dicho Pero Alonso, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración e vos relieve segund forma de derecho e para que se tendrá [sic] por firme e valedero todo lo que por virtud deste poder hiciéredes obligo los bienes e hacienda de Su Majestad habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta ante el presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago, cabeza desta gobernación de Chile, a veinte e dos días del mes de junio, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos Alonso de Herrera e Jerónimo Hernández e Joan Godínez, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

Rodrigo de Vega Sarmiento. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

192

[Foja 156 vta.]

26 de junio de 1565

Carta de poder otorgada por Hernando de la Cueva, clérigo presbítero, en favor de Francisco Pérez.

El padre Hernando de la Cueva da poder en causa propia a Francisco Pérez, moreno, para cobrar de Francisco de Riberos y Diego García de Cáceres 152 pesos 4 tomines del salario que le pertenece del primer tercio. Oblígase a la evición e saneamiento. Fecho y dada la parte. Fecho. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de poder, cesión e traspaso en causa propia vieren como yo Hernando de la Cueva, clérigo presbítero, estante al presente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que yo lo he y tengo e según que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar y otorgar y de derecho más puede y debe valer, a vos Francisco Pérez, color moreno, questáis presente, para que por mí y en mi nombre e para vos mismo y en vuestra causa propia podáis pedir e demandar, recibir, haber y cobrar en juicio e fuera del de las personas e bienes de Francisco de Riberos e Diego García de Cáceres, vecinos desta dicha cibdad e de cualquier dellos e de quien e con derecho podáis e debáis, ciento e cincuenta e dos pesos e cuatro tomines de buen oro del primer tercio que los susodichos me deberán del salario que he de haber por el asistir que asisto en sus pueblos de indios para la doctrina dellos, conforme al asiento e concierto que con ellos tengo hecho en este presente año e cobrados los hayáis para vos propio por otros tantos que yo vos debo e vos pertenecen por los acarretos de ciertos caballos e recua con que me trujistes a mí y a doña Joana de la Cueva e don Martín de Guzmán, mis hermanos, desde la cibdad de la Serena a esta de Santiago, conforme al concierto que sobrello con vos hize, de los cuales dichos pesos vos quedé debdor líquido para vos los pagar luego e por me hacer placer e buena obra me aguardáis por ellos para los cobrar por este dicho poder de los susodichos e [de lo que así reci, testado] tengo por bien que sean requeridos con él para la dicha paga, desde luego para que no acudan con esta dicha cuantía a mí ni a otra persona alguna, sino a vos

[Foja 157]

propio segund dicho es e de lo que así recibíredes e cobráredes podáis dar y otorgar vuestras cartas de pago e finiquito, como si yo mismo las diese y otorgase y a ellas fuese presente e si sobre la dicha cobranza fuese necesario entrar en contienda de juicio [podáis, testado] o sobre cualquier cosa e parte dello podáis parecer e parezcáis ante cualesquier jueces e justicias de Su Majestad, eclesiásticas e seglares y antellos e cualquier dellos podáis poner e pongáis todas las demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos e secrestos, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos y escripturas, consentimientos y apelaciones y todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e sean menester de se hacer e que yo haría e hacer podría siendo presente, porque cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, otro tal y tan bastante y ese mismo doy y otorgo, cedo y traspaso a vos y en vos el dicho Francisco Pérez, moreno, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración y vos cedo y traspso todo mi derecho e abción reales e personales, mixtas e directas y otras cualesquier para que en todo ello sucedáis para en la dicha cobranza desta dicha cuantía, la cual me obligo ques

cierta e será debida e por pagar al dicho tiempo e que si no lo fuere e no se vos pagare al dicho primer tercio, segund dicho es, que pasado que sea e constando dello yo vos los pagaré llanamente, como debdor líquido que dellos vos soy, para lo cual obligo mi persona e bienes espirituales y temporales habidos y por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a veinte e seis días del mes de junio, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos Francisco Martínez e Sebastián Ruiz e Julián de Arenzan, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va testado do decía de lo que así reci.

Hernando de la Cueva. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

193

[Foja 157 vta.]

26 de junio de 1565

Poder otorgado por Juan Álvarez de Luna a Diego de Izaguirre.

El capitán Joan Álvarez de Luna, vecino de la cibdad Rica da poder a Diego de Izaguirre para cobranzas e pleitos e causas. Fecho. [Margen superior].

Sean cuantos esta carta de poder vieren como yo el capitán Joan Álvarez de Luna, vecino de la cibdad Rica, estante al presente en esta de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segúnd que lo yo he y tengo a segund que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar y otorgar y de derecho más puede y debe valer, a vos Diego de Izaguirre, procurador de causas, questáis presente, especial y generalmente, sin que la especialidad no derogue a la generalidad ni por el contrario para que por mí y en mi nombre e para mí mismo podáis pedir e demandar, recibir, haber e cobrar en juicio e fuera del de todas e cualesquier personas que sean e de sus bienes e de quien e con derecho podáis e debáis todos e cualesquier pesos de oro e plata, joyas, ganados y caballos y otros cualesquier bienes, debdas, derechos y abciones que me deban por escripturas como sin ellas, [cuenta, testado] e por cuentas corrientes, cesiones e trasposos como en otra cualquier manera que me pertenezca o pertenecer pueda e de lo que recibíredes e cobráredes podáis dar vuestras cartas de pago e finiquito, bastantes e valederas como si yo mismo las diese y otorgase y a ellas fuese presente e si sobre la dicha cobranza e generalmente si en todos mis pleitos e causas e negocios ceviles e criminales, movidos e por mover, así los que yo al presente tengo [con, testado] con cualesquier personas o las tales contra mí, como los que tuviere de aquí adelante, fuere necesario entrar en contienda de juicio [podáis, testado] así en demandando como en defendiendo podáis poner e pongáis todas las demandas, pedimientos y requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, secrestos, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos y escripturas, convenir,

reconvenir testimonios, pedir e sacar e para que podáis sacar de poder de cualesquier escribanos

[Foja 158]

y otras cualesquier personas [y, testado] en cuyo poder estén todas cualesquier escripturas a mí tocantes e pertenecientes e las presentar a do viéredes convenirme e presentar testigos, escriptos e probanzas e todo género de prueba e ver, presentar, jurar e conocer los de contrario presentados e los tachar e contradecir en dichos y en personas e se las probar y abonar los por mi parte presentados e para que podáis hacer e hagáis todos e cualesquier juramentos en mi ánima verdad diciendo e los difirir a las otras partes contrarias e para que podáis recusar e poner sospecha en cualesquier jueces y escribanos y las jurar con debida solenidad e para que podáis concluir e cerrar razones, pedir e oír sentencias interlocutorias e difinitivas e las que se dieren en mi favor consentir e de las contrario apelar e suplicar e seguir la tal apelación e suplicación para allí e do con derecho se deba seguir y hacer todas las demás diligencias e autos judiciales y extrajudiciales que convengan e sean manester de se hacer e que yo haría e hacer podría siendo presente, aunque aquí no se declaren ni especifiquen, de manera que por falta de poder no dejéis de hacer todo lo que a mi derecho convenga, porque cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo, para lo que dicho es, otro tal y tan bastante y ese mismo doy y otorgo a vos el dicho Diego Izaguirre, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración, con facultad que lo podáis sustituir en un procurador o más e los revocar, a los cuales y a vos relieve segund derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago, cabeza desta gobernación de Chile, a veinte e seis días del mes de junio, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos Francisco Vásquez Deslava e Joan Cano de Araya y el secretario Diego Ruíz de Oliver, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

Joan Álvarez de Luna. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

194

[Foja 158 vta.]

31 de julio de 1565

Poder otorgado por Martín de Guzmán a Bernabé Rodríguez, Elmo de Gallegos y a Juan Vizcaíno.

Fecho. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo don Martín de Guzmán, hijo legítimo del veinte y cuatro Alvar Pérez Desquivel y de doña Aldonza Puertocarrero,

vecinos de la cibdad de Sevilla de los reinos Despaña, estante al presente en esta cibdad de Santiago, provincias de Chile, digo que por cuanto por fin e muerte del dicho [ilegible] mi padre me cupo ciertas herencia de mi ligítima de los bienes que del quedaron, para en cuenta de los cuales la dicha [señora, testado] mi madre [lo, testado] dio en la dicha cibdad de Sevilla trescientos mil maravedís a Francisco Descobar, mercader, para que el susodicho le diese libranza e póliza dellos para que se me diesen en los reinos del Pirú, como más largamente consta e parece por una carta mesiva firmada del dicho Francisco Descobar, quescrive a Lope de Salinas, mercader, residente en la cibdad de los Reyes de los reinos del Pirú, en que en efeto por ella lescribe que me dé e pague luego por [la, testado] su cuenta las dichas trescientas mil maravedís e que tome carta de pago mía para que conste de la dicha paga, como más largamente consta e parece por la dicha carta, póliza e libranza de crédito a que me refiero [por tanto, testado] e para que haya cumplido efeto lo susodicho, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo e segund que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar y otorgar e de derecho más puede y debe valer, a vos Bernabé Rodríguez, sedero, e [por vuestra ausencia, testado] a don Elmo de Gallegos e Joan Vizcaíno, estantes al presente en esta dicha cibdad y a cualquier de vos por sí in solidund, especialmente para que por mí y en mi nombre e para mí mismo, representado mi propia persona, podáis pedir e demandar, recibir, haber e cobrar en juicio e fuera del, de la persona e bienes del dicho Lope de Salinas e de quien e con derecho podáis e debáis las dichas trescientas mil maravedís contenidas en la dicha carta e póliza de suso referida, que con este poder os entrego originalmente para la dicha cobranza e le podáis requerir con ella siendo necesario e por

[Foja 159]

ante escribano e juez competente pedir cumplimiento della e la hacer pregonar si no vos la pagare e hacer las diligencias que se suelen e acostumbran hacer en las tales pólizas e libranzas cuando no se cumplen e pagan e sacallo por testimonio para que conste de todo ello en la dicha cibdad de Sevilla al dicho Francisco de Salinas e de lo que así en mi nombre recibíredes e cobráredes del dicho Lope de Salinas le podáis dar y otorgar vuestra carta e cartas de pago e finiquito, bastantes e valederas como si yo mismo las diese y otorgase y a ellas fuese presente e cobrados que los hayáis me los podáis emplear y empleéis en esa dicha cibdad de los Reyes en las mercaderías e cosas contenidas en una memoria firmada de mi nombre que con este poder vos doy y enviármelas [en él, testado] a este reino de Chile en el navío o navíos e con la persona o personas que vos pareciere, registrado e a mí dirigido e consignado e a mi costa e riesgo e si sobre la dicha cobranza fuere necesario entrar en contienda de juicio podáis parecer e parezcáis ante cualesquier jueces [y escribanos e a e poner, testado] e justicias de Su Majestad eclesiásticas e seglares e poner todas las demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos e secrestos, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos y escripturas, consentimientos y apelaciones y hacer todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e sean menester de se hacer e que yo haría e hacer podría siendo presente, de manera que por falta de poder no dejéis de hacer

la dicha cobranza e todo lo que a mi derecho sobrello convenga, porque cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, otro tal y tan bastante y ese mismo doy y otorgo a vos los susodichos, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración e vos relieve segund forma de derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por

[Foja 159]

haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a treinta e un días del mes de julio de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Joanes de Alegría e Domingo Rodríguez e Joan de Jio, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

Don Martín de Guzmán. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

195

[Foja 159 vta.]

30 de junio de 1565

Carta de obligación constituida por Pero González en favor de Alonso Morón.

Fecho. [Margen superior izquierdo].

Sepan cuantos esta carta de obligación vieren como yo Pero González, mercader, residente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos Alonso Morón, mercader, o a quien vuestro poder hobiere o por vos lo hobiere de haber, es a saber cuatrocientos e [se, testado] cincuenta e seis pesos e tres tomines de buen oro fundido e marcado, de valor cada un pesos de a cuatrocientos e cincuenta maravedís de buena moneda usual, los cuales son por razón de un paño negro e otro paño azul e veinte e dos piezas de ropa de la tierra e otras mercaderías e menudencias e cosas que he comprado de vuestra tienda e sacado della hasta el día de hoy, como más largamente consta e parece por la cuenta e razón de vuestro libro a que me refiero, de las cuales dichas mercaderías e cosas me doy por bien contento y entregado a toda mi voluntad, por quanto pasaron de vuestro poder al mío realmente y con efeto, sobre que renuncio que no pueda decir ni alegar que lo susodicho no fue ni pasó ansí e si lo dijere o alegare, que me non vala y las leyes de la innumerata pecunia e de la prueba e paga, como en ellas y en cada una dellas

[Foja 160]

se contiene e por esta razón me obligo de vos dar e pagar los dichos cuatrocientos e

cincuenta e seis pesos e tres tomines del dicho buen oro de hoy día de la fecha desta carta en tres meses cumplidos primeros siguientes, puestos e pagados en esta dicha cibdad o en otra cualquier parte e lugar que me fueren pedidos e demandados, llanamente, sin pleito alguno, so pena del doblo e costas, por nombre de propio interés convencional e la dicha pena, pagada o no, questa carta e lo que en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es ansí tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber e por esta carta e con ella ruego e pido e doy poder cumplido a todas e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas me someto con la dicha mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero, jurisdicción, domicilio e vencidad e la ley sit convenerid de juridicione oniun judicund y cualquier otro privilegio que cerca desto me competa, para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva me compelan e apremien a la paga e cumplimiento desta escriptura, haciendo e mandando hacer entrega e ejecución en la dicha mi persona e bienes doquier y en cualquier parte e lugar que a mí o a ellos hallaren e de su valor haceros pago e contento desta dicha debda principal e costas, bien e cumplidamente como si lo que dicho es fuese sentencia difinitiva, pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio el apelación e suplicación, agravio e nulidad e todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas y ordenamientos, privilegios e mercedes, franquezas e libertades, exenciones, prerrogativas, inmunidades e leyes despera e todas buenas razones, exenciones e defensiones que por mí ponga, diga y alegue, de que me pueda aprovechar en esta razón, que me non vala en juicio ni fuera del y especialmente renuncio la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo [provincia, testado] cabeza desta gobernación de Chile, a treinta días del mes de junio, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es mase Vivencio Pascual e Francisco de Ortega e Francisco de Burgos, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

Pero González. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

En [seis, testado] la cibdad de Santiago, a seis de noviembre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos, pareció presente Bautista Ceru, mercader, en nombre de Alonso Morón e por virtud del poder que del tiene, que pasó ante Nicolás de Gárnica, e dijo haber recibido en el dicho nombre del dicho Pero González los dichos cuatrocientos e cincuenta e seis pesos e tres tomines de buen oro contenidos en esta obligación, la cual dicho que daba e dio por rota e cancelada para siempre jamás esta escriptura y por libre e quito al dicho Pero González de la dicha debda y [lo firm, testado] el dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco, siendo testigos Bartolomé de Mesa e Antonio de Niza e Benito de Olmedo, dijo no saber escribir, rogó al dicho Benito de Olmedo lo firme por él. [Margen izquierdo Folio 160]

A su ruego y por testigo, *Benito de Olmedo. Pasó ante mí Joan de la Peña, escribano público.*

196

[Foja 160 vta.]

Sin fecha [junio de 1565?]

Carta de venta otorgada por Pedro de Llanos en nombre de Juan Velázquez.

Sepan quantos esta carta [de poder, testado] de venta vieren como yo Pedro de Llanos, platero, en voz y y en nombre de Joan Velázquez, platero, e por virtud del poder firmado e signado de escribano público que del tengo, que pasó ante Pedro de Valverde, escribano público de la ciudad de los Reyes, en diez y seis días del mes de hebrero del año de quinientos e sesenta e cuatro [e usando del, testado] que su tenor del cual es éste que se sigue.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Joan Velázquez, platero, morador en esta cibdad de los Reyes destos reinos del Pirú, otorgo e conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero e bastante segund que lo yo he y tengo y segund que mejor e más cumplidamente lo puedo y debo dar y otorgar e de derecho más debe valer, a vos Pedro de Llanos e a vos Francisco Ramírez, platero, moradores, deste poder [sic] a ambos a dos juntamente e a cada uno dellos por sí in solidund, generalmente para en todos mis pleitos e causas y negocios movidos e por mover que yo he y tengo y espero haber y tener e mover con cualesquier persona o personas e las tales personas contra mí, así en demandando como en defendiendo y para que por mí y en mi nombre podáis pedir e demandar e recabdar e recibir, haber y cobrar ansi en juicio como fuera del de todas e cualesquier persona o personas que sean e con derecho debáis e de sus bienes todos e cualesquier pesos de oro e plata, esclavos y ganados y otras cosas cualesquier que me deban e debieren e me han o hobieren dar e pagar, así en la provincia de Chile como en otras cualesquier partes, así por contratos, [ilegible] como por albalâs como en otra cualquier manera e por cualquier razón que sea y que lo podáis todo y cada cosa dello recibir e recibáis en vos y de lo que recibíredes y cobráredes podáis dar y otorgar vuestra carta o cartas de pago e lasto e finiquito, las que cumplieren e menester fueren e valan e sean firmes como si yo las diese y otorgase y otrosí, para que por mí y en mi nombre podáis en la provincia de Chile vender [documento inconcluso].

197

[Foja 161]

20 de febrero de 1565

Carta de libertad otorgada por Alonso de Carrión en favor de Ana, negra.

Carta de horro. [Margen superior izquierdo].

Sepan quantos esta carta de libre y horro vieren como yo Alonso de Carrión, mercader, estante al presente en esta cibdad de Santiago, digo que por quanto yo tengo por mi esclava a Ana, negra, de edad de veinte años poco más o menos e criolla, la cual

ha sido cativa [sic] y habida de buena guerra e me [ilegible] he servido della quatro años poco más o menos de buenos e leales servicios que me ha hecho y estando yo en la cibdad de Valdivia la dicha Ana mi esclava me dio y entregó doscientos pesos de buen oro que ella me declaró habellos granjeado y ganado por su trabajo e solicitud que ha tenido, los cuales me dio y entregó en confianza para que yo como cristiano tuviese atención de recebillos en cuenta para quando me diese la resta de lo que me había costado, para darla carta de horro, por tanto, por esta presente carta otorgo e conozco que por servicio de Dios nuestro señor e porque la dicha Ana es cristiana e por los muchos buenos e leales servicios que me ha hecho e tengo confianza me hará adelante e por muchas causas e justos respetos que a ello me mueven, por aquella vía y forma que puedo e debo e de derecho lugar haya, otorgo e conozco que ahorro e liberto, saco y quito del dicho cativerio [sic], subjeción y servidumbre en que estábades vos la susodicha e que me érades obligada e vos restituyo e pongo en entera libertad e vos doy poder cumplido para que podáis parecer en juicio y hacer testamento e instituir albaceas y herederos y estar y andar por las partes y lugares que quisiéredes y hacer todo lo que persona libre e horra de cativerio [sic] y servidumbre puede y debe h[acer] y me aparto de todo el derecho útil e señorío que a vuestra persona e bienes tenía e vos restituyo e pongo entera libertad por aquella vía e forma que de derecho en vuestro favor más [puede] [falta en el original]

[Foja 161 vta.]

valer e prometo y me obligo de tener e mantener e haber por firme esta dicha libertad que vos hago e otorgo de no la revocar ni contradecir ni reclamar agora ni en tiempo [alguno] por alguna causa ni razón que sea [ilegible] o ser pueda [falta en el original] revocare e contradijere o reclamare que non vala ni aproveche en juicio ni fuera del e [para] lo haber por firme obligo mi persona e bienes [mue]bles e raíces habidos e por haber e por esta carta ruego y pido e doy poder cumplido a qualesquier jueces y justicias de Su Majestad de [cua]lesquier partes e lugares que sean, al fuero y jurisdicción de las cuales me someto con [mi] persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero e jurisdicción, domicilio y vecindad e la ley sit convenerit de juridicione onium [ju] dicund y cualquier otro privilegio que cerca desto me compete e competer pueda, para [que] por todos los remedios e rigores del derecho me [com]pelan e apremien a lo así tener e guardar e [cum]plir, como si fuese sentencia difinitiva dada por juez competente e por mí consentida, pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio [to]das e cualesquier leyes de que me [a, testado] pueda [apro]vechar en esta razón, que me non valan en juicio ni fuera del y en especial la ley y regla del [derecho] en que diz que general renunciación fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente ante [el] escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en [la] cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta [go]bernación de Chile, a veinte días del mes de heb[rero], año del señor de mil e quinientos e sesenta y cinco años, testigos [que] fueron presentes a lo que dicho es el padre Francisco Gonz[ález], clérigo presbítero y Francisco Martínez de Vergara e Francisco de Ortega, mercader, estantes en esta dicha cibdad, [que] vieron firmar su nombre al dicho otorgante, al cual [yo] el escribano doy fe que conozco.

Alonso de Carrión. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

198

[Foja 162]

12 de marzo de 1565

Carta de poder otorgada por Gonzalo de los Ríos en favor de Pedro de Miranda.

Poder. [Margen superior izquierdo]

En la cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a doce días del mes de marzo de mil e quinientos e sesenta e cinco años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos, pareció presente Gonzalo de los Ríos, vecino desta dicha cibdad, e dijo que por cuanto él y Pedro de Miranda, vecino desta dicha cibdad, por servir a Su Majestad, habían tomado los días pasados a su crédito dos mil pesos de oro en ropa e mercaderías de la tienda de Alonso Descobar para dar, como los dieron, a la justicia mayor y oficiales reales desta dicha cibdad, para que los susodichos socorriesen con ella a los soldados e gente de guerra que habían de salir desta dicha cibdad al socorro de la cibdad de la Concepción, questaba cercada de los indios rebelados y los [demás vecinos desta dicha cib, testado] dichos oficiales reales se obligaron a les dar e pagar los dichos dos mil pesos de la Real Hacienda a ciertos plazos de [aq, testado] los quintos pertenecientes a Su Majestad de aquel oro en polvo que los dichos Gonzalo de los Ríos e Pedro de Miranda metieren a fundir e quintar para certenidad de lo cual los demás vecinos desta dicha cibdad se ofrecieron de les dar entre ellos aquella cantidad de oro en polvo que fuese menester para el dicho efeto de lo meter a quintar por su mano [co, testado] y dello hicieron escriptura antel presente escribano, como más largamente consta e parece por ella e por otra que los dichos oficiales reales hicieron para el cumplimiento de la dicha paga, a que se refieren, demás de lo cual los dichos oficiales reales y el señor gobernador hicieron cierto acuerdo en los libros reales para más validación e firmeza del cumplimiento de lo susodicho, lo cual los dichos oficiales reales han comenzado a pagar y él ha cobrado la mitad de la dicha debda [falta en el original] voluntad e para la cobranza de los otros mil [falta en el original] [restan]tes atento a que [el]

[Foja 162 vta.]

dicho Gonzalo de los Ríos se va a las provincias de Acuyo a ciertos cargos e oficios en servicio de Su Majestad para que ha[ya] cumplido efeto la dicha cobranza, dijo que daba e dio su poder cumplido e bastante segúnd quen tal caso se requiere al dicho Pedro de Miranda, para que conforme al dicho concierto e obligación que tienen hecha los dichos oficiales reales y cierto mandamiento del dicho señor gobernador que habla [falta en el original] ellos sobre la dicha razón pueda pedir e demandar, recibir y cobrar en juicio e fuera del de Su [majestad] e de su Real Hacienda e oficiales reales desta dicha cibdad en [su] real nombre los dichos mil pesos de buen oro restantes a los dos mil que se tomaron a su crédito del dicho Gonzalo de los Ríos e Pedro de Miranda para efeto del dicho socorro e [co]brados que los haya del oro en polvo que metiere a [quin]tar por su mano e de lo procedido de los quintos reales los pueda pagar e pague al dicho Alonso Descobar, a quien están obligados para en

cuenta e parte de pago de los dichos dos mil pesos que del se tomaron para el dicho efeto e de lo que así recibiere e cobrare de los dichos oficiales reales pueda dar e dé el dicho Pedro de Miranda sus cartas de pago e finiquito, como si ambos las diesen [e] otorgasen e si sobre la dicha cobranza fuese necesario entrar en contienda de juicio pueda hacer e poner todas las demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, sequestros, ejecuciones, [prisión]es, ventas e remates de bienes, presentaciones de escrituras, consentimientos y apelaciones y todos los [demás] autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que sean de menester, porque cuan cumplido e bastante poder como él lo tiene para lo que dicho es e para u [falta en el original] del dicho mandamiento e libramiento del dicho señor gobernador que hab[la a] los dichos oficiales reales sobre la dicha paga [otro, testado] que originalmente deja al dicho Pedro de Miranda para la dicha cobranza ot[ro tal] y tan bastante y ese mismo dijo que daba y otorgaba a Pedro de Miranda, con sus incidencias e dependencias, [anexi]dades e conexidades e con libre e general administración, [con fa]cultad que lo pueda sustituir en un procurador, dos o más e los [revo]car e poner otros de nuevo, a los cuales y a [vos, testado] él relieves [según forma de] derecho e para lo haber por firme dijo que obligaba e obligó su [persona e] bienes habidos e por haber e lo firmó, siendo testigos Joan de Herrera e Cristóbal [falta en el original] vez e Diego e Diego de los [falta en el original] el escribano que doy fe que conozco al dicho otorgante. [Falta en el original].

Ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

199

[Foja 163]

30 de abril de 1565

Carta de pago otorgada por doña Juana de la Cueva a Ambrosio Justiniano.

Carta de pago. Fecha. [Margen superior izquierdo].

En la cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, a treinta días del mes de abril de mil e quinientos e sesenta e cinco años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos, pareció doña Juana de la [P, testado] Cueva, mujer de don Martín de Guzmán e dijo [que, testado] se daba e dio por contenta e pagada de Ambrosio Justiniano de las cosas e [cos, testado] joyas siguientes.

De seis paños de corte [con u, testado] que entra en ellos un antepuerta.

Ítem. Una saya de terciopelo morado, guarnecida con dos franjas de oro e dos ribetes de felpa blanca, con sus mangas e cuera.

Ítem. [U, testado]. Otra saya de terciopelo negro, con su cuera e mangas guarnecida con dos franjas de oro e plata e triales de raso blanco e pardo.

Ítem. Un apretador de oro que tuvo veinte e cuatro piezas con una broncha en medio, que tiene una esmeralda con doce piedras de diamantes y esmeraldas e rubíes e turquesas e perlas.

Ítem. Un cofre en que va las dichas joyas e ropas.

Lo cual todo que dicho es dijo que era [es, testado] de lo que cobró para [la, mi, testado] la dicha doña Juana de la Cueva en la cibdad de Valdivia del juez de bienes de difuntos, ques las dichas joyas las que tiene empeñadas por [a, testado] la [s, testado] debda [s, testado] que [se le, testado] debe [y le da, testado] al dicho Ambrosio Justiniano y por haber él pagado ciertos pesos de oro para en cuenta de la dicha debda le [me, testado] da las dichas joyas e las demás restantes quedan en su poder en prendas por el dicho resto e le [doy, testado] dio por libre e quito de estas dichas ropas, paños e joyas que así cobró e lo firmó de su [su, testado] nombre, siendo testigo Andrés de Valdenebro e Marcos Gómez e Alonso Morón e yo el dicho escribano doy fe que conozco a la dicha otorgante.

Doña Juana [de la] Cueva. Pasó ante mí. [Joan de la Peña, escribano público].

200

[Foja 163 vta.]

Sin fecha [abril-junio de 1565]

Carta de venta de una esclava negra de Francisco de Salamanca a Antona Hernández.

Sepan cuantos esta carta vieren como yo Francisco de Salamanca, estante al presente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo en venta real a vos Antona Hernández, portuguesa, questáis presente, es a saber una negra esclava mía llamada Marta, de tierra criolla, de edad de obra de veinte e cinco años poco más o menos, la cual vos vendo por esclava mía [libre, testado] habida de buena guerra e por libre de hipoteca e por borracha, ladrona e huidora e cambalachera e que tiene gota coral y enferma [de, testado] e por [que tiene otras tachas, testado] todas las demás tachas, vicios y enfermedades públicas e secretas, a carga cerrada, como costal de huesos e por precio e cuantía de trescientos pesos [que p, testado] de buen oro que por compra della me distes e pagastes e yo de vos recibí, de que me doy por contento e pagado a toda mi voluntad, sobre que renuncio la ley de la innumerata pecunia e de la prueba e paga, como en ellas y en cada una dellas se contiene, e si la dicha esclava más vale o puede valer el día de hoy de la tal demasía e valor hago gracia e donación, pura, perfeta, acabada, ques dicha entre vivos irrevocable, e cerca desto renuncio las leyes del ordenamiento real que hablan sobre las cosas que se venden e compran por la mitad menos de su justo precio e valor y me desapodero de la posesión, propiedad e señorío y de todo el derecho e abción y título de la dicha negra y en todo ello apodero a vos la dicha Antona Hernández para que desde hoy en adelante sea vuestra propia, para la poder dar, vender y enajenar y hacer della lo que quisiéredes, como de cosa vuestra propia, comprada por vuestros dineros e adquirida por justo e derecho título e me obligo de vos hacer sano e segura esta dicha venta e de tomar por vos la voz e defensa de cualquier pleito o pleitos que vos movieren o quisieren mover dentro de quinto día primero siguiente que por vuestra parte fuere requerido e lo seguiré, feneceré a mi costa hasta que con ella quedéis en paz y en salvo e sin daño ni costa ni contradición alguna, so pena que si así no lo

[falta en el original] que sea obligado e me obligo de vos b [falta en el original] ir con el doblo los dichos trescientos [falta en el original] b[í] con más todas las costas e da [falta en el original] [documento interrumpido].

201

[Foja 164]

Sin fecha [1565]

Carta de compañía entre Francisco de Salamanca y Jorge Díaz.

Sepan cuantos esta carta de compañía vieren [falta en el original] [como] Francisco de Salamanca [e Jorge de la una, testado] e Jor[ge Díaz], residentes en esta cibdad de Santiago, otorgamos e conocemos por esta presente carta que hacemos compañía entre nosotros desde hoy día de la fecha por dos años en la forma y orden siguientes.

Primeramente, que cada uno de nos metemos en esta dicha compañía [trescie, testado] tres mil y seiscientos e treinta e nueve pesos de buen oro de Valdivia, fundido e marcado con la marca real, por manera que metemos en esta dicha compañía ambos a dos siete mil e doscientos e [treinta, testado] setenta y ocho pesos del dicho buen oro de Valdivia, los cuales yo el dicho Jorge Díaz tengo en mi poder, por cuanto he recibido de vos el dicho Francisco de Salamanca los dichos tres mil e seiscientos e treinta e nueve pesos de vuestra mitad para el efeto desta dicha compañía que agora celebramos, por tiempo y espacio de dos años cumplidos primeros siguientes [para que yo el dicho Jorge Díaz pueda ir e vaya a la cibdad de los Reyes de los reinos del Pirú u a otra cualquier par, testado].

Ítem. Es condición que yo el dicho Jorge Díaz vaya con el dicho oro e puesto principal a los reinos del Pirú para lo emplear allá en las mercadurías e cosas que me parezca que más conviene al pro y utilidad desta dicha compañía e lo que empleare del dicho oro o de la plata que montare lo pueda traer o enviar y envíe a este reino de Chile con el navío o navíos e con la persona o personas que me pareciere, registrado, dirigido e consignado a vos el dicho Francisco de Salamanca, mi compañero e a costa e riesgo de ambos a dos, para que vos el dicho Francisco

[Foja 164 vta.]

de Salamanca lo podáis [ir, testado] vender e beneficiar ansí en esta cibdad de Santiago como en las demás deste reino de Chile [co, testado] por junto o por menudo, como mejor viéredes que conviene [e to, testado].

Ítem. Es condición que [si, testado] ninguno de nosotros por el beneficio ni solicitud ni trabajo que tomaremos en el comprar ni vender de la dicha ropa ni granjerías que con el dicho puesto principal tuviéremos que podemos llevar ni llevemos el uno al otro ni el otro al otro interés ninguno por ello excebo que las ganancias que Dios diere en esta dicha compañía las partamos hermanablemente de por medio, tanto el uno como el otro, descontadas ante todas las cosas las costas e gastos e pérdidas que sobre ello hobiere.

Ítem. Es condición que si para el beneficio desta dicha compañía así para el emplear de la ropa en los reinos del Pirú como para el vendello e beneficiarlo en este reino conviniere tomar para ello una persona despiriencia e confianza por nuestro fator, lo podamos hacer así el uno como el otro e asalerialle por el precio que nos pareciere, al cual se le pague el dicho salario [e más los algui, testado] lo que nos pareciere y así lo susodicho como alquileres de tiendas e fletes a acarretos e todas las demás costas necesarias se paguen de por medio, a costa desta dicha compañía.

Ítem. Es condición que yo el dicho Francisco de Salamanca o yo el dicho Jorge Díaz si viniere a este reino podamos nos o cual [documento interrumpido].

202

[Foja 165]

30 de junio de 1565

Carta de venta de una esclava negra otorgada por Pedro de Llanos en nombre de Juan Velázquez en favor de Alonso Morón.

[Falta la primera parte del documento]

... vendáis una mi esclava negra que ha nombre Ana, nacida en Sevilla, que dejo [falta en el original] envío a la provincia de Chile en el navío de que es maestre Ambro[sio] Justiniano, a cualesquier persona o personas o por el precio de pesos de oro e plata que pudiéredes hallar, de contado [falta en el original] o e recibir e recibáis en vos el precio porque la vendiéredes e me obligar [falta en el original] [e me obli]guéis a la evición e saneamiento de la dicha negra e sobre ello otorgar e otorgue ante cualesquier escribanos cualesquier escrituras con las fuerzas e fir[mez]as de derecho e vos otorgando las dichas escrituras e obligando al dicho [san]eamiento yo por la presente me obligo al dicho saneamiento e de cumplir dichas escrituras como en ellas y en cada una dellas se contuviere y po[dá]is recibir e cobrar como de uso del dicho Justiniano e de otras personas [en c]uyo poder estén la dicha negra e dar las dichas cartas de recibo e cualesquier pesos de oro e plata e otras cosas que en mi nombre cobráredes e hobiére[des] [e] el precio de la dicha esclava me lo podáis traer o enviar a esta ciudad [con] cualesquier personas en cualesquier navíos consinado a mi nombre, [cos]ta y riesgo e si sobre razón de lo susodicho e de cualquier cosa o parte [dell]o fuere necesario entrar en contienda de juicio podáis parecer e parezcáis ante todos y cualesquier jueces e justicias de cualesquier fuero [e ju]ridición que sean e facer e fagáis todas las demandas e pedimientos, requerimientos e protestaciones, emplazamientos e citaciones, em[bar]gos, ejecuciones e ventas e remates de bienes e juramentos de ca [falta en el origina] nia e decisorio e otros que convengan e responder e respondáis a lo en contrario alegado y recusar jueces e escribanos e abogados e facer las recusaciones con sus depósitos e sin ellos, conforme a derecho, vos apartar dellas e concluir e pedir e oír sentencia [s, testado] o sentencias así interlocutorias como definitivas y de las en mi favor consentir y de las en contrario apelar y suplicar y seguir [el] apelación y suplicación según derecho e facer e fagáis todos los demás autos e diligencias que convengan e menester sean de se facer e que yo faría siendo presen-

te e que podáis facer e sustituir en vuestro lugar y en mi nombre un procurador o dos o más e los revocar quedando en vos este dicho poder prencipal, a los cuales podáis tomar e toméis cuenta con pago e os la den de lo que en mi nombre cobraren e les dar e déis cartas de pago y finiquito e cuan [cu]mplido e bastante poder yo he y tengo para lo suso dicho [es, testado] y para cada cosa dello tal y tan cumplido y bastante lo otorgo [e] doy a vos los dichos Francisco Ramírez y Pedro de Llanos in solidum e a vuestros sustitutos, con todas sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con general e libre administración e v[os] relieve a vuestros sustitutos según derecho otorgo e prometo de haber p[or] firme lo susodicho agora y p[ara]

[Foja 165 vta.]

en todo tiempo e para lo ansí tener e cumplir obligo a mi persona e bienes muebles e raíces habidos y por haber. Fecha la carta en esta dicha ciudad de los Reyes a diez y seis días del mes hebrero, año del señor de mil e quinientos y sesenta e cuatro años y el dicho Juan Velázquez, que yo el presente escribano público doy fe que conozco, lo firmó de su nombre en el registro. Testigos que fueron presentes Juan Llaos e Francisco Martín e Francisco de Sosa. *Juan Velázquez. Pedro de Valverde*, escribano público.

E yo Pedro de Valverde, escribano de Su Majestad e su escribano público del número desta dicha ciudad de los Reyes fui presente a lo susodicho e lo fice escrebir e fiz aquí este mi signo. En testimonio de verdad, *Pedro de Valverde*, escribano público.

Los escribanos de Su Majestad e públicos desta ciudad de los Reyes de los reinos del Pirú que aquí firmamos nuestros nombres damos fe que Pedro de Valverde, de quien está signada y firmada esta escriptura, es tal escribano como se nombra e a los autos y escripturas que ante él pasan se les ha dado y da fe [y] crédito como fechos ante tal escribano, en fe de lo cual dimos la presente, ques fecha en la dicha ciudad de los Reyes a veinte e dos días de hebrero de mil e quinientos e sesenta y cuatro años. *Alonso de Valencia*, escribano público. *Juan González de Nogales*, escribano público. *Esteban Pérez*, escribano público.

[Foja 166]

Por ende por virtud del dicho poder que de suso va incorporado, e usando del, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo en venta real a vos Alonso Morón, es a saber, una esclava del dicho Joan Velázquez, que ha por nombre Ana, nacida en Sevilla [conforme, testado] e por borracha e conforme al dicho poder que para ello tengo [su, testado] caso aquel dicho poder no declara ser borracha la negra e se la vendo conforme al dicho poder, sin señalar más tachas ni la abonar dellas e por precio e cuantía de doscientos y ochenta e cinco pesos de buen oro que por compra della me distes e pagastes e yo de vos recibí realmente e con efeto, sobre que renuncio la excepción de la innumerata pecunia e de la prueba e paga, como en ellas y en cada una dellas se contiene, y si la dicha esclava más vale o puede valer del dicho precio de la tal demasía e valor, hago gracia e donación a vos el dicho Alonso Morón pura, perfeta, acabada, ques dicha entre vivos, irrevocable, e cerca desto renuncio la ley del ordenamiento real que en este caso habla e [me, testado] desapodero de la posesión, propiedad e señorío y de todo el derecho y abción y título que de la dicha negra tenía y tiene el dicho Joan Velázquez y en todo ello apodero a vos el dicho compra-

dor para que desde hoy en adelante sea vuestra propia, para la poder vender y enajenar y hacer della lo que quisiéredes, como de cosa vuestra propia, comprada por vuestros dineros e adquirida por justo e derecho título e obligo al dicho Joan Velázquez e a sus bienes a la evición e saneamiento desta dicha venta e que vos será cierta e segura en todo tiempo e que tomará por vos la voz e defensión de cualquier pleito o pleitos que vos movieren o quisieren mover, dentro de quinto día primero siguiente que por vuestra parte fuere requerido e que lo seguirá e fenecerá a su costa hasta que con la dicha esclava quedéis en paz y en salvo e sin daño ni costa ni contradicción alguna, so pena que si así no lo hiciere e cumpliere, que sea obligado el susodicho y le obligo a que vos volverá, tomará e restituirá con el doblo los dichos pesos del dicho oro que de vos en su nombre recibo desta dicha venta, con más todas las costas e daños que sobrello se vos

[Foja 166 vta.]

siguieren e recrecieren e la dicha pena, pagada [o no] questa carta y lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es así tener, guardar, cumplir e pagar e haber por firme, obligo la persona e bienes del dicho Joan Velázquez, muebles e raíces habidos e por hab[er] e doy e otorgo en el dicho nombre todo poder [cumplido a las justicias de Su Majestad, al fuero e jurisdicción de las cuales y de cada una dellas [me, testado] someto al dicho Joan Velázquez con su persona e bienes e renuncio su propio fuero, jurisdicción e domicilio e [ve]cindad e la ley sit convenerid de jurisdicione oniun judicund como de otras partes cualesquier ante quien esta carta pareciere e della fu[ere] pedido cumplimiento de justicia, para que así se l[a] hagan cumplir e guardar e haber por fi[rme] como si lo que dicho es fuese sentencia definitiva dada por juez competente e p[asa]da en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes que en este caso le puedan aprovechar, [que] le non valan en juicio ni fuera del y especial [mente] renuncio la ley y regla del derecho en que d[iz] que] general renunciación fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago, cabeza desta gobernación de Chile, a treinta días del mes de junio, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo testigos Gómez Jiménez e Diego de Arévalo e Pero Núñez, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

Pedro de Llanos. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

203

[Foja 167]

Sin fecha [1565]

Carta de poder otorgada por fray Juan de Torralba, fray Francisco de Torrija, y demás frailes del convento de San Francisco, a Joanes de Mortedo.

No pasó. [Margen inferior].

[El documento está incompleto y no fue refrendado por los otorgantes ni por el escribano y está tarjado por dos líneas cruzadas a todo lo ancho de la página]

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como nos fray Joan de Torralba, custodia destas provincias e fray Francisco de Torrija, guardián de la casa e monesterio del señor San Francisco desta [dicha, testado] cibdad de Santiago e fray Joan de Ibarguen e fray Diego de Teno e fray Francisco de Abel e fray Antonio Remón e fray Luis de Guzmán e [fray Francisco de Solís, testado] e fray Agustín Ramos e fray Joan de Pasten e [fray Domingo de Villegas, testado] frailes profesos [des, testado] conventuarios desta dicha casa e monesterio de señor San Francisco, estando juntos en [es, testado] nuestro capítulo e ayuntamiento, adonde nos solemos juntar e a campana tañida, para acordar las cosas que convienen a nuestro convento [e usando del poder e facu, testado] e por nos y en nombre de los demás frailes conventuarios desta dicha casa [ilegible] por quien prestamos voz e cabción de rata [falta en el original] asara por lo contenido en este poder, decimos que por quanto al dicho convento desta dicha cibdad conviene nombrar una persona tal cual convenga para que use e sea síndico del dicho monesterio e confiando de vos Joanes de Mortedo, vecino morador desta dicha cibdad e nuestro hermano, que sois tal persona cual conviene para lo susodicho, usando del poder e facultad a nos dada por nuestro muy santo padre Inocencio cuarto, que comienza dilitis fili generali et provincialibus ministris fat [falta en el original] minurund e otra concepción e facultad concedida por el Papa Nicolás cuarto, que comienza dilitis filis generali ed provin [falta en el original] libus ministris et custodibus etc., otorgamos e conocemos por esta presente carta que damos [y] otorgamos todo nuestro poder cumplido segund quen tal ca[so] se requiere... [documento interrumpido].

204

[Foja 167 vta.]

Sin fecha [1565]

Carta de poder otorgada por los frailes del convento de San Francisco a Joanes de Mortedo.
Fecho. [Margen superior izquierdo].

Sepan cuantos esta carta vieren como nos fray Joan de Torralba, custodio de la [s, testado] orden [s, testado] del señor San Francisco destas provincias de Chile, residente en esta casa e monesterio desta [dicha, testado] cibdad de Santiago e fray Francisco de Torrija, guardián de la dicha casa e convento y Francisco de Ibarguen e fray Diego de Teno e fray Francisco Châves e fray Antonio Ramón e fray Luis de Guzmán e fray Joan de Pasten, frailes profesos conventuarios de la dicha casa e monesterio del señor San Francisco desta dicha cibdad por nos y en nombre de los d[emás] frailes conventuarios presentes e por venir del dicho convento, por quien prestamos voz e cabción de rata quedarán e pasarán por en este poder quando estando como esta-

mos ju[ntos] en nuestro capítulo e ayuntamiento adonde nos hemos juntado a campaña tañida, segund lo habemos de uso e costumbre para acordar las cosas convenientes al servicio de Dios nuestro señor e bien nuestro, acordamos e decimos que por cuanto a la dicha nuestra casa e convento conviene que tenga una persona situada e señalada por síndico della e tenemos confianza de vos Joanes de Mortedo, nuestro hermano que sois tal persona cual conviene para ello e por la devoción que os tenemos e tenéis a nuestra orden, decimos e aclaramos por esta presente carta e usando del poder, facultad que tenemos de nuestro santo Padre Inocencio cuarto, que comienza dilectis filiis generali et provincialibus ministris fratum minorum et otra concepción e facultad concedida por el Papa Nicolás cuarto, que comienza dilectis filiis generali et provincialibus ministris et custodibus etc., que señalamos a vos el dicho Joanes de Mortedo, nuestro hermano, y vos damos y otorgamos todo poder cumplido, bastante, libre y llenero, segund que lo podemos dar e segund que mejor [documento interrumpido].

205

[Foja 168]

13 de octubre de 1565

Asiento de trabajo de Hernando, indio, para servir a Lorenzo Martín.

En la cibdad de Santiago, en trece días del mes de octubre año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, antel muy magnífico señor el licenciado [general, testado] Joan [Anju ilegible] Descobedo [alcalde por Su Majestad, testado] teniente de gobernador en dicha cibdad, en esta dicha cibdad y en presencia de mí Francisco García, escribano público, pareció presente un indio que dijo llamarse Hernando, casado, con una india llamada Catalina, natural que dijo ser de los términos de la Concepción e dijo que de su libre e agradable voluntad con su mujer quiere asentar e servir a Lorenzo Martín, por tiempo de dos años cumplidos primeros siguientes e por el dicho señor teniente visto dijo que encargaba y encargó al dicho [Pedro de Rojas el buen tra, testado] Lorenzo Martín el buen tratamiento del dicho indio e de su mujer, porque dijo ser casado, a los cuales ha de dar de comer e curar si cayere enfermo e doctrinales en las cosas de nuestra santa fe católica e por él dicho servicio pagarles en cada un año dos vestidos de algodón a cada uno dellos pagados por los trabajos del dicho año e al dicho indio mandó que no se ausentase del servicio del dicho Lorenzo Martín, el cual prometió de lo asistir y el dicho señor teniente le apercibió que si del se ausentaba, lo castigaría por ello su merced y el dicho Lorenzo Martín se obligó al dicho buen tratamiento e paga del salario por su persona e bienes e para ello obligó e dio poder a las justicias para que así se lo hagan cumplir e renunció las leyes de que pudiese ser aprovechado e la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha no vala e otorgó carta de obligación cumplida e llana al dicho [ilegible] sobredicho. Testigos que fueron presentes a lo dicho Pedro Martín e Luna, vecino morador, e Joan Rodríguez, estante en la dicha cibdad y el dicho señor

teniente lo firmó de su nombre e porquel dicho Lorenzo Martín dijo no saber escribir lo firmó por él el dicho Luna, vecino morador en este registro. Va testado o diz general Juan Jufré, alcalde por Su Majestad, no vala y entre renglones licenciado Escobedo, teniente de gobernador en dicha cibdad, vala y tarjado Pedro de Rojas el buen tratamiento, [ilegible].

El Licenciado Escobedo. Firmó en su nombre, [hay una rúbrica]. Ante mí, *Francisco García*, escribano.

206

[Foja 168 vta.]

15 de octubre de 1565

Carta de poder otorgada por Francisco de Lugo a Esteban Serafin.

Sepan cuantos esta carta de poder en causa propia vieren como yo Francisco de Lugo, estante en esta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero, bastante segund que lo yo he e tengo e de derecho en tal caso se requiere e más puede e debe valer a vos Esteban Serafin que sois ausente como si fuésedes presente, especialmente para que por mí y en mi nombre e así como yo mesmo y para vos en vuestro hecho e causa propia podáis pedir e demandar, recebir, haber e cobrar así en juicio como fuera del de Joan Godínez, vecino desta dicha cibdad e de sus bienes e de quien con derecho podáis e debáis, trescientos pesos de buen oro fundido e marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís, quel susodicho me debe en virtud de una escritura de obligación e por cuenta de libro e recibidos e cobrados hayáis e toméis para vos dellos los dichos doscientos pesos de buen oro que vos debo e habéis de haber por otros tantos que me distes e prestastes por me hacer placer e buena obra, de que soy contento e satisfecho a mi voluntad, sobre que renuncio la excepción de la innumerata pecunia e leyes de la prueba e paga, como en ellas se contiene [e con lo demás restante habéis de ser obligado a me acudir con ellos cada que los hayáis recibido e cobrado, testado] e de todo lo que así recibíeredes e cobráredes podáis dar e deis vuestras cartas de pago e de finiquito e valgan e sean tan firmes, bastantes e valederas como si yo mesmo las diese e otorgase presente siendo e si necesario fuere en razón de lo ques dicho entrar en contienda de juicio, podáis parecer e parezcáis ante Su Majestad e cualesquier sus jueces e justicias de cualesquier partes e lugares que sean e ante ellos e cualesquier dellos podáis poner e pongáis todas las demandas, pedimientos, requerimientos, citaciones, protestaciones, embargos, emplazamientos, ejecuciones, prisiones, ventas de bienes, remate dellos, presentaciones de testigos e escritos, escrituras e probanzas e juramentos e mi ánima diciendo verdad e pedir e oír sentencias, consentirlas o apelarlas como más a vuestro derecho conveniga, que cuand cumplido e bastante poder yo he e tengo para lo que dicho es e para cada una cosa e parte dello, tal y ese mesmo lo doy e otorgo a vos el dicho Esteban Serafin, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e ge-

neral administración en lo dicho e relevación en forma e vos hago e constituyo procurador autor demandante en vuestro hecho e causa propia e vos cedo, renuncio e traspaso todos mis derechos e auciones

[Foja 169]

reales y personales, útiles, directos e mixtos, cuanto yo había, tenía e tengo a la dicha escritura para que la hayáis e cobréis para vos e me obligo al saneamiento de la dicha escritura en tal manera que son debidos e por pagar por el dicho Joan Godínez e que si pidiéndoselos vos el dicho Esteban Serafín, sin más diligencias algunas, no os los pagando yo me obligo de vos los dar e pagar por mi persona e bienes luego que lo tal parezca e para lo así tener, guardar, cumplir e pagar e haber por firme todo cuanto en este poder se contiene, obligo mi persona e bienes muebles y raíces habidos e por haber e doy e otorgo este poder cumplido a las justicias e jueces de Su Majestad para que así me lo hagan tener, guardar, cumplir e pagar bien así e a [sic] tan cumplidamente como si lo dicho fuese sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas e ordenamientos que en mi favor sean e la ley e regla del derecho en que dice que general renunciación de leyes fecha no vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta ante el escribano público e testigos yuso escritos, ques fecha la carta en la dicha cibdad de Santiago a quince días del mes de octubre de mil e quinientos e sesenta e cinco años. Testigos que fueron presentes a lo ques dicho Francisco Gómez de las Montañas e Miguel de Buitrago e Hernando Díaz, estantes en la dicha cibdad y el dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco, lo firmó de su nombre en este registro. Va testado o diz e con lo demás restante me habéis de acudir con ellos cada que los hayáis recibido e cobrado, pase por tarjado.

Francisco de Lugo. Ante mí, Francisco García, escribano.

207

[Foja 169 vta.]

Sin fecha [1565]

Fragmento de carta de venta otorgada por Martín de Guzmán y su mujer Juana de la Cueva.

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como yo don Martín de Guzmán e yo doña Juana de la Cueva, su legítima mujer, con licencia, autoridad y expreso consentimiento que ante todas cosas pido e demando a vos el dicho mi marido me deis e otorguéis para hacer e otorgar e jurar juntamente con vos esta escritura e lo que en ella será contenido e yo el dicho don Martín de Guzmán, habiendo oído lo por vos la dicha mi mujer dicho e pedido, otorgo e conozco que os doy e concedo la dicha licencia e facultad para hacer e otorgar esta escritura e cuanto en ella será contenido e para hacer el dicho juramento e yo la dicha doña Juana le acepto e recibo, por ende nos

ambos a dos de mancomund e a voz de uno e cada uno de nos por sí e por el todo renunciando como renunciarnos la ley de duobus rex debendi e o dice de fide jus oribus y el beneficio de la división y exacción y las demás leyes que suelen e deben renunciar los que se obligan de mancomund, otorgamos e conocemos por esta presente carta..., [signo]. [Documento interrumpido, testado con varias líneas].

208

[Foja 169 vta.]

15 de octubre de 1565

Carta de obligación constituida por Martín de Guzmán, Juana de la Cueva y Juan de la Peña en favor de Pero González y Bartolomé de M^a. [Medina?].

Fecha y dada a la otorgante. [Margen izquierdo].

Sepan cuantos esta carta de obligación vieren como nos don Martín de Guzmán, vecino de la cibdad Rica, estante al presente en esta cibdad de Santiago e como yo doña Joana de la Cueva, su ligítima mujer, con licencia y autoridad que ante todas cosas pido e demando a vos el dicho don Martín de Guzmán, mi señor e marido, para hacer y otorgar esta escriptura e lo en ella contenido, la cual dicha licencia yo el dicho don Martín doy e concedo a vos la dicha mi mujer e como yo Joan de la Peña, escribano público del número desta dicha cibdad, todos tres de mancomund e a voz de uno e cada uno de nos por sí e por el todo renunciando como renunciarnos la ley de duobus rex rebendi y el auténtica presenti hoc ita de fide jus oribus y el beneficio de la división y exacción como en ellas y en cada una dellas se contiene, otorgamos e conocemos por esta presente carta que debemos e nos obligamos de dar e pagar e que daremos e pagaremos a vos [Bartolomé, testado] Pero González e Bartolomé de M^a. [ilegible] mercaderes, o cualquier de vos o al quel poder de cualquier de vos hobiere o por vos lo hobiere de haber, es a saber, ciento e cinquenta pesos de buen oro fundido e marcado, de valor

[Foja 170]

cada un peso de a cuatrocientos e cinquenta maravedís de buena moneda usual, los cuales son por razón de cinco varas e media de paño de veinte e cuatreno e veinte varas de ruán de cofre e media arroba de jabón e un sombrero e ciertos tafetanes y otras cosas e mercadurías que de vuestra tienda yo el dicho don Martín de Guzmán he sacado para mi casa e mujer [de las cuales me doy por conten, testado] como más largamente consta e parece por la memoria de vuestro libro a que me refiero, de las cuales dichas mercadurías me doy por contento e pagado y entregado a toda mi voluntad, sobre que [renunciarnos que, testado] renuncio que no pueda decir ni alegar que lo susodicho no fue ni pasó así e si lo dijere o alegare, que me non vala y las leyes de la innumerata pecunia e de la prueba, como en ellas y en cada una dellas se

contiene e por esta razón nos obligamos de vos dar e pagar e que vos daremos e pagaremos los dichos ciento e cincuenta pesos del dicho buen oro para de hoy día de la fecha desta carta en diez meses cumplidos primeros siguientes [o a, testado] puestos e pagados en esta dicha cibdad o en otra cualquier parte que nos fueren pedidos e demandados, llanamente, sin pleito alguno e si antes del dicho tiempo yo el dicho Bartolomé de M^a fuere a las provincias del Pirú a emplear, que sea cumplido el dicho plazo el tal día que me fuere deste dicho reino e para ello obligamos nuestras personas e bienes muebles e raíces habidos e por haber e por esta carta e con ella rogamos e pedimos e damos poder cumplido a todas e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean de los sus reinos e señoríos ante quien esta carta pareciere e della

[Foja 170 vta.]

fuere pedido cumplimiento de justicia, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas nos sometemos con las dichas nuestras personas e bienes, renunciando como renunciamos nuestro propio fuero, jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit conuenerid de juridicione oniuin judicund y cualquier otro privilegio que cerca desto nos competa o competer pueda, para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva nos compelan e apremien a la paga e cumplimiento desta escriptura, haciendo e mandando hacer entrega e ejecución en las dichas nuestras personas e bienes doquier y en cualquier parte e lugar que a nos o a ellos [nos, testado] hallaren e los dichos nuestros bienes los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della, sin más citarme ni llamarme para el trance e remate a mí el dicho don Martín de Guzmán al dicho tiempo, por cuanto voy desde luego fuera desta dicha cibdad para la guerra a servir a Su Majestad e me doy por citado e llamado para hacerse el dicho trance e remate en los bienes que se secutaren [sic] para la paga desta dicha debda e de su valor dellos haceros pago e contento desta dicha debda principal e costas, bien e cumplidamente, como si lo que dicho [es] fuese sentencia difinitiva dada por juez competente e por nos consentida e no apelada e pasada en cosa juzgada e porque más ciertos e seguros seáis vos los dichos Pero González e [Bartolomé, testado] Bartolomé de M^a. desta dicha debda para la paga e cumplimiento della vos apotecamos [sic] por tácita y expresa hipoteca cinco [ta, testado] paños de corte e una antepuerta ques de nos los dichos don Martín de Guzmán e doña Juana de la Cueva, para que si al dicho tiempo no vos diéremos y pagáremos esta dicha debda, los podáis vender en almoneda o fuera della e por vuestra abtoridad o como mejor vos pareciere, en el dicho precio

[Foja 171]

de los dichos ciento e cincuenta pesos o más si más halláredes por ellos e haceros pago e contento de la dicha debda principal e costas, a toda vuestra voluntad, porque para este efeto vos los damos y empeñamos e quedan en vuestro poder e renunciamos cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas y ordenamientos, privilegios e mercedes, franquezas e libertades, exenciones, prerrogativas, inmunidades e leyes despera

e todas buenas razones, excepciones e defensiones que por nos o cualquier de nos podamos decir y alegar en esta razón, que nos non valan en juicio ni fuera del e yo el dicho don Martín de Guzmán renuncio cualquier mandamiento del señor gobernador o provisiones de la Real Audiencia que hablen sobre las libertades e favor de los que van a la guerra, para no les secutar [sic] en sus personas ni haciendas, por cuanto dellas no me quiero aprovechar en esta razón y yo la dicha doña Joana de la Cueva, por ser mujer, renuncio las leyes de los emperadores Justiniano, Senatis consultis, Beliano e nueva constitución e leyes de Toro e de Partidas que son e hablan en favor e ayuda de las mujeres, por cuanto de su efeto fui avisada e sabidora por el presente escribano e dellas no me quiero aprovechar en esta razón en juicio ni fuera del e [juro por, testado] para más validación e fuerza desta escriptura juro por Dios e por Santa María e por la señal de la cruz que corporalmente hice con los dedos de mi mano derecha de no ir ni venir contra esta escriptura diciendo o aclamando ser los dichos paños míos propios e de mi dote ni otra causa ni razón alguna, so pena de perjura e caer en caso de menos valer, por cuanto declaro que las dichas mercadurías e cosas que ansí nos distes fueron e se

[Foja 171 vta.]

convertieron en mi provecho [e, testado] y en ropas de mi vestir y especialmente renunciamos la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, a quinze días del mes de octubre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Alonso Hernández y don Diego de Guzmán e Martín de Acosta, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar sus nombres a los dichos otorgantes, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

Va entre renglones o diz la cual dicha licencia yo el dicho don Martín doy e concedo a vos la dicha mi mujer. Vala.

Don Martín de Guzmán. Doña Juana de la Cueva. Joan de la Peña. Ante mí, Francisco García, escribano.

209

[Foja 172]

23 de octubre de 1565

Carta de poder y comisión otorgada por Rodrigo de Quiroga a Carlos de Molina.

Sepan cuantos esta carta de poder y comisión cumplida con libre y general administración para lo que de yuso se hará minción vieren, como yo Rodrigo de Quiroga, gobernador y capitán general destas provincias de Chile, Nueva Extremadura hasta

el estrecho de Magallanes, digo que por cuanto Su Majestad por una su cédula real me comete y manda de orden como se haga la santa iglesia desta cibdad de Santiago, la cual por mis predecesores en el dicho cargo ha sido empezada y se está haciendo, para lo cual e que haya efeto se han echado ciertas derramas y reparticiones, así en esta ciudad como en la de la Serena y en otras desta gobernación, por la orden y forma en la dicha real cédula contenido, mucha parte o toda de los cuales dichos pesos de oro se ha destribuido y gastado en la dicha obra y conviene se gaste para que enteramente se acabe y porque ninguna persona con más calor ha entendido en la mayordomía de la dicha obra y buena distribución y gasto de los pesos de oro pertenecientes a ella como vos Carlos de Molina, mayordomo de la dicha obra, usando el dicho poder y cédula real que por Su Majestad para el dicho efeto me es dado, ques de tenor siguiente.

Cédula real. EL REY. Nuestro gobernador de la provincia de Chile. Diego de Orúe en nombre de la iglesia parroquial de la ciudad de Santiago desa provincia me ha hecho relación que para fábrica de la dicha iglesia Pedro de Valdivia, nuestro gobernador que fue desa provincia, mandó dar de nuestra Real Caja dos mil pesos de oro y que todo lo demás a complimiento de doce mil pesos que costó hacerse la dicha iglesia, dieron los vecinos de la dicha ciudad y que después de haber acabado se cayó y que agora no se ha hecho y me suplicó que porque los vecinos de la dicha ciudad estaban adebda

[Foja 172 vta.]

dos hiciese merced a la dicha iglesia de seis mil pesos de oro para ayuda al edeficio della porque con brevedad se acabase, porque si los vecinos la hobiesen de hacer, nunca se acabaría o como la mi merced fuese y porque Nos deseamos que con brevedad la dicha iglesia se acabe, vos mandamos que proveáis como se acabe y faga como convenga, que toda la costa que se hiciere en ella se reparta en esta manera, que deis orden que la tercia parte se pague de nuestra hacienda real y que con la otra tercia parte ayuden los indios dese obispado y con otra tercia parte los vecinos y moradores encomenderos que vivieren en la dicha ciudad y tuviere pueblos encomendados y por la parte que nos cupiere a Nos de los pueblos questuvieren en nuestra corona real en comarca de la dicha ciudad, contribuyamos como cada uno de los dichos comenderos y si en la dicha ciudad moraren españoles que no tengan encomienda de indios, también les repartiréis alguna cosa, atenta la calidad de sus personas y haciendas, pues también ellos tienen obligación al beneficio de la dicha iglesia y lo que así a estos se les repartiere se descargará de las partes que cupieren a los indios e a los encomenderos. Fecha en la villa de Valladolid a ocho días del mes de agosto de mil y quinientos y cincuenta y ocho años. La Princesa. Por mandado de Su Majestad su alteza en su nombre, Francisco de Ledesma.

[Foja 173 vta.]

Por ende, otorgo y conozco por esta presente carta, ratificando y aprobando los gastos, destribuciones y nombramiento de tal mayordomo que en vos el dicho Car-

los de Molina está hecho, en virtud del cual habéis hecho los dichos gastos a la dicha obra pertenecientes en materiales y todas otras cosas a ella necesarias, sin los cuales no se pudiera haber obrado ni hecho tanta parte de la dicha obra en la dicha santa iglesia, que doy e otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero, bastante, cual de derecho en tal caso se requiere y más debe valer, a vos el dicho Carlos de Molina, mayordomo de la dicha obra, para que con toda retitud y cuidado, según la confianza que de vos tengo, podáis proseguir, acabar la dicha obra, distribuyendo y gastando los pesos de oro y otras cosas, bienes muebles e raíces a la dicha obra pertenecientes, así derramas que se han echado o echaren, como de propios de la dicha iglesia, en negros, carretas, bueyes, materiales y otras cosas, así peonajes como de salarios que a la dicha obra convengan y sean necesario, teniendo buena cuenta del gasto y distribución por libro, para dar cuenta y descargo leal y verdadera della y para que podáis asalariar cualesquier persona o personas que os pareciere y necesario fuere para la dicha obra, señalándoles el salario justo y moderado que vos pareciere, para lo cual y para todo lo demás que sea necesario sin lo cual la dicha obra no se podría acabar, obliguéis los dichos pesos de oro a la paga y seguridad de los dichos oficiales, menestrales y salarios de los dichos hombres que así habéis concertado, comprado o asalariado, comprardes, concertáredes y asalariáredes y para las demás

[Foja 173 vta.]

cosas que se han ofrecido y ofrecieren, hasta que enteramente se ponga al pie de la dicha obra y se difique y acabe con la perfección que ha de quedar y los precios porque así compráredes los materiales y herramientas y otras cosas a la dicha obra pertenecientes, lo podáis pagar y paguéis de contado o tomallo fiado, como según y de la manera que yo puedo y sea necesario y las obligaciones, conciertos que así hiciéredes, así a los maestros, albanires de la dicha obra como a los de la carpintería podáis obligar y obliguéis a la paga y seguridad de sus salarios los dichos pesos de oro o la parte que dellos fuere menester y los pagar al tiempo y plazo que pusiéredes; finalmente, se entiende que os doy y otorgo el dicho poder para que enteramente con el celo y cuidado que siempre habéis tenido al servicio de Dios nuestro señor y bien de la dicha santa iglesia podáis comprar y pagar y asalariar y obligar, hacer y efetuar todas aquellas cosas y cada una dellas que entendiéredes son necesarias de se hacer para que la dicha obra se prosiga y acabe de la forma y manera questá comenzada y por lo que así os obligardes y concertardes en nombre de la dicha santa iglesia y gastos que dé y esté obligada la dicha santa iglesia a lo cumplir y pagar, cuanto los bienes y pesos de oro de las dichas derramas y propios alcanzaren, de lo cual todo habéis de ser obligado a tener la dicha buena cuenta, así de lo que ha entrado y entrare en vuestro poder, como de cobranzas que habéis hecho y hiciéredes, que para todo ello y lo a ello anexo y perteneciente vos doy y otorgo el poder que yo he y tengo

[Foja 174]

con sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades [documento interrumpido]. Más abajo dice: No se otorgó porque va adelante. [hay una rúbrica y dos líneas tarjando la página].

210

[Foja 175]

22 de octubre de 1565

Asiento de trabajo de Francisco, indio, para servir a Martín de Guzmán.

Fecho. [Margen superior izquierdo].

En la cibdad de Santiago, a veinte e dos días del mes de octubre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, antel muy magnífico señor general Joan Jufré, alcalde ordinario por Su Majestad y en presencia de mí el escribano de yuso, pareció un indio que por lengua de Diego Xuárez dijo llamarse Francisco e ser natural de Cautén e dijo quel quería asentar a servir a don Martín de Guzmán, questaba presente, por tiempo de dos años e pidió licencia para ello y Su Merced se la dio y asentó con el dicho don Martín de Guzmán por el dicho tiempo que los dichos dos años y el dicho don Martín de Guzmán se obligó de le dar dos vestidos de algodón y curalle si cayere malo y enseñalle la doctrina cristiana e lo firmó, siendo testigos Joan de la Peña y Carlos de Molina y el dicho señor alcalde lo firmó.

Joan Jufré. Don Martín de Guzmán. Ante mí, Francisco García, escribano.

211

[Foja 175 vta.]

23 de octubre de 1565

Carta de poder y comisión otorgada por Rodrigo de Quiroga a Carlos de Molina para entender en la mayordomía de la construcción de la iglesia catedral de Santiago.

Fecho. [Margen superior izquierdo].

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Rodrigo de Quiroga, gobernador y capitán general en esta gobernación de Chile por Su Majestad, vecino que soy desta [dicha, testado] cibdad de Santiago, cabeza desta gobernación de Chile, digo que por cuanto Su Majestad por su cédula real mandó quel gobernador de Chile diese orden como se hiciese la iglesia mayor desta ciudad y que lo que costase se pagase de la hacienda de Su Majestad y de los vecinos e indios, estantes y habitantes en esta ciudad y de los indios deste obispado por tercias partes según que por la cédula real se contiene, a que me refiero, por virtud de la cual el gobernador don García de Mendoza y el gobernador Francisco de Villagra y Pedro de Villagra, mis predecesores, hicieron ciertas derramas y dieron cierta orden como hacerse la dicha iglesia, la cual está comenzada y conviene nombrar mayordomo que la tenga a su cargo y administración, la solicitud de la obra de la dicha iglesia y la haga acabar como conviene y porque vos Carlos de Molina, residente en esta dicha ciudad, questáis presente, sois persona hábil y suficiente y de confianza y en quien concurren las demás calidades que se requie-

ren para el uso del dicho cargo, el cual actualmente estáis ejerciendo por nombramiento en vos hecho por el Cabildo desta ciudad, por tanto, usando de la comisión y facultad a mí dada y concedida por Su Majestad por la dicha su real cédula, su tenor de la cual es este que se sigue.

EL REY. Nuestro gobernador de la provincia de Chile. Diego de Orúe, en nombre de la iglesia parroquial de la ciudad de Santiago desa provincia, me [s, testado] ha hecho relación que para hacer la dicha iglesia Pedro de Valdivia, nuestro gobernador que fue desa provincia, mandó dar de nuestra real caja dos mil pesos de oro y que todo lo demás a cumplimiento de doce mil pesos que costó hacerse la dicha

[Foja 176]

iglesia dieron los vecinos de la dicha ciudad y que después de haberse acabado se cayó y que hasta agora no se ha hecho y me suplicó que porque los vecinos de la dicha ciudad estaban adeudados hiciese merced a la dicha iglesia de seis mil pesos de oro para ayuda al edeficio della, porque con brevedad se acabase, porque si los vecinos la hobiesen de hacer nunca se acabaría o como la mi merced fuese y porque Nos deseamos que con brevedad la dicha iglesia se acabe, vos mandamos que proveáis como se acabe y faga como convenga y que toda la costa que se hiciere en ella se reparta en esta manera, que deis orden que la tercia parte se pague de nuestra hacienda real y que con la otra tercia parte ayuden los indios dese obispado y con otra tercia parte los vecinos y moradores encomenderos que vivieren en la dicha ciudad y tuvieren pueblos encomendados y para la parte que nos cupiere a Nos de los pueblos questuvieren en nuestra corona real o en comarca de la dicha ciudad, contribuyamos como cada uno de los dichos comenderos y si en la dicha ciudad moraren españoles que no tengan encomienda de indios, también les repartiréis alguna cosa, atento a la calidad de sus personas e haciendas, pues también ellos tienen obligación al beneficio de la dicha iglesia y lo que ansí a estos se le repartiere se descargará de las partes que cupieren a los indios y a los encomenderos. Fecha en la villa de Valladolid, a ocho días del mes de agosto de mil y quinientos y cincuenta y ocho años. La Princesa. Por mandado de Su Majestad Su Alteza, en su nombre, *Francisco de Ledesma*.

[Foja 176 vta.]

Por virtud de la cual dicha cédula real yo el dicho gobernador Rodrigo de Quiroga, otorgo y conozco que elijo y nombro por mayordomo de la dicha iglesia desta ciudad a vos el dicho Carlos de Molina, aprobando como apruebo y ratifico el nombramiento de mayordomo que en vos está hecho por el cabildo desta ciudad, con el salario que os está señalado y vos doy poder cumplido, libre, llenero, bastante, como de derecho se requiere y más puede y debe valer, para que podáis parecer en juicio y fuera del e cobrar de todas y cualesquier personas que sean y de sus bienes y de quien y con derecho debáis y de los oficiales reales por lo que cabe a Su Majestad por su real cédula a pagar para la dicha obra todos los nuestros pesos de oro de las derramas hechas para la dicha obra y los demás bienes muebles y raíces o semovientes, derechos y abciones pertenecientes a la dicha obra y dedicados y comprados para ella y de lo que ansí recibierdes y cobrardes podáis dar y deis cartas de pago

y finequito que fueren necesarias, las cuales valgan y sean tan firmes, bastantes y valederas como si yo las diese y otorgase siendo presente y todo lo que así cobráredes habéis de acudir con ello al tesorero de las dichas derramas, ques os fuere nombrado por el Cabildo desta ciudad y otrosí, vos doy este dicho mí poder para que tengáis a vuestro cargo y administración los negros esclavos y carretas y bueyes y herramientas y los demás bienes questán comprados y se compraren para la dicha obra y os hacer cargo de todo ello y lo recibir por cuenta y memoria de la que no estuviere hecho cargo para dar cuenta de todo ello y otrosí, vos doy el dicho poder para que podáis alquilar y asalarar las personas necesarias que hagan y acaben la dicha obra, así de albanería y cantería como de carpintería por el precio que vos pareciere y pagarlo de los pesos de

[Foja 177]

oro de las dichas derramas y para que podáis comprar los materiales, bueyes y carretas, negros y las demás cosas que vierdes convenir para la dicha obra, al fiado y de contado y pagarlo de los pesos de oro de las dichas derramas y todo lo que así pagáredes ha de ser con intervención del dicho tesorero y para que podáis [vender, testado] trocar los negros e bueyes y carretas de la dicha obra [o trocarles, testado] por otra cosa que viéredes convenir a la persona y por el precio que vos pareciere, con intervención de dicho tesorero y lo mismo podáis [vender, testado] hacer en los demás bienes muebles e raíces que para la dicha obra se han habido y a ella son y fueren pertenecientes y otorgar sobrello las escrituras de [venta, testado] trueque y de obligación y de las demás cosas en que fuere necesario otorgar escritura por lo que en este poder se contiene, ante cualesquier escribanos, con todas las fuerzas, vínculos y firmezas que para su validación se requieran, obligando los bienes de la dicha obra, que siendo por vos otorgadas con intervención del dicho señor tesorero yo las otorgo y apruebo y retifico desde agora para entonces y desde entonces para agora y mando se cumplan y ejecuten según que en ellas y en cada una dellas se contuviere y para que podáis asalarar y tomar oficiales de carpintería que hagan la dicha iglesia a destajo o por jornales, como os pareciere, por el tiempo y precio que concertardes y otorgar sobrello las escrituras necesarias, obligando los dichos bienes de la dicha obra y valgan como si yo las otorgase, recibiendo fianzas bastantes de los dichos oficiales para la firmeza y seguridad de las dichas obras y para que podáis compeler y hacer quel oficial de albanería y cantería questán obligados a hacer la dicha iglesia la haga y acabe como está obligado y hacer sobrello las diligencias necesarias

[Foja 177 vta.]

y en caso quel dicho oficial no hiciere la dicha por algún impedimento podáis asalarar y tomar oficiales albanires que hagan y acaben la dicha obra a costa del oficial questá y estuviere obligado a hacerla, conforme a los conciertos hechos y que se le hicieren si por su culpa del tal oficial no se hiciere la dicha obra en el término questá o estuviere obligado y no teniendo culpa, lo hagáis a costa de las dichas derramas y para que podáis pagar a los dichos oficiales sus salarios por sus tercios, conforme al concierto con ellos hecho y que se hiciere de los bienes de las dichas derramas, con

intervención, como dicho es, del dicho tesorero y generalmente, vos doy este dicho poder para en todos los pleitos, causas y negocios ceviles y criminales, eclesiásticas y seglares, movidos y por mover, cuantos la dicha iglesia y obra della y su hacienda y bienes a ella pertenecientes ha y tiene y espera haber y tener y mover contra todas y cualesquier personas que sean y las tales personas contra ella, demandando y defendiendo, para que así en razón de lo que dicho es y cualquier cosa y parte dello siendo necesario podáis parecer y parezcáis ante Su Majestad y cualesquier jueces, justicias, alcaldes y jueces de cualquier fuero y jurisdicción, que sean, eclesiásticas y seglares y antellos y cualquier dellos hacer y poner cualesquier demandas, pedimientos, requerimientos y juramentos de calunia y decisorio de decir verdad y responder a lo hecho de contrario y concluir y presentar testigos y probanzas, escritos y escrituras y todo otro género de prueba y pedir y oír sentencia o sentencias, así interlocutorias como difinitivas, consentir las en [ma, testado] favor y de la dicha [santa, testado] iglesia y obra della dadas y pronunciadas, apelar y suplicar de las de contrario y seguir el apelación y suplicación para allí y do con

[Foja 178]

derecho podáis y debáis y para que os podáis apartar dellas y para que podáis poner recusaciones y sospechas en cualesquier jueces y escribanos y las jurar con debida solegnidad y para poner tachas y ofetos [sic] en los testigos de contrario presentados y os apartar dellas y para hacer cualesquier embargos, ejecuciones, prisiones, ventas y remates de bienes, tomar y aprehender en nombre de la dicha santa iglesia y obra della cualesquier posesiones y sobre la aprehensión y continuación hacer lo que convenga y pedir beneficio de restitución in integrum en nombre de la dicha obra y bienes a ella pertenecientes en cualesquier caso de que tenga necesidad y las jurar con debida solegnidad y para que podáis ganar e impetrar, sacar y recibir cualesquier cartas, provisiones y escrituras de donde y como podáis e debáis e impunar y contradecir las que de contrario se quisieren ganar e impetrar y sacar e para que podáis dar y jurar costas y en efeto hacer, decir, tratar y procurar todo aquello que yo podría en virtud de la dicha cédula real y que más conviniente, útil y provechoso a la dicha obra sea, hasta tanto que enteramente esté acabada y la cédula real de Su Majestad haya cumplido efeto, aunque aquí no vaya expresado y sean cosas de calidad que requieran mi especial poder y mandado, que a vos doy para todo lo questá dicho y que necesario sea cumplido y extendido y retifico y apruebo y siendo necesario, nombro y señalo a vos el dicho Carlos de Molina por el ocupación y trabajo que en cumplir y poner en efeto este poder habéis de tener en cada un año [los, testado] de salario con el dicho cargo trescientos y cincuenta pesos de buen oro, que os están señalados por el dicho Cabildo desta ciudad, los cuales hayáis y cobréis según y como

[Foja 178 vta.]

hasta aquí lo habéis hecho, el cual dicho poder vos doy con libre y general administración y con sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades y con facultad que en lo que fuere necesario lo podáis sustituir en una persona, dos o más y los

revocar y poner otros de nuevo, a los cuales y a vos relieves según forma de derecho y para haber por firme lo que por virtud deste poder hiciéredes, obligo los bienes a la dicha obra pertenecientes, habidos y por haber, por lo cual que así hiciéredes y obligardes la dicha iglesia y obra della esté y pase y los dichos bienes estén y queden obligados según y como por vos fuere puesto y asentado. En testimonio de lo cual otorgué esta carta de poder y lo que en ella contenido antel presente escribano y testigos yuso escritos, que fue fecho y otorgado en la dicha ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, en veinte y tres días del mes de octubre, año de mil y quinientos y sesenta y cinco años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es, para ello llamados, el licenciado Joan Descobedo y Diego Ruiz de Oliver y Pedro de Peñaranda y el dicho señor gobernador, al cual yo el escribano doy fe conozco, lo firmó.

Rodrigo de Quiroga. Ante mí, Francisco García, escribano.

En Santiago, a diez y siete de abril de mil e quinientos e sesenta e seis años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos, pareció Carlos de Molina, mayordomo de la obra de la santa iglesia catedral desta cibdad e dijo que sustituía e substituyó [es]te poder en Andrés Barahona, procurador de causas, ausente como si fuese presente, para en todo e por todo lo en él contenido, sin excebtar ni reservar en sí cosa alguna e lo relevó segund él es relevado e para lo haber por firme obligó los bienes a él obligados, siendo testigos Bartolomé de Arenas e Pedro de Llanos e Joan de Lezana y el dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco, lo firmó. *Carlos de Molina. Ante mí, Joan de la Peña, escribano público.* [Margen izquierdo folio 175 vta.]

Va testado do decía vender o trocarlo, vender, vendida, no vala, e va entre ren- glones o diz trocar hacer en, trueque, vala, [Margen inferior folio 177]

y tarjado con varias líneas; Y para sustituir, para pedir restitución in integrum y para hacer todo aquello que viere ser conviniente y útil a la dicha obra, para que mejor se haga y acabe y haga su efeto la cédula de Su Majestad y le señala de salario en cada un año los trescientos y cincuenta pesos que le están señalados, como de suso se contiene, por el cabildo desta ciudad. [Margen izquierdo folio 177 vta.]

Va testado o decía de mí, pase por testado. [Signo]. [Margen inferior folio 177 vta.]

212

[Foja 179]

22 de octubre de 1565

Carta de fianza constituida por Agustín Briseño en favor de Gaspar de Anaya, por la devolución de dos indios yanaconas.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte e dos días del mes de octubre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, ante el muy magnífico señor general Joan

Jufre, alcalde ordinario en esta dicha cibdad por Su Majestad e por ante mí Francisco García, escribano de Su Majestad público por el tiempo de la residencia, pareció presente Agustín Briseño, vecino desta ciudad e dijo que por cuanto Gaspar de Anaya, mercader, llevó desta ciudad a la de la Serena dos yanaconas, el uno llamado Diego e el otro Luis, del repartimiento de [ilegible], vecino desta ciudad, el cual ante su merced del dicho señor alcalde ha confesado haberlos llevado e tener en su casa en la dicha ciudad e por el dicho señor alcalde le fue ordenado los traiga a esta ciudad para que vuelvan a su repartimiento, dentro de dos meses e medio de la fecha desta carta e que para ello dé fianzas que los trayará en vista dentro del dicho término, so pena de pagar el tal fiador por él un mil pesos de buen oro fundido e marcado, repartidos por tercias partes, la una tercia parte para la cámara de Su Majestad e la otra tercia parte para gastos de justicia e la otra para el dicho repartimiento e cacique, para que dellos pague el tributo de los dichos indios [ilegible] e que irán por ellos [ilegible] como se contiene en el dicho auto, a que se refiere, por tanto en cumplimiento del dicho auto, el dicho Agustín Briseño dijo salía e salió por fiador del dicho Gaspar de Amaya [ilegible] que dentro de los dichos dos meses e medio trayrá o enviará a esta ciudad los dichos dos indios, donde no lo haciendo, él como tal su fiador dará e pagará por él los dichos [dos mil pesos, testado] un mil pesos de buen oro fundido e marcado e a su costa enviará e que envíe la dicha real justicia por ellos a la dicha ciudad de la Serena, los cuales se apliquen conforme al dicho auto, para lo cual dijo hacía e fizo de deuda ajena suya propia, segund que está referido obligó su persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber e dio e otorgó entero poder cumplido a todos e cualesquier alcaldes, jueces e justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean, al fuero e jurisdicción de las cuales e de cada una dellas

[Folio 179 vta.]

dijo se sometía e sometió, renunciando como dijo que renunciaba e renunció su propio fuero e jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerit de jurisdicionen oniun judicund, para que doquier que esta carta fuere presentada e della e de parte della fuere pedido cumplimiento de justicia me puedan constreñir e apremiar por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva para que guarde e cumpla lo en esta carta contenido, bien ansí e a tan cumplidamente como si lo susodicho fuese sentencia difinitiva de juez competente por él consentida e no apelada, pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renuncio cualesquier leyes, fueros e derechos, premáticas e privilegios que en su favor sean e ser puedan e la ley que comienza [ilegible] e de partida que trata el tiempo en que el fiador es obligado a presentar el que fía e la ley e regla del derecho que dice que general renunciación de leyes fecha no vala. En testimonio de lo cual otorgó [ilegible] la presente carta de fianza en forma ante mí el escribano e testigos en el dicho día, mes e año susodichos, testigos que fueron presentes a lo ques dicho Francisco Gómez de las Montañas e Joan Hernando e Carlos de Molina, estantes en la dicha ciudad y el dicho otorgante, al cual yo el dicho escribano doy fe que conozco, lo firmó de su nombre en el registro desta carta.

Agustín Briseño. Ante mí, Francisco García, escribano.

213

[Foja 180]

26 de octubre de 1565

Carta de arrendamiento de una casa de Nicolás de Gárnica a Antonio Cardoso.

Sepan cuantos esta carta de arrendamiento vieren como yo Nicolás de Gárnica, escribano público e del cabildo desta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, otorgo e conozco por esta presente carta que arriendo e doy en renta a vos Antonio Cardoso, que estáis presente, unas casas con sus corrales, que se entiende dos tiendas en un cuarto de teja, que está e sale a la calle real, el cual dicho cuarto de teja os arriendo e doy en renta [s, testado] por tiempo y espacio de un año cumplido primero siguiente, que comenzó a correr desde primero día del mes de octubre, [ilegible] a por precio e cuantía el dicho año de ochenta e cinco pesos de buen oro fundido e marcado, los cuales me habéis de dar e pagar por sus tercios del año, de cuatro en cuatro meses, de los cuales se han de quitar diez pesos de una puerta pequeña que se fizo para el corral e quince de aderezo de una cocina que queda [ilegible] e a cargo de vos el dicho Antonio Cardoso con sus varas e p, [ilegible] ques junto al horno e prometo e me obligo de no os quitar ni despedir de la [s, testado] dicha casa, so pena de os dar por ella otra tal e tan buena casa y en tan buena parte como las susodichas e os pagar en su defeto los dichos pesos de oro con el doblo e costas e yo el dicho Antonio Cardoso, siendo presente a lo que dicho es, otorgo y conozco por esta presente carta que acepto e recibo este arrendamiento e prometo e me obligo de dar e pagar los dichos pesos de oro por los tercios del año, de cuatro en cuatro meses e de no le dejar ni desamparar la dicha casa por el dicho tiempo e precio, so pena de le pagar de vacío e declaro e confieso ser a mi cargo el adobio de la dicha cocina e de dejar la dicha puerta en fin del dicho arrendamiento, segund e como está asentada e para lo así tener, guardar, cumplir e pagar, cada uno de nos las dichas partes por lo que le toca y es obligado a cumplir desta escritura, damos e otorgamos entero poder cumplido a todos e cualesquier alcaldes, jueces e justicias de Su Majestad de cualesquier partes

[Foja 180 vta.]

e lugares que sean, al fuero e jurisdicción de las cuales e de cada una dellas nos sometemos con nuestras personas e bienes, renunciando como renunciarnos nuestro propio fuero e domicilio e vecindad e la ley sit convenerit de jurisdicionen oniun judicund para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva nos constriñan, compelan e apremien a lo así tener, guardar, cumplir e pagar bien así e a tan cumplidamente como si lo que dicho es fuese sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renunciarnos todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, [ilegible] e ordenamientos, premáticas, privilegios que en nuestro favor sean e la ley e regla del derecho en que dice que general renunciación de leyes fecha no vala, que no vala. En testimonio de lo cual otorgamos esta carta ante el escribano público e testigos, ques fecha e otorgada la carta en la dicha ciudad de Santiago a veinte e seis días del mes de octubre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, a la cual fueron presentes por testigos Joan de Céspedes e Francisco Gómez de las Monta-

ñas e Pedro Martín, estantes en la dicha ciudad y el dicho Nicolás de Gárnica lo firmó de su nombre y porque el dicho Antonio Cardoso dixo no saber escrebir, a su ruego lo firmó un testigo en este registro, a los cuales yo el escribano doy fe que conozco.

Nicolás de Gárnica. Por testigo, Francisco Gómez. Ante mí, Francisco García, escribano.

214

[Foja 181]

26 de octubre de 1565

Carta de obligación constituida por Antonio Cardoso en favor de Guillermo de Niza.

Sepan cuantos esta carta de obligación vieren como yo Antonio Cardoso, residente en esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, otorgo e conozco por esta presente carta [que doy e otorgo toda, testado] que debo e soy debdor e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a Guillermo de Niza, mercader, o a quien su poder hobiere, conviene a saber, sesenta pesos de buen oro fundido e marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís, los cuales los debo e salgo a pagar por Niculás de Gárnica, escribano público e del cabildo desta ciudad, que vos los debía, haciendo como hago de deuda ajena mía propia, por razón de arrendamiento de un cuarto de casas con sus dos tiendas e corrales que el dicho Nicolás de Gárnica me arrendó hoy dicho día, por razón de ochenta e cinco pesos de buen oro por tiempo de un año, con lo cual se ha visto traspasa el dicho arrendamiento, con la que en virtud desta obligación tengo detrás del cual dicho arrendamiento de casa por el dicho precio e tiempo me doy por contento e satisfecho a toda mi voluntad cumplida, sobre que renuncio que no pueda decir ni alegar que lo que dicho es no fue ni pasó así e si lo dijere o alegare, que me no vala en juicio ni fuera del [los cuales dichos, testado] e siendo necesario renuncio la excepción de la innumerata pecunia e leyes de la prueba e paga, como en ellas se contiene, e que ha visto con el otorgamiento desta escritura *cuan* cumplido e pagado al dicho arrendamiento e que el derecho della quede en esta escritura por el [falta en el original] por la dicha razón la hago e otorgo, los cuales dichos sesenta pesos de buen oro deste dicho debido prometo e me obligo de vos los dar e pagar por sus tercios del año, de cuatro en cuatro meses, que comienza a correr desde el día del arrendamiento de dicha casa, que fue a primero día deste presente mes de octubre, sin otro término, plazo ni alargamiento alguno, so pena del doblo e costas e para lo así tener, guardar, cumplir e pagar, obligo mi persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber e doy e otorgo entero poder cumplido a todos e cualesquier alcaldes, jueces e justicias de Su Majestad

[Foja 181 vta.]

de cualesquier fuero e jurisdicción que sean, al fuero e jurisdicción de las cuales e de cada una dellas me someto con la dicha mi persona e bienes, renunciando como re-

nuncio mi propio fuero e jurisdicción, domicilio e vecindad y la ley sit convenerit de jurisdicionen onium judicund, para que por todos los remedios e rigores del derecho a ellos cumplideros me constrinan, compelan e apremien a lo así tener, guardar, cumplir e pagar, como por sentencia definitiva de juez competente, pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas e ordenamientos, premáticas e privilegios que en mi favor sean e ser puedan, ganadas o por ganar e todo otro cualquier derecho e remedio e buenas razones que me competan para ir y venir contra esta escritura e la ley e regla del derecho en que dice que general renunciación de leyes fecha no vala, que me non vala. En testimonio de lo cual otorgué esta carta ante el presente escribano público e testigos, que fue fecha e otorgada en la dicha ciudad de Santiago a veinte e seis días del mes de octubre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, a lo cual fueron presentes por testigos Joan de Céspedes, Diego Caballero e Francisco Gómez de las Montañas, estantes en la dicha ciudad y el dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco, dijo no saber escrebir e a su ruego lo firmó el dicho Francisco Gómez en este registro.

Por testigo, *Francisco Gómez*. Ante mí, *Francisco García*, escribano.

215

[Foja 182]

27 de octubre de 1565

Carta de obligación constituida por Diego Santos en favor de Nicolás Griego y Diego Ruiz Cerrato.

Fecha. [Margen superior izquierdo].

Sepan cuantos esta carta de obligación vieren como yo Diego Santos, mercader, residente en esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, otorgo y conozco por esta presente carta que debo y me obligo de dar y pagar y daré y pagaré a vos Nicolás Griego y Diego Ruiz Cerrato y a cualquier de vos sin que el uno tenga poder del otro ni el otro del otro y a [cual, testado] quien por derecho de cualquier de vos hobiere, conviene a saber, ciento y [cuarenta y cinco, testado] veinte y seis pesos y siete tomines y medio de buen oro fundido y marcado de oro de Quillota, de a cuatrocientos y cincuenta maravedís cada uno, los cuales vos debo y son por razón de ciento y cincuenta y nueve varas de ruán de fardo y cuarenta y cinco varas y tercia de presilla y diez y nueve camisas de presilla que de vos compré y a los precios que nos concertamos montó la dicha cuantía, de que me doy y otorgo de vos el dicho Nicolás Griego por bien contento y entregado en todo ello y porque de presente no parece, por lo haber recibido, renuncio a la ejecución y leyes de la entrega, prueba, paga y engaño, como en ellas y en cada una dellas se contiene, los cuales dichos pesos de oro prometo de vos dar y pagar de hoy día de la fecha desta escritura en seis meses cumplidos primeros siguientes, so pena del doblo y costas y para lo así tener, guardar, cumplir e pagar, obligo mi persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber e doy e otorgo entero poder cumplido a todos y cualesquier alcal-

des, jueces e justicias de Su Majestad de cualquier fuero e jurisdicción que sean, al fuero e jurisdicción de las cuales e de cada una dellas me someto con mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero e jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley

[Foja 182 vta.]

sit convenerit de jurisdicionen oniun judicund, para que por todos los remedios e rigores del derecho a ello cumplideros me constrinan, compelan e apremien a lo así tener guardar, cumplir e pagar, bien así e a tan cumplidamente como si lo que dicho es fuese sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renuncio cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas e ordenamientos, pre-máticas, previlegios, cédulas, mercedes, exenciones e libertades, así las ganadas como las por ganar de que me podría e debía aprovechar e la ley e regla del derecho en que dice que general renunciación de leyes fecha no vala. En testimonio de lo cual otorgué esta carta ante el escribano e testigos yuso escritos, que fue fecha e otorgada en esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo a veinte e siete días del mes de octubre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, a lo cual [y, testado] fueron testigos presentes a lo que dicho es Joan de la Peña, escribano público y Francisco Gómez de las Montañas y Antonio de Niza, residentes en esta dicha ciudad y el dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe conozco lo firmó de su nombre en este registro [e, cuarenta e año, testado]. Pase por testado y entre renglones veinte e seis, vala.

Diego Santos. Ante mí, Francisco García, escribano.

216

[Foja 183]

27 de octubre de 1565

Carta de obligación constituida por Pedro de Armenta en favor de Nicolás Griego y Diego Ramírez Cerrato.

Fecha y dada a la parte [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de obligación vieren como yo Pedro de Armenta e María Jiménez, su legitima mujer, con licencia, autoridad y expreso consentimiento que ante todas cosas pido e demando a vos el dicho mi marido me déis e otorguéis para hacer e otorgar e jurar esta escritura e todo cuanto en ella se contuviere e yo el dicho Pedro de Armenta otorgo e conozco que doy e concedo la dicha licencia, poder e facultad a vos la dicha mi mujer, según derecho como por vos me es pedido e demandada e prometo e me obligo de no la reclamar ni contradecir agora ni en tiempo alguno e de la haber por firme, por ende, nos los dichos Pedro de Armenta e María Jiménez usando de la dicha licencia, poder e facultad que por vos el dicho mi marido me es dado e concedido, ambos a dos de mancomun e a voz de uno e cada uno de nos por sí e por el todo, renunciando como renunciarnos la ley duobis rex debendi y el autentica

presente código de fide jus oribus y el beneficio de la división y escurción e las demás leyes que suelen e deben renunciar los que se obligan de mancomund, otorgamos e conocemos por esta presente carta que debemos e nos obligamos de dar e pagar e daremos e pagaremos a vos Niculás Griego e Diego Ramírez Cerrato e a cualquier de vos o al que poder de cualquier de vos hobiere, conviene a saber setecientos e tres pesos e un tomín de buen oro de Quillota o de Curaoma, fundido e marcado, de valor cada un peso de cuatrocientos e cincuenta maravedís, los cuales vos debemos e son por razón de ciento e noventa e nueve piezas de ropa de algodón a tres pesos e medio cada pieza e por ocho costales de algodón en que iba envuelta la dicha ropa, a seis tomines cada uno, que lo valió e montó, de que nos damos e otorgamos por bien contentos, pagados y entregados a toda nuestra voluntad cumplida y en razón de la dicha entrega, que de presente no parece renunciamos la excepción e derecho de la innúmerata pecunia e leyes de la entrega, prueba e paga, como en ellas se contiene, los cuales dichos setecientos e tres pesos e un tomín de buen oro deste dicho deudo prometemos e nos obligamos de vos los dar e pagar de hoy día de la

[Foja 183 vta.]

fecha desta carta en nueve meses cumplidos primeros siguientes, sin otro plazo ni alargamiento alguno, so pena del doblo e costas e para lo así tener, guardar, cumplir e pagar e haber por firme, obligamos nuestras personas e bienes muebles e raíces habidos e por haber e damos e otorgamos entero poder cumplido a todos e cualesquier alcaldes, jueces e justicias de Su Majestad de cualquier fuero e jurisdicción que sean, al fuero e jurisdicción de las cuales e de cada una dellas nos sometemos con nuestras personas e bienes, renunciando como renunciamos nuestro propio fuero, e jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerit de jurisdicionen oniu judicund para que por todos los remedios e rigores del derecho a ello cumpideros nos constrinan, compelan e apremien a lo así tener, guardar, cumplir e pagar, como si lo susodicho fuese sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renunciamos todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas e ordenamientos que en nuestro favor sean e la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha no vala e por ser como yo la dicha María Jiménez soy mujer renuncio en esta razón las leyes de los emperadores Justiniano e Beliano e Nueva Constitución e leyes de Toro, por quanto dellas e de su efeto fui apercebida e [ilegible] por el presente escribano e juro por Dios nuestro señor e por la señal de la t [cruz] que fice con los dedos de mi mano derecha de no me oponer ni contradecir esta escritura por razón de mi dote e arras ni bienes parrafrenales [sic] ni hereditarios ni por el privilegio ni prerrogativa dellos ni por otra razón que para se oponer contra ella pueda tener o tenga e diciendo que fui lesa e danificada e que vos el dicho mi marido me constrinistes, halagastes e indujistes para la hacer e otorgar, por quanto se convirtió en mi provecho todo lo contenido en esta escritura e la razón porque la hago e otorgo so pena de perjura, infame e de caer en caso de menosvaler e de no pedir deste juramento beneficio de absolución ni relajación a nuestro muy santo padre ni a otro juez ni perlado que poder tenga de me le relajar e conceder él, así que de su propio motu me sea otorgado della no usaré. En testimonio de lo cual otorgamos

[Foja 184]

esta carta ante el escribano público e testigos en la dicha ciudad de Santiago a veinte e siete días del mes de octubre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, testigos que fueron presentes a lo ques dicho Francisco Gómez de las Montañas e Lope de Ayala e Pedro Martín, estantes en esta dicha ciudad, y el dicho otorgante [ilegible] quales yo el presente escribano doy fe que conozco, el dicho Pedro de Armenta lo firmó de su nombre e porque la dicha María Jiménez dijo que no saber [sic] escrebir, a su ruego lo firmó el dicho Francisco Gómez en este registro.

Por testigo, *Francisco Gómez. Pedro de Armenta. Ante mí, Francisco García, escribano.*

217

[Foja 184]

29 de octubre de 1565

Agustín Briseño se constituye en depositario de ciertas ovejas de los sesmos de los indios de su encomienda.

Fecho. [Margen izquierdo].

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte e nueve días del mes de octubre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, ante mí Francisco García, escribano de Su Majestad e testigos yuso escritos, pareció presente Agustín Briseño, vecino desta dicha ciudad e dijo que se constituía e constituyó por depositario e [ilegible] poseedor para los tener en guarda por de los indios en él encomendados veinte e nueve ovejas de casta de vientre, las cuales recibió de Lesmes de Agurto, protetor de los naturales desta ciudad e sus términos, que procedieron de los sesmos pertenecientes a los dichos indios desta presente demora, las cuales ovejas metió e se obligó de meter en guarda e en custodio en el dicho depósito e [ilegible] para acudir con ellas e con sus multiplicos, partos e pospartos a los dichos indios de su encomienda a quien pertenecen e dar cuenta buena, leal e verdadera dellas cada que por la real

[Foja 184 vta.]

justicia le sea mandado, so pena de caer e incurrir en las penas en que caen e incurreren los depositarios que no acuden con los depósitos en ellos fechos por la real justicia e para lo así tener, guardar, cumplir e pagar e haber por firme obligó su persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber e dio e otorgó entero poder cumplido a todos e cualesquier alcaldes, jueces e justicias de Su Majestad de cualesquier fuero e jurisdicción que sean, al fuero e jurisdicción de las cuales e de cada una dellas se sometió con la dicha su persona e bienes, renunciando como dijo renunciaba e renunció su propio fuero e jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerit, como en él se contiene, para que por los remedios e rigores del derecho le constrinan e apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renunció cualesquier leyes que en su favor sean e la ley e regla del derecho que diz que general renunciación de leyes fecha no vala, que fue fecho el dicho

día, mes e año susodichos, a lo cual fueron presentes por testigos Diego García de Cáceres e Bartolomé Flores e Francisco Gómez de las Montañas, estantes en la dicha ciudad y el dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco, lo firmó de su nombre en el registro desta carta.

Agustín Briseño. Ante mí, Francisco García, escribano.

218

[Foja 185]

29 de octubre de 1565

Carta de venta de un esclavo negro del convento de San Francisco hecha por Juan de Mortedo a Juan de Céspedes.

Sean cuantos esta carta de venta vieren como yo Joanes de Mortedo, estante e morador que soy al presente en esta muy noble e leal ciudad de Santiago, cabeza desta gobernación e provincias de Chile, en nombre y en voz de la casa e convento de señor San Francisco desta dicha ciudad, cuyo síndico soy, como consta e parece por el poder que para ello tengo que pasó e se otorgó ante Juan de la Peña, escribano público e del número en esta dicha ciudad, a que me refiero, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo e doy en venta real, para agora e para siempre jamás, a vos Juan de Céspedes que estáis presente [a vos Juan de Céspedes que, testado] e para vuestros herederos e subcesores para agora e para siempre jamás un este [sic] esclavo negro llamado Diego, ladino, que el dicho convento hobo e compró de Juan de Lezana, que es de tierra [blanco], de edad de treinta años poco más o menos, por precio e cuantía de trescientos pesos de buen oro, ley perfeta, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís, que por compra e venta del me distes e pagastes e yo de vos recibí realmente, en nombre del dicho convento, los cuales son en mi poder, de que me doy e tengo de vos por bien contento y entregado a mi voluntad, sobre que renuncio la excepción e derecho de la innumerata pecunia e leyes de la prueba e paga, como en ellas y en cada una dellas se contiene e si del día de hoy e de aquí adelante el dicho negro suso declarado más vale o valer puede del precio ques dicho, de la tal demasía e más valor vos hago gracia e donación pura, perfeta, acabada, irrevocable, ques dicha entre vivos, sobre que renuncio las leyes e ordenamiento real fecho en las cortes de Alcalá de Henares por el nove [no] rey [ilegible] de gloriosa memoria, que habla en razón de las cosas que se venden y compran por más e por menos de la mitad del justo precio e más valor e desde hoy día en adelante que esta carta es fecha e otorgada me desapodero, quito e aparto del señorío, propiedad útil e direto que a el dicho negro había, tenía e tengo e todo ello doy, cedo, renuncio e trespaso en vos el dicho comprador para que sea vuestro, de vuestros herederos e subcesores para lo poder dar, vender, donar, trocar, cambiar y enajenar e hacer e disponer del y en él lo que quisiéredes e por bien tuviéredes como de cosa vuestra propia, habida e comprada por vuestros propios dineros e adquirido por justo e derecho título, como éste lo es y vos doy poder cumplido para tomar e aprehender la tenencia e posesión del dicho negro y en el entretanto

[Foja 185 vta.]

que lo tomáis me constituyo por vuestro tenedor e inquilino poseedor para vos le dar y entregar cada que me le pidiéredes y demandáredes e me obligo a la evicción e saneamiento del dicho negro, en tal manera que vos será cierto, sano, seguro e de paz e que a él no [ilegible] puesto ni movido pleito ni contienda alguna por ninguna persona diciendo pertenecerle de fecho ni de derecho ni por otra razón alguna e si lo tal se os moviere o quisiere mover, que siéndome hecho saber dentro de quinto día antes o después de contestada la demanda o en cualquier tiempo que quisiéredes, tomaré la voz, autoría e definsión del tal pleito o pleitos e los seguiré, feneceré e acabaré a mi propia costa e misión e del dicho convento en cuyo nombre hago e otorgo esta escritura, hasta que quedéis e finquéis con el dicho negro en paz y en salvo, sin daño ni costa alguna, so pena que si no lo ficiere e cumpliere como dicho es, os tornaré, volveré e restituiré los dichos trescientos pesos del buen oro con el doble e costas e la dicha pena, pagada o no pagada, questa carta e lo en ella contenido firme sea e valga e para lo así tener, guardar, cumplir e pagar e haber por firme obligo los bienes del dicho convento a mí por el dicho poder obligados e doy poder cumplido a cualesquier alcaldes, jueces e justicias de Su Majestad de cualquier fuero e jurisdicción que sean, para que por todos los remedios e rigores del derecho me contrinan e apremien al cumplimiento desta carta como si fuese sentencia difinitiva pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renuncio todas e cualesquier leyes que en mi favor sean e la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación no vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente, que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de Santiago, a veinte e nueve días del mes de octubre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, a lo cual fueron presentes por testigos Pedro de Miranda e Antonio Tarabajano e Francisco Gómez, vecinos y estantes en esta dicha ciudad, que vieron firmar su nombre al dicho Francisco Gómez, a ruego del dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco, porque dijo no saber escribir.

A ruego e por testigo, *Francisco Gómez*. Ante mí, *Francisco García*, escribano.

219

[Foja 186]

29 de octubre de 1565

Finiquito de demanda y satisfacción proporcionada por Diego Jufré a su hermano Juan Jufré.

En la muy noble e leal ciudad de Santiago, cabeza desta gobernación e provincias de Chile, en veinte e nueve días del mes de octubre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, en presencia de mí el escribano e testigos yuso escriptos, pareció presente Diego Jufré, morador en esta dicha ciudad, e dijo que por cuanto él hobo puesto e puso pleito e demanda ante la justicia mayor desta ciudad e ante Diego Ruiz de Oliver, escribano mayor de gobernación en estas dichas provincias en cinco días del mes de septiembre próximo pasado deste dicho e presente año contra el general Juan Jufré, su hermano, sobre que le diese e pagase un mil e trescientos pesos de buen oro que decía

haber cobrado por él del cabildo de esta dicha ciudad de resto de unas casas que él vendió en mayor cuantía al dicho cabildo para casas de cabildo e cárcel en lo que él dicho general, su hermano, se defendía diciendo no debellos pagar porque él no los había cobrado, de suerte que hobiesen entrado en su poder cosa alguna, por haber pagado con ellos debdas que el dicho Diego Jufré había hecho, y a que realmente él estaba obligado y que así lo habían tratado e concertado entre el dicho Diego Jufré y el dicho general Juan Jufré, su hermano, en especial una debda de un Grabiél de Ribera, residente en la ciudad de los Reyes, que era de mil e tantos pesos e otras más, en los cuales actual e realmente se habían gastado, distribuido e consumido los dichos pesos de oro y a cabsa del dicho Diego Jufré estar entendido de la certenidad de lo susodicho prosiguía e prosiguió en la dicha cabsa, no con más ánimo de que él tuviese ente [ilegible] en lo susodicho o porque teniéndola resultaban dello otros descargos suyos que le convengan e porque agora él ha sido y está certificado de cierta e verdadera ciencia los dichos pesos de oro el dicho general Juan Jufré no tenelle ni selle a cargo de cosa alguna dellos, porque en efecto de verdad los gastó e distribuyó en satisfacer e pagar por el dicho Diego Jufré debdas que él debía y era a cargo, por tanto, e por ésta su carta e por aquella vía e forma que más podía e debía valer en favor del dicho general Juan Jufré, su hermano, así lo decía, otorgaba e confesaba, en cuya consecuencia daba e dio por libre e quito al dicho general Juan Jufré, su hermano, e a sus bienes y herederos para agora e para siempre jamás de lo en la dicha razón em la dicha su demanda contenido [e por ning, testado] la cual daba e dio por

[Foja 186 vta.]

ninguna e de ningún valor y efecto e todo lo demás en la dicha cabsa e razón fecho e actuado e por rotas e canceladas todas e cualesquier carta o cartas de pago que de las dichas cuantías haya dado y otorgado en su nombre al tiempo que para el dicho efecto hacía e hizo las dichas cobranzas en aquello que es e puede ser e fue en perjuicio e cargo del dicho general Juan Jufré, su hermano, para que no valgan ni fagan fe en juicio ni fuera del [agora ni, testado] en tiempo alguno ni por alguna manera en cosa que sobrello se le quisiese pedir ni demandar por su parte así sobre lo que dicho está, como sobre otra cualquier acción nueva que contra él se le quisiese mover ni levantar al dicho general Juan Jufré ni a los dichos sus bienes ni herederos, al cual ni a ellos el dicho Diego Jufré prometió e se obligó que agora ni en tiempo alguno por alguna ni ninguna vía que sea, ser e imaginar se pueda él ni otro por él direta ni indiretamente no moverán ni levantarán en razón destos mil e trescientos pesos ni de parte dellos, los cuales el dicho Diego Jufré decía el dicho general habellos cobrado en esta manera, ciento e sesenta e ocho pesos de Pedro de Miranda e Francisco de Valenzuela e noventa pesos de un Sebastián Hernández por un Zamorano e de cierto depósito de una condenación de Sebastián de Villanueva ciento e cincuenta pesos e de lo procedido de medio solar que el dicho cabildo desta dicha ciudad vendió a la iglesia desta dicha ciudad doscientos e cincuenta pesos e de otro que el dicho cabildo vendió a Juan Gudínez para la dicha paga seiscientos pesos en que se sumaba la dicha cuantía poco más o menos no se le pedirán ni demandarán al dicho general ni a sus bienes cosa alguna en juicio ni fuera del e que si pleito alguno se le moviere sobrello o alguna cosa se le pidiere demás de que quería que en la dicha razón no pudiese ni debiese ser admitido por él ni este [ilegible] hecho el caso hobiese caído o incurrido en pena de le

pagar por su persona e bienes que para ellos especial y expresamente obligaba al dicho general Juan Jufré, su hermano, o a la persona contra quien en su nombre fue hecha tal instancia, todo aquello que por demanda le fuese puesto con el doble con más todas las costas, daños, intereses e menoscabos que sobre la dicha razón se le siguieren e recrecieren e la dicha pena, pagada o no, que esta carta e lo en ella contenido firme sea e valga, esto por razón de la buena e cierta cuenta que en ello ha hallado e tenido e justa destribución que en efecto ha sido la que dicho tiene, para lo cual todo que dicho es así tener, guardar, cumplir,

[Foja 187]

pagar e haber por firme obligó la dicha su persona e bienes muebles [e] raíces habidos e por haber e por esta carta dio [e] otorgó entero poder cumplido a cualesquier justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean para ante quien esta carta pareciere e della o de parte della fuere pedido cumplimiento de justicia, a la jurisdicción de las cuales e de cada una dellas se sometió con la dicha su persona e bienes en esta razón, renunciando como por la presente renunció su propio fuero e jurisdicción e domicilio e la ley sit convenerid jurisdicione oniun judicund, para que por todos los remedios e rigores del derecho le compelan e apremien a la paga e cumplimiento de lo que dicho es, como si así fuese juzgado e sentenciado por efeto de juez competente e por sentencia que contra él se hobiese dado e pronunciado, la cual por él fuera consentida e no apelada e pasada en cosa juzgada, sobre que renunció todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, premáticas, partidas, ordenamientos, títulos de [sic] mercedes e todas buenas razones e defensiones que por sí pudiese poner [ilegible] en contra de lo que dicho es para que no le valan ni aprovechen agora ni en tiempo alguno, en juicio ni fuera del y en especial e señaladamente renunció la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha non vala. A lo cual fueron presentes por testigos Juan de Céspedes e Martín de Contreras e Francisco Gómez, estantes en [esta] dicha ciudad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, al cual [yo] el escribano doy fe que conozco. Va testado e diz o por ning. No vala, y entre renglones o diz año, vala.

Diego Jufré. Ante mí, Francisco García, escribano.

220

[Foja 187 vta.]

30 de octubre de 1565

Carta de obligación otorgada por Pedro de Llanos en favor de Andrés Camacho.

Fecha. [Margen superior izquierdo].

Sepan cuantos esta carta de obligación vieren como yo Pedro de Llanos, mercader, morador en esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e soy debdor e me obligo de dar e pagar e daré e pagaré a vos

Andrés Camacho o a quien que poder de vos tuviere, conviene a saber ciento e noventa e cuatro pesos e [seis, testado] dos [?] tomines de buen oro fundido e marcado, de valor cada un peso de cuatrocientos e cincuenta maravedís, los cuales vos debo e son por razón e de resto de [falta en el original] e doscientos e cuarenta e tres pesos e un tomin que de vos compré en ropa, que fueron ruán, hilo, borceguíes, e cordobanes e ropa de la tierra, que lo valió e montó de que me doy y otorgo por bien contento, pagado y entregado a toda mi voluntad cumplida y en razón de la entrega, que de presente no parece, renuncio la excepción de la innumerata pecunia e leyes de la prueba e paga, como en ellas se contiene, los cuales dichos ciento e noventa e cuatro pesos [seis, testado] dos [?] tomines del dicho oro prometo e me obligo de vos los dar e pagar de hoy día de la fecha desta carta en un mes e medio cumplido primero siguiente, sin otro plazo de alongamiento alguno, so pena del doble e costas e para lo así tener, guardar, cumplir e pagar e haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles y raíces habidos e por haber e doy e otorgo entero poder cumplido a todos e cualesquier alcaldes, jueces e justicias de Su Majestad de cualesquier partes y lugares que sean, al fuero e jurisdicción de las cuales y de cada una dellas me someto, renunciando como renuncio mi propio fuero e jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerit de jurisdicionen oniu judicum, para que por todos los remedios e rigores del derecho a ello cumplideros me constrinan, compelan e apremien a lo así tener guardar, cumplir e pagar, bien así e a tan cumplida [mente] como si sobre lo ques dicho fuese contenido en juicio por demanda e por respuesta e sobre ello fuese dada sentencia difinitiva de juez

[Foja 188]

competente por mí consentida e no apelada, pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas y ordenamientos, premáticas e privilegios, cédulas e mercedes que en mi favor sean e ser puedan de que me pueda e deba aprovechar e la ley e regla del derecho en que dice que general renunciación de leyes fecha no vala, que me non vala. En testimonio de lo cual otorgué esta carta ante el escribano público e testigos yuso escritos [espacio en blanco testado con tres líneas], que fue fecha e otorgada en la dicha ciudad de Santiago a treinta días del mes de octubre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, a lo cual fueron presentes por testigos Francisco Gómez e [Vic° Pando, Hernando Alonso, testado] e Juan Crespo, estantes en la dicha ciudad y el dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco, lo firmó de su nombre en este registro.

Pedro de Llanos. Ante mí, Francisco García, escribano.

221

[Foja 188]

30 de octubre de 1565

Carta de poder otorgada por Jacobo de Pastene en favor de Antonio Chacón y Sancho de Medrano.

Fecha. [Margen izquierdo].

Sean cuantos esta carta de poder vieren como yo Jacobo de Pastene, residente en esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, otorgo e conosco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero, bastante segund que lo yo he e tengo e de derecho en tal caso se requiere e más puede e debe valer, a vos Antonio Chacón e Sancho de Medrano, vecinos de la ciudad de Mendoza, que es en las provincias de Cuyo, ausentes como si fuédeses presentes, especialmente para que por mí y en mi nombre e así como yo mesmo e por mí podáis pedir e demandar, recibir, haber e cobrar así en juicio como fuera del de todas e cualesquier

[Foja 188 vta.]

personas que sean e de sus bienes e de quien con derecho podáis e debáis todos e cualesquier maravedís, pesos de oro, marcos de plata e joyas, esclavos, caballos, ganados, mercadurías e otros cualesquier bienes raíces e muebles que a mí me son o fueren debidos, así por escrituras, [ilegible] poderes, trespasos, cuentas corrientes de fenecimiento e alcances dellas como en otra cualquier manera que sea e ser pueda e de lo que así recibíredes e cobráredes podáis dar e deis vuestras cartas de pago e de finiquito e valgan como si yo mesmo las diese e otorgase e al otorgamiento dellas presente fuese e otrosí, para que podáis tener a vuestro cargo e amparo e administración mis bienes e haciendas e las amparar e defender e salir a las causas que contra ellas se movieren e tomar e aprehender posesión e posesiones de cualesquier indios, tierras, chácaras e solares que tengo e tuviere de merced, así en términos de la dicha ciudad como de otras cualesquier partes que sean e sacar por testimonio las tales posesiones e contradecir las que se tomaren o quisieren tomar en mi perjuicio e pedir cualesquier mercedes de cualesquier tierras, chácaras, solares, caballerías e otras cosas cualesquier que viéredes convenir e tomar así mesmo dello la posesión e podáis pedir minas, estacas, demasías de oro e plata otros metales e le estacar e pedir término para las poblar e aprehender la posesión e las labrar e otrosí, con que la general no derogue a la especial, por el contrario vos doy este dicho mi poder para en todos mis pleitos, causas e negocios ceviles e creminales, eclesiásticos e seglares, movidos e por mover, cuantos yo he e tengo y espero haber e tener e mover contra todas e cualesquier personas que sean e las tales personas contra mí, demandando, defendiendo, para que sobre razón de lo que dicho es e cualquier cosa e parte dello, siendo necesario podáis parecer e parezcáis ante Su Majestad e cualesquier sus jueces e justicias de cualesquier partes e lugares que sean que de los dichos mis pleitos puedan e deban oír [ilegible]

(Foja 189

e conocer e ante ellos e cualquier dellos podáis [hacer, testado] demandar, defender, responder, negar e conocer pleito o pleitos, contestar excepciones e defensiones, poner e alegar, requerir, querellar, afrontar testimonio o testimonios, pedir e sacar jueces, escribanos, recusar, jurar las tales recusaciones en forma e se apartar dellas, hacer cualesquier embargos e ejecuciones, prisiones, ventas de bienes e remates dellos e presentaciones de testigos, escritos, escrituras e probanzas e juramentos en mi ánima diciendo verdad e para sacar cualesquier escrituras a mí tocantes e pertenecien-

tes de poder de cualesquier escribanos [e las jurar con debida solenidad e con, testado] e las presentar donde a mi derecho convenga, convenir e cerrar razones, pedir e oír sentencia e sentencias así interlocutorias como difinitivas, consentir las en mi favor e de las de contrario o de otro cualquier auto o agravio apelar e suplicar e seguir el apelación e suplicación para allí e do con derecho podáis e debáis e para hacer, decir, tratar e procurar todo aquello que yo haría e hacer podría presente siendo, aunque aquí no se declare ni especifique, que cuand cumplido e bastante poder como yo he e tengo para lo que dicho es e para cada cosa dello, tal y ese mismo lo doy e otorgo a vos los dichos Antonio Chacón e Sancho de Medrano, con facultad de lo sustituir en los procuradores necesarios, a los cuales e a vos doy el dicho poder con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración e relevación en forma e para lo tener por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber, ques fecha la carta en la dicha ciudad de Santiago, a treinta días del mes de octubre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, a lo cual fueron presentes por testigos Pedro de Lemos e Francisco Gómez de las Montañas e Joan Crespo, estantes en la dicha ciudad y el dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco, lo firmó de su nombre en este registro. Va testado e las jurar con debida solenidad e con, pase por testado.

Jacobo de Pastene. Ante mí, Francisco García, escribano.

222

[Foja 189 vta.]

30 de octubre de 1565

Sustitución de poder dado originalmente por Jerónimo Montesino a Nicolás Griego en favor de maese Vicencio Pascual.

Ante Francisco García, escribano. [Margen superior izquierdo].

Sepan cuantos esta carta de poder e sustitución vieren como yo Nicolás Griego, en voz y en nombre de Jerónimo Montesino e por virtud del poder que del tengo, ques del tenor siguiente [sigue el blanco para la transcripción del poder, la cual no se hizo].

Foja 190 [en blanco]

[Foja 190 vta.]

Por ende, por virtud del dicho poder que de suso va inserto e incorporado e del usando, otorgo e conozco por esta presente que en el dicho nombre del dicho Jerónimo Montesino y en mi lugar doy e sustituyo el dicho poder a vos maese Vicencio Pascual, questáis ausente como si fuédeses presente, para todo lo en el dicho poder contenido, sin excetuar ni reservar del cosa alguna, para que así como él lo podáis hacer siendo presente pueda pedir e demandar, recibir, haber e cobrar así en juicio

como fuera del de todas e cualesquier personas que sean e de sus bienes e del dicho Francisco de Lugo e de quien con derecho podáis e debáis todos e cualesquier maravedís, pesos de oro, marcos de plata, joyas, esclavos, caballos, ganados, mercadurías e otros cualesquier bienes que al dicho mi parte Jerónimo Montesino son

[Foja 191]

o fueren debidos e pertenecientes en cualquier manera e lo que así recibiere e cobrare lo tengáis por el dicho mi parte e podáis dar e deis vuestras cartas de pago e de finiquito e valgan como si yo mesmo las diese e otorgase e al otorgamiento dellas presente fuese e si necesario fuere en razón de la dicha cobranza entrar en contienda de juicio podáis parecer e parezcáis ante Su Majestad e cualesquier alcaldes, jueces e justicias de Su Majestad de cualquier fuero e jurisdicción que sean e antellos e cualquier dellos podáis poner e pongáis todas las demandas, pedimientos, requerimientos, citaciones, protestaciones, embargos, emplazamientos, ejecuciones, prisiones e todas otros autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que a lo dicho convengan e sean necesarios de se hacer e que en virtud del dicho poder haría si presente fuese, el cual os doy e sustituyo segund que yo lo he e tengo, sin ecetar ni reservar en mí del dicho poder cosa alguna, el cual dicho poder os doy con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e vos relieves segund soy relevado e obligo los [ilegible, escrito entre renglones y cubierto por un trazo] al dicho poder obligados, ques fecha e otorgada en la dicha ciudad de Santiago a treinta días del mes de octubre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, a lo cual fueron presentes por testigos Francisco Gómez e Nicolás de Gárnica, escribano público e Dimitre Hernández, estantes en esta dicha ciudad y el dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco, lo firmó de su nombre en este registro.

Nicolao Griego. Ante mí, Francisco García, escribano.

223

[Foja 191]

30 de octubre de 1565

Carta de poder otorgada por Nicolás Griego en favor de Alonso Calvo.

A condición. [Margen izquierdo].

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo [Alonso Calvo, testado] Nicolao Griego, residente en esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero, bastante, segund que lo yo he e tengo e de derecho en tal caso se requiere e más puede e debe valer, a vos Alonso Calvo, señor del navío nombrado la Concepción, que al presente está surto en el puerto de Valparaíso, especialmente para que

[Foja 191 vta.]

por mí y en mi nombre e así como yo mesmo [e, testado] podáis pedir e demandar, recibir, haber e cobrar así en juicio como fuera del de todas e cualesquier personas que sean e de sus bienes e de quien con derecho podáis e debáis todos e cualesquier maravedís, pesos de oro, marcos de plata, joyas, esclavos, caballos, ganados e mercadurías e otras cosas cualesquier que a mí me deban e debieren de los fletes pertenecientes al dicho navío e recibidos e cobrados los podáis tener en vuestro poder para que se distribuyan e gasten segund e como y entre las personas que lo han de haber e del recibo e cobro podáis dar e déis vuestras cartas de pago e de finequito e valgan como si yo mesmo las diese e otorgase e al otorgamiento dellas presente fuese e presentéis las cartas de fletamiento e concierto que conmigo como con maestre del dicho navío se fizo e celebró por las dichas personas e si necesario fuere en razón de la dicha cobranza entrar en contienda de juicio podáis parecer e parezcáis ante Su Magestad e cualesquier sus jueces e justicias de cualesquier partes e lugares que sean e ante ellos e cualesquier dellos podáis poner e pongáis todas las demandas, pedimientos, requerimientos, citaciones, protestaciones, embargos, emplazamientos, ejecuciones, prisiones, ventas de bienes, remates dellos, presentaciones de testigos, escritos, escrituras e probanzas e juramentos en mi ánima diciendo verdad e sacar de poder de cualesquier escribanos cualesquier escrituras a mí tocantes o pertenecientes, las presentar donde a mi derecho convenga, concluir e cerrar razones, pedir e oír sentencia o sentencias así interlocutorias como difinitivas, consentir las en mi favor e de las de contrario apelar e suplicar e seguir el apelación e suplicación para allí e do con derecho podáis e debáis e para que podáis hacer e hagáis todos los otros autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que a lo ques dicho convengan e menester sean de se hacer e yo haría e hacer podría presente siendo en lo tocante a las dichas cobranzas, aunque aquí no se declaren ni especifiquen, el dicho poder vos doy con sus incidencias e dependencias, anexidades y conexidades e con libre e general administración e con facultad de lo poder sustituir en los procuradores necesarios e los revocar e poner otros de nuevo, a los cuales e a vos relieve y para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber, ques fecha la carta en la dicha ciudad de Santiago a treinta días del mes de octubre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, a la cual fueron presentes por testigos Nicolás de Gárnica, escribano público e Francisco [ilegible] e Dimítre Hernández, estantes en la dicha ciudad y el dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco, lo firmó de su nombre.

Nicolao Griego. Ante mí, Francisco García, escribano.

224

[Foja 192)

31 de octubre de 1565

Carta de obligación constituida por el capitán Diego de Caravajal en favor de Andrés de Vega.

Fecho. [Margen superior izquierdo].

Sepan cuantos esta carta de obligación vieren como yo el capitán Diego de Caravajal, residente en esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e soy debdor e me obligo de dar e pagar e daré e pagaré a Andrés de Vega o a quien vuestro poder hobiere, conviene a saber ciento e sesenta pesos de buen oro o plata ensayada e marcada, los cuales vos debo e son por razón de una cota de m, [ilegible] que de vos compré e recibí en el dicho precio que lo valió e montó, de que me doy e otorgo por bien contento, pagado y entregado a toda mi voluntad cumplida y en razón de la entrega, que de presente no parece, renuncio la excepción de la innumerata pecunia e leyes de la prueba e paga, como en ellas se contiene, los cuales dichos ciento e sesenta pesos de la dicha plata ensayada e marcada prometo e me obligo de vos los dar e pagar de hoy día de la fecha desta carta en dos meses cumplidos primeros siguientes, sin otro plazo ni alongamiento alguno, so pena del doble e costas e por la presente carta doy comisión e poder bastante en causa propia en la dicha cantidad a vos el dicho Andrés de Vega para que podáis recibir e cobrar los dichos ciento e sesenta pesos de Francisco López e Joan de Bilbao, personas que tienen mi poder e de quien con derecho podáis e debáis [pesos de oro o plata e otras cosas que tienen a su cargo, testado] de cobranzas que a su cargo tienen que me pertenecen e darles cartas de pago, los cuales cobrados los dichos Francisco [de Bilbao, testado] López e Joan de Bilbao reciban esta escritura con carta de pago della e para lo así tener, guardar, cumplir e pagar e haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber e doy e otorgo entero poder cumplido a todos e cualesquier alcaldes, jueces e justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean, al fuero e jurisdicción de las cuales y de cada una dellas me someto con la dicha mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero e jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerit de jurisdicionen on iun iudicund, para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva me constrinan, compelan e apremien a lo así

[Foja 192 vta.]

tener, guardar, cumplir e pagar bien así e a tan cumplidamente como si lo susodicho fuese sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas e ordenamientos que en mi favor sean e ser puedan, que me non vala ni aproveche en esta razón en juicio ni fuera del y especial e señaladamente renuncio la ley e regla del derecho en que dice que general renunciación de leyes fecha no vala, que no vala. En testimonio de lo cual otorgué esta carta ante el escribano público e testigos de yuso escriptos, ques fecha la carta en la dicha ciudad de Santiago a treinta e un días del mes de octubre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, a lo cual fueron presentes por testigos Andrés de Fonzalida e Jerónimo de Ocampo e Francisco Gómez, estantes en la dicha ciudad y el dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco, lo firmó de su nombre en este registro.

Diego de Carvajal. Ante mí, Francisco García, escribano.

225

[Foja 193]

31 de octubre de 1565

Carta de poder otorgada por el capitán Juan de Alvarado en favor del capitán Juan de Matienzo y Nicolás de Gárnica.

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo el capitán Joan de Alvarado, vecino de la ciudad de Osorno, residente al presente en esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero, bastante segund que lo yo he e tengo e de derecho en tal caso se requiere e más puede e debe valer a vos el capitán Joan de Matienzo, vecino de la ciudad de Valdivia e a Nicolás de Gárnica, escribano público e del cabildo desta dicha ciudad, ambos a dos juntamente e a cada uno e cualquier de vos por sí in solidum, generalmente para [generalmente para, testado] en todos mis pleitos, causas e negocios ceviles e criminales, cuantos yo he y tengo y espero haber e tener e mover contra cualesquier personas e sus bienes e las tales personas contra mí para que así en demandando como en defendiendo podáis parecer e parezcáis ante Su Majestad e ante los señores de su Real Consejo a audiencias e ante otras cualesquier justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean, eclesiásticas y seglares de cualesquier partes e lugares que sean [eclesiásticas e seglares, testado] que de los dichos mis pleitos puedan oír, librar e conocer e antellos o cualquier dellos facer e poner cualesquier demandas, pedimientos, protestaciones, emplazamientos, citaciones, protestar, requerir, contestar, negar, conocer excepciones e defensiones, poner, decir e alegar e responder a lo que contra mí se pidiere e facer cualesquier embargos, entregas, ejecuciones, prisiones, ventas, trances, remates de bienes, secrestos dellos e facer por mi ánima cualesquier juramentos de calunia e decisorio verdad diciendo e los diferir en las otras partes contrarias e sacalla de poder de cualesquier escribanos e personas que las tengan cualesquier escrituras a mí tocantes e pertenecientes e testimonios e las presentar do me convenga e asimismo [ilegible] presentar cualesquier testigos e probanzas, escritos y escrituras

[Foja 193 vta.]

e todo género de prueba e ver presentar, jurar e conocer los testigos e probanzas de en contrario e las tachar e contradecir en dichos famas, personas e abonar las por mi parte presentadas e recusar e poner sospecha en cualesquier jueces y escribanos e las jurar con debida solenidad e vos apartar dellas si viéredes que a mi derecho conviniere e concluir e cerrar razones e pedir e oír sentencias interlocutorias e definitivas e las en mi favor consentir e de las en contrario e de otro cualquier auto o agravio apelar e suplicar e seguir el apelación e suplicación para allí e do con derecho seguirse deba e sacar en mi favor todas e cualesquier provisiones, sobrecartas y ejecutorias sobre cualesquier casos e negocios que me toquen e pertenezca e me las enviar por mar e por tierra a mí dirigidas e consignadas e a mi riesgo e ventura e contradecir y embargar las que contra mí se ganaren o quisieren ganar o hobieren ganado e facer que se

revoquen e den por ningunas e finalmente podáis facer e fagáis todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que yo faría e facer podría siendo presente, aunque sean tales e de tal calidad que de derecho se requiera e deba haber otro mi más especial poder e mandato e presencia personal, con facultad que lo podáis sustituir en un procurador, dos o más e aquellos revocar e otros de nuevo poner, todavía quedando en vos este dicho poder prencipal, que cuan cumplido e bastante poder yo he y tengo para todo lo que dicho es e para cada cosa dello otro tal e tan cumplido, bastante y el mismo lo doy y otorgo a vos los susodichos e a los por vos sustituidos con todas las cláusulas en derecho necesarias e con libre e general administración en lo dicho e vos relieve de todo aquello que de derecho debéis ser relevados e para haber por firme todo lo que dicho es, obligo mi persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber. Ques fecha en la dicha ciudad de Santiago a treinta e un días del mes de otubre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, a lo cual fueron presentes por testigos el alcalde Joan Godínez, vecino desta ciudad e Pedro de Castro e Francisco Gómez de las Montañas, estantes en la dicha ciudad y el dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe conozco, lo firmó de su nombre.

Joan de Alvarado. Ante mí, Francisco García, escribano.

226

[Foja 194]

31 de octubre de 1565

Carta de poder otorgada por el capitán Diego de Barahona en favor de Pedro Barahona, Francisco Polanco Bustamante, Juan de Tardajos y Pedro de Miranda.

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo el capitán Diego de Barahona, residente en esta muy noble y muy leal cibdad de Santiago del Nuevo Extremo de Chile, otorgo y conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero, bastante, tal cual de derecho se requiere y más puede e debe valer a [vos, testado] Pedro Barahona, mi hermano, residente en la cibdad de Burgos, en los reinos Despaña y a Francisco Polanco Bustamante y Joan de Tardajos y Pedro de Miranda, residentes en la ciudad de los Reyes, a todos cuatro juntamente y a cada uno y cualquier dellos por sí in solidun, con que lo quel uno comenzare lo pueda fenecer y acabar el otro y por el contrario, especialmente para que por mí y en mi nombre puedan ellos y cualquier dellos pedir y demandar, recibir, haber y cobrar así en juicio como fuera del de todas y cualesquier personas que sean en cuyo poder estén y fueren hallados cualesquier bienes, maravedís, pesos de oro, plata, mercadurías y otros bienes muebles e raíces que por fin e muerte hayan quedado y fincado de don Alonso Pacheco que a mí me pertenezcan por cláusula o cláusulas de su testamento o por escrituras o sin ellas o en otra manera e que yo haya de haber como heredero testamentario del dicho don Alonso Pacheco, [e, testado] la cual dicha herencia puedan acetar y aceten con beneficio de inventario que por la presente yo le aceto con el dicho cargo, así quel susodicho haya dejado en los reinos Despaña de la ligítima heren-

cia de sus padres como que en otra manera le pertenezcan y que haya dejado en el reino de Tierra Firme y en esas provincias del Pirú y de lo que ansí recibieren y cobraren puedan dar y den sus cartas de pago y de finequito y valgan como si yo mismo las diese y otorgase y al otorgamiento dellas presente fuese, por cuanto he sido certificado haber muerto y fallecido

[Foja 194 vta.]

el dicho don Alondo Pacheco en el dicho reino de Tierra Firme y recibido y cobrado la dicha herencia y sucesión de los dichos sus bienes puedan aprehender y aprehendan en mi nombre la tenencia y posesión dellos por justicia o en otra manera y lo tomar por testimonio para en guarda de mi derecho, los cuales dichos bienes tengan a su cargo, amparo y administración, hagan y dispongan dellos conforme a mis cartas y memorias, dándome relación entera de lo que en ello hobiere y si por las dichas mis cartas y memorias yo quisiere y enviare a decir se me envíe lo que en virtud deste poder cobraren o parte dello lo puedan hacer y enviarlo a mí registrado y consignado y a mi riesgo y ventura en cualesquier navíos que vinieren ansí de los reinos de Castilla como de los dichos reinos de Tierra Firme y Pirú a estas provincias de Chile o a la parte y lugar donde yo estuviere y pedir y tomar cuenta de los dichos bienes a los tenedores y albaceas dellos y en cuyo poder estén, haciendo las diligencias y otros abtos necesarios hasta que enteramente los hayan y cobren y si necesario fuere en razón de la dicha cobranza entrar en contienda de juicio puedan ellos o cualquier dellos parecer y parezcan ante la majestad del rey don Felipe nuestro señor y ante los muy altos señores de su Real Consejo, presidente e oidores y ante otras cualesquier sus jueces y justicias de cualquier fuero y jurisdicción que sean que con derecho puedan y deban y antellos y cualquier dellos puedan pedir y demandar, responder, defender, negar y conocer y presentar

[Foja 195]

cualesquier escritos, testigos, escrituras, probanzas y toda manera de prueba necesaria y jurar en mi ánima diciendo verdad, hacer cualesquier embargos, ejecuciones, prisiones, ventas y remates de bienes, presentaciones de testigos, escritos, escrituras y probanzas, concluir y cerrar razones, recusar jueces y escribanos, jurar las tales recusaciones en forma y se apartar dellas, pedir y oír sentencia o sentencias, consentir las en mi favor dadas y las de contrario o de otro cualquier abto o agravio apelar y suplicar y seguir la tal apelación para allí y do con derecho puedan y deban y pedir y ganar e impetrar de Su Majestad y de los dichos señores su presidente e oidores cualesquier cartas, cédulas, provisiones y mercedes, casar y embargar las de contrario ganadas o que se quisieren ganar, redargüir de falsas cualesquier escrituras y probanzas y sacar de poder de cualesquier escribanos y otras personas donde estén cualesquier escrituras a mí tocantes y pertenecientes, finalmente puedan hacer y hagan en la cobranza y sucesión de los dichos bienes todo aquello que yo haría e hacer podría hasta los haber y cobrar, por manera que por falta de poder no dejen de poner en efeto cuanto en este poder se contiene y para que puedan decir, hacer y razonar todo

aquello que vieren convenirme, aunque aquí no se declare, el cual dicho poder les doy con sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades y con libre e general administración y con facultad que lo puedan sustituir en las personas que bien visto les sea en todo o en parte, el cual dicho poder ansimismo doy a los dichos sustitutos siendo por ellos o cualquier dellos otorgado, con relevación en forma de derecho y para

[Foja 195 vta.]

haber por firme lo que por virtud deste poder fuere fecho, obligo mi persona e bienes muebles e raíces habidos y por haber. Ques fecho en la dicha ciudad de Santiago, en treinta e un días del mes de octubre, año de mil quinientos y sesenta y cinco años, siendo testigos presentes a lo susodicho Julián de Arenzano y Gaspar Verdugo y don Alonso Gallegos, residentes en esta dicha ciudad y el dicho otorgante, que yo el escribano doy fe que conozco, lo firmó de su nombre. Va testado vos, no vala.

Diego Barahona. Ante mí, Francisco García, escribano.

227

[Foja 195 vta.]

2 de octubre de 1565

Carta de obligación otorgada por Pedro de Miranda en favor de Juan de Mesa.

Fecho. [Margen izquierdo].

Sepan cuantos esta carta de [poder, testado] obligación vieren como yo Pedro de Miranda, vecino desta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e soy debdor e me obligo de dar e pagar e daré e pagaré a vos Joan de Mesa o a quien vuestro poder hobiere, conviene a saber doscientos pesos de buen oro fundido e marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís, los cuales vos debo e son por razón que los salgo a pagar por Nicolás de Gárnica, escribano público e del cabildo desta ciudad, a quien yo los debía, haciendo como hago de deuda ajena mía propia, sobre que renuncio que no pueda decir ni alegar que lo que dicho es no fue ni pasó así e si lo dijere o alegare, que me no vala, e a mayor abundamiento renuncio la excepción de la innumerata pecunia e leyes de la prueba e paga, como en ella se contiene, los cuales dichos doscientos pesos de buen oro deste dicho débito prometo e me obligo de vos los dar e pagar de hoy día de la fecha desta carta en quince meses cumplidos primeros siguientes, sin otro plazo ni alongamiento alguno, so pena del doblo e costas, a para lo así tener, guardar, cumplir e pagar e haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber e doy e otorgo entero poder cumplido a todos e cualesquier alcaldes, jueces e justicias de Su Majestad de cualesquier fuero e jurisdicción que sean, al fuero e jurisdicción de las cuales y de

[Foja 196]

cada una dellas me someto con la dicha mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero, jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerit de jurisdicionen oniu judicum, para que por todos los remedios e rigores del derecho a ello cumplideros me constrinan, compelan e apremien a lo así tener, guardar, cumplir e pagar e haber por firme, como si sobre lo susodicho fuese contendido en juicio por demanda e por respuesta e sobre ello fuese dada sentencia difinitiva de juez competente, pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renuncio cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas e ordenamientos que en mi favor sean e ser puedan de que me podría e debería aprovechar e la ley e regla del derecho en que dice que general renunciación de leyes fecha no vala, que me no vala. En testimonio de lo cual otorgué esta carta ante el escribano público e testigos de yuso escriptos, ques fecha la carta en la dicha ciudad de Santiago, a dos días del mes de otubre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, a lo cual fueron presentes por testigos Joan de Céspedes e Esteban Hernández de Contreras, estantes en la dicha ciudad y el dicho otorgante, a quien yo el dicho escribano doy fe que conozco, lo firmó de su nombre en este registro.

Pedro de Miranda. Ante mí, Francisco García, escribano.

228

[Foja 196 vta.]

2 de octubre de 1565

Carta de poder otorgada por Hernán González de Bonilla en favor de Alonso de Gallegos.

Fecho. [Margen superior izquierdo].

Sean cuantos esta carta de poder vieren como yo Hernán González de Bonilla [estante a, testado] residente al presente en esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero, bastante, tal cual de derecho en tal caso se requiere e más puede e debe valer, a don Alonso de Gallegos, ausente como si fuese presente, especialmente para que por mí y en mi nombre e así como yo mesmo e para que en su fecho e causa propia pueda pedir e demandar, recebir, haber e cobrar así en juicio como fuera del de Su Majestad e su Real Caja e oficiales reales de la ciudad de los Reyes e de Jerónimo de Montesinos e de otra cualquier persona que sea o de quien con derecho pueda e deba ciento e cuarenta pesos en plata ensayada e marcada, por razón de una cota que de el dicho don [Elmo, testado] Alonso de Gallegos recibí e compré en el dicho precio, de que me doy e otorgo por bien contento, otorgado y entregado a toda mi voluntad cumplida y en razón de la entrega, que de presente no parece, renuncio la excepción de la innumerata pecunia e leyes de la prueba e paga, como en ellas se contiene, e recibidos e cobrados los dichos pesos de oro de la dicha Real Hacienda de Su Majestad e del dicho Jerónimo de Montesinos por en este mi poder para haber e cobrar pueda [n, testado] dar e dé sus cartas de pago e de finiquito e valgan e

sean tan firmes, bastantes e valederas como si yo mesmo las diese e otorgase e al otorgamiento dellas presente fuese e si necesario fuere en razón de la dicha cobranza entrar en contienda de juicio, podáis parecer e parezcáis ante Su Majestad e cualesquier sus jueces e justicias de cualesquier partes e lugares que sean e ante ellas e cualesquier dellas podáis poner e pongáis todas las demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, citaciones, embargos, emplazamientos, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos, escritos, escrituras e probanzas e juramentos en mi ánima diciendo verdad, pedir e oír sentencia o sentencias, consentir las en mi favor e vuestro, de las de contrario o de otro cualquier auto o agravio apelar e suplicar, seguir el apelación e suplicación para allí e do con derecho podáis e debáis e para que podáis hacer e hagáis todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que a lo que dicho convengan e menester sean de se hacer e yo haría e hacer podría presente siendo, que cuand cumplido e bastante poder de derecho se requiere y es necesario para lo dicho, tal y ese mesmo lo doy e otorgo a vos el dicho don Alonso de Gallegos, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e conexidades [sic] e con libre e general administración e ron, [ilegible] e vos hago e constituyo procurador autor demandante en [ilegible] e carta [ilegible] renuncio e trespaso mis derechos e acciones reales e corporales, útiles, directas e mixtas cuantas yo he e tengo para haber e cobrar los dichos pesos de oro y plata e me obligo a la evicción e saneamiento dellos en tal manera que no los cobrando de la dicha Real Hacienda e del dicho Jerónimo de Montesinos los daré e pagaré luego que lo tal parezca e tra [falta en el original] e para ello e lo haber por firme obligó su persona e bienes habidos e por haber, ques fecha la carta en la dicha ciudad de Santiago, a dos días del mes de octubre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, a lo cual fueron presentes a lo dicho Joan de la Peña, escribano de Su Majestad e Pedro de Aguilera e Francisco Gómez de las Montañas, estantes en la dicha ciudad y el dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco, lo firmó de su nombre en este registro. Porque dijo que no sabía escribir, lo firmó el dicho Francisco Gómez.

Va entre renglones Su Majestad e su real caja e oficiales reales de la ciudad de los Reyes e de, valga. Va testado Elmo, pase por testado.

Por testigo, *Francisco Gómez*. Ante mí, *Francisco García*, escribano.

229

[Foja 197]

28 de octubre de 1565

Carta de poder otorgada por Pedro González en favor de Gonzalo Ronquillo de Peñalosa y Pedro de Salazar.

Fecho. [Margen superior izquierdo].

Sepan cuantos esta carta vieren como yo Pedro González, mercader, morador en esta muy noble e leal ciudad de Santiago, cabeza desta gobernación e provincias de Chile, digo que por quanto vos Joan de Céspedes, questáis presente, habéis enviado a tra-

tar con Pedro de Salazar, cantor de la capilla real de Su Majestad, a quien Su Majestad tiene hecha merced de la escribanía pública e del Consejo de la ciudad de la Serena, que renuncie los dichos oficios en vuestro favor e alcance de Su Majestad la colación e aprobación dello para que los podáis usar e por ello e por la solicitud e trabajo que ha de poner e tener en lo susodicho, vos e Francisco de Morales, mercader, di este dicho poder a don Gonzalo Ronquillo de Peñalosa para que habiendo entregado al dicho don Gonzalo recabdos bastantes para poder usar los dichos oficios vos el dicho Joan de Céspedes por todos los días de vuestra vida como escribano público e del consejo de la dicha ciudad, segund que lo pueden usar los demás que lo son en las otras partes e lugares de los reinos de Su Majestad por merced suya os pudiesen obligar en cantidad de ochocientos pesos de buen oro para que los daréis e pagaréis luego dentro de tercero día que en virtud de los dichos recabdos fuéredes recibido al uso de los dichos oficios en la dicha ciudad de la Serena, segund que más largamente se contiene en la dicha escriptura de poder que para ello vos y el dicho Francisco de Morales distes e otorgastes en esta dicha ciudad al dicho don Gonzalo Ronquillo de Peñalosa en veinte e nueve días del mes de julio desde presente año de la fecha de esta carta ante Niculás de Gárnica, escribano público e del cabildo della, a que me refiero, e porque podría ser que el dicho Pedro de Salazar o la persona con quien el dicho don Gonzalo Ronquillo de Peñalosa lo tratase e concluyese e de quien recibiese los dichos recabdos para el efecto que está dicho quisiese más que para en cuenta e parte de los dichos ochocientos pesos por los ciento dellos se le diesen e pagasen cient ducados de oro o su justo valor en la ciudad de Sevilla de los reinos de España, que no aguardar a venillos a cobrar con los demás a estas dichas provincias de vos e del dicho Francisco de Morales, porque en efecto los habrán menester para los gastos presentes que se han de tener e facer en la saca e solicitud de los dichos despachos, por tanto e porque vos el dicho Joan de Céspedes me lo habéis pedido e pedís, otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero, bastante, segund que lo yo he e tengo e segund que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar e otorgar e de derecho más puede e debe valer al dicho don Gonzalo Ronquillo de Peñalosa, absente como si fuese presente, para que por mí y en mi nombre e por sí, como yo mismo e para el dicho Pedro de Salazar e para otra cualquier persona con quien feneciére e acabare lo que el dicho e de quien recibiere en ejecución e cumplimiento de lo que sobre ello asentare los dichos recabdos e despachos, para el dicho Joan de Céspedes por todos los días de su vida pueda usar y ejercer los dichos oficios en la dicha ciudad de la Serena luego que conste habellos entregado un recabdo dellos a vos el dicho don Gonzalo e registrado actualmente otros dos en la ciudad de Sevilla, porque se han de sacar triplicados en los navíos e con la persona que el dicho don Gonzalo señalare vos el dicho don Gonzalo o el dicho Pedro de Salazar si le fuere él con quien como dicho es hobiéredes fe

[Foja 197, vta.]

necido e concluido lo que es dicho e la persona con quien así lo hobiéredes efectuado segund de suso se contiene podáis e puedan vos e cualquier de las dichas personas suso referidas pedir e demandar, recabdar, recibir, haber e cobrar así en juicio como fuera del de Jerónimo de Vera, morador en Triana, extramuros de la dicha ciudad

de Sevilla e de Alonso Navarro, morador en la dicha ciudad de Sevilla e de cualquier dellos e de sus bienes e de los frutos e rentas que los susodichos me tienen mercadas de mis bienes en tributos, juros, censos e otras cualesquier situaciones de los pesos de oro que míos tenían por se los yo dado y enviado e que de mí han recibido para ello e de la persona e personas que tuvieren a su cargo e hayan tenido la cobranza e recabdanza e beneficio e administración de las dichas rentas e procedido della e que procedieren e de las demás sumas e cada una dellas e de sus bienes que con derecho podáis o debáis contra quien yo tenga título, acción e recurso en la dicha razón los dichos cient ducados de oro o su justo precio e valor, los cuales vos el dicho don Gonzalo Ronquillo de Peñalosa cobrando hayáis de acudir con ellos a las persona o personas de suso declaradas e que por la susodicha razón les pertenezcan, precediendo las cabsas y efectos de suso declarados y no en otra manera e de lo que recibíredes e cobráredes podáis dar e otorgar vuestras carta o cartas de pago e de finequito, las cuales e cada una dellas valan e sean tan firmes, bastantes e valederas como si yo mismo las diese y otorgase e a ello presente fuese, para el descargo e buena cuenta de las personas que estuvieren obligadas a me la dar por las razones susodichas e así cobrados sea visto por el mismo fecho e caso, vos el dicho Joan de Céspedes y el dicho Francisco de Morales estar libres e haber pagado para en cuenta e parte de pago de la dicha obligación de los dichos ochocientos pesos [hay una testada] en vuestro nombre le hobiere otorgado el dicho don Gonzalo Ronquillo de Peñalosa de los cient pesos dellos e para el dicho efecto sean obligadas las personas e suma que así cobraren estos dichos cient ducados a asentar carta de pago de los dichos cien pesos a las espaldas de la dicha obligación, porque por razón del riesgo que en los cobrar podrían tener y en el que se les podría recrecer después de cobrados hasta los haber o por el siguro dello se suspende e remite el interés que va a [sic] desde ducados a pesos, sin que les haya de quedar derecho a en esta contía, pedir ni intentar de cobrar más cuantía de la que es dicha, que con la dicha firma e carga los han de recibir e cobrar e no en otra manera, porque así ha sido concertado y asentado entre mí y el dicho Joan de Céspedes e mediante lo susodicho él me ha dado e pagado e realmente del he recibido los dichos cien pesos de buen oro, ley perfeta, fundido e marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís y en razón de la entrega e paga, porque de presente no parece, renuncio la excepción e derecho de la innumerata pecunia e leyes de la espera, entrega e paga, como en ellas y en cada una dellas se contienen e para que siendo necesario en razón de la cobranza e recabdanza e de cada una cosa e parte dello entrar en contienda de juicio podáis

[Foja 198]

parecer e parezcáis ante Su Majestad e ante cualesquier jueces e justicias de cualesquier partes e lugares que sean, así eclesiásticas como seglares, que en la dicha razón puedan e deban conocer e ante ellos e cualquier dellos podáis facer todas las demandas, pedimientos, requerimientos, embargos, respuestas, abtos, citaciones, protestaciones, emplazamientos, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, juramentos en mi ánima verdad diciendo, presentaciones de testigos y escrituras, consentimientos, apelaciones de sentencias e todos los demás abtos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e menester sean de se facer e que yo haría e facer podría

presente seyendo, aunque sean tales e de tal calidad que de derecho se requiere e deba haber otro mi más especial poder e mandado e sinaturas, con facultad de lo sostituir e revocar a las personas que vos pareciere e poner otros de nuevo, que cuan cumplido e bastante poder como yo he e tengo para lo que dicho es e para cada cosa dello, tal y el mismo lo doy e otorgo a los susodichos para el efecto dicho e a cada uno dellos con todas las cláusulas en derecho necesarias e con libre e general administración e relevación en forma e les cedo e traspaso todos los derechos e acciones útiles e directos, reales, mixtos e personales que en cualquier manera yo he e tengo así de hecho como de derecho para la cobranza de los dichos ducados de oro e vos fago procuradores autores en su mismo fecho e caso propio, pues lo es, excepto al dicho don Gonzalo Ronquillo de Peñalosa, a quien solamente doy el dicho poder en la forma que de suso se contiene, por no ser como es en este caso más que sólo procurador desta dicha cobranza, para acudir con ellos a aquel o a aquellos que les perteneciere, para lo cual todo que dicho es así tener e guardar, cumplir e haber por firme, obligo a mi persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente, que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de Santiago, a veinte e ocho días del mes de octubre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil e quinientos e sesenta e cinco años, a lo cual fueron presentes por testigos Francisco Moreno e Bartolomé de Medina e el capitán Joan Álvarez de Luna, estantes en esta dicha ciudad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

Pedro González. Ante mí, Francisco García, escribano.

230

[Foja 199]

28 de octubre de 1565

Carta de obligación otorgada por Juan de Céspedes en favor de Pedro González.

Fecho y dado a Bartolomé Medina por mandado del alcalde Tomás de Pastene. Dióse [ilegible] [hay una rúbrica]. [Margen superior izquierdo].

Sepan cuantos esta carta vieren como yo Juan de Céspedes, estante que soy al presente en esta muy noble e leal ciudad de Santiago, cabeza desta gobernación e provincias de Chile, otorgo e conozco e digo que por cuanto vos Pedro González, mercader, morador en esta dicha ciudad, a mi instancia e ruego habéis dado e otorgado poder a don Gonzalo Ronquillo de Peñalosa para que por cuanto lleva poder mío para en los reinos de España para donde ha poco salió de camino de estas dichas provincias, procurar que la escribanía pública e del cabildo de la ciudad de la Serena destas dichas provincias se me haga della merced para que yo las pueda usar así porque Su Majestad se sirva de me la conceder por remuneración de lo que le he servido en estas provincias como porque habiendo della hecho merced a otra persona, la tal persona me la renuncie e Su Majestad me la cuele e confirme e para ello yo e Francisco de

Morales, mercader, morador en la dicha ciudad de la Serena le dimos poder para que nos obligase por ello a la tal persona con quien así lo concluyese e en mí hiciese la dicha renunciación e alcanzase la colación e confirmación dello en ochocientos pesos de buen oro e para el mejor efecto dello vos habéis dado y otorgado el dicho poder para que siendo la tal persona para en cuenta e parte de pago de los dichos ochocientos pesos, recibir por los ciento dellos cient ducados de oro en la ciudad de Sevilla, los puedan haber, recibir e cobrar en la ciudad de Sevilla o en otra cualquier parte de los reinos de España de vuestros bienes e haciendas e de las personas que a cargo e beneficio las hayan tenido e tengan o tuvieren, como se contiene en la dicha escriptura de poder que hoy día de la fecha de esta carta fecistes y otorgastes ante el presente escribano, a que me refiero, por tanto otorgo e conosco por esta presente carta que debo e me obligo de dar e bien pagar e que daré e pagaré a vos el dicho Pedro González o a quien vuestro poder hobiere, conviene a saber, cient pesos de buen oro fundido e marcado luego e cada que constare haber recibido e cobrado el dicho don Gonzalo para el dicho efecto o otra cualquier persona, conforme a el dicho poder de vuestros bienes los dichos cient ducados de oro, porque para ello desde agora para entonces y desde entonces para agora de los dichos cient pesos de oro me hago e constituyo debdor líquido e conocido propio e a mayor abundamiento renuncio la excepción e derecho de la innumerata pecunia e leyes de la prueba, entrega e paga, como en ellas y en cada una dellas se contiene e renuncio que no pueda decir ni alegar que lo susodicho no fue ni pasó así e porque en el dicho poder decís e confesáis haber ya recibido de mí los dichos cient pesos de oro, la verdad dello es que nunca tal habéis recibido ni yo vos los he dado ni pagado, sino que aquello se puso por con más vigor sustanciar la dicha escriptura, pero no para que tal pasase

[Foja 199 vta.]

e si tal dijere [esto algo, escrito sobre la línea] e alegare que me non vala ni sobre ello pueda ser oído ni admitido en juicio ni fuera del, para lo cual todo que dicho es así tener, guardar, cumplir, pagar e haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber e por esta presente carta doy e otorgo entero poder cumplido a cualesquier justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean doquier e ante quien esta carta pareciere e della e de parte della fuere pedido cumplimiento de justicia, a la jurisdicción de las cuales e de cada una dellas me someto con la dicha mi persona e bienes en esta razón, renunciando como por la presente renuncio mi propio e jurisdicción e domicilio e la ley sit convenerid jurisdicione onium iudicum, para que por todos los remedios e rigores del derecho me compelan e apremien por vía breve e ejecutiva a la paga e cumplimiento de lo que dicho es, bien así e a tan cumplidamente como si sobre todo lo que dicho es e sobre cada cosa dello hobiésemos contendido en juicio e fuese sobre ello dada por efeto de juez competente sentencia definitiva contra mí, la cual fuese por mí consentida e no apelada e pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, premáticas, partidas, ordenamientos, títulos de mercedes e todas buenas razones e defensiones que por mí pueda ponerdes e alegar en contra de lo que dicho es y el apelación e suplicación e la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes

fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente, que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de Santiago, a veinte e ocho días del mes de octubre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, a lo cual fueron presentes por testigos Francisco Moreno e Bartolomé de Medina e el capitán Joan Álvarez de Luna, estantes en esta dicha ciudad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va encima del primer renglón de esta plana, esto algo, vala, e faga fe.

Joan de Céspedes. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

231

[Foja 200]

17 de noviembre de 1565

Carta de poder en causa propia otorgada por Melchor de Ecija en favor de Diego Santos.

Fecho. [Margen superior izquierdo].

Sepan cuantos esta carta de poder en causa propia vieren como yo Melchor de Ecija, estante en esta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero, bastante segund que lo yo he e tengo e de derecho en tal caso se requiere e más puede e debe valer, a vos Diego Santos, mercader, que estáis presente, especialmente para que por mí y en mi nombre e así como yo mesmo e para vos podáis pedir e demandar, recibir, haber e cobrar así en juicio como fuera del de la Real Caja e hacienda de Su Majestad de la cibdad de Santiago e oficiales reales della e de quien con derecho podáis e debáis treinta e cinco pesos de buen oro fundido e marcado que Su Majestad e la dicha Real Caja me deben en virtud de una libranza del muy excelente señor Rodrigo de Quiroga, gobernador deste reino, que os doy y entrego e recibidos e cobrados los hayáis e toméis para vos, por quanto vos pertenecen e los habéis de haber por otros tantos que me distes e pagastes en ruán de vuestra tienda, de que me doy e otorgo por bien contento, pagado y entregado a toda mi voluntad cumplida y en razón de la entrega, que de presente no parece, renuncio la excepción de la innumerata pecunia e leyes de la prueba e paga, como en ellas se contiene e de lo que recibíredes e cobráredes podáis dar e deis vuestras cartas de pago e de finiquito e valgan e sean tan firmes, bastantes e valederas como si yo mesmo las diese e otorgase e al otorgamiento dellas presente fuese e si necesario fuere en razón de la dicha cobranza entrar en contienda de juicio podáis parecer e parezcáis ante Su Majestad e cualesquier sus jueces e justicias de cualesquier partes e lugares que sean e ante ellas e cualquier dellas podáis poner e pongáis todas las demandas, pedimientos, requerimientos, citaciones, protestaciones, embargos, emplazamientos, ejecuciones, prisiones, ventas de bienes, remates dellos, presentaciones de testigos y escritos, escrituras e probanzas e juramentos en mi ánima diciendo verdad, concluir e cerrar razones, pedir e oír sentencia o sentencias, consentir las en mi

[Foja 200 vta.]

favor e de las de contrario apelar e suplicar e seguir el apelación e suplicación para allí e de con derecho podáis e debáis e hacer todos los otros autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que a lo ques dicho convengan e menester sean de se hacer e yo haría e hacer podría presente siendo, que cuand cumplido e bastante poder de derecho se requiere para lo dicho, tal vos lo doy e otorgo con todas sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración e relevación en forma e vos hago procurador autor demandante en vuestro fecho e causa propia e vos cedo e trespaso todos mis derechos e acciones reales e personales, útiles directos e mixtos, que yo había, tenía e tengo para haber e cobrar los dichos pesos de oro e todo ello lo doy, cedo, renuncio e trespaso en vos el dicho Diego Santos, como dicho es, e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes raíces e muebles habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué esta carta ante el escribano público e testigos yuso escritos, que fue fecha e otorgada en la dicha ciudad de Santiago a diez e siete días del mes de noviembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, a lo cual fueron presentes por testigos Francisco de Ortega e Francisco Gómez y el capitán Joan Álvarez de Luna, estantes en la dicha ciudad y el dicho otorgante, que yo el escribano doy fe que conozco, lo firmó de su nombre en este registro.

Melchor de Ecija. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

232

[Foja 201]

3 de noviembre de 1565

Carta de poder otorgada por doña [ilegible] de Agamenón a su marido Gaspar Díaz.

Fecho. [Margen superior izquierdo].

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo doña [ilegible] de Agamenón, mujer legítima de Gaspar Díaz mi marido, con licencia, autoridad y expreso consentimiento que ante todas cosas pido e demando a vos el dicho mi marido me deis e otorguéis para hacer e otorgar este poder, cuanto en él será contenido, por ende yo el dicho Gaspar [ilegible] Díaz, otorgo e conozco que doy e concedo la dicha licencia, poder e facultad a vos la dicha mi mujer para hacer e otorgar esta escritura e cuanto en ella será declarado, segund que por vos la dicha mi mujer me es pedido e demandado e [yo el dicho, testado] prometo e me obligo de no lo reclamar no contradecir agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera, so obligación que hago de mi persona e bienes (y especialmente para, testado) por ende yo la dicha doña [ilegible] de Agamenón usando de la dicha licencia e facultad que por vos el dicho mi marido me es dada e concedida, otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero, bastante, segund que lo yo he e tengo e de dere-

cho en tal caso se requiere e más puede e debe valer, a vos el dicho Gaspar Díaz, mi marido, para que por mí y en mi nombre e como mi marido e conjunta persona podáis pedir e demandar, recibir, haber e cobrar así en juicio como fuera del, de todas e cualesquier personas que sean e de sus bienes e de quien con derecho podáis e debáis todos e cualesquier maravedís, pesos de oro, marcos de plata, joyas, esclavos, caballos, ganados, mercaderías e otros cualesquier bienes raíces e muebles que a mí me son o fueren debidos, así por escrituras públicas, conocimientos, poderes, traspasos, cuentas corrientes de fenecimiento e alcances dellas, como en otra cualquier manera que sea e de lo que recibíredes y cobráredes podáis dar e deis vuestras cartas de pago e de finequito e valgan como si yo mesma las diese e otorgase e al otorgamiento dellas presente fuese, e otrosí para que podáis pagar e paguéis cualesquier cuantías de maravedís, e pesos de oro que yo deba e debiere a cualesquier personas, así de escrituras que yo deba de mancomund e juntamente con vos o en otra manera e recibir cartas de pago de las personas a quien pagáredes e podáis vender e vendáis cualesquier mis bienes raíces e muebles que yo he e tengo e tuviere a las personas e por los precios de maravedís e pesos de oro que bien visto os fuere e dellos les hacer e otorgar las cartas de venta e traspaso que os fueren pedidas, con las fuerzas, vínculos e firmezas, sumisiones e obligación de mi persona e bienes e poder a las justicias e renunciaciones de leyes e las demás fuerzas que sean necesarias, las cuales por vos otorgadas yo desde agora otorgo, prometo e me obligo de las guardar, cumplir e pagar, como en ellas se contuviere. E otrosí, para que me podáis obligar e obliguéis por sí sola o juntamente con vos e de mancomund a las personas e por

[Foja 201 vta.]

los precios e cantidad de maravedís e pesos de oro, de ropa e otras cosas que compráredes para mí e para vos e para ayuda a sustentar las cosas del matrimonio e dello hacer e otorgar las escrituras de obligación e otras que os fueren pedidas, con las fuerzas e firmezas necesarias e obligación de mi persona e bienes, las cuales terné e habré por firmes agora y en todo tiempo. E otrosí, con que la general no derogue la especial, ni por el contrario, os doy este dicho poder para en todos mis pleitos, causas e negocios civiles e criminales, eclesiásticos e seglares, movidos e por mover, cuanto yo he e tengo y espero haber, tener e mover contra todas e cualesquier personas que sean e las tales personas contra mí, demandando, defendiendo, para que sobre razón de lo que dicho es e cualquier cosa e parte dello siendo necesario podáis parecer e parezcáis ante Su Majestad e cualesquier sus jueces e justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean y ante ellos e cualesquier dellos podáis demandar, defender, responder, negar e conocer pleito e pleitos, contestar excepciones e difinsiones, poner e alegar, requerir, querellar, afrontar testimonio e testimonios, pedir e sacar jueces, escribanos recusar, jurar las tales recusaciones en forma e os apartar dellas e presentar cualesquier escritos, escrituras e probanzas e juramentos en mi ánima diciendo verdad, pedir e sacar cualesquier escrituras a mí tocantes e pertenecientes e las presentar donde a mi derecho convenga e usar del derecho dellas como más a mi derecho convenga e hacer cualesquier embargos, excensiones, prisiones, ventas de bienes e remates dellos, presentaciones de testigos, escritos, escrituras e

probanzas e juramentos en mi ánima diciendo verdad, de calunia e decisorio e para convenir e cerrar razones pedir e oír sentencia o sentencias, consentir las en mí favor e de las de contrario o de otro cualquier auto o agravio apelar e suplicar e seguir la tal apelación alzada e suplicación para allí e do con derecho podáis e debáis e para que podáis hacer e hagáis todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que a lo ques dicho convengan e menester sean de se hacer e yo haría

[Foja 202]

e facer podría presente siendo, aunque sean tales y de tal calidad que según derecho requieran e deban haber otro mi más especial poder e mandado e presencia personal, que cuand cumplido e bastante poder de derecho es necesario e se requiere para lo que dicho es, tal y ese mesmo lo doy e otorgo a vos el dicho Gaspar Díaz, mi marido, con todas sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración e relevación en forma e con facultad que lo podáis sustituir en los procuradores necesarios en cuanto a pleitos e cobranzas e los revocar e poner otros de nuevo, a los cuales y a vos doy el dicho poder [c, testado] según dicho es e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber e por ser como soy mujer, renuncio las leyes de los emperadores Justiniano, e del Senatus Consulto, Beliano e Nueva Constitución e Leyes de Toro, por cuanto dellas e de su efeto fui apercebida e sabidora por el escribano desta carta e para más validación desta escritura, juro por Dios nuestro señor e por la señal de la cruz que fice con los dedos de mi mano derecha de no reclamar ni contradecir esta carta ni cuanto en virtud della fuere fecho e otorgado, por razón de mi dote e arras ni bienes parafernales ni hereditarios ni por el privilegio ni prerrogativa dellos ni por otra razón alguna, ni diciendo que fui lesa e danificada o que para la hacer e otorgar fui constreñida, apremiada e obligada o inducida por vos el dicho mi marido, por cuanto de mi propia, libre e agradable voluntad la hago e otorgo e si la reclamare e contradijere, que no me valga ni aproveche en juicio ni fuera del, so pena de perjurya, infame e de caer en caso de menos valer e que deste juramento no [pueda] pedir absolución ni relajación a nuestro muy santo Padre ni a otro juez ni perlado que poder tenga de me le conceder e que si de su propio motuo me fuere concedida della no usaré ni me aprovecharé. En testimonio de lo cual otorgamos esta carta ante el escribano e testigos yuso escritos, ques fecha y otorgada en la dicha ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de Chile, en tres días del mes de noviembre de mil y quinientos y sesenta y cinco años, siendo testigos presentes a lo susodicho Joan de la Palma y Cristóbal de Morales y Martín Pablos, residentes en esta dicha ciudad y el dicho Gaspar Díaz lo firmó de su nombre y por la dicha Diamiranele de Agamenón, porque dijo no saber firmar, lo firmó a su ruego el dicho Joan de la Palma, a los cuales dichos otorgantes yo el escribano doy fe conozco.

Gaspar Díaz. Joan de la Palma. Ante mí, Francisco García, escribano.

Va enmendado la dicha mi mujer, vos, valga. E va testado yo el dicho especialmente para, pase por testado. [Margen inferior folio 201].

233

[Foja 202 vta.]

5 de noviembre de 1565

Carta de poder otorgada por Pedro de Miranda en favor de Francisco Fajardo, Diego de Herrera, Nicolás de Gárnica y Antonio de Melo.

Como heredero de Joan de Rueda la pueda pedir. Fecho. [Margen superior izquierdo].

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Pedro de Miranda, vecino desta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero, bastante segund que lo yo he e tengo e de derecho en tal caso se requiere e más puede e debe valer a Francisco Fajardo e a Diego de Herrera e a Nicolás de Gárnica e a Antonio de Melo, a todos quatro juntamente e a cada uno e a cualquier dellos por sí in solidum, generalmente para en todos mis pleitos, causas e negocios ceviles e creminales, eclesiásticas e seglares, movidos e por mover, cuantos yo he e tengo y espero haber, tener e mover contra todas e cualesquier personas que sean e las tales personas contra mí, demandando, defendiendo, especialmente os doy este dicho mi poder para que podáis recibir, e cobrar así en juicio como fuera del de todas e cualesquier personas en cuyo poder estuvieren e fueren hallados cualesquier quantías de pesos de oro, ropas, mercadurías, esclavos e otras cosas que hayan quedado por fin e muerte de Joan de Rueda, mi cuñado, difunto, cuyo heredero soy e cobrado me lo enviar empleado en mercadurías el remaniente de sus bienes a esta ciudad de Santiago, a mí consignado e a mi riesgo e ventura en el navío o navíos que os pareciere e pedir e tomar cuenta a las personas en cuyo cargo hobiere quedado e les dar cartas de pago e finequito en forma e sacar de poder de cualesquier escribanos el testamento o testamentos o otras escrituras a mí o al dicho difunto pertenecientes e si necesario fuere en razón de lo que dicho es entrar en contienda de juicio, podáis parecer e parezcáis ante Su Majestad e cualesquier sus jueces e justicias de cualesquier fuero e jurisdicción que sean que de los dichos mis pleitos puedan e deban oír, librar e conocer e ante ellos e cualesquier dellos podáis demandar, defender, responder, negar e conocer pleito e pleitos, contestar excepciones, poner

[Foja 203]

e alegar, requerir, querellar, afrontar testimonio o testimonios, pedir e sacar jueces, escribanos recusar, jurar las tales recusaciones en forma e os apartar dellas e finalmente podáis así en pleito de indios de despojo como de propiedades, alegar e probar lo que me convenga e pedir e sacar cualesquier cartas, cédulas, probanzas e mercedes que me convengan y embargar las de contrario e para pedir cualesquier embargos, excenciones, prisiones, ventas de bienes, remates dellos, presentaciones de testigos, escritos, escrituras e probanzas e todos otros autos que convengan e convenir e cerrar razones, pedir e oír sentencia o sentencias, así interlocutorias como difinitivas, consentir las en mi favor e de las en contrario apelar e suplicar e seguir el apelación

para allí a do con derecho podáis e debáis hacer, dar, tratar e concluir todos los demás autos que convengan e [para que podáis hacer e h, testado] que yo haría presente siendo, el cual dicho poder os doy con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración e relevación en forma e facultad de lo poder sustituir en un procurador, dos o más, e los revocar e poner otros de nuevo e para lo haber firme obligo mi persona e bienes muebles e raíces habido e por haber, ques fecha la carta en la cibdad de Santiago, a cinco días del mes de noviembre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, testigos que fueron presentes a lo ques dicho Francisco Gómez e Joan Lorenzo de León e Vicente Martín, estantes en la dicha ciudad y el dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fue que conozco, lo firmó de su nombre en el registro.

Pedro de Miranda. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

234

[Foja 203]

5 de noviembre de 1565

Carta de obligación otorgada por Pedro Navarro en favor de Esteban Serafin.

Fecho. [Margen superior izquierdo].

Sepan cuantos esta carta de obligación vieren como yo Pedro Navarro, mercader, residente en esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e soy debdor e me obligo de dar e pagar e daré e pagaré a vos Esteban Serafin o quien vuestro poder hobiere, conviene a saber, ciento e un pesos de buen oro fundido e marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís, los cuales vos debo e son por razón de veinte e cinco vestidos de ropa de la tierra e un costal, a razón de a cuatro pesos pieza, de que me doy e otorgo por bien contento, pagado y entregado a toda

[Foja 203 vta.]

mi voluntad cumplida y en razón de la entrega, que de presente no parece, renuncio la excepción de la innumerata pecunia e leyes de la prueba e paga, como en ellas se contiene, los cuales dichos ciento e un pesos deste dicho debdo prometo e me obligo de vos los dar e pagar de hoy día de la fecha desta carta en seis meses cumplidos primeros siguientes, sin otro plazo ni alongamiento alguno, so pena del doble e costas e para lo así tener, guardar, cumplir e pagar obligo mi persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber e otorgo entero poder cumplido a todas e cualesquier alcaldes, jueces e justicias de Su Majestad de cualquier fuero e jurisdicción que sean, al fuero e jurisdicción de los cuales e de cada uno dellos me someto, renunciando como renuncio mi propio fuero e jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerit de jurisdicionen oniun judicun para que por todos los remedios e rigores del derecho a ello cumplideros me contrinan, compelan e apremien a lo así tener, guardar,

cumplir e pagar, bien así e a tan cumplidamente como si lo susodicho fuese sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas e ordenamientos, premáticas privilegios, cédulas, e mercedes que en mi favor sean e ser puedan e la ley e regla del derecho en que dice que general renunciación de leyes fecha no vala, que me no vala. En testimonio de lo cual otorgué esta carta en la dicha ciudad de Santiago a cinco días del mes de noviembre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, testigos que fueron presentes a lo dicho Andrés de Fonzalida e Francisco Gómez e Joan del Pana, estantes en la dicha ciudad y el otorgante, al cual yo el escribano conozco, lo firmó de su nombre en este registro.

Pedro Navarro. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

235

[Foja 204]

5 de noviembre de 1565

Carta de obligación otorgada por Hernán González de Bonilla en favor de Anae de Gallegos. Fecho. [Margen superior izquierdo].

Sepan cuantos esta carta de obligación vieren como yo Hernán González de Bonilla, residente al presente en esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo otorgo e conozco por esta presente carta que debo e soy debdor e me obligo de dar e pagar e daré e pagaré a vos Anae de Gallegos o a quien vuestro poder hobiere, conviene a saber ciento e cuarenta pesos de plata ensayada e marcada, los cuales vos debo e son por razón de una cota de media boca que de vos compré e recibí en el dicho precio, de que me doy e otorgo por bien contento, pagado y entregado a toda mi voluntad cumplida y en razón de la entrega, que de presente no parece, renuncio la excepción y derecho de la innumerata pecunia e leyes de la prueba e paga, como en ellas se contiene, los cuales dichos ciento e cuarenta pesos de la dicha plata ensayada e marcada prometo e me obligo de vos los dar e pagar de hoy día de la fecha desta carta en cuatro meses cumplidos primeros siguientes, sin otro plazo ni alongamiento alguno, so pena del doblo e costas, de la cual cuantía os tengo dado poder en causa propia para que de la situación que de la Real Hacienda de Su Majestad de la [dicha ciudad, testado] ciudad de los Reyes los hayáis e cobréis y es toda una cosa e procede de una deuda e para lo así tener, guardar, cumplir e pagar e haber por firme, obligo mi persona e bienes habidos e por haber y por especial y expresa obligación hipoteco para más seguridad de la paga a vos el dicho don Alonso de Gallegos [una, testado] la dicha cota de media boca y empeño tres caballos [colore, testado] los dos castaños e uno rucio, que todo queda en mi poder para que yo no lo pueda vender, trocar, cambiar ni enajenar a ninguna persona hasta tanto que vos el dicho don Alonso estéis contento e pagado de esta dicha deuda e si lo vendiere o enajenare todo o parte dello vaya e pase con esta carga de empeño e hipoteco e por esta presente carta doy e otorgo

entero poder cumplido a todos e cualesquier alcaldes, jueces e justicias de Su Majestad de cualesquier fuero e jurisdicción que sean, al fuero

[Foja 204 vta.]

e jurisdicción de las cuales y de cada una dellas me someto con la dicha mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero e jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerit de jurisdicionen oniu judicun para que por todos los remedios e rigores del derecho a ello cumplideros me constrinan, compelan e apremien al cumplimiento e pago desta carta o hagan vender e rematar las dichas prendas de empeño e hipoteca e de su valor os hagan entero e cumplido [e, testado] pago e por la resta si menos valiere me puedan dar a ejecutar como si lo dicho fuese sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas e ordenamientos que en mi favor sean e ser puedan y especialmente renuncio la ley e regla del derecho en que dice que general renunciación de leyes fecha no vala. En testimonio de lo cual otorgué esta carta ante el escribano público e testigos yuso escritos, ques fecha la carta en la dicha ciudad de Santiago en cinco días del mes de noviembre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, testigos que fueron presentes a lo ques dicho Joan Crespo e Francisco Gómez de las Montañas e Martín de Elvira, residentes en esta dicha ciudad y el dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco, porque dijo no saber escribir, a su ruego lo firmó el dicho Francisco Gómez en el registro desta carta.

Por testigo, *Francisco Gómez*. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

236

[Foja 204 vta.]

6 de noviembre de 1565

Carta de poder otorgada por Pedro González de Andicomo en favor de Andrés de Vega.

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Pedro González de Andicomo, vecino de la ciudad de [Cañete de la Frontera, testado] Tucapel, estante al presente en esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo tomo mi

[Foja 205]

poder cumplido, libre, llenero, bastante, segund que lo yo he e tengo e de derecho en tal caso se requiere e más puede e debe valer a vos Andrés de Vega, questáis ausente como si fuésedes presente, generalmente para en todos mis pleitos, causas e negocios ceviles e criminales, eclesiásticas e seglares, movidos e por mover, cuantos yo he e tengo y espero haber, tener e mover contra todas e cualesquier personas que sean e las tales personas contra mí, así en demandando como en defendiendo, para

que podáis parecer e parezcáis ante Su Majestad e los muy poderosos señores su presidente e oidores del Real Consejo de Indias e ante los señores de la Real Audiencia de la ciudad de los Reyes e ante otros cualesquier jueces e justicias que de los mis pleitos puedan e deban oír, librar e conocer así en pleitos sobre indios de que yo esté despojado como que me pertenezcan por vía de propiedad y en otra manera e ante ellos e cualquier dellos podáis demandar, defender, responder, negar e conocer, requerir, protestar, querellar, afrontar testimonio o testimonios, pedir e sacar jueces, escribanos recusar, apartaros de las recusaciones en forma, presentar artículos, posiciones, absolver los que contra mí fueren puestos negando o confesando, presentar testigos, escritos, escrituras e probanzas, cédulas, mandamientos, posesiones e otros títulos e mercedes, pedir cumplimiento e ejecución dellos, e jurar en mi ánima de calunia e decisorio diciendo verdad, pedir se haga por las partes contrarias, convenir e cerrar razones, pedir e oír sentencia o sentencias interlocutorias como difinitivas e las en mi favor consentir e de las en contrario o de otro cualquier auto o agravio apelar e suplicar e seguir el apelación e suplicación para allí e do con derecho podáis e debáis e para que podáis pedir e suplicar a Su Majestad e a los dichos señores que teniendo atención a los méritos e servicios míos e calidad de mi persona me hagan las mercedes que sean servidos e confirmen las que acá me han hecho e dello e de otras cosas en que sea necesario provisión de Su Majestad las podáis jurar e impetrar e casar y embargar las de contrario e cobrarme las mías duplicadas o triplicadas, despachadas, dirigidas e a mí consignadas e podáis representar mis méritos e servicios e presentar las probanzas que dello he hecho e ficiere y en cualesquier mis pleitos podáis presentar testigos e probanzas e testimonios e otros recaudos que viéredes convenirme e pedir por testimonio de como las presentáis para en guarda de mi derecho e informar de mi justicia e dar informador della, tomar e [falta en el original] declarar [?] letrado e procurador letrado e procuradores e os concertar

[Foja 205 vta.]

con ellos por lo que justo fuere e por lo que así sumare e montare los gastos que en los dichos mis pleitos e negocios hiciéredes me podáis obligar y obliguéis a las personas por los maravedís e pesos de oro que bien visto os fuere, a que los daré e pagaré a los plazos e tiempos que con ellos concertáredes, las cuales podáis hacer e otorgar e otorguéis con todas las fuerzas, vínculos e firmezas, submisiones e obligación de mi persona e bienes pod [ilegible] a las justicias e renunciaciones de leyes e con las demás cláusulas en derecho necesarias, las cuales por vos fechas e otorgadas yo desde agora las otorgo, prometo e me obligo de las guardar, cumplir e pagar e haber por firmes agora y en todo tiempo e para que podáis hacer e hagáis todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que a lo que es dicho convengan e menester sean de se hacer e que yo haría e hacer podría presente siendo, aunque aquí no se declaren ni especifiquen e que según derecho requiera e deba haber mi presencia personal e mandado especial, porque cuand cumplido e bastante poder yo he e tengo para lo dicho e para cada cosa dello, tal y ese mesmo vos doy e otorgo con todas sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración e relevación en forma e para haber por firme lo que por virtud desde poder fuere

fecho, obligo mi persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber e vos doy poder e facultad que lo podáis sustituir en lo que quisiéredes en los procuradores necesarios, revocar e poner otros de nuevo, a lo cuales e a vos doy el dicho poder e doy poder cumplido a las justicias de Su Majestad para que cuanto en virtud desde poder se otorgaren me lo hagan cumplir, ques fecha e otorgada en la dicha ciudad de Santiago, a seis días del mes de [ot, testado] noviembre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, testigos que fueron presentes a lo dicho Francisco Gómez e Antonio de Salinas e Álvaro Díaz de R[ilegible] estantes en la dicha ciudad y el dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco, lo firmó de su nombre en este registro. Va entre renglones o dice noviembre, valga. E va testado Cañete de la Frontera, pase por testado.

Pedro González de Andicomo. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

237

[Foja 206]

7 de noviembre de 1565

Carta de venta de un esclavo negro de Pedro de Miranda a Antonio Bernal Benavente.

Pedro de Miranda vende a don Antonio Bernal un negro llamado Miguel de edad de treinta e cinco [años], que es de tierra [por, testado] jolofe, por borracho, [por huidor, testado] e capado e ladrón y enfermo, por precio de 300 pesos, [apotécalo, testado]. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de venta vieren como yo Pedro de Miranda, vecino desta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo en venta real para agora e para todo tiempo, a vos don Antonio Bernal Benavente, un negro llamado [Bernal, testado] Miguel, de edad [de treinta] e cinco años, poco más o menos e de tierra jolofe, el cual vos vendo por esclavo mío propio, el cual vos vendo por esclavo mío propio [sic] habido de buena guerra e libre de hipoteca e por borracho, ladrón e huidor e capado y enfermo y por todas las demás tachas, vicios y enfermedades públicas y secretas que pareciere tener e por aquella porque me lo podríades volver e por costal de huesos, a carga cerrada, el cual vos vendo por precio e cuantía de trescientos pesos de buen oro que por compra del me distes e pagastes e yo de vos recibí, de que me doy por contento y entregado a toda mi voluntad, sobre que renuncio las leyes de la prueba e paga como en ellas se contiene e si el dicho negro más vale o pudiere valer, del dicho precio de la tal demasía e valor hago gracia e donación a vos el dicho don Antonio Bernal Benavente pura, perfeta y acabada, ques dicha entre vivos, irrevocable, cerca desto renuncio la ley del ordenamiento real que habla en razón de las cosas que se compran e venden por la mitad del justo precio e me desisto e aparto de la tenencia e posesión del dicho negro e del derecho e abción que a él tengo o pudiere tener en cualquier manera e vos lo doy y entrego para que sea vuestro propio y hagáis del a vuestra voluntad, como de cosa habida e comprada por vuestros propios dineros e adquirida por justo e derecho título y en el entretanto que lo

[Foja 206 vta.]

más, me constituyo por vuestro inquilino poseedor para vos la dar cada e quando que me la pidiéredes e me obligo a la evsión e saneamiento del dicho negro e de tomar por vos la voz e defensión de cualquier pleito o pleitos que sobrellos movieren o quisieren mover dentro de quinto día primero siguiente que por vuestra parte fuere requerido e lo seguiré e feneceré a mi costa e misión, hasta que con él quedéis en paz y en salvo, sin daño, costo ni contradicción alguna, so pena que [si, testado] si así no lo hiciere e cumpliere que sea obligado e me obligo de vos tornar, volver e restituir con el doblo los dichos pesos de oro desta dicha venta, con más todas las costas, daños e menoscabos que sobrello se vos movieren e recrecieren e la dicha pena pagada o no, questa carta e lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es así tener e guardar e pagar e haber por firme, obligo mi persona e bienes e doy poder a las justicias de Su Majestad para que así me lo hagan tener e guardar e renuncio cualesquier leyes de que me pueda aprovechar, que me non vala en juicio ni fuera del y especialmente la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a siete días del mes de noviembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Joan Godínez e Francisco Gómez de las Montañas e Diego Jufre, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

Pedro Miranda. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

238

[Foja 207]

7 de noviembre de 1565

Carta de poder otorgada por Andrés de Zamudio en favor de Ruy Díaz de Vargas, Luisa Núñez y Diego de Frías.

Andrés de Zamudio da poder a Ruy Díaz de Vargas e Luisa Núñez, su mujer, e Diego de Frías, procurador, para cobrar e vender e pleitos. Pasada. [Margen superior].

Sean cuantos esta carta de poder vieren como yo Andrés de Zamudio, mercader, residente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo e que mejor e más cumplidamente lo puedo y debo dar y otorgar y de derecho más puede y debe valer, a vos Ruy Díaz de Vargas e Luisa Núñez, mi mujer e Diego de Frías, procurador o a cualquier de vos por sí in solidund, con que lo quel uno comenzare lo pueda fenecer y acabar el otro, para que por mí y en mi nombre e para mí mismo podáis pedir y demandar, recebir, haber y cobrar en juicio e fuera del de todas e cualesquier personas que sean e de sus bienes e de quien e con derecho podáis

e debáis todos a cualesquier pesos de oro e plata, joyas, ganados, esclavos e mercadurías y otros cualesquier bienes muebles e raíces e semovientes, derechos y abciones y otros cualesquier que me deban e pertenezcan por escripturas, cuentas corrientes, cesiones e trasposos e sentencias como sin ellas como en otra cualquier manera que se me deba e pertenezca [e, testado] así las mercadurías e [cosas, testado] cosas que yo enviare [a mí, testado] o me vinieren consignadas a este reino como en otra cualquier manera que a mí vinieren dirigidas e consignadas, las cuales y otros cualesquier bienes que me pertenezcan en este dicho reino lo podáis vender e beneficiar en esta dicha cibdad, de contado o fiado, a las personas e por los precios que vos pareciere e de lo que así recibíredes e cobráredes podáis dar e otorgar vuestras cartas de pago e finiquito, bastantes y valederas como si yo mismo las diese y otorgase y a ellas fuese presente e si sobre la dicha cobranza o sobre cualesquier mis pleitos e causas

[Foja 207 vta.]

fuere necesario entrar en contienda de juicio, podáis parecer e parezcáis ante cualesquier jueces e justicias de Su Majestad eclesiásticas e seglares, y antellos e cualesquier dellos podáis poner e pongáis todas e cualesquier demandas, pedimientos, requirimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, secrestos, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos y escripturas, consentimientos y apelaciones y todos los demás autos judiciales y extrajudiciales que convengan e menester sean de se hacer e que yo haría e hacer podría siendo presente, aunque aquí no se declaren ni especifiquen, de manera que por falta de poder no dejéis de hacer todo lo que a mi derecho convenga, porque cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, otro tal y tan bastante y ese mismo doy y otorgo a vos los susodichos, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración, con facultad que lo podáis sustituir en un procurador, dos o más e los revocar e poner otros de nuevo, a los cuales y a vos relieve segund derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta de poder antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a siete días del mes de noviembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos Francisco de Ortega e Pedro de Miranda e Francisco Gómez de las Montañas, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

Andrés Zamudio. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

Carta de obligación otorgada por el capitán Diego de Barahona en favor de Pedro de Miranda.

El capitán Diego de Barahona se obliga a Pedro de Miranda por 355 pesos por razón de cabras e l. capados e 60 puercos e otras cosas, plazo de hoy a ocho meses. Sepan cuantos esta carta de poder, cesión e traspaso vieren como yo el capitán Diego de Barahona, residente en esta cibdad de Santiago, provincia de Chile, en voz y en nombre de Pedro de Miranda, mercader... [Debe asº...] Fecho. [Margen superior, testado].

Sepan cuantos esta carta de obligación vieren como yo el capitán Diego de Barahona, residente en esta cibdad de Santiago, provincia de Chile, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos Pedro de Miranda, vecino desta dicha cibdad, o a quien vuestro poder hobiere o por vos lo hobiere de haber, es a saber trescientos e cincuenta e cinco pesos de buen oro fundido e marcado de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís, los cuales son por razón de cien cabezas de cabras e cincuenta capados e sesenta puercos e otras cosas que de vos compré a ciertos precios, que lo sumaron e montaron, de que me doy por contento y entregado a toda mi voluntad, sobre que renuncio que no pueda decir ni alegar que lo susodicho no fue ni pasó así e si lo dijere o alegarse que me non vala y las leyes de la innumerata pecunia e de la prueba e paga, como en ellas y en cada una dellas se contiene e por esta razón me obligo de vos dar e pagar los dichos trescientos e cincuenta e cinco pesos del dicho buen oro de hoy día de la fecha desta carta en ocho meses cumplidos primeros siguientes, puestos e pagados en esta dicha cibdad o en otra cualquier parte e lugar que me fueren pedidos e demandados, llanamente, sin pleito alguno, so pena del doblo e costas, por nombre de propio interés convencional e la dicha pena, pagada o no, questa carta e lo en ella contenido

[Foja 208 vta.]

firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es así tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme, obligo mi persona e bienes habidos e por haber e por esta carta e con ella ruego e pido e doy poder cumplido a las justicias de Su Majestad de cualesquier partes que sean ante quien esta carta pareciere e della fuere pedido cumplimiento de justicia, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas me someto con la dicha mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero, jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerid de jurisdicione oniu judicund y cualquier otro privilegio que cerca desto me competa o competer pueda, para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva me compelan e apremien a la paga e cumplimiento desta escriptura, haciendo e mandando hacer entrega e ejecución en la dicha mi persona e bienes doquier y en cualquier parte e lugar que a mí o a ellos hallaren e los dichos mis bienes los vendan e rematen en pública [almoneda] o fuera della e de su valor haceros pago e contento desta dicha debda principal e costas, bien e cumplidamente, como si lo que dicho es fuese sentencia difinitiva dada por juez competente e por mí consentida e pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas y ordenamientos, privilegios e mercedes, franquezas e libertades e leyes despera e todas buenas razones que por mí ponga, diga y alegue, de que me pueda aprovechar que me non vala en juicio ni fuera del y especialmente renuncio la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel

presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a diez días del mes de noviembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Jerónimo Pardo y Alonso de Galleguillos e Diego Lorenzo, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

Diego Barahona. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

240

[Foja 209]

10 de noviembre de 1565

Carta de poder y traspaso de poder otorgada por Juan de Madrid en favor de Bartolomé de Medina.

Poder. [Margen superior izquierdo].

Sepan cuantos esta carta de poder y traspaso de poder vieren como yo Joan de Madrid, herrador, residente en esta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, otorgo e conozco por esta presente carta que doy, otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero y bastante, según que lo yo he, tengo y en derecho más puede y debe valer, a vos Bartolomé de Medina, mercader, questáis ausente, así como si fuédes presente, especialmente para que por mí y en mi nombre y así como yo mismo para vos en vuestro hecho y causa propia podáis pedir y demandar, recibir, haber y cobrar así en juicio como fuera del de Su Majestad y de su Real Caja y de sus oficiales reales della, sesenta y un pesos y dos tomines de buen oro que me deben la caja desta cibdad en virtud de una sentencia e otros autos originales que os doy y entrego del muy ilustre señor Rodrigo de Quiroga, gobernador e capitán general destos reinos y de lo que recibíredes y cobráredes podáis dar y deis vuestras cartas de pago y de finiquito, que valgan y sean tan bastantes como si yo las diese y otorgase presente syendo y si necesario fuere en razón de la dicha cobranza entrar en contienda de juicio, podáis parecer y parezcáis ante Su Majestad

[Foja 209 vta.]

e sus jueces y justicias de cualesquier partes e lugares que sean e ante ellos y cualquier dellos podáis poner y pongáis todas las demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, embargos, emplazamientos, ejecuciones, prisiones, ventas y remates de bienes, presentaciones de testigos, escritos y escrituras y juramentos en mi ánima diciendo verdad, pedir y oír sentencias, consentir las en vuestro favor y las de contrario apelar y suplicar y seguir la apelación y suplicación para allí e do con derecho debáis e para que podáis hacer y hagáis todos los otros autos y diligencias que hasta los haber y cobrar sean necesarios que cuan cumplido y bastante poder yo he y tengo para lo que dicho es, tal y ese mesmo lo doy y otorgo a vos el dicho Bartolomé de

Medina, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración e relevación en forma e vos hago e constituyo procurador autor demandante en vuestro hecho y causa propia e vos cedo y traspaso mis derechos y acciones reales y personales, útiles, directos, mixtos, cuantos yo he y tengo para haber y cobrar los dichos pesos de oro para que en ellos sucedáis y para lo haber por firme obligo mi persona y bienes habidos y por haber, ques fecha la carta en la dicha cibdad de Santiago, a diez días del mes de noviembre de mil e quinientos y sesenta y cinco años, testigos [Hernán Márquez, Hernando Díaz Puebla e Cristóbal Rodríguez, estantes en esta dicha cibdad,

[Foja 210]

testado] Miguel de la Cerda e Cosme Ramírez e Domingo de Gárate, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va testado do dice Hernán Málques, Hernando Díaz Puebla e Cristóbal Rodríguez, estantes en esta dicha cibdad [signo].

Joan de Madrid. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

241

[Foja 210]

17 de noviembre de 1565

Carta de poder otorgada por Diego Juárez de Platas en favor de Pedro González, Bartolomé de Medina y Juan Hernando.

Debo su copia a Bartolomé de Medina. Fecho y sacado. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Diego Juárez de Platas, residente en esta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero, bastante, segund que lo yo he e tengo e de derecho en tal caso se requiere e más puede e debe valer, a vos Pedro González e Bartolomé de Medina e Joan Hernando, a todos tres juntamente e a cada uno e cualquier de vos por sí in solidum e con que lo quel uno comenzare lo pueda fenecer e acabar el otro, especialmente para que por mí y en mi nombre e como yo mesmo e para mí, podáis pedir e demandar, recibir, haber e cobrar, así en juicio como fuera del, de todos e cualesquier personas que sean e de sus bienes e de quien con derecho podáis e debáis haber cualesquier maravedís, pesos de oro, marcos de plata, joyas, esclavos, caballos, ganados, mercadurías e otros cualesquier bienes raíces e muebles que a mí me son o fueren debidos, ansí por escrituras públicas, conocimientos, poderes, trespasos, cuentas corrientes de fenecimiento e alcances dellas como en otra cualquier manera que sea e de lo que ansí recibiéredes e cobráredes podáis dar e deis vuestras cartas de pago e de finequito e valgan como si yo mesmo las diese e otorgase e al otorgamiento dellas presente fuese e para que podáis tener a vuestro cargo, amparo e administración mis bienes e haciendas e las vender e beneficiar de

contado o de fiado, como bien visto os sea, a las personas e por los precios que os pareciere e hacer e otorgar las cartas de venta que os fueren pedidas e demandadas, con las fuerzas, vínculos e firmezas, submisiones e obligación de mi persona e bienes, poderío a las justicias e renunciaciones de leyes

[Foja 210 vta.]

e con las demás fuerzas, vínculos e firmezas, submisiones e obligación de mi persona e bienes que para su validación se requieran, las cuales yo desde agora prometo e me obligo de las haber por firmes e las hago e otorgo segund que en ellas y en cada una dellas se contuviere e recibir el precio porque así vendiéredes los dichos mis bienes e otrosí, vos doy este poder para que si Dios nuestro señor fuere servido de me llevar desta presente vida sin hacer e ordenar mi testamento, última e postrimera voluntad, vos los susodichos Joan Hernando e Pedro González e Bartolomé de Medina estando e residiendo en un pueblo cuando de mi fallecimiento acaeciére e si todos no pudiéredes e no estuviéredes juntos, los dos de vosotros y estando todos divididos, el que de vosotros se hallare en esta ciudad de Santiago, podáis hacer y ordenar el dicho mi testamento, última e postrimera voluntad e poner en él las mandas, legatos e pías causas [en él contenidas, testado] que con vosotros los dichos Pedro González, Joan Hernando e Bartolomé de Medina tengo comunicado e conforme a una memoria que para ello deixo en poder de vos el dicho Pedro González, firmada de mi nombre, dejando e nombrando en el tal testamento que ficiéredes e ordenáredes por mi heredera universal del remaniente de mis bienes a Catalina Nejicana, mi madre, la cual yo desde agora nombro e deixo e señalo por tal mi heredera universal del dicho remaniente, el cual dicho testamento que así en mi nombre ficiéredes e otorgáredes, yo desde agora hago e otorgo [prometo, testado] e quiero que valga por tal mi testamento, última e postrimera voluntad e para aquello que más lugar haya de derecho dejando a vosotros los de suso declarados por mis albaceas e testamentarios para cumplir e pagar todo lo en el dicho testamento contenido e revoco e anulo e doy por ninguno e de ningún valor ni efeto otros cualesquier testamento o testamentos que antes deste yo haya fecho e otorgado e poderes para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera del, salvo este poder y testamento que en virtud del ficiéredes e otorgáredes e otrosí, con lo que general no derogue a lo especial, ni por el contrario, vos doy este dicho mi poder para en todos

[Foja 211]

mis pleitos e causas e negocios ceviles e criminales, eclesiásticos e seglares, movidos e por mover, cuantos yo he e tengo y espero haber, tener e mover contra todas e cualesquier personas e las tales personas contra mí, así en demandando como en defendiendo, para que sobre razón de lo que dicho es e cualquier cosa e parte dello, siendo necesario podáis parecer e parezcáis ante Su Majestad e cualesquier sus jueces e justicias de cualesquier partes e lugares que sean e antes ellos e cualquier dellos podáis poner e pongáis todas las demandas, pedimientos, requerimientos, citaciones, protestaciones, embargos, emplazamientos, ejecuciones, prisiones, venciones, ventas de bienes, remates dellos, presentaciones de testigos, escritos, escrituras e probanzas,

juramentos en mi ánima diciendo verdad e recusar e poner sospecha en cualesquier jueces, escribanos e las jurar con debida solenidad e os apartar dellas e para que podáis concluir e cerrar razones, pedir e oír sentencia o sentencias así interlocutorias como difinitivas, consentir las en mi favor e de las en contrario o de otro cualquier auto o agravio apelar e suplicar e seguir la tal apelación [adonde, testado] e suplicación para allí e do con derecho podáis e debáis e para que podáis hacer e hagáis todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que a lo que es dicho convengan e menester sean de se hacer e yo haría e hacer podría presente siendo e para que podáis sacar cualesquier escrituras a mí tocantes e pertenecientes de poder de cualesquier escribanos e las presentar e usar dellas donde e como me convenga, que cuand cumplido e bastante poder yo he e tengo para lo dicho, e para cada cosa dello, tal y ese mesmo lo doy e otorgo a vos el dicho Pedro González e Joan Hernando e Bartolomé de Medina, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración e con facultad que lo podáis sustituir en los procuradores necesarios, a los cuales en vos doy el dicho poder e para haber por firme lo que por virtud del hiciéredes e obligáredes e otorgáredes, obligo mi persona e bienes

[Foja 211 vta.]

muebles e raíces habidos e por haber. Que fue fecha e otorgada la carta en la dicha ciudad de Santiago, a diez e siete días del mes de noviembre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, a lo cual fueron presentes por testigos Francisco Martínez, vecino desta cibdad e Francisco Gómez e el canónigo Melchor de Yas, estantes en la dicha ciudad e vecino della y el otorgante, a quien yo el escribano doy fe conozco lo firmó de su nombre en este registro.

Diego Juárez. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

242

[Foja 212]

7 de noviembre de 1565

Carta de poder otorgada por Bartolomé de Arenas en favor de Juan Lorenzo de León y Lázaro García.

Fecho. [Margen superior izquierdo].

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Bartolomé de Arenas, mercader, residente en esta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo e que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar e otorgar e de derecho más puede e debe valer, a vos Joan Lorenzo de León [mercader, testado] y a Lázaro García, mercaderes, mostradores deste poder o a cualquier

de vos por sí in solidund, especialmente para que por mí y en mi nombre e para mí mismo podáis pedir e demandar, recibir, haber y cobrar en juicio e fuera [del] de todas e cualesquier personas que sean e de sus bienes e de quien e con derecho podáis e debáis todos e cualesquier pesos de oro e plata, joyas, esclavos, e mercaderías y cualesquier partidas de oro que yo enviare en cualesquier navíos desde este dicho reino con cualesquier personas e que me lo deban las tales personas por escrituras, cuentas corrientes e trasposos como en otra cualquier manera que me pertenezca e dar cartas de pago de lo que así recibíredes e cobráredes, bastantes e valederas, con renunciación de la innumerata pecunia e leyes de la prueba e paga, e otrosí, para que me podáis obligar y obliguéis [has, testado] en la cibdad de los Reyes de los reinos del Pirú hasta en cantidad de un mil pesos de oro [para lo, testado] o en la parte que dellos vos pareciere para los pagar a la persona e personas [e a los pla, testado] e a los plazos e con las condiciones y en las partes e lugares que vos pareciere, en plata corriente y no en oro e sobrello podáis hacer y otorgar las escrituras de obligación [nes, testado] que fueren menester e vos pidieren por ante cualesquier escribanos, con las fuerzas e firmezas e renunciaciones de leyes e de fuero e sumisión a las justicias de Su Majestad e poderío a ellas e con las demás necesarias que para su validación se requiera, poniendo al pie deste poder la cuantía o cuantías en que así me obligáredes, que siendo por vos fechas y otorgadas las tales

[Foja 212 vta.]

escrituras, yo desde agora para entonces y desde entonces para agora las hago e otorgo, apruebo e ratifico y he por fechas y otorgadas e me obligo al cumplimiento dellas segund por vos [m, testado] yo fuere obligado e si sobre la dicha cobranza fuere necesario entrar en contienda de juicio e sobre cualquier cosa de lo contenido en este poder [podái es, testado] especialmente sobre todos mis pleitos e cabsas podáis parecer e parezáis ante cualesquier jueces y [escribanos, testado] justicias de Su Majestad eclesiásticas e seglares y hacer e poner cualquier demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos e secrestos, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos y escrituras, consentimientos y apelaciones e para que lo que así recibíredes e cobráredes por mí e lo procedido del oro que yo enviare y la parte en que así me obligáredes, lo podáis emplear y empleéis en las mercaderías e cosas que vos pareciere, conforme a mis cartas e memorias y me lo enviar en el navío o navíos e con la persona o personas que vos pareciere, registrado, a mí dirigido e consignado e a quien mi poder hobiere e a mi costa e riesgo, hasta este dicho reino de Chile e sobre todo lo que dicho es podáis hacer e hagáis todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e sean menester de se hacer e que yo haría e hacer podría siendo presente [por, testado] e convenir e cerrar razones, pedir e oír sentencias interlocutorias e difinitivas e las que se dieren en mi favor consentir e de las den contrario apelar e suplicar e seguir el apelación e suplicación para allí e do con derecho se deba seguir e dar quien la siga [p, testado] e todos los demás autos e diligencias que convengan e sean menester de se hacer e que yo haría e hacer podría siendo presente, por manera que por falta de poder no dejéis de hacer todo lo que a mi derecho convenga, porque cuan cumplido e bastante poder

[Foja 213]

como yo he y tengo para lo que dicho es, otro tal y tan bastante y ese mismo doy y otorgo a vos los susodichos e a cada uno de vos segund dicho es, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades, e con libre e general renunciación [sic] con facultad que lo podáis sustituir en un procurador, dos o más para en cuanto a pleitos e cobranzas e no para en más ni aliende, a los cuales y a vos relieve segund forma de derecho e para haber por firme lo que por virtud deste poder fuere hecho y otorgado e para que pagare los pesos de oro en que ansí me obligáredes [obli, testado] al plazo e segund vos pusiéredes con las tales personas, obligo mi persona e bienes habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a siete días del mes de noviembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Francisco de Salamanca e Garci Hernández e Francisco Gómez de las Montañas, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

Bartolomé de Arenas. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

243

[Foja 213]

7 de noviembre de 1565

Carta de poder otorgada por los oficiales reales a Lorenzo Bernal de Mercado.

[Esta escritura no se otorgó y aparece sin las firmas].

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como nos los oficiales reales desta cibdad de Santiago, es a saber, Francisco Ruiz, contador e Joan Núñez, tesorero e Pero González, fator, oficiales reales de la Real Hacienda desta dicha cibdad, decimos que por cuanto por acuerdo [de, testado] hecho con el muy ilustre señor Rodrigo de Quiroga, gobernador deste reino, juntamente con nosotros, se acordó que se compren [cier, testado] las partidas de ganado que fueren menester para el proveimiento de la gente de guerra que va a servir a Su Majestad en la pacífica

[Foja 213 vta.]

ción y allanamiento de los indios questán rebelados contra su real servicio, en cumplimiento de lo cual se han comprado en esta dicha cibdad algunos ganados para el dicho efeto, los cuales se han dado y entregado por orden al señor Lorenzo Bernal, maese de campo, para que como tal maese de campo lo gaste e destribuya con la dicha gente que va en compañía del dicho señor gobernador a servir a Su Majestad, como mejor le pareciere, por tanto [que, testado] otorgamos e conocemos por esta presen-

te carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, bastante, segund que lo nos habemos e tenemos de Su Majestad e que mejor e más cumplidamente lo podemos e debemos dar y otorgar e puede e debe valer, al dicho señor Lorenzo Bernal de Mercado, maese de campo general deste reino, questá presente, para que [en por ellos, testado] por nos y en [s, testado] nombre de Su Majestad puede recebir e reciba de poder de mí el dicho fator todo el dicho ganado que así está comprado e se comprare, ques a mi cargo, e lo pueda dispendar, distribuir e gastar e llevarlo a su cargo [a las dichas pro, testado] a las dichas provincias rebeladas e gastallo con la dicha gente de [gente, testado] guerra desde pasado el río Maule adelante e no antes porque desde allí habrá necesidad de se comenzar a gastar con la dicha gente de guerra e le damos poder cumplido para la administración dello e lencargamos [que tenga cuenta e razón de todo ello e de lo, testado] que lo que sobrare lo dé y entregue a los oficiales reales de la cibdad de la Concepción o Tucapel, para que lo tengan e beneficien por

[Foja 214]

bienes de Su Majestad, a quien pertenecen [p, testado] e para que pueda sustituir este poder en otra persona o en otras dos, a los cuales, como dicho es, encargamos [la cuenta e razón de todo ello, testado] que los distribuyan por la orden quel dicho maese de campo ordenare, para que conste en todo tiempo como hacienda de Su Majestad e lo relevamos segund derecho e para lo haber por firme [obligamos, testado] lo que por virtud deste poder se hiciere, obligamos los bienes e hacienda real. En testimonio de lo cual otorgamos la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago, cabeza desta gobernación de Chile, a siete días del mes de noviembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo testigos Pedro de Castro e Dimitre Hernández e Nicolás de Gárnica, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar sus nombres a los dichos otorgantes, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

No se otorgó esta escriptura.

244

[Foja 214 vta.]

8 de noviembre de 1565

Carta de poder otorgada por Juan Lorenzo de León en favor de Andrés Hernández, Bartolomé de Arenas y Pero González.

Joan Lorenzo de León da poder a Andrés Hernández y Bartolomé de Arenas y Pero González in solidum para cobranzas (de cualquier, testado) e recebir cualesquier carga con él e vendellas de contado e no fiado e lo procedido se lo enviar registrado a la cibdad de los Reyes. Fecho [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Joan Lorenzo de León, mercader, residente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que

doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo, e que mejor e más cumplidamente lo puedo y debo dar y otorgar y de derecho más puede y debe valer, a vos Andrés Hernández y Bartolomé de Arenas y Pero González, mercaderes, ausentes como si fuédeses presentes y a cada uno e cualquier de vos por sí in solidund, con que lo quel uno comenzare lo pueda fenecer y acabar el otro, especialmente para que por mí y en mi nombre y para mí mismo podáis pedir e demandar, recibir, haber y cobrar en juicio e fuera del de todas e cualesquier personas que sean e de sus bienes e de quien e con derecho podáis e debáis, todos e cualesquier pesos de oro e plata, joyas e mercaderías y otros cualesquier bienes, derechos e abciones que me deban e pertenezcan por escripturas, cuentas corrientes, sentencias e trasposos, como en otra cualquier manera e para cobrar cualesquier mercaderías e cargazones que yo enviare registradas o a mí menviaren a este dicho reino vendello e beneficiallo de contado e no fiado en las partes e lugares e a las personas e por los precios que vos pareciere e lo procedido de todo ello, ansí de las dichas cobranzas como de las dichas ventas me lo podáis enviar y enviéis [a es, testado] a los reinos del Pirú o a donde quiera que yo estuviere, en el navío o navíos e con la persona o personas que vos pareciere, registrado e a mí dirigido e consignado e a mi costa e riesgo e de lo que ansí recibiéredes e cobráredes podáis y otorgar vuestras cartas de pago e finiquito, bastantes e valederas como si yo mismo las diese

[Foja 215]

y otorgase y a ellas fuese presente e si sobre la dicha cobranza fuere necesario entrar en contienda de juicio, podáis parecer e parezcáis ante cualesquier jueces e justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean [de lo su, testado] e antellos e cualquier dellos podáis poner e pongáis todas e cualesquier demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos e secrestos, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos y escripturas, consentimientos y apelaciones y todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e sean menester de se hacer e que yo haría e hacer podría siendo presente, aunque aquí no se declaren ni especifiquen, de manera que por falta de poder no dejéis de hacer todo lo que a mi derecho convenga, porque cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo, para lo que dicho es, otro tal y bastante y ese mismo doy y otorgo a vos los susodichos, segund dicho es, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración, con facultad que lo podáis sustituir en un procurador, dos o más, para en cuanto a los pleitos e cobranzas e no para en más, a los cuales y a vos relieve segund derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a ocho días del mes de noviembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos [An, testado] Joan de Villegas e Garci Hernández e mase Vicencio Pascual, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

Joan Lorenzo de León. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

245

[Foja 215 vta.]

8 de noviembre de 1565

Concierto de trabajo de 28 indios de Aconcagua hecho por su cacique Tomás con Francisco de Riberos y Juan Núñez.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a ocho días del mes de noviembre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, antel muy magnífico señor Joan Godínez, alcalde ordinario de la dicha ciudad por Su Majestad e por ante mí, Joan de la Peña, escribano público e testigos, pareció presente un cacique que dijo llamarse Tomás, cacique prencipal del valle de Aconcagua e dijo que es [e] está concertado con Francisco de Riberos, vecino desta ciudad, su amo, de le dar para el beneficio de su casa e la labor de un cuarto que labra, veinte e ocho indios, los cuales dará todo el tiempo que durare la labor del dicho cuarto e casa, en cada un día los dichos indios esto por razón del dicho su amo se ha obligado de le dar por cada un indio un tomín de buen oro e de comer, pidió al dicho señor alcalde le dé licencia para ello e su merced dijo se la daba e dio e preguntado si de su mera voluntad dellos los dichos indios, los cuales dará a Juan Núñez en nombre del dicho Francisco de Riberos e por su ausencia, dijo que sí la daba y el dicho Juan Núñez se obligó de dar e pagar a cada un indio de los susodichos que trabajaren en la dicha obra, un tomín de buen oro en cada un día e de comer e para ello obligaron ambas partes sus personas e bienes e raíces habidos e por haber e dieron poder cumplido a cualesquier jueces e justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean, al fuero e jurisdicción de las cuales e de cada una dellas se sometieron con sus personas e bienes, que para todo ello sometieron e renunciaron cualesquier leyes que en su favor sean e la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha no vala, ques fecha la carta en el dicho día, mes e año que dicho es, testigos que fueron presentes a lo dicho Francisco Gómez e Dimitri Hernández e Joan de Morales, estantes en la dicha ciudad y el dicho alcalde e el dicho Juan Núñez lo firmaron de sus nombres, a los cuales yo el escribano conozco.

Joan Godínez, Juan Núñez. Ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

246

[Foja 216]

8 de noviembre de 1565

Constitución de fianza por Andrés Hernández en favor de Juan de Lorenzo de León por ciertos derechos de almojarifazgo.

Fecha. [Margen superior izquierdo].

En la cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a ocho días del mes de noviembre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, en presencia de mí el escriba-

no público e testigos yuso escriptos, pareció presente Andrés Hernández, mercader, estante en esta dicha cibdad e dijo quel salía e salió por fiador de Joan Lorenzo de [Mo, testado] León, mercader, en tal manera que cada e cuando que pareciere venir Despaña declaración de Su Majestad sobre si se debe o no el amojarifazgo [sic] en este reino de las mercadurías e cosas que a él vienen de los reinos del Pirú, que al presente está remitida la dicha declaración dello a Su Majestad, que venido que sea y entendido que se debe el tal almojarifazgo, él como tal fiador del susodicho e principal pagador, pagará a Su Majestad e oficiales reales en su real nombre lo que pareciere deber el susodicho del dicho almojarifazgo de la cargazón de los un mil e tantos pesos que le vinieron en el navío de Joan de Xio el año de sesenta e cinco e para ello obligó su persona e bienes e dio poder a las justicias de Su Majestad e renunció las leyes de que se pueda aprovechar y especialmente la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala. Y otorgó carta de fianza en forma, como maravedís e [falta en el original] haber de Su Majestad e lo firmó, siendo testigos Joan Gómez e maese Vivencio e Joan de Céspedes y el dicho otorgante doy fe que conozco yo el dicho escribano.

Andrés Hernández. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

247

[Foja 216 vta.]

12 de noviembre de 1565

Contrato de compañía para traer mercaderías del Perú celebrado entre Juan Hurtado y Alonso de Villadiego.

En la cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a [ocho, testado] doce días del mes de noviembre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, por ante mí el escribano público e testigos yuso escriptos, parecieron presentes de la una parte Joan Hurtado, escribano público y de la otra Alonso de Villadiego, e dijeron aquellos son concertados, convenidos e igualados de hacer compañía e por la presente dijeron que la hacían e hicieron, por tiempo y espacio de ocho meses cumplidos primeros siguientes, que corran e se cuenten desde hoy día de la fecha desta carta, en la forma e color y orden siguientes.

Primeramente, yo el dicho Joan Hurtado pongo de cabdal de puesto en esta dicha compañía, un mil e setenta e siete pesos e cuatro tomines de buen oro fundido de Quillota e marcado con la marca real de Su Majestad, que doy y entrego a vos el dicho Alonso de Villadiego, para que lo tratéis e granjeéis como de suso irá declarado.

Ítem. Yo Alonso de Villadiego pongo por mi puesto e caudal en esta dicha compañía mi trabajo e industria en el dicho tiempo y otorgo que he recibido de vos el dicho Joan Hurtado los dichos un mil e setenta e siete pesos e cuatro tomines de buen oro fundido e marcado, de los cuales me doy y otorgo por bien contento y entregado a todo mi voluntad y en razón de la entrega, que de presente no parece, renuncio la excepción e derecho de la innumerata pecunia e les de la prueba e paga, como en ellas se contiene.

Ítem. Es condición que yo el dicho Alonso de Villadiego tengo de llevar o enviar los dichos un mil e setenta e siete pesos e cuatro tomines [pesos, testado] del dicho oro desta dicha compañía a la cibdad de los Reyes y allí empleallos en las mercaderías que me pareciere y el dicho empleo traello a esta [d, testado] tierra en uno de los navíos que a ella vinieren del reino del Pirú el año primero que viene de sesenta e seis años.

Ítem. Es condición que yo el dicho Alonso de Villadiego

[Foja 217]

tengo de vender y hacer vender e beneficiar las dichas mercaderías, viniendo a salvamento a esta tierra.

Ítem. Es condición que cumplido que sea el término desta dicha compañía yo el dicho Alonso de Villadiego tengo de dar a vos el dicho Joan Hurtado, mi compañero, cuenta desta dicha compañía y es condición que hemos de heredar en esta manera la ganancia de la dicha ropa que vos el dicho Joan Hurtado habéis de sacar vuestro puesto principal e más habéis de haber e razón de veinte e cinco pesos del dicho buen oro por ciento del dicho vuestro puesto y todo lo demás que hobiere de ganancia lo he de haber y heredar yo el dicho Alonso de Villadiego, por el dicho mi trabajo e industria, los cuales dichos pesos de oro del dicho vuestro principal e ganancias vos daré e pagaré en oro fundido e marcado, con la marca real de Su Majestad, de Quillota, luego que sea cumplido el término desta compañía, no embargante que para el dicho tiempo no se haya vendido la dicha mercadería ni se haya acabado de cobrar lo que hobiere vendido fiado, porque todo esto ha de ser a mi cargo y quedarme con las dichas mercaderías y daros en oro vuestro puesto e ganancia y demás desto, ha de ser a mi cargo de pagar la dicha ropa los fletes y acarretos de la dicha encomienda y las demás costas que se hicieren tocantes al beneficio desta compañía.

Ítem. Es condición que los dichos pesos de oro del puesto desta dicha compañía y el empleo dellos ha de ir e volver a riesgo y ventura de mí el dicho Joan Hurtado e si [Dio, testado] lo que Dios no quiera, se perdiere, que pierda yo el dicho oro y el empleo dello e yo el dicho Alonso de Villadiego tengo de perder solamente el dicho mi trabajo e industria e si el navío en que viniere cargada la dicha mercadería se tardare en la mar, de suerte que no llegue antes de cumplirse el término desta compañía, quen tal caso es [ta, testado] a la elección de vos el dicho Joan Hurtado, el tomar la dicha ropa, como cosa vuestra procedida de vuestro dinero, con que me hayáis de satisfacer el dicho mi trabajo e industria o que pase adelante esta dicha compañía, hasta que llegare a esta provincia e con estas dichas condiciones y en la manera que dicho es, nos los dichos Alonso de Villadiego e Joan Hurtado, otorgamos e celebramos esta dicha escriptura de compañía e prometemos e nos obligamos de no la revocar ni reclamar ni contradecir

[Foja 217 vta.]

so pena de quinientos pesos de oro para la cámara de Su Majestad e para la parte obediente, por mitad, e más que la parte inobediente pague a la parte obediente todas las costas e pérdidas, daños e menoscabos que se siguieren e recrecieren e la dicha pena, pagada o no, questa carta y lo en ella contenido firme sea e valga e para lo así

cumplir e pagar e haber por firme cada uno de nos las dichas partes para lo que les toca, obligamos nuestras personas e bienes muebles e raíces habidos e por haber e damos poder cumplido a todas e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean, al fuero e jurisdicción de las cuales y de cada una dellas nos sometemos con las dichas nuestras personas e bienes e renunciamos nuestro propio fuero, jurisdicción e domicilio e vecindad e la ley sit convenerid de jurisdicione onium iudicund, para que las dichas justicias y cualesquier dellas nos compelan por todo rigor e vía ejecutiva a la ejecución e cumplimiento de lo que dicho es, así como si lo que dicho es fuese cosa juzgada e pasada en pleito por demanda e respuesta e sobrello fuese dada sentencia definitiva de juez competente y por nos consentida e pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renunciamos todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas y ordenamientos que en nuestro favor sean e contra lo que dicho es o sean o ser puedan, que nos non valan en juicio ni fuera del y especialmente renunciamos la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgamos la presente carta de compañía antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a doce días del mes de noviembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Jacobe de Jáuregui e Joanes de Mortedo e Francisco Páez de la Serna, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar sus nombres en este registro a los dichos otorgantes, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va entre renglones do dice e cuatro tomines, de Quillota, fuera de [mi, testado] margen condiciones, compañía.

Juan Hurtado. Alonso de Villadiego. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

En Santiago de Chile, a primero día del mes de diciembre de mil e quinientos y sesenta y siete años, por ante mí Juan [Hurtado, testado] de la Peña, escribano público y del número desta ciudad por Su Majestad, parecieron presentes Joan Hurtado e Alonso de Villadiego y dijeron quellos dan por rota y chancelada esta escriptura de compañía contenida en este registro, en este plana y hojas, para que no valga ni haga fe en juicio ni fuera del, por cuanto dijeron que ellos han fecho sus cuentas y se han entregado lo que les pertenecía de la dicha compañía, de que se dan por contentos y se dan por libres della el uno al otro y el otro al otro y firmáronlo de sus nombres, testigos Francisco Rubio e Pedro Navarro y Francisco Páez de la Serna y doy fe que les conozco. *Juan Hurtado. Alonso de Villadiego. Ante mí, Joan de la Peña, escribano público. [Al margen Folio 216 vta.]*

Carta de poder otorgada por Antonio Bernal Benavente en favor de Bartolomé de Medina.

Don Antonio Bernal da poder en causa propia a Bartolomé de Medina para cobrar de la caja real 400 pesos que se le deben de resto [del salario, testado] de dos tercios que han corrido del

salario que se le debe de juez de cuentas a respeto de 110 pesos, como parece por las libranzas e recabdos [que, testado] e firma de los oficiales reales, que le da e que los haya para sí por otros que le debe de mercaderías que le ha dado e sacado de su tienda. Fecho [margen superior].

Sepan cuantos esta carta de poder en causa propia vieren como yo don Antonio Bernal Benavente, juez de residencia e cuentas en este reino de Chile, residente en esta cibdad de Santiago, digo que por cuanto por Su Majestad [e oficiales reales me deben, testado] mestán señalados dos mil pesos de salario en cada un año durante el dicho [mi, testado] oficio de tal juez de cuentas, los cuales manda se me paguen de su Real Caja por los tercios corridos del dicho año e de lo que he servido [del, testado] en el dicho oficio se me deben de resto de dos tercios que han corrido cuatrocientos pesos de buen oro, como más largamente consta e parece por la fe e recabdos e libranza que dello se me ha dado, a que me refiero, por tanto, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo e que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar y otorgar y de derecho más puede e debe valer a vos Bartolomé de Medina, mercader, questáis presente, especialmente para que por mí y en mi nombre e para vos mismo y en vuestra causa propia podáis pedir e demandar, recibir, haber y cobrar en juicio e fuera del, de los oficiales reales desta dicha cibdad e de la hacienda real ques a su cargo e de quien e con derecho podáis e debáis, los dichos cuatrocientos pesos del dicho buen oro que así se me deben de resto de los dichos dos tercios corridos por virtud de los dichos recabdos que para el dicho efeto vos dejo e cobrados que sean, los hayáis para vos propio por otros tantos que vos pertenecen por me los haber prestado e socorrido en mercadurías e cosas que lo sumaron e valieron, de las cuales me doy por contento y entregado a toda mi voluntad e renuncio que no pueda decir ni alegar que lo susodicho no fue ni pasó así e

[Foja 218 vta.]

si lo dijere o alegare, que me non vala y las leyes de la innumerata pecunia e de la prueba e paga, como en ellas se contiene e de lo que recibíredes e cobráredes podáis dar y otorgar vuestras cartas de pago e finiquito, bastantes e valederas, como si yo mismo las diese y otorgase e si sobre la dicha cobranza fuere necesario entrar en contienda de juicio, podáis parecer e parezcáis ante [q, testado] Su Majestad e ante cualesquier sus jueces e justicias eclesiásticas y seglares e antellos e cualquier dellos poner todas las demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, secrestos, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos y escripturas, consentimientos y apelaciones y todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e sean menester de se hacer e que yo haría e hacer podría siendo presente, que cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, otro tal y tan bastante y ese mismo doy y otorgo a vos el susodicho, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración, e vos cedo e traspaso todo mi derecho e abción real e corporal, mixta e direta y otros cualesquier que me pertenezcan, para que en todo ello sucedáis como cosa que vos pertenece por este dicho po-

der, cesión e traspaso que en vos hago, segund dicho es, para en la dicha cuantía e para lo haber por firme, ratograto, estable y valedero obligo mi persona e bienes habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta de poder antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a nueve días del mes de noviembre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos Francisco Gómez de las Montañas e Miguel de Buitrago e Joan Crespo, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

Antonio Bernal Benavente. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

249

[Foja 219]

9 de noviembre de 1565

Carta de poder otorgada por Pedro de Miranda en favor de Diego de Herrera y Antonio de Melo.

Fecho. [Margen superior izquierdo].

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Pedro de Miranda, vecino desta cibdad de Santiago, provincia de Chile, [oto, testado] estante en ella, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo e que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar e otorgar e de derecho más puede e debe valer, a vos Diego de Herrera, estante al presente en esta dicha cibdad e Antonio de Melo, ausentes como si fuédeses presentes, mostradores deste poder y a cada uno de vos por sí in solidund, es [para que por mí y en mi nombre m, testado] pecialmente para que me podais obligar e obliguéis en los reinos del Pirú o de Tierra Firme a cualesquier personas hasta en cantidad de dos mil pesos de oro e plata corriente o ensayada o en la parte que dellos vos pareciere, por razón de las mercadurías e cosas que les compráredes para se los pagar en la dicha plata corriente o ensayada o en su valor en las parte e lugares e a los plazos e con las [di, testado] condiciones que asentáredes [que siendo por vos fechas, testado] e sobrello por ante cualesquier escribanos podáis hacer y otorgar las escripturas de obligación [con las, testado] que vos pidieren, con las fuerzas e firmezas e renunpiaciones de leyes e de fuero e poderío a las justicias de Su Majestad e sumisión a ellas e las demás fuerzas necesarias, que siendo por vos fechas y otorgadas, yo desde agora para entonces y desde entonces para agora las he por fechas y otorgadas e las apruebo e ratifico e me obligo al cumplimiento dellas, segund por vos me fuere [n, testado] obligado, con que se ponga al pie deste poder la cuantía en que me obligáredes e prometo e me obligo de guardar e cumplir e pagar todo aquello en que por vos yo fuere obligado, a los plazos e de la manera que lo asentáredes, so expresa obligación que para ello hago de mi persona e bienes, so la pena o penas que en ellas se contuvieren e cuan cumplido e bastante poder

[Foja 219 vta.]

yo he y tengo para lo que dicho es, otro tal y tan bastante y ese mismo doy y otorgo a vos el dicho Diego de Herrera e Antonio de Melo, segund dicho es, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración en lo que dicho es e para [lo, testado] haber por firme lo que por virtud deste poder fuere hecho y otorgado, e que lo cumpliré e pagaré, segund dicho es, obligo mi persona e bienes habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué esta presente carta de poder antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a nueve días del mes de noviembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos lo que dicho es Francisco Ruiz e Joan Núñez e Pero González, oficiales reales desta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho torgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va entre renglones do dice con que se ponga al pie deste poder la cuantía en que me obligáredes e fuera de margen do dice o ensayada y testado que siendo por vos fecha.

Pedro de Miranda. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

250

[Foja 220]

9 de noviembre de 1565

Recibo otorgado por Juan Lorenzo de León de dos tejuelos de oro que le fueron entregados por Jacobe de Jáurigui.

Registro. [Margen superior izquierdo].

En la cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a nueve días del mes de noviembre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos, pareció presente Joan Lorenzo de León, mercader, e dijo haber recebido e que lleva en su poder de Jacobe de Jáurigui dos tejuelos de oro de Quillota para los llevar por él a la cibdad de los Reyes [par, testado] que pesan setecientos y once pesos del dicho buen oro fundido e marcado con la marca real, para se los emplear en la dicha cibdad de los Reyes en las mercaderías e cosas conforme a una memoria firmada del dicho Jáurigui y empleados traérselos o enviárselos en el navío o navíos e con la persona o personas que [vos, testado] le pareciere, a costa y riesgo del dicho Jacobe de Jáurigui, registrados. Siendo testigos Hernando Alonso y el capitán Guillermo de Ocampo e Francisco Gómez de las Montañas y el dicho Joan Lorenzo de León, a quien yo el escribano doy fe que conozco, lo firmó de su nombre.

Joan Lorenzo de León. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

251

[Foja 220 vta.]

12 de noviembre de 1565

Carta de poder otorgada por Manuel García en favor de Pedro Navarro.

Fecho. [Margen superior izquierdo].

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Manuel García, zapatero, residente en esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero, bastante, segund que lo yo he e tengo, e de derecho en tal caso se requiere e más puede e debe valer, a vos Pedro Navarro, mercader, que estáis presente, especialmente para que por mí y en mi nombre e así como yo mesmo, podáis pedir e demandar, recibir, haber e cobrar así en juicio como fuera del de todas e cualesquier personas que sean e de sus bienes e de quien e con derecho podáis e debáis, todos e cualesquier maravedís de oro, marcos de plata, joyas, esclavos, caballos, ganados mercadurías e otros cualesquier bienes raíces y muebles que a mí me son o fueren debidos, así por escrituras públicas, conocimientos, poderes, trespasos, cuentas corrientes de fenecimiento e alcances de ellas como en otra cualquier manera que sea e de lo que así recibiéredes e cobráredes podáis dar e deis vuestras cartas de pago e de finequito e valgan como si yo mesmo las diese e otorgase e al otorgamiento dellas presente fuese e para que podáis vender cualesquier mis bienes muebles e raíces, habidos e por haber [e doy, testado] que yo tengo e tuviere a las personas e por los precios que bien visto os fuere e dellos hacer e otorgar las escrituras necesarias con las fuerzas, vínculos e firmezas e submisiones e obligación de mi persona e bienes, poderío a las justicias en forma e para hacer cualesquier conciertos y [ilegible] a cualesquier mis deudores e acreedores e les otorgar cartas dello en forma e recibir cualesquier mercadurías que a mí vinieren dirigidas e consignadas e las vender e beneficiar como lo demás, e otrosí, sin que la especial no derogue a la general, ni por el contrario, os doy este dicho mi poder para en todos mis pleitos, causas e negocios ceviles e creminales eclesiásticos e seglares, movidos e por mover, cuantos yo he e tengo y espero haber, tener e mover contra todas e cualesquier personas e las tales personas contra mí, demandando, defendiendo, para que podáis parecer e parezcáis ante Su Majestad e cualesquier sus jueces e justicias, de cualesquier partes e lugares que sean e ante ellos e cualesquier dellos podáis demandar e defender, responder, negar, e conocer pleito o pleitos contestar

[Foja 221]

excepciones e definsiones poner e alegar, requerir, querellar, afrontar testimonio e testimonios, pedir e sacar jueces, escribanos recusar, jurar las tales recusaciones en forma e os apartar dellas e hacer cualesquier embargos, ejecuciones, prisiones, ventas de bienes, remates dellos, presentaciones de testigos, escritos, escrituras e probanzas e juramentos en mi ánima diciendo verdad e para que podáis pedir e oír sentencia o sentencias así interlocutorias como difinitivas, consentir las en mi favor e de las de contrario apelar e suplicar e seguir el apelación e suplicación para allí e do con de-

recho podáis e debáis e para que podáis hacer e hagáis todos los otros autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que a lo ques dicho convengan e menester sean de se hacer e yo haría e hacer podría presente siendo, que cuand cumplido e bastante poder de derecho se requiere para lo dicho, tal y ese mesmo lo doy e otorgo a vos el dicho Pedro Navarro, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración en lo dicho e relevación en forma e facultad de lo poder sustituir en los procuradores necesarios e los revocar e poner otros de nuevo, a los cuales e a vos doy el dicho poder e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber. Ques fecha la carta en la dicha ciudad de Santiago, a doce días del mes de noviembre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, a lo cual fueron presentes por testigos Bartolomé de Nen[ilegible] e Francisco Gómez e Joan de la Peña, estantes en la dicha ciudad y el dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco, dijo no saber escribir e a su ruego lo firmó el dicho Francisco Gómez en este registro.

Por testigo, *Francisco Gómez*. Ante mí, *Francisco García*, escribano.

252

[Foja 221 vta.]

12 de noviembre de 1565

Carta de poder otorgada por Hernando Díaz Puebla en favor de Cristóbal Rodríguez.

Fecho. [Margen superior izquierdo].

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Hernando Díaz Puebla, residente en esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero, bastante, segund que lo yo he e tengo e de derecho en tal caso se requiere e más puede e debe valer, a vos Cristóbal Rodríguez, ausente, como si fuédes presente, especialmente para que por mí y en mi nombre podáis ir e vais por los términos de la ciudad a recoger e recojáis los ganados, comidas e otras cualesquier cosas que me deban e pertenecieren por el arrendamiento de los diezmos de la ciudad de los años próximos pasados de sesenta e dos e tres e recoger e cobrar todo aquello que así me perteneciére como a tal arrendador e dar cartas de pago en mi nombre de las personas que lo recibíeredes e valgan como si yo las diese y en razón de la cobranza podáis hacer todas las diligencias necesarias ante cualesquier jueces e justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean e antes ellos podáis pedir e demandar e hacer cualesquier embargos, pedimientos, requerimientos, a sacar cualesquier cartas de descomunió e censuras e otros e otros mandamientos del señor gobernador e de la real justicia para ello e recibido e cobrado lo traer todo a esta ciudad por cuenta e razón e me lo dar y entregar e para que podáis hacer e hagáis todos los otros autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que a lo ques dicho convengan e menester sean de se hacer e que yo haría e hacer podría presente siendo, que cuand cumplido e bastante poder de derecho se requiere para lo dicho, tal lo doy y otorgo a vos el dicho Cristóbal Rodríguez,

con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e re[levación en forma] e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber, que fue fecha e [otorgada en la] ciudad de Santiago, a doce días del mes de noviembre de mil e quinientos e sesenta e [cinco años]. Testigos que fueron presentes a lo dicho Diego [ilegible] de Medina e Francisco Gómez de las Montañas e [ilegible] Benito, estantes en la dicha ciudad y el dicho otorgante lo firmó de su nombre, al cual yo el escribano doy fe que conozco.

Hernando Díaz Puebla. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

253

[Foja 222]

12 de noviembre de 1565

Carta de obligación otorgada por Bartolomé de Medina, en favor de Tomás Obres, trompeta.

Bartolomé de Medina se obliga a Tomás Obres, trompeta, por 150 pesos de buen oro por dos cotas e dos arcabuces, con sus moldes e todo recabdo, paga [en, testado] de hoy en un año. Fecha e dada a la parte. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de obligación vieren como yo Bartolomé de Medina, mercader, residente en esta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e soy deudor e me obligo de dar e pagar e daré y pagaré a vos Tomás Obres, trompeta, o a quien vuestro poder hobiere conviene a saber, ciento y cincuenta pesos de buen oro fundido e marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís, los cuales vos debo e son por razón de dos cotas e dos arcabuces, con sus moldes e todo recaudo, que de vos compré e recibí en el dicho precio, de que me otorgo e doy por bien contento, pagado y entregado a todo mi voluntad cumplida y en razón de la entrega, que de presente no parece, renuncio la excepción e derecho de la innumerata pecunia e leyes de la entrega, prueba e paga, como en ellas se contiene, los cuales dichos ciento e cincuenta pesos del dicho buen oro prometo e me obligo de vos los dar e pagar de hoy día de la fecha desta carta en un año cumplido primero siguiente, sin otro plazo ni alongamiento alguno, so pena del dobro e costas e para lo así tener, guardar, cumplir e pagar e haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber e doy e otorgo entero poder cumplido a todos e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad de cualquier fuero e jurisdicción que sean, al fuero e jurisdicción de las cuales e de cada una dellas me someto con la dicha mi persona e bienes, renunciando

[Foja 222, vta.]

como renuncio mi propio fuero e jurisdicción, domicilio e vecindad, e la ley sit conuenerit de jurisdicione oniu[n]i iudicund, para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva a ello cumplideros, me constrinan, compelan e apremien a lo así tener, guardar, cumplir e pagar e haber por firme [ob, testado] bien así e a tan cumplidamente como si lo susodicho fuese sentencia definitiva de juez competente

pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas e ordenamientos, que en mi favor son e ser puedan que me non valan ni aproveche en juicio ni fuera del y especialmente renuncio la ley e regla del derecho en que dice que general renunciación de leyes fecha no vala, que me no vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a doce días del mes de noviembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos Cosme Ramírez e Esteban de Contreras y Hernando Sánchez, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que que conozco.

Bartolomé de Medina. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

A diez e seis de julio de mil e quinientos e sesenta y ocho años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos, pareció presente Nicolao Griego, en nombre de Tomás Obres, e por virtud de su poder, que pareció tener en causa propia, que le otorgó ante Cristóbal de Valencia, escribano público de la cibdad de Valdivia, en 31 días de julio 1566 años e dijo haber recebido del dicho Bartolomé de Medina cincuenta pesos para en cuenta desta escriptura, porque los ciento restantes pareció haber pagado a Agustín Briseño e se dio por contento e pagado de los dichos cincuenta pesos e lo firmó, siendo testigos Agustín de León e Diego Santos. *Nicolao Griego. Ante mí, Joan de la Peña, escribano público. [Margen izquierdo, Folio 222].*

En la cibdad de Santiago, a nueve de octubre de mil e quinientos e sesenta e ocho años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos, pareció presente Agustín Briseño, en nombre de Tomás Obres, e por virtud del poder que le dio ante [ilegible] Lozano, escribano público, e dijo haber recebido de Bartolomé de Medina cien pesos de buen oro, con que ha acabado de pagar esta escriptura de obligación, la cual daba e dio por rota e chancelada, a lo [ilegible] testigos Alonso de Viveros, e el licenciado Alonso Gutiérrez e Miguel González Ja [ilegible] estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco. *Agustín Briseño. Ante mí, Joan de la Peña, escribano público. [Margen izquierdo, Folio 222 vta.]*

254

[Foja 223]

16 de septiembre de 1565

Testamento otorgado por Mari González Bindia.

Registros, [rrc, testado] escripturas tras ordinarias. [Margen superior] Fecho. [Margen inferior].

In Dei nomine, amen. Sepan cuantos esta carta de testamento vieren como yo Mari González Bindia, mujer que fui de Hernando de Trujillo, difunto, [hija, testado] que

sea en gloria, hija de Alvar González Cabecido y de Juana García Peñafuerte, mis padre y madre naturales de la ciudad de Trujillo en los reinos Despaña, estante al presente en esta cibdad de Santiago destas provincias de Chile, estando enferma en la cama de enfermedad que a Dios nuestro señor le plugo de me dar y en todo mi buen juicio y entendimiento natural, tal cual Dios nuestro señor le plugo de me dar, creyendo como creo en la Santísima Trinidad, Padre e Hijo y Espíritu Sancto, tres personas y un solo Dios verdadero, que vive y reina por siempre sin fin y en todo aquello que cree y tiene la sancta madre iglesia de Roma y tomando como tomo por intercesora y abogada nuestra señora la virgen sancta María, madre de nuestro señor Jesucristo, quella quiera interceder y rogar por mi ánima al mi señor Jesucristo, que la quiera llevar a su santo reino, amén. Hago y ordeno éste mi testamento, última e postrimera voluntad, en la forma y manera siguiente.

Primeramente, mando mi ánima a mi señor y redentor Jesucristo, que la compró y redimió por su preciosa sangre, que la quiera llevar a su santo reino, amén. Y el cuerpo mando a la tierra do fue formado.

Ítem. Mando que cuando Dios nuestro señor fuere servido de me llevar desta presente vida, que mi cuerpo sea sepultado en el monesterio de señor San Francisco desta ciudad de Santiago y mando que me entierren con el hábito de señor San Francisco y se pague de mis bienes lo acostumbrado y con las cofradías del Santísimo Sacramento y de nuestra señora, cuya cofrade declaro ser.

Ítem. Mando que lleven mi cuerpo con cruz alzada el cura de la iglesia mayor y se pague lo acostumbrado.

Ítem. Digo que yo soy cofrada de la cofradía del Santísimo Sacramento desta ciudad y no tengo pagada la entrada de la dicha cofradía, mando se pague de mis bienes,

[Foja 223 vta.]

y me acompañen los cofrades de la dicha cofradía y hermandad.

Ítem. Mando quel día de mi enterramiento, si fuera hora de misa, me digan una misa de réquiem, con su vigilia y si no fuere hora de misa, se digan otro día siguiente.

Ítem. Mando que me digan en el monesterio de señor San Francisco desta ciudad una misa rezada a las once mil vírgenes, con trece candelas encendidas y se compren a mi costa y se enciendan cada día sobre mi sepultura, hasta que se acaben y se pague todo de mis bienes.

Ítem. Mando me digan en los monesterios e iglesia mayor desta ciudad treinta misas, repartidas en cada una iglesia, como pareciere a mis albaceas, por mi ánima e de mis difuntos e por la conversión de los naturales deste reino e para descargo de mi conciencia y se paguen por ellas lo acostumbrado.

Ítem. Mando a las mandas pías acostumbradas, a cada una un peso de oro, con lo cual las aparto de mis bienes y se paguen luego.

Ítem. Mando que me metan en la cofradía de nuestra señora de las Mercedes de redención de captivos y se pague lo que es costumbre de mis bienes.

Ítem. Mando al hospital desta ciudad un colchón de dos que tengo e una sábana para los pobres del.

Ítem. Mando a Juanico, mi criado, un vestido de algodón que es manta e camiseta y se pague de mis bienes, por el servicio que me ha hecho.

Ítem. Mando a Juanilla, una muchacha que yo he criado y está huida, si pareciere se le dé otro vestido de algodón y se pague de mis bienes.

Ítem. Mando a Madalena, india de mi servicio, una po[llera] de algodón y se pague de mis bienes.

Ítem. Mando se dé a mi hijo Pedro dos varas de ruán, para que las dé a una india que él conoce, que se los debo y se pague de mis bienes.

[Foja 224]

Ítem. Declaro que una india mía halló y trajo un medio salero de plata, que dijo haberlo hallado en casa de Joan Godínez, entre la basura y me lo dio, si pareciere ser del dicho Joan Godínez o de otra persona cualquiera, se le devuelva, e si no, que se diga de misas por el ánima de cuyo es.

Ítem. Declaro que la dicha india trajo y me dio una cuchara de plata, que dijo la había hallado en casa del licenciado Herrera, teniente que fue en esta ciudad [mando se dé, testado] el día que se salió desta ciudad y la dicha india la halló en su casa el dicho día, mando se le vuelva si fuere así a él o a quien su poder hobiere.

Ítem. Declaro que soy a cargo a Jerónima de Aguilar, mujer de Francisco de Niebla, valor de cinco pesos de oro, mando se le paguen de mis bienes y se le envíen allá donde está.

Ítem. Mando que si alguna persona viniere jurando que la debo, hasta en cantidad de cuatro pesos de oro, mando se le paguen y sea creído por su juramento.

Ítem. Declaro que me debe Diego de Aranda treinta pesos de resto de un conocimiento de sesenta pesos y se me perdió y me pagó la resta y no me debe más de los treinta pesos; mando que se cobren del y se dé por libre del dicho conocimiento.

Ítem. Declaro que me debe Hernán Páez, vecino de la Concepción, veinte e cinco pesos de oro, que se los di en paño para su yerno; mando que se cobren del y saben que me los debe Hernán Clares y Herrera.

Ítem. Declaro que me debe Brecial quince pesos de oro, de cierto ruán y unos capilletes que le vendí a su mujer y cierta cera y dellos me tiene pagado tres pesos; mando se cobren del lo demás.

Ítem. Digo que me debe Juana de Lezcano, mujer de Iñigo Balsa, veinte e cinco pesos de resto de cierta ropa que le vendí; mando se cobren della.

Ítem. Me debe Salazar, que posa en casa de la señora doña Esperanza, diez y siete pesos de cierta ropa que le vendí; mando se cobren del.

[Foja 224 vta.]

Ítem. Declaro que yo tengo contra Francisco Martínez, vecino desta ciudad, una obligación que me debe de ochocientos pesos de buen oro, questá en poder de Nicolás de Gárnica, escribano, que pasó ante Diego de Orúe, escribano su predecesor, digo que della no me debe más de trescientos pesos, que lo demás me lo ha pagado; mando se cobren los dichos trescientos pesos del y le den por libre de la dicha obligación.

Ítem. Declaro [que yo di, testado] que si el dicho Francisco Martínez dijere que

no me debe los dichos trescientos pesos del dicho resto, que si dijere que son setenta menos, digo que los dichos setenta pesos se los di en oro para que me comprase de doña Ana Martín un manto de paño que había sido antes mío, el cual no me compró y se quedó con los dichos setenta pesos, así que con ellos me debe realmente los dichos trescientos pesos que tengo declarados; mando se cobren del.

Ítem. Digo e declaro que me debe el capitán Alonso de Reinoso cien pesos de buen oro, de los cuales me tenía hecho un conocimiento y me lo hurtaron con otros papeles y creo que es un buen cristiano y no negará y lo saben sus hijos que me debe los dichos pesos de oro; mando se cobren del.

Ítem. Declaro que yo tengo en la Concepción un solar junto al río, que alinda por parte de abajo con solar de los herederos de Juan Anríquez y tiene una casa de teja y la carta de venta deste solar está en poder de Antonio Lozano; mando se cobren del.

Ítem. Declaro que me debe una india, que se llama Anica, que posa con Dionisio, dos pesos e medio en oro, por un alzo que le vendí y si no tuviere más de dos, no se le pida más.

Ítem. Declaro que me debe Jerónimo Bello tres pesos de hilo portugués y otro peso e medio de unos botones que le hice para un sayo de bumuzo, que lo quedó él a pagar.

Ítem. Declaro que yo di a guardar en oro y en ropa más de trescientos e cincuenta pesos a Francisco de Ortega, lo cual se los di en confianza para que vendiese y beneficiase la dicha ropa para sí y me lo pagase en oro, lo cual me ha de dar

[Foja 225]

para agora a la partida del primer navío que saliese a las provincias del Pirú, lo cual él declarará por su juramento; mando se cobren del.

Ítem. Declaro que dejé en poder de Arquera una silla jineta, la cual es de Fuenzalida y me debe sobre ella cinco pesos, mando se cobren del dicho Arquera la dicha silla y los cinco pesos y más un anillo de oro con dos piedrecitas sobre él, que le debo al dicho Arquera un peso; mando que se cobren del y se cobre el dicho anillo.

Ítem. Declaro que dejé en la Concepción en guarda en poder de Joan de Alir tres guardamecías y una mesa [y te, testado] de goznes y otras menudencias; mando se cobren del.

Ítem. Declaro que tengo mi ajuar de casa y ropas y cajas [y ca, testado] que todo está dentro de mi casa y en mi poder.

Ítem. Declaro que me llevó Alonso Morón, mercader, veinte e siete docenas de botones desmalte y una pieza de bengalas, para que le vendiese en la Concepción y lo procedido dello me lo trajese o enviase a esta ciudad y no lo [ha] enviado; mando se cobre lo procedido dello o los dichos botones y bengala, y lo sabe Ortega y Ramírez.

E para cumplir e pagar este mi testamento, última e postrimera voluntad deyo e instituyo por mis albaceas e testamentarios a Alonso de Villadiego [e Marcos Gómez, testado] e Joan de la Peña, escribano, a los cuales e a cada uno dellos in solidum doy mi poder cumplido e bastante para que entren y tomen de mis bienes y de lo mejor parado dellos cumplan y paguen este mi testamento y mandas e obras pías en él contenidas, el cual quiero que valga por mi testamento y si no valiere por mi testamento, valga por mi codecillo e por tal escriptura pública o en aquella vía e forma que mejor haya lugar de derecho y por él revoco e anulo e doy por ningunos

[Foja 225 vta.]

e de ningún valor e efeto salvo este que agora hago e otorgo en la manera que dicha es e cumplido e pagado este mi testamento, deyo e insti[tuyo] por mis herederos universales de todo lo remanente de mis bienes a mis hijos ligitimos [Pedro Peña, testado] y del dicho mi marido a Pedro de Peñafuerte y Hernán Pérez de Trujillo, los cuales los hereden por iguales partes y si el uno muriere antes que sea de edad cumplida lo herede el otro, si ambos murieren sin dejar herederos lo herede Lucianica, mi hija natural, por cuanto es mujer y para ayuda a crialla y con que se remedie y si ella muriese sin heredero, lo herede Luis, mi hijo natural. En testimonio de lo cual lo otorgué en la manera que dicha es, en la ciudad de Santiago destas provincias de Chile, a diez y seis del mes de septiembre de mil e quinientos sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos llamados y rogados Alonso de Reinoso e Pedro Montes e [Din, testado] Dionisio González e Pero Hernández e Joan Jiménez el mozo, estantes en esta dicha cibdad [que, testado] e porque la dicha otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco, dijo no poder escribir, rogó al dicho Alonso de Reinoso lo firme por ella. [Va fuera de margen do dice in solidund]

Por testigo y a ruego de la susodicha, *Alonso de Reinoso*. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

255

[Foja 226]

Sin fecha [septiembre de 1565]

Testamento de doña María de Vergara.

Testamento de doña María de Vergara, mujer de Francisco Martínez. [Margen superior].
[Este testamento no fue otorgado].

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre e Hijo y Espíritu Santo, que son tres personas y una esencia divina, sepan cuantos esta carta de testamento vieren como yo doña María de Vergara [mujer, testado] hija ligitima de Joan Díaz de la Barrera y de María de Vergara, mis padres, vecinos de la cibdad de Sevilla, mujer que soy de Francisco Martínez, vecino desta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, estando enferma de la enfermedad que Dios Nuestro señor ha sido servido de me dar y en mi seso e juicio y entendimiento e cumplida memoria, tal cual nuestro señor me la quiso dar, temiéndome de la muerte, ques cosa natural a toda criatura, deseando poner mi ánima en carrera de salvación, creyendo como firmemente creo en la Santísima Trinidad y [en todo aquello que de, testado] en la santa fe católica y en todo aquello que cree e tiene la santa madre iglesia de Roma, tomando por mi abogada a la gloriosísima virgen Santa María y a todos los santos e santas de la corte del cielo, para que quieran rogar a mi señor Jesucristo por mí, pecadora, otorgo e conozco que hago y ordeno este mi testamento e última voluntad en la forma y orden siguientes.

Primeramente. Encomiendo mi ánima a Dios nuestro señor que la crió e redimió por su preciosa sangre, para que cuando su divina voluntad fuere servido de me llevar desta presente vida [e, testado] tenga por bien de llevar mi ánima a su santa gloria, para donde fue criada y el cuerpo mando a la tierra, de donde fue formado, para que a ella sea reducido.

Ítem. Mando que cuando la voluntad de Dios nuestro señor fuere de me llevar desta presente vida, que mi cuerpo sea sepultado en el monesterio de señor San Francisco desta dicha cibdad, con el hábito de señor san Francisco en la sepultura que a mis albaceas les pareciere e [quel co, testado] que acompañen mi

[Foja 226 vta.]

cuerpo las cofradías de la Vera Cruz e del Santo Sacramento e de las Ánimas e de Nuestra Señora, cuya cofrada yo soy de todas ellas e que se lleve la cera [e cruz, testado] acostumbrada e quel día de mi enterramiento si [o, testado] fuere hora suficiente e si no otro día luego siguiente se me digan una misa cantada de réquiem de cuerpo presente, con su vigilia, e nueve liciones o se pague de mis bienes la limosna acostumbrada.

Ítem. Mando que se me digan luego por mi ánima en el monesterio de señor San Francisco [una treint, testado] cincuenta misas [por mi ánima, testado] e se pague [o, testado] la limosna acostumbrada.

Ítem. Mando que se digan en el monesterio de Nuestra Señora de la Merced otras veinte misas por mi ánima e se pague la limosna acostumbrada.

Ítem. Mando que se digan en la iglesia mayor desta dicha cibdad por los clérigos religiosos otras veinte misas por mi ánima e se pague de mis bienes la limosna acostumbrada.

Ítem. Mando se digan en el monesterio de señor Santo Domingo otras diez misas por mi ánima e por las ánimas de mis difuntos e cargos a quien soy e se paguen de mis bienes lo acostumbrado.

Ítem. Mando al hospital desta cibdad treinta pesos de buen oro para curar los pobres enfermos del.

Ítem. Mando a Leonor de Vergara [que, testado] por el servicio que me ha hecho e por se haber criado en mi poder e casa, cien pesos de buen oro [con más, testado] con dos sayas de paño e una ropa de *rafa* negra que yo tengo e cuatro guardamecías de los que tengo, porque ruegue a Dios por mi ánima.

Ítem. Mando que se dé a Joanica, mestiza questá en mi casa, treinta pesos de buen oro para su casamiento.

Ítem. Mando que se dé a María [indi, testado] de Vergara, india, veinte pesos de buen oro, para que se vista e ruegue a Dios por mi ánima.

Ítem. Mando a todas las indias de mi casa e servicio que se le dé a cada una dos vestidos de algodón por [que, testado] lo que me han servido.

Ítem. Mando a las mandas forzosas, a cada una medio peso de oro.

[Foja 227]

Ítem. Mando a los indios que me han sacado algund oro, que se les dé por descargo de mi conciencia, doce yeguas.

Ítem. Mando a Vásquez, mi amiga, doce pesos de buen oro, para lo que ella quisiere.

Ítem. Mando que se dé al monesterio de señor San Francisco una alhombra grande que yo compré e más una saya de terciopelo negro, para que puedan hacer un frontal della, para un altar del dicho monesterio, porque los religiosos del rueguen a Dios por mi ánima.

Ítem. Mando que se dé al monesterio de Nuestra Señora de la Merced una ropa de terciopelo negro que tengo, para un frontal que les mandé.

Ítem. Mando que se dé a Leonor de Vergara un manto de los dos que tengo, demás de lo que tengo mandado.

Ítem. Mando que servien a las monjas de San Leandro, de la cibdad de Sevilla, para el dicho monesterio, cuarenta pesos de buen oro, los veinte dellos se han cogido por mi diligencia de limosna para el dicho monesterio y están en poder e guarda de Cosme Ramírez, los doce dellos y los cinco en poder del padre Francisco González y los tres en poder de Francisco de Ortega, y los veinte restantes se saquen de mis bienes e se les envíe registrados en el primer navío los dichos cuarenta pesos, porque rueguen a Dios por mi ánima.

Ítem. Mando que servien a doña Isabel de Santillán, questa en la cibdad de Sevilla, que posa en la perrocha de San Llorente y es doncella y está enferma de la del monte, mando que se lenvien de mis bienes veinte pesos, porque ruegue a Dios por mi ánima e si fuere fallecida los hayan sus herederos.

Ítem. Mando que se dé a la madre beata porque me diga los salmos de la penitencia un año [diez pesos, testado] doce pesos.

[Foja 227 vta.]

Ítem. Declaro que tengo por bienes míos propios los siguientes.

Primeramente, declaro que tengo e truje conmigo al tiempo que me desposé con el dicho Francisco Martínez, mi marido, dos mil e quinientos ducados de buen oro, los dos mil por mi dote e los quinientos [q, testado] de las arras que se me mandaron, e no embargante que en la carta de dote que se me hizo ante escribano se declara e dice que son tres mil pesos, la verdad es que no se me dieron ni yo truje conmigo de los dichos mis padres sino es lo que tengo declarado. E no embargante que la hacienda y ajuar que yo truje conmigo desde España a este reino y a poder del dicho mi marido valía más de dos mil pesos de buen oro, como más largamente parece por una memoria questá en poder del dicho mi marido, de letra de Joan de la Peña, mi cuñado, declaro que todo ello fue de lo procedido del dinero que menvió el dicho mi marido desde este reino de Chile para mi sustentación, por lo cual e por ser bienes habidos de lo procedido de indios en estas partes de Chile, no quiero usar dellos, si no es de los dichos un mil e quinientos ducados del dicho mi dote y arras, que lícitamente truje conmigo e valía e pudo valer lo que se me dio y heredé de los dichos mis padres e ansimismo declaro no querer cosa ninguna para mí de la mitad de lo multiplicado en Indias, por la razón susodicha, puesto caso que no lo hay por ser más las debdas quel dicho mi marido tiene e debe que no ello, por manera que quiero y es mi voluntad de no usar de más bienes [de, testado] por míos de los dichos un mil e quinientos ducados del dicho mi dote y arras.

Ítem. Declaro que tiene Cosme Ramírez un rosario de coral con extremos de oro e una gargantilla de oro, en guarda; mando que se cobre del e se venda.

Ítem. Declaro que tengo en poder de Ortega, mercader, obra de

[Foja 228]

treinta pesos, de los cuales he gastado lo quel dijere; mando que se cobren del.

Ítem. [Mando, testado] Declaro que me debe Joan de Barros siete pesos de una gorguera que le vendí de oro, mando se cobren del.

Ítem. Declaro que me debe Andrés de Zamudio [cinco pesos, testado] cuatro pesos, mando que se cobren del.

Ítem. Declaro que tengo en poder de Pedro de Llanos un anillo de oro con una cuenta bendita, que le di adobar, mando se cobre del.

Ítem. Declaro que tiene Miguel de la Cerda otro anillo que le di para empeñar en un ducado, mando se cobre.

Ítem. Declaro que tengo una saya de ropa y una ropa de raja y una ropa e saya de terciopelo negro e una basquiña de grana e otras baratijas de por casa y un *travesoro* de colores, el cual quiero e mando se dé a San Francisco para una casulla.

E para cumplir e pagar las mandas e legatos en éste mi testamento contenidas, dejo e nombro por mis albaceas e testamentarios a Juanes de Mortedo y al licenciado Hernando Bravo y a Joan Godínez y a Francisco Martínez, mi marido, a los cuales y a cada uno e cualquier dellos doy poder cumplido segund quen tal caso se requiere para que entren e tomen de mis bienes los que les pareciere que fueren menester e los vendan e rematen en pública almoneda e fuera della, como mejor les pareciere, e cumplan con las mandas e legatos e pías causas en éste mi testamento contenidas [sin que se pueda entre, testado] e como lo hicieren con mi ánima, depare Dios quien lo haga por ellos, porque les encargo las conciencias en ello.

E cumplido e pagado este mi testamento e las mandas e legatos e pías causas en él contenidas, en el remanente que quedare e fincare de todos mis bienes, derechos y abciones, dejo e nombro por mis universales herederos a Luciana y a Luis y a Francisco Martínez de Vergara, hijos del dicho mi marido [por él, testado]

[Foja 228 vta.]

los cuales [p, testado] lo hereden e partan e hayan igualmente, tanto el uno como el otro, por cuanto declaro no tener heredero forzoso, sino éstos, a quien les tengo el amor de hijos propios e revoco e anulo e doy por ningunos e de ningund valor y efeto todos cualesquier otros testamentos que antes deste haya hecho, para que no valgan [p, testado] ni hagan fe, salvo éste que agora hago y ordeno, el cual quiero y es mi voluntad que valga por mi testamento o por cobicilio o por escriptura pública o por aquella vía e forma que hobiere lugar de derecho, en testimonio de lo cual lo otorgué.

No pasó.

256

[Foja 229]

19 de agosto de 1565

Carta de arrendamiento de una casa para tienda otorgada por Francisco Martínez en favor de Francisco de Ortega.

En la cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a diez y nueve días del mes de agosto de mil e quinientos e sesenta e cinco años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos, parecieron presentes Francisco Martínez, vecino desta dicha cibdad, de la una parte, e Francisco de Ortega, mercader, por sí e por Lázaro García [de la, testado] su compañero de la otra, e dijeron que por cuanto a quince deste presente mes de agosto e questamos se cumplió el arrendamiento quel dicho Francisco Martínez tiene hecho de los dichos Francisco [Mí, testado] de Ortega e Lázaro García de la tienda e aposentos de la casa en que vive del dicho Francisco Martínez e agora quieren hacer concierto de nuevo, por tanto, que eran concertados en quel dicho Francisco Martínez [al, testado] arrienda de nuevo al dicho Francisco de Ortega para él e para el dicho Lázaro García, su compañero, la tienda de la dicha casa, donde al presente tiene sus mercadurías, para que se mande por la sala del aposento donde vive Joan de la Peña e por dondel quisiere, por tiempo y espacio de un año cumplido primero siguiente, desde hoy día de la fecha e por precio e cuantía de cincuenta pesos de buen oro por el dicho año, pagados por los tercios del e se obligaron, el dicho Francisco Martínez de no se la quitar por más ni por menos que otro le dé ni por otra causa alguna ni el dicho Francisco de Ortega de no la dejar durante el dicho tiempo [e ambos a do, testado] so pena de lo pagar de vacío e ambas a dos las dichas partes por lo que a cada uno toca obligaron sus personas e bienes, dieron poder a las justicias, renunciaron las leyes de que se puedan aprovechar y en especial la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala y otorgaron carta de arrendamiento en forma, siendo testigos Cosme Ramírez e Lope Suárez de la Cámara e lo firmaron de sus nombres los dichos otorgantes, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va entre renglones o diz del dicho Francisco Martínez.

[Rúbrica]

Francisco Martínez. Francisco de Ortega. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

257

[Foja 229 vta.]

12 de septiembre de 1565

Carta de venta de un esclavo negro otorgada por Gonzalo de los Ríos en favor de Dimitre Hernández.

Fecho. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de venta vieren como yo Gonzalo de los Ríos, vecino desta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo en venta real

a vos Dimitre Hernández, mercader, es a saber, un negro bozal, esclavo mío, llamado Antón, [b, testado] de tierra Berbesí, de edad de obra de veinte e cinco años poco más o menos, el cual vos vendo por esclavo mío propio, habido de buena guerra e [que no está apot, testado] por libre de hipoteca e que no es borracho, ladrón ni huidor ni enfermo ni tiene otro tacha, vicio ni enfermedad excebo un dedo de la mano derecha que tiene manco e por precio e cuantía de trescientos pesos de buen oro, que por compra del me distes e pagastes e yo de vos recibí e son en mi poder realmente y con efeto y porque la paga de presente no parece, renuncio las leyes de la innumerata pecunia e de la prueba e paga, como en ellas y en cada una dellas se contiene, e si el dicho negro más vale o puede valer de la tal demasía e valor hago gracia e donación a vos el dicho Dimitre Hernández, pura, perfeta, acabada, ques dicha entre vivos, irrevocable, cerca desto renuncio la ley del Ordenamiento real que en este caso habla e me desapodero de la posesión, propiedad e señorío e de todo el derecho e abción e título del dicho negro y en todo ello apodero a vos el dicho Dimitre Hernández para que sea vuestro propio e como tal lo podáis vender, trocar y enajenar y hacer del lo que quisiéredes, como de cosa vuestra propia, habida e comprada por vuestros propios dineros e adquirida por justo e derecho título e me obligo de vos lo hacer sana e segura esta dicha venta e de tomar por vos la voz e defensión de cualquier pleito o pleitos que vos movieren o quisieren mover, dentro de quinto día primero siguiente que por vuestra parte fuere requerido e lo seguiré e feneceré a mi costa, hasta que con él quedéis en paz y en salvo, sin daño ni costa ni contradicción alguna, so pena que si así no lo hiciere e cumpliere, que sea obligado e me obligo de vos volver, tornar, e restituir con el doble los dichos pesos de oro que de vos recibí, con más todas las costas e daños que sobrello se vos recrecieren e la dicha pena, pagada

[Foja 230]

o no, questa carta y lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual así tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme, obligo mi persona e bienes habidos e por haber e doy y otorgo todo mi poder cumplido a todas e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad, de cualesquier partes e lugares que sean, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas me someto y renuncio mi propio fuero, jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerid, para que si antellos pareciéredes e desta carta pidiéredes cumplimiento de justicia me constriegan e apremien a lo así cumplir e guardar e pagar, como si lo que dicho es fuese sentencia definitiva dada por juez competente e por mí consentida e pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes de que me pueda aprovechar en esta razón, que me non valan en juicio ni fuera del y especialmente renuncio la ley y regla del derecho en que diz que general [renunciación] fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago, cabeza desta gobernación de Chile, a doce días del mes de septiembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos Cristóbal de Gálvez e Martín Delvira e Sebastián de Gárnica, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

Gonzalo de los Ríos. Paso ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

258

[Foja 230 vta.]

3 de octubre de 1565

Carta de testamento otorgada por el fraile novicio fray Diego Díaz al hacer profesión en el convento de San Francisco.

In Dei nomine, amen. Sepan cuantos esta carta de testamento vieren como [di, testado] yo fray Diego Díaz, fraile novicio de la orden de señor San Francisco [de, testado] estante en la casa e monesterio de señor San Francisco desta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, hijo legítimo de Antón García e de Leonor Benítez, mis padres, naturales de la villa de Huelva, ques en el condado de Niebla, en los reinos Despaña, digo que por quanto yo quiero hacer profisión en el dicho hábito e convento, debajo de la regla y orden del bienaventurado señor San Francisco [por, testado] a donde pienso permanecer mediante la gracia de Nuestro Señor e acabar mi vida en su santo servicio, por tanto, otorgo e conozco por vía de testamento o por la que de derecho lugar haya [g, testado] hago gracia e donación pura, perfeta, acabada, ques dicha entre vivos, irrevocable a la dicha mi madre [Is, testado] Leonor [Mende, testado] Benítez, de todos mis bienes y herencia que tengo o me pertenciere en cualquier manera e por su fin e muerte de la dicha mi madre nombro por mi universal heredera a Isabel Benítez, mi [mad, testado] hermana e por fin e muerte de la dicha mi hermana [a, testado] lo hayan y hereden los demás mis herederos por iguales partes e declaro que al presente no tengo en estas partes de Indias ningunos bienes propios de que poder disponer, por quanto he ya dispuesto de todo ello antes que entrase en la dicha religión e declaro que no debo cosa alguna questé por pagar e declaro que me debe Nicolás de Aguirre, vecino de Acuyo, ciento e sesenta e seis pesos de oro de ciertas joyas de oro que le vendí, de los cuales doy poder en causa propia a Gonzalo García, mercader, para que los haya para sí por otros tantos que le pertenecen de ciertas cuentas e revoco e anulo todos otros cualesquier tes

[Foja 231]

tamentos que antes deste haya hecho, para que no valgan, salvo éste que hago agora, que quiero me valga por mi testamento o cobdilio o escriptura pública o por aquella vía e forma que mejor de derecho lugar haya. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a tres días del mes de octubre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos a lo que [es] dicho Gaspar de Carranza e Joan de Herrera e Francisco de Zavala e Joan Ambrosio Descalaferna e fray Joan Pastén, estantes en este dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

Fray Diego Díaz. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

259

[Foja 231]

13 de octubre de 1565

Carta de poder en causa propia otorgado por fray Diego Díaz en favor de Gonzalo García.

Fecho. [Margen izquierdo].

Sepan cuantos esta carta de poder en causa propia vieren como yo fray Diego Díaz, fraile novicio del orden de señor San Francisco, estante en la casa e monesterio de señor San Francisco desta cibdad de Santiago, en mi libre voluntad digo que por quanto yo quiero hacer profisión en la dicha orden e debajo la dicha regla de señor San Francisco e para ello he dispuesto de mis bienes e deudas, en descargo de mi conciencia e solamente me resta dar poder en causa propia a Gonzalo García, mercader, para cobrar de Nicolás de Aguirre, vecino de Acuyo, ciento e sesenta e seis pesos de buen oro que me debe [por tanto, testado] de ciertas joyas de oro que le vendí cuando se [s, testado] casó, como más largamente consta e pare

[Foja 231 vta.]

ce por el proceso de pleito que sobrello ha pasado ante la justicia desta dicha cibdad e por el ante Nicolás de Gárnica, escribano público, por tanto, por esta presente carta otorgo e conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo e que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar y otorgar e de derecho más puede y debe valer, a vos el dicho Gonzalo García, mercader, ausente como si fuédeses presente, para que por mí y en mi nombre e para [mí, testado] vos propio podáis pedir e demandar, recibir, haber e cobrar en juicio e fuera del de la persona e bienes del dicho Nicolás de Aguirre e de quien e con derecho podáis e debáis, los dichos ciento e sesenta e seis pesos del dicho buen oro de la dicha debda e cobrados que sean hayáis para vos propio los ciento e treinta e seis pesos dellos, por otros tantos que vos debo e vos pertenecen de ciertas cuentas quentre mí e vos a [sic] había, e los treinta pesos restantes los ha de haber Gaspar de Solís, mercader, por otros tantos que [yo de, testado] le pertenecen de la dicha debda, que son de la hacienda que le trujo aquí Francisco de Solís, su sobrino, e me hizo a mí préstamo dellos el dicho Nicolás de Aguirre e si sobre la dicha cobranza fuere necesario entrar en contienda de juicio, podáis parecer e parezcáis ante cualesquier jueces e justicias de Su Majestad [de, testado] eclesiásticas e seglares de cualesquier partes e lugares que sean e antellos e cualquier dellos podáis poner e pongáis todas las demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, secres-tos, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos

[Foja 232]

y escripturas, consentimientos y apelaciones y todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e sean menester de se hacer e que yo haría e hacer podría siendo presente, porque cuan cumplido e bastante poder como yo

he y tengo para lo que dicho es, otro tal y tan bastante y ese mismo doy y otorgo a vos el susodicho, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades, e con libre e general administración e vos cedo e traspaso todo mi derecho e abción real e personal, mixto e direto y otro cualquier para que en todo ello sucedáis en vuestra causa propia como cosa que os pertenece, por la razón susodicha, e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a trece días del mes de [A, testado] otubre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos Joan de Herrera e Francisco de Zavala e Gaspar de Carranza, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

Fray Diego Díaz. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.

ÍNDICE ONOMÁSTICO

A

Acosta, Alonso de, 120, 139, 152, 156, 170, 176, 179, 200, 203, 226, 242, 256, 264, 292, 299, 308
 Acosta, Antonio de, 188
 Acosta, Joan, 52
 Acosta, Martín de, 170, 341
 Agamenón, Diamiranele de, 377, 37
 Agüero, Ana de, 261-262
 Aguilar, Jerónima de, 409
 Aguilera, Pedro de, 371
 Aguirre, Francisco de, 31-32
 Aguirre, Hernando, 93-94
 Aguirre, Nicolás de, 137, 139, 179, 186, 201, 418
 Aguzaga, Juanes de, 165-166
 Ahumada, Juan, 149
 Alarcón, Francisca, 148
 Alderete, Jerónimo de, 214, 280
 Alegría, Joanes de, 324
 Alir, Joan de, 410
 Almonacid, Juan de, 292
 Alonso, don, 217
 Alonso, negro horro, oficial de albañilería, 297
 Alonso, indio, 205, 211
 Alonso, Hernando, 244-245, 403
 Alonso, Pero, 318-319
 Alonso, Rey, don, 32, 60, 91, 96, 98
 Alvarado, Juan de, 366-367
 Álvarez, Alonso, 45, 68
 Álvarez, Blas, 37, 84, 86
 Álvarez de Cepeda, Joan, 155-156
 Álvarez de Luna, Juan, 321-322, 374, 376-377
 Álvarez, Hernán de, 161
 Álvarez, Marcos, 120, 131-132, 137, 166-167, 169
 Álvarez, Vicente, 31
 Álvaro, indio, 148
 Amaya, Gaspar de, 170, 224, 292-293, 296, 348-349
 Amaya, Pantaleón, 293
 Ambrosio, Joan, *véase* Escalaferna, Joan Ambrosio
 Ana, esclava negra, 332
 Ana, india, 206
 Andrés, Joan, 101
 Andrés, yanacona, 211
 Anica, india, 410
 Anriquez, Juan, 410
 Antón, esclavo negro bozal de tierra Berbesí, 247, 250, 416

Antón, esclavo negro criollo, 157
 Antón, esclavo negro de tierra Biafra, 113, 119
 Antonio, *véase* Zamorano, Antón
 Aparicio, Diego de, 278
 Aranda, Diego, 409
 Arauz, Pedro de, 284, 288
 Araya, Felipa de, 206
 Arco, Bartolomé del, 307, 312
 Arco, Jerónimo del, 139
 Arenas, Bartolomé de, mercader, 29, 112, 162, 169-170, 173, 175-176, 229, 253, 264, 348, 392, 394-395
 Arenzana, Julián de, 189, 321, 369
 Arenzano, Julián, *véase* Arenzana, Julián
 Arévalo, Diego de, 318, 334
 Armenta, Pedro de, 353, 355
 Arque ... de Gaspar, 182
 Arquera ..., 409
 Artano, Pedro de, 291
 Aruzmaco, Francisco, 134
 Ascuy, Domingo de, 252
 Avendaño e Velasco, Miguel de, 79, 80-83
 Ayala, Lope de, 355
 Ayzaguirre, Diego de, *véase* Eyzaguirre, Diego de
 Azay, Bartolomé, 164-165
 Azócar, Santiago de, 42, 51

B

Báez, Diego, 293
 Balco, Alonso de, 37
 Balmaceda, Hernando de, 162, 164, 170
 Balza, Íñigo, 409
 Barahona, Andrés de, 46, 110, 150, 212, 235, 276, 348
 Barahona, Diego de, 367, 369, 387, 388-389
 Barahona, Pedro, 365
 Barbo, Jerónimo, 125
 Barrientos, María Eugenia, 23
 Barros, Juan de, 194, 196, 237-238, 276
 Batallón, Joan, 175
 Bautista, capitán, *véase* Pastene, Juan Bautista
 Bazán, Gonzalo, 71, 80
 Beatriz de los Juries, india, 205-206
 Becerra, Francisco, 59
 Bejio, Joan, 183
 Bello, Jerónimo, 410
 Benítez, Isabel, 417

Benítez, Joan, 311
 Benítez, Leonor, 417
 Benito ..., 406
 Bernal Benavente, Antonio, 385, 400-402
 Bernal, Cristóbal, 223
 Bernal del Mercado, Lorenzo, 394
 Bilbao ..., 124
 Bilbao, Joan de, 365
 Blas, Gregorio, 90, 92
 Bobadilla, Antonio de, carpintero, 84, 86, 99, 100-101
 Bobadilla, Mateo, 203,
 Bravo, Hernán, 414
 Bravo, Licenciado, 55, 175, 264
 Briceño, Agustín, 125-126, 139, 141, 155, 348-349,
 354, 356, 407
 Briseño, Agustín, *véase* Briceño, Agustín
 Buitrago, Miguel de, 125, 338, 402
 Buiza, Francisco de, 137, 207, 224-225, 231, 256, 264,
 292
 Buiza, Martín de, 158
 Burgos, Francisco de, 325

C

Caballero, Diego, 352
 Cabezas, Lázaro, 312
 Cabrera, Hernando de, 57
 Cáceres, Pedro de, 123
 Calderón, bachiller, 115
 Calvo, Alonso, 145, 363
 Camacho, Andrés, 359
 Campo, Antonio, 309, 311-312
 Campofrío de Carvajal, Alonso de, 158, 231, 233
 Campos, Francisco Antonio de, 308-309
 Capote, yanacona, 203-204
 Carabantes de Mazuela, Gómez, 308
 Cardoso, Antonio, sastre, 35-37, 235, 314-315, 350-351
 Carmona, Diego de, 41, 45, 55, 68, 70, 78, 175
 Carmona, Juan el viejo, 43-44
 Caro, Juan, 123
 Carranza, Diego de, 180, 182
 Carranza, Gaspar de, 419
 Carrión, Alonso de, mercader, 146, 326, 327
 Carrión, Pedro de, 288
 Cartagena, Luis de, 204
 Carvajal, Diego de, 364-365
 Casas, Gaspar de las, 27
 Castañeda, Gregorio de, 40-41
 Castañaga, Vicente de, 51-52
 Castillo, Alonso del, 17, 20, 173, 196, 245, 268, 282,
 312
 Castillo, Pedro del, 182
 Castro Alagaste, Pedro de, 211

Castro, Alonso, 267
 Castro, Pedro de, 34, 40, 61, 84, 86-87, 97, 152, 227,
 280, 367, 395
 Catalán, Joan, 178
 Catalina, india natural de Concepción, 336
 Catalina, india, hija de Pedro Moreno, 226
 Cepeda, Alonso de, 202
 Cerda, Miguel de la, 390, 414
 Cerú, Bautista, 198, 325
 Céspedes, Joan de, *véase* Céspedes, Juan de
 Céspedes, Juan de, 117, 198, 312, 351-352, 356, 358,
 370-372, 374, 398
 Cisternas, Pedro de, 31
 Clares y Herrera, Hernán, 409
 Colón, Cristóbal, 18
 Contreras, Esteban de, 68, 407
 Contreras, Martín de, 359
 Córdova, Alonso de, 92
 Cortés, Sebastián, 156, 299
 Crespo, Joan, 84, 111
 Cristóbal ..., vez, 329
 Cristóbal, indio, 206
 Cristóbal, Luis, 311
 Cruz, Joan de la, 279, 307
 Cruz-Coke, Marta, 22
 Cuadrado, Juan, 167-168
 Cuello, Pero, 114
 Cueva, Fabián de la, 236
 Cueva, Hernando de la, 188-189, 320-321
 Cueva, Juana de la, 188, 235-237, 320, 329-330, 338-
 341
 Cuevas, Antonio de, 75
 Cuevas, Juan de la, 36, 38, 55-56

CH

Chacón, Antonio de, 253-254, 398
 Chami, Antonio, 180
 Chamiso, Cristóbal, 180, 182
 Chavarri, Bautista de, 292

D

Dalvarez, *véase* Álvarez
 Delgado, Diego, 148
 Delgado, Francisco, 133
 Delgado, Juan, 133
 Delvira, Martín, *véase* Elvira, Martín de
 Dencio, *véase* Encío, María de
 Descubar, Alonso, *véase* Escobar, Alonso de
 Descobedo, Juan, *véase* Escobedo, Juan
 Destacio, Pedro de, *véase* Estacio, Pedro de
 Díaz, Diego, 417, 419

Díaz de Gibrleón, Alonso, 156, 297-299
 Díaz de la Barrera, Joan, 411
 Díaz de Puebla, Hernando, 390, 405
 Díaz de Vargas, Ruy, 111-112, 153-154, 193-194, 200-201, 224-225, 237, 259, 261, 301, 313-314, 386
 Díaz, Gaspar, 296, 377-379
 Díaz, Gonzalo, 262-263
 Díaz Hernando, 139, 147, 338
 Díaz, Jorge, mercader, 110, 302-304, 315, 331-332
 Díaz Pardo, Alonso, 22
 Díaz Puebla, Hernando, 213, 259, 272, 282, 291, 296
 Diego, esclavo negro (oficial de herrador), 245
 Diego, esclavo negro de tierra Berbesí, 152
 Diego, yanacona, indio del valle de Pico, 212
 Diego, yanacona, 349
 Dionisio, 410

E

Ecija, Melchor de, 376-377
 Elvira, Martín de, 179, 257, 259, 383, 416
 Enal, Antonio, 89
 Encío, María de, 250, 252, 271, 273-274, 276, 282, 289-291
 Escalaferna, Juan Ambrosio de, 46, 118-119, 153, 182, 276, 314, 317
 Escalaferny, Ambrosio, *véase* Escalaferna, Juan Ambrosio de
 Esclavón, Nicolás, 78
 Escobar, Alonso de, 45, 87, 149, 162, 182-184, 186, 191-194, 207, 264, 308, 328
 Escobar, Francisco de, 323
 Escobar, Rodrigo de, 283-284
 Escobedo, Juan de, 126, 128, 205, 336, 348
 Escobedo, licenciado, *véase* Escobedo, Juan de
 Escobedo, Rodrigo de, 18
 Escudero, Alonso, 41-42, 57, 59, 61, 78-79, 103-104
 Esperanza, doña, 409
 Esquivel Pérez, Alvar, *véase* Pérez de Esquivel, Alvar
 Esquivel, Florencio de, 64
 Estacio, Pedro de, 238, 239
 Esteban, Pedro, 71-72
 Eyzaguirre, Diego de, 125, 173, 212, 321-322

F

Fajardo, Francisco, 380
 Falquileo, indio, 206
 Felipe, rey de España, 368
 Fernández, Alonso, 182
 Fernández, Andrés, 79, 194, 199, 216, 284, 308
 Fernández, Antona, 30, 77, 330
 Fernández, Duarte, 41

Fernández, Francisco, 79
 Fernández, García, 28
 Fernández, Joan (hijo), 143
 Fernández, Juan, herrador, 143, 276-279
 Fernández, Pedro, 57, 59
 Fernández Perín, Pedro, 57, 59-60, 77
 Flores, Barbola de, 30
 Flores, Bartolomé, 30, 75, 76, 233-234, 356
 Flores, Pablos, 195-196, 208, 217, 312
 Fonzalida, Andrés de, 365, 382
 Francisca, india, 205
 Francisca, esclava negra, 133
 Francisca, yunga, 205
 Francisco, indio, 344
 Francisco, Pero, 175, 177
 Francisco, yanacona, 211
 Fray Diego de Teno, 335
 Fray Domingo, Villegas, 335
 Fray Francisco Abel, 335
 Fray Francisco Chaves, 335
 Fray Francisco de Tarija, 217
 Fray Francisco Solís, 335
 Fray Joan de Iburguen, 335
 Fray Joan de Torralba, 334-335
 Fray Juan de Pasten, 335
 Fray Juan de Torrija, 334-335
 Fray Luis de Guzmán, 335-336
 Frías, Diego de, el mozo, 30-31, 50, 67-68, 71, 84, 135, 137, 312
 Fuentes, Martín de, 185, 205
 Fuenzalida ..., 410

G

Galaz, Juan, 116
 Galiano, Alonso, el viejo, 34-35
 Galiano, Leonor, 34-35
 Gallego, Joan, 307
 Gallego, Tomás, 297
 Gallegos, Alonso, 369-371, 382
 Gallegos, Anae, 382
 Gallegos, Elmo de, 322
 Gálvez, Cristóbal de, 211, 213, 273, 282, 291
 Gálvez, Francisco, 39-40
 Gárate, Domingo, 390
 García Altamirano, Diego, 50, 82, 89, 229, 240
 García de Cáceres, Diego, 27-28, 46, 49, 52-53, 68-69, 137, 169-170, 189, 200-201, 299-320
 García de Nogal, Joan, 311
 García de Rojas, Joan, 309
 García de Ronda, Diego, 74, 77-78
 García, Francisco, escribano, 17, 337-338, 341, 344, 348-349, 351-353, 355-357, 359-360, 362-365, 367, 369-371, 374, 405

García, Frutos, 98-99, 101
 García, Fulano, carpintero y albañil, 211
 García, Gonzalo, 418
 García, Joan, 77-78
 García, Lázaro, 125, 160, 162, 164, 166, 170, 300-301, 392, 415
 García Manuel, zapatero, 404
 García Peñafuerte, Juana, 408
 García, Pérez, 111
 Gárnica, Nicolás de, 17, 23, 113, 126, 149, 204, 269, 325, 350-351, 363-364, 369, 372, 380, 395, 409, 418
 Gárnica, Sebastián de, 416
 Gaspar, esclavo negro, 168
 Genovés, Lorenzo, 230, 257
 Godínez, Juan, 28-29, 34, 72, 115, 188-189, 224-226, 319, 337, 358, 367, 386, 397, 409, 414
 Godoy, Joan de, 208
 Gómez, Cecilia, 204
 Gómez de don Benito, Pedro, 43-44, 98-99
 Gómez de las Montañas, Francisco, 132, 139, 150, 167, 170, 189, 196, 222, 226, 235-236, 245, 338, 349-350, 352-353, 355-356, 362, 367, 371, 383, 386-387, 394, 403, 405
 Gómez de Yévenes, Joan, 31
 Gómez Durán, Francisco, 255, 269
 Gómez, Francisco, 127, 189, 207, 351-352, 359-360, 364-365, 377, 381-383, 385, 392, 394
 Gómez, Juan, 125, 205, 398
 Gómez, Manuel, 128
 Gómez, Marcos, 128, 131, 245, 273, 330
 Gómez, Marrón, Francisco, 305
 Gómez, Pero, 228, 284
 González, Antonio, 114, 205, 211, 226, 266, 269, 271
 González, Bárbola, india, 226
 González Bindia, Mari, 407
 González Cabecido, Alvar, 408
 González de Andicomo, Pedro, 283
 González de Bonilla, Hernando, 370, 382
 González de Nogales, Juan, 333
 González, Diego, 211
 González, Dionisio, 166-167, 277, 411
 González, Francisco, 265
 González, Inés, india del Perú, 202-203, 210, 217
 González, Mari, 277
 González, Miguel, 407
 González, Francisco, 327, 413
 González, Pedro, fundidor, 71
 González, Pedro, mercader, 135, 207, 211, 324-325, 339-340, 371, 374, 390-392, 394, 403
 González Marmolejo, Rodrigo, 114, 159
 Grado, Nicolás de, 311

Griego, Nicolás, 95, 103, 173, 177, 350, 352-354, 362-364
 Gudiel, Francisco, 148, 157, 194, 246, 298
 Gutiérrez, Alonso, 407
 Gutiérrez Altamirano, Pero, 218
 Gutiérrez, Antonio, 118
 Gutiérrez de Segura, Gonzalo, 237, 256
 Gutiérrez, Juana, 112, 114, 242-243
 Guzmán, Diego de, 209, 225, 259-260, 313, 341
 Guzmán, Martín de, 64, 188, 236, 320, 322, 324, 329, 338-341, 344

H

Henao, Sebastián de, 41
 Henríquez, 30
 Hernández, Alonso, mayordomo, 212, 314
 Hernández, Andrés, mercader, *véase* Fernández, Andrés
 Hernández, Antona portuguesa, *véase* Fernández, Antona
 Hernández, Antonio, 126
 Hernández, Catalina, 62
 Hernández Corral, Diego, 95-97
 Hernández de Contrera, Esteban de, 97, 370
 Hernández de Córdova, Pero, 123
 Hernández de la Torre, Gonzalo, 142-143, 238
 Hernández, Diego, 314
 Hernández, Dimitre, 127, 190, 247, 250, 252, 274-275, 363-364, 395, 397, 415
 Hernández, Francisco, 83, 103, 185
 Hernández, Garci, 94-95, 190-191
 Hernández, Jerónimo, 319
 Hernández, Joan, *véase* Juan Fernández
 Hernández, Lorenzo, 219
 Hernández, Luis, 312
 Hernández, Martín, 56
 Hernández, Nicolás, 92
 Hernández, Pedro, *véase* Fernández, Pedro
 Hernández Perín Pero, *véase* Fernández Perín, Pedro
 Hernández Recio, Alonso, 185, 245
 Hernández, Sebastián, 112-113, 264-265, 358
 Hernando, Alonso, 360
 Hernando, indio de Concepción, 168
 Hernando, Juan, 83, 349, 390-392
 Herrera, Alonso de, 145, 239, 314-315, 317-318
 Herrera, Diego de, mercader, 79-80, 82, 93, 105-106, 380, 402
 Herrera, Francisco de, 229-231, 239-240
 Herrera, Juan de, 276, 291, 329, 419
 Herrera, licenciado, 409
 Herrera, Ñuño de, 59
 Herrera, Pedro de, 239
 Herrera, Rodrigo de, 126, 146, 238, 287, 289
 Herreros, Hernando de, 209

Hortigoza de Monjuraz, Francisco de, 182
 Huamán Poma de Ayala, Felipe, 20
 Huelva, Hernando de, 312
 Hurtado, Juan, 207, 210-211, 271, 282, 289, 311

I

Ibazeta, Pascual de, 35-36, 98
 Igorobi, Martín de, herrero, 200-202, 221-222, 292
 Inesilla, india, 206
 Inga, Lucas, yanacona, 204-205
 Inocencio IV, Santo Padre, 336
 Inostroza, Iván, 23
 Izaguirre, Diego de, *véase* Eyzaguirre, Diego de

J

Jara, Álvaro, 17, 21, 24
 Jelves Antón de, 242
 Jérez, Bartolomé, 200
 Jiménez, Alonso, 178
 Jiménez, Francisco, 223-224
 Jiménez, Gómez, 112, 317, 334
 Jiménez, Joan, 318, 411
 Jiménez, María, 353-355
 Jio, Juan de *véase* Xio, Juan
 Joan, esclavo negro criollo, 133
 Juan, esclavo negro de tierra Jelofe, 139
 Joana, esclava negra, 145
 Joanica, mestiza, 412
 Joanico, yanacona, natural del Mapocho, 211
 Juanico, indio, 205, 409
 Juanilla, criada, 409
 Juárez de Platas, Diego, *véase* Suárez de Plata, Diego
 Jufre, Baltasara, 196
 Jufre, Diego, 148-149, 209-210, 314, 357-359, 386
 Jufre, Juan, 36, 90, 118-119, 196, 344, 348-349
 Jufre, Juan, (hijo), 123
 Justiniano, Ambrosio, 112, 242-243, 296-297, 299, 306-307, 329, 332
 Justiniano, Andrés, 298

L

Lagos Núñez, Rafael, 17
 Lara, Diego de, 135
 Lara, Hernando de, 131
 Lara, Inés de, 278-279
 Layzola, Gregorio de, 104
 Le Goff, Jacques, 23
 Lebrija, Cristóbal de, 169, 174
 Ledesma, Francisco de, 342, 345
 Lemos, Gaspar de, 173

Lemos, Pedro de, 362
 León, Agustín de, 139, 145, 179-180, 182, 191, 219, 222, 233, 240, 252, 407
 León, Francisco de, 63, 87, 95-96, 178
 León, Francisco, yanacona de Pedro León, 134
 León, Jorge, yanacona, 134
 León, Juan Lorenzo de, 145, 151-152, 154, 162, 170, 173, 180-182, 222, 278, 284, 288-289, 379, 381, 392, 395-396
 León, Pedro de, 134-135
 Leonard, Irwing, 21
 Leonor, esclava negra criolla, 125
 Leonorica, india, 206
 Lescano, Juana de, 409
 Lezana, Juan de, 115, 152-153, 292, 348, 356
 Lezama, Pedro de, 228
 López, Alonso, 53
 López de Salazar, Felipe, 182
 López, Francisco, 365
 López de Monsalve, Diego, 265-266
 López, Pedro, 31
 López Serra, Alonso, 95
 Lorenzo, Diego, 389
 Lorenzo, Francisco, 159
 Lorenzo, indio, 124
 Lozano ..., 179-180, 407
 Lozano, Antonio, escribano de Concepción, 59, 142, 410
 Lucas, Inga, yanacona, 204-206, 211
 LozanLucía, india, 206
 Lucianica, hija de Mari González, 411
 Luis Bonifacio, clérigo, 250-251, 253-254, 266-267, 269, 274
 Luis, Cristóbal, 311
 Luis, hijo de Mari González, 411
 Luis, yanacona, 349
 Luisica, india, 206
 Lugo, Francisco de, 153-154, 158, 237-238, 271, 301, 313-314, 337-338

LL

Llaos, Juan, 333
 Llanos, Pedro de, 153, 214, 256-257, 273-274, 280, 283, 299, 301, 315, 317, 326, 332-334, 348, 359-360, 414

M

Madrid, Juan de, 389-390
 Mallorquín, 205
 Malo de Molina, Cristóbal, 128
 Malqués, Hernán, *véase* Márquez, Hernán

- María, esclava negra, 140
 María, Bartolomé de, 339-340
 María, china, 211
 Marmolejo y de Sotomayor, Joan, 64
 Morón, Alonso, 332-333, 410
 Marrón, Francisco, 149
 Márquez, Alonso, 67
 Márquez, Hernán, 389-390
 Márquez, Pablo, 103
 Marta, esclava negra, 330
 Martín, Ana, 410
 Martín, Francisco, 333
 Martín Gil, Joan, 53-54, 65, 73-74, 78, 82, 89, 137, 202, 217, 224, 234-235, 239
 Martín, Lorenzo, 336-337
 Martín, Miguel, 47, 193-194, 200-201, 238, 250, 252, 275, 313-314
 Martín e Luna, Pedro, 104, 167, 193, 201, 214, 226, 228, 276, 336, 351, 355
 Martín, Vicente, 128, 261, 307, 381
 Martincha, india, 205
 Martínez, Antonio, 199
 Martínez de Olavarria, Joan, 30
 Martínez de Vergara, Francisco, 35-36, 38, 98, 262-263, 271, 278, 321, 327, 392, 409, 411, 413-415
 Martínez de Vergara, Luciana, 414
 Martínez de Vergara, Luis, 414
 Martinico, yanacona, 211
 Martinillo, esclavo negro, 124
 Matienzo, Juan de, 366
 Maya, Gaspar de, véase Amaya, Gaspar de
 Mazo de Alderete, Diego, 185-186
 Medina, Bartolomé de, 94, 374, 376, 389-392, 400-401, 405-407
 Medina, Diego de, 405
 Medina, José Toribio, 19-22
 Medrano, Sancho de, 141, 360-362
 Melo, Antonio de, 301, 306, 317, 380, 402
 Mellafe, Rolando, 17
 Meneses, Constanza de, 196
 Mendieta, Juan de, 28-29, 67
 Mendoza, García de, 66, 206, 344
 Mendoza, Guillamas, 43, 45
 Mendoza, Juan de, 157, 311, 317
 Mer ..., Juan de, 307
 Mercado, Diego de, 143
 Mesa, Juan de, 369
 Mesa, Pedro de, 235-236, 311
 Meza, Bartolomé de, 325
 Mezcua, Diego de, 191
 Miguel, esclavo negro, 385
 Miranda, Pedro de, 38-40, 71, 120, 123, 193, 194, 196, 313, 317-318, 328-329, 357-358, 367, 369, 380-381, 385-386, 402-403
 Molina, Carlos de, 186, 342-345, 348-349
 Molina, Guillermo de, 193
 Molinez, Joan de, 33, 62, 65, 67, 71, 306-307, 311
 Monsalve, 266
 Monsalve, Mario, 23
 Montaner, María del Carmen, 23
 Montecino, Jerónimo, 362, 370-371
 Montes, Pedro de, 124, 411
 Montoya, Lope de, 218
 Morales, Ana de, 295
 Morales, Cristóbal de, 379
 Morales, Francisco, 289-291, 372-373
 Morales, Juan de, 128, 131, 173, 216, 397
 Morales, Magaly, 23
 Morales, Rodrigo de, 90
 Morán, Alonso, 147, 159, 170, 176, 229, 231, 239, 324-325, 330, 332-333
 Moreno, Beatriz, 226
 Moreno, Francisco, 62, 64, 56-57, 65, 67, 71, 115-117, 122, 175, 217, 223, 374, 376
 Moreno, Joan, 96-97
 Moreno, Juan, calcetero, 217, 261, 263
 Moreno, Pedro, 225
 Moreno, Tomás, 62
 Morón Alonso, véase Morán, Alonso
 Mortedo, Joanes de, 89, 101, 334-336, 356, 400, 414
 Mortejo, Juanes de, 152
 Moya, Alonso de, 312
 Maya, Gaspar de, 252-253
 Muñoz, Alonso, 263
 Muñoz, Juan de, 311
 Muñoz, Soange, 23
- N
- Navarro, Alonso, 41, 46, 61, 373
 Navarro, Pedro de, 73-74, 77-78, 176, 189, 224, 259-260, 316-317, 381, 400, 404-405
 Nejicano, Catalina, 391
 Nen ..., Bartolomé, 405
 Nicolás IV, Papa, 335
 Niebla, Francisco de, 409
 Niebla, Hernando de, 213, 242, 282
 Nieto de Gaete, Diego, 54-55
 Niza, Antón de, 325, 353
 Niza, Guillermo de, 87, 117-118, 120, 173, 182-183, 215-216
 Noli, Esteban de, 89
 Núñez, Joan, 294, 397
 Núñez, Luisa, 386
 Núñez, Pero, 114, 234

O

- Obrés, Tomás, 406-407
 Ocampo, Antonio de, *véase* Fco. Antonio Campos
 Ocampo, Guillermo de, 403
 Ocampo, Jerónimo de, 365
 Ochandiano, Joan de, 116
 Ojeda, Orietta, 23
 Olaycola, Gregorio, *véase* Olayzola, Gregorio
 Olayzola, Gregorio, 86-87
 Olea, Joan de, 92
 Oliva, Gaspar de, 239
 Olmedo, Benito de, 263-264, 327
 Orbina, Francisco, *véase* Urbina, Francisco
 Ordoñez Delgadillo, Pero, 218
 Ortega ..., 31-32
 Ortega, Francisco, 162, 215, 223, 289, 299-300, 302, 304, 315, 325, 327, 377, 387, 410, 413-415
 Ortega y Gasset, José, 17
 Ortigosa, Francisco de, 66
 Ortiz de Araya, Elvira, 164
 Ortiz de Gárniga, Francisco, 47
 Ortiz de Zúñiga, Alonso, 126, 162, 164
 Ortiz, Hernando, 101-102
 Orué, Diego de, 79, 82, 101, 342, 345, 409

P

- Pablos, Martín, 379
 Pacheco, Alonso, 367
 Padilla, Pedro de, 188, 234-235
 Páez de la Serna, Francisco, 183, 194, 308-309, 310-312, 400, 409
 Páez, Hernán, 57-61
 Páez, Joan, 58
 Palma, Gonzalo de, 145
 Palma, Joan de la, 379
 Pana, Joan del, 382
 Pantoja, Pedro, 49
 Pardo, Jerónimo, 389
 Pardo Maldonado, Arias, 33
 Paredes, Francisco de, 133-134, 223-224
 Pascual, Vicencio, 152, 176, 219, 252, 256, 261, 273, 278, 325, 362, 396
 Pastene, Jacobo de, 360
 Pastene, Tomás de, 374
 Pastenes, Juan Bautista, 125, 201
 Payo, Lorenzo, 253, 265-266
 Paz, Hernán, 78, 101-102
 Paz de la Serna, Francisco, *véase* Páez de la Serna, Francisco
 Pedro, yanacona, 211
 Peña, Juan de la, 7, 20, 23, 110-112, 114-118, 120,

- 123, 125-126, 128, 131-132, 134-135, 137, 139, 141, 143, 145-147, 149-150, 152-154, 156-159, 162, 164, 166-167, 169-170, 173, 175-177, 179, 182-183, 186, 188-189, 191, 193, 194, 196, 199-202, 207, 209-210, 212-219, 221-226, 228-229, 231, 233-240, 242-243, 245-246, 250, 252-253, 255-257, 259, 261, 263-264, 266-267, 269, 271, 273-274, 276-278, 280-284, 288-289, 291-292, 296-297, 301, 306, 308, 312, 314-315, 317-319, 321-322, 324-325, 327, 329, 330, 334, 341, 376-377, 381-383, 385-387, 389-390, 392, 394, 396-398, 400, 402-403, 406-407, 411, 415-417, 419
 Peña, Lope de la, 250, 252-253, 255, 272, 276, 282-283
 Peñafuerte, Pedro de, 111, 116, 182, 214, 222, 226, 231, 274, 411
 Peñaranda, Pedro de, 348
 Peñas, Antonio de las, 37, 42-43, 49, 64-65, 134
 Perales, Antonio, 117
 Pereira, Antonio, 255, 261
 Pérez, Alonso, 223
 Pérez, Andrés, 146-147, 156-157, 238-239, 243, 245, 251, 253, 283-284, 292-295, 297-298
 Pérez, Baltasar, 214
 Pérez de Esquivel, Alvar, 322
 Pérez de la Serna, Francisco, *véase* Páez de la Serna, Francisco
 Pérez de los Ríos, Martín, 198
 Pérez de Marcotegui, Martín, 65-66, 70, 83, 182, 183, 215-216, 306, 308
 Pérez de Trujillo, Hernán, 411
 Pérez de Valenzuela, Francisco, 33-34, 51-52, 55
 Pérez de Zorita, Juan, 123
 Pérez, Domingo, 54
 Pérez, Esteban, 311, 333
 Pérez, Hernán, 277
 Pérez, Joan, 51-52, 55-57, 65, 75-76, 94, 97
 Pérez, Luis, zapatero, 124-243
 Pérez Moreno, Francisco, 188-189, 320-321
 Perico, yanacona, 211
 Persoa, Diego, 297
 Pinto, Baltasar, 179
 Pinto, Sonia,
 Polanco Bustamante, Francisco, 367
 Polo, Jorge, 147, 156, 240, 242-243, 284, 286, 288
 Ponce, Guillermo, 199
 Puerto Carrero, Aldonza, 322
 Puerto, Joan del, 169, 288, 312

Q

- Quijada, Francisco, 284, 307
 Quijada, Martín, 242, 246, 253
 Quintero, Cristóbal, 304

Quiroga, Rodrigo de, 22, 35-36, 46, 71-72, 81-83, 96, 115, 175-176, 204, 207, 211, 234-235, 283, 341, 344, 348, 376, 389, 394

Quiroz, Antonio de, 31-32

Quiroz, Joan de, 280

R

R., Francisco de, 207

Ramírez, ..., 410

Ramírez Cerrato, Diego, 353-354

Ramírez, Cosme, 162, 164, 189, 221-222, 230, 278, 287, 289, 297, 390, 407, 413-414, 256

Ramírez, Francisco, 326, 333

Ramírez, Juan, 221-222

Ramírez, Pero, 233

Ramos, Alonso, 207

Rebolledo, Diego de, 284

Reinoso, Alonso de, 142, 257, 259, 410-411

Ribera, Gabriel de, 358

Riberos, Francisco de, 120, 191, 193, 207, 209, 211, 308, 312, 320, 397

Ríos de los ..., 198

Ríos, Diego de los, 212

Ríos, Gonzalo de los, 32-33, 36, 65, 104-105, 127, 131-132, 157-158, 168-189, 212-213, 227-229, 231, 247, 250-253, 266-267, 271, 276, 278, 282, 289, 328, 415-416

Ríos, Rodrigo de los, 257, 259, 269

Riquelo, Domingo, 119

Riveros, Alonso, 159

Rodas, Jorge de, 57, 60, 78, 146, 150, 156, 176, 215, 229, 239, 242, 245, 252, 261, 296

Rodas, Juan de, 176-177

Rodrigo, don, anacona, 204

Rodrigo, indio, 205

Rodríguez, Alonso, 76

Rodríguez, Bartolomé, 101, 103

Rodríguez, Bernabé, 322

Rodríguez, Cristóbal, 227-228, 230, 236-237, 390, 405

Rodríguez, Domingo, 324

Rodríguez, Fabián, 94

Rodríguez Frago, Diego, 67, 69

Rodríguez, Juan, 288, 291-292, 336

Rodríguez, Manuel, 32-33, 54

Rojas, Pedro de, 337

Rojas Vásquez, Marcelo, 23

Rolón, Juan, 144

Ronquillo de Peñaloza, Gonzalo, 149, 210, 371-372

Rubio, Diego, 212

Rubio Francisco, 217, 400

Rubio, Juan, 103, 305

Rueda, Esperanza de, 48, 214-215, 280-281

Rueda, Joachin Juan de, 28-29, 33, 35, 37, 40, 42, 47, 49-57, 61, 69, 70-71, 73-74, 79-80, 82-83, 86-87, 89, 92, 94, 97, 99, 101, 103-106, 380

Ruiz, Alonso, 38, 56, 311

Ruiz, Bartolomé, 118

Ruiz Cerrato, Alonso, 56-57

Ruiz Cerrato, Diego, 352

Ruiz de Arce, Hernán, 48-49, 96, 204

Ruiz de Estrada, Bartolomé, 48

Ruiz de la Ribera, Cristóbal, 218

Ruiz de Oliver, Diego, 175, 209, 220, 223, 235, 259-260, 322, 348, 357

Ruiz, Francisco, 118-119, 163, 189, 394, 403

Ruiz Merino, Francisco, 132

Ruiz, Sebastián, herrero, 117, 321

S

Salamanca, Francisco de, 34, 50, 64, 68, 74, 106, 302-303, 305, 330-332, 394

Salamanca, Joan, 105

Salazar, 409

Salazar, Juan de, 244

Salazar, Antonio de, 215, 281

Salazar, Pedro de, mercader, 371-372

Salcedo, Pedro de, 17, 20, 23, 28-29, 31, 33-35, 37-38, 40-43, 45-46-47, 49-57, 61, 64-65, 67-71, 73-74, 76, 78-80, 82-84, 86-87, 89, 92, 94-95, 97, 99, 101, 103-106, 113, 243

Salinas, Antonio de, 385

Salinas, Francisco, 323

Salinas, Hernando de, 318

Salinas, Lope de, 323

Salinas, Pedro de, 64, 69, 105

Sánchez de Segovia, 18

Sánchez Fuenzalida, Hernando, 264, 407

Sánchez, Gonzalo, 134

Sánchez, Hernando, 243

Sánchez, Tristán, 35-36

Santander, María, 256

Santander, Martín de, 283

Santillán, Hernando, 36

Santillán, Isabel de, 413

Santos, Diego, 352-353, 376

Sebastián, esclavo negro, criollo, 110

Segarra Ponce de León, Arnao, 36

Segura, Alonso, 315

Segura, Gaspar de, 28-29, 216, 225

Serafin, Esteban, 337-338, 381

Serrá, Bautista, 137, 139, 142

Soja, Sancho de, 155, 291-292

Soler, María de, 255

Solís, Francisco, 418

Solís, Gaspar, 418
 Sosa, Rodrigo de, 299
 Soria Bohórquez, Juan de, 164-165, 186-187, 189, 191, 201, 213-214
 Soto, Francisco, 267
 Sotomayor, Diego de, 89
 Soza, Francisco de, 313
 Suárez, Alonso, 22
 Suárez de la Cámara, Lope, 415
 Suárez de Plata, Diego de, 194, 196, 390, 392
 Suárez, Josepe, 220

T

Tapia, Francisco, 35
 Tarabajano, Antonio, 36, 125, 357
 Tardajos, Juan de, 367
 Teresa, esclava negra, ladina, 156, 298
 Ternero, Luis, 31-32
 Thayer Ojeda, tomás, 20-21
 Toledo, Luis, 36
 Tomás, cacique, 397
 Tornero, Luis, 155
 Toro Mazote, Ginés de, 21
 Torre, Alonso de la, 274
 Torres, Gaspar de, 307
 Torres, Inés de la, 142-143
 Torres, Juan de, 234-235, 312
 Trémimo, Joan de, 84-86
 Trujillo, Hernando de, 407-408

U

Ulloa, Rodrigo de, 28-29, 38, 40, 43, 49-54
 Urbina, Alonso de, 91
 Urbina, Francisco, 30, 69, 111, 183, 215, 216
 Urribarri, Sebastián de, 311

V

Valdenegro, Andrés de, 157, 159, 330
 Valdivia, Pedro de, 18, 31-32, 342, 345
 Valencia, Alonso de, 333
 Valencia, Cristóbal, 407
 Valenzuela, Francisco de, *véase* Pérez de Valenzuela, Francisco
 Valera, Cristóbal, 120, 123, 196, 199
 Valverde, Pedro de, 145, 254, 326, 333
 Varela, Alonso, 220
 Varela, Cristóbal, 124
 Vásquez de Eslaba, Francisco, 281, 322
 Vásquez, Félix, 193
 Vásquez, Sebastián, 233-235
 Veas, Marcos, 36, 135, 221

Vega, Andrés de, 364, 383
 Vega, Román, 314
 Vega Sarmiento, Rodrigo de, 194, 200-201, 318-319
 Velasco, Diego de, 219, 223
 Velasco e Avendaño, Miguel de, 81
 Velasco, Miguel de, 82
 Velasco, Diego de, 209-210
 Velásquez, Juan, 326, 332-334
 Véliz, Alonso, 59
 Venegas, Miguel Jerónimo, 21
 Vera, Jerónimo de, 372
 Verdugo, Gaspar, 369
 Vergara, Gaspar de, 27, 84-85
 Vergara, Pedro de, 299
 Vergara, Sebastián de, 69
 Vicencio, maese, *véase* Pascual, Vicencio
 Videla, Alonso, 40, 117, 123, 169, 196, 210
 Viedma, Juan de, 218-219
 Villadiego, Alonso de, 398-400
 Villagra, Francisco, 134, 344
 Villagra, Grabiél de, 50-51, 90, 92
 Villagra, Pedro de, 90-92, 180, 202, 209, 216, 219-220, 254, 259-260, 266, 268, 344
 Villagrán, *véase* Villagra, Grabiél de
 Villanueva, Sebastián de, 358
 Villegas, Juan de, 144-145, 233, 236-237, 253, 255, 257, 269, 272-273, 276, 396
 Viveros, 134
 Vizcaino, Juan, 322
 Volante, Rodrigo, 27

X

Xuárez, Diego, 344
 Xio, Juan de, 324, 398

Y

Yañez, Antón, 102
 Yanez, Inés, 292
 Yas, Melchor de, 392
 Yzaguirre, Diego de, *véase* Eyzaguirre, Diego

Z

Zamora, Alonso de, 186, 188
 Zamorano, 358
 Zamorano, Antón, 57, 60, 78, 79
 Zamudio, Andrés de, 74, 77-78, 81-82, 99, 101, 141, 185-186, 226, 386-387
 Zapata, Antonio, 92, 167, 169
 Zárate, Pedro de, 104
 Zurbano, Jerónimo, 267

ÍNDICE TOPONÍMICO

A

Aconcagua, valle de, 397
Alcalá de Henares, 27, 32, 60, 91, 96, 98, 356
Andalién, 27

B

Berbesí, tierra, 152
Burgos, 367
Bilbao, de..., 124

C

Caleta de don García, 193, 200-201, 237-238
Callao, 300, 303
Cañete de la Frontera, 385
Castilla, 144, 205-206, 285, 303, 368
Chafalonía, 240
Chile, provincia de, 29, 31-32, 34-36, 38-39, 42-46,
48-58, 62, 64, 66, 68-70, 72-76, 79, 81-83, 86, 88-
89, 95-96, 98, 100, 103-105, 111-112, 114-115, 118-
119, 123, 125-
126, 128, 131-132, 134-135, 137, 139, 143, 146-147,
149-150, 152-153, 156-158, 162, 164-165, 167, 169-
171, 173-176, 179, 182-183, 186, 192-193, 196, 200,
209-210, 212-216, 219-220, 222-224, 226, 229-231,
233-235, 237, 240-243, 245-246, 250-251, 253, 256-
259, 262, 264, 269, 271-272, 276-277, 281-283, 287,
289, 292, 296, 298, 301, 306-307, 309-312, 314-
315, 317-319, 321-328, 331-332, 334, 341, 344,
348, 352, 356-357, 367-368, 371, 387-389, 393-
396, 400, 402-
403, 407-408, 411, 413, 415-417, 419
Chile, río, 193
Ciudades de arriba, 241
Ciudad Rica, 321, 339
Concepción, ciudad de, 27, 35, 49, 58-59, 79, 81-82,
84-87, 90, 102, 130, 142, 159, 182, 186, 193, 199,
201, 238, 260, 328, 336, 395, 409-410
Conchalí, chacara de, 204-205, 211
Copayapo, 105-106
Coquimbo, ciudad de, 93, 243
Cuatén, Cautén, 344
Curaoma, 354
Cuyo, provincia de, 112, 144, 201, 216-217, 231-232,
236, 253- 254, 258-259, 264, 266, 268, 282, 328,
361, 417-418,

Cuzco, 176, 204

E

España, 62-63, 323, 367, 372, 374-375, 398, 408, 413,
417

G

Grecia, reino de, 240

H

Holanda, 94, 286, 300, 303, 395
Huelva, villa de, 417

I

Imperial, La, 40, 50, 79, 90
Indias, Las, 62

J

Jelofe, Jelofa, Jolofe tierra, 139, 385
Jurios, 206

L

a Cañada, 128
La Guaca, 96, 115
Lampa, 226
La Serena, ciudad de, 31-32, 94, 106, 171, 239, 244,
290, 320, 342, 349, 372, 374
Ligua, valle, puerto, 212, 289-290
Lima, 205, 286, 300, 303
Londres, 285, 300, 302
Los Reyes, ciudad de, 101, 145, 156, 166, 171, 184,
298-299, 308, 310-311, 323, 326, 331, 333, 358,
367, 370, 382, 384, 393, 395, 399, 403

M

Mar del Sur, 62
Magallanes, Estrecho de, 342
Maule, río, 395
Mendoza, ciudad de, 144, 209, 216, 231-232, 361,
253-254
Mozambique, 144

N

- Niebla, condado de, 417
 Novo, tierra, 157
 Nuestra Señora de Monserrate, tierras de, 64-65, 120

O

- Osorno, ciudad de, 54, 257-258, 366

P

- Perú, provincia, reino de, 145, 160, 163, 171-173, 222, 244, 304, 307-308, 323, 326, 331-333, 340, 368, 398-399, 402, 410
 Picó, indios de, valle de, 204, 211
 Portugal, puerto, reino de Portugal, 292-293
 Promocaes, indios, 280

Q

- Quillota, 205, 352, 354, 399, 400, 403

R

- Renoguelén, 260
 Roma, iglesia de, 203

S

- Salamanca, 51
 San Llorente, perrocha de, 413
 San Juan de la Frontera, 146, 179, 201-202, 217, 233, 235, 254, 265
 Santa Lucía, cerro de, 57, 60, 128,
 Santo Tomé, 131
 Santiago del Nuevo Extremo, 27-32, 34-36, 38-40, 42-46, 48-58, 61-62, 64-77, 81-90, 92-101, 103-106, 110-112, 114-115, 117-120, 123, 125-126, 128, 131-132, 134-135, 137, 139, 141, 143-147, 149-150-158, 162, 164-165, 167, 169, 170-171, 173-180,

182-183, 185-186, 188-194, 196, 198-200, 202-203, 207-210, 212-231, 233-235, 237-240, 242-247, 250-253, 255-260, 262-265, 267, 269, 271-274, 276-278, 280-283, 286-289, 291-293, 296-297, 299-302, 304-305, 307-308, 311-315, 317-331, 334, 336-237, 339, 341-342, 344-345, 348-349, 351-353, 355-357, 359, 361-363, 366-367, 369-371, 374, 376, 379-382, 384-392, 394-397, 400-408, 411, 415-416, 419

Santiago, Cofradía del Santísimo Sacramento de la Veracruz, 203

Santiago, Monasterio de Nuestra Señora de las Mercedes, 203, 412-413

Santiago, Monasterio de San Francisco en, 203, 206, 211, 217, 335, 356, 408, 412-414, 417-418

Santiago, Monasterio de Santo Domingo, 412

Santiago, Iglesia Catedral, 223, 348

Sevilla, 62, 125, 323, 332-333, 372-373, 375, 411, 413

T

- Tango, 280
 Tierra Firme, 173, 368, 402
 Tierra Nova, 247
 Triana, 372
 Tucapel, ciudad de, 155, 180, 383, 395
 Trujillo, ciudad de, 285, 408

V

- Valdivia, ciudad de, 182-184, 218, 239, 245, 284, 286-288, 293, 300-302, 304, 307, 327, 330-331, 366, 407
 Valladolid, Villa de, 342, 345
 Valparaíso, puerto de, ciudad de, 222, 286, 307, 363
 Villarrica, véase Ciudad Rica

Z

- Zape, tierra, 146
 Zaragoza, 103

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS
BIBLIOTECA NACIONAL

PUBLICACIONES DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES DIEGO BARROS ARANA
1990 - 1996

- Revista *Mapocho*, N° 29, primer semestre (Santiago, 1991, 150 págs.).
Revista *Mapocho*, N° 30, segundo semestre (Santiago, 1991, 302 págs.).
Revista *Mapocho*, N° 31, primer semestre (Santiago, 1992, 289 págs.).
Revista *Mapocho*, N° 32, segundo semestre (Santiago, 1992, 394 págs.).
Revista *Mapocho*, N° 33, primer semestre (Santiago, 1993, 346 págs.).
Revista *Mapocho*, N° 34, segundo semestre (Santiago, 1993, 318 págs.).
Revista *Mapocho*, N° 35, primer semestre (Santiago, 1994, 407 págs.).
Revista *Mapocho*, N° 36, segundo semestre (Santiago, 1994, 321 págs.).
Revista *Mapocho*, N° 37, primer semestre (Santiago, 1995, 271 págs.).
Revista *Mapocho*, N° 38, segundo semestre (Santiago, 1995, 339 págs.).
Gabriela Mistral, *Lagar II* (Santiago, 1991, 172 págs.).
Gabriela Mistral, *Lagar II*, primera reimpresión (Santiago, 1992, 172 págs.).
Roque Esteban Scarpa, *Las cenizas de las sombras* (Santiago, 1992, 179 págs.).
Pedro de Oña, *El Ignacio de Cantabria*, edición crítica de Mario Ferreccio P. y Mario Rodríguez (Santiago, 1992, 441 págs.).
La época de Balmaceda. Conferencias (Santiago, 1992, 123 págs.).
Lidia Contreras, *Historia de las ideas ortográficas en Chile* (Santiago, 1993, 416 págs.).
Fondo de Apoyo a la Investigación 1992, *Informes*, N° 1 (Santiago, julio, 1993).
Fondo de Apoyo a la Investigación 1993, *Informes*, N° 2 (Santiago, agosto, 1994).
Fondo de Apoyo a la Investigación 1994, *Informes*, N° 3 (Santiago, diciembre, 1995).
Julio Retamal Ávila y Sergio Villalobos R., *Bibliografía histórica chilena. Revistas chilenas 1843 - 1978* (Santiago, 1993, 363 págs.).
Publio Virgilio Maron, *Eneida*, traducción castellana de Egidio Poblete (Santiago, 1994, 425 págs.).
José Ricardo Morales, *Estilo y paleografía de los documentos chilenos (siglos XVI y XVII)* (Santiago, 1994, 117 págs.).
Oreste Plath, *Olografías. Libro para ver y creer* (Santiago, 1994, 156 págs.).
Hans Ehrmann, *Retratos* (Santiago, 1995, 163 págs.).
Soledad Bianchi, *La memoria: modelo para armar* (Santiago, 1995, 275 págs.).
Patricia Rubio, *Gabriela Mistral ante la crítica: bibliografía anotada* (Santiago, 1995, 437 págs.).
Juvencio Valle, *Pajarería chilena* (Santiago, 1995, 75 págs.).
Graciela Toro, *Bajo el signo de los aromas. Apuntes de viaje a India y Paquistán* (Santiago, 1995, 163 págs.).

Colección Fuentes para el estudio de la Colonia

- Vol. I Fray Francisco Xavier Ramírez, *Coronación sacro-imperial de Chile*, transcripción y estudio preliminar de Jaime Valenzuela Márquez (Santiago, 1994, 280 págs.).
Vol. II *Epistolario de don Nicolás de la Cruz y Bahamonde. Primer conde de Maule*, prólogo, revisión y notas de Sergio Martínez Baeza (Santiago, 1994, 300 págs.).
Vol. III *Protocolos de los escribanos de Santiago. Primeros fragmentos 1559 y 1564-1566*, transcripción paleográfica de Álvaro Jara y Rolando Mellafe, Presentación de Álvaro Jara (Santiago 1995-1996, 800 págs.), dos tomos.

Colección Fuentes para la historia de la República

- Vol. I *Discursos de José Manuel Balmaceda*. Iconografía, recopilación de Rafael Sagredo B. y Eduardo Devés V. (Santiago, 1991, 351 págs.).
- Vol. II *Discursos de José Manuel Balmaceda*. Iconografía, recopilación de Rafael Sagredo B. y Eduardo Devés V. (Santiago, 1991, 385 págs.).
- Vol. III *Discursos de José Manuel Balmaceda*. Iconografía, recopilación de Rafael Sagredo B. y Eduardo Devés V. (Santiago, 1992, 250 págs.).
- Vol. IV *Cartas de Ignacio Santa María y su hija Elisa*, recopilación de Ximena Cruzat A. y Ana Tironi (Santiago, 1991, 156 págs.).
- Vol. V *Escritos del padre Fernando Vives*, recopilación de Rafael Sagredo (Santiago, 1993, 524 págs.).
- Vol. VI *Ensayistas proteccionistas del siglo XIX*, recopilación de Sergio Villalobos R. y Rafael Sagredo B. (Santiago, 1993, 315 págs.).
- Vol. VII *La «cuestión social» en Chile. Ideas y debates precursores (1804-1902)*, recopilación y estudio crítico de Sergio Grez T. (Santiago, 1995, 577 págs.).

Colección Sociedad y cultura

- Vol. I Jaime Valenzuela Márquez, *Bandidaje rural en Chile central, Curicó, 1850 - 1900* (Santiago, 1991, 160 págs.).
- Vol. II Verónica Valdivia Ortiz de Zárate, *La Milicia Republicana. Los civiles en armas. 1932 - 1936* (Santiago, 1992, 132 págs.).
- Vol. III Micaela Navarrete, *Balmaceda en la poesía popular 1886 - 1896* (Santiago, 1993, 126 págs.).
- Vol. IV Andrea Ruiz-Eskide F., *Los indios amigos en la frontera araucana* (Santiago, 1993, 116 págs.).
- Vol. V Paula de Dios Crispí, *Inmigrar en Chile: estudio de una cadena migratoria hispana* (Santiago, 1993, 172 págs.).
- Vol. VI Jorge Rojas Flores, *La dictadura de Ibáñez y los sindicatos (1927 -1931)* (Santiago, 1993, 190 págs.).
- Vol. VII Ricardo Nazer Ahumada, *José Tomás Urmeneta. Un empresario del siglo XIX* (Santiago, 1994, 289 págs.).
- Vol. VIII Álvaro Góngora Escobedo, *La prostitución en Santiago (1813 - 1930). Visión de las elites* (Santiago, 1994, 259 págs.).

Colección Escritores de Chile

- Vol. I *Alone y los Premios Nacionales de Literatura*, recopilación y selección de Pedro Pablo Zegers B. (Santiago, 1992, 338 págs.).
- Vol. II *Jean Emar, escritos de arte. 1923 - 1925*, recopilación e introducción de Patricio Lizama (Santiago, 1992, 170 págs.).
- Vol. III *Vicente Huidobro, textos inéditos y dispersos*, recopilación, selección e introducción de José Alberto de la Fuente (Santiago, 1993, 254 págs.).
- Vol. IV *Domingo Melfi. Páginas escogidas* (Santiago, 1993, 128 págs.).
- Vol. V *Alone y la crítica de cine*, recopilación y prólogo de Alfonso Calderón (Santiago, 1993, 204 págs.).
- Vol. VI *Martín Cerda. Ideas sobre el ensayo*, recopilación y selección de Alfonso Calderón y Pedro Pablo Zegers B. (Santiago, 1993, 268 págs.).
- Vol. VII *Alberto Rojas Jiménez. Se paseaba por el alba*, recopilación y selección de Oreste Plath, coinvestigadores Juan Camilo Lorca y Pedro Pablo Zegers (Santiago, 1994, 284 págs.).

Vol. viii *Juan Emar, Umbral*, nota preliminar, Pedro Lastra; biografía para una obra, Pablo Brodsky (Santiago, 1995-1996, c + 4.134 págs.), cinco tomos.

Colección de antropología

Vol. i Mauricio Massone, Donald Jackson y Alfredo Prieto, *Perspectivas arqueológicas de los Selk'nam* (Santiago, 1993, 170 págs.).

Vol. ii Rubén Stehberg, *Instalaciones incaicas en el norte y centro semiárido de Chile* (Santiago, 1995, 225 págs.).

Vol. iii Mauricio Massone y Roxana Seguel (compiladores), *Patrimonio arqueológico en áreas silvestres protegidas* (Santiago, 1994, 176 págs.).

Colección Imágenes del patrimonio

Vol i. Rodrigo Sánchez R. y Mauricio Massone M., *La Cultura Aconcagua* (Santiago, 1995, 61 págs.).

Se terminó de imprimir esta 1ª edición,
de seiscientos ejemplares
en Productora Gráfica Andros Ltda.
Santa Elena 1955, Santiago de Chile
en el mes de octubre de 1996

DISTRIBUCIÓN Y VENTAS EN LA LIBRERÍA DE LA BIBLIOTECA NACIONAL
SALA AMANDA LABARCA, SECTOR MONEDA
AV. LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS 651. TELÉFONO 6338957 ANEXO 321
SANTIAGO DE CHILE